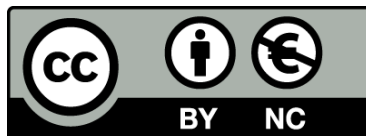




UNIVERSITAT DE
BARCELONA

Las injusticias de la capacidad
Una aproximación etnográfica al derecho vivido
en la incapacitación judicial

Juan Endara Rosales



Aquesta tesi doctoral està subjecta a la llicència **Reconeixement- NoComercial 4.0. Espanya de Creative Commons**.

Esta tesis doctoral está sujeta a la licencia **Reconocimiento - NoComercial 4.0. España de Creative Commons**.

This doctoral thesis is licensed under the **Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0. Spain License**.

TESIS DOCTORAL

Las injusticias de la capacidad

Una aproximación etnográfica
al derecho vivido en la incapacitación judicial

Juan Endara Rosales



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

2022

Programa de doctorat
Societat i Cultura: Història, Antropologia, Arts i Patrimoni

Facultat de Geografia i Història

Las injusticias de la capacidad

Una aproximación etnográfica
al derecho vivido en la incapacitación judicial

Doctorando:
Juan Endara Rosales

Director:
Dr. Mikel Aramburu Otazu
Departament d'Antropologia Social
UNIVERSITAT DE BARCELONA

Directora:
Dra. Asun Pié Balaguer
Estudis de Psicologia i Ciències de l'Educació
UNIVERSITAT OBERTA DE CATALUNYA

RECONOCIMIENTOS

Fueron muchas las personas que, mediante el relato de experiencias no siempre gratas de recordar, de angustias e incertezas respecto al futuro, e incluso pese a la frustración, me ayudaron a comprender el problema del que se ocupan estas páginas, a la vez que le dieron contenido antropológico. Espero haber sido tan buen mensajero, como prudente y respetuoso intérprete.

Mikel y Asun me dieron libertad absoluta y confianza sin límites para escribir estas páginas. Luego las revisaron exhaustivamente y contribuyeron a que todo fuese más preciso. Asimismo, tuvieron palabras de apoyo hacia mí cada vez que las necesité.

Romina, se sentó conmigo a diseñar índices de contenidos —que alteré casi día por medio— y siempre estuvo pendiente de los avances de esta investigación. Leyó y comentó mis borradores, incluso cuando ella también tenía que trabajar en los suyos.

Ignasi ha sido a la vez un interlocutor perspicaz, un mentor generoso y un amigo siempre dispuesto a escuchar con atención e interés mis intuiciones y frustraciones respecto a esta investigación. Y lo que es quizás más importante, estuvo atento al desarrollo de mi vida más allá de este proyecto.

Nuria y Cristina, con quienes echamos a andar el grupo Discapacitat i Antropologia en el Institut Català d'Antropologia, estuvieron siempre a mi lado, mucho antes del inicio de este proyecto, incluso mucho más allá.

Asimismo, fueron muchas las personas que aportaron de infinidad de maneras, directa e indirectamente, a la realización de esta tesis: amistades y familiares que comprendieron mi poca disponibilidad y no obstante me siguieron cuidando; colegas de profesión, con quienes compartí reflexiones y espacios, y se interesaron sinceramente por mi trabajo; incluso gente a la que no conocí personalmente, pero que se ocupó de todo lo que rodea a la actividad académica y que, con sencillos gestos de simpatía, me ayudó a seguir en un mal día cualquiera (demasiado a menudo pasamos esto por alto).

A todas y todos, les expreso un profundo agradecimiento.

Mas si hay una gratitud que supera estos reconocimientos, esa es sin lugar a dudas para Marta, mi compañera: ni una sola de estas palabras habría llegado a este punto sin sus cuidados, su paciencia, su estímulo intelectual y todos los esfuerzos que hizo durante meses y meses para que, pese a todo, yo tuviera tiempo y ánimos para completar este intenso proyecto.

L'Hospitalet de Llobregat, 21 de julio de 2022.

A Marta y Amaru, mis luces.

Esta investigación ha dado lugar a las siguientes publicaciones:

Capítulos de libro:

Endara Rosales, J. (2019). Un asunto excesivamente jurídico y poco social. Sentimientos de injusticia en los procesos de incapacitación judicial. En: A. Martínez-Pujalte, J. Miranda Erro y M. Flores (coords.), *Avanzando en la Inclusión. Balance de logros alcanzados y agenda pendiente en el Derecho español de la Discapacidad*, págs. 297-311. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.

Endara Rosales, J. (2020). «Como estoy *discapacitao* no tengo derecho a elegir». Injusticia epistémica en un caso de incapacitación judicial. En: M. Aramburu y S. Bofill-Poch (eds.), *Crisis y sentidos de injusticia. Tensiones conceptuales y aproximaciones etnográficas*, págs. 137-156. Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona.

Artículos:

Endara Rosales, J. (2020). La incapacitación judicial: ¿una protección (in)merecida?. *Etnográfica*, 24(1), 165-186. DOI: <https://doi.org/10.4000/etnografica.8341>

RESUMEN

Esta investigación atiende a la práctica de la incapacitación judicial —o modificación de la capacidad de obrar—, un procedimiento de Derecho Civil en el contexto reciente del Estado español. Mientras existió, esta práctica fue aplicada a quienes se consideraba carentes de *autogobierno*, y de manera consuetudinaria a hombres y mujeres clasificadas bajo la categoría diagnóstica «discapacidad intelectual». Mediante la incapacitación judicial se buscaba establecer determinadas medidas de protección legal. Estas, sin embargo, solían estar acompañadas de la privación de derechos fundamentales, particularmente el derecho de sufragio. Además, en el procedimiento judicial la discapacidad era interpretada desde la perspectiva de lo que se conoce como Modelo Médico de la discapacidad, es decir, como el sustrato fisiológico de la deficiencia individual. Esta perspectiva constaba en los textos normativos que regulaban la práctica de la incapacitación judicial y en el procedimiento se traducía en representaciones que enfatizaban en las deficiencias para argumentar y asegurar la necesidad de protección. Esta enfatización era recibida por las personas que eran incapacitadas y por las que instaban los procedimientos (en general sus progenitores), como una representación que las inferiorizaba y las desposeía de sus capacidades. En ocasiones el procedimiento de incapacitación judicial generaba sentimientos de injusticia, concretamente cuando de este emanaba una sentencia percibida como demasiado restrictiva o que dictaba la privación de derechos. En algunos casos esto daba lugar a reivindicaciones; unas veces estas seguían los caminos formalmente estipulados para plantear recursos contra las sentencias judiciales; otras veces, ante la imposibilidad de actuar formalmente, las reivindicaciones adoptaban la forma de clamores de injusticia.

De manera más amplia, estas dinámicas se encontraban enmarcadas en ideologías de larga duración sobre el fenómeno que actualmente se denomina «discapacidad intelectual». Para comprender este trasfondo, en primer lugar doy cuenta de ciertas perspectivas teóricas sobre la discapacidad. En segundo lugar, me ocupo de la dimensión semántica, mediante la revisión de la terminología utilizada en textos normativos durante los dos últimos siglos. Con similar perspectiva histórica, seguidamente, abordo algunos aspectos de la construcción social de la categoría «discapacidad intelectual». Este conjunto permite notar que la práctica de la incapacitación judicial estaba fuertemente influida por ciertos prejuicios y estereotipos, los cuales se plasmaban en algunos procedimientos y sentencias judiciales. Para aportar elementos que permitan comprender la dimensión vivida de la incapacitación judicial, presento una indagación etnográfica sobre ciertas cuestiones que suscitaba esta práctica. Por una parte, expongo la información de ciertos casos que permiten apreciar los sentimientos de injusticia y los agravios experimentados por personas afectadas por procedimientos de incapacitación judicial. Por otra, presento ciertas perspectivas críticas hacia la práctica de la incapacitación judicial manifestadas por algunas y algunos operadores jurídicos. Todo esto en los momentos previos a la reforma legislativa que, motivada por la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, vino a poner fin a esta práctica.

Palabras clave: Incapacitación judicial. Discapacidad intelectual. Sentimientos de injusticia.

ABSTRACT

This research deals with a civil law procedure in Spain's recent context: the practice of legal capacity deprivation. While it existed, this practice was applied to those considered to lack *self-government* and, more commonly, to men and women classified under the diagnostic category "intellectual disability". Legal capacity deprivation sought to establish certain legal protection measures.

However, this procedure used to be accompanied by the deprivation of fundamental rights, particularly the right to vote. In this procedure, disability was interpreted from a view based on what is known as Medical Model of Disability. This view was also present in the legal system, particularly in the text of the law. In the procedure, this view was translated into representations that emphasized the deficiencies to argue the need for protection and ensure it. This emphasis was perceived by those deprived of their legal capacity and by those who requested the procedures (in general, their parents) as representations that singled them out as inferior and diminished their abilities. Sometimes the feelings of injustice generated by the judicial procedure gave rise to new claims; sometimes they followed the formally stipulated paths (court appeals); and other times, faced with the impossibility of taking formal action, the demands took the form of injustice clamors.

More broadly, these dynamics were framed by long-standing ideologies about the phenomenon nowadays known as "intellectual disability". To understand this background, I first give an account of certain theoretical perspectives on disability. Second, I deal with the semantic dimension by reviewing the terminology used in normative texts during the last two centuries. With a similar historical perspective, I then address some issues concerning the social construction of the category of "intellectual disability". This set makes it possible to note that legal capacity deprivation was strongly influenced by certain prejudices and stereotypes, which are reflected in some procedures and verdicts.

To provide elements that allow us to understand the lived dimension of legal capacity deprivation, I present an ethnographic inquiry into certain issues raised by this practice. On the one hand, I expose certain cases that allow us to appreciate the feelings of injustice and the grievances experienced by people affected by procedures of legal capacity deprivation. On the other hand, I present certain critical accounts expressed by some legal professionals. This research was conducted before the legislative reform that, motivated by the adoption of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities, put an end to this practice.

Keywords: Legal capacity deprivation. Intellectual Disability. Feelings of Injustice.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
Antecedentes y contingencias.....	1
El fin de la privación del derecho de sufragio	5
Sobre esta investigación.....	11

PRIMERA PARTE: ENCRUCIJADAS

1. SOBRE LOS MODOS DE PENSAR LA DISCAPACIDAD.....	19
1.1. Un objeto de indagación sociocultural.....	19
1.2. Los modelos teóricos de la discapacidad	23
1.3. Hacia un Modelo Cultural.....	32
2. LA ENUNCIACIÓN DE LA DISCAPACIDAD	37
2.1. Una onomasiología diacrónica de la discapacidad.....	37
2.2. Las categorías identificativas formales de la discapacidad	45
2.3. La persistencia de la perspectiva médica	57
3. LA DISCAPACIDAD INTELECTUAL: UN REFLEJO DE LA JERARQUIZACIÓN HUMANA.....	63
3.1. Clasificar, medir y ordenar	63
3.2. Un poderoso dispositivo de alterización	73
4. LA INCAPACITACIÓN JUDICIAL.....	81
4.1. La incompetencia como paradigma	81
4.2. Figuras jurídicas y procedimientos judiciales	85

SEGUNDA PARTE: MÉTODOS Y CONTEXTOS

5. APREHENDER EL PROCESO DE INCAPACITACIÓN JUDICIAL	97
5.1. Tácticas para indagar	97
5.2. Relatos de vida y relatos institucionales: las distintas narraciones del proceso de incapacitación judicial	100
6. ENTRAR A OTRO PUEBLO: CRÓNICA DE UN FRACASO	107
6.1. Los juzgados especializados.....	107
6.2. Hacia las entrañas de la burocracia, de la mano de un <i>gatekeeper</i>	113
6.3. Una discreta negativa	122
7. EL DRAMA PROCESAL	127
7.1. Escenarios e intérpretes	127
7.2. Una trama en tres actos	132

TERCERA PARTE: RELATOS

8. UN PROCESO EXCESIVAMENTE JURÍDICO (Y POCO SOCIAL).....	145
8.1. Razones para proteger	147
8.2. Obtener el mínimo: dinámicas y efectos de la indagación	151

8.3. Los excesos jurídicos y sus lógicas.....	154
9. PERSPECTIVAS CONFRONTADAS.....	159
9.1. La incapacitación de Tomás.....	160
9.2. Las dinámicas de la incapacitación.....	162
9.3. Interpretar fuerzas, entender movimientos.....	169
10. UNA REIVINDICACIÓN DESOÍDA.....	175
10.1. Contentarse con pedir lo que se debería exigir.....	177
10.2. Del procedimiento de incapacitación al recurso para modificar la capacidad.....	181
10.3. Las trampas de la verificación y el pronóstico de incapacidad.....	184
11. DIANA REVISITADA.....	187
11.1. Dos especies de epifanía.....	187
11.2. Horizontes de la capacidad.....	191
12. TRATARLO COMO A UN MENOR: LA TUTELA Y SUS DESCONTENTOS.....	197
12.1. El relato de vida y sus entresijos.....	197
12.2. El relato institucional.....	203
12.3. Estar totalmente <i>discapacitado</i> : un sentimiento que oprime.....	206
12.4. Revés y desengaño.....	211
13. PIONERAS EN LA INCERTIDUMBRE.....	219
13.1. Hacer algo: tramitar una asistencia.....	219
13.2. Un modelo afectivo (con la burocratización y la incapacidad de fondo).....	226
14. CRÍTICA DE LA PRAXIS JUDICIAL.....	231
14.1. Los jueces van muy <i>cojos</i> en esta materia.....	232
14.2. Los juzgados están <i>colapsados</i>	236
14.3. Un movimiento de péndulo.....	238
14.4. Una instancia complicada.....	242
CUARTA PARTE: SÍNTESIS INTERPRETATIVA Y REFLEXIONES FINALES	
15. LAS INJUSTICIAS DE LA CAPACIDAD.....	247
15.1. Apuntes mínimos para interrogar la injusticia.....	247
15.2. La privación del sufragio: negar el derecho a tener derechos.....	252
15.3. El énfasis en las deficiencias: una discapacitación obligada.....	257
CONCLUSIONES.....	263
La incapacidad que viene.....	266
REFERENCIAS.....	271
Legislación e instrumentos jurídicos.....	289

Índice de diagramas

<i>Diagrama 1.</i> Modelos explicativos de la discapacidad en los contextos occidentales: hábitos de pensamiento superpuestos (con fronteras porosas)	25
<i>Diagrama 2.</i> Las principales categorías identificativas de la «discapacidad» en la legislación del Estado español (1904-2020).	48
<i>Diagrama 3.</i> El «idiota» como destino de la degradación humana en la doctrina de la degeneración	69
<i>Diagrama 4.</i> Cadenas semánticas y reversos irreversibles	77
<i>Diagrama 5.</i> La puesta en escena de la vista: dos ideologías que se plasman en el espacio físico.	129
<i>Diagrama 6.</i> Percepciones de Ester sobre el procedimiento de incapacitación: una oposición binaria entre lo jurídico y lo social.	157
<i>Diagrama 7.</i> Las dinámicas de la incapacitación: coordenadas que atraviesan las decisiones, los recursos y las necesidades.	170
<i>Diagrama 8.</i> <i>Les Mendiants</i> de Bruegel. O como diría Diana, «els discapacitats».	195
<i>Diagrama 9.</i> El dispositivo del procedimiento judicial: una praxis que oscila vacilante entre distintas perspectivas.	241
<i>Diagrama 10.</i> Las injusticias de la capacidad: caleidoscopios de configuración única	251

Índice de tablas

<i>Tabla 1.</i> Cronología de las acepciones de la voz «disable»	39
<i>Tabla 2.</i> Cronología de las acepciones de la voz «disability»	39
<i>Tabla 3.</i> Definiciones de la voz «disable»	40
<i>Tabla 4.</i> Cronología de las acepciones de la voz «incapacidad»	41
<i>Tabla 5.</i> Cronología de las acepciones de la voz «inválido»	43
<i>Tabla 6.</i> Cronología de las acepciones de la voz «deficiente»	44
<i>Tabla 7.</i> Acepciones del vocablo «discapacidad» en las dos últimas décadas	60
<i>Tabla 8.</i> La inteligencia deficiente como fuente del lenguaje injurioso.....	78
<i>Tabla 9.</i> Preguntas de la etapa probatoria: un dispositivo para discernir la incapacidad .	136

INTRODUCCIÓN

Antecedentes y contingencias

Como creo que ocurre con muchas de las investigaciones que se proyectan para obtener un grado doctoral, la mía comenzó en las etapas formativas anteriores. A manera de antecedente, debo situar su origen académico en la investigación que realicé entre septiembre de 2014 y junio de 2016 en el marco del programa de Máster en Antropología y Etnografía de la Universitat de Barcelona. En dicha etapa realicé una aproximación a la cuestión de la negación del derecho de sufragio, establecida por sentencia en procedimientos de *incapacitación judicial*¹, a personas a las que previamente se había diagnosticado alguna de las deficiencias que se incluyen dentro de la categoría *discapacidad intelectual*².

Me centré en el análisis de tres casos cuyo común denominador era la percepción de la privación del derecho de sufragio como una disposición injusta. Esta investigación me sirvió para entrever la complejidad de la cuestión del tratamiento jurídico y judicial de la discapacidad intelectual cuando a esta se asocia la consideración de carencia de autogobierno, conocer los marcos normativos que regulan el procedimiento judicial, los ámbitos institucionales en los que este tiene lugar, la variedad de actores que intervienen, sus diferentes posiciones ideológicas, las diferentes —y a veces mutuamente conflictivas— representaciones sobre la discapacidad que coexisten. En el sentido metodológico, combiné el análisis de la normativa relevante, las sentencias de incapacitación y la documentación

¹ El uso de la denominación «incapacitación judicial» en estas páginas refleja el que emergió en los relatos etnográficos, así como en el habla cotidiana, tanto de las personas que los instaron, como de las y los operadores jurídicos que intervenían en ellos. Por supuesto, existen otras denominaciones —más o menos formales— que también eran utilizadas, tanto en los contextos especializados, como fuera de ellos. En el capítulo 4 volveremos sobre estas cuestiones.

² En el sector formal de intervención (asociaciones, entidades, federaciones) las denominaciones más comúnmente utilizadas son «personas con discapacidad intelectual», «personas con discapacidad intelectual o del desarrollo» y el acrónimo «PDID», formado por las iniciales de estas denominaciones. Como veremos más adelante, las denominaciones de la discapacidad están basadas en categorías diagnósticas y clasificatorias, son inestables en el tiempo, presentan variaciones entre quienes las enuncian y son objeto de intensas disputas. Las connotaciones asociadas a ciertas denominaciones han dado lugar a la sustitución terminológica, pero también a la eufemización. De igual manera la enunciación *oficial* también ha dado lugar a disputas. Aunque más adelante me extenderé al respecto, por lo pronto quisiera dejar claro que estas denominaciones deben tomarse con cautela, recordando que se trata más de categorías de *identificación*, que de categorías *identitarias*, siendo la diferencia entre estas que las primeras se basan en atribuciones impuestas (por un poder externo) y las segundas son asumidas personalmente. A lo largo de este texto aparecerán algunas denominaciones actualmente consideradas ofensivas o desactualizadas; asimismo, otras que no cuentan con reconocimiento formal. Por mi parte sólo puedo señalar que las he tomado respetando la literalidad de enunciación de los registros escritos y los contextos etnográficos.

de los tres casos en cuestión con entrevistas en profundidad a algunos de los actores implicados. En el sentido teórico, me apoyé en un marco que aunaba fuentes de la Antropología Social y Cultural, la Sociología, la Historia, la Filosofía y por supuesto de los denominados *Critical Disability Studies*, estudios críticos sobre discapacidad, los cuales, poco a poco, van ganando adhesiones en el contexto académico local.

Como resultado de esta investigación se hizo patente la persistencia de una interpretación de la discapacidad amparada en el paradigma del Modelo Médico —más adelante volveré sobre esta cuestión—, interpretación que a su vez se extendía a la construcción de la verdad jurídica mediante la cual se constituía a la persona como incapaz. Todo esto quedó recogido en una memoria de investigación, la cual a su vez dio lugar a dos publicaciones³. Sin embargo, distintas limitaciones me impidieron profundizar en ciertos aspectos y abordar algunas cuestiones significativas que emergieron en el trabajo de campo. Aquella investigación fue una primera meta, un primer trecho en un recorrido que ya desde entonces entreveía largo. En todo caso, se trató de una aproximación a partir de la cual he continuado indagando con mayor profundidad en algunos aspectos que entonces no pude considerar y de los cuales he intentado ocuparme con la presente investigación.

A todo esto, ¿quién soy en este campo? ¿por qué me he inmiscuido en él? Sin duda mi caso es similar al de muchas otras personas que, sea para resolver problemas, para transformar ciertas prácticas, por genuino interés, por desconocimiento, por otras contingencias o por una combinación de todo esto, eligen sus propios ámbitos laborales, o aquellos sectores de actividad profesional que les son cercanos, para constituirlos en campos de indagación. No es que se trate de algo poco habitual y, por supuesto, implica ventajas y desventajas: tan pronto como uno se da cuenta de que la ruta para transformar lo familiar en exótico requiere de una perspectiva teórica que le permita tomar distancia analítica, se vuelve consciente de que en realidad sabe poco o nada sobre aquel ámbito que cree conocer por serle cotidiano y, hasta entonces, conocido.

Durante casi 20 años he trabajado en el sector formal de la discapacidad intelectual. La mayor parte de este tiempo mi vinculación ha sido laboral y esto me ha llevado a ocupar posiciones en todo tipo de servicios de atención directa: «cuidador», «monitor de ocio y tiempo libre», «auxiliar educativo», «auxiliar de educador», «asistente personal», «director de ocio», «educador», «formador», «monitor de tiempo libre», «monitor de patio y comedor», «técnico de proyectos», «velador», tales han sido las denominaciones de algunos de los puestos de trabajo que he ocupado.

Mis labores han sido muy variadas. En el lenguaje específico del sector, han consistido en el control de espacios; la contención física, psicológica o farmacológica (estos es, mediante la fuerza del cuerpo, la persuasión del diálogo, o el efecto de potentes estupefacientes legales); la administración de distintos tipos de medicación y la aplicación de ciertos cuidados sanitarios; la higiene personal; la alimentación; la movilización y traslado de personas cuya movilidad era reducida; la formación en habilidades consideradas útiles para la vida cotidiana; el apoyo para el uso de servicios públicos; la impartición de talleres sobre

³ Al respecto cf. Arroyo Martín, Endara Rosales y Sala Pardo (2018) y Endara Rosales (2019a).

derechos; el diseño e implementación de proyectos sobre ciudadanía y derechos, con sus correspondientes acciones y la respectiva búsqueda, obtención y justificación de fondos públicos; y la investigación.

Siguiendo órdenes casi siempre amparadas en unos supuestos criterios terapéuticos que no siempre he sabido discutir o he podido rechazar, en ocasiones he vigilado a algunas personas y les he impedido tener ciertas interacciones, estar en ciertos lugares, tener ciertos comportamientos, establecer determinadas relaciones, poseer ciertos objetos o acceder a ellos a voluntad, inmiscuyéndome en eso que llamamos el ámbito «personal» o «privado», incluido el emocional. A veces bastaba con estar; otras veces era necesario levantar la voz. Y en ciertas ocasiones sujetar, tirar al suelo, poner una camisa de fuerza, atar a una cama, encerrar en una habitación, dar a tomar un fármaco y contener esa reacción que yo mismo, sin duda, había contribuido a exacerbar.

También me he ocupado de atender y resolver necesidades personales, a veces siguiendo esas órdenes, a veces a pesar de su ausencia y otras veces contra ellas. He limpiado cuerpos y residuos, he curado heridas y cambiado apósitos, sondas vesicales y bolsas recolectoras, he vestido y desvestido, he peinado y afeitado, he cepillado dientes y dentaduras, he cortado uñas, he untado cremas, he masajeadado y flexionado articulaciones, he preparado comidas y he alimentado, me he interesado por estados anímicos, por situaciones familiares, por vivencias y opiniones personales, he compartido las mías y en ese intercambio que manda sobre la vida social y que la cotidianidad impone, incluso he charlado, he reído, he aprendido y he trabado afectos.

Aunque aparentemente todo esto está desconectado de mi labor como investigador, encuentro necesario explicitar que yo mismo he actuado como una extensión de ese poder que, por imposición o por necesidad, interviene de una u otra manera en las vidas de las personas clasificadas como discapacitadas, a veces consultando su voluntad y sus preferencias, otras veces a pesar de ellas, aunque siempre «por su propio bien», ese ideal exculpatorio que, pese a su intención benévola, en numerosas ocasiones implica daños colaterales tenidos como preferibles a la inacción. Pero más que un dilema entre el amparo y el abandono, esta tensión es una expresión de ese sistema de cuidado coercitivo que conforman las prácticas que se destinan a las personas a las que se ha diagnosticado discapacidad intelectual. O al menos gran parte de aquellas.

Como señala el antropólogo Gustavo Lins Ribeiro (1989: 66), para estudiar «su» propia sociedad, el antropólogo utiliza una posición de extrañamiento, configurada por principio y por racionalización metodológica, lo cual le permite convertir lo familiar en exótico. En mi caso, esta posición de extrañamiento ha sido facilitada por el estatus foráneo que tengo en la sociedad en la que habito y en los temas en los que me ocupo. Efectivamente, la Antropología Social no es una profesión habitual en el sector laboral en el que me he desempeñado y el aspecto de la diversidad humana que ha atraído mi interés no se identifica fácilmente con las temáticas en las que convencionalmente se ha interesado esta ciencia en este contexto cultural. Esto, sumado a las dinámicas propias de la investigación, ha contribuido, parafraseando nuevamente a Ribeiro (*ibid.*, p. 67), a descotidianizarme y convertirme en una especie de actor social divergente.

Mas no se trata de la única fuerza que ha colaborado en ese extrañamiento, pues mi «foraneidad» también está constituida por esa identificación jurídica de extranjero que se me asigna y que en el esquema de clasificación social se traduce como «inmigrante». El extrañamiento es situacional. A la larga, el hecho de habitar esta sociedad me llevará a conocerla, quizás incluso como si fuese la «mía» (lo cual no quiere decir necesariamente que este conocimiento llegue a ser profundo). Mientras tanto, explicitar que esta no es «mi» sociedad me sirve no solamente para afirmar mi posición de extrañamiento, sino, además para explicar parcialmente uno de los aspectos presentes en mi investigación: por analogía e incluso por coincidencia, uno de los efectos asociados a la identificación como extranjero que se me aplica, es la limitación de derechos políticos. Por efecto de una regla, yo no puedo participar en los comicios, salvo los de índole municipal gracias a un convenio. No quiero valorar aquí lo que implica esta limitación de derechos, sino simplemente apelar al ámbito de los significados, a un cierto plano simbólico: salvando las distancias y obviando las claras diferencias jurídicas, puedo afirmar que soy conocedor por experiencia del tipo de agravio que imprimen esas identificaciones jurídico-políticas de las cuales dependen los derechos y en torno a las cuales se erigen umbrales de distinto tipo, siempre basados en la asignación de atributos arbitrarios cuya finalidad es la de administrar a las poblaciones.

Este recuento sintético con el que me expongo a mí mismo no estaría completo sin explicitar también el conocimiento encarnado que obtuve de una de las dimensiones a las que se refiere la amplia categoría discapacidad, una de las tantas caras de este complejo poliedro que condicionó notablemente el desarrollo de esta investigación. Me refiero a la situación a la que me condujo una lesión en la columna vertebral —recuerdo imborrable de mi empleo en una residencia destinada a personas que habían sido diagnosticadas con algún tipo de *trastorno de la conducta*— que resultó agravada por las largas horas de trabajo frente al ordenador que exige el doctorado. Durante más de ocho meses, en pleno trabajo de campo, experimenté una considerable reducción de autonomía y unas importantes limitaciones físicas que me llevaron a depender para todo aquello que no entendía de pausas y bajas, de Marta, mi compañera. Se trató de un tiempo cuyo paso fue extraño, una mezcla de dolor, bebedizos y acontecimientos significativos sobre la temática que quería investigar.

Sin embargo, tras pasar por el quirófano e incontables horas de fisioterapia, logré recuperarme. Y cuando por fin comenzaba también a recuperar el trabajo de investigación, vino ese *petit renfermement* —si se me permite un guiño foucaultiano— con el que respondimos, aliviados o a regañadientes, pero colectivamente, a ese hito que llamamos pandemia. No solo el cuerpo, sino también estas nuevas circunstancias se oponían a la movilidad que pedía el trabajo de campo y a las interacciones sociales, especialmente aquellas cara a cara: los espacios institucionales prácticamente fueron clausurados, las actividades públicas y privadas fueron anuladas o postergadas indefinidamente y la gran mayoría de personas carecía de las destrezas que requería una virtualización de las interacciones todavía incipiente, cuando no de la serenidad para hacer frente a las demandas de un investigador en un momento de gran incerteza.

Mas la vida sigue su curso. En la mía el nacimiento de mi hijo Amaru reordenó todas mis prioridades, aspiraciones y ocupaciones, moviendo todas las cosas —más que metafóricamente— de esos lugares que yo les había asignado y recolocando cada una de ellas en otro sitio y de otra manera.

Debo decir que todas estas experiencias han sido profundamente aleccionadoras y que han puesto completamente en entredicho —y de una vez por todas— las virtudes de ese modelo de etnógrafo independiente, capacitista y eurocéntrico que me había sido inculcado en la formación académica (Durban, 2022).

Por último, debo reconocer que, a diferencia de muchos y muchas de las personas que realizan una tesis doctoral, pude contar con una ayuda pública que obtuve de la Generalitat de Catalunya, a fin de que la Universitat de Barcelona me contratase laboralmente durante un tiempo para, entre otras tareas académicas, realizar esta investigación⁴.

Espero que esta digresión contribuya a explicitar quién soy en el campo de investigación que he elegido, cuáles son los intereses subjetivos que me han movido a indagar en él y qué circunstancias y contingencias son las que me han situado a la vez lejos y cerca de aquello que he intentado indagar. Sin más, entremos en el tema.

El fin de la privación del derecho de sufragio

Hacia los últimos meses del 2016, en el contexto del Estado español adquirió cierta notoriedad pública la cuestión del reconocimiento de derechos políticos a ciertas personas con discapacidad.

Según las fuentes judiciales (auto 196/2016), lo que ocurrió fue que el Tribunal Constitucional de España emitió una resolución con la que desestimaba un recurso de súplica que había interpuesto el Ministerio Fiscal, alegando la lesión de derechos fundamentales en que incurría una sentencia motivada por el procedimiento de incapacitación de una mujer con discapacidad intelectual, dictada por un juzgado de primera instancia que disponía, entre otras medidas de protección personal y patrimonial, su inhabilitación para ejercer el derecho de sufragio.

Hay que leer varias veces el farragoso lenguaje técnico de las sentencias judiciales para comprender qué es lo que dicen. Espero que esta exhibición deliberada, en este punto tan inicial, no desaliente la lectura de las páginas que siguen, sino que sirva para prevenir a los

⁴ Se trató de una ayuda para la contratación de investigadores predoctorales en formación, otorgada por el Departament de Recerca i Universitats de la Generalitat de Catalunya y el Fondo Social Europeo. Asimismo, obtuve apoyo para realizar algunas actividades por parte del proyecto «Concepciones populares de la justicia social ante la crisis y las políticas de austeridad» (CSO2015-67368-P), coordinado por Mikel Aramburu y Sílvia Bofill-Poch y financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

y las lectoras de que en más de una ocasión nos las tendremos que ver con este tipo de abstracciones.

Volviendo a la cuestión, a este fallo le habían antecedido sendas reclamaciones en las instancias judiciales correspondientes, de modo que antes de llegar al Tribunal Constitucional, el caso sentenciado en septiembre de 2014 había pasado por la Audiencia Provincial de A Coruña y luego por el Tribunal Supremo, siendo confirmado el fallo que recogía la sentencia en cada una de estas instancias.

Se trató del primer caso de estas características abordado por el Tribunal Constitucional de España. La lesión de derechos fundamentales que el Ministerio Fiscal alegó frente a este tribunal no fue apreciada, por lo que la sentencia fue confirmada. Paradójicamente, la decisión adoptada por los magistrados y magistradas del Tribunal Constitucional, junto con la sentencia emitida por sus pares de los tribunales de las diferentes instancias por las que recorrió el caso, creó jurisprudencia respecto a la compatibilidad entre la medida de inhabilitación del derecho de sufragio y el derecho a la participación en la vida política y pública que recoge la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ONU, 2006), la cual fue ratificada por el Estado español⁵.

La decisión adoptada en el Tribunal Constitucional, sin embargo, no fue unánime: un duro voto particular fue emitido por la magistrada Adela Asua, quien, además de considerar que el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal debía ser admitido, animaba a los progenitores de Mara a seguir «luchando ante las instancias pertinentes para reclamar el reconocimiento del derecho de su hija a participar en la vida política en pie de igualdad con el resto de ciudadanos» (auto 196/2016).

Casi un mes después de que se emitiera la resolución, esta se hizo pública y el caso de Mara se dio a conocer a través de distintas organizaciones del sector formal de la discapacidad intelectual, las cuales mostraron su desacuerdo con la práctica de la privación del derecho de sufragio derivada de los procedimientos de incapacitación judicial. La prensa nacional hizo eco de esta reclamación con titulares como «Indignación ante el veto del Constitucional al voto de personas con discapacidad intelectual» (De Santos, 29/12/2016), «El Constitucional evita pronunciarse sobre el derecho al voto de personas con discapacidad intelectual» (Puga, 28/12/2016), «El Tribunal Constitucional rechaza el recurso de una joven gallega con Síndrome de Down que quiere votar» (Abet, 29/12/2016). Se difundió públicamente la estimación de que aproximadamente cien mil personas a nivel nacional estaban afectadas por medidas similares (Ramiro, 08/02/2017).

El 8 de febrero del 2017, las organizaciones del sector formal de la discapacidad intelectual —todas ellas organizaciones de familiares, representantes o de proveedores de servicios de atención personal— a través de la confederación de organizaciones Plena inclusión⁶,

⁵ Cf. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

⁶ Organización creada en 1964 como «Federación Española de Asociaciones Pro Subnormales». Aunque cambió varias veces su denominación, conservó el acrónimo «FEAPS» hasta 2015, cuando adoptó la

convocaron una protesta ante el Tribunal Constitucional para exigir el derecho al voto de «todas las personas con discapacidad» con consignas como «Con los derechos no se juega», «No juzgues mi discapacidad», «Queremos votar» o «Mi voto también cuenta»⁷ (Plena inclusión, 2017). Por su parte, los progenitores de Mara acudieron al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para apelar contra la decisión de los tribunales españoles.

Las reclamaciones seguidas a la sentencia del Tribunal Constitucional fueron una de las últimas expresiones sobre la cuestión de la privación del derecho de sufragio, una decisión habitual en los procedimientos judiciales por entonces todavía llamados de «incapacitación» o de «modificación de la capacidad de obrar».

Dos meses antes de que el Tribunal Constitucional emitiera su fallo, el 29 de septiembre de 2016 fue presentada en la Asamblea de Madrid una Proposición de iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados para modificar los preceptos de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General que impedían votar a las personas que habían sido privadas del derecho de sufragio en procedimientos de incapacitación judicial, así como a las que se encontraban internadas en hospitales psiquiátricos. Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, la proposición recogía además la disposición de dejar sin efecto las limitaciones al derecho de sufragio que se hubieran hecho al amparo de la ley electoral.

Aunque esta no fue la primera iniciativa en ocuparse de la cuestión de la privación del derecho de sufragio⁸, su contenido fue novedoso puesto que tomaba como base argumental el agravio del derecho a la igualdad, señalando el carácter excluyente de la

denominación actual. Estos cambios en las denominaciones —observables también en otras instituciones— son un reflejo de los cambios en los paradigmas desde los cuales se ha interpretado la categoría diagnóstica actualmente llamada discapacidad intelectual.

⁷ Las reivindicaciones organizadas desde las entidades del sector formal de la discapacidad intelectual se sostienen al menos desde el año 2006. La confederación, entonces «FEAPS», publicó en el año 2011 la «Guía “Defendemos nuestros derechos en el día a día”» (Triviño *et al.*, 2011) con la intención de incentivar la defensa y reivindicación de los derechos reconocidos en la Convención (ONU, 2006). Las primeras expresiones de esta reivindicación se recogieron en la prensa, señalando ya desde entonces la relación entre la privación del derecho de sufragio y el automatismo con el que se actuaba en los procedimientos de incapacitación (Pi, 26/03/2011). En 2014, la confederación lanzó la campaña «Mi voto cuenta» para exigir el derecho al sufragio de las personas con discapacidad intelectual y desde entonces esta campaña incentivó, en especial en vísperas de comicios, las reclamaciones contra la negación del derecho de sufragio por incapacitación y la falta de accesibilidad cognitiva generalizada en las elecciones.

⁸ Al respecto tres iniciativas son reseñables. En 2013 el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presentó en el Congreso de los Diputados una Proposición no de Ley para instar al Gobierno a elaborar un proyecto de ley de reforma de la legislación electoral para eliminar las limitaciones al sufragio de las personas con discapacidad. La proposición fue aprobada, sin embargo, a ello no le siguió la elaboración de ningún proyecto de ley (Proposición no de Ley 161/001952). En 2015 el mismo grupo registró una pregunta al gobierno sobre la fecha prevista para reformar la normativa electoral para eliminar las limitaciones del derecho de sufragio de las personas con discapacidad. En febrero de 2017 el Grupo Parlamentario Mixto presentó una Proposición de Ley Orgánica para modificar la legislación electoral que ponía énfasis en la evaluación individualizada de la incapacidad, la consideración el dictamen pericial médico y la ponderación entre la protección de la persona y el respeto a los principios de igualdad y libertad. La proposición caducó en trámite (Proposición de Ley Orgánica 122/000068).

legislación electoral. Esta argumentación obtuvo un amplio consenso entre los grupos parlamentarios, sin embargo, la iniciativa también generó dudas, concretamente en el Grupo Parlamentario Popular, desde el cual se cuestionó la viabilidad de dejar sin efecto las aproximadamente 100.000 sentencias de incapacitación judicial (a nivel nacional) en sus disposiciones respecto a la privación del derecho de sufragio y se señaló que los dilatados tiempos de tramitación del Congreso de los Diputados volverían inútil la iniciativa, puesto que además en ese órgano ya estaba en marcha una subcomisión para reformar la legislación electoral⁹. Este mismo grupo parlamentario realizó una propuesta de enmiendas en respuesta a dicha proposición, la cual consistía en la sustitución de ciertos términos que constaban en la ley electoral en el sentido de referir la incapacitación como «modificación de la capacidad de obrar» y a los incapaces como «personas», y suprimir el texto que recogía la propuesta de dejar sin efecto las limitaciones del derecho de sufragio. Las enmiendas fueron debatidas y rechazadas en votación. La proposición del Grupo Parlamentario Socialista finalmente salió adelante con unanimidad (Proposición de Ley 15/2016).

A primeros de julio de 2017 la proposición de la Asamblea de Madrid fue presentada en el Congreso de los Diputados. A partir de entonces comenzó un período de tramitación que se extendió durante más de un año y medio y que, de la misma manera que ocurrió en la Asamblea, no estuvo exento de propuestas de enmiendas, nuevamente por parte del Grupo Parlamentario Popular. En este caso, la propuesta fue similar a la presentada en la cámara autonómica en el sentido de la actualización terminológica de la legislación electoral, pero además incluía un argumento adicional que, amparándose en el estereotipo de la *incompetencia*, venía a señalar que la privación del derecho de sufragio activo (votar) se basaba en el hecho de «carecer de consciencia o absoluta falta de capacidad de conocimiento o decisión», y el de sufragio pasivo (ser electa) en la «falta de capacidad de discernimiento de la persona para ejercer las funciones y cargos públicos» (Proposición de Ley Orgánica 125/000016).

Más adelante en la tramitación, la enmienda propuesta por el Grupo Parlamentario Popular fue retirada y en su lugar fue propuesta una enmienda transaccional, la cual tomaba el texto íntegro de la proposición realizada por la Asamblea de Madrid y le añadía un punto adicional con una fórmula que generó debate, pese a la intención de generar un consenso más amplio, a saber: «Toda persona podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente, cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera». Esta fórmula fue percibida como una fuente de inseguridad jurídica que prolongaba la exclusión del derecho de sufragio, un resquicio adicional para mantener la duda sobre la capacidad para ejercerlo, puesto que sugería que su interpretación y valoración pasaría a realizarse bajo criterios de conciencia, libertad y voluntad. La enmienda fue recriminada no solamente por su contenido, sino que también fue percibida como un intento de no quedar «fuera de la foto» en la iniciativa. Pese a estas impresiones, la enmienda fue aceptada, según se dijo en la discusión en la comisión constitucional y en el pleno, porque desde las organizaciones del sector formal de la discapacidad se pidió a los

⁹ Las discusiones y trámite que siguieron a esta iniciativa se encuentran recogidos en el Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid. Al respecto, *cf.* los números 341 (2016) y 494 (2017).

grupos parlamentarios que no rechazaran la enmienda a fin de que la proposición pudiera salir adelante. Hubo todavía una tercera propuesta de enmienda para que el texto de la proposición volviera a ser igual al presentado inicialmente por la Asamblea de Madrid, pero fue retirada y no llegó a debatirse (Proposición de Ley Orgánica 125/000016).

Finalmente, después de la aprobación en los plenos del Congreso y del Senado, durante los primeros días de diciembre de 2018 —más de dos años después de que la proposición original se presentara en la Asamblea de Madrid y tras 17 meses de tramitación en el Congreso de los Diputados— se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. Con este texto normativo se puso fin a la discriminación, legalmente amparada, que negaba el derecho de sufragio activo a las personas que habían sido incapacitadas judicialmente. Algunos medios de comunicación, con titulares como «28-A, las primeras elecciones en las que podrán votar todas las personas con discapacidad» (Pareja, 03/03/2019), asignaron a la modificación de la ley electoral el estatus de hito histórico. No era para menos, ya que habían transcurrido 88 años desde que el derecho de sufragio hubiera sido reconocido a otro grupo históricamente considerado como carente de capacidad jurídica: las mujeres¹⁰.

Pero el optimismo que había generado la modificación de la ley electoral fue enturbiado tres meses después. En previsión a los comicios electorales que se esperaban realizar¹¹, el 11 de marzo de 2019 la Junta Electoral Central (JEC) emitió la Instrucción 5/2019, la cual recogía algunas disposiciones que se deberían tomar en las elecciones en relación a la aplicación de la modificación de la ley electoral, puesto que esta había dado lugar a ciertos «problemas interpretativos», los cuales se derivaban concretamente de la disposición que indicaba que «toda persona podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente, cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera» —el texto que, recordemos, había introducido el Grupo Parlamentario Popular en su enmienda transaccional.

Según recogía la Instrucción 5/2019, en la nueva redacción de la ley electoral se señalaba que «el derecho de sufragio activo *debe* ejercerse de forma “consciente, libre y voluntariamente”» (entrecomillado original, énfasis añadido). Esta cuestión, junto con las formas de comunicar el voto y los apoyos requeridos, fueron percibidos como «problemas

¹⁰ En el período comprendido entre 1810 y 1931, la legislación electoral solamente recogió el derecho de sufragio para los varones mayores de 25 años. Además de la notable excepción de las mujeres, existieron otras circunstancias privativas del derecho que fueron variando a lo largo del tiempo: saber leer y escribir, estar privado o inhabilitado para los derechos civiles, haber sido procesado criminalmente, haber sido interdicto por incapacidad física o moral, haberse empadronado como mendigo, residir en establecimientos de la beneficencia, estar quebrado o concursado, o ser deudor a fondos públicos. El derecho de sufragio pasivo fue reconocido a las mujeres apenas en 1931 y ejercido plenamente —es decir, incluyendo la dimensión electora activa— desde 1933.

¹¹ En abril del año 2019 tuvieron lugar las elecciones generales y en algunas comunidades estas coincidieron con las elecciones municipales y autonómicas. Asimismo, en mayo se llevaron a cabo las elecciones al Parlamento Europeo.

interpretativos que no han quedado resueltos por el legislador». En consecuencia, para que las mesas electorales pudieran seguir un «criterio uniforme de actuación», la instrucción contemplaba cuatro puntos que se expresaban sobre la modificación de la ley electoral: la actuación que debería seguir la Oficina del Censo Electoral, las actuaciones que deberían seguir las Mesas electorales, el voto por correspondencia, y las actuaciones de las Juntas Electorales de Zona.

Fue el segundo punto, el que se refería a las actuaciones de las mesas electorales, el que causó una nueva polémica. Según recogía la instrucción, las mesas electorales debían «admitir el voto de cualquier persona con *aparente* discapacidad» y estas podían valerse de apoyos (humanos y materiales) para trasladar su voto a la mesa. Y si alguno de los miembros de la mesa, interventores o apoderados, consideraba que «el voto de una persona con discapacidad» no era «ejercido de forma consciente, libre y voluntaria», lo podría «hacer constar en el acta de la sesión», tomado nota del número del documento de identificación de la persona (Instrucción 5/2019, énfasis añadido).

Como pude observar en una reunión que mantuvieron algunos abogados y abogadas para analizar el contenido de esta instrucción, la obligación de registrar los datos de los y las votantes con «aparente discapacidad» era algo que generaba considerables críticas: alguien preguntó al resto como harían las y los presidentes de mesa para distinguir a quienes tenían discapacidad de quienes no la tenían; otra le contestó que lo harían «por la cara»; un tercero, que tenía la mitad del rostro paralizado preguntó con tono irónico si a él también le podrían una observación por su aparente discapacidad, a lo cual el interpelado contestó que seguramente lo harían con cualquiera; otro, en un sentido más reflexivo, cuestionó la capacidad que tenían quienes sospechaban de la falta de capacidad de los demás, y alguien más replicó que la capacidad que tenían era la de hacer instrucciones como aquella (NdC 14/03/2019)¹².

Dejando esta anécdota de lado, el asunto tuvo cierta repercusión puesto que la celebrada reforma de la ley electoral era bastante reciente. Inmediatamente después de la publicación de la instrucción, las organizaciones del sector formal de la discapacidad expresaron sus quejas por lo que consideraron una aplicación incorrecta de la recientemente modificada legislación electoral. La eficacia de estas quejas se reflejó en la emisión, pocos días después, de una nueva instrucción rectificativa por parte de la Junta Electoral Central (Instrucción 7/2019). El problema de la singularización a la que había dado lugar la primera instrucción desapareció con la supresión de las referencias a las personas con discapacidad. Con estos cambios la polémica instrucción de la Junta Electoral Central adquirió la impresión de dirigirse a todas las personas que tuviesen derecho a sufragar en los procesos electorales que estaban próximos. A todo efecto, se trató de una rectificación realizada a tiempo, que no acarreó consecuencias ulteriores y que puso punto final a la larga discriminación de un grupo social de uno de los aspectos más elementales de la sociedad democrática.

¹² Las siglas NdC se refieren a las notas de campo y CP a las comunicaciones personales. En adelante mantendré esta codificación.

Casi cuatro años después de haber acudido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Sección Tercera emitió sentencia en el caso de Mara (Sentencia 43564/17). Para entonces, ya había cambiado la legislación que había amparado la decisión de negarle el derecho de sufragio, asunto por el que había acudido a este Tribunal. Paradójicamente y en consonancia con sus pares españoles, la mayoría de las y los jueces que juzgaron su caso no apreciaron que hubiese una lesión de derechos fundamentales en la decisión de negarle el derecho de sufragio. Sin embargo, el juez Paul Lemmens, quien presidía la Sección, también tuvo una opinión disidente: al privar del derecho de sufragio a Mara, el Estado español la había reducido a una ciudadana de segunda clase que, a diferencia del resto de la ciudadanía, no podía hacer oír su voz, ni siquiera a través de una persona de confianza (*ibid.*, p. 34). Para él se trataba de un caso importante no solamente para las personas con discapacidades cognitivas, sino también para el Tribunal, el cual debía preguntarse sobre su papel como garante de los derechos humanos (*ídem*). La ironía del caso, según el juez, era que el mismo Tribunal se resistía a actualizar su jurisprudencia de acuerdo con la Convención, cuando el mismo Estado demandado ya lo había hecho (*ibid.*, p. 36).

Sobre esta investigación

La reforma de la legislación electoral para extender y restituir el derecho de sufragio a todas las personas con discapacidad, especialmente a aquellas a las que les había sido privado por sentencia de incapacitación judicial, fue una medida tomada para corregir una injusticia causada por el reconocimiento erróneo, es decir, una injusticia debida a patrones de valoración cultural que, parafraseando a la filósofa Nancy Fraser (2006: 31), producen formas específicas de subordinación de estatus que pueden incluir la estigmatización, la devaluación cultural, la exclusión social, la marginación política y la negación de derechos.

Se trató de una medida importante, pero que solamente atendía a una de las manifestaciones de una cuestión mayor, una práctica que hacia un tiempo que había comenzado a ser percibida como problemática y a ser discutida; una práctica en la que se reflejaba la tensión entre las distintas concepciones sobre aquello que actualmente se denomina discapacidad: la práctica de la incapacitación judicial.

Simplificando con fines introductorios, en Derecho existe la presunción de que todas las personas son *capaces* cuando adquieren la mayoría de edad siempre que no exista una sentencia judicial que diga lo contrario. Esta capacidad, en sentido jurídico, hace que las personas puedan hacer ciertas cosas con *validez*. Pero la presunción de capacidad ha tenido entre sus históricas excepciones al grupo clasificado bajo la categoría diagnóstica actualmente llamada discapacidad intelectual.

La práctica de la incapacitación judicial, mediante apelaciones al *mejor interés*, buscaba proteger a quienes les era aplicada. Y aunque en ocasiones el trato diferencial que asignaba parecía ventajoso, para algunas personas se convirtió en fuente de pesadumbre, puesto que estaba profundamente imbuida de ciertas representaciones prejuiciosas, estereotipadas y estigmatizadoras: la presunción que actuaba en la incapacitación judicial

no partía de esa ficción jurídica consistente en considerar que todas las personas son idealmente capaces —y autónomas, responsables e independientes— sino que consideraba a quienes estaban sujetos al procedimiento de incapacitación judicial como *esencialmente incompetentes*.

Esta presunción de incompetencia dice mucho sobre los aspectos culturales del tratamiento asignado a quienes son clasificados bajo las etiquetas de la discapacidad, especialmente cuando esta lleva el adjetivo *intelectual*. Sin embargo, como nos recuerda el antropólogo Patrick Devlieger (1998: 60), tener una discapacidad de cualquier tipo no significa que la incompetencia esté implicada necesariamente, sino que es en la forma en que la discapacidad se asocia con la falta de incrustación en la vida social (*social embeddedness*), o con la falta de superación de las dificultades asociadas a la deficiencia, que uno puede hablar de incompetencia.

Durante largo tiempo esos aspectos de la diversidad humana que en la actualidad reciben el nombre de discapacidad intelectual han llevado asociadas representaciones que los caracterizan como una especie de incompetencia inherente, naturalizada. Culturalmente específicos e históricamente variables, los significados asociados a este fenómeno han influido profundamente en las formas de pensar, sentir y actuar destinadas a las personas clasificadas bajo esta categoría.

Desde distintas perspectivas ideológicas se han elaborado conceptualizaciones y nomenclaturas para racionalizar el fenómeno al que se refiere la discapacidad intelectual. Esas conceptualizaciones a su vez han dado lugar a unas formas particulares de tratamiento y, entre estas, los más variados dispositivos de administración. Todo esto, como veremos en las páginas que siguen, ha quedado plasmado en los textos normativos y en las prácticas que estos han legitimado.

Inextricablemente juntas, esas representaciones y esas prácticas han llegado a ser percibidas como profundamente injustas. La negación del derecho de sufragio a una persona por ser considerada jurídicamente incompetente (incapaz) es una muestra de ello. Sin embargo, se trata solamente de una de las caras que presenta la injusticia de la que se quejan tanto las personas que han sido sometidas a procesos de incapacitación judicial, como sus progenitores.

Tomando como inspiración otras investigaciones antropológicas, sociológicas y jurídicas que han tenido como objetivo conocer el influjo de la ideología en la cultura jurídica o que se han ocupado de las implicaciones de la noción de capacidad en el tratamiento que el Derecho asigna a ciertos sujetos¹³, aquí nos interesará preguntarnos por la influencia que ejerce la ideología del *capacitismo* en la práctica judicial de la incapacitación y, más ampliamente, en la consideración jurídica de la discapacidad, así como en la cultura jurídica.

¹³ Respecto al influjo de la ideología machista en la cultura jurídica, *cf.* Canyelles i Gamundí (2019). Respecto al tratamiento jurídico asignado a personas que han sido diagnosticadas con *problemas de salud mental*, *cf.* Porxas Roig (2019).

Tal como señala la psicóloga Simi Linton (1998), el término capacitismo (del inglés *ableism*) se refiere a la discriminación por motivos de discapacidad, la cual se articula en torno a la idea de que las capacidades o características de una persona están determinadas por la discapacidad, asumiendo que esta implica un estado de inferioridad. Por su parte, la profesora Fiona Kumari Campbell (2005: 126) añadirá que se trata de una red de creencias, procesos y prácticas que producen un estándar corporal que es proyectado y esencializado como típico de la especie humana, de manera que la discapacidad es considerada como un estado disminuido del ser humano. A su vez, para el politólogo Lucas G. Pinheiro (2016: 45) se trata de modalidades, mecanismos y técnicas de marginación y opresión dirigidas específicamente a un grupo de personas por razón de discapacidad.

Para comprender el influjo del capacitismo, consideraremos la forma en que se ha integrado la discapacidad en el ordenamiento jurídico. Esto pondrá de relieve el importante sesgo que ha introducido la perspectiva del llamado Modelo Médico de la discapacidad en las formas de pensar, sentir y actuar respecto a esta, y nos permitirá comprender la manera en que se desarrollan unos *procesos de discapacitación* (Arroyo Martín, Endara Rosales y Sala Pardo, 2018: 29-30) en los que a la ausencia de capacidades (reconocidas) les es asignado un *estatus* judicialmente constituido.

Como hemos mencionado, en ocasiones este estatus era percibido como *inferiorizante* por parte de algunas personas: tanto quienes instaban los procedimientos de incapacitación judicial, como quienes eran sometidos a ellos, rechazaban las representaciones sobre las que se basaban las resoluciones judiciales, puesto que las percibían como menoscabos a su dignidad y porque dichas representaciones eran utilizadas para argumentar la privación de derechos. Lo que se buscaba era la protección y esta se obtenía, pero al precio de la coerción. Todo esto generaba unos intensos sentimientos de injusticia.

Si bien esta problemática muestra la colisión entre dos derechos *personalísimos* —la libertad y la protección—, se trata de una pugna que no se restringe al ámbito jurídico, sino que es una expresión de unas dinámicas sociales más amplias y de larga duración. Para comprenderlas, será necesario sumergirse con profundidad en esos océanos insondables que forman los significados de los conceptos, los textos del ordenamiento jurídico, las nosologías psiquiátricas y las categorías diagnósticas. Sin embargo, aunque esta inmersión es importante, no estaría completa sin el ejercicio de adentrarse en las turbulentas aguas de la experiencia vivida, lo subjetivo, aquello que, por no poder ser medido, en ocasiones es tenido como no representativo, pese a ser un lienzo en el que se plasman con claridad las dinámicas sociales. Poner en diálogo todo esto será un desafío, pero justamente allí radica la riqueza del análisis antropológico.

Nos encontramos frente a unas dinámicas de cambio y continuidad por lo que respecta a las formas de comprender la discapacidad. Si bien las reformas legislativas —varias de ellas ocurridas durante la elaboración de esta investigación— parecerían implicar el fin de ciertas ideologías dominantes, la práctica de la incapacitación judicial nos recuerda el profundo arraigo que estas tienen en el ámbito jurídico y nos llevan a tomar con cautela el impacto de dichas reformas. En un momento en el que ciertas representaciones y prácticas, pese a su larga duración, serán dejadas atrás y convertidas en anacronismos por *ministerio de la*

ley, creo que es necesario husmear en el lenguaje experto y las categorías diagnósticas, en las ideas que estas palabras encierran y en las jerarquizaciones que sustentan, para comprender no solamente qué es aquello que era considerado como injusto por parte de quienes las recibían, sino también para comprender aquello que amenaza siempre con volver. Y si esta aspiración resulta desmedida, el fruto de este ejercicio al menos será el de conservar una memoria sobre las vivencias de algunas personas que conocieron de cerca la incapacitación judicial.

Organización de los contenidos

Con la intención de aportar mayor claridad a la exposición, he organizado los contenidos en apartados en los que iré, poco a poco, desarrollando todas estas cuestiones. Pido complicidad y paciencia en la lectura.

La **primera parte** la he dedicado a tratar algunas de las cuestiones teóricas que orientan esta investigación. Se trata ante todo de una síntesis de discusiones más amplias sobre las cuales existen innumerables aportaciones. He realizado una selección entre las que he considerado más significativas —y que han estado a mi alcance— para encuadrar y a la vez articular las temáticas que integran esta investigación. Más que una exposición exhaustiva, doy cuenta de ciertas aportaciones realizadas desde el enfoque de las Ciencias Sociales. He acudido a aportaciones de la Antropología, la Sociología, la Historia, la Filosofía, la Lingüística y las Ciencias Jurídicas buscando generar un marco desde el cual comprender el léxico de la discapacidad y las representaciones que se plasman en la legislación y que imbuyen las prácticas judiciales.

En el capítulo 1 lo que más interesa es exponer la categoría discapacidad desde una perspectiva sociocultural. Atenderemos a los modelos teóricos o paradigmas de los que dan cuenta los estudios críticos de la discapacidad. En estos modelos es posible encontrar elementos históricos, valores morales, creencias, diferentes racionalizaciones sobre la causalidad de la discapacidad. Se trata de prácticas que coexisten, representaciones que se solapan, paradigmas que se permean y que, en definitiva, forman parte de la *cultura* de la discapacidad.

Interesa, asimismo, atender al lenguaje de la discapacidad. En el capítulo 2 abordaremos varias de las denominaciones que en su momento hicieron referencia a la categoría que actualmente se conoce como discapacidad. De manera no exhaustiva, en algunos casos he intentado explicar los supuestos subyacentes en ciertas denominaciones y he planteado la persistencia de una perspectiva que se erige en fuente hegemónica para la interpretación y construcción de significados. En otros casos serán los y las lectoras quienes llevarán a cabo este ejercicio.

El capítulo 3 lo dedicaremos a la categoría diagnóstica actualmente denominada «discapacidad intelectual» y revisaremos algunos aspectos implícitos en esta y otras nociones históricas. Más que acudir a las definiciones clínicas o a la historia de su constitución, lo que me interesa exponer es el poder de estas nociones para clasificar y

ordenar jerárquicamente a las poblaciones en base a unos atributos arbitrarios esencializados, operaciones que en todo caso entiendo como constitutivas de alteridad.

En el capítulo 4 nos ocuparemos de la práctica de la incapacitación judicial. Presento un breve estudio sobre el tratamiento que recibe la ausencia de ese atributo esencializado que en el ámbito jurídico se denomina capacidad. Pasaremos revista a los textos normativos en el intento de realizar una genealogía sobre esta figura más allá de la finalidad de protección que es habitualmente declarada en los estudios jurídicos.

La **segunda parte** la he dedicado a dar cuenta de los aspectos metodológicos de esta investigación. Más que una exposición sobre método, técnicas y fuentes, mi intención ha sido la de reflejar el camino que sigue quien investiga, los primeros planteamientos para captar una temática, las tentativas de acceso y las distintas decisiones a las que empuja la experiencia de la investigación.

He dedicado el capítulo 5 a exponer las decisiones metodológicas que tomé para captar la dimensión etnográfica de esta investigación. Hay quien se refiere a ellas como *diseño* o *proyecto*. En su momento yo también lo hice, pero, tras considerar reflexivamente el proceso seguido y dar cuenta de él, he preferido referirme a ellas como *tácticas*, en razón a las contingencias que presentó el acceso que había previsto a la información.

Dedico el capítulo 6 a dar cuenta de una tentativa de acceso frustrada puesto que, si bien con ella no conseguí lo esperado, obtuve una interesante información sobre unos contextos y dinámicas que, en mayor o menor medida, aportan a la comprensión de la temática principal de esta investigación. Creo, asimismo, que aportan a la comprensión de la actividad investigadora y ponen en evidencia ciertas idealizaciones sobre esta.

En el capítulo 7 nos adentraremos en ciertos entresijos del drama procesal. Nos ocuparemos de los escenarios donde este se desarrolla y conoceremos el repertorio de intérpretes que pueden desempeñar un papel en él. Asimismo, podremos conocer la disposición interna que existe entre los actos e intérpretes de este drama.

La **tercera parte** la he dedicado íntegramente a enfocar etnográficamente el problema de investigación. Los capítulos 8 al 13 recogen los relatos de las experiencias vividas por parte de personas que en su momento instaron procedimientos de incapacitación para sus hijos o hijas, o personas que sufrieron sus consecuencias de manera directa. En algunos casos estas narraciones subjetivas han sido complementadas con los relatos institucionales que emanan de las sentencias judiciales. Estos relatos permitirán —así lo espero— captar la complejidad de situaciones y sentimientos que producía la incapacitación judicial en trayectorias vitales acostumbradas a vérselas con el papeleo y los recorridos burocráticos.

Para cerrar este apartado, el capítulo 14 lo he dedicado a abordar las perspectivas de las y los operadores jurídicos, quienes aportan interesantes elementos para comprender una praxis judicial con la que no siempre están de acuerdo, así como las ansiedades que despierta el cambio (cultural) respecto a las formas de pensar, sentir y actuar hacia la discapacidad, concretamente cuando desafía las certezas que ofrecía el compás de la capacidad.

Mi intención con este conjunto ha sido la de dar cuenta de las distintas perspectivas *emic* sobre la cuestión de la incapacitación judicial, tanto aquellas que se elaboran desde el *derecho administrado* y sus expertos, ese ámbito de intervención que se suele denominar mediante la palabra sustantivada *Derecho*; como las que emanan desde el *derecho vivido*, es decir, las percepciones, vivencias e impacto en la vida cotidiana que imprime la impartición de justicia.

Por último, la **cuarta parte**, la he dedicado a recapitular parte de la información y a dar cierre a este informe. En el capítulo 15 recojo algunas teorizaciones —unos apuntes mínimos— que considero útiles para comprender lo que he llamado, como indica el título de esta investigación, *injusticias de la capacidad*. Estas aportaciones teóricas son la antesala de unas explicaciones etnográficamente sustentadas sobre dos agravios paradigmáticos en los que se plasman con claridad los sentimientos de injusticia que generaba la incapacitación judicial.

Tras estos apartados propongo unas conclusiones cuyo carácter no es más que provisional. Además de poner fin a una memoria de por sí extensa, en este capítulo final señalo la dirección que, en mi opinión, deben seguir las investigaciones frente a los nuevos retos que plantean los últimos cambios normativos, así como las no tan nuevas fronteras a las que se ha desplazado la cuestión de la capacidad.

PRIMERA PARTE:
ENCRUCIJADAS

1. SOBRE LOS MODOS DE PENSAR LA DISCAPACIDAD

Dada la centralidad de la diversidad en nuestra epistemología, ¿por qué el tema de la discapacidad no ha sido un asunto clave para la Antropología?

—FAYE GINSBURG Y RAYNA RAPP (2013: 55).

1.1. Un objeto de indagación sociocultural

Cada disciplina se funda y desarrolla en torno al interés por determinados «objetos» o «fenómenos» que de una u otra forma delimitan y definen su epistemología. Quizás precisamente debido a esta delimitación conceptual, ciertas disciplinas de las Ciencias Sociales se han ocupado de algunos de esos objetos de manera escasa y otras, en cambio, han hecho de ellos sus categorías centrales de indagación. En la Antropología Social y Cultural, el fenómeno al que actualmente llamamos *discapacidad* no ha captado el mismo interés que otras categorías de la diversidad humana. Su estudio no se ha traducido en la infinidad de volúmenes de investigación que han suscitado cuestiones como los sistemas de organización política, el parentesco o la reciprocidad. La falta de teorización y la escasez de indagaciones son comúnmente remarcadas en la literatura académica (Kasnitz y Shuttleworth, 2001; Ginsburg y Rapp, 2013).

Aunque es algo que está cambiando rápidamente, el reducido interés en el contexto del Estado español sigue siendo patente, por ejemplo, en la ausencia de asignaturas en las facultades universitarias de Ciencias Sociales que traten de manera específica la cuestión de la discapacidad (o que al menos la incorporen como categoría analítica), en el reducido número de grupos de investigación que la enuncien entre sus intereses, o en la escasez de fuentes bibliográficas (tanto editadas en lengua castellana, como traducidas a ella), salvo notables excepciones¹⁴.

Por el contrario, la temática de la discapacidad parece ser cada vez más visible en el espacio público: no es solamente que tenga una mayor presencia en los medios de comunicación, notablemente de la mano de la publicidad comercial, o que se manifieste en ciertas producciones culturales —algunas veces rayando en el buenismo— que abordan esta *nueva*

¹⁴ La genealogía de los estudios críticos sobre discapacidad en el Estado español todavía está por elaborarse. Se trata de una información demasiado amplia para una nota al pie. Sin pretensión de exhaustividad, algunos importantes focos académicos que vinculan a las y los investigadores en esta materia son: el Grupo de Estudios Sociales sobre Discapacidad (Universidad Complutense de Madrid); el Instituto de Filosofía (Consejo Superior de Investigaciones Científicas); el Grup de Recerca en Diversitat (Universitat de Girona); el Grupo de investigación CareNet (Universitat Oberta de Catalunya). Asimismo, cabe decir que son numerosos los investigadores e investigadoras que no se encuentran adscritos a grupos de investigación o instituciones académicas, sino a redes y colectivos de militancia, como el Foro de Vida Independiente y Divertad.

temática, sino que poco a poco se ha convertido en un importante eje presente en la formulación de políticas públicas y en las iniciativas de participación dirigidas a la ciudadanía¹⁵.

En su momento, el antropólogo Robert Murphy (1990: 172-173) señaló que una de las razones del reducido interés en la discapacidad tenía que ver con el hecho de que la Antropología se concentró en las diferencias culturales, atendiendo inicialmente a las (mal)llamadas «sociedades simples»; con el transcurso de los años, se pasó a explorar esas diferencias en comunidades campesinas dentro de los límites de los estados-nación; posteriormente en grupos «minoritarios» en entornos urbanos y en las prácticas y representaciones en torno a cuestiones como la salud y la enfermedad, manteniendo no obstante una especie de fascinación con la diferencia cultural.

La discapacidad, sin embargo, es un objeto plenamente antropológico: la forma de diferencia que implica es, con seguridad, un aspecto universal de la vida humana (Ginsburg y Rapp, 2013: 55). Aunque los significados que actualmente se asigna a cierta terminología son de invención relativamente reciente, la discapacidad no es un fenómeno nuevo, sino que ha estado presente a lo largo de la historia, aunque no siempre de manera visible (Rodríguez y Cano, 2015: 13). Esto lo comprendieron de manera temprana algunas antropólogas y antropólogos, quienes ya en las primeras décadas del siglo XX publicaron trabajos académicos con los que abordaban cuestiones relacionadas con la discapacidad, interesándose tanto en su especificidad cultural, como en las dinámicas sociales a las que da lugar (Benedict, 1934; Koty, 1934; Schneider, 1947; Hanks y Hanks, 1948).

Al respecto, destaca el trabajo pionero de Ruth Benedict, quien en un artículo titulado *Anthropology and the Abnormal*, publicado en 1934, señaló las categorías «normal-anormal» como un ámbito en el que interrogar la alteridad y la relatividad cultural. Estas ideas las retomó en su más célebre *Patterns of Culture* (Benedict, 1935). La idea central del planteamiento de Benedict fue que la «normalidad» es una noción culturalmente definida: cada sociedad elige sobre una base específica los comportamientos sociales que más valora y los incorpora en los fundamentos de su vida institucional, descartando aquellos que resultan menos agradables. De esta manera ciertas «organizaciones de la personalidad» que son valoradas en unas sociedades pueden ser vistas como anormales en otras sociedades donde la personalidad se organiza de manera diferente. En palabras de Benedict: «el ejemplo más espectacular del grado en el que la normalidad puede ser culturalmente definida, son aquellas culturas en donde la anormalidad de nuestra cultura es el cimiento de su estructura social» (Benedict, 1934: 65). De la definición que opera la cultura se desprende que las nociones de «normalidad» y «anormalidad» se refieren a segmentos socialmente elaborados del comportamiento humano, según estos sean utilizados y valorados, o descartados y tenidos como inapropiados. El problema es que estas

¹⁵ Respecto a las producciones culturales más recientes, podemos destacar dos representaciones con interesantes matices: la novela *Lectura fácil* de Cristina Morales (2018) y la película *Campeones* dirigida por Javier Fesser (2018).

cuestiones son abordadas desde una perspectiva condicionada «por los largos hábitos tradicionales de nuestra propia sociedad» (*ibid.*, p. 73).

Las aportaciones de Benedict fueron fructíferas. Siguiendo su estela, el antropólogo David Schneider, publicó en 1947 el artículo *The Social Dynamics of Physical Disability in Army Basic Training*, investigación con la cual se interesó en indagar sobre el papel que desempeñaban quienes no satisfacían los requisitos de funcionamiento que exigía una determinada cultura. Para ello centró su investigación en reclutas que presentaban unas características físicas que les incapacitaban para el entrenamiento militar. Estos reclutas desempeñaban lo que Schneider llamó «*sick rôle*», el rol de enfermo¹⁶. Como los valores que orientaban la «cultura militar» en el adiestramiento de soldados de combate eran la masculinidad y la capacidad física, dicho rol era desvalorizado, sin embargo, reconocido: ya que la discapacidad se entendía en ese contexto como una debilidad, como algo externo a la persona, no despertaba sentimientos de culpa o condena, sino que era reconocida como una «disposición cultural» que permitía evadir lo que se demandaba a los reclutas; la discapacidad era entendida como una enfermedad y reconocida socialmente como una causa de evasión legítima. La desvalorización, sin embargo, no se debía tanto al juicio arbitrario de una sociedad malvada, sino que se presentaba más como la consecuencia lógica de la transgresión de los valores que el entrenamiento perseguía y enfatizaba (Schneider, 1947: 330).

Al año siguiente la pareja de antropólogos formada por Jane Hanks y Lucien M. Hanks publicaron un artículo titulado *The Physically Handicapped in Certain Non-Occidental Societies*, en el cual, a partir de la evidencia etnográfica, describían el estatus social que recibían las y los individuos que presentaban ciertas deficiencias en ciertos «países extranjeros», la variación cultural respecto a las obligaciones familiares en las que estaban inmersos, los significados sociales asignados a distintos síntomas y la manera en que estos condicionaban el trato que aquellos recibían (Hanks y Hanks, 1948).

Hubo que esperar unos cuantos años para que se emprendiesen nuevas investigaciones y propuestas teóricas que reavivasen el interés en la indagación sobre discapacidad. Hacia los años 60 del siglo XX emergió un hito de referencia obligada: la obra de Erving Goffman, particularmente *Asylums: Essays on the Condition of the Social Situation of Mental Patients and Other Inmates* (1961) y *Stigma: Notes on the Management of Spoiled Identity* (1963). Las contribuciones de Goffman aportaron una aproximación teórica novedosa y un marco común para la indagación sobre la experiencia que compartían distintos grupos percibidos como *desviados* respecto a las normas sociales. Además, sus trabajos suscitaron interés en la investigación sobre los ámbitos institucionales de congregación de los llamados discapacitados, así como las formas de tratamiento que les eran prodigadas en base a una serie de creencias y valores socialmente compartidos. Esto, por supuesto, implicó situar aspectos simbólicos y culturales para dar cuenta de estas experiencias.

¹⁶ Pese a este origen en la Antropología Cultural, la noción del «sick role» terminó siendo más conocida por el desarrollo que tuvo en la Sociología parsoniana.

Las aportaciones de Goffman incentivaron enormemente la indagación sobre la discapacidad y los individuos clasificados como discapacitados. El trabajo del antropólogo Robert B. Edgerton *The Cloak of Competence* (1967), por ejemplo, tomó este marco teórico para indagar sobre las trayectorias que habían seguido personas que, tras las iniciativas de desinstitucionalización que se llevaron a cabo en los EE. UU. desde los años 60 del siglo XX, habían pasado a vivir en la comunidad después de haber asistido durante años a instituciones de educación especial y vivido en instituciones residenciales.

Pese a la importancia de las aportaciones de Goffman, pronto se hizo notorio que su enfoque tenía claras limitaciones. Por una parte, la interpretación del estigma como algo compartido por discapacitados, delincuentes y ciertas minorías presentaba algunos aspectos problemáticos debido a la responsabilidad que depositaba en el individuo sobre ciertas elecciones y la culpabilidad derivada de ellas (no se puede elegir nacer en uno u otro grupo étnico), las diferencias estructurales entre grupos (la exclusión y la explotación tienen raíces históricas y económicas), y las diferentes escalas de valores y respuestas emocionales que se aplican a cada grupo (se socializa en la inclusión y sin embargo la discriminación ocurre) (Murphy, 1990: 129-130). Por otra parte, las críticas a la aproximación de Goffman también se expresaron respecto a la connivencia de las y los clasificados como discapacitados respecto a la identidad estigmatizada que se les atribuía, o la interpretación del estigma como algo natural, producto de unas características innatas.

La crítica al enfoque de Goffman dio lugar a nuevas propuestas. Un ejemplo destacado es el trabajo de Robert Bogdan y Steven J. Taylor quienes en 1982 publicaron *Inside Out: The social experience of mental retardation*. Valiéndose de una perspectiva teórica construccionista y apoyándose metodológicamente en historias de vida, estos autores abordaron los prejuicios, representaciones y actitudes sociales que enfrentaban dos personas adultas en los EE. UU., quienes habían sido clasificadas bajo la categoría diagnóstica que por entonces se denominaba «retraso mental» (Bogdan y Taylor, 1994).

Es remarcable también el trabajo del antropólogo Robert F. Murphy, quien en 1990 publicó *The Body Silent*, obra en la que expuso su experiencia personal con la paraplejía a la que le condujo un tumor en la columna vertebral. Valiéndose de las contribuciones teóricas de los antropólogos Arnold Van Gennep y Victor Turner, Murphy explicó la discapacidad a partir de la idea de «liminaridad», concepto que aportó comprensión en las formas de pensar en la discapacidad (Murphy, 1990).

Con el transcurso del tiempo, tanto el interés en la temática, como el número de investigaciones dedicadas de manera monográfica, en relación con otras categorías sociales o en diálogo con otras ciencias, han aumentado considerablemente¹⁷ y actualmente la discapacidad, en tanto que objeto de estudio y categoría analítica, es considerada como un «poderoso lente para reenfocar y potencialmente transformar el pensamiento sobre las nuevas y más duraderas preocupaciones que dan forma a la Antropología contemporánea»

¹⁷ Para una revisión del desarrollo de la producción académica antropológica en relación con la discapacidad cf. Ingstad y Whyte (1995; 2007); Jenkins (1998); Holzer, Vreede y Weigt (1999); Kasnitz y Shuttleworth (2001); Reid-Cunningham (2009); Ginsburg y Rapp (2013; 2020); Staples y Mehrotra (2016); Devlieger (2018).

(Ginsburg y Rapp, 2020). En estas páginas coincidimos plenamente con esta consideración y en nuestra modesta opinión, sólo podemos añadir que el interés en la discapacidad puede constituir un punto de anclaje fuerte para esa Antropología del presente, del mundo cambiante y de sus historias irreductibles, por la cual aboga Trouillot (2003: 77).

Dicho esto, es preciso dejar claro que la discapacidad es un fenómeno culturalmente específico: ni sus clasificaciones ni sus significados son transculturales. Al contrario, los sentidos que adquiere, así como las condiciones sociales en que se produce, son siempre particulares: lo que en un lugar es indudablemente clasificado y comprendido bajo unos parámetros, en otro tiene significados e implicaciones muy distintas (Benedict, 1934; Hanks y Hanks, 1948). Asimismo, las restricciones discapacitantes y las experiencias individuales y colectivas de quienes han sido clasificadas como discapacitadas han variado entre épocas y sociedades (Oliver, 1999: 18), y lo propio ha ocurrido dentro de una misma sociedad.

Si bien la discapacidad ha generado algunos sistemas culturales y ha penetrado en otros, nada indica que en todas partes se comparta el mismo conjunto de significados, así que cualquier intento de comprensión requiere de un marco cultural como referencia (Stiker, 1999a: xx). En las sociedades occidentales aquello que la discapacidad denomina se ha proyectado históricamente como una forma de alteridad, una especie de «extranjería corporal-funcional» (Rodríguez y Cano, 2015: 26). En oposición a la mismidad que se ha representado en ocasiones como *normal*, típica de la especie humana, deseable e incluso *buena*, esta forma de alteridad ha sido representada como anormal, excepcional, indeseable y, en consecuencia, *mala*. Se trata de una dicotomía constante que atraviesa la historia de estos contextos culturales: sagrado y profano, salud y enfermedad, participación y exclusión, son opuestos binarios que emanan de distintos hábitos de pensamiento, de distintas mentalidades. La discapacidad ha adquirido sus significados precisamente en las demarcaciones —límites, fronteras, umbrales— que señalan el paso entre dos mundos, dos estatus, dos grupos opuestos; es en este sentido que se puede afirmar que la discapacidad es el producto de unos hábitos de pensamiento (Stiker, 1999b: 371-375).

1.2. Los modelos teóricos de la discapacidad

En relación con estos hábitos de pensamiento, la literatura académica habla de ciertos *modelos teóricos* desde los cuales se ha dotado de significado a la discapacidad. Dar cuenta de ellos es casi una obligación en cualquier introducción a los estudios sobre discapacidad, ya que permiten comprender la relación que existe entre las bases ideológicas, las representaciones sociales y las prácticas hacia las personas consideradas como discapacitadas, según los parámetros fijados por los hábitos de pensamiento dominantes. En todo caso, la exposición de estos modelos nos servirá para enmarcar nuestra discusión.

Las denominaciones de estos modelos varían ligeramente debido al acento que los y las autoras ponen en unos u otros aspectos. Asimismo, el número de modelos (y submodelos) es variable de acuerdo con las características y amplitud histórica, así como con los paradigmas explicativos que son considerados. Aquí nos remitiremos a la propuesta de tres

modelos teóricos: *Moral, Médico y Social*. Cada uno de estos modelos está definido por la causalidad a la cual se atribuye la discapacidad, así como por el trato social que se asigna a las personas clasificadas como discapacitadas. Esto implica que en cada uno de estos modelos se sostiene una ideología, se tiene una epistemología propia y se prescribe y acepta un conjunto de prácticas sociales.

La aparición de estos modelos está vinculada a determinadas épocas de la historia. En la literatura académica, la periodización es ligeramente variable: algunas fuentes hacen corresponder los modelos con los cambios de paradigma en el ámbito de la salud mental; otras fuentes amplían el alcance e incorporan la antigüedad clásica; y otras centran su atención en la historia moderna y contemporánea. En todo caso, es preciso señalar que se trata de periodizaciones historiográficas que se refieren a las sociedades occidentales y que solamente delimitan orientativamente la aparición de unos hábitos de pensamiento. Cabe, por tanto, mantener la cautela para evitar caer en errores debidos al *anacronismo* (interpretar el pasado desde valoraciones actuales), así como en el *etnocentrismo* (considerar como universales prácticas culturalmente situadas). Asimismo, cabe advertir que, si bien la emergencia de un nuevo modelo ha implicado cambios, ello no conlleva el reemplazo total de las representaciones y las prácticas anteriores, sino que estas se *superponen* y *coexisten* (muchas veces en confrontación), dando lugar a una heterogeneidad conceptual y práctica (Aguado Díaz, 1995: 25). Y lo que es más, aunque en ciertos sentidos los cambios han implicado rupturas y progresos patentes, los hábitos de pensamiento dominantes en otras épocas no desaparecen del todo, de manera que algunos cambios son más ilusorios que reales (Devlieger, 2005), por lo que representan antes unas esperanzas de cambio, que verdaderas transformaciones.

Estas advertencias deben servirnos para comprender que las fronteras que se dibujan entre los hábitos de pensamiento que producen la discapacidad son porosas y esto es cierto tanto por lo que respecta a los aspectos teóricos (causalidad), simbólicos (representaciones) y prácticos (trato social).

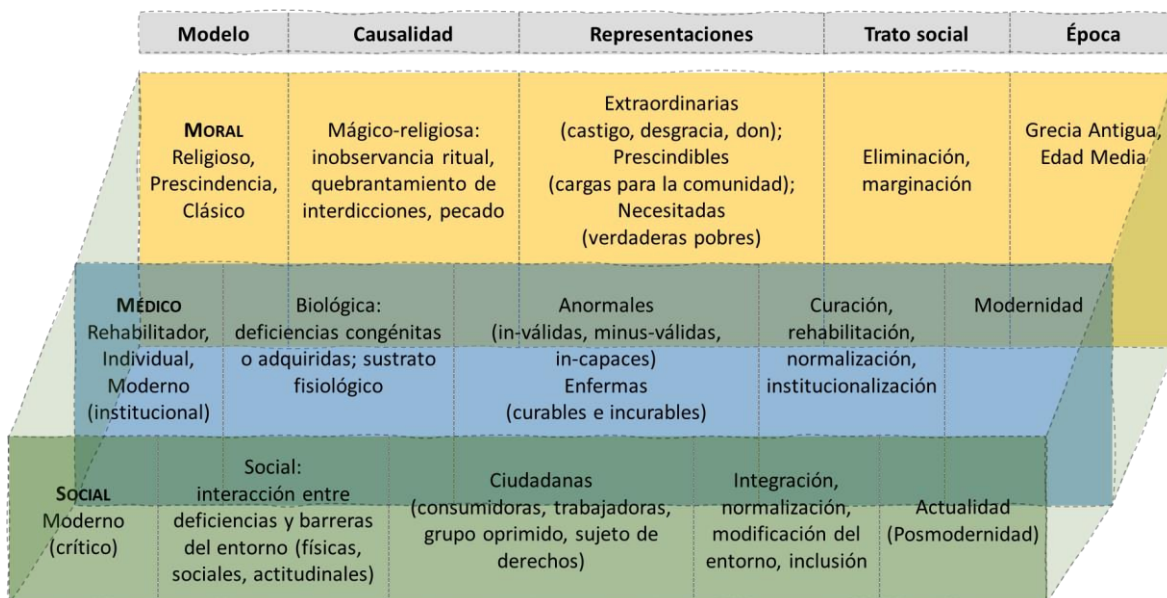


Diagrama 1. Modelos explicativos de la discapacidad en los contextos occidentales: hábitos de pensamiento superpuestos (con fronteras porosas). Elaboración propia a partir de Palacios (2008), Rodríguez y Cano (2015), Stiker (1999b).

En lo que sigue, nuestra intención no será la de relatar la historia de estos modelos teóricos, ni de indagar en los profundos significados que cada uno de ellos asigna a la discapacidad; en ambos casos existen obras que abordan estas cuestiones con gran profundidad¹⁸. Lo que nos interesa es atender a los aspectos elementales de estos modelos para exponer algunas de las fuentes que alimentan la cultura de (o en torno a) la discapacidad. Será siempre necesario considerar estos modelos de manera crítica, especialmente por lo que respecta a las prácticas que emanan de ellos. Dado el caso, señalaremos aquellas cuestiones que en nuestra opinión deben ser tomadas con cautela.

El Modelo Moral

El primero de los paradigmas explicativos es el llamado *Modelo Moral* (también *religioso*, *de prescindencia* o *clásico*). Desde la perspectiva de este modelo, aquello identificable con lo que la discapacidad denomina es tenido como el resultado de la inobservancia de ciertos ritos, el quebrantamiento de interdicciones, de pecados individuales o colectivos. Esta causalidad mágico-religiosa se plasmará en determinadas representaciones tanto sobre la discapacidad como sobre las y los individuos considerados discapacitados: unas enfatizarán el carácter extraordinario al representar la discapacidad como un castigo, una desgracia, un don místico, incluso como la expresión de una misteriosa voluntad divina que pone a prueba la fe; otras enfatizarán en el carácter prescindible de quienes por ser incapaces de procurarse el sustento por sí mismos constituyen una carga para sus familias y sus comunidades; y otras verán en esta incapacidad una verdadera fuente de necesidad que de una u otra manera debe ser aliviada.

¹⁸ Por todos cf. el volumen editado por Watson y Vehmas (2020).

De estas representaciones se desprenden variadas formas de trato social que incluyen numerosas prácticas: acciones para expiar la culpa (ofrendas, sacrificios, peregrinaciones, exvotos); la evitación ritual del contacto, la mezcla o la contaminación con aquello considerado como impuro y peligroso (Douglas, 2007); la intolerancia, el trato generoso o la compasión exigidos por distintas éticas religiosas y sociales (Stiker, 1999a). En arreglo a las consecuencias que tiene para las y los discapacitados, el trato social que configuran estas prácticas se agrupa en torno a dos tipos de respuestas fundamentales: la eliminación y la marginación. En general las respuestas de eliminación se hacen corresponder a la Antigüedad clásica y las de marginación a la Edad Media (Palacios, 2008: 37; Rodríguez y Cano, 2015: 25).

Para ilustrar las respuestas de eliminación, en gran parte de la literatura académica son referidas prácticas como el infanticidio o el abandono de quienes no podían procurarse alimentos¹⁹. Las referencias a las que más se acude son las supuestas prácticas que se habrían llevado a cabo en las sociedades griegas clásicas, como el despeñamiento de los individuos nacidos con ciertas deformidades desde la cima del monte *Ταῦγετος* (Taigeto) o el abandono en determinados lugares señalados para tal finalidad en la sociedad espartana²⁰. Cabe notar que en general las prácticas con las que se ejemplifica la respuesta de eliminación son situadas en esa especie de nicho de alteridad que forman el pasado remoto y las culturas no occidentales.

En cuanto a las respuestas cuya consecuencia es la marginación, suelen ser citados dos ejemplos. Por una parte, el ejercicio de la mendicidad llevado a cabo por aquellos y aquellas cuyas condiciones corporales les impedían ganarse el sustento. Al respecto, resulta interesante notar que durante la Edad Media la discapacidad fue tenida como una de las formas que asumía la pobreza (Stiker, 1999b: 365). Algunas de las condiciones que

¹⁹ Así, por ejemplo, el supuesto infanticidio que en la India antigua habrían prescrito las Leyes de Manu o el supuesto ahogamiento de niños y niñas nacidas con deformidades y el abandono de ancianos y enfermos entre los inuit. Por supuesto, se trata de ejemplos controvertidos que deben como mínimo abordarse críticamente, puesto que en el caso inuit, por ejemplo, no está claro que dichas prácticas ocurriesen (Nuttall, 1998: 188).

²⁰ Se trataría de las prácticas denominadas en griego como *ἐκθεις* (ékthesis) o *ἀπόθεις* (aróthesis) y en latín como *expositio*. En algunas fuentes teóricas las referencias de las que se extraen estas prácticas no son consignadas, mientras que en otros casos —menos frecuentes— son señaladas como referencias las obras de Aristóteles, Platón o Plutarco. Un conocido pasaje de la obra de este último, en el que narra la vida del legislador Licurgo y da cuenta de ciertas costumbres espartanas en torno al nacimiento, es el que parece encajar mejor con lo que sostiene este modelo explicativo: «Al recién nacido no estaba autorizado su progenitor para criarlo, sino que, cogiéndolo, debía llevarlo a cierto lugar llamado *léschē*, en donde, sentados los más ancianos de los miembros de la tribu, examinaban al pequeño y, si era robusto y fuerte, daban orden de criarlo, tras asignarle un lote de los nueve mil; pero si [era] esmirriado e informe, lo enviaban hacia las llamadas “Apótetas”, un lugar barrancoso por el Taigeto, en base al principio de que, ni para uno mismo ni para la ciudad, vale la pena que viva lo que, desde el preciso instante de su nacimiento, no está bien dotado de salud ni de fuerza. De ahí que tampoco lavaran las mujeres a sus críos con agua, sino con vino, haciendo así la prueba de su mezcla, pues se dice que ceden los cuerpos epilépticos y enfermizos sufriendo convulsiones al contacto con el vino puro, mientras que los sanos adquieren defensas y fortalecen su constitución» (Plutarco, 1985: 308-309).

denomina la discapacidad fueron tenidas como criterio para diferenciar entre «falsos y verdaderos pobres» y permitir a estos últimos mendigar y recibir caridad, imperativo moral en el que incidiría la teología cristiana²¹. Por otra parte, el uso de ciertos individuos como bufones de corte o «gentes de placer», generalmente «enanos», «deformes», «negros», «niños palaciegos», «mentecatos» o «locos»²², cuya función atribuida habría sido la de burlarse de los demás y cuyas condiciones (deficiencias, discapacidades) habrían sido tomadas como manifestaciones permanentes de la fragilidad humana y la arbitrariedad del orden y los poderes establecidos (*ídem*).

Antes de proseguir es necesaria una breve digresión para considerar críticamente algunos de los ejemplos con los que la teorización ilustra las respuestas sociales, en especial las que se refieren a la respuesta de eliminación. Pese a que el infanticidio selectivo —la eliminación de niños y niñas nacidas con deformidades, aunque no únicamente— parece una práctica extendida en las sociedades de la antigüedad greco-romana (Eyben, 1980; Harris, 1994), es necesario notar que muchas de las fuentes originales de las que se deducen estas prácticas se han perdido o se han interpretado de maneras controvertidas, cuando no incorrectas. Como ha señalado la historiadora Martha L. Rose (2003: 35-49), la interpretación descontextualizada de los materiales antiguos ha dado lugar a una ideología sumamente arraigada en el pensamiento, de manera que incluso en ciertas fuentes académicas la eliminación de niños y niñas nacidas con deformidades es tomada como si se tratase de una práctica establecida y universal. En su opinión estas interpretaciones dicen más sobre la sociedad actual que sobre las comunidades atenienses o espartanas. Por otra parte, el historiador Marc Huys (1996) ha señalado que estas prácticas han sido interpretadas frecuentemente en el contexto de sociedades y estados ideales (e idealizados). Desde estas utopías, el infanticidio selectivo sería justificado por tratarse presuntamente de una práctica de sociedades prístinas que aún no habrían sido afectadas por procesos civilizatorios; es decir, apelando a una variación del «mito del buen salvaje». Asimismo, la arqueóloga Eleanor Scott (2001: 148) ha señalado que, en lugar de pasar por alto interpretaciones basadas en prejuicios con algún tipo de tradición histórica —o motivación política—, el tema del infanticidio debería abordarse teniendo en cuenta las complejidades de las evidencias arqueológicas e históricas: por muy tentador que sea para los observadores modernos, los niños y niñas nacidas con deformidades no pueden ser

²¹ Esta distinción puede encontrarse en distintas leyes sobre pobreza o beneficencia promulgadas en varios países europeos desde el siglo XIV. Discusiones tempranas sobre esta cuestión aparecen en los trabajos de Juan Luís Vives (1526) *De subventione pauperum* [Sobre el socorro de los pobres] y de Cristóbal Pérez de Herrera (1558) *Discursos de amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos*. La temática de la discapacidad como una forma de pobreza se encuentra plasmada, por ejemplo, en la obra pictórica de Pieter Bruegel el Viejo *Kampf zwischen Fasching und Fasten* [La lucha entre el carnaval y la cuaresma] (1559) y en *Les mendians* [Los mendigos] (1568). Para un análisis en profundidad sobre las distintas respuestas sociales a la pobreza en Europa durante esta época, cf. Geremek (1989).

²² Como atestigua la obra pictórica de algunos artistas, se trató de una práctica habitual en el contexto español entre los siglos XVI y XVII. Al respecto destacan ciertos trabajos de Diego Velázquez: *El príncipe Baltasar Carlos con un enano* (1631), *El bufón Calabacillas* (1635-1639), *El bufón el Primo* (1644), *El niño de Vallecas* (1635-1645), *Enano con un perro* (1645). Un amplio catálogo de estas «gentes de placer» puede encontrarse en Moreno Villa, J. (1930).

invocados universalmente como causa de infanticidio, puesto que existe una amplia evidencia de que fueron aceptadas, criadas y cuidadas²³.

El Modelo Médico

El segundo paradigma explicativo es el llamado *Modelo Médico* (también *rehabilitador, individual o moderno-institucional*). Este paradigma surge con el proceso de secularización al que dio lugar el advenimiento de la Modernidad, proceso que introdujo una progresiva racionalización en la cuestión de la causalidad, trasladándola del ámbito de lo mágico-religioso al campo científico, concretamente al de la ciencia médica.

Las concepciones previas dieron paso a la perspectiva naturalista, perspectiva desde la que se elaboraron explicaciones que, en lugar de acudir a elementos sobrenaturales, se interesaron por las causas y efectos de carácter *natural* (Aguado Díaz, 1995: 71). La conceptualización de la discapacidad se realizó oponiéndola al estado de salud y normalidad funcional considerada típica de la especie humana; así, pasó a ser entendida fundamentalmente como el estado de anormalidad al que dan lugar las deficiencias congénitas o adquiridas (Toboso y Guzmán, 2010; Rodríguez y Cano, 2015: 18).

Junto a la racionalización vino un enorme desarrollo del conocimiento biomédico, cosa que se tradujo en prácticas para revertir esos estados anormales y patológicos: la discapacidad, convertida en dolencia, pudo ser abordada por el conocimiento médico a fin de que la salud fuese recuperada. De allí que el supuesto fundamental en la orientación del Modelo Médico es que el individuo puede ser reintegrado a la comunidad y volver a ser *útil* si se consigue su curación, rehabilitación o normalización (Palacios, 2008: 66-67).

Desde la perspectiva del Modelo Médico se han generado las categorías clasificatorias y gran parte del conocimiento que actualmente existe sobre la llamada discapacidad, desde los extensos corpus diagnósticos y etiológicos, los conceptos y constructos, hasta la gran variedad de prácticas y tratamientos orientados hacia la recuperación individual²⁴. A partir de la racionalización efectuada desde el saber médico, la discapacidad adquirió «una enunciación, una definición y una clasificación, que la estructura y le da forma (también social)» (Rodríguez y Cano, 2015: 15).

²³ Ciertos hallazgos realizados en la Sima de los Huesos, Atapuerca, son consistentes con esta afirmación. El equipo que investiga en el yacimiento ha dado cuenta de lo que se considera como el primer caso documentado de *craneosinostosis*, defecto congénito debido al cierre prematuro de los huesos del cráneo que tiene como resultado deformaciones neurocraneales, cerebrales y asimetrías en el esqueleto facial. Tal como señalan, a pesar de estos hándicaps el individuo al que pertenecieron estos restos sobrevivió durante más de 5 años, lo cual sugiere que su condición patológica no fue un impedimento para recibir la misma atención que cualquier otro niño *Homo* del Pleistoceno Medio (Gracia *et al.*, 2009). Agradezco a la antropóloga Marta Martín por indicarme esta conexión.

²⁴ Las categorías diagnósticas, conceptualizaciones y constructos sobre la discapacidad han quedado ampliamente recogidas en publicaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 1994; 2001), así como en las distintas ediciones de los manuales que publican la *American Association on Developmental and Intellectual Disabilities* y la *American Psychiatric Association*.

Los significados de largo arraigo a los que el Modelo Médico dio lugar se pueden constatar en la asimilación entre discapacidad y estados patológicos, en la reducción de todo tipo de explicación a la perspectiva clínica, en el valor que se asigna al diagnóstico y al porcentaje con el que se objetivan gravedad y alcance, en la esencialización de síndromes y categorías nosológicas que se erigen en verdaderas identificaciones jurídicas²⁵. La discapacidad y el cuerpo discapacitado han sido representados como el reverso de los cánones de normalidad, validez, capacidad, salud, incluso belleza.

En cuanto al trato social, la orientación médica ha impregnado casi todos los ámbitos de la vida cotidiana de las llamadas personas con discapacidad. La curación y la rehabilitación han estado acompañadas de actitudes paternalistas y de prácticas como la institucionalización, la inferiorización moral y la estigmatización. Por supuesto, dado que la intervención sobre el cuerpo y sus padecimientos es algo que parece acompañar a la humanidad en todos lugares y tiempos, poco se puede objetar contra la intervención biomédica. Sin embargo, cabe tener en cuenta que la continuidad entre sus prácticas y representaciones origina una espiral en la que las personas clasificadas bajo la categoría discapacidad son percibidas como requeridas de atención médica permanente, sus principales *problemas* se entienden como debidos al hecho de *tener* una deficiencia, que estos problemas —al igual que sus cuerpos— son considerados como hechos individuales, y que la solución a estos problemas necesariamente estará ligada a la intervención biomédica. Detrás de las promesas de la restauración de la salud y las oportunidades de vivir una vida *normal* que emanan del Modelo Médico, es posible leer una reafirmación de la *anormalidad* de la discapacidad y un objetivo ambiguo: que las personas con discapacidad sean como las demás (Palacios, 2008: 100).

El Modelo Social

Si bien la medicalización ha contribuido a que la discapacidad haya sido entendida como lo otro de la salud y del cuerpo sano-bello (Rodríguez y Cano, 2015: 16), aquello que da lugar a la alterización no se ubica simplemente en el cuerpo, sino que es creado por unas condiciones sociales y materiales que determinan interacciones negativas entre los individuos marcados como atípicos y su entorno social (Ginsburg y Rapp, 2013: 54). Fue precisamente la crítica a la individualización y la medicalización la que dio lugar al tercer paradigma explicativo, el llamado *Modelo Social* (también *moderno-crítico*).

²⁵ Curiosamente, esto es algo que emerge en conversaciones con personas con y sin experiencia en la materia. Por ejemplo, al explicar mi trabajo de investigación, me he encontrado con preguntas sobre el *tipo* de discapacidad, el *porcentaje* asignado, el *diagnóstico*, la *enfermedad* o directamente sobre *lo que tiene* determinada persona cuyo caso analizo, como si se tratase de indicadores claros que todo el mundo conoce y que por ello resultan explicativos. No tengo duda que es posible realizar distinciones en arreglo a algunas de estas categorías, sin embargo, me parece que el potencial explicativo que se les asigna es un indicador de la hegemonía de la interpretación médica de la discapacidad. Pero hay más: esta comprensión generalizada de la discapacidad como enfermedad explica la amplia legitimidad con la que cuenta el hecho de intervenir sobre unos cuerpos *por su propio bien*, aun cuando dichas intervenciones asumen formas coercitivas. Sobre esto volveremos más adelante.

El Modelo Social parte de la distinción epistemológica entre el origen *fisiológico* y el origen *social* de la discapacidad. Esta distinción se encuentra plasmada en las discusiones que en 1975 mantuvieron las y los miembros de la *Union of the Physically Impaired Against Segregation* y *The Disability Alliance*, para acordar una serie de principios fundamentales que cuestionasen una retórica en la que la causalidad de la discapacidad se atribuía solamente al sustrato fisiológico. Como se recogió en estas discusiones:

Disability is something imposed on top of our impairments by the way we are unnecessarily isolated and excluded from full participation in society. Disabled people are therefore an oppressed group in society. To understand this it is necessary to grasp the distinction between the physical impairment and the social situation, called 'disability', of people with such impairment. Thus we define impairment as lacking part of or all of a limb, or having a defective limb, organ or mechanism of the body; and disability as the disadvantage or restriction of activity caused by a contemporary social organisation which takes no or little account of people who have physical impairments and thus excludes them from participation in the mainstream of social activities. Physical disability is therefore a particular form of social oppression (UPIAS y TDA, 1976).

La distinción entre *deficiencia* y *discapacidad*²⁶ permitió introducir debates que cuestionaron definitivamente la hegemonía que hasta entonces mantenía el Modelo Médico. Para los y las proponentes del Modelo Social, las reacciones a las deficiencias varían históricamente y dependen de las circunstancias sociales; no es que nieguen la existencia de características naturales (deficiencias, síntomas médicos), sino que cuestionan la idea de que existe una causalidad necesaria entre estas características y el hecho de que una persona devenga discapacitada (Waldschmidt, 2018: 69). Por el contrario, su perspectiva les permite considerar que las causas de la discapacidad son preponderantemente sociales y que no se deben tanto a las limitaciones individuales, como a las limitaciones que presenta la sociedad. Como ha señalado el sociólogo Mike Oliver (1990: xiv), estas limitaciones se deben a la inaccesibilidad de los entornos construidos, a nociones cuestionables de inteligencia o competencia social, a la incapacidad de la población en general para usar el lenguaje de signos, a la falta de material de lectura en braille, a actitudes públicas hostiles hacia personas cuyas deficiencias no son visibles, entre otras barreras sociales²⁷. En

²⁶ La adopción de la denominación *disability* fue inspirada en el uso que se hace de ella en la Constitución política de India (Finkelstein, 1975), en la cual es utilizada en referencia a la abolición de la *untouchability* (intocabilidad) y la discriminación hacia la casta *दलित* (dalit) (India, 1950, arts. 15, 17, 39A y 41). En los contextos hispanohablantes el término *disability* se ha traducido unánimemente como «discapacidad», y el término *impairment* se ha traducido en algunas fuentes como «insuficiencia» o «impedimento». Si bien estos términos guardan una relación estrecha, se refieren a situaciones concretas. Teniendo en cuenta la etimología, la relación con lo que se busca denominar y la intención que se persigue con la distinción epistemológica, parece más conveniente la traducción por el término más amplio «deficiencia» (Arroyo Martín, Endara Rosales y Sala Pardo, 2018: 39).

²⁷ Además de las ya mencionadas, entre las barreras cabe contar «la inaccesibilidad en la educación, en los sistemas de comunicación e información, en los entornos de trabajo, sistemas de beneficencia inadecuados para las personas con discapacidad, servicios de apoyo social y sanitarios discriminatorios, transporte, viviendas y edificios públicos y de entretenimiento inaccesibles y la devaluación de las personas etiquetadas

definitiva, no es la deficiencia la que crea la discapacidad, sino más bien la incompatibilidad entre ciertos cuerpos y las normas sociales y entornos materiales —determinados por una mayoría no discapacitada—, así como la discriminación que con frecuencia resulta de ello (Devlieger, 2018).

Por lo que respecta a las representaciones sociales, en el Modelo Social las y las discapacitadas dejan de ser vistas como víctimas individuales de las circunstancias. La conceptualización de la discapacidad como relación de opresión permitirá, en lugar de ello, representarlas como víctimas colectivas de una sociedad indiferente, ciudadanos y ciudadanas que reivindican su papel como sujetos de derechos, que afirman su independencia, autonomía, capacidad de decisión y que demandan respeto a la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la sociedad, trasladando a los poderes públicos la responsabilidad por resolver los problemas generados por la discriminación histórica²⁸ (Oliver, 1990: 2; Rodríguez y Cano, 2015: 44; Toboso, 2010: 203).

La causalidad social influirá asimismo en el trato asignado a las y los discapacitados. El desplazamiento de las interpretaciones de tipo médico por las de tipo social conllevará prácticas para modificar o adaptar los entornos materiales e inmateriales y volverlos accesibles, es decir, prácticas que, en lugar de intervenir únicamente sobre los cuerpos de las y los individuos que presentan deficiencias, buscarán remover las barreras sociales que les discapacitan. En este sentido, las prácticas buscarán rehabilitar y normalizar la sociedad y conseguir que esta sea pensada y diseñada para todos sus miembros (Palacios, 2008: 104).

El Modelo Social sentó las bases para la indagación en torno a una serie de temas otrora monopolizados por la perspectiva individualizadora del Modelo Médico. Desde su irrupción se asignó un papel central a la experiencia vivida de la opresión y se abogó por superar enfoques analíticos que daban por sentada la estigmatización de las y los discapacitados. Si bien en sus inicios la versión británica sostenía una crítica radical a la sociedad capitalista y sus mecanismos de exclusión (Abberley, 1987; Oliver, 1990), en los últimos años, las distintas interpretaciones que se han hecho del Modelo Social han ignorado este ímpetu revolucionario o lo han diluido en aspiraciones reformistas de inclusión social, dejando de lado la crítica de las relaciones de poder capitalistas (Waldschmidt, 2018: 72). No obstante, estas distintas interpretaciones han permitido desarrollar en las últimas cuatro décadas un gran corpus teórico para dar cuenta de la experiencia social de la discapacidad, lejos del abordaje médico exclusivamente centrado en la deficiencia (Pfeiffer, 2001). En torno a este desarrollo se ha hecho patente que el estudio de la discapacidad como un fenómeno sociocultural es un fructífero ámbito de indagación para las Ciencias Sociales, tal como

como discapacitadas por la imagen y su representación negativa en los medios de comunicación» (Palacios, 2008: 121).

²⁸ Las representaciones se plasman también en el uso de las denominaciones *disabled* o *disabled people* (discapacitada/o, discapacitadas/os) en lugar de *person with disability* o *people with disabilities* (persona/s con discapacidad). Las primeras buscan señalar la cualidad circunstancial, externa e impuesta de la discapacidad, mientras que las segundas buscan descentrar y desplazar el *diagnóstico*, señalando lo que la persona *tiene* y no lo que *es*. Si bien esta segunda forma de denominar se ha convertido en un estándar, su comprensión de la discapacidad parece más ligada al Modelo Médico, aunque su finalidad sea la de paliar los efectos de sus preconcepciones (i.e. la discapacidad como enfermedad, la enfermedad como identidad).

refleja la consolidación de la disciplina académica de los *Disability Studies*, la introducción de la perspectiva de la discapacidad que han asumido distintas disciplinas, la creación de publicaciones periódicas especializadas, hasta la implantación de currículos formativos específicos.

1.3. Hacia un Modelo Cultural

Pese a los grandes avances que ha permitido, la teorización del Modelo Social también ha sido criticada. El alejamiento de la perspectiva del Modelo Médico mediante la distinción entre discapacidad y deficiencia fue de gran valor para establecer unas políticas radicales de la discapacidad. Sin embargo, implicó una serie de separaciones insostenibles que tuvieron como efecto el abandono del cuerpo y las experiencias personales, la omisión de marcos para atender a la cuestión de la identidad, la solidificación de dicotomías²⁹ y una perspectiva etnocéntrica y hegemónica sobre la discapacidad que reforzaba el discurso capacitista (Morris, 1991; Hughes y Paterson, 1997; Ferreira, 2008; Toboso, 2018).

En los últimos años la crítica a estas cuestiones ha generado un renovado interés en la superación de las oposiciones binarias, en la indagación sobre los aspectos que han sido escasamente considerados por el Modelo Social, en comprender las deficiencias como construcciones sociales y culturales, y en retomar la importancia del cuerpo sin volver necesariamente a las interpretaciones del Modelo Médico (Rodríguez y Cano, 2015: 49). Esto ha dado lugar al desarrollo de nuevas propuestas teóricas. Por una parte, hay quienes han argumentado la necesidad de una reorientación teórica y han propuesto la denominación *Critical Disability Studies* para reflejar la adhesión al corpus de la Teoría Crítica, influencia que, en parte, ya tenía el Modelo Social desde sus inicios³⁰. Esta reorientación buscará desarrollar la lucha por la justicia social y la diversidad, añadiendo a las dimensiones sociales, económicas y políticas de la teorización inicial del Modelo Social, dimensiones culturales, discursivas, psicológicas encarnadas que en su momento fueron ignoradas. Esta reorientación se debe en parte a las posibilidades que ofrece la Teoría Crítica para la comprensión de la experiencia de opresión y marginación que enfrentan las y los

²⁹ La dicotomización entre deficiencia y discapacidad se alinea con otras formas de comprensión binaria, como la separación entre cuerpo y cultura e individuo y sociedad. Incluso llegó a manifestarse en la manera de entender las distintas perspectivas del Modelo Social que se habían desarrollado a ambos lados del Atlántico, oponiendo los estudios británicos y su orientación materialista, a los norteamericanos y su orientación hacia las políticas de identidad. Al respecto, cf. Meekosha y Shuttleworth (2009).

³⁰ La denominación *Critical Disability Studies* a su vez busca distanciarse de la cooptación de los *Disability Studies* que han llevado cabo instituciones gubernamentales y profesionales cuyos enfoques no se identifican con las finalidades emancipatorias que persigue el Modelo Social, sino que continúan abordando la cuestión de la discapacidad solamente como un problema de orden médico. Una diferenciación similar respecto a la cooptación del ámbito de estudios consiste en la distinción entre *disability research* y *Disability Studies* (Waldschmidt, 2018: 79 y ss.). En Latinoamérica la adhesión a esta perspectiva teórica se refleja en las investigaciones realizadas bajo la denominación *Estudios Críticos en Discapacidad* (Yarza de los Ríos, Sosa y Pérez Ramírez, 2019).

discapacitados, tal como han puesto de manifiesto distintas indagaciones provenientes de los ámbitos de las Ciencias Sociales, la Filosofía, los Estudios Culturales y las Humanidades que se han valido de las aportaciones posestructuralistas³¹. Helen Meekosha y Russell Shuttleworth (2009: 47) han explicitado los principios clave que deben acompañar la aplicación de la perspectiva de la Teoría Crítica: la irreductibilidad de los fenómenos sociales y su cambio constante, la vinculación entre teoría y práctica en la lucha por una sociedad autónoma y participativa, la auto-reflexividad y conciencia sobre la propia historicidad, y el diálogo entre culturas.

Por otra parte, y en clara continuación y desarrollo de estas ideas, hay quienes han abogado por la conceptualización de un *Modelo Cultural* de la discapacidad. En esta línea, destaca el trabajo de la socióloga Anne Waldschmidt y su propuesta del *Cultural model of dis/ability*. Según señala esta autora, el juego de palabras creado mediante la separación entre el prefijo y raíz —que aquí traducimos como dis/capacidad— sirve como un tipo de prótesis terminológica para designar los binarios opuestos que conforman el carácter interseccional de la discapacidad. La intención que persigue es la de enfatizar que, más que una característica o un atributo, se trata de una cuestión relacional (Waldschmidt, 2018: 74). Es decir, tanto la discapacidad como la capacidad —y las distintas categorías que se erigen como sinónimos de ambas— solamente son pensables en relación con su reverso, su *otro*. Como señala Waldschmidt, el Modelo Cultural no busca problematizar solamente la discapacidad, sino que la considera como una cara de la moneda, cuyo reverso también debe ser investigado. Por tanto, parafraseando a la autora, el complejo dis/capacidad debe entenderse como un tipo de diferencia contingente e interseccional que se relaciona con los ámbitos de la salud, el funcionamiento, el éxito, la belleza, aspectos de la vida humana que de manera general son valorados positivamente; y sus reversos aparentemente negativos, como la discapacidad, la deficiencia, la fragilidad, el fracaso, la fealdad (*ídem*).

Notablemente, se trata de ideas que, salvo por la formulación como modelo, en el contexto local llevó a la práctica quince años antes la antropóloga Marta Allué en una obra titulada *DisCapacitados. La reivindicación de la igualdad en la diferencia*, la cual dedicó a exponer las actitudes de las «personas válidas» hacia la deficiencia, así como las relaciones sociales que se establecen entre «las personas discapacitadas y las que no lo son (o que todavía no lo son)», entendiendo que la discapacidad se configura más como el resultado de estas relaciones, que como el efecto de una «tragedia personal» (Allué, 2002; 2003: 19-20).

El Modelo Cultural adopta cuatro premisas. En primer lugar, las categorías de la discapacidad son generadas por el conocimiento académico, los medios de comunicación y los discursos cotidianos. Como tales, son «significantes vacíos», es decir, no denotan simplemente la realidad, sino que la constituyen³². En segundo lugar, antes que como una

³¹ Se trata de numerosas aportaciones. Remitimos a los trabajos que en esta investigación hemos considerado más significativos: Stiker (1999a), Tremain (2005), Snyder y Mitchell (2006), Campbell (2009), Carlson (2010), Kittay y Carlson (2010), Pié Balaguer (2014), entre varias otras.

³² Tal como el análisis de la terminología de la discapacidad nos permitirá apreciar más adelante, los distintos significados asociados a las palabras son múltiples, cambiantes y conflictivos. Nada indica que en el futuro

característica individual (deficiencia), la discapacidad debe entenderse como una categoría de diferenciación humana encarnada y, en consecuencia, materializada. En tercer lugar, la discapacidad y la capacidad se relacionan con órdenes simbólicos predominantes, prácticas corporales e instituciones sociales que producen binarios opuestos. En cuarto lugar, es necesario cuestionar la idea de «normalidad» e investigar las maneras en que las prácticas de normalización tienen como resultado la discapacidad. Así, en lugar de atender exclusivamente a los problemas que enfrentan las personas con discapacidad, la atención debe dirigirse a la sociedad y la cultura en general, para comprender las maneras en que en estas se construye el conocimiento, se diseñan las prácticas y se moldean las identidades a propósito de la capacidad y la discapacidad (Waldschmidt, 2018: 75-76).

El Modelo de la Diversidad

La propuesta que en el contexto del Estado español se ha denominado *Modelo de la Diversidad* resulta plenamente identificable con los esfuerzos para superar las críticas hacia el Modelo Social y con los planteamientos del Modelo Cultural. Conceptualizada por las y los miembros del Foro de Vida Independiente y Divertad³³, esta propuesta tiene como supuestos fundamentales la dignidad intrínseca y extrínseca de la vida y la desvinculación de la valoración de la persona según su aporte a la sociedad. Desde esta perspectiva, el Modelo de la Diversidad persigue construir una sociedad:

... en la que la diversidad, y en concreto la diversidad funcional, sea vista como una diferencia con valor y no como una carga independientemente de la edad a la que se produzca. Una sociedad en la que exista la igualdad de oportunidades y nadie sea discriminado por su diferencia. En definitiva, una sociedad más justa en la que todas las personas sean bienvenidas, aceptadas y respetadas por el simple hecho de ser humanos (Palacios y Romañach, 2006: 222-223).

Para sustituir las denominaciones con connotaciones negativas de los anteriores modelos, desde este modelo se acuñó la denominación «mujeres y hombres discriminados por su diversidad funcional»³⁴, con la cual se persigue reflejar una comprensión no discriminatoria en la valoración de los cuerpos y sus diferencias. Tal como se declara en una publicación

esta elaboración se detenga, que nuevos significados desplacen a los actuales y nuevos discursos participen en la pugna por constituir la realidad.

³³ El Foro de Vida Independiente y Divertad es una comunidad de activistas que se crea en España en el año 2001 con el fin de impulsar una versión local del *Independent Living Movement*, movimiento creado a principios de los años 70 por activistas con discapacidades en EE. UU. para luchar contra la discriminación sistemática en el acceso a la educación superior, la vivienda, los transportes y el empleo, entre otras.

³⁴ La propuesta data de 2005 (Romañach y Lobato, 2007). En el uso cotidiano se ha adoptado la versión abreviada «diversidad funcional», la cual ha ganado considerable aceptación entre ciertos sectores militantes, políticos y académicos. En la actualidad su extensión es considerable y resulta común encontrar desde asignaturas universitarias, hasta asociaciones de los sectores formales de intervención e instituciones oficiales que la han incorporado. Sin embargo, también ha sido puesta en cuestión por su falta de especificidad para denominar colectivos específicos en el ámbito de las políticas públicas. Asimismo, es posible observar que la adopción de esta nueva denominación incorpora prácticas clasificatorias de modelos anteriores, por ejemplo, mediante denominaciones como «diversidad funcional intelectual» o «diversidad funcional física».

reciente, este enfoque parte «de una realidad fundamental: la diversidad del ser humano en el ámbito del funcionamiento (físico, psíquico y sensorial) y se considera que esta diversidad es una fuente de riqueza para la sociedad»³⁵ (Rodríguez y Cano: 2015: 76).

El concepto de diversidad funcional describe las diferencias orgánicas y de funcionamiento que presentan los cuerpos; no se limita al conjunto de funcionamientos estándar, sino que, por el contrario, asume que cada individuo encarna un modo de funcionamiento y que se trata de experiencias que varían de un cuerpo a otro, a lo largo de la vida y en diferentes contextos (Guzmán, 2010). Esta conceptualización ofrece a las llamadas personas con discapacidad la posibilidad de construir una identidad que no es negativa, ya que considera que todas las expresiones diferentes de funcionamiento son igualmente valiosas (Toboso, 2018: 790).

De la misma manera que ocurre con la discapacidad en el Modelo Social, desde el Modelo de la Diversidad se propone interpretar la capacidad como una construcción social. Esto supone plantear una crítica al capacitismo y su desplazamiento de la matriz valorativa implícita en el eje dis/capacidad. Como ha señalado Toboso (2018: 790), pese al aparente antagonismo que existe entre el Modelo Médico y el Modelo Social, ambos comparten el mismo sesgo capacitista, puesto que persiguen «des-discapacitar» a las personas con discapacidad, ya sea actuando sobre las características de sus cuerpos, o sobre las características de los entornos.

El ejercicio de deconstrucción permite notar que la categoría *capacidad* remite a unas características atribuidas al cuerpo que son valoradas y privilegiadas en una sociedad particular. Pero lejos de ser neutra, la categoría capacidad implica la normativización de los cuerpos. Como sostienen Toboso y Guzmán (2010: 75), socialmente «se considera que “lo normal”, lo normativamente impuesto, es el hecho poseer determinadas capacidades demandadas por las necesidades asociadas a nuestros patrones culturales de vida», capacidades que en el actual contexto occidental industrializado se expresan, por ejemplo, en el hecho de «ser [percibidos como] laboralmente productivos, ser independientes en el desempeño de determinadas actividades “básicas”, como la propia higiene, ser competentes en el creciente aparato tecnológico que nos rodea». Así, el sesgo capacitista se manifiesta en dos discursos: por una parte, un discurso «que considera el conjunto de funcionamientos de un sujeto estándar como las capacidades que deberían ser inherentes al cuerpo de cualquier persona»; y, por otra parte, un discurso que considera ese conjunto de funcionamientos estándar «como la única alternativa de funcionamiento posible» a la que deben aspirar todos los cuerpos (Toboso, 2018: 796).

Contra el sentido generalmente asignado a la idea de capacidad, desde el Modelo de la Diversidad se plantea la noción *funcionalidad*. Como señalan Toboso y Guzmán (2010: 75), la capacidad no refiere a una «condición universal presupuesta anclada en las disposiciones de funcionamiento del cuerpo», sino a una «relación con los entornos que modelan las

³⁵ Recientemente, la idea de «unidad psíquica de la humanidad», uno de los supuestos fundacionales de la Antropología —atribuida al polímata Adolf Bastian— ha sido señalada como una de las razones del descuido en la indagación sobre la variación cognitiva entre los seres humanos (McKearney y Zoanni, 2018).

funciones del mismo en el tipo de sociedad concreta en la que se inscribe». Así, con la noción funcionalidad se buscará hacer referencia a cada modo concreto de realizar una actividad, remitiéndola a las cualidades que surgen en la *relación* dinámica entre el cuerpo y el entorno; es decir, unas cualidades deslocalizadas que no se ubican ni en el uno, ni en el otro, sino que requieren de condiciones particulares que refieren a ambos (Toboso, 2018: 796-797).

En definitiva, desde el Modelo de la Diversidad se aspira a que la diversidad funcional sea considerada como una categoría social transversal que permita atender conjuntamente a las esferas individual y colectiva de la experiencia humana en las distintas dimensiones en que aquella se expresa. Y lo que quizás es más significativo, que esta diversidad que se manifiesta en los diferentes funcionamientos inherentes al cuerpo y al ser humano, pueda ser considerada socialmente como algo valioso y positivo, lejos de las percepciones negativas y las jerarquías que, de manera explícita o implícita, sostienen el resto de los modelos (Toboso y Guzmán, 2010: 81).

2. LA ENUNCIACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

La identificación es un acto clasificatorio realizado fuera del desarrollo de la vida. La identificación no comprende que la identidad se construye con recuerdos y esperanzas, y que es libre y creativa.

—IGNASI TERRADAS (2004: 67).

2.1. Una onomasiología diacrónica de la discapacidad

Las concepciones sobre la categoría discapacidad se han formado en el contexto de estados centralistas que han buscado imponer definiciones universales. Como señalan Ingstad y Whyte (1995: 9), los supuestos occidentales sobre la discapacidad no se basan solamente en una u otra filosofía política particular, sino que son elaborados en base a marcos jurídicos, procedimientos administrativos, diagnósticos médicos, instituciones de asistencia social, especializaciones profesionales e intereses comerciales. Como podremos apreciar más adelante, esto es cierto para el caso del Estado español, en donde la discapacidad es una categoría médica, jurídica y administrativa, la cual a menudo legitima derechos.

Tras la breve exposición sobre los aspectos fundamentales de los modelos teóricos, conviene profundizar un poco más en ciertos significados. Como quizás se ha podido intuir ya, en la temática que tratamos en estas páginas la cuestión de la terminología tiene una gran relevancia, puesto que las palabras utilizadas para referir la llamada discapacidad no solamente reflejan las distintas concepciones de uno u otro modelo teórico (incluyendo las dinámicas de disputa, cooptación y asimilación que existen entre ellos), sino que nos informan también sobre los significados y actitudes que predominan en un momento dado.

Al considerar los textos normativos desde una perspectiva histórica, es posible apreciar una amplia variedad terminológica en cuanto a la denominación que ha recibido la discapacidad y quienes han sido clasificados bajo sus etiquetas. En los últimos años, sin embargo, la denominación «personas con discapacidad» se ha promovido en sustitución de otras denominaciones que en la actualidad son consideradas peyorativas e incluso ofensivas (al menos en los circuitos formales que abogan por la corrección al nombrar). No obstante, la carga negativa actualmente percibida en ciertas denominaciones no ha sido un atributo constante: cabe recordar que en un pasado no tan lejano su acuñación medicolegal las revestía a la vez de cientifismo y legitimidad.

Como hemos visto con los modelos teóricos, la necesidad de trascender unos determinados significados ha dado lugar a importantes cuestionamientos que también se han plasmado en el lenguaje. Nuevas denominaciones han entrado en el ámbito formal y en el habla cotidiana. En ocasiones, sin embargo, estas denominaciones han sido desposeídas del

potencial crítico con que fueron creadas y se han imbuido de las perspectivas que querían cuestionar, convirtiéndose en eufemismos inintencionados.

El lenguaje mediante el cual se enuncia la discapacidad da cuenta de la variedad y variación de significados. Necesariamente tendremos que aplicar una perspectiva etimológica e histórica que nos permita indagar en los orígenes y significados que llevan implícitos los términos que en una u otra época se han utilizado para *denominar* y *definir* la discapacidad e *identificar* a quienes se ha clasificado como discapacitados. Esto nos permitirá conocer el cambio y la continuidad en las formas de nombrar, así como la persistencia de determinadas representaciones en el tiempo. Nos interesa, ante todo, que la relación entre estos términos y las distintas concepciones sobre la discapacidad queden expuestas.

Atender a las relaciones entre los significados y los significantes, los conceptos y las palabras que se utilizan para expresarlos, las ideas y las formas que estas adquieren, puede resultar útil para comprender ciertos aspectos implícitos en la enunciación de la discapacidad. Como recoge el *Diccionario panhispánico de dudas* (2005), «discapacidad» es una palabra relacionada con el término «discapacitado», el cual a su vez es un calco léxico del término inglés «*disabled*». Conviene, por tanto, indagar en los antecedentes más tempranos de este término, las voces a partir de las cuales se forma, sus significados y usos.

Según recogen los diccionarios etimológicos, el término «*disabled*» tiene como antecedente la voz del inglés medio «*disābled*», la cual fue formada a partir del francés medio «*desabler*»³⁶. Según el *Anglo-Norman Dictionary* (2020), los primeros usos de este último término se remontan a inicios del siglo XIV: en 1302, por ejemplo, hacía referencia a la exclusión o privación de un derecho legal llevada a cabo por parte de un tribunal. En el *Dictionnaire du Moyen Français* (2015), se define a su vez como «*se trouver en incapacité juridique*», es decir, lo que actualmente entendemos como estar legalmente incapacitado. Por su parte, el *Middle English Compendium* (2020) ofrece una definición idéntica para la voz «*disābled*» y consigna muestras de su uso un siglo y medio más adelante, en textos del año 1444.

A su vez, ya en la grafía del inglés moderno, el *Oxford English Dictionary* (1989) recoge algunas definiciones más amplias de la voz «*disable*». Al reordenar las acepciones que constan en este diccionario, siguiendo un criterio cronológico ascendente, es posible apreciar la continuidad de estos significados, así como la emergencia de otros, de la mano de nuevas definiciones³⁷:

³⁶ Es notorio que estas palabras están compuestas por voces que provienen del latín (*dys*, *hābilitās*) y que tienen antecedentes en el griego antiguo (*δυσ*). Si bien los significados individuales de estas voces pueden rastrearse, no ocurre lo mismo con la expresión compuesta, de manera que nos parece más apropiado atender a las definiciones de la expresión completa, antes que arriesgar interpretaciones en base a las definiciones de las voces que la componen.

³⁷ Aunque esta presentación puede generar algo de confusión, hemos preferido no omitir los detalles gramaticales ni la numeración de las acepciones que constan en el original.

Término	Año	Definición
Disable	1485	2. <i>spec.</i> To incapacitate legally; to pronounce legally incapable; to hinder or restrain (any person, or class of persons) from performing acts or enjoying rights which would otherwise be open to them; to disqualify.
	1491	1. b) <i>spec.</i> To render (a man, animal, ship, etc.) incapable of action or use by physical injury or bodily infirmity; to cripple.
	1529	3. To pronounce incapable; hence, to disparage, depreciate, detract from, belittle; <i>refl.</i> To depreciate one's own competence or fitness for an appointment or honour (chiefly as a conventional tribute or modesty).
	1548	1. a) <i>trans.</i> To render unable or incapable; to deprive of ability, physical or mental, to incapacitate.
	1552	4. To make or pronounce of no force or validity
	1604	1. c) To injure, impair, or render less able <i>in</i> some capacity; to deprive of the use <i>of</i> (some faculty, power or possession).

Tabla 1. Cronología de las acepciones de la voz «disable». Elaborada a partir de *The Oxford English Dictionary* (1989).

Como es posible notar, hacia finales del siglo XV convergen dos definiciones específicas distintas. Por una parte, una definición que refiere al acto de incapacitar legalmente a una persona (o clase de personas) para realizar determinadas acciones o disfrutar de ciertos derechos. Por otra parte, una definición que se refiere al acto de volver (a un individuo, animal u objeto) incapaz para una acción o uso, mediante lesiones físicas o como resultado de enfermedades corporales. Es decir, tenemos unas definiciones que dan continuidad a ese conjunto de significados propio del ámbito *jurídico* y otras definiciones que aportan un nuevo conjunto de significados que parecen ser más propios de un ámbito al que podríamos denominar *fisiológico*. Ambos conjuntos de significados pueden encontrarse también en el término que se refiere a la cualidad «*disability*», tal como quedan recogidas en las definiciones de este vocablo:

Término	Año	Definición
Disability	1580	1. a) Want of ability (to discharge any office or function); inability, incapacity, impotence. B) An instance of this. (Now rare in gen. sense). C) Pecuniary inability or want of means.
	1641	2. Incapacity in the eye of the law, or created by the law; a restriction framed to prevent any person or class of persons from sharing in duties or privileges which would otherwise be open to them; legal disqualification.

Tabla 2. Cronología de las acepciones de la voz «disability». Elaborada a partir de *The Oxford English Dictionary* (1989).

Aunque en estas definiciones no se aprecia una gran penetración de los significados del ámbito fisiológico, poco a poco estos se irán desarrollando y en los siglos sucesivos se acuñarán nuevas definiciones, en las que su influencia será más notoria. Esto es algo que se puede percibir con claridad en las definiciones actuales. El diccionario *Merriam-Webster* (2020), por ejemplo, ordena sus definiciones en torno a los campos médico y legal:

Término	Definición
Disability	<p>Medical Definition of <i>disability</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A physical, mental, cognitive, or developmental condition that impairs, interferes with, or limits a person’s ability to engage in certain tasks or actions or participate in typical daily activities and interactions. 2. a) (1) an impairment (such as a chronic medical condition or injury) that prevents someone from engaging in gainful employment; (2) an impairment (such as spina bifida) that results in serious functional limitations for a minor. B) A program providing financial support to a person affected by disability. 3. A disqualification, restriction, or disadvantage. 4. Lack of legal qualification to do something.
	<p>Legal Definition of <i>disability</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inability to pursue an occupation because of a physical or mental impairment. Specifically: inability to engage in any substantial gainful activity because of a medically determinable physical or mental impairment that can be expected to result in death or to be of long continued or indefinite duration in accordance with the Social Security Act. 2. Lack of legal qualification to do something.

Tabla 3. Definiciones de la voz «disable». Elaborada a partir del diccionario *Merriam-Webster* (2020).

En cuanto a la terminología en lengua castellana, cabe recordar que esta sólo ha convergido con la de la lengua inglesa en época reciente: las palabras que se forman a partir del calco del inglés «*disabled*» corresponden a la segunda mitad del siglo XX. La relativa novedad de estas palabras, sin embargo, no es un obstáculo insalvable para llevar a cabo un análisis histórico de los significados, ya que en el *campo semántico*³⁸ al que pertenecen estas palabras es posible encontrar términos más antiguos cuyos significados de larga duración se alinean con los que hemos observado en el caso de la lengua inglesa.

El caso que nos genera menos dudas es el de los términos del ámbito jurídico. En el contexto del Estado español los términos utilizados para referir la restricción legal para realizar ciertos actos son «inhabilitar» y, más tarde, «incapacitar». Hasta finales del siglo XIX, ambos términos eran prácticamente sinónimos, pero, desde la promulgación del Código Civil de 1889, sus significados han diferido ligeramente, volviéndose más específicos. Nos centraremos en el término «incapacidad», puesto que nos parece que es el que expone con

³⁸ Se trata de una noción propia de la Lingüística. Si bien existen conceptualizaciones de gran complejidad sobre esta noción, aquí la utilizamos para referirnos a las relaciones entre palabras que se establecen en base a sus significados, antes que a su morfología o etimología. Para ampliar al respecto, *cf.* Martínez (2003).

mayor claridad el cambio y continuidad en las definiciones, así como las perspectivas que adoptan estas. Tal como recoge el *Mapa de diccionarios* elaborado por el Instituto de investigación Rafael Lapesa (2013), el vocablo «incapacidad» históricamente se ha referido a unas situaciones específicas:

Término	Año ³⁹	Definición
Incapacidad	1780	s. f. Falta de capacidad para hacer recibir, ó percibir alguna cosa. <i>Ineptitudo, capacitatis defectus.</i> Necedad, falta de entendimiento. <i>Hebetudo ingenii.</i>
	1817	s. f. Falta de capacidad para hacer, recibir ó percibir alguna cosa. <i>Ineptitudo, capacitatis defectus.</i> Met. Necedad, falta de entendimiento. <i>Ignorantia, ineptia.</i>
	1884	f. Falta de capacidad para hacer, recibir ó aprender una cosa. Fig. Rudeza, falta de entendimiento.
	1925	f. Falta de capacidad para hacer, recibir o aprender una cosa. 2. fig. Rudeza, falta de entendimiento. 3. <i>For.</i> Carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos, o para obtener determinados oficios públicos.
	1992	f. Falta de capacidad para hacer, recibir o aprender una cosa. f. fig. Falta de entendimiento o inteligencia. f. Falta de preparación, o de medios para realizar un acto. f. <i>Der.</i> Carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos, o para ejercer determinados cargos públicos.
	2001→	1. f. Falta de capacidad para hacer, recibir o aprender algo. 2. f. Falta de entendimiento o inteligencia. 3. f. Falta de preparación, o de medios para realizar un acto. 4. f. Estado transitorio o permanente de una persona que, por accidente o enfermedad, queda mermada en su capacidad laboral. 5. f. <i>Der.</i> Carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos, o para ejercer determinados cargos públicos. ~ laboral. 1. f. <i>Der.</i> Situación de enfermedad o de padecimiento físico o psíquico que impide a una persona, de manera transitoria o definitiva, realizar una actividad profesional y que normalmente da derecho a una prestación de la seguridad social.

Tabla 4. Cronología de las acepciones de la voz «incapacidad». Elaborada a partir de *Mapa de diccionarios* (Instituto de Investigación Rafael Lapesa, 2013).

Como podemos notar en esta síntesis, la acepción como «falta de capacidad para hacer o recibir una cosa» presenta una notable estabilidad, a la vez que un cambio significativo: de

³⁹ En este caso se refiere al año de edición del *Diccionario de la Lengua Española*.

la noción «percibir» se pasa, como refleja la edición de 1884, a la noción de «aprender»⁴⁰. Por otra parte, en las ediciones de 1780, 1817 y 1884, la segunda acepción remite a la «necedad», la «rudeza» y, significativamente, la «falta de entendimiento» y en la edición de 1992 a ellas se añadirá la noción de «inteligencia», o, más exactamente, su falta. Asimismo, en la edición de 1992 se añade la acepción «falta de preparación, o de medios» y en este sentido la definición se acerca a la noción «inhabilidad»; paradójicamente, esta acepción se basa en factores que podríamos denominar como propios del entorno social, y, en este sentido, opuestos al innatismo que sugieren las nociones «entendimiento» e «inteligencia». En la edición de 1925 se añade una acepción específica, propia del ámbito jurídico, la cual vendrá a definir la incapacidad como la «carencia de aptitud legal». En la edición de 2001, se incorporan una acepción (4) y una entrada relacionada que introducirán la noción de «enfermedad» (junto a «accidente» y «padecimiento físico o psíquico») como causalidad de la incapacidad laboral.

Atendamos ahora a las definiciones de las formas adjetivas «impedido», «inválido» y «deficiente»⁴¹. Según recoge el *Diccionario de Autoridades* de 1734, el término «impedido» se refiere a quien «no puede usar de sus miembros, ni manejarse para andar o hacer otra cosa». El diccionario da ejemplos de uso en textos del siglo XVII, por lo que podemos presumir que su significado es anterior. Según el *Mapa de diccionarios* (2013), idéntica definición, sin acepciones añadidas, se recoge en las distintas ediciones de los siglos XIX y XX, y llega hasta la actualidad prácticamente sin variaciones, salvo la omisión a «manejarse para andar o hacer otra cosa». Pese a la referencia al cuerpo y sus funciones en esta definición, cabe notar la ausencia de nociones técnicas —como alusiones a la patología o distinciones sobre la etiología—, elementos que en nuestra opinión son característicos del ámbito fisiológico.

Por lo que respecta al término «inválido», ya desde las primeras definiciones constan los elementos fisiológicos. Por una parte, desde el siglo XVIII, las definiciones hacen referencia a ciertos aspectos físicos: vejez, achaques, estropeos o mutilaciones —lesiones permanentes— de soldados y militares. Por otra parte, desde el siglo XIX, las definiciones hacen referencia a ciertos aspectos intelectuales, concretamente la falta de entendimiento o razón, primeramente en referencia a un individuo (en 1817 se ilustra la definición mediante el latín «*imbecillis*») y posteriormente en referencia a un argumento o idea. Por último, ya en el siglo XX, entre las definiciones se añade una acepción específica que hace referencia a los «defectos de orden físico o mental». Vale la pena la consideración en extenso:

⁴⁰ La noción «percibir» evoca cualidades innatas o congénitas mientras que la noción «aprender» sugiere que se trata de cualidades adquiridas. La noción de lo congénito —innato, heredado, natural, opuesto en todo caso a lo adquirido, la educación, la socialización, la cultura— ha sido fundamental en las polémicas teorizaciones del determinismo biológico, desde las cuales se ha planteado una especie de jerarquía intelectual natural, basada en el racismo, el machismo y el clasismo. Al respecto, *cf.* Gould (2017).

⁴¹ La elección de estos términos parece acertada dada su utilización en el ordenamiento jurídico, por ejemplo, en los textos normativos relacionados con la previsión social.

Término	Año	Definición
Inválido	1780	adj. Cosa írrita, sin valor, ó fuerza. <i>Invalidus</i> . El soldado que ya no puede servir en la campaña, ó por achaques, ó por vejez. <i>Infirmitus, invalidus</i> .
	1817	adj. Lo que no tiene fuerzas ni vigor. Aplicase por lo comun á los soldados viejos ó estropeados. Úsase tambien como sustantivo. <i>Emeritus invalidus, debilis</i> . Met. Lo que es nulo y de ningun valor por no tener las condiciones que exigen las leyes. <i>Irritus, inanis</i> . Falto de vigor y de solidez en el entendimiento ó en la razon. <i>Invalidus, debilis, imbecillis</i> . p. El retiro, pre ó jubilación que se concede á los soldados que han servido cierto número de años, ó que han hecho algunos servicios de que han quedado estropeados. <i>Militum emeritorum praemium</i> .
	1884	adj. Que no tiene fuerza ni vigor. Aplícase por lo común á los soldados viejos ó estropeados. Ú. t. c. s. fig. Nulo y de ningún valor, por no tener las condiciones que exigen las leyes. Fig. Falto de vigor y de solidez en el entendimiento ó en la razón.
	1925	adj. Que no tiene fuerza ni vigor. Aplícase por lo común a los soldados viejos o estropeados. Ú. t. c. s. 2. fig. Nulo y de ningún valor, por no tener las condiciones que exigen las leyes. 3. fig. Falto de vigor y de solidez en el entendimiento o en la razón.
	1992→	adj. Que no tiene fuerza ni vigor. Adj. Dícese de la persona que adolece de un defecto físico o mental, ya sea congénito, ya adquirido, que le impide o dificulta alguna de sus actividades. Ú. t. c. s. adj. Dícese en especial de los militares que en acto de servicio o a consecuencia de él han sufrido mutilación o pérdida de alguna facultad importante. Ú. t. c. s. adj. Fig. Nulo y de ningún valor, por no tener las condiciones que exigen las leyes. <i>Acuerdo INVÁLIDO. Resolución INVÁLIDA</i> . Adj. Fig. Falto de vigor y de solidez en el entendimiento o en la razón. <i>Argumento INVÁLIDO</i> .

Tabla 5. Cronología de las acepciones de la voz «inválido». Elaborada a partir de *Mapa de diccionarios* (Instituto de Investigación Rafael Lapesa, 2013).

En cuanto al término «deficiente», como recoge el *Mapa de diccionarios* (2013), en las definiciones de las ediciones de 1780 y 1884 constan referencias a «lo que tiene falta» o está «incompleto». Es en las ediciones más actuales que a estas definiciones se añaden contenidos fisiológicos. En 1992 una nueva acepción hace referencia a lo «que no alcanza el nivel considerado normal». En el mismo año se añade algo que resulta llamativo por

tratarse de la singularización de una categoría diagnóstica en la definición de un término general: una nueva acepción que menciona específicamente al «subnormal, afectado de una deficiencia mental». En 2001 esta última acepción se referirá únicamente al «subnormal» y en 2014, el diccionario omitirá la referencia a «subnormal» y reincorporará la referencia a la «deficiencia mental»:

Término	Año	Definición
Deficiente	1780	adj. Lo que tiene falta. <i>Deficiens</i> .
	1817	—
	1884	adj. Falto ó incompleto.
	1925	adj. Falto o incompleto. 2. Arit. V. Número deficiente.
	1992	adj. Falto o incompleto. Adj. Que tiene algún defecto o que no alcanza el nivel considerado normal. Adj. Subnormal, afectado de una deficiencia mental. Ú. t. c. s. adj. Arit. V. número deficiente.
	2001	1. adj. Falto o incompleto. 2. adj. Que tiene algún defecto o que no alcanza el nivel considerado normal. 3. adj. Subnormal. U. t. c. s.
	2014	1. adj. Falto o incompleto. 2. adj. Que tiene algún defecto o que no alcanza el nivel considerado normal. 3. adj. Dicho de una persona: Que tiene deficiencia mental. U. t. c. s.

Tabla 6. Cronología de las acepciones de la voz «deficiente». Elaborada a partir de *Mapa de diccionarios* (Instituto de Investigación Rafael Lapesa, 2013).

¿Hasta qué punto las definiciones que constan en los diccionarios nos pueden orientar sobre los significados sociales? Sin duda no nos encontramos ante los indicadores más precisos, puesto que estos responden tan sólo a los significados asignados por un grupo social concreto (los académicos de la lengua) y a unos determinados usos (cultos) de los términos. Sin embargo, pese a sus limitaciones, estos registros nos permiten notar algunas cuestiones interesantes puesto que transparentan significados sociales e ideológicos.

Como hemos podido constatar, a medida que se avanza en el tiempo, en las definiciones se incorporan progresivamente elementos del ámbito de significación fisiológico. Tanto para la terminología en lengua inglesa, como para la de la lengua castellana, ciertos elementos (noción, ideas) de este ámbito son utilizados para fundamentar y reformular las definiciones, las cuales, a su vez, se vuelven más técnicas: un ejemplo es el paso de las referencias al «entendimiento», a referencias al «intelecto». Aunque en las definiciones de los diccionarios estos elementos parecen ser puramente descriptivos y neutros, se trata de

elementos que forman parte de discusiones más amplias, en torno a los cuales, más que acuerdos, existen importantes pugnas ideológicas por lo que respecta a su conceptualización (la noción de intelecto sigue siendo un ejemplo pertinente).

Hemos apreciado que ciertos conjuntos de significados consiguen tener largos periodos de estabilidad, o, mejor dicho, de *hegemonía*. Sin duda una muestra de ello la tenemos en la persistencia de los significados del ámbito fisiológico, tanto en las redefiniciones de términos antiguos, como en los significados de los que se dota a los nuevos términos. Para decirlo con mayor claridad, cuando se trata de definiciones asociadas al campo semántico de la discapacidad, los significados históricos que predominan son los de la enfermedad, la falta, la carencia (de aptitud, vigor, fuerza, miembros, entendimiento, razón, inteligencia, capacidad de movimiento, etcétera), la inferioridad. Esta persistencia, creemos, puede rastrearse también en los (viejos) significados que adquieren los nuevos términos, pese a buscar distanciarse de ellos.

Además de la larga duración de algunos significados, resulta de interés la configuración histórica de un campo semántico, formado por distintos términos y cuyos significados provienen de distintos ámbitos. Las definiciones más recientes parecen fusionar los elementos del ámbito jurídico y fisiológico, estableciendo una especie de circularidad entre ambos, en la que la situación jurídica tiene origen fisiológico, y la condición fisiológica da lugar a la situación jurídica. Detrás de esta apariencia de horizontalidad entre saberes, sin embargo, cabe notar que, más que definiciones, el ámbito fisiológico aporta *explicaciones* sobre la causalidad, es decir, sobre las razones que dan lugar a las situaciones jurídicas; se trata de razones que apelan al sustrato material del cuerpo, cuando no a la ausencia de ciertas propiedades que se le suponen connaturales. Sobra decir que estas operaciones de redefinición tornan dominantes unos significados que se alinean con la perspectiva del Modelo Médico de la discapacidad y que en los dos últimos siglos esta perspectiva ha predominado en la construcción del conocimiento sobre la discapacidad, dando lugar a una forma de interpretación axiomática, desde la cual se la representará oficialmente —esto es, con reconocimiento público— y casi de manera exclusiva como un estado patológico. Quizás esto último se note con mayor claridad al considerar la terminología contemporánea que recoge el ordenamiento jurídico en el contexto del Estado español.

2.2. Las categorías identificativas formales de la discapacidad

Quienes han sido clasificados como discapacitados han recibido denominaciones muy variadas a lo largo del tiempo. El origen de algunas de estas denominaciones es indeterminable, mientras que en otras es posible rastrear su uso con cierta precisión durante varios siglos. Curiosamente, si bien las denominaciones se suceden en el tiempo, aquello a lo que denominan parece permanecer prácticamente inmutable. El ordenamiento jurídico se presenta como un observatorio privilegiado para indagar sobre estas denominaciones. Al consultar los textos normativos de los dos últimos siglos que se refieren a la actualmente llamada discapacidad, se puede extraer un inventario considerable. Más

adelante los consideraremos en detalle. Por lo pronto, siguiendo un criterio cronológico por lo que respecta a su aparición, constan aproximadamente las siguientes denominaciones:

Inválidos; impedidos; locos; decrepitos; inutilizados; dementes; imposibilitados; incapaces; enajenados; idiotas; imbéciles; niños anormales; anormales; deficientes físicos o mentales; deformes; anormales mentales; niños con deficiencias psíquicas, físicas o inadaptados socialmente; infancia tarada; deficientes sensoriales psíquicos; inadaptados; enfermos; lisiados; subnormales; niños y jóvenes subnormales físicos, psíquicos o escolares; trabajadores minusválidos; minusválidos; disminuidos; enfermos de larga curación; disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos; disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales; disminuidos profundos; personas deficientes; personas con minusvalías; personas con discapacidad; personas con diversidad funcional; personas con deficiencias; personas con capacidades diferenciadas; mujeres y hombres con diversidad funcional; personas con discapacidad o diversidad funcional; personas con capacidad modificada judicialmente.

Por supuesto, en este listado tan sólo hemos considerado las denominaciones que nos parecen de mayor amplitud⁴². La razón es que, más que la variedad terminológica, nos interesa atender a las principales *categorías identificativas formales* de lo que actualmente se conoce como discapacidad, es decir, categorías impuestas desde el ámbito jurídico o político que clasifican ciertos aspectos del mundo social, y concretamente de la vida de determinados individuos o grupos, para incorporarlos en el esquema del Derecho, con distintas finalidades de legitimación y reconocimiento de derechos (Terradas, 2004: 64).

Algunas de estas categorías se han utilizado, de manera simultánea e indistinta, para referir conceptos diferentes y condiciones orgánico-funcionales específicas (Abellán García e Hidalgo Checa, 2011: 4). Otras han sido sustituidas formalmente, en general debido a la influencia que han ejercido ciertos organismos internacionales para unificar y universalizar la terminología, movidos por los cambios en las tendencias médicas y sociales en la conceptualización de aquello a lo que se refieren, así como por el hecho de que algunas denominaciones de estas categorías llevan asociadas (o han adquirido) significados percibidos como ofensivos o peyorativos⁴³.

⁴² En general, hemos dejado de lado algunos términos que se refieren a características específicas (como «sordomudos, ciegos, tuberculosos, epilépticos, personas sordas o con discapacidades auditivas, personas sordociegas», entre otros). Sin embargo, hemos incluido algunos términos que, aunque en la actualidad parecen específicos, tenían un amplio espectro de designación en el momento en que fueron utilizados en los textos legales (por ejemplo, «locos, decrepitos, idiotas e imbéciles»).

⁴³ Pese a las iniciativas de sustitución, el uso de algunos de los términos percibidos como ofensivos o peyorativos ha persistido y puede atestigüarse tanto en el habla cotidiana, como en ciertos documentos oficiales. Al respecto nos podemos preguntar por las razones que llevan a que la terminología, pese a su intención neutral o meramente descriptiva, adquiera significados ofensivos. Resulta claro que existe una asociación más que simbólica entre la terminología y ciertas representaciones socioculturales, las cuales están cargadas de significados que se tienen por malos, incorrectos o desagradables. No resulta extraño, por tanto, que la nueva terminología, tarde o temprano, adquiera los significados de estas representaciones y les dé

Varias de las categorías que hemos citado antes se recogen en textos normativos del siglo XIX. Por ejemplo, la Ley de Beneficencia de 1822 y el Reglamento para la ejecución de la Ley de Beneficencia de 1849 contienen menciones a las y los «impedidos, locos de toda especie, sordomudos, ciegos y decrepitos»; el Código Civil de 1889 habla de «imbecilidad, demencia, locura, sordomudez e incapaces»; la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 incluye referencias a la «demencia», la «enajenación mental» y la «incapacidad física, moral e intelectual»; el Reglamento del Asilo de Inválidos del trabajo de 1892 no sólo menciona a «inválidos», «impedidos» o «inútiles» para el trabajo, sino que además excluye la admisión en estos asilos a «enajenados, idiotas, imbeciles, epilépticos y tuberculosos», entre otros. Algunas de estas categorías fueron aportadas por la Medicina y por una Psiquiatría aún en ciernes⁴⁴. Con todo, se trata de categorías que, si bien se refieren a ciertos individuos y grupos, no ejercen un poder identificador amplio, pese a que las distintas realidades (características y condiciones) a las que se refieren son enunciadas en un mismo texto legal y en ocasiones en una misma disposición.

Para las primeras categorías legales identificativas amplias hubo que esperar hasta el siglo XX. Durante esta centuria algunas de las categorías del pasado se mantuvieron, otras fueron reformuladas y otras nuevas fueron creadas, reflejando los cambios en los paradigmas de la Medicina y la Psiquiatría, así como su gran influencia sobre los saberes y las disciplinas encargadas de lo social⁴⁵. Es durante este siglo (y, como hemos podido atestiguar, también las primeras décadas del siglo XXI) que podemos observar una proliferación de categorías amplias que aúnan a individuos y grupos distintos bajo una misma denominación.

Una representación gráfica puede ser útil para visualizar su vigencia legal en el tiempo, así como los períodos de coexistencia⁴⁶:

continuidad. Las representaciones peyorativas asociadas a la discapacidad son un fenómeno de larga duración que puede apreciarse, por ejemplo, en el enorme inventario de frases hechas que recogen la tradición popular o la paremiología. No obstante, las representaciones no siempre tienen signo negativo. Para un abordaje histórico sobre la economía moral de la discapacidad, *cf.* Hughes (2020).

⁴⁴ Las relaciones entre la incipiente Psiquiatría y el Derecho han sido ampliamente estudiadas. Para ampliar al respecto *cf.* Alvarez-Uría (1983); Campos Marín, Martínez Pérez y Huertas (2000); y de manera más general Foucault (1996, 2001 y 2015) y Castel (2009).

⁴⁵ Significativamente la Pedagogía y la Asistencia social. *Cf.* Donzelot (1998), Huertas (1998) y Del Cura (2011).

⁴⁶ Las barras en gris corresponden a la terminología que ha sido formalmente sustituida y las barras en verde a la que continúa vigente. La sustitución, por supuesto, no implica que no continúe vigente en el imaginario: de alguna manera esta terminología ha pasado a ocupar un fondo semántico más profundo. En el eje horizontal hemos situado además ciertas fechas que consideramos importantes por lo que respecta a la conceptualización de estas categorías. Las siglas corresponden a la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (ONU, 1971), la Declaración de los Derechos de los Impedidos (ONU, 1975), la Clasificación Internacional de Discapacidades, Deficiencias y Minusvalías (OMS, 1980), las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (ONU, 1993), la Clasificación Internacional del Funcionamiento (OMS, 2001) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ONU, 2006). Aunque nos hemos limitado a representar gráficamente los períodos de vigencia legal, cabe insistir en que la sustitución no implica que las categorías se hayan dejado de utilizar inmediatamente, sino que su uso se prolonga en el tiempo y se puede apreciar en el registro formal e informal.

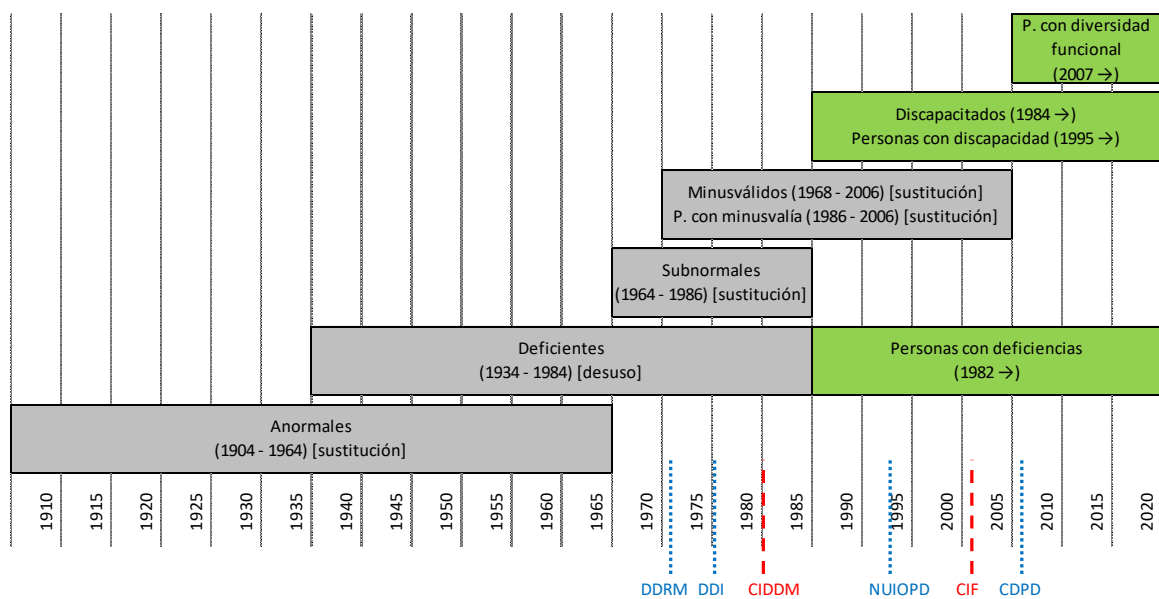


Diagrama 2. Las principales categorías identificativas de la «discapacidad» en la legislación del Estado español (1904-2020).

La primera de las categorías identificativas del siglo XX tuvo la denominación «Anormales». De acuñación médico-fisiológica y orígenes en el alienismo, esta categoría abarcó tanto fenómenos fisiológicos, como morales y sociológicos⁴⁷. En el Estado español tuvo una vigencia legal de 60 años. En el registro de los textos normativos emergió por primera vez a inicios del siglo XX: en 1904 fue plasmado en una Real Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a propósito de una subvención para ampliar estudios sobre la educación de los «niños anormales», categoría que se refería a la infancia que presentaba problemas de comportamiento e inadaptación a la escuela, y que por entonces había captado la atención de pedagogos, psicólogos y médicos, profesionales que habían recibido el encargo de definir quiénes eran estos niños, la manera en que se debía interpretar sus dificultades y las respuestas que debían recibir en tanto que problema social (Del Cura, 2011: 18-19). En el ámbito legal, el interés en esta problemática quedó plasmado en el uso de la categoría en textos que se referían a materias como la protección social, la educación o la sanidad⁴⁸.

⁴⁷ Esta categoría fue objeto central de uno de los cursos que Michel Foucault dictó en el *Collège de France* y dio título a una publicación muy significativa para la temática que abordamos en estas páginas: *Les Anormaux*. Cf. Foucault (2001).

⁴⁸ Para entorpecer lo menos posible la lectura con numerosas referencias a los textos normativos, en lo sucesivo consignaremos estos en notas al pie. Algunos de los textos en los que constaba la categoría «Anormales» fueron: la Ley de Protección a la Infancia de 1908, el Real decreto de 1910 para establecer el Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales; el Decreto de 1934 para la creación del Patronato Nacional de Cultura de los Deficientes (en el que además se hacía mención a «deficientes físicos o mentales, ciegos, sordomudos e inválidos»); la Ley de Sanidad Infantil y Maternal de 1941 (la cual recogía disposiciones respecto a «la recuperación de niños inválidos y deformes, así como de los anormales mentales»); la Ley sobre

La siguiente categoría en emerger fue la que hace referencia a la noción «Deficiencia». Se trata de una categoría cuya perspectiva se corresponde plenamente con la del Modelo Médico de la discapacidad. Debido a su fundamentación en el ámbito fisiológico, constituye una especie de nexo que vincula a las demás categorías: su amplitud conceptual la convierte en la categoría por antonomasia. Como se puede apreciar en el anterior diagrama, su uso consta a lo largo del todo el período considerado: durante las cinco primeras décadas bajo la forma «Deficientes» y durante las cuatro siguientes bajo la forma «Personas con deficiencias». Por su dilatada duración ha coexistido con otras categorías, de manera que los textos legales la mencionan en sus distintas formas junto a las categorías que aquí referenciamos, así como junto a otras categorías⁴⁹.

Hacia 1964 emergió la categoría identificativa «Subnormales», la cual tácitamente sustituyó a la categoría «Anormales». La denominación provino de la traducción del término inglés «*Mental subnormality*». Propuesto por un comité de expertos convocado en 1953 por la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), este último término buscaba estandarizar la terminología y describir el desarrollo general incompleto o insuficiente de las capacidades mentales de ciertos individuos debida a una etiología amplia:

The term “mental subnormality” is proposed as a general term to describe the mentally retarded on the one hand, and the mentally defective and those whose

Educación Primaria de 1945 (recogía la creación y fomento privado de «escuelas especiales para niños anormales y deficientes mentales» y «niños sordomudos, ciegos y deficientes físicos»); el Decreto de creación del Patronato Nacional de Educación de la Infancia Anormal de 1953 (cuyo preámbulo recogía que el concepto «infancia anormal» comprendía «a los niños con deficiencias psíquicas, físicas o inadaptables socialmente (...) muchachos que, de otro modo, constituyen una carga o entrañan un peligro para el orden social»); el Decreto de 1955 de reorganización del Patronato Nacional de la Infancia Anormal y renombramiento como Patronato Nacional de Educación Especial (cuyo preámbulo recogía las finalidades de «rehabilitación moral y social» de quienes «acusen deficiencias o taras»; asimismo, el art. 5 especificaba con mayor detalle quienes integraban los «diversos grupos de anormales e inadaptables»: «sordo-mudos, semi-sordos y disártricos; ciegos y ambliopes; deficientes psíquicos; e inadaptables y psicópatas; deficientes epilépticos y en general cualquier otro grupo que por deficiencias naturales o adquiridas pueda recibir educación adecuada en Centros especiales»). El tema de la llamada «infancia anormal» es verdaderamente amplio. Para profundizar en él es fundamental la obra de la historiadora Mercedes Del Cura (2011), a la cual remitimos.

⁴⁹ Además de los textos que ya hemos indicado en la nota anterior, también constan menciones en: el Decreto de creación del Patronato de Rehabilitación y Recuperación de Inválidos de 1957 (junto a «inválidos y lisiados»); el en el Decreto 2925/1965, de 23 de septiembre, por el que se regulan las actividades del Ministerio de Educación Nacional en orden a la Educación Especial (junto a «inadaptaciones, de orden físico psíquico, escolar o social que incapacitan» y la mención a «niños y jóvenes subnormales»); la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 1970 (la mencionaba junto a los «inadaptados» y señalaba que los centros se organizarían según la «profundidad de las anomalías»); Ley General Penitenciaria de 1979 (junto a las «anomalías» en relación con la creación de departamentos especiales y la separación respecto al régimen del establecimiento); la Ley sobre extracción y trasplante de órganos de 1979 (junto a «enfermedad mental» y «menores de edad» respecto a la necesidad de consentimiento de terceros); la Ley de integración social de los minusválidos de 1982 (en la cual constaba la primera referencia a «Personas deficientes»); el Real Decreto de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía de 1999 (consta una mención casi anecdótica a los «deficientes mentales» en los criterios de ajuste de la valoración de factores sociales complementarios).

mental endowment is so poor that they are remarkable for their dullness even if functioning to the best of their abilities on the other⁵⁰ (OMS, 1954: 7).

En el contexto del Estado español, sin embargo, la categoría «Subnormales» se utilizó para identificar a un grupo mucho más amplio que aquel al que hacía referencia la definición del comité de expertos de la OMS. Por el profundo arraigo de la perspectiva fisiológica, vale la pena citar en extenso la adscripción que se recogía en el Decreto 2421/1968, de 20 de septiembre, por el que se establece en la Seguridad Social la asistencia a los menores subnormales:

Artículo cuarto.— Se considerarán subnormales, a efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, los menores de dieciocho años que se encuentren comprendidos en algunos de los grupos que a continuación se indican:

Primero. Ciegos, con una visión menor de veinte/doscientos en ambos ojos, después de la oportuna corrección.

Segundo. Sordomudos y sordos profundos, con una pérdida de agudeza auditiva de más de setenta y cinco decibelios.

Tercero. Afectos de pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

Cuatro. Parapléjicos, hemipléjicos y tetrapléjicos.

Quinto. Oligofrénicos con retraso mental, valorado en un coeficiente intelectual inferior al cero coma cincuenta.

Sexto. Paralíticos cerebrales.

Hacia 1970 el requisito de minoría de edad fue eliminado⁵¹, ampliándose aún más la categoría legal. Sin embargo, pese a su amplitud y su inserción en textos legales de los ámbitos de Educación y Seguridad Social⁵², su vigencia legal fue una de las más cortas del período. Al cabo de poco tiempo de su introducción en el Estado español, los organismos internacionales adoptaron una nueva terminología. Adicionalmente, las denominaciones «Subnormales» y «Subnormalidad» comenzaron a ser percibidas como peyorativas por parte de las familias de las personas a las cuales se aplicaban. Después de dos décadas en

⁵⁰ En el término se incluían tanto las causas *ambientales* (sociales, educacionales), denominadas por la noción «*mentally retarded*»; como las causas *patológicas* (fisiológicas), denominadas por la noción «*mentally defective*». La primera expresión hace referencia al retraso y la segunda al defecto o deficiencia; cabe notar que estas nociones se alinean con la distinción entre lo *adquirido* y lo *congénito*.

⁵¹ Orden de 8 de mayo de 1970 por la que se aprueba el texto refundido de los Decretos 2421/1968, de 20 de septiembre, y 1076/1970, de 9 de abril, por los que se establece y regula la asistencia en la Seguridad Social a los subnormales.

⁵² Por ejemplo, la Orden de 9 de julio de 1964 por la que se dictan normas para el desarrollo del programa de Ayuda a Niños Subnormales; el Decreto 1219/1965, de 13 de mayo, de coordinación entre los Servicios de las Direcciones Generales de Sanidad y Enseñanza Primaria en orden a la ayuda a subnormales; la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, sobre reforma de la Enseñanza Primaria; el Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio, sobre reconocimiento, declaración y calificación de las condiciones de subnormal y minusválido.

vigor, esta categoría identificativa fue formalmente sustituida⁵³. No obstante, su uso social en sentido peyorativo ha permanecido profundamente arraigado.

En 1968 —el mismo año que se adoptó la categoría «Subnormales»— en el ordenamiento jurídico apareció mencionada la categoría «Minusválidos» en una orden ministerial en relación con las previsiones presupuestarias del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo⁵⁴. En dicha orden se especificaba una definición:

... se entenderá por minusválido todo trabajador en edad laboral, considerándose como tal la comprendida entre los dieciocho y los sesenta y cinco años, que, encontrándose en situación de desempleo, se vea además afectado por una disminución de su capacidad física superior a un 30 por 100 que le impida el acceso a puestos de trabajo en Empresas de régimen de trabajo normal, precisamente a causa de tal merma de capacidad.

Como vemos, se trataba de una categoría amplia, delimitada inicialmente por unas valoraciones que traducían a términos porcentuales la «disminución» acotada a la «capacidad física» y aplicada al ámbito laboral. Poco a poco esta categoría fue ganando terreno y los sucesivos textos normativos que hacían referencia a ella la fueron precisando cada vez más. Hacia 1970, el Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos, añadió en el grupo al que identificaba esta categoría a las personas «afectadas por una disminución de su capacidad psíquica».

La década de los años setenta fue el escenario de varias transformaciones. Por una parte, las categorías «Minusválidos» y «Subnormales» fueron aunadas en la legislación sobre seguridad social⁵⁵ y la distinción entre los ámbitos a los que se referían cada una —laboral y social o educativa, respectivamente— poco a poco se fue difuminando, dando lugar a una consideración jurídica más amplia y transversal. Por otra parte, en el panorama internacional emergieron dos importantes textos que contribuyeron a cambiar la percepción de la llamada discapacidad en el ámbito público: la *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental* (ONU, 1971) y la *Declaración de los Derechos de los Impedidos* (ONU, 1975) proclamadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas⁵⁶. Por último, en el contexto local, la percepción en clave de derechos se plasmó en la Constitución española de 1978, obligando desde entonces a los poderes públicos a realizar políticas de «previsión, tratamiento, rehabilitación e integración» dirigidas a «los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos», a quienes debían prestar la «atención

⁵³ Mediante el Real Decreto 348/1986, de 10 de febrero, por el que se sustituyen los términos subnormalidad y subnormal contenido en las disposiciones reglamentarias vigentes; y la Orden de 13 de mayo de 1986, de desarrollo del Real Decreto 348/1986, de 10 de febrero, por el que se sustituyen los términos subnormalidad y subnormal, contenidos en las disposiciones reglamentarias vigentes.

⁵⁴ Orden de 7 de noviembre de 1968 por la que se conceden ayudas a Centros de Empleo Protegido para Trabajadores Minusválidos.

⁵⁵ Decreto 731/1974, de 21 de febrero, por el que se fusionan los Servicios Comunes de la Seguridad Social de Asistencia a los Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

⁵⁶ Resulta interesante considerar la cuestión de la variedad terminológica a partir de las traducciones de estos textos: en estas declaraciones se refieren a *Mentally Retarded Persons* y *Disabled Persons* respectivamente; en francés al *déficient mental* y a *personnes handicapées*.

especializada que requieran» y «amparar especialmente para el disfrute» de derechos, tal como recoge en su artículo 49.

Estas transformaciones se concretaron aún más durante los primeros años de la década de los ochenta. El nuevo marco constitucional y las declaraciones de la ONU fueron retomados —con ciertos matices terminológicos— en un texto que estableció un hito para las políticas públicas sin precedentes hasta entonces: la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos (comúnmente llamada LISMI). Tal como recogía el título primero de esta ley, su fundamento provenía de los derechos que la Constitución «reconoce, en razón a la dignidad que les es propia, a los *disminuidos en sus capacidades* físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los *disminuidos profundos* para la asistencia y tutela necesarias» (art. 1, énfasis añadido). Asimismo, señalaba que la legislación del Estado español debía inspirarse en la «declaración de derechos del *deficiente mental*» y la «declaración de derechos de los *minusválidos*» aprobadas por las Naciones Unidas (art. 2, énfasis añadido). Con estos principios generales, la categoría identificativa «Minusválidos» se refería a «toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidos [*sic*] como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales» (art. 7).

En la década de los ochenta también tuvieron lugar otros eventos que influyeron en la conceptualización de la actualmente llamada discapacidad y que llegaron de la mano de la OMS. Hasta los años setenta, esta organización sostenía una perspectiva excesivamente individualizadora, la cual no contemplaba el papel del entorno y el plano relacional, sino que en su lugar interpretaba la discapacidad como una manifestación directa de una patología. En 1980, sin embargo, fue publicada la *International Classification of Impairments, Disabilities, and Handicaps* (OMS, 1980) en un intento de trascender la interpretación del proceso de enfermedad predominante por entonces y conocer las consecuencias que la enfermedad deja en el individuo a nivel personal, corporal y relacional (Egea y Sarabia, 2001: 16). Este documento fue traducido al castellano, validado por un grupo de expertos y publicado en 1983 como *Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías* [en adelante CIDDM] (ONU e INSERSO, 1994)⁵⁷.

⁵⁷ Según recoge este documento, «Dentro de la experiencia de la salud»: «una deficiencia es toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica» (ONU e INSERSO, 1994: 77); «una discapacidad es toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano» (*ibid.*, p. 165); «una minusvalía es una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso (en función de la edad, sexo y factores sociales y culturales)» (*ibid.*, p. 221). Aunque estas conceptualizaciones suponen un esfuerzo para asumir un enfoque diferente al biomédico, es notorio en ellas la centralidad del par dicotómico normal/anormal. En relación con los significados y traducciones de estos términos, cabe aún una breve observación. La edición de 1992 del diccionario define el término «discapacitado» como «minusválido». Sin embargo, según recoge la conceptualización planteada en la CIDDM, se trata de términos diferenciados. La confusión en torno a la terminología parece deberse, en parte, a la traducción a distintas lenguas. Los términos

Las definiciones planteadas por la OMS impulsaron un nuevo movimiento de sustitución terminológica que poco a poco alcanzó a los textos normativos. Las denominaciones anteriores, consideradas estigmatizadoras, fueron reemplazadas por las nuevas denominaciones que el lenguaje técnico-científico presentaba al mismo tiempo como neutrales y progresistas. Como ya hemos mencionado, uno de los resultados de este movimiento fue la derogación de los términos «Subnormalidad» y «Subnormal», llevada a cabo a mediados de los años ochenta, y su subsiguiente reemplazo por los términos «Minusvalía» y «Persona con minusvalía», los cuales se mantuvieron en vigor casi hasta finales de la primera década del siglo XXI⁵⁸.

A propósito de estos cambios de denominación hay un giro que cabe notar: la introducción de la forma «persona con». Esta manera de enunciación, conocida como *Person-first Language* o *People-first Language*, se basa en la intención de anteponer la persona a las características atribuidas. Esta intención, no obstante, ha sido criticada por producir precisamente un efecto inverso al que persigue, al señalar, quizás de manera inintencionada, los atributos como máculas⁵⁹. Con todo, esta forma de enunciación ha tenido éxito al ser percibida como *correcta* y ha generado una amplia aceptación (si bien con ciertas disidencias), que la ha llevado a extenderse hacia otras categorías identificativas⁶⁰.

En el panorama internacional, a principios de los años noventa fue emitido un nuevo instrumento jurídico: las *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad* (ONU, 1993). Se trató de un documento cuyo contenido buscaba reflejar el conocimiento adquirido durante el llamado *Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos (1983-1992)*, el cual se articuló en forma de normas que, pese a no ser de cumplimiento obligatorio, buscaban sentar las bases para generar unas nuevas costumbres en cuanto al trato social prodigado a las llamadas personas con discapacidad.

Volviendo al contexto local, otro de los resultados que se derivó del movimiento de sustitución terminológica fue la adopción de las denominaciones «Discapacitados» y, más extensamente, «Personas con discapacidad». Si bien desde los años setenta se había hecho

«deficiencia, discapacidad y minusvalía» se plantearon como traducción al castellano de los términos en lengua inglesa «*impairment, disability and handicap*», respectivamente; a su vez, en la versión en francés se tradujeron como «*déficiences, incapacités et désavantages*»; en la versión en italiano como «*menomazioni, disabilità e handicap*»; en la versión en portugués como «*deficiências, incapacidades e desvantagens*».

⁵⁸ Los últimos textos normativos que utilizaron esta categoría fueron el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, y un posterior texto de Corrección de errores del Real Decreto 1971/1999.

⁵⁹ Por ejemplo, desde la perspectiva del Modelo Social se ha señalado que esta intención contradice la realidad tal como la experimentan las y los discapacitados, puesto que la discapacidad no es un apéndice dissociado, sino una parte esencial de la persona. En lugar de esta visión liberal y humanista, lo que ellas y ellos exigen es ser aceptados tal como son (Oliver, 1990: xiii).

⁶⁰ Entre otras, *persona con deficiencia*, *persona con discapacidad*, *persona con diversidad funcional*.

alguna mención a estos términos⁶¹, su adopción como categoría identificativa comienza a mediados de la década de los noventa, notablemente en textos normativos sobre accesibilidad⁶².

En los primeros años del siglo XXI los cambios fueron aún más trepidantes. En 2001, la OMS publicó la *Clasificación Internacional del Funcionamiento* (en adelante CIF). Este nuevo enfoque se planteó como una revisión de la CIDDM, el cual a la vez buscaba integrar las perspectivas antagónicas de los modelos Médico y Social, y ofrecer una visión de las diferentes dimensiones de la salud desde una perspectiva biológica, individual y social (OMS, 2001: 32). En la CIF se reconocía que los términos que habían sido planteados en la CIDDM —deficiencia, discapacidad y minusvalía—, pese a que habían sido definidos de manera precisa, fuera del ámbito científico eran utilizados como sinónimos, dando lugar a errores. Teniendo esto en cuenta, en la nueva clasificación se abandonó el término «Minusvalía» y el término «Discapacidad» se erigió como denominador general⁶³.

El nuevo enfoque propuesto por la OMS pronto se plasmó en los textos normativos. Uno de los primeros textos de rango estatal en utilizar la categoría «personas con discapacidad» fue la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (comúnmente llamada LIONDAU). Tal como recogía en su primer artículo, eran consideradas personas con discapacidad

⁶¹ Durante los años setenta solamente constan cuatro menciones en la Sección III del *Boletín Oficial del Estado* (la cual se destina a disposiciones que no tienen carácter general); durante los años ochenta, tres menciones, una de ellas en la Sección I (destinada a disposiciones generales, legislación, tratados y reglamentos).

⁶² Algunos de estos textos fueron: la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (a partir de 1999 incluyó una mención a «los deportistas con discapacidades físicas, sensoriales, psíquicas y cerebrales»). Un caso particular es la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (la cual mencionaba entre los requisitos para desempeñar el cargo «no estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función» (art.8); hacia finales de 1995 este requisito fue reformulado, pasando a decir «no estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de Jurado»). La Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad (menciona también a las «personas discapacitadas», «personas minusválidas», «minusválidos» y «personas con minusvalía física»). La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (menciona a la «persona discapacitada»). La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales (menciona la «situación de discapacidad física, psíquica o sensorial»). Entre la legislación autonómica promulgada en esta década constan la Ley 5/1995 (Asturias), la Ley 3/1996 (Cantabria), la Ley 8/1997 (Extremadura), la Ley 5/1997 (Comunidad Valenciana), la Ley 8/1997 (Galicia), la Ley 1/1998 (Comunidad Valenciana), la Ley 3/1998 (Castilla y León), la Ley 1/1999 (Andalucía). Varios de los textos normativos de esta época fueron reformulados más adelante.

⁶³ Tal como se define en la CIF, por una parte: «*Discapacidad* es un término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una “condición de salud”) y sus factores contextuales (factores ambientales y personales)» (OMS, 2001: 206, énfasis original). Y por otra parte: «*Deficiencia* es la anormalidad o pérdida de una estructura corporal o de una función fisiológica. Las funciones fisiológicas incluyen las funciones mentales. Con “anormalidad” se hace referencia, estrictamente, a una desviación significativa respecto a la norma estadística establecida (...) y sólo debe usarse en este sentido» (*ibid.*, p. 207, énfasis original).

«aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento»⁶⁴.

Poco a poco, la categoría «Minusvalía» comenzó a quedar relegada y, si bien durante un tiempo el término se reservó para referir un estatus administrativo⁶⁵, no tardó en ser sustituida. En 2006 la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (coloquialmente llamada *ley de dependencia*) dispuso la sustitución de los términos «Minusválidos» y «Personas con minusvalía». Sin embargo, hubo que esperar hasta 2009 para que esta categoría identificativa, cuya andadura había comenzado a finales de los años sesenta, fuese totalmente retirada de los textos normativos⁶⁶.

Hacia finales de 2006, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* (en adelante «la Convención»)⁶⁷. A diferencia de las iniciativas llevadas a cabo con anterioridad por los organismos internacionales, la Convención es un instrumento jurídicamente vinculante, de obligado cumplimiento para los Estados que la han suscrito. En el caso del Estado español, la firma y ratificación se produjo en 2007 y desde entonces forma parte del su ordenamiento jurídico⁶⁸.

⁶⁴ Además, se consideraba «afectados por una minusvalía», en el mismo grado o superior, a pensionistas a quienes se les había reconocido una pensión de incapacidad permanente (en grado de total, absoluta o gran invalidez) o una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad (art. 1, Ley 51/2003).

⁶⁵ Esta categoría no ha sido la única en ser utilizada para referir un estatus administrativo. Expresiones como «grado de discapacidad», «certificado de discapacidad», «discapacidad reconocida», remiten a idénticos usos.

⁶⁶ La actualización terminológica recogida en el Real Decreto 1971/1999 y ampliada mediante el Real Decreto 1856/2009, consistió en la sustitución de las referencias hechas mediante la categoría «Minusvalía» («Minusválidos», «Personas con minusvalía», «Grado de minusvalía»), por referencias hechas mediante la categoría «Discapacidad» («Personas con discapacidad» y «Grado de discapacidad»). Asimismo, lo que hasta entonces se había referido mediante el término «Discapacidad» pasó a referirse mediante la noción «Limitaciones en la actividad», de acuerdo con la nueva terminología propuesta en la CIF (OMS, 2001). No obstante, cabe señalar que la sustitución no ha implicado la desaparición inmediata de la categoría en el ámbito formal. Por poner un ejemplo, más de una década después ciertas señales de circulación aún conservan vestigios de la denominación «Minusválidos». También existen casos en los que la sustitución se ha realizado por la denominación «Diversidad funcional».

⁶⁷ A riesgo de repetir textos que ya han sido señalados, la Convención tiene como antecedentes: la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975); el Año Internacional de los Impedidos (1981); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad y el Decenio de Naciones Unidas para las Personas con Discapacidad (1983-1992); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) [mención específica en el art. 23]; los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Salud Mental (1991); las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad (1993); y la Declaración de Beijing sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el nuevo siglo (2000) [Cumbre Mundial de Organizaciones no gubernamentales sobre Discapacidad].

⁶⁸ Cf. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

La singularidad de la Convención es que esta adopta la perspectiva del Modelo Social de la discapacidad. Tal como reconoce en su preámbulo, «la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás» (ONU, 2006).

Durante la última década, la ratificación de la Convención ha conllevado un amplio proceso de adaptación del ordenamiento jurídico⁶⁹ —aún en desarrollo— el cual ha implicado la reformulación de la categoría identificativa «Discapacidad». En 2011 la definición que recogía la Ley 51/2003 (LIONDAU) pasó a decir: «Son personas con discapacidad aquellas que presenten *deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo* que, al *interactuar* con diversas *barreras*, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás» (art. 1, énfasis añadido). Es decir, la discapacidad dejó de estar definida por el reconocimiento del «grado de minusvalía» y pasó a estar definida por una interpretación un tanto más cercana a la de la Convención, pero con matices que esta no contemplaba.

Dos años más tarde, la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (Real Decreto Legislativo 1/2013), derogó la anterior legislación (la LISMI y la LIONDAU), y ofreció una nueva definición, igualmente cercana a la de la Convención, e igualmente con ciertos matices: «[la discapacidad] es una situación que resulta de la *interacción* entre las *personas con deficiencias previsiblemente permanentes* y cualquier tipo de *barreras* que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás» (art. 2, énfasis añadido). Desde entonces la categoría identificativa «Discapacidad» y la denominación «Personas con discapacidad» se mantienen estables.

Pese a las reformulaciones que ha supuesto la adaptación a la Convención, la categoría «Discapacidad» no es la única que se utiliza en los textos normativos. Junto a ella coexiste la denominación «Diversidad funcional», la cual apareció en el registro legal del contexto del Estado español en el año 2007, convirtiéndose en la más reciente de las categorías identificativas⁷⁰. Desde entonces su uso ha sido continuo y heterogéneo.

⁶⁹ Cf. Ley 26/2011, de 1 de agosto, y Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, ambos en referencia a la adaptación normativa a la Convención.

⁷⁰ Entre los primeros textos autonómicos constan: la Ley 2/2007 [Galicia] (menciona a «personas *afectadas* de diversidad funcional»); la Ley 11/2007 [Galicia] (menciona a «mujeres *afectadas* de diversidad funcional»); la Ley 12/2007 [Catalunya]; la Ley 14/2010 [Cataluña]; la Ley 13/2014 [Cataluña] (menciona a «personas con discapacidad física, sensorial, intelectual o mental, personas mayores o personas con *otro tipo* de diversidad funcional»); la Ley 17/2015 [Cataluña] (hace mención a «la diversidad étnica, cultural y funcional» y a «mujeres y hombres con diversidad funcional»); la Ley 8/2016 [Illes Balears] (menciona a las «personas con diversidad funcional *o cognitiva*»); la Ley 2/2016 [Madrid]; la Ley 8/2017 [Illes Balears] (menciona a las «personas con discapacidad física, sensorial, intelectual o mental, así como personas con *otros tipos* de diversidad funcional»); asimismo, se utilizó en la Proposición de Ley 15/2016 de la Asamblea de Madrid para instar al Congreso a modificar la legislación electoral. En cuanto a los textos estatales, consta en la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las

En marzo de 2018 se debatió en Congreso de los Diputados, una Proposición no de ley relativa al fomento del uso de la terminología adecuada para referirse a las personas con discapacidad. Esta proposición fue formulada por el Grupo Parlamentario Popular, a raíz de una iniciativa del Comité español de representantes de minusválidos (CERMI) contra el uso «cada vez más habitual por parte de administraciones, entidades y particulares, del término “personas con diversidad funcional” para referirse a las personas con discapacidad» (Proposición no de ley 161/002715).

La proposición fue aprobada, no obstante, la categoría «Diversidad funcional» ha continuado utilizándose⁷¹. Unas veces como *concepto*, reemplazando a las anteriores categorías y sus perspectivas; otras veces como *sinónimo* más correcto de las anteriores categorías, siendo enunciada de manera sustitutiva (reproduciendo clasificaciones de grado o tipología), o de manera simultánea (en una especie de integración y cooptación conceptual).

2.3. La persistencia de la perspectiva médica

La gran amplitud terminológica a la que ha dado lugar la enunciación de la discapacidad nos muestra que se trata de un fenómeno problemático. Si bien la terminología ha sido cambiante, los significados que se han asignado a la discapacidad parecen ser más estables en el tiempo. Más allá de la semántica y el léxico, lo que resulta verdaderamente diferencial en el hecho de nombrar es la perspectiva desde la cual se lleva a cabo la enunciación.

La interpretación desde la perspectiva del Modelo Médico ha generado una tendencia en el abordaje general de la discapacidad, así como en el abordaje de los problemas que enfrentan las personas clasificadas como discapacitadas. Al interrogar las nociones jurídicas con una cierta profundidad histórica, hemos podido constatar la manera en que la perspectiva de este modelo se ha imbricado en los textos normativos, asignando un significado concreto a la sucesión de categorías identificativas, de manera que las nuevas, aunque proponen rupturas, pronto son imbuidas de los significados de las que les preceden.

Las más tempranas de las categorías identificativas que hemos considerado se refieren específicamente, y casi en exclusiva, a los sustratos fisiológicos (las deficiencias). Avanzando en el tiempo, las nuevas nociones han intentado superar un enfoque excesivamente

Personas con Discapacidad (la cual menciona la «*perspectiva* de la diversidad funcional» en su preámbulo). Todos los énfasis son añadidos.

⁷¹ Algunos de los textos autonómicos que han utilizado la categoría tras la aprobación de la proposición son: la Ley 1/2019 [Canarias] (menciona la «diversidad funcional *física, psíquica, sensorial o mixta*»); Ley Foral 12/2019 [Navarra]; la Ley 6/2019 [Asturias]; la Ley 12/2020 [Cataluña] (menciona a «personas con una diversidad funcional *física o psíquica*»); la Ley 19/2020 [Cataluña] (menciona la «discapacidad física, sensorial, intelectual o mental u *otros tipos* de diversidad funcional»). Entre los textos estatales constan: la Ley 1/2020, de 15 de julio, por la que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo (menciona la «diversidad funcional *reconocida*»); y el Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia. Todos los énfasis son añadidos.

individualizador, si bien han permanecido ancladas en el paradigma biomédico. Más recientemente, han sido planteadas categorías que —sea partiendo de un paradigma bio-psico-social, o asumiendo las premisas del Modelo Social— han discutido el enfoque individualizador y han intentado trascenderlo. Aunque la terminología que actualmente se prefiere en los ámbitos formales en el contexto del Estado español es la que parte de la categoría «discapacidad», cabe tener en cuenta que las anteriores categorías tuvieron una duración considerable y en todo caso su significación jurídico-legal fue propuesta o respaldada desde la perspectiva médica. En todo caso, es importante tener en mente que esta perspectiva se basa en unos supuestos ideológicos que se han plasmado persistentemente en las sucesivas categorías.

Con todo, los supuestos ideológicos también han cambiado. La sustitución terminológica por denominaciones que en determinado momento han sido consideradas más apropiadas ha sido constante e incluso se ha dispuesto legislativamente. En gran parte, la sustitución terminológica se ha debido a la crítica y a la militancia que han puesto en cuestión los significados implícitos y los efectos que producen ciertas formas de nombrar. La nueva terminología, sin embargo, no ha estado exenta del *peligro de nombrar*, esto es, el peligro de representar erróneamente, confundir conceptos y utilizarlos de manera imprecisa o vaga.

Como más adelante permitirá comprobar la etnografía, algunas de las categorías y términos que se han querido sustituir continúan siendo utilizados, tanto en el ámbito formal como en el informal. Más que una dinámica de sustitución, lo que podemos apreciar es una dinámica de *yuxtaposición*, en la que las nuevas perspectivas, sus categorías y su terminología, se añaden al conjunto de las anteriores, adquiriendo sus rasgos y perdiendo parte de su potencial transformador: pese a partir de posicionamientos ideológicos distintos, poco a poco son imbuidas de los significados que imperan en el ámbito jurídico y, lo que es más, sus categorías y terminología son *homologadas* de acuerdo con estos significados. La homologación implica un consenso. Como sostiene el sociólogo Pierre Bourdieu (2000: 88), se trata de una operación que busca «asegurar que se dice la misma cosa cuando se dicen las mismas palabras», «transformar un esquema práctico en un código lingüístico de tipo jurídico». En nuestra opinión, es precisamente por este efecto de homologación que esas nuevas palabras que son incorporadas al código acaban refiriéndose a los mismos significados a las que se referían las palabras anteriores.

Detrás de la continuidad en el uso de ciertas categorías y terminología cabe resaltar la persistencia de la perspectiva médica, la cual, no olvidemos, en el ámbito jurídico se ha erigido como autoridad para objetivar e interpretar la llamada discapacidad. A medida que avanza el proceso de armonización legal respecto a la perspectiva sobre la discapacidad que recoge la Convención, quedan menos expresiones que explícitamente se adhieran al Modelo Médico. Sin embargo, cabe considerar que las nociones jurídicas que progresivamente son sustituidas han tenido una vigencia considerable y que en ellas se plasma una ideología de larga duración, la cual ha imbuido tanto las representaciones como las prácticas que se tiene hacia las personas clasificadas como discapacitadas. Así tenemos que, pese al intento de cambio de paradigma, persiste una orientación que considera la

discapacidad como una *enfermedad* o *deficiencia*, que la clasifica de acuerdo con *grados* y *tipologías*, y que considera a quienes la *padecen* como necesitadas —exclusiva o mayormente— de intervenciones médicas que permitan su *rehabilitación* y su *tratamiento*.

Que la perspectiva jurídica se haya alineado con la del Modelo Médico no es algo extraño. Dado que la discapacidad otorga ciertos *derechos*, el Estado asigna a unos especialistas la tarea de definir los límites de esta categoría y determinar quiénes son incluidos en ella, es decir, quienes tienen derecho a esos derechos (Ingstad y Whyte, 1995: 9). Quizás esta forma de objetivar la discapacidad pueda parecer la más precisa, sin embargo, implica reducirla a sus aspectos fisiológicos y considerarla como un problema individual; si el abordaje de estos problemas (incluido el reconocimiento de derechos) se convierte en una tarea clínica, difícilmente se podrá considerar como un asunto político y de interés público.

En cuanto a los significados que se desprenden de las distintas denominaciones y definiciones que ha recibido la llamada discapacidad, podríamos pensar que la larga duración de algunos de ellos indica cierta estabilidad, incluso que el paso del tiempo otorga validez a ciertas formas de representación e interpretación. La consideración histórica nos ha permitido notar la persistencia de una determinada tendencia hacia la perspectiva médica, la cual, más que en términos de «verdad» u «objetividad», debe entenderse como un *sesgo* que imbuje de significado y condiciona cognitivamente la forma en que se entiende la cuestión de la discapacidad. En un ámbito como el jurídico, en donde la importancia de las palabras es acrecentada por una cierta necesidad de previsibilidad, este sesgo, esta persistencia, explica por qué, pese al cambio en las denominaciones y a la introducción de posicionamientos críticos, ciertos significados perduran.

Los movimientos de sustitución terminológica se deben quizás en partes iguales al afán de conseguir un lenguaje percibido socialmente como correcto y al anhelo de estandarización. Sin embargo, lo cierto es que al mover la atención de los textos normativos a otros documentos producidos y rubricados por el Estado —sentencias judiciales, informes periciales, protocolos de todo tipo— es posible notar la continuidad de una variedad de denominaciones, incluso aquellas que han sido formalmente sustituidas. Esto nos muestra que, pese a los esfuerzos para cambiar las cosas, persisten ciertos imaginarios sobre la llamada discapacidad.

Esta persistencia también se puede apreciar fuera del ámbito jurídico. Registros escritos, como los de la prensa o los diccionarios, abundan en confusiones pese a la constante elaboración de guías de estilo, e incluso tras llevar a cabo similares movimientos de sustitución terminológica. A riesgo de reiterar en exceso un mismo ejercicio, terminaremos esta sección considerando las definiciones que se han recogido en las distintas ediciones del *Diccionario de la lengua española* en las dos últimas décadas:

Término	Año	Definición
---------	-----	------------

Discapacitado, da	2001	(Calco del ingl. <i>disabled</i>) 1. adj. Dicho de una persona: Que tiene impedida o entorpecida alguna de las actividades cotidianas consideradas normales, por alteración de sus funciones intelectuales o físicas.
	2014	(Calco del ingl. <i>disabled</i>) adj. Dicho de una persona: Que padece una disminución física, sensorial o psíquica que la incapacita total o parcialmente para el trabajo o para otras tareas ordinarias de la vida.
	2020	(Calco del ingl. <i>disabled</i>) 1. adj. Que posee una discapacidad.
Discapacidad	2001	1. f. Cualidad de discapacitado.
	2014	1. Condición de discapacitado. <i>Percibe una prestación por su discapacidad.</i> 2. Manifestación de una discapacidad. <i>Personas con discapacidades en las extremidades.</i>
	2020	1. f. Situación de la persona que por sus condiciones físicas o mentales duraderas se enfrenta con notables barreras de acceso a su participación social. 2. f. Manifestación de una discapacidad. <i>Personas con discapacidades en las extremidades.</i>

Tabla 7. Acepciones del vocablo «discapacidad» (y derivados) en las dos últimas décadas. Elaborado a partir de *Diccionario de la lengua española* (2001, 2014, 2020).

Aunque los cambios en las definiciones transmiten la impresión de que una gran distancia conceptual las separa, hay muchos elementos en común entre las primeras y las más recientes. La definición de 2001 corresponde claramente a la perspectiva del Modelo Médico y, dentro de este, parece querer acercarse al paradigma bio-psico-social mediante la mención a las «actividades cotidianas consideradas normales». La definición de 2020, en su primera acepción, parece convenir con la perspectiva del Modelo Social, al menos parcialmente, mediante la referencia a las barreras cuyos efectos se manifiestan en términos de acceso y acarrear consecuencias sociales. Hasta aquí las aparentes distancias.

Ahora bien, en ambas definiciones hay elementos de la perspectiva del Modelo Médico que parecen inamovibles, concretamente aquellos que se refieren a la *causalidad* de la discapacidad. En la primera definición la causalidad se debe a la «alteración de funciones intelectuales o físicas», referencia sutil a una cierta esencia *dañada* o *estropeada*. En la definición más actual, la primera acepción sitúa la causalidad en «condiciones físicas o mentales duraderas», referencia aparentemente neutral a un estado *especial* o *excepcional* que evoca la *enfermedad* y la *incurabilidad*; en la segunda acepción la causalidad se sitúa sin ambages en las «extremidades» que presentan tales «condiciones físicas». Es decir, en ambas definiciones las causas de la discapacidad se sitúan, de manera más o menos explícita, en el sustrato fisiológico, en el cuerpo deficiente. Pero, lo que quizás es más importante, ambas omiten la referencia a la *interacción* entre el cuerpo y el entorno, si bien

la última de las definiciones intenta resolver esta cuestión mediante la referencia al afrontamiento de unas barreras, las cuales parecen deberse más a las «condiciones físicas y mentales duraderas» (individuales) que a la actitud o al entorno (social).

Habernos familiarizado con los modelos teóricos y haber atendido a algunos de los elementos que conforman la enunciación, quizás haya allanado el camino para comprender el gran embrollo del lenguaje y las representaciones; como mínimo, este vertiginoso recorrido nos ha mostrado el importante sesgo que existe en las formas de pensar, sentir y actuar sobre la llamada discapacidad. Parafraseando a la jurista Agustina Palacios (2008: 100), sólo nos queda añadir que, para comprender la discapacidad como una parte de la vida, hace falta mucho más que la perspectiva del Modelo Médico; por supuesto, esto no quiere decir que la atención a la salud sea innecesaria, sino que esta perspectiva se torna problemática cuando, además de la forma en que se ha de atender la salud, determina la forma en que socialmente se *comprenden* ciertos aspectos de la diversidad humana.

3. LA DISCAPACIDAD INTELECTUAL: UN REFLEJO DE LA JERARQUIZACIÓN HUMANA

Les idiots doivent être rangés parmi les monstres : c'en est de véritables sous le rapport intellectuel⁷².

— ÉTIENNE-JEAN GEORGET (1820: 102).

La capacidad intelectual es tan solo un elemento más en el proceso de desarrollo individual. Un elemento que, sin entrar en conflicto con la diversidad biológica y cultural del ser humano, no puede ser utilizado como argumento de persecución, segregación o explotación del hombre por el hombre.

—RAFAEL HUERTAS (1998: 156-157).

3.1. Clasificar, medir y ordenar

En las investigaciones que se ocupan de asuntos relacionados con la temática actualmente llamada «discapacidad intelectual» es común encontrarse con una afirmación del psicólogo Richard Scheerenberger (1984: 5), quien señala que el «retraso mental» —por entonces este era el término científico *correcto*— es esencialmente un fenómeno determinado socioculturalmente, que ha estado presente desde los inicios de la humanidad y cuya importancia ha variado con la conciencia, necesidades y expectativas sociales. Si bien no resulta difícil coincidir con la apreciación sobre la gran influencia sociocultural en la determinación de las maneras que tenemos de pensar, sentir y actuar respecto a prácticamente todo, lo cierto es que detrás de esta afirmación hay una tendencia a asumir que la categoría actualmente llamada discapacidad intelectual es una característica histórica permanente que todas las sociedades habrían reconocido por igual, cuando las ideas centrales sobre las que se basa tienen un origen histórico relativamente reciente (Goodey, 2011: 1).

Para la perspectiva antropológica la categoría actualmente denominada discapacidad intelectual no es *real* o *natural* en otro sentido que no sea el de su construcción social como tal (Jenkins, 1998a: 4). Esta construcción es un proceso que se desarrolla en unos contextos ideológicos específicos, en el cual se genera una epistemología propia que determina la forma de comprensión del fenómeno al que se refiere la categoría y le asigna unos significados particulares. Por tanto, la indagación sociocultural sobre esta categoría

⁷² «Los idiotas deben clasificarse entre los monstruos: son verdaderos en el aspecto intelectual».

inevitablemente se cruza con un amplio conjunto de ideologías, teorizaciones y métodos que a primer vistazo parecen no guardar una relación estrecha, pero que permanecen inextricablemente ligados en su configuración histórica.

Las denominaciones «retraso mental» y «discapacidad intelectual» son las más recientes de un amplio repertorio terminológico que no ha parado de crecer desde que las primeras muestras de interés científico constituyeran como una entidad identificable el fenómeno al que se refieren. En el contexto del Estado español este repertorio de términos y entidades ha incluido denominaciones como «cretinismo», «imbecilidad», «idiocia», «debilidad mental», «oligofrenia», «retraso mental», «deficiencia mental», «subnormalidad mental», «minusvalía psíquica», «discapacidad psíquica». Se trata solamente de las denominaciones más conocidas⁷³. Como ponen de manifiesto estas denominaciones, nos encontramos frente a categorías construidas en el seno de la nosología psiquiátrica en torno a ese atributo característicamente humano al que hace referencia la noción de *intelecto*, específicamente su defecto.

Como ha señalado la antropóloga Susan McKinnon (2012: 15-16), históricamente distintos marcadores arbitrariamente seleccionados —como el color de la piel, la forma del esqueleto, el tamaño del cerebro, los humores, las hormonas, los cocientes intelectuales o los genes— han sido entendidos como aspectos «naturales» (por tanto, inevitables e inmutables) y han sido utilizados como medidas objetivas de una especie de «diferencia natural» entre los seres humanos. Si bien estos marcadores han cambiado en el tiempo, el proceso de *naturalización* se ha mantenido constante y en este las Ciencias Humanas y Sociales —incluyendo la Antropología— han tenido una larga historia de participación, tanto reforzando las categorías y las jerarquías que se han formado en base a estos marcadores, como discutiéndolas.

El intelecto, esa «potencia cognoscitiva racional del alma humana» (DLE, 2022) y el amplio conjunto de atributos que en la doctrina filosófica occidental moderna le han sido asociados —autonomía, razón, voluntad, consciencia de sí, responsabilidad, entre varios más— han sido erigidos en una especie de *esencia* (arbitrariamente seleccionada) que define a la persona humana y delimita sus contornos⁷⁴. Acorde con el espíritu de la Modernidad y la llamada «revolución científica», las Ciencias del Comportamiento y sus especialistas

⁷³ La denominación más extendida actualmente y que cuenta con reconocimiento institucional es «discapacidad intelectual y del desarrollo». Carente de este reconocimiento, en ciertos ámbitos —formales e informales— se utiliza también la denominación «diversidad funcional intelectual». Asimismo, en ocasiones cada vez menos frecuentes y casi siempre en ámbitos legos, es posible atestiguar un cierto uso anacrónico de alguna de las demás denominaciones citadas.

⁷⁴ Cabe recordar que tanto la noción de persona humana, como los atributos que la constituyen, han sido cambiantes en el tiempo y que varían culturalmente debido al influjo de distintos sistemas y costumbres (sociales, legales, religiosas, morales). Nada parece indicar que este largo proceso histórico de cambios se encuentre en su desarrollo final, de manera que la esencialización-naturalización del intelecto y los atributos asociados debe tomarse tan solo como uno de sus giros más recientes. Para profundizar respecto a los desarrollos de la noción de persona es imprescindible el trabajo fundacional de Marcel Mauss (1971) [1938]. Para una ampliación y discusión de este último, el volumen editado por Carrithers, Collins y Lukes (1985).

consideraron el intelecto y sus atributos como facultades *naturales*, por tanto, susceptibles de ser racionalizadas mediante el escrutinio científico. Revestida de un manto de positivismo, no resulta extraño que esta esencia haya dado pie a la elaboración de profundas disquisiciones, que se haya recurrido a ella como parámetro definitivo de un conjunto más amplio utilizado para diferenciar a los seres humanos y asignarles un estatus, ni que esto haya conducido a legitimar y reforzar *jerarquías odiosas*, contradictorias en muchas ocasiones con los postulados que perseguía la filosofía ilustrada⁷⁵.

Si bien ya desde el siglo XIII el fenómeno que actualmente se denomina discapacidad intelectual comenzó a divergir de lo que de manera genérica se refería como «locura» (Keith y Keith, 2013: 8), y en la literatura médica constan referencias de esta diferenciación desde el siglo XV, en general notando la cuestión de la incurabilidad de la «idiocia» y el papel limitado de la Medicina (Stainton, 2018: 141-142), nos encontramos ante una categoría diagnóstica moderna.

Las primeras muestras de interés específico en este fenómeno datan del siglo XVIII. Siguiendo el método *more botanico* e inspiradas por el *Systema Naturæ*⁷⁶, surgieron importantes sistemas clasificatorios en las Ciencias Naturales. En la Medicina y concretamente en el ámbito de las actualmente denominadas enfermedades mentales, este interés dio un gran impulso al desarrollo de importantes sistemas nosológicos en el tránsito del siglo XVIII al XIX⁷⁷ (Huertas, 1998: 39 y ss.).

A la par que la racionalización científica, el siglo XIX vio surgir la naturalización de la desigualdad. *Medir* ciertos atributos o facultades para objetivarlos, *clasificar* los resultados de acuerdo con unos sistemas taxonómicos y *ordenar* unas gradaciones de individuos y valores atribuidos, son prácticas que dieron lugar a distintas teorías, corrientes ideológicas y propuestas metodológicas. La Craneometría, la Fisiognomía, la Frenología, el Degeneracionismo, la Antropología Criminal, la Eugenesia, fueron algunas de ellas y, si bien actualmente son consideradas como propuestas pseudocientíficas, en su momento gozaron

⁷⁵ La habilidad para razonar o para utilizar el lenguaje, por ejemplo, han sido utilizadas recurrentemente para fijar ciertos *umbrales* que definen lo que es el ser humano. La ausencia de estas habilidades o de ciertas esencias es encarnada por determinados individuos entre los que constan quienes actualmente son referidos como personas con discapacidad intelectual. Para una discusión sobre el papel que tiene la ausencia de estos atributos en la Filosofía ilustrada, *cf.* Simplican (2015) y Pinheiro (2016).

⁷⁶ Obra iniciada en 1735 por el sueco Carl Nilsson Linnæus con la que buscaba ordenar todos los organismos vivos, incluyendo los seres humanos y sus características físicas y morales.

⁷⁷ Iniciada por el médico inglés Thomas Sydenham (1624-1689) en la centuria anterior, la clasificación naturalista de las enfermedades mentales fue llevada a cabo también por Linnæus (1707-1778), François Boissier de Sauvages (1706-1767), Johann Baptist Michael Sagar (1702-1778), William Cullen (1710-1790). El trabajo de Linnæus influyó asimismo en naturalistas como Georges-Louis Leclerc de Buffon (1707-1788), Jean-Baptiste Lamarck (1744-1829), Johann Friedrich Blumenbach (1752-1840, a quien se le atribuye la creación de la Antropología Física) y Georges Cuvier (1769-1832). Se trata de un tema tremendamente amplio que ha sido tratado con profundidad desde la perspectiva de la Historia de la Ciencia. Para ampliar respecto a las nosografías psiquiátricas *cf.* Huertas (1998).

de gran aceptación y prestigio, puesto que eran tenidas como aportaciones al *progreso* de la humanidad.

Algo que fue determinante en la emergencia de estos antecedentes y sus desarrollos posteriores fue la fascinación con las posibilidades de objetivación que ofrecía lo que entonces se conocía como «Aritmética Política», ese estudio sistemático de los números sociales bajo el espíritu de la filosofía natural que fue iniciado durante la segunda mitad del siglo XVII y que desde inicios del siglo XIX se conoce como «Estadística» (Porter, 1986: 18). Como apunta Gould (2017: 91), nadie expresó mejor la fascinación con las posibilidades que ofrecía la Aritmética Política aplicada a las facultades humanas que el polímata británico Francis Galton.

Conocedor de varias disciplinas incluyendo la Antropología y la Etnología⁷⁸, a Galton se le atribuye ser uno de los primeros en intentar medir la inteligencia humana, estableciendo una relación funcional entre esta y ciertos grados de discriminación sensorial. Si bien se trató de un intento fallido, la figura de Galton resulta relevante por otras razones: tras realizar estudios genealógicos entre algunas familias británicas prominentes —como la suya, a la cual pertenecieron personajes como el biólogo Charles Darwin, su primo— postuló la idea de que, al igual que rasgos como el color de los ojos o del pelo, también había otras características que se transmitían hereditariamente, concretamente unas determinadas cualidades morales y capacidades intelectuales a las cuales llamó «talento» (Reggiani, 2019: 18). El punto esencial de la argumentación de Galton fue que estos atributos se distribuían entre la población siguiendo la por entonces llamada *error curve* o *astronomer's error law* (más tarde, «campana de Gauss», «distribución normal», «curva de Laplace-Gauss»)⁷⁹. Galton se inspiró en el trabajo del matemático belga Adolphe Quetelet, quien hacia finales de la primera mitad del siglo XIX había aplicado esta función estadística para formular el concepto de *l'homme moyen*, idea con la que buscaba sintetizar unas características físicas y morales promedio, *normales*, detrás de las cuales se erigía una justificación científica de la ideología burguesa (Porter, 1986; Álvarez Peláez, 1997; Davis, 2006). El valor positivo del «talento» —patrimonio casi exclusivo de las clases acomodadas— justificaba su estudio científico y la intervención proactiva en su conservación y reproducción entre las generaciones futuras, con el objetivo de *mejorar* la especie humana. Para estas finalidades Galton acuñó un término que durante décadas cosecharía amplias adhesiones: la «eugenesia»⁸⁰.

Pese a la capacidad de la Estadística para manejar grandes conjuntos de datos, esta no fue la única vía practicada en la objetivación de las facultades humanas. A la par que las

⁷⁸ Fue presidente del *Royal Anthropological Institute* entre 1885 y 1888, e impartió la prestigiosa conferencia Huxley en 1901.

⁷⁹ Esta teorización fue introducida desde las primeras décadas del siglo XVIII y, como gran parte de los cálculos de probabilidad de la época, fue desarrollada en el contexto de los juegos de azar (Porter, 1986: 93).

⁸⁰ Aunque no desarrollaremos este punto, conviene destacar que este afán llega hasta la actualidad y, de la mano de la ilimitada promesa del desarrollo tecnológico, alimenta corrientes marcadamente meritocráticas, como la del llamado «transhumanismo tecnocientífico».

mediciones y las correlaciones entre números fueron ensayadas formas de objetivación que se centraron en marcadores como la forma y el aspecto. La morfología y la tipología se aplicaron en el estudio de los seres orgánicos y las divisiones dentro de cada especie, dando lugar a elaboradas clasificaciones en base a criterios de similitud. Por lo que respecta a la temática que aquí nos ocupa, a esta segunda vía de racionalización están fuertemente asociados los sistemas nosológicos *more botanico*. Un ejemplo lo tenemos en las clasificaciones que recurrieron a «similitudes étnicas». Aunque existen ejemplos tempranos⁸¹, uno de los más notables se sitúa en la segunda mitad del siglo XIX y corresponde a la descripción realizada por el médico británico John Langdon Down, quien en 1866 publicó un artículo titulado *Observations on an Ethnic Classification of Idiots*, en el cual daba cuenta de lo que llamó *Mongolian type of idiocy* (Huertas, 1998: 86), etiqueta que fue traducida al castellano como «mongolismo» (o «idiotia mongoloide») e incorporada al léxico especializado⁸². Otro ejemplo lo tenemos en el uso de «similitudes animales» y entre estas puede destacarse el caso de la característica denominada *simian crease* [pliegue o arruga símica], señalada en 1909 por el médico Reginald Langdon-Down (hijo de John Langdon Down), como un rasgo que compartían los individuos que presentaban «mongolismo» con algunos primates⁸³ (Wright, 2011: 82). Un último ejemplo a medio camino o como una especie de síntesis entre la animalización y la etnicización-primitivización, lo constituyen las elaboraciones pseudocientíficas propuestas por el médico

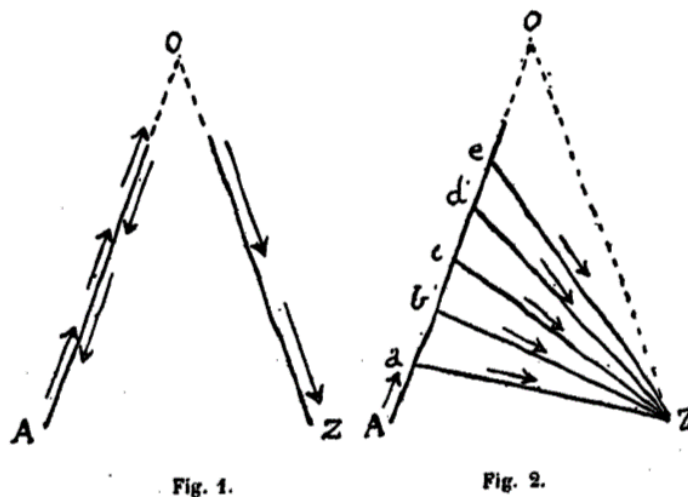
⁸¹ Como la categoría «cretinismo» o «idiotia de las montañas», documentada desde finales del siglo XVIII, la cual se consideraba endémica de zonas concretas como los Alpes o los Pirineos, y, por tanto, como una característica de las poblaciones de estas zonas. Asimismo, la categoría *cagots* (agotes), la cual, en palabras del alienista Jean-Étienne Esquirol, se refería a «una raza de hombre que, hundida en la más profunda miseria, perseguida por el desprecio, la injuria y el envilecimiento, se encuentra dispersa (...) Desde el norte hasta el sur de Francia» (Esquirol, 1838, citado en Huertas, 1998: 59; Berrios; 2013: 193). Como se puede notar, se trata de categorías racializadas, elaboradas en base a marcadores étnicos y sociales, y que son integradas en las nosologías como categorías biológicas.

⁸² Estas denominaciones fueron consideradas correctas hasta mediados de los años sesenta del siglo XX. A partir de 1966, la OMS dejó de utilizarlas en sus publicaciones y poco a poco fueron reemplazadas en el ámbito científico por las denominaciones «Síndrome de Down» y «trisomía 21» (Wright, 2011: 155). En el contexto del Estado español, el uso de términos como «mongólico» o «mongolismo» continuó al menos durante 30 años más y puede encontrarse en los registros de los medios de comunicación escritos hasta mediados de los años noventa. En el *Diccionario de la lengua española*, desde el año 2001 la entrada «mongolismo» recoge únicamente la acepción «síndrome de Down»; en cambio, la entrada «mongólico, ca» sigue recogiendo la acepción «que padece mongolismo», si bien en la edición de 2014 se añadió una apostilla indicando su uso «a veces como insulto o en sentido despectivo». En el *Diccionari de la lengua catalana*, ocurre algo similar: a partir de 2017, la entrada «mongolisme» recoge la única acepción «síndrome de Down»; en cambio la tercera acepción de «mongòlic- a» recoge «afectat de síndrome de Down» y «relatiu o pertanyent a la síndrome de Down»; en ambas entradas se indica que se trata de usos obsoletos.

⁸³ Un antecedente temprano de clasificaciones basadas en este tipo de similitudes puede encontrarse en la propuesta del médico y botánico François Boissier de Sauvages, quien en su nosología de 1763 hacía referencia al caso de una muchacha para ejemplificar la categoría que denominó *Amentia microcephala*, a la que en el hospital de Montpellier llamaban «la mona» por el tamaño de su cabeza y su similitud con este animal. Como dejó escrito siguiendo la moda científica de la época: «*exemplum ejusce amentiae præbet puellula Nosocomii generalis, quæ simia vocatur ob capitis parvitatem & cum simiâ quamdam similitudinem*» (de Sauvages, 1763: 377, énfasis original). Una traducción sería: «un ejemplo de esta amencia lo da una niña del hospital general, que es llamada mona por el pequeño tamaño de su cabeza y por cierta similitud con un simio».

Cesare Lombroso por lo que respecta a las «similitudes atávicas» que a su entender existían entre el «criminal nato», la humanidad primitiva y los animales (no exclusivamente primates), cuestiones que propuso como claves explicativas de la *degeneración* en su llamada «Antropología Criminal» (Reggiani, 2019: 56; Gould, 2020: 134).

Notablemente, muchas de estas cuestiones se plasmaron en la «teoría de la degeneración» o *degeneracionismo*. Postulada inicialmente por el médico francés Bénédic Morel en 1857, el planteamiento teórico del degeneracionismo consistía básicamente en una combinación de la noción tradicional de transmisión hereditaria de las enfermedades mentales y el pensamiento evolucionista imperante en la época (Huertas, 1985: 361). Rechazada inicialmente por apoyarse fuertemente en elementos bíblicos —como el mito del ángel caído—, esta propuesta fue revisada y reelaborada en parte por los psiquiatras franceses Valentin Magnan y Paul-Maurice Legrain, quienes en 1895 publicaron la obra *Les dégénéérés. Etat mental et syndromes épisodiques*. Se trata de un hito en la historia de la constitución de la Psiquiatría y de los sistemas de pensamiento de los que han manado (o cesado) algunos paradigmas de esta disciplina. Sin embargo, para el propósito que perseguimos en estas páginas tan solo apuntaremos que en esta reelaboración Magnan y Legrain recurrieron a la figura del «idiota» como punto de convergencia de todas las degradaciones humanas, un ser anormal que personifica el destino al que conduce la degeneración de la especie. Como resultado, la doctrina de la degeneración conllevó un pesimismo antropológico en el que el «idiota» fue constituido en la representación más clara de la degradación humana, el «degenerado inferior por excelencia», en el cual coincidían a la vez rasgos como el somaticismo, la incurabilidad y el determinismo biológico (Huertas, 1998: 79). Las palabras de Magnan y Legrain son elocuentes al respecto:



Nuestro sistema puede ser representado con exactitud mediante una doble escala, donde la porción ascendente representa la evolución regular de la especie y la porción descendente representa la evolución en el sentido de la degeneración (fig. 1). Los orígenes de la porción ascendente son indeterminados, sus raíces se hunden en la historia de los seres organizados. Consideremos en A, la época de aparición de

la especie humana. Los tipos de esta especie están representados por seres con capacidad de incorporar mejorías progresivas que se cumplirán ulteriormente en su descendencia. Son hombres en estado salvaje, inculto, pero son seres normales. Después de A la especie evoluciona hacia lo más perfecto, hacia un punto O indeterminado, ficticio, que representa el estado más perfecto. Pero sobre todo el transcurso de esta evolución se encuentran escalones sucesivos en a, b, c, d, etc., los obstáculos a la evolución, los factores de la degeneración que este movimiento de progresión arrastra consigo (ver fig. 2). Se ve, pues, que la conformación psicomoral de la especie en el momento en que es atacada por los agentes destructores de su equilibrio biológico tiene poca importancia para la determinación de los caracteres de la degeneración; ésta debuta en un momento cualquiera de la historia del hombre y le sorprende frenando su marcha ascendente, y creando un tipo llamado degenerado; a partir de ese momento (a, b, c, etc.) retrograda hacia un punto Z donde fenece. En este nuevo punto Z, simétrico a aquél en el que la escala ascendente marcaba la aparición de la especie, se encuentra el idiota, tipo esencialmente patológico, que resume en él todas las degradaciones sucesivas sufridas por sus ascendientes después de los puntos a, b, c, momento en el que comenzaron a degenerar, lo mismo que en A se encontraba el tipo que resumía en él la evolución normal y regular de su descendencia. El idiota es también un ser salvaje, inculto, pero no es comparable al otro, este es un ser normal, aquél es un enfermo.

Diagrama 3. El «idiota» como destino de la degradación humana en la doctrina de la degeneración. La ilustración corresponde al original publicado por Magnan y Legrain (1895: 77). El texto corresponde a la traducción publicada por Huertas (1985: 364-367).

Si bien estas primeras iniciativas de clasificación y medición estuvieron —al menos en parte— motivadas por el afán de conectar la investigación sobre enfermedades mentales y la teoría evolutiva de Darwin con la finalidad de consolidar una ciencia de la mente que fuese relevante, también fueron la antesala del controvertido movimiento social, político y científico que surgió en la intersección entre el degeneracionismo y el darwinismo social: el movimiento eugenésico (Wright, 2011: 80).

Como señala el historiador de la Psiquiatría Germán Berrios (2013: 189), pese a que la noción de «intelecto» y la idea de que los seres humanos poseen capacidades mentales que les permiten *leer en el interior* de la naturaleza de las cosas es muy antigua, el concepto de inteligencia como función psicológica es nuevo. La noción de inteligencia como una entidad científicamente analizable, de base biológica y que diferentes grupos e individuos pueden manifestar en distintos grados y en una variedad de formas, es una idea que cobró fuerza durante el último tercio del siglo XIX, en gran medida debido al interés que la Psicología Científica, la Educación, la Medicina y de manera más amplia la cultura intelectual y burguesa de la época, tenían en establecer nuevas formas de definir, describir y objetivar las diferencias humanas (Carson, 2007: 113-114).

El desarrollo de las tecnologías psicométricas estuvo profundamente ligado a las preocupaciones del movimiento eugenésico (Reggiani (2019: 41). Las pruebas y métodos para medir la inteligencia reforzaron la asociación entre la degeneración moral y la

«deficiencia mental», categoría diagnóstica que desplazó a muchas de las categorías de las nosografías psiquiátricas y sus criterios de clasificación, puesto que capturaba con mayor claridad las ideas de ausencia e incapacidad mental y moral.

Dejando de lado ciertos antecedentes⁸⁴, los primeros dispositivos efectivos para medir la inteligencia fueron desarrollados a principios del siglo XX por los franceses Alfred Binet y Théodore Simon —el uno psicólogo y el otro médico—, quienes recibieron de parte de una comisión interministerial el encargo de desarrollar técnicas que permitiesen identificar a la infancia que fracasaba en la escuela y que facilitasen así el diseño de programas de educación específica. A diferencia de los intentos previos de cuantificación llevados a cabo por alienistas y degeneracionistas, Binet y Simon no partieron de la creencia en la inmutabilidad de la inteligencia, ni en su completa heredabilidad. La prueba que idearon consistía en la ejecución de una serie de tareas a las que les correspondía un cierto «nivel de edad», definido por el éxito en ejecución observado en un niño de *inteligencia normal*. Quien era sometido a la prueba realizaba las tareas previstas hasta que se encontraba con alguna que no podía llevar a cabo; entonces obtenía una puntuación en base a las tareas realizadas con éxito (Gould, 2017: 158; Huertas: 1998: 128).

Si bien en la propuesta de Binet y Simon el hecho de obtener una puntuación baja tan solo indicaba la necesidad de más enseñanza y en ningún caso implicaba la adscripción a un nivel fijo o a un estado inmutable (Keith y Keith, 2013: 42), pronto fue adoptada por un naciente movimiento psicométrico a gran escala, el cual definió sus propios criterios de interpretación y finalidades. Inintencionadamente, la prueba diseñada por los franceses dotó al darwinismo social de una herramienta eficaz con la que medir y objetivar la desigualdad intelectual (Huertas, 1998: 153).

Tanto el desmantelamiento de las intenciones de Binet y Simon, como el rumbo que adquirieron las pruebas psicométricas, tuvieron mucho que ver con las políticas que surgieron bajo los auspicios del movimiento eugenésico. Hacia 1908, la *escala Binet-Simon* —tal es el nombre técnico que recibiría— fue traducida al inglés por el psicólogo Henry H. Goddard, quien amplió los parámetros de clasificación original, introduciendo una nueva gradación que reflejaba el pánico colectivo generado en torno a la cuestión de la deficiencia mental⁸⁵. Militante declarado del movimiento eugenésico, Goddard publicó una serie de obras⁸⁶, para generar opiniones favorables en los EE. UU hacia la segregación,

⁸⁴ La medición del intelecto tiene antecedentes en la craneometría practicada a lo largo del siglo XIX, entre otros, por el médico estadounidense Samuel George Morton, cuyas ideas dieron sustento al racismo científico, o el antropólogo francés Paul Broca, fundador de la *Société d'Anthropologie de Paris*. Para ampliar al respecto, cf. Carson (2007) y Gould (2017).

⁸⁵ En esta gradación de la inteligencia Goddard introdujo el término *moron*, formado a partir del griego *μωρός* [lento, estúpido, tonto]. Este término designaba a los individuos cuya «edad mental» se ubicaba en el rango 8-12 años (Trent, 2017: 157). En la edición en castellano de Gould (2017) el término *moron* se ha traducido como «deficiente mental», sin embargo, se trata de un grado dentro de esta categoría más amplia.

⁸⁶ Tal es el caso, por ejemplo, de *The Kallikak Family: A Study in the Heredity of Feeble-Mindedness*, trabajo en el que Goddard señala que la «debilidad mental» es la responsable de «heridas sociales» como la indigencia, la criminalidad, la prostitución, el alcoholismo y otras «plagas que agobian a la sociedad moderna», las cuales

institucionalización y esterilización de las y los identificados como «débiles mentales», categoría amplia y elástica en la que tenían cabida todas «aquellas personas que son incapaces de adaptarse a su ambiente y de ajustarse a las normas sociales o de comportarse con sensatez» (Goddard, 1914: 571, citado en Gould, 2017: 169), es decir, tanto aquellas que presentaban deficiencias de orden *fisiológico*, como aquellas cuyas deficiencias atribuidas eran de orden *moral*⁸⁷.

Lo que actualmente se conoce como «test de cociente intelectual» o «C. I.» es el producto de una serie de modificaciones que fueron introducidas durante la segunda década del siglo XX en el trabajo original de Binet y Simon. Particularmente en los EE. UU. estas modificaciones posibilitaron la aplicación masiva de pruebas que, bajo el pretexto de medir la llamada inteligencia, se tornaron en una herramienta para el control social: fueron aplicadas en las escuelas para diferenciar el régimen escolar del alumnado, en el ejército para determinar el destino de los reclutas, en puertos y aduanas para restringir la entrada de inmigrantes⁸⁸.

Estas aplicaciones, sin embargo, no se limitaron a los EE. UU. ni al contexto norteamericano. En varios países se promulgaron leyes y se instauraron prácticas que, como aquellas, conectaban de forma más o menos directa con las tendencias ideológicas transnacionales que llevaban desarrollándose desde el siglo anterior: la creencia en jerarquías formadas en torno a características arbitrarias (como la *raza*, la etnia, el sexo, los genes, la inteligencia, la cultura, el linaje) que debían conservarse y defenderse; la percepción de los estratos más bajos de estas jerarquías como amenazas al orden social y moral; la naturalización de desigualdades cuyas causas eran preponderantemente sociales; una renovada fe en la cuantificación y la legitimidad que esta daba a los prejuicios sociales. En definitiva, ideas que habían sido abrazadas por el movimiento eugenésico.

encuentra entre las y los miembros del «lado malo» de una familia en la que centra su estudio. Estas observaciones le llevan a proponer la «segregación por colonización» como «método ideal y perfectamente satisfactorio» para la cuestión del cuidado, y la «esterilización» como «ayuda improvisada» para resolver el problema de la transmisión hereditaria (Goddard, 1912: 116-117).

⁸⁷ Además de las y los llamados «débiles mentales», entre las personas que clasificadas como deficientes morales constaban criminales, prostitutas, alcohólicos, inmigrantes, campesinos y, en general, pobres. Cabe considerar también que en ocasiones la *acusación* de debilidad mental fue esgrimida en contra de quienes eran tenidos como disidentes de las conductas o doctrinas aceptadas por quienes detentaban el poder.

⁸⁸ Aunque el enfoque interpretativo de la actualmente llamada discapacidad intelectual como indicativa de una determinada «edad mental» suele atribuirse a Binet y Simon, tiene antecedentes en el trabajo del psicólogo francés Paul Sollier, quien aborda esta cuestión en *Psychologie de l'idiot et de l'imbécile* (Sollier, 1891; Berrios, 2013: 198). La expresión «cociente intelectual» (*intelligenzquotient*), fue introducida por el psicólogo alemán William Stern en 1912. Asimismo, la llamada «escala Standord-Binet», es una ampliación de la propuesta de Binet y Simon que fue llevada a cabo en 1916 por el psicólogo estadounidense Lewis Terman para incluir a adultos y posibilitar la aplicación masiva. En 1917 los llamados test «alfa» y «beta» ideados por el psicólogo estadounidense Robert Yerkes (colaborador habitual de Terman y Goddard), célebres por su alto contenido de prejuicios sociales alineados con las tesis eugenésicas, fueron aplicados en el ámbito militar con el objetivo de mejorar la distribución de funciones. Desde entonces estas mediciones no sólo que se han convertido en el paradigma de la psicometría, sino que además han dado lugar a una lucrativa industria. Para ampliar al respecto *cf.* Gould (2017).

En cuanto al contexto local, el Estado español fue un receptor de los principales modelos eugenésicos de Europa. La adaptación a las necesidades socioculturales locales dio lugar a la elaboración de modelos alternativos de eugenesia e higiene racial, que se adaptaron a las ideologías políticas de derechas e izquierdas y que se expresaron tanto en políticas conservadoras como progresistas desde los primeros años del siglo XX y a lo largo de las siguientes décadas. Si bien las ideas eugénicas apuntaron básicamente a cuestiones regeneracionistas como el cuidado de la maternidad y la infancia o la higiene del matrimonio con la finalidad de mejorar la raza, la representación de la deficiencia mental como una amenaza social estuvo presente en el argumentario político⁸⁹ (Nash, 1992; Álvarez Peláez, 1985).

Por lo que respecta a la medición de la inteligencia, ya desde inicios del siglo XX se habían manifestado muestras de interés, particularmente en el ámbito de la Educación. Varios profesionales de la Medicina, la Psiquiatría, la Psicología, la Pedagogía, la Filosofía y el Derecho, movilizados por la cuestión de la entonces denominada «infancia anormal», realizaron visitas a los laboratorios de distintos psicólogos así como a instituciones pedagógicas en varios países de Europa con la finalidad de obtener información sobre la forma en que estas se organizaban y las prácticas que se llevaban a cabo en ellas⁹⁰. Asimismo, abogaron por la introducción de «reactivos mentales» (la denominación local de lo que más adelante se conocería como «pruebas» o «test»), llevaron a cabo sus primeras aplicaciones y defendieron el levantamiento de estadísticas que pudiesen ser utilizadas en el diseño de políticas públicas (Del Cura, 2011: 103 y ss.).

A partir de la década de 1920, el uso de estos «reactivos mentales» se medicalizó notablemente y su aplicación se centró en la diagnosis de la deficiencia mental. Aunque la irrupción de nuevas corrientes nosográficas, de avances en la Psiquiatría, la Endocrinología y el Psicoanálisis supusieron duras críticas al paradigma degeneracionista, este continuó presente en las obras de los psiquiatras españoles, en las que, hasta mediados del siglo XX, fue frecuente la utilización de elementos y postulados lombrosioanos, no solamente en la

⁸⁹ Las más representativas quizás son las investigaciones pseudocientíficas llevadas a cabo por el psiquiatra del régimen franquista Antonio Vallejo Nágera durante los primeros años de la dictadura. Al respecto, *cf.* *Eugenesia de la Hispanidad y regeneración de la raza*, 1937. No obstante, la *acusación* de deficiencia o debilidad mental tiene antecedentes en la institucionalización de la Medicina Social. Al respecto *cf.* Álvarez Peláez, 1985.

⁹⁰ Uno de los primeros en difundir información en el Estado español sobre el trabajo de Binet y Simon fue el jurista Eugenio Cuello Calón (Mülberger *et al.*, 2016). Entre los psiquiatras destacan Rodríguez Lafora y Emilio Mira. Asimismo, entre los médicos destaca Luis Comenge, quien dirigió en 1908 la aplicación en Barcelona de una versión de la prueba ideada por Binet y Simon, la cual fue llevada a cabo para seleccionar a las y los beneficiarios de subvenciones para participar en las colonias escolares de verano organizadas por el consistorio (Mülberger *et al.*, 2019). Durante los primeros años de la década de 1920 se llevaron a cabo más aplicaciones y adaptaciones de las distintas escalas que surgieron tras las modificaciones realizadas a la propuesta de Binet y Simon. Por ejemplo, durante el curso escolar 1920-1921, el profesor Llorenç Cabós aplicó de manera autodidacta la escala de Yerkes, Bridges y Hardwick (Mülberger, Balltandre y Graus, 2014). Asimismo, en 1922 fue realizada la primera adaptación al contexto local de la escala Stanford-Binet con sendas versiones en castellano y en català (Sáiz *et al.*, 1995). Durante los siguientes años también fueron realizadas adaptaciones y aplicaciones de otros «reactivos mentales» como los de Claparède, Rorschach, Terman y De Sanctis, entre otros (Del Cura, 2011: 114 y ss.).

diagnosis (Campos Marín, 1999: 455-456). Si bien algunas de las iniciativas de medición del cociente intelectual perseguían finalidades sociales, el interés en la detección del mayor número posible de niñas y niños anormales, así como en la exposición pública de los síntomas de quienes eran considerados como miembros de una «raza enferma», legitimó el papel de la intervención médica en la higiene de las escuelas y de las ciudades (Mülberger *et al.*, 2019). A pesar de las buenas intenciones perseguidas por Binet y Simon, el movimiento eugenésico no tardó en apropiarse de sus aportaciones y estas acabaron por dotar al darwinismo social de una herramienta que hizo posible objetivar la desigualdad intelectual de los seres humanos y consagrar la estratificación social en virtud del determinismo biologicista proyectado en aquello que las distintas pruebas psicométricas supuestamente medían (Huertas, 1998: 154).

3.2. Un poderoso dispositivo de alterización

Al igual que otros discursos modernos, las denominaciones y los conocimientos sobre la llamada discapacidad intelectual han circulado en un sentido centro-periferia y durante mucho tiempo esta circulación de saberes ha estado marcada por la «cientificación» y la pugna entre epistemologías. En cierta manera esta es una dinámica que se mantiene en la actualidad y se expresa en las iniciativas que llevan a cabo agencias internacionales y asociaciones profesionales para uniformizar la terminología, unificar los sistemas de clasificación y sustituir conceptos obsoletos, dinámica que no ha estado exenta de controversias⁹¹.

Las definiciones y denominaciones de la categoría han variado históricamente⁹². Al menos desde mediados del siglo XX las definiciones que se han elaborado y promovido por la *American Association on Intellectual and Developmental Disabilities* (en adelante AAIDD) se han convertido en una especie de estándar y han sido traducidas, con mayor o menor precisión, a los contextos locales. Las variaciones en el nombre de esta institución atestiguan las variaciones en la denominación de la categoría discapacidad intelectual. Creada en 1876 como *Association of Medical Officers of American Institutions for Idiotic and*

⁹¹ Ya nos hemos referido los grandes proyectos de uniformización terminológica y clasificaciones internacionales llevados a cabo por la Organización Mundial de la Salud. A estos habría que añadir el influyente *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* (DSM) elaborado por la *American Psychiatric Association*, y, de manera más específica, el papel desempeñado por la *American Association on Intellectual and Developmental Disabilities* en la elaboración de algunas de las definiciones históricas que se han realizado sobre el fenómeno de la discapacidad intelectual. Respecto a estas últimas, *cf.* Schallock, Luckasson y Shogren (2007).

⁹² Para la terminología histórica utilizada en el contexto anglófono *cf.* Goodey (2011: 4) y Keith y Keith (2013: 8-10). Para el contexto francófono *cf.* Inserm (2016: 109). En el contexto del Estado español se han utilizado denominaciones que han sido acuñadas para las nosografías psiquiátricas (idiocia, imbecilidad, oligofrenia, anormalidad, subnormalidad, deficiencia mental, disminución psíquica). Asimismo, se han utilizado denominaciones jurídicas romanísticas (*furiosi, mentecaptus, stultuus*). Para estas últimas, *cf.* Martínez de Morentín (2004).

*Feeble-minded Persons*⁹³, hacia 1906 pasó a denominarse *American Association for the Study of the Feeble-minded*. En 1933 cambió a *American Association on Mental Deficiency*. En 1987 *American Association on Mental Retardation*. Y en 2006 adoptó la denominación actual.

El cambio en las definiciones y denominaciones se ha debido a las necesidades de consenso clínico y de mayor precisión en la definición nosológica, así como por haber quedado obsoletas y haber asumido significados peyorativos y estigmatizantes. Manion y Bersani (1987: 236) han señalado que existe una correlación directa entre las definiciones y denominaciones, y los valores sociales y demandas económicas de la sociedad en la que aquellas se elaboran. A nivel práctico, estas variaciones se han traducido en cambios en la afiliación de individuos al conjunto formado por la categoría⁹⁴. Algunas denominaciones han caído totalmente en desuso; otras, pese a haber sido sustituidas, han continuado siendo utilizadas en ámbitos formales como si todavía tuviesen validez científica; y otras se emplean socialmente en sentido ofensivo y permanecen «tan profundamente arraigadas en el lenguaje injurioso, que pocas personas conocen el sentido técnico que les asignaba la vieja psicología» (Gould, 2017: 167). En todo caso, el malestar con las connotaciones de las viejas y nuevas denominaciones parece haber conllevado una búsqueda interminable por encontrar denominaciones más correctas (Devlieger, 1998: 54).

La última definición, propuesta desde la AAIDD, recoge que la llamada discapacidad intelectual «se caracteriza por limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual y en la conducta adaptativa, expresada en las habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas», y que «se origina antes de los 18 años» (Schalock, Luckasson y Shogren, 2007: 8-9). Como han apuntado Keith y Keith (2013: 10), esta definición comporta un cambio en el reconocimiento del *lugar* de la discapacidad: en los términos y definiciones anteriores (retraso mental, deficiencia mental) la discapacidad era vista como un defecto que se encontraba *dentro* del individuo, mientras que la concepción actual sugiere que se trata de un estado de funcionamiento, el cual se refleja en la *relación* entre el individuo y el entorno. En el plano experto esta definición implica en cierta manera una desviación potencialmente significativa de las etiquetas y definiciones pasadas⁹⁵. En el plano sociocultural, sin embargo, tan solo es un elemento de un conjunto más amplio de representaciones profundamente arraigadas —generalmente negativas— que durante la mayor parte de la historia del interés en el fenómeno al que se refiere la llamada discapacidad intelectual han sido asignadas a

⁹³ Su primer presidente fue Onésime Edouard Séguin, discípulo del otólogo y educador Jean Marc Gaspar Itard y del alienista Jean-Étienne Esquirol, ambos a su vez discípulos de alienista Philippe Pinel, considerado uno de los fundadores de la Psiquiatría. Pinel e Itard rivalizaron en torno a la cuestión de la educabilidad de los «idiotas», debate suscitado por el *descubrimiento* de Víctor el *sauvage de l'Aveyron*, un «niño feral» que tras ser abandonado fue encontrado a la edad de 11 años.

⁹⁴ Por ejemplo, Keith y Keith (2013: 17) señalan que en el caso de los EE. UU., grandes grupos de población (notablemente grupos étnicos o racializados), dejaron de ser clasificados bajo la categoría tras la modificación de algunos de los parámetros utilizados en su construcción teórica.

⁹⁵ No obstante, cabe considerar que la aplicación de «pruebas de inteligencia estandarizadas individualizadas» sigue siendo uno de los métodos para establecer el diagnóstico de discapacidad intelectual. En la actualidad esta «clasificación médica» se aúna con la «clasificación funcional» (conducta adaptativa) y se organiza en torno a grados de severidad: profunda, severa, moderada y leve (APA, 2014: 33; Verdugo, 2020).

quienes se ha clasificado bajo esta categoría. Como ha señalado Jenkins (1998a: 9), a pesar de que este tipo de denominaciones y definiciones podrían simplemente enfatizar la incompetencia social o cognitiva de un individuo para realizar determinadas tareas como las hacen la mayoría de las y los individuos en un determinado contexto, sus implicaciones y significados tienen unos efectos considerables en las vidas de quienes son clasificados por ellas.

El presente en buena medida es un hecho del pasado. Las clasificaciones decimonónicas y la patologización de la ausencia de inteligencia han dejado imágenes duraderas. Aún en la actualidad, las descripciones de la deficiencia intelectual se mezclan con atribuciones de primitivismo y animalidad a medida que se desciende en la jerarquía de la inteligencia (Tamburrino, 2009: 199). Estas creencias han servido para justificar distintos sistemas meritocráticos, sobre ellas se ha fundado el determinismo biológico y han servido de sustento ideológico al racismo científico y al movimiento eugenésico que de una u otra forma perviven en la actualidad. Y lo que es quizás la impronta más duradera de estas ideas y asociaciones: han generado una comprensión falaz en la que aspectos que son propios de la *diversidad* humana se han acabado entendiendo de manera general como debidos a la *desigualdad* entre individuos (Huertas, 1998: 12).

Ni la noción de inteligencia, ni ese reverso suyo que se aboca en la categoría discapacidad intelectual, son categorías naturales o neutrales. Como señala el historiador C. F. Goodey (2011: 63 y ss.), la noción de inteligencia es una forma históricamente contingente de autorrepresentación y reciprocidad social que opera de la misma manera que otras manifestaciones de autoadscripción basadas en arbitrarios culturales (como el honor o la gracia): definidas por quien tiene el poder para definir las, envisten a los individuos de unos atributos considerados sacros; y al mismo tiempo que se utilizan para justificar la superioridad moral de quienes supuestamente poseen dichos atributos, delimitan los criterios de pertenencia al grupo y legitiman la asignación de un estatus inferior a quienes se considera carentes de ellos.

La socióloga María Cecilia Tamburrino (2009: 188) afirma que, más que una cualidad o un atributo, la noción de inteligencia actúa como una tecnología política: históricamente, la consideración de inferioridad intelectual —independientemente del origen imputado— ha sido un medio para justificar y legitimar la sujeción de ciertas poblaciones a la esclavitud y el colonialismo, así como el confinamiento de las mujeres a la esfera doméstica. Como ha demostrado Gould (2020) los experimentos científicos llevados a cabo para *medir* la inteligencia han adolecido desde sus inicios de los errores inherentes de la *reificación* y la *gradación*, es decir, errores basados en la creencia en que una noción abstracta puede ser reducida a la condición de cosa concreta y que puede ordenarse según criterios cuantitativos.

La falta de precisión y flexibilidad conceptual que caracterizan a las teorizaciones sobre la inteligencia han contribuido a la colonización de prácticamente todos los aspectos de la vida de aquellos y aquellas a quienes se clasifica como carentes de inteligencia, puesto que esta clasificación atraviesa la forma en que son percibidos sus afectos y emociones, sus habilidades y saberes, sus gestos, movimientos y posturas, su lenguaje, su voluntad y

preferencias, su criterio y juicio moral, en definitiva, todas sus posibilidades de autonomía (Tamburrino (2009: 188). Por ello, más que las distintas conceptualizaciones sobre la noción de inteligencia o las quimeras que han justificado los intentos de objetivación, lo que interesa notar son los efectos que estas ideas y prácticas tienen sobre la vida cotidiana de quienes son clasificados bajo las categorías de la deficiencia intelectual.

El fenómeno que actualmente se denomina «discapacidad intelectual», se sitúa en la intersección de discursos médicos, psiquiátricos y morales. Desde las primeras muestras de interés científico hasta la actualidad, no ha existido una definición concluyente. No obstante, si bien la variabilidad terminológica y conceptual muestran que se trata de una categoría inestable, en cierto sentido ocurre lo contrario con la carga moral que ha tenido a lo largo del tiempo. Interpretadas como errores de la naturaleza que se transmitían hereditariamente, las deficiencias intelectuales sirvieron a la ideología eugenésica como artefactos expiatorios en los que se volcó la causalidad del pauperismo, la criminalidad, la prostitución, el alcoholismo o la descendencia fuera del matrimonio (Carlson, 2005: 133 y ss.). Anormales, peligrosos, irresponsables, moralmente inferiores, miembros de una «raza enferma», subhumanos, amenazas, objetos de lástima o entretenimiento, cargas económicas para la comunidad, santos inocentes, individuos en perpetuo desarrollo, son sólo algunas de las caracterizaciones que han recibido los individuos clasificados bajo la categoría y son una muestra de los atributos peculiares que en una u otra época se han creído distintivos (y constitutivos) del grupo (Wolfensberger, 1975, citado en Keith y Keith, 2013: 12-15; Carlson, 2005; 2010).

En las caracterizaciones de los individuos a los que se ha diagnosticado discapacidad intelectual el diagnóstico médico y la categorización ética se superponen, confundiéndose la figura nosográfica con el juicio moral y dando lugar a un llamativo conjunto de significados. A partir de las descripciones diagnósticas realizadas por profesionales de la Psiquiatría, la Psicología y la Psicopedagogía, Tamburrino (2009: 198-199) ha notado la existencia de un campo semántico de signo inequívocamente negativo, el cual se forma mediante la reiteración de valoraciones, atributos y características que se disponen de manera opuesta a la noción de inteligencia y los atributos que son alineados junto a ella, de manera que quienes son clasificados bajo la categoría discapacidad intelectual son tenidos como el «reverso irreversible de los valores morales de la epistemología capitalista» y en quienes se deposita «el signo de lo negativo, lo no valorado, lo desechado, lo que hay que dejar atrás o sepultar para ser adultos, civilizados». Se trata de una oposición que actúa como un poderoso dispositivo de alterización: al tiempo que realiza una especie de *positivado* de un conjunto de atributos valorados, imprime con una carga inversa aquellos atributos devaluados, los convierte en una especie de reflejo *negativado*, una imagen imposible de revelar:

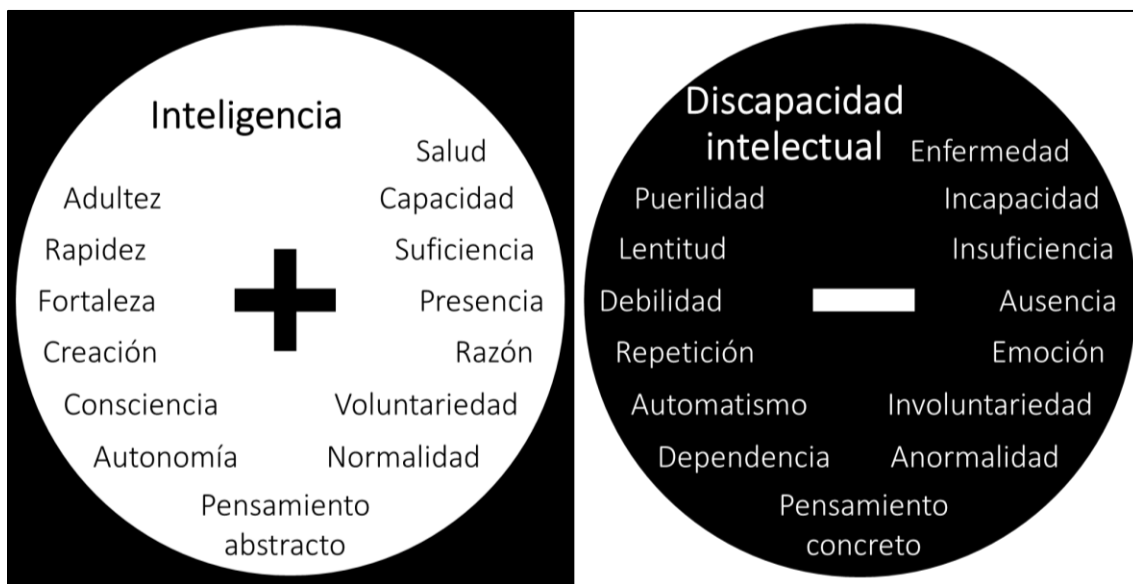


Diagrama 4. Cadenas semánticas y reversos irreversibles. Elaboración propia a partir de Tamburrino (2009).

La intensa valoración moral a la que están ligadas estas categorías puede explicar los usos adulatorios o peyorativos que reciben algunos de los términos que se han utilizado para denominar la inteligencia y la discapacidad intelectual, así como los atributos que integran sus campos semánticos. Se trata de una cuestión que, sobre todo en el caso del uso peyorativo, permanece presente en el lenguaje injurioso que acude a las denominaciones técnicas que ha recibido la inteligencia deficiente para menoscabar o desacreditar a alguien⁹⁶.

Pese a la pretendida objetividad y neutralidad de la nomenclatura —sea esta científica, psiquiátrica, jurídica— los términos están imbuidos de unos significados morales profundamente arraigados. La equiparación y la analogía con las y los individuos clasificados bajo las categorías de la discapacidad intelectual son un paradigma de descalificación porque en ellas y ellos se aúna todo lo que en la sociedad meritocrática es rechazado. Quien es clasificado bajo estas categorías diagnósticas o marcado con estos estigmas morales, poco a poco es despojado de los atributos valorados por la ideología *capacitista*. Quizás precisamente por eso muchas de las reivindicaciones contra los prejuicios y estereotipos sobre las llamadas personas con discapacidad intelectual se afanan en señalar que aquellas tienen *capacidades*, es decir, que poseen algo de esas esencias que, en definitiva, delimitan lo que la persona puede o no puede hacer, se le permite o se le deniega. Las capacidades son marcadores que señalan la posición social que se ocupa en la ordenación jerárquica del mérito: quienes poseen las capacidades valoradas ocupan los puestos más altos en la jerarquía, mientras que quienes carecen de esas capacidades valoradas, aunque les sean reconocidas *otras* capacidades (de escaso valor para ese sistema meritocrático), ocupan los lugares más bajos.

⁹⁶ Similares usos pueden ser rastreados en la paremiología.

El campo semántico de la inteligencia deficiente:																					
asno	babieca	bobo	burro	cretino	estulto	estúpido	gaznápiro	gilí	idiota	imbécil	lelo	majadero	mentecato	necio	pelele	sandio	simple	tonto	zonzo	zoquete	
burro	bobo	necio	asno	necio	necio	imbécil	memo	bobo	imbécil	idiota	bobo	estúpido	botarate	tonto	pelele	imbécil	sencillo	imbécil	sozo	tarugo	
borrico	memo	tonto	borrico	bobo	estúpido	bobo	palurdo	idiota	tonto	retrasado	simple	idiota	majadero	imbécil	monigote	bobo		bobo	sosaina	taco	
pollino	pasmado	memo	rucio	estúpido	bobo	idiota	ceporro	imbécil	subnormal	deficiente	necio	imbécil	memo	idiota	muñeco	estúpido	inocente	estúpido	soseras	leño	
jumento	pazguato	idiota	jumento	imbécil	tonto	memo	imbécil	memo	anormal	subnormal	tonto	bobo	lerdo	bobo	espantapájaros	tonto	ingenuo	idiota	insulso	calce	
rucio	papanatas	alelado	pollino	alelado	idiota	tonto	lelo	ingenuo	bobo	anormal	atontado	torpe	necio	estúpido	títere	memo	incauto	majadero	anodino		
	tontaina	aturdido	garañón	torpe		patoso	bobo	lelo	memo	estúpido	babieca	mastuerzo		zoquete		majadero	crédulo	memo		mendrugos	
tonto	bobalicón	fatuo	onagro	atontado		ridículo	paleto	alelado	deficiente	tonto	memo	sandio		burro	mequetrefe	idiota	simplón	mentecato	tonto	corrusco	
bobo	estúpido	ignorante					cateto	tontaina	retrasado	lelo	mentecato	memo		ceporro	bobo	mentecato		necio	simple	cuscurro	
necio	idiota	imbécil	torpe			engreído	idiota	bobalicón	estúpido	memo	lila	mentecato		memo	idiota			necio	mentecato	cantero	
imbécil	majadero	lelo	necio			presuntuoso			simple	majadero				mentecato	simplón			estúpido	tardo	bobo	churrusco
idiota	simple	palurdo	ignorante			cargante			cretino	cretino		simple		zopenco				bobo	torpe	tontaina	bruto
estúpido	tonto	zoquete	inculto							necio				inepto				ganso	retrasado	imbécil	ignorante
alcornoque	patoso	estúpido	rudo						morón (am.)	insensato				majadero				tonto	tarado	memo	torpe
papanatas		babanca	adoquín							borrico				palurdo				memo	subnormal		mentecato
ceporro		badulaque	tonto						inculto	papanatas				ignorante				primo	demente		zote
cenutrio		bodoque	imbécil						ignorante					cateto				sozo	desequilibrado		tonto
zoquete		borrico	idiota						torpe					torpe				zoquete			imbécil
obtusos		ingenuo	zote						zopenco					zopenco				majadero	ingenuo		bobo
mentecato		inocente	zopenco						mentecato					mentecato				mentecato	infeliz		idiota
lerdo		mameluco	zoquete																inocente		memo
zopenco		metepatas							majadero										tontaina		
simple		papanatas	zafio																		
animal		pasmado	rudo						engreído												
bestia		simple	tosco						presuntuoso												
bruto		simplón	ordinario						petulante												
memo		bobalicón	bruto						fantasma												
leño		vacuo	indelicado																		
cretino		burro																			
torpe		majadero																			
		mentecato																			
		ñoño																			
		obtusos																			
		pazguato																			
		tarugo																			
		zopenco																			

Y sus antónimos:																				
inteligente	listo	listo	hábil	listo	listo	listo	despabilado	espabilado	inteligente	listo	listo	listo	listo	listo			complicado	salado	inteligente	
listo	lince	inteligente	listo	listo	inteligente	espabilado	vivo	listo	listo	cuerto	avisado	sensato	culto				gracioso	despierto		
		avisado						vivales		despierto			sabio							
		despierto	fino										inteligente				listo			
			refinado															inteligente		

Tabla 8. La inteligencia deficiente como fuente del lenguaje injurioso. En amarillo las categorías técnicas (médicas y jurídicas) que se refieren a la inteligencia deficiente. En verde su opuesto. Elaboración propia a partir de *Diccionario de sinónimos y antónimos* (2012).

Las etiquetas y las valoraciones que estas llevan implícitas inciden en la socialización de las personas a las que marcan, puesto que determinan tanto las expectativas que se tiene sobre ellas, como las prácticas que se les destina. Experiencias consideradas ordinarias en la socialización de quienes no están marcados por las etiquetas de la discapacidad intelectual son por otra parte tenidas como peligrosas o dificultosas para las y los individuos clasificados bajo esta categoría, de manera que se les evitan estas experiencias: simultáneamente se les resguarda de los riesgos que pueden correr y se limita las responsabilidades que pueden asumir (Edgerton, 1984: 35).

En medio de esta tensión entre protección y coerción que socializa en la inevitabilidad de la incompetencia y la alteridad, no podemos dejar de notar el papel crucial que, como señala la antropóloga Carlota Gallén, desempeñan tanto las denominaciones y definiciones autoproclamadas claras y esclarecedoras, como los dispositivos que administran a las poblaciones en función del grado de competencia que se les atribuye para la vida pública, y desde los cuales se las considerará mucho más en función de lo que *son* y no de lo que les *pasa*:

Sorprèn, per damunt de tot, la facilitat amb què s'inventen cada dia noves formes de discapacitació social, com també l'astúcia que es desplega a l'hora de demostrar els principis de menysvaloració com a naturals o, el que es la mateixa cosa, ocultant sota tot tipus d'argumentacions presumptament científiques la seva condició de construccions socials destinades a constituir com a irrevocables les desigualtats humanes. Totes les formes basades en el taxó minusvàlid, o en altres d'anàlegs, acaben conduint sempre a una mateixa legitimació de la marginalitat social a què es condemna als seus suposats beneficiaris. I tot plegat sempre a partir de criteris ordenadors que es pretenen asèptics, descriptius, objectius (Gallén, 2006: 33).

Para finalizar este fugaz recorrido histórico por las ideologías que han respaldado la naturalización, clasificación y jerarquización en torno al atributo arbitrario del intelecto, es necesario volver a notar —quizás redundantemente— su alineación con los modelos teóricos desde los cuales se ha interpretado la discapacidad. Desde las primeras concepciones morelianas sobre la degeneración de esa alma primitiva perfecta creada por Dios, pasando por las distintas mediciones, clasificaciones y gradaciones (científicas y pseudocientíficas) que buscaron racionalizar las esencias y legitimar las desigualdades, hasta las conceptualizaciones que, de manera más o menos explícita, reconocieron un papel al entorno y la educabilidad, a la vez que intentaron (tímidamente) romper con las clasificaciones pasadas, o de manera más decidida, cambiar los términos del debate cultura-naturaleza, hemos podido apreciar la sucesión y acumulación de perspectivas (moral, médica, social y cultural) sobre la actualmente llamada discapacidad intelectual.

El fenómeno al que se refiere la discapacidad intelectual ha sido situado en una encrucijada en la que han concurrido ideologías que han justificado la jerarquización humana, desde las clasificaciones decimonónicas con sus tintes evolucionistas y degeneracionistas, hasta la psicometría desarrollada bajo el pánico a la degradación racial y moral. Invariablemente, aquello a lo que se refiere esta categoría ha sido tomado como un hito de la alteridad, un marcador y símbolo que en esquemas racistas, especistas o capacitistas, se ha utilizado

como una especie de *otro a todo propósito* cuya característica principal parece ser el hecho de servir de operador simbólico de lo negativo, un reverso contra el que se construyen ciertos atributos (arbitrarios) altamente valorados. Más que metafóricamente, la categoría discapacidad intelectual es una balsa en la que se han abocado las aguas de todos los prejuicios de inferioridad; ocultos bajo la superficie que ofrecen las denominaciones y definiciones actuales con su énfasis en la objetividad, la neutralidad y la corrección, los sedimentos de esta larga historia no pueden ofrecer otro reflejo que el de la jerarquización de la diversidad humana.

4. LA INCAPACITACIÓN JUDICIAL

La protección de animales, niños, mujeres, locos criminales y obreros es la base en que se asienta el Estado tutelar que, asegurando proteger a estos géneros y especies, los incapacita para así gobernarlos mejor, es decir, para evitar que decidan por sí mismos el gobierno que les conviene.

—FERNANDO ÁLVAREZ-URÍA (1983: 339).

4.1. La incompetencia como paradigma

Tanto el conocimiento experto, como los prejuicios y estereotipos denotan una forma culturalmente específica de entender ese aspecto de la diversidad humana al que hace referencia la categoría diagnóstica actualmente llamada discapacidad intelectual. Sea desde valoraciones pretendidamente neutras y objetivas, o desde apreciaciones morales con sesgos ideológicos, una y otra vez se repite que las y los individuos clasificados bajo esta categoría no saben, no pueden, no son autónomos, son irresponsables; en definitiva, que *son esencialmente incompetentes*.

Pero ¿qué implicaciones tiene el hecho de ser considerado incompetente? Para responder a esta cuestión, quizás sea conveniente considerar primeramente su reverso, es decir, aquello a lo que se refiere la noción de competencia. Una definición que tiene el mérito de ser a la vez básica y suficientemente amplia es la que aporta Jenkins (1998a: 1), para quien la competencia es la capacidad o el potencial para funcionar de una manera considerada adecuada, en un determinado contexto, como un ser humano socializado.

De esta definición se desprenden algunos aspectos. El primero, es que la competencia, así como los umbrales que la delimitan, son antes construcciones sociales (dinámicas, específicas, contextuales y relacionales) que entidades naturales: la competencia es una *atribución*, es decir, algo que es asignado externamente, que es señalado por alguien más. Como *atribuir* hace referencia al hecho de «aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguien o algo» (DLE, 2022), la atribución de competencia que reciben muchas personas es algo que se presupone no porque estas *sean* competentes, sino porque *son vistas* como tales. El segundo aspecto, y quizás el menos evidente, es que la competencia consiste en una atribución cuya realidad —su valor práctico— es el de la *presunción*, es decir, la acción o efecto que imprime el hecho de «suponer o considerar algo por los indicios o señales que se tiene» (*ídem*). Las definiciones que ofrece el diccionario también nos remiten al ámbito jurídico. La segunda acepción de la palabra presunción se refiere a un «hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado» (*ídem*). Una definición similar la podemos encontrar en fuentes más específicas, como el *Diccionario panhispánico del español jurídico* (DPEJ, 2020), en el cual la presunción es

referida como la «aceptación de un hecho del que no se tiene prueba y que se infiere de otro hecho demostrado».

La presunción de competencia es una noción que está muy presente, cristalizada incluso, en el núcleo de dos conceptos del ordenamiento jurídico civil del Estado español que están profundamente relacionados entre sí: la «personalidad jurídica» y la «capacidad jurídica». La personalidad jurídica es un atributo que se adquiere con el nacimiento y se refiere a la cualidad de ser titular y pertenecer a una comunidad jurídica (De Castro y Bravo, 1952: 31, en Torres Costas, 2020: 58), es decir, ser reconocido como *persona* frente a la ley. La personalidad da origen a la capacidad jurídica y esta a su vez es definida como la cualidad que tiene la persona para ser titular de las distintas *relaciones* jurídicas que le afectan (*idem*, énfasis añadido). Así, la capacidad jurídica «supone que toda persona, por el hecho de serlo, es sujeto de derechos y obligaciones desde que nace hasta que muere» y tiene un carácter «universal, incondicional e inmutable» (Comes y Escalonilla, 2007: 170).

Hasta hace poco tiempo, en la doctrina jurídica del Estado español era habitual la conceptualización de un fraccionamiento de la capacidad jurídica. Se trata de unas ideas que están cambiando rápidamente en los últimos años, pero que durante largo tiempo han orientado ciertas prácticas jurídicas y judiciales, razón que hace necesario considerarlas, pese a los cambios recientes. En dicha conceptualización —podríamos llamarla *tradicional*— la capacidad jurídica es considerada como una aptitud genérica, un elemento estático y pasivo, cuyo contenido se refiere al hecho de *gozar* de derechos. Sin embargo, llegada la mayoría de edad⁹⁷, esta capacidad es *complementada* por la capacidad para *ejercer* actos con validez jurídica y asumir derechos y obligaciones específicas, con eficacia y de manera activa. Se dice entonces que la persona adquiere «capacidad jurídica de obrar», más comúnmente conocida como «capacidad de obrar»⁹⁸. Esta última capacidad, que presupone a la anterior, es definida como un elemento dinámico y activo, un estado de idoneidad para tomar decisiones con relevancia jurídica, actuar responsablemente y asumir

⁹⁷ Este es un umbral que actualmente se sitúa en los 18 años de edad, pero que ha variado en el tiempo, siendo a veces inferior y a veces superior. En general hay una tendencia a la baja: 25 años en las *Partidas* (siglo XIII); 23 años en el *Código civil* (1889); hacia finales de 1943 se establece en los 21 años; hacia 1978 los 18 años. Sin embargo, para determinados actos la tendencia es inversa: en el Código civil de 1889 la edad a partir de la cual el matrimonio era permitido era la de 14 años (12 años para las mujeres) (art. 83), mientras que actualmente es de 16 años. Otros actos jurídicos permitidos actualmente a las y los mayores de 14 años son realizar capitulaciones, ostentar la patria potestad de sus hijos, realizar testamento. Asimismo, las y los mayores de 16 años pueden prestar consentimiento en actos relacionados con el ámbito de la salud y la Biomedicina (el consentimiento para abortar corresponde en exclusiva a las mujeres). También cabe notar que el criterio cronológico no ha sido el único en utilizarse para definir jurídicamente el estatus de mayoría de edad.

⁹⁸ La distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar no es exclusiva de la legislación del Estado español. Conceptos muy similares a los de personalidad jurídica, capacidad jurídica y capacidad de obrar constan también en otros ordenamientos jurídicos. Por ejemplo, en el ordenamiento francés encontramos los conceptos *personnalité juridique*, *capacité de jouissance* y *capacité d'exercice*; en el alemán *Rechtsfähigkeit*, *Geschäftsfähigkeit* y *Handlungsfähigkeit*, respectivamente.

las consecuencias de los actos realizados (Picatoste, 2006; Fernández de Buján, 2011; Barranco, Cuenca y Ramiro, 2012).

La capacidad jurídica de obrar consiste en un hecho que en Derecho se tiene por cierto sin necesidad de que sea probado, es decir, se trata de una presunción. Según el razonamiento jurídico, la dificultad que implicaría la comprobación generalizada de la capacidad para actuar en Derecho lleva a presuponer que todas y todos los individuos son capaces si se cumplen dos condiciones: 1) haber adquirido el estatus legal de mayoría de edad; y 2) que no exista una sentencia judicial que les declare incapaces. Ya hemos señalado que esta primera condición, la de la mayoría de edad, es un criterio variable en el tiempo y que está basado en la creencia en que a una determinada edad las y los individuos alcanzan un estado de *desarrollo* que les debería permitir asumir responsablemente las consecuencias de sus actos (es decir, volverse competentes). En cuanto a la segunda condición, la de la ausencia de un dictamen judicial, lo primero que cabe notar es que la presunción de capacidad jurídica de obrar admite prueba en contra, es decir, que los juzgados y tribunales⁹⁹ pueden admitir pruebas que demuestren la *ilegitimidad* de esa presunción de capacidad para que, mediante el debido procedimiento judicial, sea *destruida*. Al igual que ocurre con la competencia, la capacidad jurídica de obrar es considerada como algo verdadero, hasta el momento en que es puesta en duda.

El ámbito jurídico proporciona el único contexto histórico relevante en el que categorías diagnósticas modernas, como aquella a la que se refiere la llamada discapacidad intelectual, son tenidas como marcadores de incompetencia en sentido legal (Goodey, 2011: 141), es decir, de incapacidad jurídica. Existe un importante nexo que articula el estatus jurídico de incapacidad con aquello que se ha llamado deficiencia y discapacidad¹⁰⁰. Tradicionalmente, la capacidad jurídica de obrar se ha conceptualizado como una aptitud *natural* para conocer, saber o querer, idea que se ha apoyado firmemente en las nociones de inteligencia y voluntad (García Rubio, 2013: 94). Ante todo, se trata de una construcción social basada en unos parámetros de «normalidad» que excluyen a quienes no se adecúan a ellos (Palacios, 2008: 435).

De la conceptualización de la capacidad se desprende que su reverso, la incapacidad, se ha entendido como una falta de aptitud natural y se ha proyectado en ciertas categorías igualmente naturalizadas. Está claro que no todas las deficiencias y discapacidades presentan problemas para la atribución de la «plena capacidad jurídica», es decir, al hecho de ser titular de derechos (capacidad de goce) y poder ejercerlos (capacidad de ejercicio).

⁹⁹ Los *tribunales* son los órganos judiciales de segunda instancia y superiores, también referidos como «órganos colegiados» porque están formados por un grupo de magistrados y magistradas. Por el contrario, los *juzgados* de primera instancia son referidos como «órganos unipersonales» porque en ellos solo hay un juez o magistrado titular.

¹⁰⁰ Como hemos señalado antes, según la perspectiva teórica que se emplee *discapacidad* y *deficiencia* hacen referencia a los mismos o a distintos conceptos: desde el Modelo Médico, ambas se refieren al sustrato fisiológico (el cuerpo deficiente, la categoría diagnóstica o administrativa que identifica a un grupo); en cambio, desde la perspectiva del Modelo Social, la deficiencia se referirá a los aspectos fisiológicos, mientras que la discapacidad se referirá a la situación —desventajosa, restringente— que resulta de la interacción entre ese cuerpo y las distintas barreras que le interpone el entorno social.

Algunas deficiencias y discapacidades incluso se toleran ampliamente y su integración en la esfera de la plena capacidad jurídica parece no suscitar dudas (al menos actualmente). Sin embargo, hay otras que se muestran como profundamente problemáticas, puesto que ponen en entredicho ciertas cualidades consideradas esenciales para actuar con *autonomía*, o dicho en clave jurídica, para que las personas se *gobiernen a sí mismas*.

Las deficiencias, discapacidades, comportamientos y cualidades que han sido consideradas como fuentes de incapacidad por el ordenamiento jurídico han sido variables en el tiempo. En distintas (y no tan distantes) épocas, la sordomudez, la ceguera, la discapacidad intelectual (imbecilidad), los trastornos mentales (locura), la prodigalidad, incluso el hecho de ser mujer¹⁰¹, han sido tenidas como condiciones que merman la capacidad jurídica e impiden su plena asunción.

Con mayores o menores resistencias y dificultades, las cosas poco a poco han ido cambiando. Uno de los últimos enclaves a cuyos miembros hasta hace muy poco se consideraba consuetudinariamente como incapaces, es el grupo conformado por quienes presentan deficiencias en algunas de las «funciones mentales» o algún «trastorno mental, del comportamiento o del neurodesarrollo»¹⁰². Siguiendo las denominaciones actuales, entre estas deficiencias son habituales la demencia senil, la enfermedad de Alzheimer, la esquizofrenia, algunos trastornos de la personalidad, la discapacidad intelectual, algunos trastornos del espectro autista. Se trata, en todo caso, de un grupo sumamente amplio y heterogéneo de categorías diagnósticas entre las cuales existen grandes diferencias.

Estas diferencias, sin embargo, son disueltas y homogeneizadas mediante la atribución de incompetencia. Sea debido a aspectos prácticos, a prejuicios o estereotipos, ser percibido como incompetente actúa como un nexo que articula el estatus de incapacidad jurídica con ciertas categorías diagnósticas que ponen en entredicho los supuestos en los que se basa la idea de capacidad. De hecho, la atribución de incompetencia hace que esas categorías diagnósticas y el estatus jurídico se conviertan en una y la misma cosa: bajo la sospecha de incompetencia, los contornos de la discapacidad y la incapacidad se desdibujan y ambas se fusionan en una especie de proposición autoevidente que no requiere de ninguna inferencia ulterior ni de ninguna evidencia adicional para probar su verdad o su alcance.

La atribución de incompetencia pasa por alto las diferencias en la experiencia que imprime la socialización, reduce las distintas formas de funcionamiento a aquellas tenidas como *normales* y *moralmente* buenas, obvia los contextos en los que se ejercen los actos y las

¹⁰¹ En un paralelismo con el tema que nos ocupa aquí, es interesante la modificación llevada a cabo mediante la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges, mediante la cual fueron reformados ciertos enunciados de los textos legales (de 1889 y 1885, respectivamente), en los cuales se estipulaban numerosas limitaciones a la capacidad jurídica de obrar de la mujer casada.

¹⁰² Estas denominaciones varían en función de la clasificación a la que se acuda: la *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud* (OMS, 2001), la *Clasificación Internacional de Enfermedades* (OMS, 2019) o el *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (APA, 2014).

finalidades concretas que estos persiguen. En definitiva, borra los rastros de lo particular y se erige en cualidad total de toda una categoría de individuos.

4.2. Figuras jurídicas y procedimientos judiciales

Para establecer la ilegitimidad de la capacidad jurídica de obrar de una persona, el ordenamiento jurídico del Estado español prevé la realización de un procedimiento judicial mediante el cual se destruye la presunción de capacidad. Este procedimiento ha recibido distintas denominaciones a lo largo del tiempo. La que cuenta con mayor duración y uso más extendido es «incapacitación». No obstante, se trata de una denominación que ya no se encuentra vigente. Asimismo, durante un breve período de tiempo la denominación formal fue «modificación de la capacidad de obrar» (Ley 1/2009, de 25 de marzo). Esta denominación, sin embargo, no desplazó a la anterior, sino que aquella, firmemente arraigada en la costumbre, se mantuvo en el uso informal, pese a ser considerada como incorrecta. Un nuevo cambio en la denominación resultó de la gran reforma de la legislación civil y procesal en materia de discapacidad a la que dio lugar la armonización legislativa con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ONU, 2006), pasando el procedimiento a ser denominado como «medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica» (Ley 8/2021, de 2 de junio).

La experiencia con estas y otras denominaciones del ámbito jurídico nos ha mostrado que tanto en el registro formal e informal, así como en el habla lega y experta, las denominaciones de larga duración tienen cierta tendencia a mantenerse en uso años después de haber sido reemplazadas en los textos normativos, incluso cuando los cambios en estos se debieron a que las denominaciones anteriores llegaron a ser consideradas inexactas, anticuadas u ofensivas. En estas páginas utilizaremos la denominación «incapacitación judicial» en consideración a su larga duración, al uso que emerge en los contextos etnográficos y con la finalidad de remarcar que su configuración es algo propio del entorno judicial.

Del castigo a la protección coercitiva

La «incapacitación judicial» es una manera culturalmente específica de abordar jurídicamente la cuestión de la incompetencia atribuida a ciertos individuos. Algunas fuentes la consideran como una práctica casi inmemorial cuyo origen remontaría a figuras jurídicas de la Roma clásica, como la *capiti deminutio* y la *cura furiosi*; otras, en cambio, señalan que se trata de una elaboración mucho más reciente, llevada a cabo por romanistas —especialistas en Derecho romano— que se habrían inspirado en aquellas figuras¹⁰³.

Si bien algunos precedentes relacionados pueden ser situados en figuras jurídicas remotas, la incapacitación judicial, tal como hasta hace poco era llevada a cabo en la práctica local, cabe buscarla en los códigos civiles decimonónicos. En la actualidad aún es común que en

¹⁰³ Para un estudio en profundidad sobre los usos de estas figuras cf. Martínez de Morentin, 2004.

el ámbito jurídico algunas personas se refieren a esta práctica como «muerte civil», denominación que puede resultar anacrónica, pero que, además del potente contenido simbólico que tiene, es indicativa de una relación con figuras que son más propias de la jurisdicción penal. La muerte civil era una medida punitiva que comportaba una importante privación de derechos. Códigos antiguos del ordenamiento jurídico castellano ya dan cuenta de esta medida, así como de su alcance: por ejemplo, en las *Siete Partidas* (c. XIV) aparece asociada a las penas de destierro y trabajos forzados¹⁰⁴, y en las *Leyes de Toro* (1505) conlleva la confiscación de bienes¹⁰⁵. También fue recogida en los primeros códigos jurídicos contemporáneos. La *Novísima Recopilación* (1805), por ejemplo, incorporó el texto de las *Leyes de Toro*.

La figura de la muerte civil también estaba recogida en la codificación civil. Un ejemplo destacado es el del *Code civil des Français* (1804) —conocido también como «código de Napoleón» o *Code*—, tanto por la detallada descripción de los efectos que comportaba esta medida punitiva¹⁰⁶, como también porque este código fue una de las grandes influencias que recibieron muchos de los códigos civiles que fueron promulgados durante el siglo XIX y posteriormente, como es el caso del Código Civil español de 1889 y los proyectos anteriores a este (Serna, 2012: 20 y ss.).

¹⁰⁴ «*Ciuil muerte es dicha vna manera que yha de vna pena, que fue establefcida en las leyes, contra aquellos que fazen tal yerro, porque merefcen ser judgados, o dañados por auerla. E esta muerte atal, que es llamada ciuil, se departe en dos maneras. La vna dellas es, como si dieffen juyzio contra alguno para siempre que labraffe las obras del Rey: afsi como lauores de fus castillos, o para cauar arena; o traer la a fus cueftas, o cauar en las minas de fus metales, o a feruir para siempre a los que han de cauar, o de traer: o en otras cosas femejantes destas; e este atal es llamado sieruo de pena. La otra manera es quando destierran a alguno por siempre, e lo embian en algunas yslas, o en algund otro lugar cierto onde nuca salga e le toman, demas todos los bienes: e este atal es llamado en latin deportatus. E por qualquier destas maneras sobre dichas, que es alguno judgado o dañado a esta muerte, que es llamada ciuil, defatafe por ella el poder, que este atal ha sobre sus fijos; e falen porende de su poder. E como quier que el que es deportado, non sea muerto naturalmente: tienen las leyes, que lo es quanto a la honrra, e a la nobleza e a los fechos deste mundo. E porende, non puede fazer testamento e a vn fi to ouieffe fecho non valdría*» (las *Siete Partidas*, Cuarta, Título XVIII, Ley II).

¹⁰⁵ «*Mādamos ql cōdenado por dlito a muerte civil o natural pueda fazer testamēto y codicilos / o otra qlqer vltima volūtad / o dar poder a otro q lo faga por el como fino fueffe cōdenado : el ql cōdenado / y fu comiffario puedā dīfponer d fus bienes / salvo de los que por el tal delito fueren confīscados / o se ouierē de cōfīscar / o aplicar a nueftra cámara / o a otra perfona alguna*» (*Leyes de Toro*, iiiii).

¹⁰⁶ El artículo 25 del *Code civil des Français* recoge que: «Por la muerte civil, el condenado pierde la propiedad de todos los bienes que poseía; su sucesión está abierta en beneficio de sus herederos, en quienes recaen sus bienes, del mismo modo que si hubiera muerto naturalmente y sin testamento. Ya no puede heredar herencia alguna, ni transmitir, como tal, los bienes que posteriormente adquirió. No puede disponer de sus bienes, en todo o en parte, ni por donación entre vivos ni por testamento, ni recibir por este concepto, si no es por causa de alimentos. No puede ser nombrado tutor, ni participar en operaciones relativas a la tutela. No puede ser testigo en acto solemne o auténtico, ni ser admitido a declarar en juicio. Sólo puede proceder en juicio, ya sea defendiendo o reclamando, en nombre y por el ministerio de un curador especial, que le es designado por el tribunal ante el cual se entabla la acción. Es incapaz de contraer matrimonio que produzca efecto civil alguno. Se disuelve el matrimonio que había contraído con anterioridad, en todos sus efectos civiles. Su cónyuge y sus herederos podrán ejercer respectivamente los derechos y acciones a que daría lugar su muerte natural» (traducción propia).

La muerte civil fue recogida en el Código civil español de 1889 mediante la figura de la «interdicción civil», la cual es considerada como una especie de sustitutivo atenuado de aquella (Bernaldo de Quirós, en Manzanares Samaniego, 1979: 345). Tal como consta definida en un documento de la época, la interdicción se refería a:

El estado de una persona á quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de *mentecatez*, demencia ó prodigalidad, privándola en su consecuencia del manejo y administracion de sus bienes y negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto á las mismas reglas y obligaciones que los de los menores (Escriche, 1838: 305, énfasis añadido).

Debido a su propensión punitiva, la interdicción civil también fue incorporada en las distintas ediciones del Código penal (1822¹⁰⁷, 1850¹⁰⁸, 1870, 1944, 1973), en las cuales constó entre las penas accesorias hasta su eliminación en 1983 (Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal).

Volviendo al Código civil español de 1889, los efectos que comportaba la interdicción civil fueron explicitados en distintos artículos de este texto. Lo que resulta significativo para nuestro argumento es, por una parte, que esta figura fue considerada entre las causas de la restricción de la personalidad civil (y en consecuencia de la capacidad jurídica de obrar); y por otra parte, que notablemente junto a esta figura aparecen ciertas categorías diagnósticas, una de las cuales hace referencia a la actualmente llamada discapacidad intelectual. Tal como constaba en el artículo 32:

La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas. La menor edad, la demencia o *imbecilidad*, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos o de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero (Real Decreto de 24 de julio de 1889, énfasis añadido).

Esta fórmula no es la única que aúna la interdicción civil y esos *estados* que implican restricciones de la personalidad, sino que algo similar ocurre con algunas de las disposiciones que recogía el Código en su Título IX. Es en este punto donde cabe resaltar nuevamente la influencia del *Code*, especialmente por lo que respecta al «*Titre X - De la minorité, de la tutelle et de l'émancipation*», y al «*Titre XI - De la majorité, de l'interdiction,*

¹⁰⁷ «Los condenados á obras públicas, presidio ó reclusion serán considerados durante el tiempo de su condena en estado de interdiccion judicial por incapacidad física y moral, y se les nombrará curador que represente su persona y administre sus bienes en los mismos términos que se debe hacer con los dementes y demas que se hallen en igual caso» (art. 70, Código penal español de 1822).

¹⁰⁸ «La interdicción civil priva al penado, mientras la está sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos» (art. 41, Código penal de España, 1850). Salvo pequeñas variaciones en la redacción, este mismo texto constará en el art. 43 de los códigos de 1870, 1944, 1973.

et du conseil judiciaire», puesto que en estos textos el nexo entre dichos estados y la figura jurídica de la interdicción se hace más clara. Tal como recoge el código francés:

Le majeur qui est dans un état habituel d'*imbécillité*, de *démence* ou de *fureur*, doit être interdit, même lorsque cet état présente des intervalles lucides¹⁰⁹ (Code civil des Français, art. 489, énfasis añadido).

Esta disposición fue recogida y ampliada en el texto del Código civil español de 1889 en el «Título IX - De la tutela». Según recogía el artículo 199, «El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son *incapaces de gobernarse por sí mismos*» (Real Decreto de 24 de julio de 1889, énfasis añadido). A su vez el artículo 200 especificaba los casos en los que la tutela se aplicaba:

Están sujetos a tutela:

- 1.º Los menores de edad no emancipados legalmente.
- 2.º Los *locos* o *dementes*¹¹⁰, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.
- 3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.
- 4.º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889, art. 200, énfasis añadido)

A partir de estas formulaciones el procedimiento judicial que en el texto francés era denominado como *interdiction*, se pasó a referir en el contexto jurídico del Estado español como «procedimiento de incapacidad» o «incapacitación». Más que la regulación de una práctica judicial, estas fórmulas nos permiten apreciar la configuración de un espacio simbólico compartido por la minoría de edad, la locura, la demencia, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil, una especie de campo semántico en el que se funden y confunden las categorías diagnósticas y jurídicas, y que es indicativo de una forma específica de pensar, sentir y actuar hacia la cuestión actualmente llamada discapacidad, sesgo que durante las siguientes décadas arraigó aún más profundamente en la práctica judicial y que se volvió aún más explícito en los textos normativos de distintos ordenamientos jurídicos de la misma época¹¹¹.

¹⁰⁹ Una traducción aproximada sería: «El mayor [de edad] que se encuentre en un estado habitual de imbecilidad, demencia o locura, debe ser incapacitado, aun cuando en este estado presente intervalos lúcidos». Aunque hemos traducido el francés *interdiction* como «incapacitación» (según la terminología del contexto jurídico español), cabe señalar que la denominación «interdicción» es frecuente en los códigos jurídicos de otros contextos hispanoparlantes, si bien en los últimos años estos códigos también están siendo modificados y esta figura está siendo eliminada. Para ampliar al respecto cf. Espejo Yaksic, 2019.

¹¹⁰ La denominación «locos o dementes» recuerda a la denominación «*locos o desmemoriados*» (desmemoriados) empleada en las *Siete Partidas*.

¹¹¹ Disposiciones similares a las del Código civil español de 1889 constan, por ejemplo, en el *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB), el código civil alemán de 1896. Según recogía este texto, la capacidad jurídica de quienes eran incapacitados por imbecilidad (*Geistesschwäche*), locura (*Geisteskrankheit*), prodigalidad (*Verschwendung*) o embriaguez (*Trunksucht*) era considerada equivalente a la de un menor de edad que ha cumplido 7 años (BGB, art. 114). Por otra parte, en el Código civil español de 1889, y hasta antes de su reforma

En 1983 fue llevada a cabo una de las grandes reformas del Código civil español. Tras una vigencia de casi un siglo —algo más de 96 años— algunos de los artículos que hemos considerado fueron modificados. El Título IX pasó a denominarse «De la incapacitación» y el artículo 199 a recoger que «Nadie puede ser incapacitado sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley». A su vez, el artículo 200 pasó a encargarse de la causalidad y a señalar que: «Son causas de incapacitación las *enfermedades o deficiencias* persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma» (Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela, énfasis añadido).

Estas modificaciones afectaron sobre todo a la forma de la cuestión, pero el fondo continuó siendo prácticamente el mismo. Por una parte, al ser recogido de manera expresa en el texto de la ley, el procedimiento judicial que ya se llevaba a cabo con las y los considerados como incapaces resultó reafirmado. Por otra parte, la reducción y concentración de la causalidad en las dimensiones psico-somáticas, concretamente aquellas consideradas como patológicas o deficitarias para ejercer el *autogobierno* —i. e. tomar decisiones y realizar actos concernientes a la propia esfera jurídica—, fue la consecuencia lógica del desarrollo tecnocrático de la orientación biomédica que, mediante las categorías diagnósticas de las primeras nosografías psiquiátricas, ya constaba en el anterior texto y que en el nuevo se ratificó como la única autorizada para interpretar la falta de capacidad. En definitiva, tanto la perspectiva del texto de 1889, como la del texto de 1983, reflejaban formas de pensar, sentir y actuar hacia la discapacidad alineadas con el Modelo Médico que antes hemos referido.

Uno de los principales efectos que tenía la incapacitación judicial era la limitación de ciertos derechos. Solía estar acompañada de medidas como la inhabilitación del sufragio, la negación del control sobre el propio patrimonio o la imposibilidad de establecer contratos de todo tipo. En muchos casos, cuando se trataba de la incapacitación de una mujer, solía estar asociada a prácticas como la esterilización forzada¹¹². Asimismo, en ocasiones estaba asociada al ingreso forzado en instituciones psiquiátricas.

de 2021, constaba una asimilación similar: la mención «menor o incapacitado». Más que una mera conjunción del lenguaje se trata de una asimilación simbólica, incluso práctica, entre los estatus jurídicos de infancia e incapacidad. Asimismo, en la práctica judicial de la incapacitación, concretamente en la verificación de la incapacidad que atañía a quienes habían sido clasificadas bajo la categoría discapacidad intelectual, era muy común la asignación de una «edad mental», la cual solía ser ubicada en el rango de edad 7-9 años. Como ya hemos señalado antes, la relación entre la puntuación obtenida en las pruebas de cociente intelectual y su traducción a una edad mental fue conceptualizada por la misma época en la que se promulgaron estos códigos. Si bien resulta difícil definir con precisión el origen de la asimilación jurídica entre infancia e incapacidad, no es arriesgado decir que ha contribuido a solidificar la costumbre (social) de tratar a quienes se ha diagnosticado discapacidad intelectual como anclados en un estado de infancia perpetua.

¹¹² Hacia finales de 2020 fue aprobada la Ley Orgánica 2/2020, de 16 de diciembre, de modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente. Cabe señalar, no obstante, que la esterilización forzada fue una práctica extendida, con un importante sesgo de género. Jurídicamente, esta práctica contaba con la cobertura legal tanto del ordenamiento civil, puesto que solamente la podía autorizar un órgano judicial, como del

La autoridad judicial que declaraba la incapacidad podía establecer una serie de medidas en el ámbito personal y el patrimonial¹¹³. Sin embargo, como la casuística de la incapacitación judicial era muy amplia y variada, no todas estas medidas ni las restricciones de derechos que hemos mencionado estaban presentes en la resolución de todos los procedimientos. Con todo, cabe destacar que se trataba de medidas que coartaban el acceso (real y simbólico) a distintas esferas de la vida social y que, paradójicamente, buscaban *proteger* a la persona, en unas ocasiones, *de sí misma*, de sus decisiones y actos; en otras ocasiones, de las consecuencias que estas podían acarrear para *los demás*¹¹⁴. La justificación habitual era que si se dejaba a la persona «a merced de sus propios impulsos y fuerzas», existía la posibilidad de que esta llevase a cabo «una actividad socialmente valorada como inconveniente o perjudicial para ella misma» (Fernández de Buján, 2011: 60), por lo que la protección debía evitar esa posibilidad, aún a costa de privar de ciertos derechos a la persona, puesto que prevalecía un *interés superior*.

Desde esta *ideología de la protección* los daños que podía comportar la incapacitación judicial eran tenidos como efectos colaterales, ineludibles y forzosos. En todo caso, cabe señalar que se trataba (y se trata) de una cuestión compleja, puesto que junto a los discursos jurídicos y las prácticas judiciales, conviven necesidades personales específicas y situaciones particulares que no suelen ser satisfechas adecuadamente mediante medidas generalistas, diseñadas en muchas ocasiones en base a prejuicios y estereotipos¹¹⁵.

ordenamiento penal, puesto que la consideraba no punible al contar con dicha autorización (Ley Orgánica 10/1995, art. 156, modificación de 2015). Entre la reforma legislativa de marzo de 2015 y la de diciembre de 2020, los procesos ingresados en juzgados en los que se solicitó autorización para practicar la esterilización forzada fueron: 112 en 2016; 93 en 2017; 65 en 2018; 100 en 2019; 28 en 2020 (Consejo General del Poder Judicial, 2022).

¹¹³ Las medidas *personales* podían incluir disposiciones para la realización de reconocimientos y tratamientos médicos, intervenciones quirúrgicas, cuidados especiales, ingreso en centros especializados, traslado provisional a una residencia para la desinfección del domicilio, el cambio de cerraduras del domicilio y entrega de las llaves al profesional que asiste a la persona, el nombramiento provisional de tutor o guardador interino, esterilización, restricción o limitación de las salidas al exterior de la residencia y todas las demás disposiciones que él o la jueza considerase oportunas a fin de apartar a la persona de un peligro o de evitarle perjuicios. Las medidas *patrimoniales* podían incluir la administración o intervención judicial de bienes, depósito de bienes muebles, formación de inventario, anotación preventiva de la demanda de incapacitación, bloqueo de cuentas corrientes, autorización para la venta de bienes o prohibiciones para la disposición de los mismos (Cabezas *et al.*, 2015: 45 y ss.).

¹¹⁴ Como señaló un juez durante el trabajo de campo, a veces el procedimiento de incapacitación es activado por los Servicios Sociales en casos de personas que presentan ciertos «trastornos psicológicos» o que «viven en la calle» porque «molestan a los vecinos» (NdC, 17/05/2017).

¹¹⁵ Por ejemplo, el prejuicio según el cual las personas a las que se ha diagnosticado discapacidad intelectual no *entienden*, conlleva que se les impida tomar parte en acciones que, se supone, requieren de un cierto entendimiento que se presupone a quienes no ha sido asignada dicha categoría diagnóstica (como sufragar en unos comicios). El prejuicio, convertido en estereotipo, comporta que queden fuera de discusión asuntos como las barreras que impiden la participación o los apoyos o modificaciones necesarias para superarlas. Hay asuntos que pueden ser, en apariencia o realidad, más complejos o polémicos, por ejemplo la cuestión del consentimiento o la sexualidad. Pero en estos asuntos también existen fuertes prejuicios y estereotipos.

Hacia el igual reconocimiento como persona ante la ley y el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica

Volviendo a las figuras jurídicas, las disposiciones que introdujo la reforma de 1983 no tuvieron tanta duración como las de 1889. Si bien las consideraciones sobre la cuestión de la capacidad jurídica de obrar y la práctica de la incapacitación judicial se mantuvieron relativamente estables hasta los primeros años del siglo XXI, esto comenzó a cambiar, entre otras cosas, a raíz de la ratificación por parte del Estado español de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ONU, 2006) y su incorporación al ordenamiento jurídico (Instrumento de Ratificación), puesto que, como ya hemos señalado, este instrumento se erige sobre una interpretación de la discapacidad coincidente con los postulados del Modelo Social.

Uno de los aspectos centrales de la Convención es el artículo 12, el cual se pronuncia sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley. Este artículo, además establece los principios de universalidad, igualdad, la necesidad de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad y las salvaguardias para respetar los derechos, voluntad y preferencias de la persona. Vale la pena considerar su texto en extenso:

Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria (ONU, 2006).

El igual reconocimiento como persona ante la ley —o, mejor dicho, el reconocimiento de la plena capacidad jurídica a personas a las que consuetudinariamente les había sido negada o limitada— fue uno de los aspectos más controvertidos durante las negociaciones del texto de la Convención¹¹⁶. Como hemos apuntado, la distinción entre la capacidad jurídica y la capacidad jurídica de obrar no es algo singular del ordenamiento jurídico del Estado español, sino que también está y ha estado presente en el ordenamiento de otros estados. Es algo que está cambiando rápidamente, pero no sin polémica, puesto que en esta distinción participan argumentos jurídicos, religiosos y morales de larga duración, junto a representaciones sobre la llamada discapacidad cuya especificidad sociocultural no encaja fácilmente con las propuestas universalistas.

En el caso del Estado español, ninguna objeción fue presentada en el proceso de negociación de la Convención respecto al reconocimiento que comportaba el artículo 12. Sin embargo, varios años después de la ratificación de la Convención, tanto en la práctica judicial, como en el ámbito del razonamiento jurídico, la distinción entre capacidad jurídica y capacidad jurídica de obrar continuó vigente, dando cobertura legal a medidas sustitutivas de la capacidad (*i. e. incapacitación judicial, tutela*).

No se trató del único caso en el que un Estado parte, pese a haber ratificado la Convención, incluso sin haber presentado reservas al artículo 12, en la práctica no le había dado cumplimiento, sino que se trató de una muestra más de una tendencia prácticamente generalizada. Por esta razón, en 2014 el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CRPD) emitió una Observación general Nº1 sobre el artículo 12 de la Convención, constatando que «no se ha comprendido en general que el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos implica pasar del paradigma de la adopción de decisiones sustitutiva a otro que se base en el apoyo para tomarlas» (CRPD, 2014: 1), y señalando que la práctica histórica de negar la capacidad legal¹¹⁷ «en virtud de regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones como la legislación sobre la salud mental, la tutela y la custodia», era discriminatoria, razón por la cual debía ser abolida (CRPD 2014: 2).

La observación del CRPD condujo a un debate más amplio respecto a la cuestión de la capacidad jurídica de obrar, el cual suscitó tanto expresiones partidarias de abandonar el tradicional paradigma sustitutivo, como expresiones escépticas, incluso detractoras, las cuales percibían cualquier cambio como formas de abandono y omisión de la protección

¹¹⁶ Esta distinción llevó a que incluso se aprobase un texto de la Convención en el que una nota al pie advertía: «En árabe, chino y ruso, la expresión “capacidad jurídica” se refiere a la “capacidad jurídica de ostentar derechos” no a la “capacidad de obrar”». Para ampliar respecto a las discusiones a propósito de la aprobación del artículo 12 de la Convención, *cf.* Palacios (2008: 418 y ss.) y Torres Costas (2020: 46 y ss.). Para un detallado análisis sobre la conceptualización de la capacidad jurídica y el debate que suscita el artículo 12 en la tradición islámica *cf.* Ghaly (2019).

¹¹⁷ El CRPD utiliza la expresión «capacidad legal» para desactivar la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar.

jurídica¹¹⁸. Al margen de los argumentos elaborados desde cada posición, lo cierto es que finalmente se volvió patente que el ordenamiento jurídico del Estado español, concretamente aquel relacionado con la consuetudinaria limitación de la capacidad jurídica de obrar de las personas con discapacidades cognitivas, estaba en conflicto con la interpretación de la discapacidad que recoge la Convención.

Otro de los efectos relacionados con el debate suscitado por la Observación general N°1 fue el hecho de que la armonización entre la legislación civil y la Convención estaba demorando más de lo previsto: en la Ley 26/2011 de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad había sido recogida una disposición sobre la «adaptación normativa relativa al ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones», y se había fijado el plazo de un año para que el Gobierno remitiese a las Cortes Generales un proyecto de ley para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención (disposición adicional séptima). Pero años después aún no se habían realizado avances al respecto.

Finalmente, en abril de 2018 fue convocada una consulta pública sobre la reforma de la legislación civil y procesal en materia de discapacidad¹¹⁹. Dos años más tarde, el Proyecto de Ley 121/000027 fue presentado en las Cortes Generales y tras un año más de tramitación —y una década más tarde de lo estipulado— finalmente fue aprobado el texto de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Se trató de una reforma ambiciosa. Siguiendo nuestro hilo argumental, cabe señalar que los enunciados de los artículos del Código civil español que hemos estado considerando volvieron a cambiar. El título IX pasó a denominarse «De la tutela y de la guarda de los menores» y el texto del artículo 199 pasó a recoger que: «Quedan sujetos a tutela: 1.º Los menores no emancipados en situación de desamparo. 2.º Los menores no emancipados no sujetos a patria potestad» (Ley 8/2021). La tutela quedó así reservada para la minoría de edad condicionada por la no emancipación y en unos supuestos específicos. En consecuencia, el artículo 200 dejó de referirse a los temas que las formulaciones predecesoras habían abordado y en su lugar pasó a definir las funciones tutelares.

Con estas modificaciones finalmente se abrió paso en la legislación civil un paradigma distinto en la forma de interpretar la discapacidad, desde el cual se sostienen ideas como que las llamadas personas con discapacidad intelectual tienen voluntades y preferencias, que sus opiniones deben ser tenidas en cuenta y sus decisiones respetadas, que en lugar de ser sustituidas deben ser apoyadas en el ejercicio de su capacidad. Ideas *radicales* que durante largo tiempo fueron percibidas como amenazas a los cimientos sobre los que se

¹¹⁸ Este debate fue expresado, por ejemplo, en el seminario titulado «Entre el paternalisme i l'abandonament. Reptes ètics, jurídics i psico-socio-educatius que planteja l'Observació núm.1 del Comitè de Nacions Unides sobre els Drets de les persones amb Discapacitat», organizado por el Observatori d'Ètica Aplicada a l'Acció Social, psicoeducativa i sociosanitària de la Fundació Campus Arnau d'Escala. Tuvo lugar en Barcelona, en diciembre de 2015.

¹¹⁹ En la cual pudimos realizar aportaciones extraídas de la información etnográfica que forma parte de esta investigación.

había erigido el edificio de la protección jurídica y a las certezas que ofrecían las nociones y presunciones de competencia y capacidad.

Pocos meses atrás este epígrafe habría sido escrito en tiempo verbal presente, el de un presente que se desarrollaba bajo una incierta perspectiva de cambio. Ahora que la reforma de los textos normativos se ha llevado a cabo, la práctica de la incapacitación judicial parece haberse convertido rápidamente en un vestigio de un pasado lejano, una figura anacrónica que quizás no valga la pena recordar. Sin embargo, no hay que olvidar que se trató de una práctica investida con la fuerza de lo legítimo, en la cual se sustanciaban unas formas específicas de pensar, sentir y actuar hacia la deficiencia y la discapacidad, que no admitían desafíos. En las páginas que siguen nos dedicaremos a indagar en la dimensión vivida de esta práctica.

SEGUNDA PARTE:
MÉTODOS Y CONTEXTOS

5. APREHENDER EL PROCESO DE INCAPACITACIÓN JUDICIAL

Detenerse a escuchar durante largo rato cómo los sujetos cuentan «lo que han hecho con lo que se ha hecho de ellos» (...) viene a ser como un contrapeso al peligro de desviación tecnocrática inherente a todo dictamen pericial procedente de arriba.

—DANIEL BERTAUX (2005: 132-133).

5.1. Tácticas para indagar

Como ya hemos mencionado, era algo bastante conocido que el proceso de incapacitación judicial podía tener como resultado una restricción de derechos que no era deseada. Por ello, en ocasiones quienes instaban los procedimientos —en general las y los progenitores— intentaban anticiparse a estos resultados solicitando en las demandas de manera explícita que ciertos derechos fuesen conservados (notablemente el de sufragio activo), que la extensión de la incapacitación fuese parcial o que se aplicasen figuras de protección menos restrictivas, más acordes a las medidas que habían solicitado en sus demandas, las cuales percibían como más convenientes a los intereses y necesidades de sus hijos e hijas. Sin embargo, en general estas solicitudes no eran atendidas, sino que los procedimientos solían resolverse de acuerdo a un esquema regular en el que, pese a insistir en lo contrario, la discapacidad intelectual se traducía en incapacitación total.

En algunos casos el proceso de incapacitación judicial generaba una especie de dolor. Se trataba de una trama compleja en la que las intenciones de protección llevaban a buscar medidas judiciales cuya aplicación resultaba lesiva no solamente con los derechos fundamentales, sino que también causaba un daño moral tanto a quienes eran sometidas a la incapacitación, como a quienes instaban estos procedimientos, puesto que en ellos se recurría a unas representaciones que eran percibidas como afrentas que minusvaloraban —podríamos decir incluso que *minusvalidaban*— a las personas a quienes buscaban proteger. En algunos casos esto daba lugar a arrepentimientos entre quienes promovían los procedimientos; en otros casos, el cuestionamiento sobre las actuaciones judiciales se transformaba en acciones formales, concretamente en recursos de apelación contra las sentencias de incapacitación judicial ante tribunales de segunda instancia y superiores.

Es posible apreciar ciertos patrones y regularidades por lo que respecta al tratamiento judicial que recibían quienes eran sometidos a procedimientos de incapacitación, pero también por lo que respecta a los significados que asumía la intencionalidad de protección, los sentimientos de injusticia a los que daba lugar el procedimiento, y la continuidad y el cisma de ciertas representaciones e ideas sobre las y los individuos clasificados bajo la categoría actualmente denominada discapacidad intelectual. Sin embargo, hay que reconocer las limitaciones de la generalización. Aunque aquí hablemos de prácticas que

consuetudinariamente se aplicaban a individuos que comparten unas determinadas características —en general atribuidas—, cabe tener presente en todo momento que se trata de casos particulares y de experiencias singulares. No es posible equiparar unas experiencias a otras, ni asumir que en todos los casos la experiencia de la incapacidad judicial tiene el mismo impacto en la vida cotidiana.

Esta indagación giró en torno a una figura jurídica y el procedimiento judicial que precedía a su constitución. Procuré prestar atención no solamente a los ámbitos y actores judiciales, sino también a los momentos pre y post judiciales, a las dinámicas extrajudiciales, e incluso a opiniones que en un momento dado fueron antijurídicas, es decir, contrarias al Derecho vigente. Podría decir que intenté adoptar una perspectiva que posibilitara considerar el conjunto amplio de relaciones y circunstancias que se entretajían con la incapacidad judicial, siendo las representaciones sobre la discapacidad intelectual y los sentimientos de injusticia los principales hilos de ese entramado.

Si bien desarrollé esta investigación entre 2016 y 2021, cabe decir que en algunos casos los procedimientos judiciales a cuyo relato pude atender tuvieron lugar unos años antes; en otros casos, en cambio, cuando accedí a ellos aún no habían culminado (en la primera instancia); y en otros casos planeaba el deseo de apelar la sentencia. En todo caso, menciono esta variedad casuística para explicitar que la cronología procesal no siempre coincide con la cronología vivencial. Es por esta razón que a lo largo de estas páginas realizaremos un esfuerzo para distinguir entre el *procedimiento* judicial y el *proceso* de incapacidad judicial, denominaciones que en el ámbito jurídico y judicial son generalmente utilizadas como sinónimos, pero que aquí utilizaremos diacríticamente con la intención de visibilizar que la actuación por trámites (el procedimiento) es sólo una parte de la experiencia vivida en torno a la incapacidad judicial (el proceso), y que esta última experiencia supera ampliamente los límites de la primera.

Dedicaré el siguiente epígrafe a tratar en detalle los aspectos concernientes a las fuentes de información. Por el momento debo explicar que tanto el acceso a ellas, como la falta de acceso, incidieron considerablemente en mis decisiones metodológicas. En el sentido asignado por el sociólogo Michel de Certeau (1996: XLIX-L; 43), la *táctica*, en oposición a la *estrategia*, se refiere a las formas de hacer de quienes se encuentran en una posición de debilidad, que no disponen de un lugar propio, que dependen completamente de las circunstancias y del tiempo. La *táctica*, señala este autor, «necesita constantemente jugar con los acontecimientos para hacer de ellos “ocasiones”», es decir, intenta aprovechar ciertos momentos oportunos para, mediante la combinación de elementos heterogéneos, poder «sacar provecho de fuerzas que le resultan ajenas». Mi situación frente a la temática y al campo de indagación era sin duda identificable con una posición de debilidad, principalmente debido a dos circunstancias determinantes: por una parte, ya que los juicios orales en los que se resolvía la incapacidad no eran públicos, estos no eran susceptibles de observación directa, en consecuencia, solamente podían ser captados de manera parcial e indirecta mediante entrevistas a las distintas personas que habían tomado parte en ellos; por otra parte, no todas esas personas son igualmente accesibles para quien investiga y, a no ser que se cuente con una red de contactos que faciliten el acceso —especialmente en

el caso de las autoridades judiciales— los esfuerzos por conseguir información conducen, en el mejor de los casos, a la remisión a fuentes documentales¹²⁰.

Tomar conciencia de esta debilidad me llevó a diseñar una táctica metodológica para aprehender la dimensión vivida del proceso de incapacitación judicial. Acudí a la combinación de fuentes heterogéneas de información. La principal de ellas fue el *relato de la experiencia vivida*, elaborado por personas afectadas directa e indirectamente por la incapacitación judicial. Estas narraciones me permitieron conocer los sentimientos de injusticia y agravio a los que había dado lugar la medida judicial en algunos casos, así como a las inquietudes y prevenciones que había activado en otros. También me sirvieron para conocer las distintas motivaciones que llevaron a solicitarla, las relaciones y desencajes entre lo solicitado y lo obtenido y las reivindicaciones que suscitó. Para complementar estos relatos, también atendí a ciertas *fuentes documentales* relativas a los procedimientos judiciales —principalmente las sentencias, aunque en algún caso también pude acceder a documentos como las demandas de incapacitación o los informes periciales— las cuales me permitieron conocer, desde la perspectiva institucional, la manera en que la discapacidad intelectual fue interpretada (y transformada) en una incapacidad jurídica.

Hubo un tercer elemento. Como los antropólogos George Marcus y Michael Fischer han señalado, para la investigación etnográfica son prometedoras la crítica de las instituciones y la cultura de los profesionales que operan dentro de ellas (Marcus y Fischer, 1986: 154-155). Las formas de pensar, sentir y actuar hacia la discapacidad que se condensaban en la práctica de la incapacitación judicial formaban parte de la cultura jurídica institucional, de manera que intenté investigar lo que ocurría en espacios institucionales como el del juzgado o la consulta de Medicina Forense. Más allá del peregrinaje entre edificios, despachos, pasillos y antecorredores en los que se ubica el aparato burocrático de la Administración de Justicia¹²¹, fracasé completamente en los intentos por acceder a estos espacios. Con todo, he creído conveniente dar cuenta de este fracaso en el acceso puesto que, sin bien no conseguí entrar a ciertos espacios físicos, obtuve una información que considero significativa por lo que respecta al ámbito institucional. Más adelante dedico algunas páginas a dar cuenta de ello. Espero que el relato de ese fracaso sirva al menos para evocar los recovecos burocráticos con los que se las tienen que ver las personas que acuden a estas instituciones en búsqueda de la protección jurídica.

Experimentar la inaccesibilidad me llevó a idear otras formas de acceso que permitiesen aprehender algunos aspectos de la cultura institucional. Así que, de manera complementaria a los relatos y la documentación de los procesos judiciales que pude conocer, atendí a los ámbitos profesionales en los cuales fueron tratadas, durante el tiempo en el que desarrollé esta investigación, cuestiones relativas a la incapacitación judicial.

¹²⁰ En general se trata de fuentes de libre acceso: los textos normativos, las sentencias judiciales (a partir de la segunda instancia), ciertos estudios doctrinales.

¹²¹ En nuestro caso los espacios institucionales se encontraron centralizados en la llamada «Ciutat de la Justícia», el complejo de edificios que acogen las instalaciones de la mayoría de los juzgados, oficinas y otras dependencias de los organismos judiciales de los partidos de Barcelona y L'Hospitalet de Llobregat.

Formaciones sobre la práctica procesal destinadas a las y los operadores jurídicos, discusiones dedicadas a reflexionar sobre el proyecto de actualización legislativa, jornadas sobre el cambio en el paradigma de la discapacidad y la protección jurídica, entre otras, formaron parte de las actividades en las que realicé *observación participante*¹²². Estas actividades estuvieron enmarcadas por la inminente reforma de la legislación civil y procesal en materia de capacidad y me permitieron captar con cercanía las inquietudes que esta reforma generaba en las y los agentes del ámbito institucional.

El acceso, en el caso de los testimonios de personas afectadas, no fue problemático, sino que fue como si ellas hubieran estado esperando, ávidas por decir lo que tenían que decir, a que alguien les preguntase y se interesase en escuchar sus quejas. En cambio, las y los agentes institucionales se mostraron más reacios, en algunos casos incluso impenetrables, por razones más o menos explícitas. Esto no quiere decir que el acceso fuera total por una parte, ni que fuera nulo por la otra, sino que, tanto las facilidades como las dificultades en el acceso, fueron indicativas de un conflicto, una disputa a propósito del cambio ideológico y práctico que comprometía a las distintas instituciones que forman esa corporación que se suele referir bajo la denominación Administración de Justicia.

Por último, en cuanto al acceso a esas actividades en las que llevé a cabo observación, cabe decir que siempre solicité acceder a ellas *con fines de investigación* y desde el rol de investigador predoctoral. Desconozco si esto fue relevante para conseguir acceder a estas actividades, especialmente cuando estaban dirigidas a públicos expertos del ámbito jurídico. En todo caso, mi presencia en dichas actividades no pareció generar ningún tipo de interrupción.

5.2 Relatos de vida y relatos institucionales: las distintas narraciones del proceso de incapacitación judicial

La problemática de la que aquí nos ocupamos solo se podía captar adecuadamente de forma empírica. Por eso la piedra angular de esta investigación son las narraciones sobre las experiencias vividas en torno a la incapacitación judicial. En algunos casos, estas narraciones fueron realizadas por quienes instaron las demandas de incapacitación judicial; en otros, por las personas que fueron sometidas a dicho procedimiento. Se trató de

¹²² Por su contenido y por estar dirigidas a públicos expertos destacamos algunas actividades organizadas por el Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona y por el Col·legi Notarial de Catalunya: «Curso práctico sobre el procedimiento de incapacitación, tutela e internamientos psiquiátricos» (mayo y junio de 2017, varias fechas); las reuniones de la «Comissió de drets de les persones amb discapacitat» (2017 y 2018, varias fechas); actividades como la «Jornada Dia internacional de la Discapacitat» (diciembre 2018), la jornada «Modificació de la capacitat, art.12 CDPD. Nou enfocament» (octubre 2019), las «Jornades sobre el nou model de la discapacitat: propostes i principis» (enero 2020), el «Debate abierto sobre la reforma de las figuras y los procedimientos de incapacitación» (febrero 2020). Asimismo el «Encuentro Internacional sobre los derechos de la persona con discapacidad en el Derecho Privado de España, Brasil, Italia y Portugal» (enero 2018) organizado por la Fundación Aequitas y la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

narraciones realizadas desde puntos de vista subjetivos, en las que fueron expresados los aspectos vivenciales que suscitó una determinada situación.

Desde la Antropología Social ha sido demostrada la utilidad de estas narraciones, estos *relatos de vida*, para indagar en la perspectiva *emic* de las personas clasificadas bajo la etiqueta diagnóstica actualmente llamada discapacidad intelectual, otorgarles voz y permitirles compartir sus propias percepciones y explicaciones sobre sus experiencias (Edgerton, 1967; Whittemore, Langness y Koegel, 1986; Angrosino, 1994; Bogdan y Taylor, 1994).

En nuestro caso, los relatos de vida remiten a lo que el sociólogo Daniel Bertaux (2005: 15) ha llamado «perspectiva etnosociológica», un tipo de investigación empírica que, inspirada en la tradición etnográfica y basada en el trabajo de campo intensivo, construye sus objetivos en referencia a ciertas problemáticas sociológicas. Esta perspectiva, a la vez que es enriquecida por estas narraciones, las orienta para que adopten la forma de *relatos de prácticas en situación*, en los cuales, en palabras de Bertaux, «prevalece la idea de que a través de los usos se pueden comenzar a comprender los *contextos sociales* en cuyo seno han nacido y a los que contribuyen a reproducir o a transformar» (*ibid.*, p. 11, énfasis original).

Los relatos sobre las vivencias a las que daba lugar el *uso* de la incapacitación judicial fueron mi primer contacto con la temática y a ellos dediqué mis primeros análisis. Obtuve estos relatos de personas con las que previamente había establecido una relación de confianza. En general fueron estas personas las que me refirieron a otras personas en situaciones similares, pero también pude conocer a alguna de ellas mientras realizaba labores de investigación. Más adelante daré cuenta pormenorizada de la manera en que accedí al relato de cada una de estas personas.

Para recoger la información, recurrí a entrevistas en profundidad abiertas, pero que tuvieron como ejes principales la trayectoria seguida para llegar a solicitar la incapacitación, las vivencias sobre el proceso judicial y las reacciones que siguieron a las sentencias. Con algunas personas, me entrevisté en más de una ocasión. Cada entrevista tuvo una extensión diferente y las llevé a cabo en sesiones que duraron entre una y dos horas, aproximadamente. Las entrevistas fueron realizadas en lugares de elección de las personas entrevistadas: en algunas ocasiones me atendieron en sus hogares; en otras en sitios como bares, cafeterías, bibliotecas y plazas. En algunas de estas ocasiones utilicé, previo consentimiento verbal, una grabadora de voz; en otras, me limité a tomar notas; y otras ocasiones tuvieron más el carácter de conversaciones sin registro alguno más que aquello que pude retener en la memoria y apuntar al finalizar estos encuentros¹²³. Las personas entrevistadas siempre se mostraron prestas a responder a mis preguntas y a proveerme de la documentación que disponían para complementar lo que me contaron.

Siguiendo a Bertaux (2005: 37), para sacar provecho a los conocimientos adquiridos mediante la experiencia directa del proceso de incapacitación judicial y obtener una

¹²³ Resulta imposible cuantificar este volumen de información de manera precisa.

representación que permitiese superar la singularidad de cada testimonio y captar los componentes sociales colectivos, recogí varios relatos y entre estos seleccioné seis casos. En dos de estos casos, los relatos fueron narrados por personas a las que se había diagnosticado discapacidad intelectual y que habían sido incapacitadas judicialmente. Los otros cuatro casos fueron narrados por familiares de personas (clasificadas bajo la misma categoría diagnóstica) a las que se había incapacitado judicialmente.

Entre estos relatos constan diferentes situaciones personales por lo que respecta a la edad, el género, el rol en la unidad familiar y el rol en el procedimiento judicial. Asimismo, los procedimientos judiciales a los que se refieren estos relatos son variados en cuanto a los veredictos y las medidas judiciales asignadas, así como a su recepción: en algunos casos el veredicto condujo a recurrir la sentencia; en otros, a la resignación y la concesión, pese al profundo sentimiento de agravio; y en otros es posible apreciar la prevención, expectativas y ansiedades que generó la posibilidad siempre presente de obtener un veredicto insatisfactorio.

Estos relatos permiten apreciar detalles significativos sobre las y los agentes que intervienen en el *procedimiento* judicial, los llamados «operadores jurídicos»: representantes de la Judicatura, la Fiscalía, la Abogacía, la Medicina Forense son los principales. No obstante, si ampliamos la perspectiva a la que ofrece el *proceso* de incapacitación judicial, cabe considerar entre estos operadores a quienes se encargan de asesorar sobre la incapacitación judicial, como pueden ser las y los representantes del Notariado, profesionales del Trabajo social o profesionales de las entidades del sector de la discapacidad intelectual.

Asimismo, estos relatos nos informan sobre las actitudes e ideas que parecen exteriorizar dichos agentes, algunas interacciones que tienen lugar a propósito del procedimiento, los lenguajes que se utilizan y los roles que tienen quienes participan en ellas. En definitiva, una información que permite conocer interacciones que no siempre es posible presenciar y que en ocasiones son fugaces o imprevisibles, como las que ocurren durante ciertos actos procesales o en ciertos espacios dentro de las dependencias judiciales¹²⁴.

Los relatos de vida ofrecen no solamente un acceso privilegiado a la experiencia de la justicia en su funcionamiento institucional, sino también al impacto subjetivo que esta genera. Estos relatos tienen un tema común que se repite de manera recurrente pese a la singularidad de cada caso: el agravio causado por ciertos aspectos del proceso de incapacitación judicial. Siguiendo la propuesta de las sociólogas Patricia Ewick y Susan Silbey (1998: 29), utilicé estos relatos como lente para investigar la incapacitación judicial y como

¹²⁴ La única manera que existía para presenciar una vista oral era haber sido citado formalmente en calidad de testigo o experto. Por lo que respecta a las periciales forenses, en general no existía ninguna posibilidad de presenciarlas. Según señalaron algunos de estos operadores jurídicos, lo que imposibilita asistir a la vista oral de un juicio de incapacitación es que se trata de procesos de Derecho Privado; otros, más elocuentes, especificaron que, como en estos procedimientos se tratan temas delicados y duros para las familias, se toman estas reservas para protegerlas. En contraste con esta última percepción, quienes instaron las demandas y quienes fueron demandadas lo que relataron como dura fue la experiencia en sí, no tanto por los temas que se trató en estos actos, sino por cómo ellas fueron tratadas.

metáfora para representar las vivencias en torno a esta práctica y los sentimientos de injusticia que se desprenden de ella.

Pero los relatos de vida no son las únicas narraciones que podemos encontrar en el proceso de incapacitación judicial. Más allá de las narraciones personales, existe un conjunto de narraciones paralelas que cabe tener en cuenta. Ante todo, es necesario recordar que la incapacitación judicial es una práctica que pertenece a lo que las antropólogas Eva Muzzopappa y Carla Villalta denominan *campo de lo estatal*, un ámbito:

...compuesto por múltiples y diversas burocracias, por distintos actores y grupos sociales, y por diferentes lógicas de funcionamiento, así como por una diversidad de documentos —reglamentos, normas, publicaciones institucionales, expedientes y sentencias— que, producidos y rubricados por agentes institucionales, portan la fuerza de lo estatal, esto es, de la palabra autorizada, legítima, oficial (Muzzopappa y Villalta, 2011: 15).

Más allá de perspectivas reificadas sobre el Estado, la noción de campo de lo estatal permite cuestionarse sobre la capacidad de «transformar, innovar o mantener condiciones que repercuten de diversas maneras y con distinta intensidad en la vida cotidiana de los sujetos», capacidad que puede ser rastreada en todo tipo de documentos producidos por el Estado, los cuales, si son considerados «como el resultado de las relaciones de poder que lo constituyen y lo atraviesan», pueden constituir «una rica vía de análisis etnográfico» (Muzzopappa y Villalta, 2011: 18).

En la diversidad de documentos que emanan o forman parte del procedimiento judicial¹²⁵ también es posible encontrar narraciones sobre ciertos hechos que son tenidos como verdaderos y que son utilizados para unas finalidades específicas. A estas narraciones me refiero como *relatos institucionales*. En estos relatos el componente empírico parece estar un poco menos presente y a priori se podría pensar en ellos simplemente como fuentes secundarias. No obstante, cabe señalar que estos documentos son objetos en los que de manera clara se inscriben ciertos aspectos culturales y que, más allá de su contenido formal, nos pueden informar sobre un campo en el que participan una pluralidad de actores con ideas que a veces entran en conflicto.

Los principales relatos institucionales a los que atendí fueron los que emanaron de los procedimientos judiciales de incapacitación, especialmente las sentencias, aunque en algún caso también pude acceder a otra documentación. En términos de acceso, cabe decir que obtuve estas sentencias y documentación gracias a la relación de confianza con las personas entrevistadas. Si bien existen vías para acceder a las resoluciones judiciales sin necesidad

¹²⁵ Hay distintos tipos de resoluciones judiciales, unas emitidas por jueces y tribunales (providencias, autos, sentencias, votos particulares) y otras por letrados de la Administración de Justicia (diligencias, decretos) (art. 206, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil). Estos, sin embargo, no son los únicos documentos que circulan en el proceso judicial, sino que cabría añadir, como mínimo, los escritos aportados por los abogados, por la Fiscalía, los informes de los peritos forenses, así como todo tipo de documentación que acredite una determinada situación (certificados, valoraciones técnicas, informes, entre otros).

de esta relación¹²⁶, se trata de un acceso que, aunque permite el conocimiento sobre ciertas dinámicas institucionales, no posibilita profundizar en el caso particular ni conectar el análisis con la dimensión subjetiva.

El análisis etnográfico de los documentos requiere de ciertas cautelas. Por una parte, Muzzopappa y Villalta (2011: 25) advierten que desde la perspectiva etnográfica los documentos no pueden ser considerados solamente como fuentes de datos, sino que deben ser construidos como campos de indagación, puesto que no solamente hay conocimiento en lo que estos documentos dicen, sino también en las formas en que accedemos (o no) a ellos.

Por otra parte, es necesario considerar que ciertos documentos no solamente tienen funciones *descriptivas*, sino que, especialmente en el caso de los textos normativos y las resoluciones judiciales, esos documentos poseen unas funciones *prescriptivas* indisociables (Assier-Andrieu, 2015: 41). De tal manera, se trata de relatos sobre *cómo deben ser* ciertas relaciones que vinculan a personas, acciones y cosas, y sobre *lo que es* social y moralmente admisible en determinado momento histórico.

Está claro que esas funciones descriptivas y prescriptivas institucionales pueden condicionar profundamente la forma en que percibimos las cosas, por lo que, por último, cabe considerar que los hechos sociales no ocurren según lo que estipulan las leyes, ni son siempre como las presentan los documentos oficiales, por lo que la sola consideración de su contenido es insuficiente para dar cuenta de ellos. En este sentido es importante la advertencia que realiza el sociólogo Pierre Bourdieu respecto al *error de la juridicidad*, esto es la:

... tendencia de los etnólogos a describir el mundo social en el lenguaje de la regla y a hacer como si se hubiera informado sobre las prácticas sociales desde que se ha enunciado la regla explícita según la cual se presume que son producidas (Bourdieu, 2000: 83).

Esta advertencia es relevante para considerar los relatos institucionales, puesto que, tratándose de prácticas del ámbito jurídico, podríamos pensar que se trata simplemente de prácticas de aplicación de la ley. No obstante, cabe tener en cuenta que «del lado de la norma expresa y explícita o del cálculo racional, hay otros principios generadores de las prácticas» (*idem*), es decir, principios que pueden no constar explicitados en las leyes y normas. Estos principios los buscaremos en las representaciones de larga duración (ideologías, estereotipos, prejuicios) que condicionan y configuran tanto las prácticas como las normas (presentes y pasadas).

Estos relatos institucionales, cuya pretensión es la objetividad, se caracterizan por recoger de manera sintética ciertos aspectos que son considerados como relevantes por la

¹²⁶ La base de datos del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial permite el acceso telemático a sentencias judiciales cuyos datos personales han sido previamente anonimizados. La mayoría de estas sentencias corresponden a tribunales de segunda instancia y superiores. En cuanto a los juzgados de primera instancia, solamente consta una pequeña selección de sentencias.

autoridad judicial, los llamados «hechos probados». Se trata de aspectos que jurídicamente se han *verificado* —i. e. su *verdad* ha sido construida jurídicamente— y que, en el caso que nos ocupa, son utilizados junto a ciertos argumentos jurídicos para declarar la incapacidad de una persona. Siguiendo nuevamente a Bourdieu (1997: 114), el relato de las sentencias es interesante puesto que ellas enuncian «lo que un ser, cosa o persona, es en realidad (veredicto)», su «definición social legítima», aquello «que está autorizado a ser, lo que tiene derecho a ser, el ser social que tiene derecho a reivindicar»; en definitiva, dan constancia del ejercicio de ese «verdadero poder *creador*» que tiene el Estado. Son precisamente algunas de esas definiciones y limitaciones las que generan agravios.

Para analizar sentencias judiciales cabe conocer muy bien la cultura a la que estas se refieren. Las sentencias tienen elementos que no son exclusivos de la cultura jurídica, sino que corresponden a ideas sociológicas más amplias: en ellas es posible encontrar sustratos culturales políticos, religiosos o morales que son notorios para la perspectiva antropológica. Al mismo tiempo, en las sentencias es posible apreciar prácticas que son muy específicas. Por estas razones, el análisis de sentencias requiere conjugar conocimientos tanto sobre el ámbito cultural jurídico y judicial, como sobre los ámbitos culturales específicos sobre los que se interroga a estos documentos¹²⁷ (Terradas, 2020). En las sentencias de los procedimientos de incapacitación es posible apreciar unas ideas subyacentes, un lenguaje particular, unas metáforas, que conectan la cultura jurídica y judicial con la cultura de la discapacidad. Leer estos relatos institucionales desde la perspectiva antropológica implica prestar atención a los descriptores morales que son empleados en ellos, a las relaciones de poder implícitas y explícitas, a los estereotipos y prejuicios de larga duración, a las contradicciones y discrepancias en la interpretación y aplicación del derecho.

Adicionalmente, cabe tener en cuenta que estos relatos guardan una estrecha relación no solamente con los aspectos subjetivos sobre los que informan los relatos de vida, sino también son aspectos contextuales más amplios, como las dinámicas políticas y las lógicas institucionales y burocráticas. Por ello el análisis etnográfico de documentos requiere de la complementariedad entre herramientas y técnicas de indagación y la experiencia derivada del propio proceso de investigación (Muzzopappa y Villalta, 2011: 37). En las páginas que siguen, he intentado llevar a la práctica esta idea de complementariedad, no solamente entre herramientas, técnicas y la experiencia de la indagación, sino también entre el relato de vida y el relato institucional, con la intención de (re)construir unas narraciones integradoras, unos casos que corren de manera paralela y que permiten a la vez mostrar sus aspectos particulares y algunas iteraciones.

¹²⁷ Estas ideas, surgieron en el simposio «Antropología jurídica: l'etnografia de les justícies estatals» en el marco del Primer Congrés Català d'Antropologia, realizado en enero de 2020. Fueron inspiradas especialmente por la comunicación «La sentència com a fet social total», presentada por el antropólogo Ignasi Terradas.

6. ENTRAR A OTRO PUEBLO: CRÓNICA DE UN FRACASO

Para el antropólogo, el otro pueblo puede empezar en la puerta del Palacio de Justicia o de la escuela de derecho.

—LOUIS ASSIER-ANDRIEU (2015: 49).

6.1. Los juzgados especializados

La «Ciutat de la Justícia» es el nombre que recibe el complejo de edificios en donde se encuentran la mayoría de las dependencias que tiene la Administración de Justicia en la ciudad de Barcelona¹²⁸. En incontables ocasiones había observado estas edificaciones desde la distancia, sin detenerme en ninguna consideración más allá de su impacto visual en el paisaje urbano. Sin embargo, el hecho de que los juzgados de primera instancia especializados en capacidad y estado civil del partido judicial de Barcelona se ubicasen en este complejo, me llevó a este *otro pueblo* en busca de información sobre una práctica concreta que, hasta donde sabía, ocurría en su interior. La primera visita que realicé tuvo lugar a mediados de abril de 2018.

Este complejo está formado por siete edificios, los cuales se distinguen entre sí mediante una letra, la inicial correspondiente al orden jurisdiccional u órgano al que se destina cada uno de ellos. Los edificios I, P, C y F corresponden a los juzgados de instrucción, penal, civil y a las fiscalías. En la misma manzana se encuentra también el edificio G, correspondiente al Institut de Medicina Legal i Ciències Forenses de Catalunya; en una manzana adyacente se encuentra el edificio S, donde se ubican los juzgados de la jurisdicción social; y en otra manzana el edificio H, correspondiente a las dependencias del partido judicial de la ciudad de L'Hospitalet de Llobregat.

Los edificios I, P, C y F se encuentran comunicados por un mismo vestíbulo que atraviesa toda la manzana y que comunica la fachada que da a la Gran Via con la que da a la avinguda del Carrilet. Varias puertas giratorias permiten el acceso desde el exterior al vestíbulo. Inmediatamente después de las puertas, se distribuyen arcos de detección de metales, escáneres para bolsos y paquetes y vigilantes de seguridad que se ocupan de controlar el acceso de los visitantes. Se trata de un dispositivo muy similar al que uno se puede encontrar en el control de acceso en los aeropuertos, sin embargo, no me transmite tanta

¹²⁸ Esta infraestructura es una de las grandes obras inmobiliarias del período anterior a la crisis económica en España (2008-2014). Licitada en 2003 bajo el gobierno de CiU, su construcción fue ejecutada durante el gobierno tripartito (PSC, ERC, ICV-EUiA) y finalizada en 2009, durante el mandato del PSC. Su coste excedió en más del 40% a los casi 267 millones de euros presupuestados en la licitación. Varias de las licitaciones realizadas durante el mandato de CiU se encuentran actualmente bajo investigación judicial por corrupción en la adjudicación de obras públicas a diferentes constructoras a cambio de comisiones (el llamado «caso 3%»), tal como ocurre con una de las que formó parte de la unión temporal de empresas que llevó a cabo la construcción de la Ciutat de Justícia.

rigurosidad ni tensión: mientras la gente va y viene, los vigilantes charlan tranquilamente entre ellos, se hacen bromas, comentan el tiempo que hace, el resultado del partido de fútbol o el estado de salud de alguien.

Además de los vigilantes, en los accesos hay informadores identificados con chalecos de color amarillo fosforescente con la frase «Ciutat de la Justícia» estampada en la espalda, que se encargan de orientar a los visitantes en el complejo. Me dirigí a uno de los informadores y le pregunté por el edificio C, ya que había consultado con antelación que era allí donde se encontraban los juzgados especializados en capacidad. El informador me dio indicaciones para llegar al «edificio rosa que se ve al fondo» al tiempo que apuntó con el dedo índice en dirección hacia el interior del vestíbulo. A primera vista no logré ver el edificio que me había indicado, sin embargo, le di las gracias y dispuesto a seguir la trayectoria marcada, me acerqué a uno de los escáneres. Mientras depositaba mi mochila en una bandeja de plástico, el vigilante que la operaba, un hombre de unos cuarenta años me dijo algo que no entendí, así que le dije «¿perdona?», a lo cual repitió «¿es usted letrado?», y frente a la negativa, me indicó que debía pasar por la otra cinta. Entonces me fijé que en el pilar más cercano a esta cinta había enganchado un folio de tamaño A3 en el que estaba escrito en castellano y en catalán «Sólo letrados / Només lletrats».

Aparte de este escáner había dos más para el resto de los visitantes y un acceso sin escáner para los funcionarios que trabajan allí. Me puse a la fila de uno de los que estaban habilitados para visitantes y cuando fue mi turno, puse la mochila en una bandeja, la empujé hacia la cinta del escáner y crucé por el arco detector de metales. Sonó la alarma. Había olvidado que llevaba unas monedas en el bolsillo. Del otro lado del arco otro vigilante me preguntó si llevaba algo más: «¿Cinturón, llaves, monedas, caballero?». Yo saqué las monedas del bolsillo y el vigilante que controlaba la pantalla del escáner me extendió una especie de plato pequeño de plástico y me indicó que lo pasase por encima del escáner. Hice esto enseguida y volví a pasar por el arco. La alarma no sonó. Recogí las monedas y la mochila, devolví la bandeja a una pila que había al final de la cinta y me puse a caminar en la dirección que me había indicado el informador, entre personas cuyo paso rápido era delatado por el repique de tacón característico de los zapatos de vestir.

En el vestíbulo me fijé en varios rótulos. Uno advertía sobre la prohibición de hacer fotografías, videos o registros sonoros dentro del edificio. Más adelante, un panel informativo anunciaba en letras grandes el derecho a realizar las comunicaciones judiciales en catalán, sean estas orales o escritas. Este mismo mensaje se repetía unos pasos más allá en un rótulo de dimensiones bastante inferiores y mucho menos visible.

En medio del vestíbulo, como una especie de isla en un mar de transeúntes, emergía un puesto de información, delimitado por una suerte de barra que separaba a quienes estaban en su interior del vaivén del vestíbulo. El punto de información tenía varias caras, como un polígono. En algunas de esas caras, de un lado de la barra había trabajadores que atendían a las consultas que les realizaban personas que, del otro lado de la barra, formaban filas de tres o cuatro mientras esperaban su turno. En el resto de las caras del puesto de información había trabajadores con el auricular encajado entre el hombro y la mejilla, que

atendían las consultas que llegaban por teléfono, mientras con las manos libres manipulaban el teclado del ordenador o tomaban notas.

A la misma altura del puesto de información, hacia un costado del vestíbulo, había otra especie de isla: se trataba de una pequeña cafetería con barra a los cuatro costados y unas cuantas mesas altas. De pie en torno a las mesas y las barras, había gente que sorbía sus bebidas. Encima de una de las barras se exhibían cruasanes sobre una bandeja y en el centro de esta especie de isla había una máquina cafetera. Los camareros se afanaban en servir; los clientes bebían rápidamente, pagaban y se iban.

Avanzando por el vestíbulo, en un alto panel se exhibían unas palabras; se trataba de un poema de Salvador Espriu, el verso XXIV de *La pell de brau*¹²⁹:

Si et criden a guiar
un breu moment
del mil·lenari pas
de les generacions,
aparta l'or,
la son i el nom.

També la inflor
buida dels mots,
la vergonya del ventre
i els honors.

Imposaràs la veritat
fins a la mort,
sense l'ajut
de cap consol.

No esperis mai
deixar record,
car ets tan sols
el més humil
dels servidors.

El desvalgut
i el qui sofreix
per sempre són
els teus únics senyors.

Excepte Déu,
que t'ha posat
dessota els peus
de tots.

La solemnidad de estas palabras perdía efecto en medio de las idas y venidas de la gente y los confusos ecos que devolvía el vestíbulo. Continué caminando, siguiendo las indicaciones

¹²⁹ Cf. Espriu (1960).

que me había dado el informador y prestando atención a cuanta señal pudiera indicar el lugar hacia el que quería ir. A lo largo del vestíbulo paneles, letreros, placas e incluso folios de papel enganchados con cinta adhesiva a alguna columna señalaban la ubicación de las distintas salas, oficinas y juzgados. Llegué casi al final del recorrido que había deducido de las indicaciones que había recibido y entonces, casi por casualidad, distinguí una pequeña placa junto a una puerta de vidrio de doble hoja que anunciaba «Jutjats de Primera Instància 40 i 58 de Capacitat i Estat civil».

Desde esta puerta se veía una especie de recepción al final de un largo y amplio pasadizo. La puerta tenía un mecanismo de barra para ser abierta; lo accioné y empujé una de las hojas de la puerta, lo cual generó un ruido considerable que me hizo pensar que había empujado la hoja equivocada o que había entrado por un lugar que no estaba destinado para ello. Al volver a su posición, la hoja volvió a chirriar sonoramente.

El pasillo entre la puerta y la recepción tenía unos veinte metros de largo. Uno de los costados, ofrecía una vista hacia el exterior que permitía apreciar el suelo adoquinado del espacio de separación con el edificio contiguo, así como su fachada lateral. Salvo por el color y la altura, las fachadas de los edificios que forman el complejo son exactamente iguales: desde la planta baja y hasta llegar a las azoteas, unas ventanas rectangulares alargadas y estrechas, dispuestas de forma regular, se intercalan con los tonos más claros del concreto, dando a los edificios una impresión de celdas uniformes. Un orden calculadísimo.

En la recepción de los juzgados «especializados en capacidad» tras una especie de mostrador se sentaban dos auxiliares¹³⁰. Frente a ellas quedaba el pasadizo que comunicaba con el vestíbulo; y en posición oblicua hacia su derecha, una especie de sala de espera cuyo mobiliario consistía en tres hileras de sillas de tres asientos cada una y una mesita baja. Dos de estas hileras estaban encaradas entre sí y la tercera estaba a un costado de la sala, junto a la mesa. Salvo una cartelera de corcho con marco de aluminio que colgaba en la pared del pasadizo y un par de rótulos improvisados en folios de papel con instrucciones sobre los requisitos de identificación para «los letrados que lleven casos», el espacio no tenía ningún tipo de ornamentación adicional que permitiera distraer la vista o amortiguar la espera, ni tan siquiera aquellos folletos informativos tan característicos de otras salas de espera. Se trataba de un verdadero yermo institucional en el que esperaban mirando ora al suelo, ora al techo, una mujer de aproximadamente cincuenta años y un hombre y una mujer, ambos de aproximadamente treinta y cinco años.

Las dos auxiliares de la recepción me siguieron con la mirada desde que abrí la puerta. Caminé en dirección hacia ellas y a escasos metros del mostrador, me di cuenta de que junto a cada una de ellas había una pequeña placa con el número del juzgado. Mientras me acercaba, dudé sobre a cuál de ellas dirigirme, puesto que sabía de antemano que el juez del Juzgado 58 era reacio a todo tipo de entrevista. Pude apreciar que la auxiliar de ese

¹³⁰ Se trata de personas encargadas de las tareas de gestión y tramitación procesal, así como de tareas de auxilio judicial asignadas por la Administración de Justicia. Desconozco las tareas específicas que realizan (son variables), las jerarquías que existen entre ellas (de rango o antigüedad) o su situación contractual (personal funcionario, interino, contratado, externo) así que, a falta de datos para ser más específico, las referiré simplemente como «auxiliares».

juzgado le dijo algo a su compañera en voz baja, pero ella no respondió puesto que yo había llegado al mostrador. Me dirigí a la auxiliar del Juzgado 40 y le pregunté si había entrado por la puerta correcta y su respuesta fue: «Eso depende de dónde quiera ir usted». Esto me hizo titubear; pensé en explicarle el motivo de mi visita y en cuanto dije un par de palabras, «soy investigador de la universidad...», ella me preguntó a qué juzgado me dirigía, si al 40 o al 58. «Al que esté disponible», le dije, aunque mi intención y mi esperanza era la de poder hablar con la jueza del Juzgado 40. Entonces me preguntó si tenía algún tipo de carné que me identificase como investigador y yo le extendí el carné de la universidad, en el cual bajo mi nombre ponía la palabra *professor*, con la esperanza de que esa marca de estatus ayudase a que alguien me recibiera. Cogió el carné y sin más comentarios, me dijo «siéntese y espere», se levantó y entró por un estrecho pasillo que comunicaba la recepción con unos despachos situados detrás de esta.

Mientras aguardaba a que volviese, me alejé unos pasos hacia la sala de espera. No me senté, como me había dicho la auxiliar, sino que recorrí la sala; me acerqué al panel de corcho, en donde pude ver un único anuncio impreso en un folio de papel, de aquellos cuyo extremo se puede desprender: «Funcionaria nueva en la ciudad busca habitación en piso compartido. Informes Chus. WhatsApp 6...».

Mientras estaba en estas, oí una especie de aviso de turno, como los que hay en las oficinas de correos o en los centros sanitarios de atención primaria. Sonó cuatro o cinco veces y luego oí que me llamaban por mi apellido. Me acerqué casi a la carrera al mostrador de la recepción. La auxiliar con la que había hablado me dijo «señor Endara, la magistrada sustituta le recibirá en un momento. Está redactando una sentencia, así que no tiene mucho tiempo. Por favor sea breve». Y mientras me decía esto, abrió una especie de puerta abatible que formaba parte del mostrador y me indicó que la siguiese. Atravesé el mostrador y nos adentramos en el pasillo detrás de la recepción. Al cabo de unos pasos se detuvo a la altura de una puerta, llamó con los nudillos y sin esperar respuesta, la abrió y dijo: «Señora magistrada, el señor Endara». Entré al despacho. La auxiliar cerró la puerta detrás de mí y se fue. La jueza, una mujer de alrededor de cincuenta años, delgada, llevaba el cabello recogido, vestía una chaqueta de cuero de color rosa, pantalones negros y zapatos de vestir.

Le di los buenos días y le extendí la mano. Ella correspondió y me indicó que me sentase. Señalando una de las sillas de una especie de espacio de reunión a unos pasos del escritorio, pregunté dubitativo si me podía sentar allí. La jueza contestó «Sí, siéntese». Interpreté el tono menos como una invitación que como una especie de exhortación, así que me senté y una vez lo hice, ella se acercó a la mesa, movió una silla hasta quedar en una posición ligeramente oblicua hacia mí y se sentó. Detrás de ella había una bandera de España colgada de un mástil de más de dos metros de altura. Sobre el escritorio se apreciaban papeles y carpetas de expedientes, dispuestas en seis pilas, cada una de más de un palmo de altura, a cada lado de la pantalla del ordenador.

La jueza me dijo: «¿En qué le podemos ayudar?», a lo que respondí que estaba haciendo una investigación sobre los procesos de modificación de la capacidad de las personas diagnosticadas con discapacidad intelectual. Me cuidé de pronunciar todo esto con esta

especificidad, de manera que quedase claro que conocía la denominación más actual y que, aunque la temática podía ser amplia, atendía a algo concreto. Sin embargo, después de escucharme dijo: «Muy bien. ¿Y en qué le podemos ayudar?». Con cierta perplejidad, intenté responder a su pregunta, pero cuando apenas había comenzado a formular una respuesta, me dijo: «Usted no es de aquí, ¿no?». Un poco extrañado por encontrarme con una interacción frecuente en otros ámbitos, pero que no esperaba encontrar allí en esa situación, le dije que hacía algunos años que había venido de Ecuador.

Como mi respuesta no tuvo una réplica inmediata, añadí que lo que me interesaba era observar algún procedimiento en sala. Su respuesta fue rotunda: «Eso no es posible». Me advirtió que se trataba de procedimientos privados y que las partes implicadas no podrían hablar libremente si se sintieran invadidas o cuestionadas. Como para argumentar la negativa, me dijo que en los procedimientos se veía de todo, «desde el cocainómano hasta la niña esquizofrénica», que se trataban «temas personalísimos», y que por eso tenían que guardar la confidencialidad. Sin embargo, me dijo que «si el letrado o la Fiscalía pidiesen que estuviese en sala, quizás podría observar alguna cosa». En todo caso, me recomendó que volviese la semana siguiente a hablar con la jueza titular, ya que ella solo estaba de sustituta.

Le intenté explicar que si bien yo no era abogado, tenía experiencia en el sector de la discapacidad intelectual porque había trabajado los últimos años en distintos servicios. Me dijo: «Pues entonces ya sabe usted más que yo» y volvió a expresar su preocupación por las situaciones que se veían en ese juzgado. Volvió a añadir: «es que aquí se ve de todo, la madre que no quiere incapacitar, el padre que admite que algo de protección necesita la niña». Me contó que esa misma mañana había visto el caso de un hombre que decía que los médicos se confundían y en lugar de morfina le daban cocaína y que por eso le aparecía en las pruebas de toxicología.

Después de contarme esto, me dijo que no sabía si ella sería de mucha ayuda, que tenía que redactar una sentencia y que tenía muy poco tiempo. Insistió en que pidiese cita con la jueza titular y se levantó de la silla, dándome a entender que la conversación había terminado, así que me levanté, le di las gracias y me despedí. Salí de su despacho y mientras cerraba la puerta, vi que ella volvía al escritorio a trabajar con el ordenador.

Tal como me indicó, fui a la recepción a buscar a la auxiliar para pedirle una cita con la jueza titular, pero ella no estaba allí, así que le pregunté a su compañera si tardaría en volver. Me contestó que había salido a almorzar y que tardaría una media hora. Le respondí que la esperaba y entonces ella me dijo: «Pues mejor que espere usted sentado». Le dije que volvería en unos minutos.

Salí al vestíbulo y aproveché para tomar algunas notas en unas mesas altas dispuestas junto a la pared. Mientras lo hacía, reparé en las personas que cruzaban el vestíbulo. Algunas vestían togas; a juzgar por las insignias de color granate que llevaban, seguramente se trataba de abogados o procuradores.

Unos minutos después volví al juzgado. En el pasadizo me encontré con la auxiliar del Juzgado 40, quien empujaba un carro de metal a través de una puerta lateral. Me reconoció

y me preguntó: «¿Ha hablado usted con la señora magistrada?». Le contesté que sí, pero que la estaba buscando a ella. Me dijo que se iba al archivo porque a las dos cerraban y yo le respondí que esperaría a que volviese. A lo cual contestó: «Pues ya sabe, siéntese en la sala de espera».

Fui a sentarme como me indicó y me ubiqué en la hilera lateral de sillas. A pocos metros de mí, la mujer y la pareja que había visto antes, continuaban esperando. Mientras yo hacía lo mismo, oí que la mujer le decía a la chica: «Me llevarán al psiquiátrico, me van a encerrar ¿qué te apuestas?». Luego, silencio y después de un momento, otra vez: «¡Se quieren quedar con el piso! ¡Se lo quieren quedar, ya lo verás!». La pareja no decía nada: la chica se limitaba a tomarle la mano a la mujer y el chico, unos pasos por detrás, esperaba de pie. En eso entraron en el juzgado una técnica de emergencia sanitaria acompañada de un agente de policía de la Guàrdia Urbana. La técnica se dirigió a la mujer por su nombre: «¿María? Hola, somos de la ambulancia». La mujer preguntó que para que necesitaba ella una ambulancia, a lo que la técnica le contestó que no lo sabía, que ella era «una mandada» y que venía con «los compañeros de la urbana». La mujer parecía asustada y empezó a preguntarles: «¿Qué es lo que quieren de mí? ¿Qué me van a hacer?». La técnica le dijo que tenía que llevarla «a la Vall d'Hebron» y que se trataría de un reconocimiento psiquiátrico, porque en el juzgado seguramente no habría psiquiatras. «¿Ha estado alguna vez allí? ¿Conoce el Hospital de la Vall Hebrón?» continuó la técnica. La mujer contestó: «Trabajo allí». El policía, como incrédulo, añadió «¿En la Vall Hebrón?».

En ese momento la auxiliar volvió y me indicó que me acercase a la recepción. Le expliqué que la «magistrada sustituta» me había indicado que pidiese una cita con la «magistrada titular». La auxiliar me indicó que no me podía dar una cita porque «la señora magistrada está de baja». Me dijo que tenía que escribir una carta indicando el propósito de mi visita y mis datos de contacto y que ella se encargaría de entregársela a la magistrada con el resto de la correspondencia. Le contesté que lo haría en ese mismo momento, a lo que me advirtió mientras consultaba su reloj de pulsera: «A las 14.30h me marcho, así que dese prisa».

En un costado de la recepción me puse a escribir la carta, cuidando que la caligrafía fuese legible, que mis datos fueran correctos y que el motivo fuese claro: «realizar una entrevista sobre los procedimientos de modificación de la capacidad de obrar de personas con discapacidad intelectual». Revisé lo que había escrito y le entregué la carta a la auxiliar. Le di las gracias y me despedí. Ella me correspondió con un «buenas tardes». La mujer y la pareja se habían marchado con la técnica de la ambulancia y el policía mientras escribía la carta. La sala de espera había quedado vacía.

6.2. Hacia las entrañas de la burocracia, de la mano de un *gatekeeper*

El abogado Fidel tiene alrededor de 50 años. Su apariencia sin lugar a dudas coincide con cierto estereotipo sobre el profesional del derecho: en las ocasiones que he tratado con él, siempre lo he visto ataviado con trajes oscuros o grises y llevando un inseparable maletín

de cuero marrón. Habitado a utilizar el lenguaje técnico de la argumentación jurídica y a moverse entre los entresijos burocráticos de la Administración de Justicia, sorprende con su cercanía en el trato personal. Cauteloso por oficio, no duda en expresar su opinión discrepante, incluso crítica, con la manera en que se lleva a cabo la protección jurídica de los considerados incapaces. En su profesión Fidel es más bien excepcional: aunque sus formas de hacer se circunscriben a lo que posibilita el ordenamiento, no sigue esa especie de regla común que dicta la costumbre jurídica —aquella que en ocasiones es caracterizada como conservadora— según la cual la discapacidad intelectual es tratada como un sinónimo de carencia de autonomía. Él se muestra partidario de la protección en los términos que recoge la ley y reconoce con acento crítico que en la praxis actual perduran unas formas de hacer que no solo van en contra de lo que estipulan los textos normativos, sino que también fallan a las personas para las cuales se pide protección. Fidel fue lo que en la literatura etnográfica se denomina un *gatekeeper*, un informante clave que me facilitó el acceso al campo en varios sentidos. Por una parte, me puso en contacto con algunas personas con cuyos testimonios pude profundizar en la experiencia vivida de la incapacitación judicial. Por otra parte, con la abundante información que me proporcionó pude complementar el conocimiento sobre ciertos aspectos jurídicos que envuelven a la incapacitación.

Tras más de cinco meses sin recibir ningún tipo respuesta de la jueza, me puse en contacto con Fidel para intentar acceder a través de él a los juzgados de capacidad, así como al resto de operadores jurídicos. Fidel me respondió y me propuso acompañarle un día que él tuviera que ir a hacer gestiones para que pudiera observar algunas cosas del procedimiento, aprovechar para pedir entrevistas y sobre la marcha ver las reacciones de las personas con las que pudiese hablar, si había disponibilidad y voluntad de colaboración por su parte.

Primeros de octubre de 2018. Habíamos quedado a las doce en la entrada que da a la avenida del Carrilet. Me propuse llegar antes para contrastar algunas observaciones que había ido realizando a lo largo de los meses pasados. Entré al vestíbulo por la entrada que da a la Gran Vía, lo atravesé y salí a esperar que Fidel llegase. Pasaban dos minutos de la hora y recibí un mensaje suyo, avisándome que estaba en camino. Mientras le esperaba, se me acercaron un par de chicos. Uno de ellos me pidió que le dejase hacer una llamada. Le dije que estaba esperando a alguien y le pedí que no tardase mucho. Le ofrecí el móvil, pero no lo cogió, sino que me dictó un número. Lo marqué y se lo volví a ofrecer. Lo cogió, se lo puso a la oreja y enseguida le contestaron dijo: «Hola, mira que soy Ahmed. He tenido el juicio hoy, pero mi abogado se ha ido. Quería saber el resultado. Sí. No. No es mi número. Te lo doy (...). Vale. Adiós». Me devolvió el móvil. Su acompañante me dio las gracias y se alejaron.

Di unos pasos y a lo lejos vi que Fidel venía caminando. Me acerqué a su encuentro. Vestía un traje azul oscuro a cuadros y camisa rayada celeste y blanca, sin corbata. Saludamos y me pidió disculpas por la demora. Le di las gracias por haber accedido a que le acompañase. Me dijo que había pensado que eso sería útil para que pudiera ver por mí mismo cómo eran las interacciones en el juzgado, me familiarice con ellas, con la gente y la gente conmigo. También me dijo que él iba a hacer unas gestiones y que pediría si alguien nos podía recibir; dado el caso de que alguien pudiera hacerlo, él me presentaría, ya que conocía a varias personas por el ejercicio profesional. Me dijo que seguramente no podría hablar con nadie,

pero al menos podría obtener una cita o algún dato de contacto. Le dije que estaba de acuerdo y que el sólo hecho de poder observar ya era importante para mí.

Mientras entrábamos al edificio, Fidel me dijo: «¿Sabes cómo va aquello? Hay una entrada para letrados, yo voy por allí. Tú vas por la otra. Tienes que dejar tus cosas en una bandeja». Le contesté que sí y me dirigí hacia uno de los escáneres para visitantes. Puse la mochila en una bandeja y antes de empujarla en la cinta, me aseguré de no quedarme con nada que pudiese activar la alarma del arco de detección de metales. Lo atravesé y recogí la mochila. Fidel me estaba esperando. Mientras caminábamos en dirección al edificio C, me preguntó si ya había estado en los juzgados especializados. Le expliqué mi experiencia con la jueza sustituta, y le dije que recordaba que el acceso era diferente. Fidel me explicó que habían cambiado todo y que habían puesto un juzgado más, el 59 y añadió: «La jueza del 40 ha pedido el traslado al 59 para comenzar de cero. El nuevo del 40 tendrá que hacerse cargo de los marrones que tenían allí».

El acceso a los juzgados había sido movido a una puerta perpendicular del edificio, más próxima a la entrada de la avenida del Carrilet. Entre la puerta y la recepción había un trecho más corto. La recepción continuaba en el mismo lugar, si bien el mostrador había sido encarado hacia el nuevo acceso. Dentro de la recepción había tres placas que indicaban los números de los juzgados. En la sala de espera se habían alineado paralelamente las tres hileras de sillas.

En el camino a la recepción de los juzgados nos cruzamos con la auxiliar que me había atendido en la ocasión que me entrevisté con la jueza suplente. La auxiliar iba hacia algún lugar, sin embargo, se detuvo cuando nos vio. Fidel le dio los buenos días y le dijo: «Vengo a presentar un escrito para el Juzgado 58». La auxiliar le respondió: «Déjeselo a mi compañero» y siguió andando.

Dentro de la recepción, estaba sentado un hombre de unos sesenta años. Fidel se acercó al mostrador, le dio los buenos días y le extendió dos copias de un documento. Yo me quedé en silencio a unos pasos. El auxiliar recibió el documento que Fidel le alargaba. Puso un sello en cada uno de los documentos, le devolvió uno a Fidel, escribió algo en el ordenador y se llevó el otro a una estantería en la que había bandejas con pilas de documentos. Fidel me pidió que me acercara. En cuanto el auxiliar volvió, Fidel le dijo que también quería ver al magistrado. El auxiliar le informó de que ese día no estaba, pero que al día siguiente tenía visitas. Entonces Fidel me presentó como «profesor de universidad» —identidad que me acompañó en todas las presentaciones de Fidel— y le explicó que necesitaría concertar una cita corta, de unos 30 minutos, para poder charlar sobre el proceso de modificación de la capacidad. «Déjeme comprobar», contestó el auxiliar, se levantó y se dirigió a un despacho.

Al cabo de unos momentos volvió con una hoja de papel en la que constaba un listado con una programación de actividades y horas. Había siete. La penúltima estaba tachada. El auxiliar explicó entonces que sería complicado ver al magistrado porque todo dependía de la hora en que acabase. Fidel insistió en que no se trataba de una entrevista, sino simplemente de saber cuándo me podría recibir para concretar una entrevista y le preguntó si no llevaba su agenda. El auxiliar le respondió que eso lo llevaba la secretaria del

magistrado. Yo intervine y dije al auxiliar: «Vendré mañana a probar suerte, a ver si logro charlar unos minutos con él. ¿Usted se acordará de mí?». El respondió: «Vaya, yo creo que sí, pero si no, me lo recuerda». Le di las gracias y nos despedimos.

Fidel me pidió que le acompañase dentro, a las oficinas del juzgado, puesto que quería preguntar por un expediente. Mientras caminábamos, me contó que el juez del 58 solía hacer los juicios «en la sala de vistas, con toda la parafernalia». Al igual que en otra ocasión anterior en la que me había entrevistado con él, me hizo una descripción en la que opuso las formas de hacer del juez a las de la jueza, de la cual me dijo que hacía los juicios en otra sala que estaba preparada para ello —los juicios tienen que ser grabados— pero que tenía un ambiente mucho más relajado que el de la sala de vistas.

Seguimos por un pasillo que daba acceso a distintos despachos y que comunicaba con una sala perpendicular, una especie de despacho abierto, en el que a cada lado había seis escritorios con ordenadores. Algunos estaban ocupados por auxiliares, la mayoría mujeres, que escribían en el ordenador, hablaban por teléfono o charlaban entre ellas. Otras pasaban de una sala a otra y de un despacho a otro llevando documentos. Fidel se acercó a una de las auxiliares que ocupaba uno de los escritorios, le dio los buenos días y le preguntó por el estado de un expediente del cual la sentencia era de enero, pero que aún no estaba resuelto. Ante esta demanda, la auxiliar le contestó: «Bueno, es que aquí estamos como estamos, yo estoy sustituyendo a dos que están de baja, así que no se lo puedo mirar». Fidel intentó expresar la urgencia del caso advirtiendo que sin la resolución, la persona podía perder una plaza de residencia que le había sido concedida.

La auxiliar, entornó los ojos, preguntó por el número de expediente y lo introdujo en el ordenador. Sonó su teléfono móvil y contestó la llamada. Mientras hablaba, se levantó y se acercó a un armario donde se apilaban varios expedientes. Fidel me dijo en tono crítico «ya lo ves, es como si te perdonaran la vida cuando les pides algo, es un caos y encima a eso le llaman tutela judicial efectiva». La auxiliar volvió con una carpeta de color rosa, que en la portada llevaba un impreso que parecía una especie de formulario, con datos apuntados con rotulador. La documentación que contenía le hacía tener un par de centímetros de grosor. Todo permanecía unido mediante un broche de plástico de color azul que atravesaba todas las páginas por unas perforaciones laterales. Seguía hablando por teléfono, pero no tardó en terminar la conversación. «Bé, ja et trucaré que estic a la feina», dejó el móvil en el escritorio y se dirigió a Fidel: «Pues no, va a ser que no, no está validado. A ver, ¿tiene sentencia firme?». «Si», le contestó Fidel. «Sí, sí, es firme, lo volveré a cursar, pero luego lo dejaré en el armario y ya será cosa vuestra pasar a ver si está hecho» dijo ella, mientras abría el cierre del broche, perforaba un documento que le había entregado Fidel y lo añadía al final del expediente. Fidel le dijo que no se preocupase, a lo cual la auxiliar contestó con una queja: «esto no va así, para vosotros es venir, pero esto no va así, yo ahora lo tengo que volver a cursar, es el procedimiento».

Fidel contestó «de acuerdo» y cuando la auxiliar terminó con el expediente, le preguntó si podía hablar con la secretaria del juez; me presentó, le dijo que estaba interesado en entrevistarme con los operadores jurídicos. La auxiliar se levantó y fue a un escritorio que estaba al final de la sala a ver si encontraba a la secretaria. Volvió enseguida y nos dijo que

la secretaria no estaba en ese momento. Yo aproveché para exponerle a la auxiliar mi interés en entrevistarme con ella, a lo que me respondió: «Uy, no, no, yo estoy aquí de interina, yo no sé nada de esto, además tengo mucho trabajo, estoy sustituyendo a tres compañeras». Intenté convencerla, pero se mantuvo en la negativa, así que no insistí más. Le di las gracias y me despedí. Fidel añadió un «buenos días» y salimos del juzgado.

En el pasillo me dijo «hemos entrado por las tripas, esta es la trinchera, es la primera línea», refiriéndose al papeleo, las gestiones y el seguimiento de casos que hacían los abogados. «Imagínate cómo lo vive la persona a la que incapacitan o su familia», añadió. Charlando sobre esto, me propuso que fuéramos a las oficinas de la Fiscalía, a donde también tenía que llevar un documento.

Salimos al vestíbulo y caminamos unos ochenta metros hasta el edificio F. En una pared junto a la entrada, un gran panel indicaba las oficinas que se encontraban en cada planta; la Fiscalía de incapacidades constaba en la octava. Desde la planta baja ocho ascensores conducían a las plantas superiores. Fidel me dijo «por aquí» y entró en uno de los ascensores. Dentro busqué el panel para seleccionar la planta, pero en él sólo había un botón para abrir las puertas y una ranura para una llave. Le dije a Fidel «nos equivocamos de ascensor» pensando en que habíamos tomado un ascensor reservado al personal, pero él me dijo «la planta se elige antes de subir». Los ascensores no tienen el sistema habitual de llamada y selección de planta dentro de la cabina, sino que la planta a la que se quiere ir se elige en el exterior en un panel; bajo este, una pequeña pantalla indica una letra de la A la H, correspondiente a cada uno de los ocho ascensores. «Un poco complicado este sistema» dije, pero Fidel no respondió nada.

Bajamos en la octava planta, seguimos un pasillo y nos acercamos al mostrador de la recepción de la Fiscalía, tras el cual había una auxiliar de alrededor de cincuenta años. Fidel le dijo que quería entregar un escrito y se lo alargó. La auxiliar recibió el documento que Fidel le entregó por duplicado y, sin añadir palabra, puso un sello en cada copia y le devolvió una. Entonces Fidel preguntó: «Es la Fiscalía de incapacidades ¿no?». A lo que la auxiliar le respondió que no, que hacía cinco años que la Fiscalía de incapacidades estaba en el edificio C. Fidel atónito comenzó a decir «pero abajo indica que», y la auxiliar le interrumpió para decirle «sí, pero, como le digo, hace cinco años que está en el edificio C». Fidel, asumiendo el error, le dijo que entonces tenía que llevar los documentos al otro edificio y le pidió que se los devolviese. Pero la auxiliar le advirtió que ya era demasiado tarde porque ya los había sellado y añadió: «Ahora el documento tiene que salir de aquí, ir a otro edificio y eso hace que todo tarde más tiempo». Fidel le preguntó entonces si el fiscal que se encargaba de las incapacidades, «el señor Raúl G.», también estaba en el edificio C. La auxiliar contestó que el fiscal encargado de incapacidades estaba en el edificio C, pero le hizo notar a Fidel que el señor Raúl G. hacía años que ya no era el fiscal encargado. Fidel, un tanto contrariado, respondió a manera de despedida: «En ese caso, buenos días».

En el camino Fidel me dijo «abajo ponía Fiscalía de incapacidades, ¿lo viste?». Le contesté que lo había visto. Llegó el ascensor y entramos en él. Paró un par de veces en las plantas inferiores y subió gente. Llegamos a la planta baja y volvimos a cruzar el vestíbulo en dirección al edificio C, el mismo donde habíamos estado minutos antes. El panel exterior

indicaba que en la quinta planta se encontraba la «Fiscalía de primera instancia y familia». Llamé al ascensor, la letra G apareció en la pequeña pantalla y entramos junto con otras personas que iban a las plantas superiores. Nos bajamos en la quinta y caminamos por un pasillo que la atravesaba de punta a punta. A un lado del pasillo estaba la pared y al otro se extendía una gran sala en la que había varias hileras de escritorios, en algunos de los cuales se sentaban auxiliares. Entre las hileras de escritorios se intercalaban fotocopiadoras que hacían las veces de fronteras. Entre el pasillo y esta sala se extendía una especie de mostrador, barrera que a la vez impedía el paso y servía como recepción. Varios carteles dispuestos intermitentemente a lo largo del mostrador indicaban a qué órgano correspondían el conjunto de auxiliares que ocupaban los escritorios. Avanzamos hasta que leímos en un cartel «Fiscalía de incapacidades». Fidel dio los buenos días y del otro lado del mostrador se acercó una auxiliar. Fidel nos volvió a presentar y a preguntar si podíamos hablar con el fiscal encargado, a lo cual la auxiliar contestó indicando un costado del mostrador: «Pónganse aquí, ahora les atiende mi compañera» y fue a buscar a otra auxiliar, la cual enseguida se acercó.

Cuando llegó la auxiliar, Fidel reprodujo, otra vez, la escena de presentaciones y le preguntó por el señor Raúl G. La mujer confirmó lo que ya nos había advertido la auxiliar del otro edificio. Entonces Fidel preguntó: «I llavors qui el podria rebre?». Igual que Fidel había hecho antes, yo añadí: «voldria consultar agendes, saber quan aniria bé tenir una entrevista amb el fiscal encarregat». Y la auxiliar, dirigiéndose a mí, dijo: «És millor que em deixi les seves dades de contacte; jo passaré la informació i ja es posaran en contacte amb vostè», al tiempo que cogía un pequeño bloc de papel y un lápiz. La auxiliar tomó nota de mis datos y me pidió que comprobase si eran correctos. Le di las gracias y nos despedimos.

Nos dirigimos al ascensor. Fidel me comentó que hacía poco había visto que Raúl G. impartía un curso y que lo anunciaban como fiscal encargado. Volvimos a tomar el ascensor. Fidel me dijo que, si me resultaba útil, le podía acompañar más veces, cuando tuviera que ir al juzgado. Le que sí, que era algo muy útil para mí. Llegamos abajo y volvimos a salir al vestíbulo. Entonces me preguntó por dónde quería seguir. Le expliqué que una compañera investigadora me había contado que para una investigación que realizó en los juzgados de otra Comunidad Autónoma había hablado con el juez decano, así que había pensado hacer algo similar. Fidel respondió: «Sí, esa es la cabeza. Ahora hemos ido por abajo, pero también podemos ir por arriba».

Fidel me dijo que el decanato estaba en el edificio I, donde además de los juzgados de instrucción había algunas oficinas administrativas. En un panel informativo fuera de los ascensores indicaba que el decanato y la gerencia estaban en la planta catorce, la más alta de todos los edificios del complejo. Llamé al ascensor y mientras esperábamos le pregunté a Fidel si cualquier persona podía moverse por las dependencias de la Ciutat de la Justícia. Él me explicó que, aunque se trataba de dependencias públicas, había circuitos de circulación exclusivos para presos, mostradores a los cuales no se podía pasar y oficinas a las que sólo podían pasar los abogados.

La pantalla anunció la puerta F, entramos al ascensor con algunas personas más y nos quedamos en silencio. El ascensor paró en algunas plantas en las que se fue bajando la

gente. Llegamos a la planta catorce. El ambiente que se percibía era más relajado que el de la Fiscalía y mucho menos cargado que el de los juzgados. El silencio era casi absoluto y por todas partes entraba luz natural. Como en los otros edificios, un largo pasillo atravesaba la planta. Nada más entrar, un hombre de unos 40 años nos saludó en voz alta desde detrás de un mostrador. Le dimos los buenos días y Fidel le preguntó por el decanato. El auxiliar nos respondió: «al final del passadís, el trobareu a mà dreta». Le dimos las gracias y nos dirigimos hacía donde nos había indicado.

Dimos unos pasos por el pasillo y enseguida pudimos ver a un lado una gran sala con varias hileras de escritorios que ocupaban toda la planta. Los letreros dispuestos en el mostrador indicaban las secciones: «Servei d'informàtica, Servei d'arxiu, Servei lingüístic». Hacia el final del pasillo, al otro lado, un mostrador separaba una sala pequeña en la que había ocho escritorios y dos despachos. Los carteles anunciaban que allí estaban la «Gerència» y el «Deganat». Nos detuvimos a la altura de los carteles y Fidel me dijo «vamos a ponernos más cerca para que nos vean» refiriéndose a los escritorios, en los cuales había dos mujeres charlando.

Una de ellas se acercó. Saludamos y tras las presentaciones, la auxiliar nos dijo que teníamos que hablar con la secretaria, la cual, en ese preciso momento llegaba. Una mujer de unos sesenta años, de cabello corto y totalmente blanco, cruzaba el mostrador. La auxiliar le dijo «Mira, aquests senyors volen parlar amb tu, però arriba tranquil·la». La mujer se acercó. Llevaba el bolso abierto y este dejaba entrever un bocadillo envuelto en papel de aluminio. Saludamos y Fidel le dijo: «volíem parlar amb el jutge degà». «Jutgessa» le corrigió la secretaria. «Jutgessa» rectificó Fidel y siguió con los motivos de nuestra presencia. Yo añadí que mi intención era obtener algunas orientaciones por parte de la decana. La secretaria nos indicó que la jueza no se encontraba en esos momentos y que sería mejor que le enviase un correo electrónico para agendar una cita.

Le pregunté por la dirección de correo y se acercó a uno de los escritorios. En el escritorio contiguo, la auxiliar que nos había recibido consultaba la pantalla mientras hablaba por teléfono. Comentó algo en voz alta a otra auxiliar, mientras la secretaria de la decana leía algo en la pantalla del ordenador. La auxiliar, tras leer algo en la pantalla de su ordenador, le hizo un comentario a la secretaria sobre un correo que al parecer habían recibido las tres. La secretaria continuó mirando la pantalla de su ordenador y se sentó. Esperamos un momento en silencio y Fidel me dijo «a ver si se ha olvidado de darnos la dirección» mientras buscaba contacto visual con la secretaria. Como esto parecía no llamar su atención, Fidel le dijo «Perdoni, ens donarà l'adreça?». La secretaria apuntó algo en un papel, se acercó y nos dijo: «Perdoneu, és que com no és la meva adreça, no me la sé de memòria i l'he hagut de buscar i apuntar. Envïi un correu i mirarem d'assignar-li una cita perquè li pugui explicar a la degana el que vol». Me entregó el papel, esperó a que lo leyera y me preguntó si se entendía bien. Le respondí que sí y le pregunté: «A l'atenció de qui he d'escriure el correu?». «De la senyora Eulàlia O., jutgessa degana de Barcelona. Però pensi que ara serà difícil que el rebi. Calculi que potser serà després d'un mes», contestó. Le di las gracias y me despedí. Fidel también se despedió.

Volvimos por el pasillo y le comenté a Fidel lo diferente que era el ambiente en esa planta en comparación a las otras en las que habíamos estado, a pesar de que había más gente trabajando. Fidel me hizo notar que allí también se administraban las relaciones públicas. Aunque añadió: «no es mi intención condicionarte, sino que saques tus propias conclusiones». Avanzamos unos pasos más hasta las puertas de los ascensores. Presioné el cero en el panel. Se abrió la puerta de una de las cabinas y entramos seguidos de otras personas que también bajaban. En la planta baja, Fidel me propuso que fuéramos al Institut de Medicina Legal, así que cruzamos el vestíbulo, salimos por la fachada que da a la Gran Via y desde allí caminamos unos ochenta metros. Mientras andábamos, charlamos sobre el punto en el que iniciaba la incapacitación y Fidel me dijo que en su opinión comenzaba con las charlas que recibían padres y madres cuando sus hijos e hijas se acercaban a la mayoría de edad, que el enfoque de una charla podía tener como resultado que se pidiera una medida de protección más rígida o que se aceptara pasivamente una sentencia con la que no se estaba de acuerdo.

Llegamos al edificio del «Institut de Medicina Legal i Ciències Forenses de Catalunya». En la entrada, junto a un mostrador, había un escáner y un arco metálico. Un vigilante detrás del mostrador nos preguntó si veníamos para un reconocimiento. Fidel le explicó que nuestra intención era informarnos sobre los procesos de incapacitación y nos presentó, una vez más, como letrado y profesor de universidad. El vigilante me pidió el carné y me indicó que pusiese mis cosas en una bandeja y que pasase por el arco del detector de metales y añadió: «igual que en el aeropuerto, caballero».

Pasando el escáner y el arco, a mano derecha había una sala de espera. En la entrada de la sala estaba dispuesta una máquina para pedir turno. Había cuatro categorías distintas. Fidel tomó un número para información general, tal como nos había indicado el vigilante. La sala de espera estaba amoblada con una cincuentena de sillas dispuesta en hileras frente a una pantalla en la cual iban apareciendo los números de turno. No había nadie esperando. Enseguida apareció en la pantalla el turno que había tomado Fidel «X27J - Despatx 30». Siguiendo un pasillo encontramos el despacho, pero la puerta estaba cerrada con llave. Desde el despacho contiguo una mujer dijo en voz alta: «perdone, perdone, ¿ha salido su turno?». Nos acercamos a la puerta. Sentada al escritorio hablando por teléfono había una mujer de unos treinta años y cabello largo. Con señas nos indicó que nos sentáramos mientras acababa de hablar. Cuando terminó, volvieron las presentaciones por parte de Fidel. Yo añadí que quería conocer algunos detalles sobre el papel del perito forense. La auxiliar consultó un folio impreso enganchado a la pared y nos indicó que tendríamos que hablar con la asistente de la directora. Descolgó el auricular y llamó: «Hola María, aquí hay unos señores que quieren hablar contigo. Sí. Sobre incapacitaciones. Una investigación. Sí. Vale». Colgó el auricular y nos indicó que esperásemos en la sala y que una compañera suya nos vendría a buscar. Le dimos las gracias, volvimos a la sala de espera y nos sentamos.

Al cabo de un par de minutos se nos acercó una mujer alta y delgada, de alrededor de cuarenta y cinco años, vestida con pantalón blanco, blusa verde y sandalias. Nos tendió la mano y se presentó. Era la asistente de la directora. Le expliqué que estaba realizando una tesis doctoral sobre el proceso de modificación de la capacidad y que me interesaría

conocer el papel de diferentes operadores jurídicos, entre ellos el del perito forense. Ella me indicó, como en los casos anteriores, que tendría que escribir un correo electrónico a la directora del Institut y apuntó una dirección en un papel. Dijo que como era ella misma quien recibía esos correos y llevaba la agenda de la directora, me respondería concretando una cita para la reunión. Agregó, además, un número de teléfono. Le agradecí el gesto y le pregunté a quién debía dirigir el correo. Me dijo: «A la doctora Anna E.» y añadió «vostè escrigui explicant ben bé el que vol, què està fent i quin ús vol fer de la informació. Això és important perquè aquí treballem amb temes sensibles i la informació no es pot donar a qualsevol persona perquè podria fer-ne un ús sensacionalista».

Aprovechando la buena disposición que nos había mostrado la asistente de la directora, Fidel le hizo una consulta personal relacionada con los estudios de una de sus hijas quien, motivada por una serie de televisión, quería estudiar para forense. Yo me quedé en silencio, esperando que terminasen de charlar. Cuando Fidel se despidió, agradecí a la asistente, le tendí la mano y me despedí también.

Fidel y yo caminamos juntos hasta el metro y en el trayecto comentamos el resultado de los contactos que me había ayudado a hacer. También intercambiamos impresiones sobre el trato que nos habían dado en cada una de las oficinas que habíamos visitado, las diferencias de los ambientes y la predisposición de cada una de las personas con las que habíamos hablado. Coincidimos en que nos resultaba algo curioso que la mayor predisposición y el mejor trato lo hayamos tenido en el Deganat y en el Institut de Medicina Legal, notando las características de cada uno de esos espacios.

Entramos en el metro. Seguimos intercambiando impresiones sobre el día. Fidel me dijo que en un punto pensó que era demasiada información y que me iba a «atabalar» con todo. Le dije que sí, que había sido mucha información, a lo cual respondió: «ya ves, hemos ido de un lugar a otro». Tras unos instantes en silencio, bromeó diciéndome que había notado que yo me había vestido más formal. Pero enseguida añadió que era algo importante allí y que él siempre solía ponerse corbata cuando tenía juicio, que la llevaba en el maletín, pero que aquel día no le había dado tiempo de ponérsela. Hablamos un poco de lo que habíamos hecho durante el verano. Las paradas de metro se fueron sucediendo hasta que llegué a mi destino. Fidel me dijo que él bajaría unas paradas más adelante. Le di las gracias y nos despedimos.

Por la tarde envié todos los correos electrónicos que me habían indicado, utilizando la dirección de correo de la universidad.

Al día siguiente volví al Juzgado 58. El auxiliar me recordaba, pero apenas me vio me dijo que ese día sería imposible que me atendiese el magistrado: un problema imprevisto de salud le había obligado a coger la baja médica y cancelar las actividades que tenía agendadas. Según me dijo, no sabía cuándo se reincorporaría «Don Ricardo», así que me sugirió volver otro día para «probar suerte».

6.3. Una discreta negativa

Al cabo de una semana aún no había obtenido ningún tipo de respuesta a los correos electrónicos, así que volví a enviarlos, señalando que quizás no se hubiesen recibido correctamente. Dos semanas después de este segundo intento recibí una respuesta del Deganat en la que se me convocaba a una reunión con la jueza decana para explicar con más detalle el tipo de información que solicitaba para la investigación. Se me proponía una fecha y se me pedía confirmar mi asistencia, pero en la fecha propuesta me resultaba imposible ya que precisamente me encontraría fuera de la ciudad por motivos docentes. Contesté al correo indicando esta imposibilidad y pidiendo realizar la reunión en una fecha posterior. Unos días después, volví a recibir un correo en el que se me citaba en otra fecha en la que estaba disponible. A diferencia del primer correo, no se me pedía confirmar mi asistencia, sino que se me notificaba el cambio de fecha en la reunión.

Mediados de noviembre. Hacía unos días que las temperaturas habían bajado y a ciertas horas del día hacía frío. El autobús me dejó en la parada de la Gran Vía tan sólo unos minutos antes de la cita, así que me di prisa para pasar el control de seguridad. De camino al escáner me quité el cinturón y lo guardé en la mochila e hice lo mismo con la cartera. Puse la mochila en una bandeja y la empujé en la cinta dentro del escáner. Crucé el detector de metales e inmediatamente se disparó la alarma: llevaba las llaves de casa y el móvil en los bolsillos de la chaqueta. Volví sobre mis pasos, saqué los objetos de los bolsillos y los puse encima del escáner a la vista de los vigilantes que controlaban el acceso. Volví a cruzar el arco, recogí mis cosas y me encaminé por el vestíbulo. Eran las 9:26 y aún debía llegar a los despachos del Deganat, así que recorrí rápidamente el trecho hasta la entrada del edificio I. Pulsé el número de planta en el panel para llamar al ascensor. Subí, atravesé el pasillo a paso rápido y me presenté en el mostrador con un «bon dia». El reloj marcaba las 9:30. La secretaria de la decana estaba al teléfono, así que se me acercó un auxiliar, un hombre de unos cincuenta años y me dijo: «Bon dia, digui'm». Le di los buenos días y le dije que tenía una cita con la jueza decana. Él contestó: «Llavors millor que parli amb la meva companya. Un moment, si us plau».

El auxiliar le hizo un gesto a la secretaria y en cuanto colgó el auricular, ella se acercó, me reconoció y nos saludamos. «Bon dia», le dije. Me contestó «Senyor Endara, bon dia, ara mateix avisaré a la senyora degana que ja està per aquí vostè». Le di las gracias. Entró en el despacho y al cabo de un instante salió y me dijo: «De seguida l'atendrà. Espera un moment, si us plau». Le di las gracias.

Mientras esperaba, me acerqué a las ventanas del final del pasillo. En la anterior ocasión no me había fijado en las vistas que ofrecía la planta catorce: por la fachada sur se llegaban a divisar las grúas de carga de una de las terminales de mercancías del puerto de Barcelona; por la fachada este se veían la plaça de Ildefons Cerdà, algunas calles del barrio de La Marina de Port y parte de Montjuïc.

Tras un par de minutos de espera la decana salió de su despacho y se acercó al mostrador. De estatura media, llevaba el cabello largo y rizado, de color rubio y cano. Tendría alrededor de cincuenta años. Vestía una chaqueta americana de color azul claro, blusa blanca,

pantalones negros, zapatos de vestir sin tacón, dos anillos de plata en una mano, uno en la otra. Al cuello, un colgante del que pendía una tarjeta identificativa magnética, dentro de un estuche de plástico transparente. Con una mano abrió la puerta batiente del mostrador y me tendió la otra, al tiempo que se presentó: «Senyor Endara, bon dia, soc la degana de Barcelona». Le estreché la mano y respondí: «Bon dia senyora degana, molt de gust». Y me indicó que fuese con ella.

Crucé la puerta del mostrador y la seguí a su despacho. Entramos y cerró la puerta. Las vistas eran las mismas que había observado unos minutos antes. El despacho ocupaba un espacio de unos veinticinco metros cuadrados. En un extremo se ubicaba un escritorio, detrás del cual, en la pared del fondo, colgaban un mapa de Catalunya y una fotografía del rey. A un costado del escritorio, había dos mástiles, uno con la bandera de España y otro con la de Catalunya. En el otro extremo del despacho había una mesa alargada en torno a la cual estaban dispuestas ocho sillas, tres a cada costado y una en cada punta. En la pared más próxima a la mesa había unas estanterías en las que se alineaban libros y publicaciones de temática jurídica. En una de las baldas había un cartel hecho manualmente, con un lema contra la violencia machista. Sobre la mesa de reuniones había una figurita de metacrilato, una especie de maqueta de los edificios de la Ciutat de la Justícia en la que cada edificio tenía un color distinto.

La decana me indicó que me sentase. Le pregunté en dónde, señalando las dos sillas que había a los lados de la silla que presidía la mesa, ya que supuse que esta la ocuparía ella, puesto que enfrente había una carpeta de cartulina amarilla con un membrete adhesivo blanco en el que constaba mi nombre, el tema de la reunión, la fecha y la hora. Ella me respondió «aquí mateix» y señaló la silla del lado izquierdo. Me senté, dejé la chaqueta y la mochila en la silla que tenía al otro lado. Comencé dándole las gracias por recibirme y enseguida le dije que mi intención era explicarle algunos aspectos de la investigación que quería llevar a cabo, por si ella me pudiese ayudar a acceder a ciertos espacios o a ciertos testimonios. Ella contestó: «Sí, li vam citar per conèixer el seu projecte, més que res per poder adreçar-lo bé nosaltres».

Tras esto me presenté con más detalle. Le dije que estaba haciendo la tesis doctoral en la Universitat de Barcelona, que el doctorado era en Antropología Social, que la orientación de la investigación era cualitativa y que había comenzado en la etapa del máster. Al definir el tema de investigación, utilicé las denominaciones actuales de las figuras jurídicas, a lo que ella añadió que las figuras iban cambiando y señaló que en breve habría «un canvi important, una modificació, i llavors veurem com es desenvolupa tot». Aproveché esto para añadir que me interesaba investigar sobre los cambios en las prácticas, en las ideas y en la experiencia vivida en torno al procedimiento y que concretamente había acudido a ella para que me facilitase poder conocer la perspectiva de las y los operadores jurídicos. Entonces ella me preguntó si mi trabajo estaba enfocado en cualquier proceso que comportase una modificación de la capacidad, o si me centraría en la enfermedad mental o el deterioro cognitivo asociado a la edad.

Le respondí que me centraba en personas con diagnóstico de discapacidad intelectual. Añadí que me parecía que se trataba de una casuística en la que, pese a que algunas

personas tenían mucha autonomía, la costumbre parecía ser la de la protección mediante la modificación total de la capacidad. Le dije que en el anteproyecto de ley de reforma del código civil se mencionaba que había una mentalidad que hacía que los operadores jurídicos viesan a las personas de este grupo de una determinada manera, enfatizando las deficiencias. Le dije que me parecía que en ello actuaban una serie de prejuicios de larga duración y que eso me hacía estar interesado en las representaciones que los operadores jurídicos tenían de las personas que pasaban por estos procedimientos.

A esto la decana me preguntó si estaba interesado en hablar con algún «company o companya, magistrat o magistrada» que estuviera al tanto de estos procedimientos, si lo que quería era hacerles una entrevista. Sin esperar a recibir una respuesta, enseguida añadió que el problema que tenían en ese momento era que solo había tres juzgados de capacidad en Barcelona y uno se había añadido recientemente. «Són jutjats exclusius i excloents, són els únics que porten aquestes temàtiques a Barcelona» me indicó. De entre los tres juzgados, me propuso hablar con la magistrada Beatriu T., porque, según su opinión, era la más indicada por su mayor conexión con el mundo académico. Pese a que la magistrada se encontraba de baja médica, la decana pensaba que era probable que aceptase hablar conmigo. Consultó la carpeta que tenía sobre la mesa, me indicó que contactaría con ella, que le transmitiría mi demanda y le enviaría mis datos de contacto. Y reiteró que era mejor contactar con ella que con los otros dos magistrados que en ese momento se encontraban en activo. Uno acababa de llegar de la jurisdicción mercantil y «li falta una mica de temps per acabar d'estar... diguem-ne impregnat de la matèria». Puso cierto énfasis en decir esto último y sonrió levemente. Y el otro, según ella, tenía «una certa edat» y mucho trabajo, por lo que dudaba que tuviese el tiempo para incorporar una nueva tarea en su día a día. La gran cautela que utilizó la decana para referirse a estos últimos jueces me hizo pensar que había cierta incomodidad detrás de esa especie de obligación corporativista que le exigía prudencia al hablar sobre sus compañeros de profesión.

Tras un breve silencio, la decana volvió a preguntarme si prefería hablar con algún juez o con las personas que «estan materialment a peu de carrer» o con «lletrats de l'administració», añadiendo que, aunque estos eran quienes dirigían el procedimiento, no intervenían ni en la exploración ni en el juicio. Ante la respuesta de que me interesaba hablar con todos, la decana señaló que también podía hablar con la Fiscalía i con el Institut de Medicina Legal. Le dije que lo había intentado pero que aún no había obtenido respuesta. Entonces me dijo que siempre que había alguna demanda por parte de algún investigador, había una reacción similar: «Ens posa en una situació una mica a la defensiva».

Dicho esto, me sugirió que concretara al máximo la metodología que utilizaría, los operadores jurídicos con los que quería entrevistarme y el tiempo que requeriría de ellos, puesto que todo esto facilitaría superar las reticencias con las que me había encontrado. A mí me comenzaba a parecer que la actitud reticente era más una especie de norma de comportamiento habitual, que una excepción motivada por las suspicacias que generaba una demanda de investigación académica. En todo caso, no se lo hice notar, sino que continué con la conversación y le pregunté por la duración de debían tener las entrevistas en su criterio. «Que siguin curtes, que siguin curtes», dijo entre risas y precisó que debían

ser de unos 30 minutos, aunque después siempre se alargasen a 40 minutos, que debía concretar el objetivo de las entrevistas, porque sería imposible abordar en ellas todo el proceso de capacitación.

También añadió que me recomendaba que estas entrevistas apuntaran a contenidos específicos más que a generales, aspectos clave como por ejemplo la valoración de la capacidad y cuestiones que eran más difíciles de encontrar en la literatura. Frente a esta observación, comenté que mi intención era la de recoger una especie de memoria en un momento de cambio, algo que diera cuenta de la manera en que se hacían las cosas. Esta puntualización sobre el tiempo pasado llevó a la decana a elaborar una valoración sobre los cambios legislativos. Me indicó que consideraba positivo el cambio, porque significaba dejar de hacer «trabajo en serie». Pero el problema era que los legisladores no eran conscientes de la realidad de los juzgados y que no se podía legislar sin tener en cuenta el presupuesto. «Per què ho dic? —me interpeló— Perquè serà rematadament difícil fer aquests vestits tant a mida quan no tenim capacitat per donar una resposta en una situació d'emergència». Añadió que en la ciudad de Barcelona los juicios de capacidad tenían una demora de siete a ocho meses, cosa que le parecía «una brutalitat per una família, per una persona que està pendent del que podem resoldre» y que el seguimiento de las medidas de protección adjudicadas era «molt millorable». En su opinión, de poco serviría definir una figura y adjudicarla si luego no se podía hacer un seguimiento adecuado y si esa figura permanecía inalterada pese a los cambios en la vida de la persona. Esta cuestión la ejemplificó recurriendo a una curiosa metáfora: «És, com si diguéssim, el procés fos una escaiola en una mà trencada i després no es mirés com porta la mà la persona», situación que generaba un «desencís molt gran» entre los operadores jurídicos porque «el legislador no se n'adona de la realitat material dels jutjats».

Tras esta opinión se quedó en silencio. Comprendí esto como una vuelta a la actitud de prudencia, así que retomé la conversación contándole que con anterioridad había intentado contactar con la magistrada que me recomendaba entrevistar, pero que en su lugar me había recibido una magistrada que le sustituía, quien también me había mencionado la realidad compleja de los juzgados.

La charla casi había llegado a su fin. La decana volvió a remarcar las indicaciones que me había dado respecto a concretar detalles sobre las entrevistas que quería realizar y me sugirió hablar con personas de las asociaciones y entidades del sector de la discapacidad, puesto que «això també seria interessant». Le dije que ese era un paso que ya había dado y quise aprovechar para insistir en que lo que todavía continuaba siendo inaccesible para mí eran las y los operadores jurídicos, pero a media frase me interrumpió y dijo riendo: «Som nosaltres, per parlar clar». Ella insistió en que añadiendo los detalles que me había dicho, probablemente podría tener un mejor acceso. Asimismo, me dijo que intentaría contactar con la magistrada que me había indicado, con alguien de la Fiscalía y también con alguien del Institut de Medicina Legal. Recogió la carpeta que tenía sobre el escritorio y empujó ligeramente la silla hacia atrás para tener espacio para ponerse de pie. Entendí que la reunión había acabado. Me puse de pie y ella hizo lo mismo. Le dije que le agradecía mucho, que entendía las suspicacias que podía generar la propuesta de investigación, pero

que me parecía que era importante llevarla a cabo en ese momento de cambio. Ella contestó: «Clar, a més, la recerca la farà igualment, llavors sí que seria important que quedin recollides totes les perspectives». Nos estrechamos la mano. Me acompañó a la puerta del despacho y nos despedimos con un «bon dia».

Me encaminé hacia la puerta batiente del mostrador. Oí que la decana volvía a entrar en su despacho. Su secretaria no estaba en el despacho común, así que dije un «adeu» en voz alta a sus compañeros. Salí al pasillo y comencé a caminar en dirección a los ascensores. Hacia el final del pasillo vi que la secretaria hablaba con una mujer del otro lado del mostrador de la zona de escritorios anunciada como el área de archivo. Sin detenerme la miré y me despedí con un «adeu, gràcies» al que ella contestó con un «adeu, què vagi bé». Llegué hasta los ascensores, seleccioné la planta cero en el panel. Subí al ascensor que me indicó la pantalla. A medio trayecto un grupo de cuatro mujeres subieron al ascensor. Comentaron entre ellas que una de sus compañeras no iba a bajar a la pausa para el almuerzo. Llegamos a la planta baja. Crucé el vestíbulo y salí a la calle. Esa misma tarde envié a la decana un correo electrónico con los detalles que me había pedido.

* * * * *

Tras meses sin ningún tipo de respuesta, se hizo claro que esas palabras de la decana, «la recerca la farà igualment», contenían una discreta negativa. Comprendí asimismo que todas las gestiones e intentos de acceso que había realizado —estas tentativas que relato tan solo son las que me han parecido más ilustrativas— no iban a tener el resultado que yo buscaba.

¿Había fracasado o había conseguido acceder a lo que estaba a mi alcance? No sabría decir. En todo caso, más allá de lo que hubiese en los juzgados especializados, la investigación tenía que seguir su curso, así que, tal como había anticipado la decana, este *impasse* me llevó por otros caminos.

7. EL DRAMA PROCESAL

Se dice comúnmente que el proceso, civil o penal, puede equipararse a un drama; y en efecto, como ocurre en un drama, se desarrolla a través de una sucesión de actos realizados por varias personas, en forma dialogada, distinguiéndose entre los diversos episodios concatenados, que encuentran su desenlace, como en un epílogo, en la sentencia.

—PIERO CALAMANDREI (1960: 58).

7.1. Escenarios e intérpretes

Las aportaciones de Fidel fueron muy importantes para conocer el campo de investigación, sin embargo, no fueron las únicas. La actividad profesional de Fidel le había llevado a coincidir con los distintos operadores jurídicos que participan, de una u otra manera, en el procedimiento de incapacitación. Por esta razón supuse que él conocería a algunas de estas personas, así que le pedí que me facilitase algún contacto. Con sorpresa me encontré con una advertencia: «No los conozco, he tenido juicios con algunos de ellos» (CP 26/04/2018).

Esta advertencia me recordó las percepciones del ámbito jurídico-judicial que habían emergido en algunas entrevistas que había realizado, caracterizándolo como hermético, reservado solamente para quienes están iniciados en ciertos saberes expertos. En algunos de esos relatos el ámbito jurídico-judicial incluso era definido como «kafkiano», adjetivo utilizado para denotar su inaccesibilidad. Las palabras de Fidel se añadían a estas percepciones, afianzándolas: aunque él como experto podría ser considerado como un *establecido* más —tomo prestada la terminología del sociólogo Norbert Elias (2016)—, sus credenciales profesionales no le garantizaban el acceso a los distintos estratos que conformaban la microsociedad de la jurisdicción de capacidad.

La dificultad para acceder a las y los operadores jurídicos se añadió a la dificultad para acceder a los espacios judiciales. Esta situación me obligó a intentar otras vías para adentrarme en el campo singular que resulta de la intersección entre lo normativo y lo administrativo. Aparte de las entrevistas en profundidad a mis informantes, tuve que valerme de otras herramientas metodológicas para aprehender una información que aparecía hiperfraccionada. De manera más concreta, estos fragmentos fueron captados mediante la observación participante que llevé a cabo en distintas situaciones y actividades que tuvieron como tema central la incapacitación judicial. Estas observaciones me permitieron conocer las opiniones de distintos profesionales del Derecho (Abogacía, Procuraduría), la Judicatura, la Fiscalía, la Medicina Legal, del sector de intervención formal (Trabajo social, entidades tutelares), así como de distintas personas interesadas de manera particular en la incapacitación judicial (en general familiares de personas afectadas por la incapacitación).

La primera vez que oí la expresión «drama procesal» fue en boca de Francesc, juez titular de un juzgado de familia, quien la utilizó para referirse así al procedimiento de incapacidad judicial. Esta analogía —que no es nueva— nos servirá para reconstruir la jurisdicción de capacidad, considerando algunos de los *escenarios* en los que se lleva a cabo la incapacidad (lugares), algunos de los *intérpretes* que participan (personas) y la *trama* básica que se desarrolla entre ellos (acciones).

Los *escenarios* en los que se desarrolla el drama procesal son aquellos espacios físicos en donde se realizan las distintas actividades que requiere el procedimiento de incapacidad. Además de los juzgados, cabe considerar otros lugares donde se realizan ciertas diligencias judiciales y trámites —algunos incluso previos— del procedimiento judicial: salas de vistas, despachos, consultorios, salas de espera, recepciones, puntos de información, pasillos inclusive. Con excepción de los despachos de los y las abogadas, estos son los lugares que conforman la jurisdicción de capacidad.

Los juzgados que tienen competencias en materia de modificación de la capacidad e instituciones de protección —incapacidad, según la denominación de más larga duración— son los de primera instancia, los llamados «juzgados ordinarios». En palabras de Fidel, estos tribunales «lo mismo te pueden llevar un procedimiento de ejecución hipotecaria, un juicio sobre compraventa, una herencia o cualquier otro tema» (CP 26/04/2018). Es decir, se trata de juzgados que se ocupan de todos los asuntos de la jurisdicción civil, incluyendo los procedimientos de incapacidad.

Como ya he señalado, en el partido judicial de Barcelona, la jurisdicción de capacidad tiene la singularidad de disponer de tres «juzgados especializados». Durante años estos juzgados fueron el 40 y el 58 y posteriormente se habilitó otro juzgado, el 59, para reforzar la atención y aliviar la acumulación de casos pendientes de resolver.

La jurisdicción de capacidad de Barcelona —y en general de otros partidos judiciales— es caracterizada por un tiempo de resolución de los procedimientos que se considera excesivo, así que la opinión generalizada es que se trata de pocos juzgados para atender una gran cantidad de procedimientos. Como señaló en una ocasión un abogado respecto a la habilitación del tercer juzgado especializado, «tenir només tres jutjats per Barcelona és ridícul» (NdC 21/03/2019).

Además de la cuestión de la espera excesiva, también existe una opinión negativa respecto al bajo grado de especialización de las y los jueces, fiscales y forenses que intervienen en los procedimientos de incapacidad, cuestión que algunos abogados señalan como más notoria en los juzgados ordinarios.

Por su actividad profesional Fidel ha llegado a conocer en profundidad los juzgados especializados y en su opinión son una especie de «excepción» a la forma habitual en que se abordan los procedimientos de incapacidad en los juzgados de primera instancia. A diferencia de estos últimos, los juzgados especializados se dedican exclusivamente a resolver procedimientos relacionados con la capacidad de las personas. Sin embargo, aunque se trata de una especialidad acotada, esto no implica que la casuística que reciben estos juzgados sea homogénea: a las medidas de protección solicitadas se añaden las

diferencias de edad, de necesidades de apoyo, de situación económica y social, de relaciones familiares, en fin, todo tipo de diferencias personales que configuran una amplia variedad no solamente por lo que respecta al público que atienden estos juzgados, sino por la configuración de cada caso. La heterogeneidad casuística no es la única fuente de variabilidad, sino que existen distintas formas de interpretar y llevar a cabo el procedimiento judicial —dentro de los límites de la legislación procesal— según las distintas convicciones personales (ideologías) que inevitablemente detentan las y los jueces. De esta manera, pese a que el procedimiento judicial está regulado por un marco normativo, ocurre que en la práctica existen distintos *estilos*, distintas formas de conducirlo. A manera de ejemplo, es ilustrativo el relato de Fidel respecto al partido judicial de Barcelona, meses antes de la adición del tercer juzgado especializado:

La juez del 40 no hace vista pública, lo hace como en una sala multiusos que tiene el juzgado al lado y en la que está el fiscal, está el abogado de parte y van entrando los testigos. Y como la exploración y todo ya se ha hecho en otros momentos, pues es un poco un resumen. El juez del 58 lo hace en una sala de vistas, más formal, una sala de vistas con todo, formalmente se visualiza un juicio como tal con su carácter contradictorio. Entonces son dos formas de entender, no solo conceptualmente la Convención, porque formalmente es ley vigente y la tienen que aplicar, sino también en cómo aplicar el modelo procesal (CP 26/04/2018).

Como relata Fidel, se trata de dos *escenificaciones* que se plasman en el espacio físico y que imprimen un carácter específico al drama procesal. Una representación gráfica, podría ser más o menos esta:

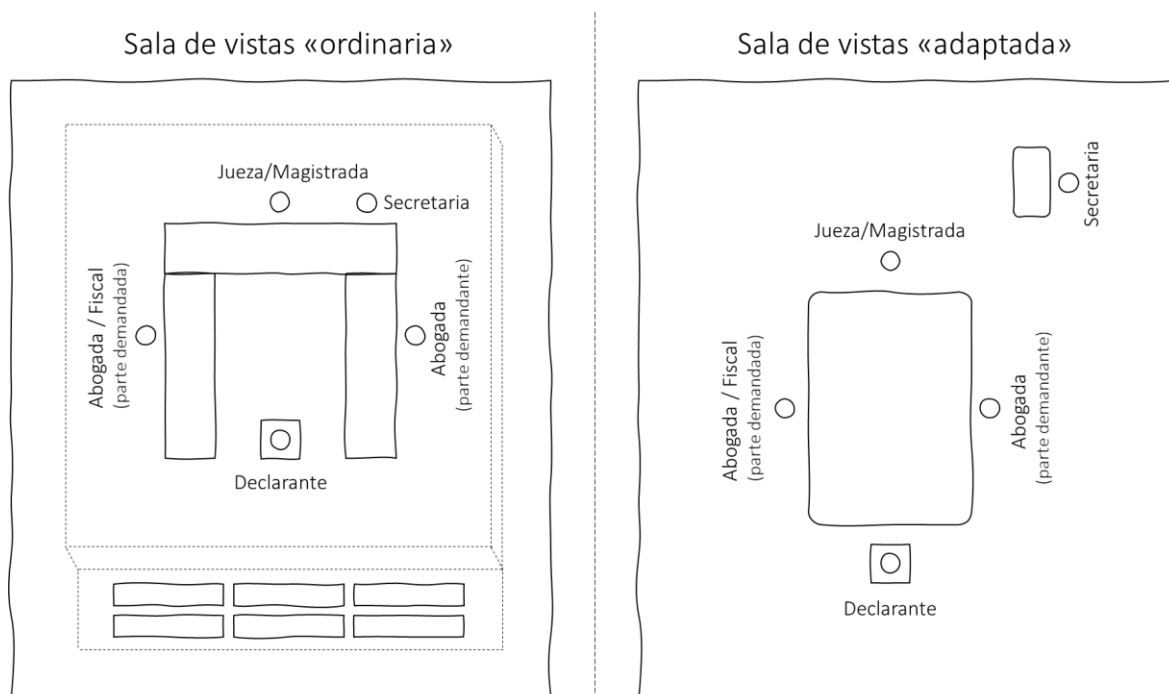


Diagrama 5. La puesta en escena de la vista: dos ideologías que se plasman en el espacio físico.

La forma básica en la que se organiza la sala de vistas «ordinaria» consiste en una especie de cuadrilátero. Como consta en el diagrama, en lado horizontal superior se ubica el o la jueza y junto a ella el o la secretaria; a cada uno de los lados verticales se ubican quienes asisten a las partes (demandada y demandante). Esta organización forma lo que se conoce como «estrado»; en unos juzgados este se encuentra más elevado que el resto de la sala, en otros en el mismo plano, pero siempre se trata de un espacio diferenciado¹³¹. El cuadrilátero se completa con el lado opuesto al del o la jueza, en donde se ubica un espacio destinado a quien declara. Unas veces este espacio se encuentra al mismo nivel que el estrado, otras veces en un nivel inferior. En el resto de la sala está dispuesto un espacio para quienes esperan su turno de declarar y para el público, cuando este es admitido en la vista.

Por el contrario, una sala de vistas «adaptada» se caracteriza por una disposición un tanto menos formal. Se trata de un despacho en el que se improvisa una especie de estrado en torno a una mesa en la cual se distribuyen los mismos intérpretes, dejando un sitio libre para quien declara. A diferencia de la sala de vistas ordinaria, no existen elementos que remarquen la separación del estrado: este no se encuentra más elevado ni está separado del resto de la sala; quien declara, aunque sin duda es escrutado, no se encuentra en una altura inferior al tribunal y, pese a que la situación siempre puede resultar intimidatoria, incluso hostil por la solemnidad de ciertas formas, la escenificación se parece más a la de una reunión en un despacho que a un juicio con todo el protocolo de rigor.

La mención a estas formas de hacer diametralmente opuestas, así como al carácter singular que se atribuye a los titulares de cada juzgado es recurrente y emerge en otros relatos, como si se tratase de una cuestión de conocimiento público frente a la que cabe estar prevenido. Aparte de esta mención, Fidel no abunda en la descripción de los caracteres de estos jueces, sin embargo, reconoce que en alguna ocasión ha tenido problemas en sala con el juez del 58 «por haber manifestado una opinión contraria a sus formas de hacer» (CP 26/04/2018). En todo caso, para Fidel parece ser más importante notar las divergencias en las formas de hacer —no necesaria ni únicamente las de este juez— puesto que estas permiten advertir que la severidad en la observancia del protocolo también es una cuestión que afecta a las personas a las que se somete a estos procedimientos¹³².

¹³¹ La altura es un marcador relevante, incluso entre las y los operadores jurídicos: los estatutos y reglamentos de los cuerpos de abogados, procuradores y secretarios judiciales recogen que estos profesionales han de estar en el estrado a la misma altura o nivel que los demás miembros del tribunal. A veces incluso califican esto como un derecho. Al respecto *cf.* Real Decreto 658/2001, Real Decreto 1281/2002, Real Decreto 1608/2005, Acuerdo de 23 de noviembre de 2005. La nivelación de estas salas es cada vez algo más frecuente. Esto parece indicar que estas jerarquizaciones del espacio poco a poco comienzan a ser percibidas como prescindibles. El uso de salas de vista adaptadas refuerza esta opinión. Quizás se trata de un detalle casi insignificante, pero en él se puede percibir al mismo tiempo la pugna entre tradición y modernidad, entre una autoridad que se ejerce mediante la exhibición de arcaísmos y estatus, y otra que parece confiar en la tecnocracia. Entre ambas el salto es muy pequeño.

¹³² En el tiempo transcurrido durante la realización de esta investigación hubo cambios en estos juzgados, principalmente debidos a la jubilación de sus titulares. En el caso del Juzgado 58, esto era señalado como algo positivo. Como comentó en una ocasión un abogado con cierta ironía, se trataba de «una jubilación con júbilo» (NdC 21/03/2019).

Antes de continuar con la descripción del siguiente elemento del drama procesal, aún cabe señalar que la jurisdicción de capacidad está formada además por los juzgados de segunda instancia, es decir, los tribunales de apelación a los que se pueden dirigir los recursos contra las sentencias de los juzgados de primera instancia. En este caso, se trata de la Sección 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona, órgano que Fidel describe como «muy sensible con la Convención», cuestión que en su experiencia se ha traducido en la resolución favorable de «todas las apelaciones para recuperar el derecho de sufragio cuando el 58 lo ha quitado, e incluso cuando lo ha hecho el 40» (CP 26/04/2018).

En la incapacitación judicial intervienen de manera más o menos directa distintos *intérpretes*. En los casos y temática que hemos atendido en esta investigación, un repertorio básico incluye a quienes plantean las demandas (las y los progenitores), sus representantes y defensores (profesionales de la Abogacía), las personas que son demandadas (hijos e hijas de las demandantes), y quienes dirimen las demandas de incapacitación (representantes de la Judicatura). Además de estos intérpretes hay otros que desempeñan un papel importante. Fidel señala por una parte a los y las fiscales, cuyo rol consiste en la defensa de la legalidad vigente (en ocasiones son quienes demandan a la presunta incapaz, en otras ocasiones quienes la representan y defienden); por otra parte, las y los forenses, quienes se encargan de realizar las pruebas necesarias para determinar el alcance de las «enfermedades y deficiencias» que afectan a la capacidad y de emitir el dictamen medicolegal que orientará a los y las juezas en sus decisiones. En la provincia de Barcelona el Ministerio Fiscal también cuenta con un «área especializada en personas con discapacidad». Y en el ámbito autonómico, la labor medicolegal y quienes la llevan a cabo están coordinadas por el Institut de Medicina Legal i Ciències Forenses de Catalunya.

Existen otros operadores jurídicos que en ocasiones desempeñan papeles protagónicos. Tal es el caso de las entidades tutelares¹³³. Su papel puede parecer pasivo, especialmente cuando el cuidado y la protección de la persona a la que se ha diagnosticado discapacidad intelectual es llevada a cabo por sus progenitores. Sin embargo, cuando por una u otra razón estos están ausentes, o por distintos motivos no pueden continuar con estas labores, las entidades tutelares se convierten en actores principales, plenamente legitimados¹³⁴.

¹³³ En sentido jurídico, se trata de organizaciones privadas que podían asumir la tutela de las personas incapacitadas judicialmente. Fueron creadas en los años ochenta al amparo de la reforma del Código Civil español (Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela).

¹³⁴ La acción de las entidades tutelares —también *fundaciones* o *instituciones* tutelares— conforma un campo de indagación en sí mismo. Su amplitud y especificidad es tal, que para abordarlas con profundidad haría falta un estudio monográfico íntegro. Por esta razón, en estas páginas solamente las enunciaremos como intérpretes de un papel en la incapacitación judicial. Sin embargo, más adelante tendremos ocasión de conocer en un relato la intrincada relación que existe entre la entidad tutelar y la persona incapacitada. Al respecto es necesario anticipar que las tensiones y conflictos entre las distintas perspectivas sobre la discapacidad no se reflejan únicamente en los marcos normativos, sino que simultáneamente se expresan en las prácticas hacia quienes son clasificados como discapacitados. Las entidades tutelares —sustitutas designadas para llevar a cabo las labores de cuidado y protección que hasta 1983 recaían únicamente en la familia— también son partícipes del cambio cultural en torno a la cuestión de la discapacidad.

Por último, hay intérpretes que, pese a tener un papel secundario en el procedimiento de incapacitación o a no ser enunciados ni en los relatos ni en las situaciones y actividades en las que se discute la incapacitación, es necesario considerar como parte del paisaje humano que compone el extenso repertorio del drama procesal, incluso del proceso más amplio que supera al procedimiento judicial. Me refiero a los y las asistentes de los abogados, al ingente número de funcionarios que desempeñan labores en las dependencias de la Administración de Justicia (secretarios, letrados, auxiliares), a quienes participan en la socialización de las medidas de protección, sea dictando conferencias sobre la conveniencia de la incapacitación o asesorando a las familias sobre los recursos disponibles (notarios, profesionales del trabajo social, trabajadores de los distintos centros asistenciales), entre otros.

Una mirada más profunda a este basto elenco de intérpretes permite notar que sus prácticas están sujetas a normas y costumbres, que entre sus posiciones existen diferencias de poder casi palpables, que el guion que conduce sus pautas de actuación tiene adhesiones y disidencias. Sobre todo, se hace notorio que, aunque en apariencia se trata de una representación ordenada, previsible y regular, existe una infinidad de situaciones que condicionan la manera en que se desarrolla la trama, de manera que su descripción solamente puede captar parcialmente el drama procesal.

7.2. Una trama en tres actos

El procedimiento de incapacitación tiene un recorrido procesal estandarizado, una especie de *trama regular* que incluye tres actos: 1) la interposición de la demanda contra la presunta incapaz (tal es el término técnico para referirse a la persona que es demandada); 2) la realización de las pruebas preceptivas para verificar la incapacidad; y 3) el pronunciamiento de la sentencia, acto que en algunos casos pone fin al drama procesal y en otros lo exacerba, llevándolo de vuelta a los tribunales en una especie de repetición del drama, con nuevos argumentos y diferentes desenlaces.

Si bien aquí consideramos la demanda como el primer acto del drama procesal, cabe señalar que tiene como antecedentes necesarios aquellos episodios en los que se decide llevar a cabo la incapacitación, la manera en que quienes la instan llegan a conocer la figura legal, la forma en que se negocia y gestiona la decisión dentro del entorno familiar, en fin, una serie de cuestiones que anteceden y rebasan al procedimiento judicial.

En el caso de las personas a las que se ha diagnosticado discapacidad intelectual, lo más habitual es que la demanda sea interpuesta por sus progenitores¹³⁵, asistidos por abogado y representados por procurador. Sin embargo, este esquema puede presentar variaciones debidas a los distintos tipos de núcleo familiar, las situaciones relacionales entre los progenitores, la ausencia de estos, así como a ciertas estrategias judiciales que son

¹³⁵ Son los familiares en primer grado quienes pueden interponer la demanda y se pueden «personar» en el procedimiento, es decir, actuar y «ser oídos».

recomendadas por los y las abogadas para enfrentar el procedimiento (por ejemplo, la distribución de roles entre los progenitores: uno demanda, otro es testigo). No obstante, lo que es invariable es que la «presunta incapaz» no es la cliente de los y las abogadas, sino que en el procedimiento ella es la demandada, es su capacidad la que es puesta en cuestión.

Al margen de estas variaciones, el hecho de que sean las y los progenitores quienes tengan que demandar a sus hijos e hijas es señalado por Fidel como «una aberración procesal» (CP 26/04/2018), es decir, un error por lo que respecta a la comprensión de lo que les impulsa a pedir una medida de protección legal. Se trata de una cuestión que emerge con fuerza en algunos relatos sobre la experiencia de la incapacitación y que, notablemente, las y los abogados expresan en términos de dolor:

Es un pas dolorós el de modificar la capacitat (David, abogado, NdC 03/12/2018).

La incapacitació és un procediment molt dolorós (Rosa, abogada, NdC 03/10/2019).

La incapacitat fereix la dignitat de la persona... produeix drama i dolor (Pere, abogado, NdC 27/02/2020).

Ante la ausencia de la demanda de los progenitores —o de los familiares legitimados para presentarla— algo menos frecuente es que sea él o la fiscal quien interponga la demanda. Esto ocurre, según relata el fiscal Raúl, cuando «alguien da la *notitia criminis* a la Fiscalía», es decir, cuando da a conocer la situación de incapacidad de alguna persona¹³⁶ (NdC 10/05/2017). La legislación reconoce a los y las fiscales la potestad no solamente para interponer la demanda, sino que su papel en el procedimiento de incapacitación tiene también que ver con la defensa de la legalidad vigente en la «constitución de las medidas de protección» y eso en ocasiones significa que él o la fiscal puede asumir la defensa y representación procesal de las personas demandadas. Si, por otra parte, es el fiscal quien insta la demanda, el juzgado puede nombrar un *defensor judicial*, generalmente un abogado de oficio. Como apunta el juez Francesc, «la variabilidad en los juzgados es importante y muchos tienen su propia forma de proceder»¹³⁷ (NdC 03/05/2017).

Fidel apunta que aunque los y las fiscales pueden actuar «de oficio», en ocasiones «es necesario estimular su actuación», por parte de ciertos profesionales de las entidades que prestan servicios asistenciales, pero de manera general por parte de las y los abogados (CP 26/04/2018). Por supuesto, se trata de una práctica que no siempre se lleva a cabo y que guarda relación con el conocimiento específico que tengan las y los abogados, así como con

¹³⁶ Se trata de una expresión propia de la jurisdicción penal que se refiere a la «revelación de la comisión de un hecho presuntamente delictivo» (DPEJ, 2020). Cualquier persona *puede* poner en conocimiento del fiscal estas situaciones, pero los y las funcionarias y autoridades *deben* hacerlo (art. 757, Ley 1/2000). Por ejemplo, los Centros de Atención a la Discapacidad comunican a la Fiscalía los reconocimientos de grado de discapacidad; de igual manera la Seguridad Social, cuando reconoce una *incapacidad laboral* vinculada a enfermedad mental; o cuando en procedimientos penales o de ejecución penitenciaria se *detectan* indicios de incapacidad.

¹³⁷ Hay un dicho común que refleja esta cuestión con claridad: «los juzgados son reinos de taifas». Esta alegoría toma como referencia los reinos resultantes de la división del Califato de Córdoba en el siglo XI. Desconozco su origen.

la especialización del juzgado. La actuación de la Fiscalía, al igual que la del resto de operadores jurídicos, es objeto de críticas. Por ejemplo, el abogado David comentó en una ocasión que «el fiscal del Juzgado 59 [el de nueva creación] pide la incapacitación total en todos los casos» (NdC 03/12/2018). O como relata Fidel, «no he visto nunca que un fiscal se entreviste con la persona a la que se incapacita» (CP 26/04/2018).

En todo caso, esta última crítica no se dirige únicamente a los y las fiscales, sino que, como comenta el abogado Pere, la práctica habitual es que la persona quede fuera de las reuniones en las que los y las abogadas prestan asesoría a sus clientes: los progenitores o quienes instan las demandas (NdC 03/12/2018).

Presentada la demanda, el siguiente acto en el drama procesal corresponde a la etapa en la que se practican las pruebas para *destruir* la presunción capacidad. Según recoge la legislación procesal (art. 759, Ley 1/2000), estas pruebas son la audiencia a los parientes y otros testigos, el examen individual de la presunta incapaz y el dictamen pericial médico. Las dos primeras pruebas son realizadas por el juez o la jueza, mientras que la tercera prueba corresponde a las y los profesionales de la Medicina Forense. Como apunta el juez Francesc, en el procedimiento de incapacitación manda lo que se conoce como «principio inquisitivo», es decir, que el juez actúa de oficio buscando pruebas para establecer la «verdad material por encima de la verdad formal», principio que obliga a que «todo pase por el juez» (NdC 03/05/2017).

La *audiencia a parientes y testigos* básicamente consiste en recabar el testimonio de familiares que conocen a la persona que es demandada. Por lo general se trata de parientes próximos y amigos cercanos de la familia, aunque en ocasiones también puede incluir a profesionales de centros asistenciales a los que acude la persona. Esta prueba es llevada a cabo de manera directa por el o la jueza que instruye el procedimiento y lo habitual es que realice ciertas preguntas para intentar conocer las motivaciones de quienes instan los procesos de incapacitación, así como para recabar información que permita establecer que la persona demandada carece de autonomía e independencia, o que se encuentra en una situación que amerite la incapacitación. El contenido de estas preguntas y el estilo en que se realiza esta indagación es muy variable y depende de quien juzga. Sin embargo, etnográficamente emerge que son comunes las preguntas para conocer el grado de madurez de la persona, notablemente mediante preguntas sobre la «edad mental» que parientes y testigos asignan a la persona demandada, o sobre su capacidad para tomar decisiones frente a determinadas situaciones. Más que un principio inquisidor, Fidel señala que lo que orienta esta prueba es la *duda*, cuestión que es tenida como un motivo de agravio para las personas que son sometidas a esta indagación¹³⁸.

De igual manera, el *examen individual* —a veces llamado entrevista, reconocimiento o prueba judicial— consiste en la realización de preguntas de distinto orden que guardan relación con lo que se solicita en la demanda de incapacitación, por ejemplo, cuando se pide que la persona conserve el derecho de sufragio, o cuando se pide que se extienda una curatela solamente para los asuntos patrimoniales que impliquen el manejo de grandes

¹³⁸ Se trata de algo que hemos mostrado con anterioridad. Cf. Endara Rosales (2018; 2019b).

cantidades de dinero. En todo caso, para establecer la incapacidad de la persona es habitual que el juez o la jueza le pida que realice razonamientos de orden abstracto o que responda a cuestiones que, pese a ser consideradas de conocimiento general, contemplan temáticas que no están al alcance común. Por ejemplo, para determinar si la persona tiene conocimientos que le permitan conservar el derecho de sufragio, se le pregunta por el nombre del presidente del Senado, las ideologías de los principales partidos políticos, el nombre del rey; para determinar su capacidad de reacción, se le pregunta cómo actuaría en caso de incendio; y para determinar sus conocimientos sobre el valor del dinero, desde cálculos matemáticos en situaciones hipotéticas que implican transacciones, hasta conocimientos sobre las unidades de moneda y sus fracciones.

Cualquier indicio de duda o confusión ante estas preguntas —cuyo contenido y forma las vuelve sumamente difíciles de entender— es tomado inmediatamente como un signo que confirma la incapacidad. Como pone de manifiesto una observación realizada en ocasión de un curso dirigido a operadores jurídicos, cuando el juez Francesc fue preguntado por esta prueba, señaló:

La prueba judicial no es médica, pero lo parece. Se consideran aspectos como si la persona sabe contar, si sabe los precios de algunos productos, sus relaciones familiares, si sabe quién es el presidente del gobierno (...) si la persona responde «Mariano Rajoy» o «Felipe González» [risas entre el alumnado]... o si se le pregunta «¿quién es el rey de España?» y la persona responde «Juan Carlos» o «Alfonso XII» [más risas] (NdC 03/05/2017).

Esta declaración generó risas entre el alumnado por la exageración de la respuesta errónea, pasando por alto el error en que caía quien la realizaba: entre los reinados de ambos monarcas mediaba más de un siglo y en el momento de la broma hacía más de tres años de la abdicación del primero¹³⁹.

Tanto la audiencia a parientes y testigos, como el examen individual, se realizan sin que los o las abogadas estén presentes. Como comenta el juez Francesc, no es posible entrar en las salas en donde se hacen las vistas o las exploraciones, estas últimas no pueden ser grabadas, no pueden estar presentes las partes, ni se puede dar publicidad a los procedimientos (NdC 03/05/2017). Se trata de algo que Fidel crítica duramente, ya que el hecho de que los y las abogadas no puedan estar presentes implica que no puedan rebatir el contenido de la prueba o la manera en que esta se realiza. En su opinión, se trata de algo grave especialmente por lo que respecta al examen individual ya que «es la única prueba que no admite el principio de contradicción: incluso en un reconocimiento judicial a un detenido por asesinato entra el acusado esposado y el abogado va detrás y participa de las pruebas, de cómo se obtienen las pruebas». Ocurre además que de esta prueba no se recoge un acta en la que conste su contenido, de manera que «no se puede saber lo que ocurre allí, no se sabe qué preguntas hace el juez ni cómo hace las preguntas, es un verdadero enigma» (CP 26/04/2018).

¹³⁹ He relatado estos hechos en otro lugar, si bien con una errata en la fecha en que ocurrieron. Cf. Endara Rosales (2020).

Aunque la participación de los y las abogadas en esta exploración se evita activamente, Fidel relata algunas de las «preguntas trampa» que fueron realizadas en varios de los procedimientos en los cuales él prestó sus servicios. Esta misma apreciación como *trampa* también emerge en otros relatos sobre la incapacitación, en los que es recurrente la mención a preguntas demasiado abstractas, las cuales son percibidas como *ideadas para que la persona falle al responderlas*. En general, las preguntas que se realizan tanto en la audiencia a parientes y testigos, como en el examen individual se refieren a tres áreas temáticas: actividades de la vida cotidiana, razonamiento abstracto y autonomía moral. En el examen individual algunas de las preguntas pueden tener la forma de instrucción directa que se da a la persona, por ejemplo, para que realice ciertos cálculos matemáticos.

Tipo	Preguntas
a) Actividades de la vida cotidiana	¿Cuida de su aseo personal? ¿Sabe utilizar los medios de transporte? ¿Maneja pequeñas sumas de dinero? ¿Qué tipo de trabajo realiza?
b) Razonamiento abstracto	¿Conoce la diferencia entre propiedad y alquiler? ¿Distingue entre peso y volumen? ¿Sabe lo que es un céntimo? ¿Sabe cuántos céntimos hay en una unidad monetaria? ¿Tiene idea del valor del dinero? ¿Puede planificar en materia económica? ¿Sabe quiénes son los representantes del gobierno? ¿Sabe cuál es la diferencia entre las ideologías de los principales partidos políticos? ¿Cuál es el 10% de los dedos de la mano? Realice una cuenta regresiva, a partir del número 73, realizando sustracciones sucesivas de series de 6.
c) Autonomía moral	¿Es capaz de decidir si abortar o no? ¿Sabría decidir si someterse o no a una operación quirúrgica o elegir el mejor tratamiento para ante una enfermedad compleja?

Tabla 9. Preguntas de la etapa probatoria: un dispositivo para discernir la incapacidad. Fuente: Endara Rosales (2019a: 90).

Como se puede apreciar, algunas de estas preguntas asumen una forma genérica y su contenido es excesivamente abstracto; otras sugieren la existencia de una convicción previa sobre lo que es —debería ser— la capacidad. En todo caso, se trata de preguntas ambiguas cuyas respuestas solo pueden informar de manera muy vaga sobre la persona en sentido concreto y parecen deberse más a la exigencia normativa de objetivar el alcance de las enfermedades y deficiencias en el autogobierno. Por estas razones, ciertos operadores jurídicos consideran que la indagación es ineficaz respecto a las finalidades de protección que persigue —o debería perseguir— la incapacitación y expresan duras críticas hacia ella: por ejemplo, la abogada Lidia señala que «amb aquests recursos els jutges no són capaços de diferenciar entre perill i perjudici» (NdC 03/12/2018); o como señala la jueza Beatriu, se trata de una forma de indagar que es muy cuestionable, puesto que parece olvidar que la

capacidad se presume para todas las personas y no son las demandadas las que han de demostrar que son capaces (NdC 08/05/2017).

La tercera de las pruebas es el *dictamen pericial médico* —también llamada prueba forense, medicolegal o exploración médico-forense. Si bien las tres pruebas son preceptivas, esta es tenida como la más importante del procedimiento, puesto que, como señala el juez Francesc, «el forense es el que tiene la potestad de resolver las dudas jurídicas sobre la capacidad» (NdC 03/05/2017).

Esta prueba busca afirmar desde la perspectiva clínica la causalidad de la incapacidad. Como apuntó el médico forense Miquel en un curso dirigido a operadores jurídicos: «sin enfermedad no hay incapacidad, por tanto, se necesita de un diagnóstico»¹⁴⁰. En esta misma ocasión, el forense matizó sus palabras y añadió que con el diagnóstico no bastaba, sino que la enfermedad tenía que «alterar la vida cotidiana» y además «ser persistente en el tiempo, como señala la ley». Tras explicar los grados y competencias que se valoraban en las personas para establecer su incapacidad, el forense señaló en tono jocoso «yo tampoco entiendo una factura, igual a mí me incapacitarían también». Enseguida, en un tono más grave, añadió que la evaluación «no atiende a la patología en sí, sino a las repercusiones que esta tiene sobre el autogobierno de la persona», y que esto exigía también «valorar su entorno social» (NdC 10/05/2017).

Como escribe el médico forense Santiago Delgado Bueno, los protocolos de evaluación de la capacidad deben tener en cuenta la «exploración psicopatológica del paciente», «el análisis y revisión del historial clínico», «la observación del sujeto en su entorno *en los casos que fuese necesario*» e incluir el «estudio de los factores pronósticos y la evaluación de la conducta adaptativa, *esencial en la valoración médica y pericial* de la capacidad de obrar» (Delgado Bueno, 2004: 128, énfasis añadido).

En el informe pericial se suele incluir información como la documentación médica aportada, los antecedentes personales y patológicos, la exploración realizada y las conclusiones a las que llega el médico forense. El más detallado de estos apartados suele ser el que se refiere a la exploración realizada, el cual contempla ítems como aspecto e higiene, deambulación, nivel de consciencia, orientación, memoria, inteligencia, atención y concentración, lenguaje, lectura y escritura, cálculo, juicio y abstracción, curso y contenido del pensamiento, afectividad, senso-percepción, valor y uso de la moneda, conocimientos sobre la actualidad, situaciones vitales, entre otras. En general, quien realiza el dictamen informa sobre estos ítems mediante respuestas breves (de afirmación o negación) y donde

¹⁴⁰ En el procedimiento de incapacitación el diagnóstico de discapacidad intelectual es uno de los tres grupos diagnósticos más prevalentes (Delgado Bueno, 2004: 127, «retraso mental» en el original). Se trata de un diagnóstico que suele ser emitido con gran anterioridad al procedimiento de incapacitación, por lo general durante la infancia de la persona, ya que, como recoge la conceptualización del constructo de la discapacidad intelectual, se trata de una deficiencia que se presenta antes de los 18 años (Schalock, Luckasson y Shogren, 2007). Tomar el diagnóstico de discapacidad intelectual como causa para negar a la persona la capacidad legal de manera automática, ha sido una práctica habitual, duramente criticada por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD, 2014).

se aprecia mayor extensión es en el apartado de conclusiones, el cual puede llegar a ocupar tres o cuatro líneas de texto que hacen referencia a la afectación de la capacidad.

Lejos de esta minuciosidad, en la práctica la percepción de la manera en que se realiza la prueba es algo distinta: por una parte, como señala Fidel, «el forense prácticamente se mira los informes médicos [que se adjuntan a la demanda] y realiza una entrevista muy superficial» a la persona. Por otra, a veces la exploración es de tal intensidad que «hay gente que sale en shock de las exploraciones forenses». En cuanto a los informes, señala que «estamos hartos de ver protocolos e informes poco específicos de los forenses que no aportan conocimiento al proceso». Estas prácticas influyen considerablemente en el resultado del procedimiento, puesto que no aportan conocimientos sobre los apoyos que precisan las personas, más allá de confirmar —e incluso, enfatizar— sus deficiencias. No obstante, Fidel relata que algunas clínicas médico-forenses de la jurisdicción de capacidad de Barcelona están empezando a crear protocolos de actuación en base a la Convención, pero que se trata de algo excepcional (CP 26/04/2018).

De manera similar a la que ocurre con los juzgados ordinarios y sus titulares, la labor de los y las médicos forenses también es objeto de una crítica debida a la falta de exclusividad en la dedicación a la materia concreta. Como apunta la abogada Lidia, «el forense és el mateix que veu accidents de trànsit» (NdC 03/12/2018). Detrás de esta falta de exclusividad hay quien señala una cuestión puramente administrativa: como comenta otro abogado, gran parte de los y las profesionales de la Medicina que prestan sus servicios como peritos forenses lo hacen mediante un régimen de compatibilidad con el empleo privado, de manera que a la función pública solamente le destinan 3 horas (NdC 21/03/2019).

Aunque repetidamente se insiste en que la decisión última en el procedimiento la toma el o la jueza, se hace notoria la importancia del criterio médico, incluso de su autoridad y poder, sobre el resultado del juicio. Como reconocen dos jueces:

Si el forense dice que se ingresa, el juez cumple. ¿Cómo te vas a oponer a eso? (juez Francesc, NdC 24/05/2017).

El juez Gabriel señala que en un proceso judicial —en general los que implican internamientos involuntarios— puede ocurrir que el juez dude sobre la capacidad de la persona, por ejemplo, que cuando esta solicita que le defienda un abogado, esté teniendo un «delirio». Entonces el juez le pide al forense que se pronuncie al respecto y que diga si la persona tiene capacidad o no (NdC 17/05/2017).

Esta autoridad y poder también se refleja en el dictamen pericial médico. Como explica el forense Miquel, en los informes la persona que es evaluada suele ser referida como «la enferma» o «el malalt»; y la fórmula con la que se expresa el dictamen suele decir «médicamente cumple los criterios» (NdC 10/05/2017).

Tras la realización de las pruebas, el siguiente acto es la comparecencia ante el juez o la jueza con la que se pondrá fin al procedimiento de incapacitación. En la jerga especializada esta comparecencia es conocida como «vista»; en los relatos etnográficos se hace referencia a ella como «juicio»; Fidel la refiere como «último trámite» del procedimiento.

Entre estas denominaciones no las hay más o menos correctas, sino que todas se refieren a determinados aspectos que forman parte de la vista: protocolo y formalidad, la deliberación que precede a la decisión sobre lo demandado, su carácter burocrático. En todo caso, se trata de un acto que admite múltiples interpretaciones y genera distintas impresiones en quienes toman parte en él.

La vista es un acto regulado y altamente ritualizado; sin embargo, no es un acto homogéneo, sino que en su ejecución existen importantes variaciones. Además de las concernientes a la disposición del espacio, también hay variaciones en ciertos aspectos protocolarios. En una ocasión —como hemos visto unas páginas antes— Fidel se refirió a una sala de vistas como el lugar donde los juicios se realizaban «con toda la parafernalia» (NdC 04/10/2018). En realidad lo dijo refiriéndose a un juez en concreto, así que el sentido de esta descripción bien podía haber sido solamente el irónico. No obstante, esta parafernalia no constituye una excentricidad individual, sino que se trata de un conjunto de usos y objetos propios del ritual de la impartición de justicia, entre los que cabe considerar el tratamiento y deferencias prodigado a las «autoridades» judiciales, el empleo de cierta jergonza (lenguaje experto), la enunciación de fórmulas rituales, la ordenación del espacio de acuerdo con los cargos y rangos, el uso de determinadas vestimentas (traje, toga, vuelillos de encaje en las mangas, a veces incluso birrete) y otros tantos distintivos (insignias, placas, medallas y collares de distintos tamaños y colores)¹⁴¹. En la sala de vistas ordinaria la presencia de la parafernalia es la norma, mientras que en la sala de vistas adaptada parte de estos usos y objetos es dejada de lado con la pretensión de lograr un ambiente más distendido. Sin embargo, el desasosiego que puede generar la vista no tiene que ver solamente con la organización del espacio o la parafernalia que se exhibe en él, sino que se trata de una situación social de la cual se espera una deliberación y una decisión que determinará la capacidad de la persona y en consecuencia le asignará estatus mediante sentencia.

La sentencia es una especie de documento-acción que sintetiza la trama de la vida cotidiana, reduciéndola a los hechos que se consideran determinantes para las finalidades que persigue el procedimiento. La sentencia, como señala el juez Francesc, «es constitutiva, crea un estado civil» (NdC 03/05/2017). Cuando el veredicto de la sentencia declara la incapacitación —o la modificación de la capacidad—, enuncia y crea un *hecho* que será inscrito en distintos registros¹⁴² y será respaldado por la fuerza del Derecho. La identificación jurídico-política como *incapaz* se antepondrá a cualquier otro aspecto de la identidad vivida y servirá tanto para justificar la protección como para esquilmar derechos, siempre en nombre del mejor interés de la persona.

Lo habitual en las sentencias es el uso de un lenguaje cargado de tecnicismos que resulta difícil de comprender tanto para quienes reciben las medidas judiciales como para quienes

¹⁴¹ El empleo de esta *parafernalia* está regulado. Cf. Real Decreto 658/2001, Real Decreto 1281/2002, Real Decreto 1608/2005, Acuerdo de 23 de noviembre de 2005.

¹⁴² Usualmente en el Registro Civil y en el libro de sentencias del juzgado, aunque la sentencia también puede «anotarse» en los registros Mercantil, de la Propiedad o en las Notarías.

instan las demandas. Su forma está regulada por lo que respecta a los contenidos que deben incluir, de manera que no es algo extraño que exista cierta uniformidad entre ellas¹⁴³. Sin embargo, hay una extendida opinión crítica según la cual, más que de uniformidad, se trata de réplicas. Tal como comentó una abogada: «cada vez que me trobo más el “copia y pega” en las sentencias» (NdC 27/02/2020).

En las sentencias será plasmada la información que se ha recogido a lo largo del procedimiento, particularmente aquella que se desprende de la etapa probatoria. Sin embargo, esta aparecerá fraccionada y será común la simple referencia a la «prueba practicada», al «resultado del examen», a «lo manifestado en la entrevista», a «lo apreciado» por la autoridad judicial. Sin embargo, poco (o nada) se dirá respecto a los sesgos en las pruebas, las discrepancias que estas generan, la subjetividad de quienes las llevan a cabo, las condiciones en que se realizan, los condicionantes a los que están expuestas, o los márgenes de error en que pueden incurrir.

Según relata Fidel, las sentencias se distribuyen en torno a dos grandes «estereotipos». El más extendido de ellos es «la sentencia de incapacitación total». Este tipo de resolución suele ir mucho más allá de lo que es solicitado en la demanda; comporta la constitución de la tutela y la privación expresa de ciertos derechos. Se trata de la resolución más restrictiva y a la que se asocia la mayor protección. Aunque se trata de un tipo de resolución que a priori parecería estar reservado a ciertos casos, lo cierto es que su aplicación es corriente, puesto que zanja el procedimiento en primera instancia —aunque la resolución pueda ser apelada en la segunda instancia por las inconformidades que pueda generar, la gran mayoría de sentencias de incapacitación total acaban por ser aceptadas y los motivos de discrepancia asimilados u olvidados, ya que la apelación requiere tiempo, dinero y conlleva un desgaste emocional. En opinión de Fidel esta característica hace de la sentencia de incapacitación total «una tentación demasiado grande», puesto que a la vez que confiere la protección legal es expeditiva. Sin embargo, este estereotipo no es el único, sino que en ocasiones los y las juezas «también estereotipan la sentencia desde la perspectiva opuesta, como si tuvieran otra plantilla, una de la Convención». En este caso, se trata de sentencias que, o bien rechazan lo que se solicita en las demandas, o bien lo aceptan total o parcialmente, pero en todo caso su argumentario jurídico se apoya firmemente en la perspectiva de derechos humanos para fundar el veredicto. Aunque parezca contradictorio, en ocasiones estas sentencias también generan malestares, puesto que tampoco dan respuesta a las necesidades de protección, ni configuran adecuadamente los apoyos que debería recibir la persona para ejercer su capacidad jurídica. Ambos modos de estereotipación de la sentencia obedecen a lo que Fidel llama una «visión tradicional», según la cual la sentencia pone fin al procedimiento. En esta visión se trata de «sentencias que se hacen una vez en la vida, que tienen vocación de perpetuidad y están por si acaso». No obstante, la sentencia «no debería ser el punto final del procedimiento, sino al contrario, tendría marcar el inicio de los apoyos» (CP 26/04/2018).

¹⁴³ En las sentencias de la jurisdicción civil estos apartados son: encabezamiento, antecedentes de hecho, fundamentos de derecho o jurídicos, fallo o parte dispositiva. La regulación, asimismo, contempla que las sentencias deben ser claras (Ley 1/2000, arts. 209 y 218).

La metáfora de los «estereotipos» en referencia a la orientación de las sentencias está cargada de significados. Por una parte, al igual que ocurre en la imprenta, los estereotipos dejan en el papel marcas que son (casi) idénticas: ese «copia y pega» que menciona la abogada no se limita a las resoluciones tomadas en otros procedimientos, sino que incluye las argumentaciones jurídicas y en algunas ocasiones algún dato personal de alguna de las partes involucradas. Por otra parte, en la vida social, estos estereotipos están compuestos por prejuicios y creencias que sujetan a las personas a unas expectativas grupales que, en general, no suelen ser favorables. Por supuesto, según el molde que se utilice, los resultados obtenidos pueden ser diferentes, incluso ser unos mejor recibidos que otros; sin embargo, independientemente del resultado, queda claro que esta forma de juzgar se aleja del ideal de la justicia del caso particular y se acerca más a la tramitación burocrática del expediente general. Por ello, con mordacidad Fidel señala que en ocasiones el papel de los jueces se reduce a «hacer impresos que se llaman sentencias» (CP 26/04/2018).

TERCERA PARTE:
RELATOS

8. UN PROCESO EXCESIVAMENTE JURÍDICO (Y POCO SOCIAL)

Ester y su marido Marc tienen alrededor de cincuenta años. Tienen dos hijas: Abril, de veintiún años, y Laura, de diecinueve. Me puse en contacto con Ester por recomendación de Cecilia —más adelante volveremos con ella—, quien la conocía de la asociación de madres y padres de alumnos (AMPA) del colegio¹⁴⁴ al que asistían las hijas de ambas y estaba al tanto de que se encontraba en pleno proceso para obtener una incapacitación para su hija Abril. Según me dijo Cecilia, Ester tenía una opinión crítica con las formas de protección judicial y tenía un interesante recorrido en la reivindicación de mejoras en el ámbito educativo.

Antes de vernos, Ester me explicó que ella y su marido eran unos padres que luchaban «por la máxima autonomía» de su hija Abril, pero que eran conscientes que había decisiones en las que el riesgo que ella corría de equivocarse, o que la pudieran estafar o engañar de alguna manera, era elevado y no valía la pena correrlo. Ester, que ya desde entonces se mostró su reprobación hacia el carácter judicial del proceso, me explicó que ya tenían asignado juzgado y que les había «tocado la juez que tiene buena fama», que ya se habían visto con la forense, en su opinión «un nombre más propio de CSI»¹⁴⁵, y que dentro de pocos días se realizaría el juicio (la vista oral). Le pedí que nos viésemos antes de ello para poder explorar en las impresiones que el procedimiento judicial había generado hasta entonces y mientras aún estaba en marcha, es decir, para conocer la experiencia vivida antes de que se emitiera una sentencia que pudiera exacerbar o apaciguar algunas de esas impresiones.

Si bien hasta entonces nos habíamos comunicado a través de correo electrónico utilizando el castellano, el día que nos conocimos nos presentamos en catalán; ella me preguntó si yo estaba a gusto hablando en catalán y me dijo que, como ella era bilingüe, le daba igual que nos entrevistásemos en castellano. Yo le respondí que para mí era importante que ella se sintiese a gusto. A partir de entonces hablamos solamente en catalán. Antes de comenzar con la entrevista bebimos café y charlamos un poco. A pedido suyo le expliqué algunos detalles sobre la orientación de la investigación, así como sobre algunos antecedentes míos, concretamente la experiencia laboral en el sector formal de la discapacidad intelectual. Le

¹⁴⁴ Según recoge la Resolución EDU/904/2007, de 30 de marzo, la escolarización «del alumnado con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales o con trastornos graves de personalidad o de conducta o enfermedades degenerativas graves» se debe realizar preferentemente en centros educativos ordinarios. No obstante, si en la evaluación de las «necesidades educativas especiales del alumno, se considera que no puede ser atendido adecuadamente en una unidad ordinaria», la escolarización se realiza en centros de educación especial (CEE). En los últimos años se ha dado un gran debate respecto al tipo de centro en el que se realiza la escolarización (ordinario, compartido, segregado) y el derecho a la educación inclusiva, recogido en la legislación a partir de la ratificación de la Convención (ONU, 2006).

¹⁴⁵ Se refiere a una serie de televisión estadounidense cuya temática es la investigación en la escena del crimen (de allí el acrónimo) que realiza un grupo de peritos forenses y criminalistas.

conté que mi última vinculación había sido con la federación Dincat¹⁴⁶ antes de dedicarme exclusivamente a la investigación. Al oír esto, ella me dijo que no era muy adepta a esta entidad, puesto que precisamente les había pedido apoyo para presentar en el Parlament de Catalunya una propuesta para modificar el currículum formativo para que las «persones amb intel·ligència límit»¹⁴⁷ continuasen con los estudios tras la etapa obligatoria, pero que la federación no había apoyado esta iniciativa y finalmente la habían sacado adelante desde la AMPA¹⁴⁸.

Tras esta breve presentación comenzamos a hablar sobre la incapacitación. Ester hizo algunas observaciones sobre las particularidades del campo y la temática. Se trataba de cuestiones que me eran familiares puesto que de una u otra manera ya habían emergido en todos los relatos que hasta entonces había podido conocer. Según me explicó Ester, era de conocimiento común que en el Juzgado 58 el juez «incapacita totalment», que «treu el dret de vot» y que además «és un tio que amb les famílies és molt desagradable». Por el contrario, la jueza del Juzgado 40 tenía fama de ser «una persona molt més liberal», que «valora l'autonomia de les persones» y que tendía a «fer justament el contrari» que el juez. Estas no eran las únicas oposiciones entre ambos jueces, sino que existían algunas más: el juez hablaba en castellano, la jueza en catalán; el juez adoptaba un estilo severo, formal y ceremonial en la comunicación y los actos del juicio que implicaban interacción personal, mientras que la jueza adoptaba un estilo de mayor cercanía y se adaptaba a las necesidades de las personas; el juez era descrito como un «senyor gran» y la jueza como una «persona més jove»¹⁴⁹.

En estas observaciones era evidente la organización dicotómica en torno a los juzgadores, sus atributos y sus decisiones, de manera que la percepción de que le había «tocado la juez que tiene buena fama», adquirió un significado más profundo, puesto que ello podía ser determinante para obtener un resultado favorable para lo que habían solicitado en la demanda. En palabras suyas:

Nosaltres el que demanem és la rehabilitació de la pàtria potestat amb una incapacitat parcial, no la volem total, volem preservar el dret de vot i la incapacitat

¹⁴⁶ «Dincat - Plena Inclusió Catalunya» es la federación autonómica de entidades del sector formal de la discapacidad intelectual. Se creó en 2010 mediante la fusión entre distintas asociaciones, las más significativas de ellas la «Agrupación Provincial Pro Subnormales — APPS» (fundada en 1972) y la «Coordinadora de Tallers per a Minusvàlids Psíquics de Catalunya» (fundada en 1978).

¹⁴⁷ El «funcionamiento intelectual límite» (FIL), conocido también como «inteligencia límite» o «borderline», es una entidad diagnóstica sobre la cual no existe acuerdo científico. En todo caso, con el objetivo de generar consensos, ha sido definido como una «metacondición de salud que requiere atención sociosanitaria, educativa y legal específica», caracterizada por «disfunciones cognitivas diversas que se asocian a un cociente intelectual entre 71 y 85, y que determinan un déficit en el funcionamiento de la persona, tanto en cuanto a restricción de sus actividades, como a limitación de su participación social» (Salvador-Carulla, *et al.*, 2013: 113).

¹⁴⁸ Demasiado amplia como para tratarla en estas páginas, esta iniciativa finalmente se plasmó en la creación de los «Itineraris formatius específics» (IFE), estudios profesionales dirigidos al alumnado «amb necessitats educatives especials associades a una discapacitat intel·lectual lleu o moderada» de entre dieciséis y veinte años (ACORD GOV/120/2016).

¹⁴⁹ Aunque la diferencia de edad entre ambos es de alrededor de cinco años.

la volem sobretot en els dos temes més complicats de la vida, que són les decisions econòmiques i les decisions mèdiques (CP 26/02/2018, énfasis original).

8.1. Razones para proteger

Ester define a su hija Abril como una chica «súper dotada» para las relaciones personales. Aunque reconoce que a veces puede ser un poco tímida, en general es comunicativa. Dice que es creativa en muchos aspectos y que en casa es muy colaboradora, «ho fa tot, posa el rentaplats, el buida, renta les cassoles», «em deixa tot net i polit», «planxa de conya». Cuenta que Abril en su día a día es completamente autónoma y utiliza el transporte público para desplazarse dentro y fuera de la ciudad, «va i ve sola a tot arreu». Asimismo, que tiene muchos recursos prácticos para la orientación y aunque le cuesta leer un mapa, utiliza el Google Maps y pregunta a la gente para orientarse, «mai ha deixat de tornar sola a casa per molt que s'hagi perdut».

Algunas cosas, especialmente cuando tienen un planteamiento muy abstracto, como el de las matemáticas, le cuestan mucho. Sin embargo, esto no ocurre cuando se trata de un planteamiento más concreto, anclado en lo práctico, de manera que en general no tiene problemas para calcular el cambio en transacciones habituales de dinero y además «és boníssima fent sudokus». Aparte de todas estas cualidades, Abril siempre ha recibido todo el apoyo que ha requerido de parte de su familia.

Teniendo en cuenta esta descripción, me pareció interesante explorar en las razones que llevaban a Ester y a Marc a pedir la incapacitación de Abril. Ester me dio explicaciones que se distribuían en torno a dos cuestiones. Por una parte, algunas razones tenían que ver con lo que ella denominó el «nivell d'intel·ligència abstracta» de Abril. Siguiendo su relato, esto se traducía en dificultades «per la comprensió de coses molt sofisticades i molt complexes», cuestión que me ejemplificó de esta manera:

Si un paper diu “pues l'Abril està fent amb mi un *seguro de vida* que li costarà no sé quant” i tal, i ho firma, allò té una *valides legal*. Però realment ella no ha entès lo que esta llegint. O sigui entès bé, saps? Li podrien vendre qualsevol cosa, li podrien pispar lo que fos, li podrien... és facilíssim fer-ho! (CP 26/02/2018, énfasis original).

Por otra parte, estas razones se referían a una especie de candidez: me contó que Abril «és de molt bona pasta» y me explicó que podía llegar a hacer cosas por no disgustar o para consentir a alguien. «És sempre molt d'agradar a la gent i d'estar bé amb la gent», forma de ser que en opinió de Ester «és un dels seus punts més forts», un «súper avantatge», pero que también «li pot anar en contra» puesto que la volvia «vulnerable».

Todo esto hace de Abril, según me dijo Ester, «el còctel perfecte perquè algú el dia de demà pugui fer el que vulgui amb el seu patrimoni». Las razones que describía Ester no me resultaban desconocidas, sino que reconocí en ellas una percepción de riesgo que había escuchado antes en los relatos de otras familias, pero, notoriamente, más en boca de profesionales del Derecho, tanto en las charlas que realizaban para asesorar a las familias

sobre las medidas de protección, como en las discusiones que mantenían a propósito de las reformas legislativas de estas medidas, las cuales parecían generar gran ansiedad.

Volviendo al caso de Abril, estas razones no eran las únicas. Según relató Ester, a ellas se añadía también el deseo de asegurarse de que la necesidad de protección que detectaban en su hija no abriese la puerta a vulneraciones que eventualmente pudiesen llegar desde fuera del círculo familiar inmediato, por parte de personas legitimadas para actuar en nombre de Abril, pero cuyos intereses podrían ser interesados y divergir de los que tenían ella y Marc. La idea, en definitiva, era evitar que alguien «amb més capacitat» que Abril «pogué arribar a pensar en casar-se amb ella, inclús després d'incapacitar-la, per accedir a possibles bens o patrimonis que ella pogué tenir». Por ello, la decisión fue la de asegurar que la tutela fuese ejercida por los progenitores:

Teníem clar amb el meu marit que la volíem protegir i que la volíem protegir en un moment que ella fos *protegible per nosaltres*, perquè el problema que ens han comentat... és que si ella, per dir *algo*, el dia de demà es casés —que espero que trobi una parella, ella es casi i siguin molt feliços—, la tutela ja no la podríem demanar nosaltres. En un cas d'incapacitació la tutela automàticament passaria a ser del marit. I clar, ostres, pues com pots assegurar que tot anirà bé, que algú no es casarà amb ella per aprofitar-se d'ella? (CP 26/02/2018, énfasis original).

Otra razón no menos importante tuvo que ver con una experiencia previa con la incapacitación en la familia extensa de Ester. Según me explicó, su padre (Braulio) era tutor de un primo suyo (Antoni), quien había sido incapacitado de pequeño. Antes de morir, los padres de Antoni pactaron con Braulio que él asumiría la tutela y que, cuando Antoni muriese, sus bienes los heredaría Abril, ya que veían un paralelismo con la situación que ellos habían vivido con su hijo. Según Ester, Antoni aceptó porque su nieta «sempre necessitarà més que qualsevol altre dels seus nets el dia de demà». Apelando a la confianza del anonimato, me contó que esta herencia consistía en «un parell de propietats i uns diners estalviats». Esta cuestión, sin embargo, se planteaba también como un condicionante en la decisión de incapacitar a Abril:

Aquesta acceptació d'herència és molt diferent que la faci l'Abril sola o que la puguem gestionar nosaltres i fer, per exemple, un patrimoni protegit o blindar-li d'alguna manera això perquè ara no ho necessita, però potser quan nosaltres no hi siguem doncs és un racó que sabem que té, que té allà no? [fa petar la llengua]. Clar, són coses que també les valors diferent amb o sense incapacitat econòmica no? Perquè ja et dic, es què li podrien fer firmar qualsevol cosa (CP 26/02/2018).

Empero, aunque la incapacitación era algo cuya necesidad tenían muy clara, no era algo que les agobiase tanto como para realizarla antes de que Abril llegase a la mayoría de edad. De hecho, aunque el proceso ya había comenzado, el inicio del procedimiento judicial llegó un par de años después. Al interesarme sobre la manera en que habían conocido la incapacitación judicial, su respuesta puso en relieve que lo que le había preguntado era casi una obviedad: «surts, respire, tens una filla amb discapacitat, ho respire a l'ambient. No necessites realment anar i informar-te perquè se'n parla molt».

Pese a esta respuesta, interesado sobre la manera práctica, insistí al respecto y Ester me explicó que en el curso de un año había asistido a dos charlas, ambas realizadas en centros educativos como el que asistía Abril, e impartidas por profesionales del Derecho. La primera charla les sirvió para resolver algunas dudas. La segunda, para elegir a la abogada que llevaría el caso de incapacitación de Abril. Según me dijo Ester, la abogada que había impartido la segunda charla tenía una larga experiencia en casos de incapacitación, aunque no le constaba que tuviese familiares con discapacidad. Si bien la elección de esta profesional estuvo ligada al enfoque que había tenido en dicha charla y a su larga experiencia con procedimientos de incapacitación, hubo un factor que fue tanto o más importante. Como me dijo Ester, eligieron a esta abogada:

D'entrada perquè és una dona. Jo quan vaig a xerrades d'homes són molt juristes i molt tècnics i les dones incorporen el factor humà i més... diguem-ne "emocional" [cometes amb els dits] en aquests processos que no ho són gens [esbufega]. I mira, a mi m'agrada quan algú veig que mira no només [fa petar la llengua]... no és tan purista, sinó que intervé... *buena* és una mica més vivencial, no? A més, a mi em va agradar. No dic que no hi hagi homes que tampoc ho puguin fer [riu], però no m'hi he trobat. M'he trobat en general que les dones ho aborden d'una altra... amb una altra sensibilitat¹⁵⁰ (CP 26/02/2018, énfasis original).

Más que buscar consejo respecto a qué hacer, acudieron a la abogada con una especie de «plan» al que querían que le diese «forma jurídica». Este plan incluía el nombramiento de tutores, la incapacitación y la elaboración de un testamento. Adicionalmente, también querían fijar ciertas exclusiones en la tutela, por ejemplo, para evitar que Laura —su otra hija— tuviese que convertirse en la tutora de su hermana mayor «si a nosaltres ens passés algo quan elles encara són molt joves». De manera que querían que Laura quedase excluida del eventual ejercicio del cargo de tutora hasta sus treinta y cinco años:

És una edat a la que tu ja t'has pogut més o menys establir, estudiar el hages de fer, començat a treballar, pots tenir la teva família, el que sigui... Fer-ho abans és una putada per ella, perquè potser està fent la seva, saps? Llavors... ho hem contemplat, li deixem la llibertat. I partir d'aquesta edat pot ser-ho ella o pot ser una llista de persones que hem definit, no té perquè ser-ho ella. Per què? Pues perquè pot estar vivint a les *quimbambas*, és que el món es molt gran ara i l'Abril necessitarà algú que estigui més proper (CP 26/02/2018).

La complejidad que requería este plan también fue un factor que influyó en la elección de la abogada, ya que querían que una misma profesional pudiese dedicarse a conocer a fondo

¹⁵⁰ Aunque no es nuestra línea de análisis, no podemos dejar de notar la conexión que estos argumentos guardan con la cuestión del *Mutterrecht*, el «Derecho Materno», propuesta formulada y profundamente estudiada por el antropólogo y jurista Johann Jakob Bachofen. A lo largo de las siguientes páginas nos encontraremos con elementos que enfatizan esta conexión, pero que también complejizan la impresión de que se trata de reclamaciones que apelan al Derecho Materno frente a un sistema de justicia paternalista. En todo caso, se hará notorio que, cuando no son las propias personas sobre las que se pronuncia la incapacitación judicial las que hablan, quienes expresan las quejas —los clamores de injusticia— son principalmente sus madres, aunque también sus padres cuando actúan como cuidadores principales. Para ampliar respecto al derecho materno *cf.* Bachofen (1987) [1861].

la situación familiar y gestionase todo coherentemente, en lugar de acudir a «un dia a un notari i l'endemà a un altre», cada vez a hacer un trámite distinto.

Una vez decidido todo, Ester y Marc explicaron a Abril lo que iban a hacer, las consecuencias prácticas que tendría la incapacitación, dejando de lado la abstracción jurídica. Según me contó Ester, le dijeron que harían un trámite para poder:

Compartir les coses que hi hagi i que vagi tranquil·la de que si algú li vol fer firmar algo o si ha de prendre una decisió gran o algo, aquesta persona ens ho hagi de dir a nosaltres i nosaltres en podem decidir-ho junts (CP 26/02/2018).

Sin embargo, no explicaron a su hija que el procedimiento también podía tener resultados no deseados, como la privación del derecho de sufragio.

Por recomendación de la abogada, la demanda fue planteada por Marc (el padre). De esta manera, Ester podría ser uno de los testigos en el procedimiento. La otra testigo sería Laura, la hermana menor de Abril. Esta táctica estaba relacionada con el mejor conocimiento que pueden tener de la persona sus progenitores y familiares cercanos, pero también con el conocimiento de la importancia de que estos testimonios diesen cuenta de la persona de una manera más cercana a la realidad, en todo caso más que la idea que se podían hacer los operadores jurídicos a partir de entrevistas superficiales —a las cuales dedicaban un tiempo sumamente escaso—, breves interacciones en actos procesales, o informes y certificados sobre la discapacidad de Abril.

Ester me explicó que intrafamiliarmente la decisión de incapacitar a su hija estuvo exenta de conflictos: puesto que se basó en el acuerdo, no produjo «cap trauma». Por otra parte sí que experimentaron algo de pesadumbre con cuestiones propias del procedimiento, «més a nivell de despatxos». Según me dijo, «passa molt de temps en que en realitat no passa res de res de res, fins que de repent et convoquen». Entonces se activa una especie de nerviosismo: llega el momento en que es comunicada la asignación de juzgado, luego llegan las citaciones para las pruebas y finalmente el juicio. Todo ello está acompañado de incertidumbre puesto que es sabido que cabe la posibilidad bastante real de que la sentencia sea contraria a lo solicitado en la demanda.

Al respecto es ilustrativa una anécdota que me relató Ester. Cuando la abogada recibió la notificación de la asignación de juzgado, se puso en contacto con ella para preparar los pasos siguientes. Según le dijo la abogada, le había sido asignado el Juzgado 58. Como Ester conocía que esto prácticamente equivalía a que la incapacitación de Abril fuese total y que fuese privada del derecho de sufragio, le pidió a la abogada retrasar todo el trámite, por si esto pudiese comportar el cambio de juez. Pero la abogada le dijo que una vez la demanda había sido turnada a un juzgado, no podría haber cambios. Lo que único que quedaba era «preparar-ho bé» y «esforçar-se el triple per aconseguir lo mateix». Además, le dijo, siempre quedaría la posibilidad de recurrir la sentencia. Ester estaba apesadumbrada por el rumbo que habían tomado las cosas, imaginando las maneras de conseguir convencer al juez, calculando el tiempo que tomaría recurrir la sentencia y los argumentos que requeriría. La abogada de pronto le dijo «calla, que m'he equivocat d'expedient! Que estava llegint un expedient que tenia al costat per explicar-te una cosa de lo que estàvem parlant,

i no l'he canviat per el de l'Abril. No, no, l'Abril té la jutgessa». Según me dijo Ester, entonces sintió una especie de alivio, el cual era compartido por la abogada.

8.2. Obtener el mínimo: dinámicas y efectos de la indagación

Avanzando en la tramitación del procedimiento, Abril fue citada para ser examinada por la médico forense. A esta prueba la acompañó Ester y como ella no era la demandante, no tuvo problema para entrar con su hija al despacho donde se realizó la prueba. En una primera descripción de la experiencia de la prueba, Ester resaltó la escasez de tiempo, la frialdad de la situación y una especie de automatismo burocrático en la interpretación de las respuestas. En palabras suyas:

Entres amb la forense, t'estàs quinze, vint minuts, entre que et seus i et treus la d'allò i tal i deixes d'estar nerviós ja han passat els vint minuts i entre tant pregunta, pregunta, pregunta. No me la respons? Pues "no en sap, no en sap, no en sap" [fa el gest de ratllar]. I apa, fora i cap al jutjat (CP 26/02/2018).

Para quien está familiarizado con los procesos de incapacitación, una descripción como esta puede ofrecer una síntesis muy clara de las dinámicas y efectos propios de la indagación judicial y en general del procedimiento. Se trata de una experiencia común a otros casos y forma una especie de opinión generalizada, con diferencias en forma, pero no en fondo. Profundizar en la dimensión vivida no contradice esta opinión, sino que le dota de una riqueza mayor y aumenta las posibilidades analíticas para conocer dichas dinámicas y efectos. En parte por esta razón y en parte por curiosidad, insistí a Ester para que me relatase la experiencia vivida en el examen medicolegal. Según me explicó, el examen que le practicó la forense a Abril consistió básicamente en preguntas, las cuales, en su mayoría, parecían buscar conocer ciertas capacidades mentales, como las de abstracción o memorización¹⁵¹. Las preguntas de esta indagación no estuvieron acompañadas de ningún tipo de adaptación que las volviese más accesibles en el plano cognitivo: la forense no se valió de imágenes para hacerse entender, ni utilizó recursos para facilitar la comunicación¹⁵².

Los roles en la indagación fueron sumamente claros: la médico forense realizó preguntas y tomó nota de las respuestas de Abril y de todo cuanto en ellas pudiese resultar significativo

¹⁵¹ Como podremos apreciar en otros casos, con estas preguntas se intenta conocer, desde un criterio funcional, si la persona es apta para ejercer derechos. En el caso del derecho de sufragio, por ejemplo, independientemente de lo que finalmente disponga la sentencia, con estas preguntas se pretende establecer si la persona *comprende* o no la naturaleza y consecuencias que se derivan de su decisión electoral. Se trata, así, de preguntas sobre la capacidad mental, de las que se *infieren* la capacidad legal. Tanto la confusión entre capacidad mental y legal, así como la práctica de estas pruebas han sido duramente criticadas por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD, 2014).

¹⁵² Por ejemplo, recursos como los denominados «Sistemas Aumentativos y Alternativos de Comunicación» (SAAC), los cuales son ampliamente utilizados por personas (con y sin discapacidad intelectual) que tienen dificultades para la comunicación y el lenguaje. Para ampliar al respecto, *cf.* Centro Aragonés para la Comunicación Aumentativa y Alternativa.

para la evaluación; Abril, cuyo cometido era el de responder, unas veces lo hizo sin más y otras intentó infructuosamente valerse de sus recursos habituales para comprender lo que se le inquiría, como preguntar a su madre qué significaba alguna palabra que no estaba segura de comprender. Por su parte, Ester no podía intervenir de ninguna manera y cada intento de Abril para que le volviese más accesible alguna cuestión, estuvo acompañado de sendas advertencias de la forense. Esta dinámica, explica Ester, afectó doblemente a Abril, pues ella estaba «a la vegada nerviosa perquè havia de contestar a la forense i nerviosa perquè jo estava al costat i sabia que jo estava veient que no se'n recordava de coses que ella sap».

Dicho esto, Ester añadió matices a su relato. Aunque admitió que exageraba un poco, remarcó que ella estuvo allí y que vio que había cosas que su hija «normalment hauria contestat a un context tranquil», pero que en el contexto de la prueba reaccionó quedándose callada. Este *efecto intimidatorio*, característico de los procedimientos y entornos judiciales, se puede ilustrar con la reacción de Abril frente a las preguntas que le realizó la forense para conocer su capacidad para ejercer el derecho de sufragio. Según me relató Ester, la forense preguntó a Abril «qui és el rei d'Espanya» y ella «es va bloquejar» al extremo de que «ni tan sols sabia a quin partit votava». No obstante:

Si tu li preguntes ara —ara deu ser Felip, no?— no et dirà “Felip sisè” perquè ella s’ha quedat amb que és “Felip cinquè”, no sé perquè. Però quan se n’adona, de seguida diu “ai sí, és Felip sisè, és veritat, sempre em despisto” (CP 26/02/2018).

Ester tampoco parece estar del todo segura respecto a la respuesta y, como hemos señalado ya, la imprecisión en los conocimientos frente a estas cuestiones parece ser algo extendido incluso entre los operadores jurídicos. Pero en el caso de estos últimos, a diferencia de la imprecisión con que eventualmente Abril podría responder, no se trata de cuestiones significativas, puesto que su capacidad no está sometida a similar escrutinio.

Abril no pudo explicar a la forense que ya había votado en los comicios anteriores, que veía representadas sus preferencias políticas en el programa de Esquerra Republicana de Catalunya, que en su casa cada una votaba a un partido distinto, que había participado como voluntaria para repartir agua en las manifestaciones del Onze de Setembre, o que se consideraba independentista. Como relata Ester:

L’Abril té claríssim que en aquest moment a Catalunya no tenim govern, i si li preguntes et diu que “el que havíem votat està a Bèlgica i si torna el posaran a la presó”... Ho té claríssim. Però si li preguntes “i com es diu?”, ella s’estarà una estona “ostres, com es deia, com es deia, com es deia”... i no se’n recorda (CP 26/02/2018).

Más allá de la falta de respuestas o la imprecisión en ellas, lo que es significativo en este bloqueo es que nos permite notar que la prueba no revela adecuadamente la capacidad (memorística) que busca determinar, sino que solamente muestra indicios de su ausencia en el contexto de una prueba cuyas condiciones ambientales y de enunciación ponen a las personas «en un estat en que treuen el mínim d’elles». Ester se mostró abiertamente crítica con esta manera de indagar puesto que no tiene en cuenta las características personales («són persones que normalment van més lent»), no tiene en cuenta sus necesidades de

apoyo (como adaptaciones para conseguir una mayor accesibilidad cognitiva o entornos que no «les posin més nervioses»), e ignora el impacto que las experiencias de evaluación, en general negativas, tienen en sus vidas («estan tipés de ser analitzades»).

Pese a estas dinámicas, Ester me dijo que Abril no conservó una «sensació de fracàs ni de que ho havia fet malament», básicamente porque la forense «va ser molt amable amb ella», lo cual muestra que aunque la frialdad en el trato no estuvo presente, los efectos de severidad propios de la indagación judicial permanecen activos. En todo caso, la experiencia, en su conjunto, no fue muy distinta «a altres tràmits que ha fet, com quan li renoven el certificat de discapacitat». Es precisamente la dimensión burocrática de estos trámites la que se encuentra detrás de otro malestar, pese a la amabilidad en el trato personal. Según me explicó Ester, en la mitad de la evaluación, la forense, tras mirar unos expedientes que tenía en su escritorio preguntó: «esteu aquí perquè vau demanar una esterilització de l'Abril, no?». Ester, con sorpresa, le respondió que no habían pedido nada de eso. La forense volvió a consultar los datos y se dio cuenta de que se había equivocado: «ai, ai, perdona, és que m'he confós». Aunque Ester describió este incidente como un «despiste», no dejó de señalar que se trató de algo «bastant imperdonable», tanto más porque ocurrió frente a Abril:

Sort que la meva filla no sap lo que és aquesta paraula perquè nosaltres a casa mai l'hem fet servir i dubto que enlloc l'hagi sentit a dir. Enmig d'una entrevista amb una noia de vint anys, tu l'has de dir això, pensant que a més et pot entendre? Jo és que (...) li hagués dit *algo* si no hagués sigut perquè en aquell moment, *bueno*, pues estàs allà i lo que vols és marxar (CP 26/02/2018).

La incomodidad con este «despiste» le llevó después a explicarle lo ocurrido a la abogada y a cerciorarse de que ella no hubiese indicado por error algo relacionado en la demanda. La abogada, igualmente extrañada, la revisó exhaustivamente y constató que no había ninguna mención al respecto. La mala experiencia, sin embargo, dejó en Ester una sensación de desconfianza, de que el procedimiento no era tomado con seriedad, al menos con la misma que se lo tomaba ella. Le preocupaba que malentendidos como este se reprodujeran en la entrevista con la jueza, así que le pidió a la abogada que volviese a revisar todo el expediente una vez más.

En cuanto al método, la indagación medicolegal seguramente fue realizada desde parámetros de rigurosidad científica para objetivar el nivel de capacidad mental de Abril. No obstante, la sensación general que Ester conservó de la evaluación fue la de que todo estuvo «mal gestionat», que la forense «no tenia clar a quin perfil tenia davant», ni de que «havia d'anar amb calma i tranquil·litat». Quizás sean precisamente estos detalles los que la convierten en una evaluación que, aunque se pretende objetiva, es descuidada en ciertos aspectos que ponen en entredicho las evidencias que puede ofrecer. Como hemos podido apreciar, no se trata solamente de que se centre en aspectos propios de la capacidad mental —o mejor dicho, de la causalidad de la discapacidad desde la perspectiva del Modelo Médico—, sino de que esta manera de proceder no llega a reconocer a la persona en su integridad. Pese a la amabilidad que puedan mostrar las y los profesionales en su aplicación, la perspectiva de esta indagación toma la capacidad como aptitud antes que como atributo;

en lugar de poner en valor las distintas cualidades personales, lo que hace es asignarles una posición inferior en el orden jerárquico formado por las competencias y las aptitudes. Descripción exagerada o no, lo cierto es que el relato de Ester nos permite hacernos una idea no solo de las dinámicas de la prueba y del efecto intimidatorio propio de la indagación, sino también de los efectos excluyentes y estigmatizadores que de ella se pueden derivar.

8.3. Los excesos jurídicos y sus lógicas

En el relato de Ester destaca una importante crítica que tiene que ver con el desplazamiento de lo social por lo jurídico y lo judicial. En su opinión la finalidad que se persigue mediante la incapacitación es «social», es decir, «proteger a una persona que té una situació de vulnerabilitat». No obstante, la perspectiva que predomina en el proceso —del cual el procedimiento es solo una parte— es la «jurídica». Tal como ella lo describe:

La terminologia és totalment jurídica (...) et fan anar a un jutjat, tu no vas a qualsevol lloc, no, vas a un jutjat, allà mateix on està entrant un senyor que l'estan acusant de que ha robat, de que ha estafat, que ha fet corrupció, vull dir, tu estàs allà mateix (...) vull dir, no sé, falta que t'emmanillin per entrar a declarar. Es així!

El que t'examina és un forense... que és un nom horrorós! Home, per favor! No li podrien dir d'una altra manera? No li podrien dir un "assessor social"? [gest de cometes]. Jo que sé, canviar-li el nom!

Nosaltres som els denunciants, o sigui, en aquest cas el meu marit ha demandat la meva filla —que també demandar a un fill, *manda huevos!*— (...) un la demanda i l'altre fa de testimoni.

El dia del judici pues hi haurà un fiscal, un jutge, estarem a un jutjat, ens demanaran que entrem, amb tots els nervis anar a declarar davant d'un jutge, el meu marit es quedarà fora perquè no el deixaran entrar (...), estarà la meva advocada defensora —que no sé si és defensora, suposo de l'Abril, això no ho he entès mai— i jutjaran una cosa que penso que no s'hauria de jutjar (CP 26/02/2018, énfasis original).

Con estas descripciones Ester hace referencia a la terminología, los espacios, las dinámicas y las y los operadores jurídicos que intervienen en el proceso. Su crítica es acerada, sin embargo, incluye matices: «entenc que ells s'han d'assegurar que aquest procés d'incapacitació no es fa perquè algú tingui un interès en aprofitar-se».

Esta crítica de los excesos jurídicos y judiciales no se agota en la incapacitación, sino que parece ser algo característico de esas *ordalías administrativas modernas* a las que son sometidas las personas discapacitadas. Al respecto resulta interesante considerar la comparación que hizo Ester entre la indagación del examen médico-forense y la valoración que se lleva a cabo como parte del trámite para el reconocimiento de la situación de dependencia. Tal como ella me explicó:

Et ve un senyor, quinze minuts —però és literal— amb un ordinador, perquè ells clar, per temes d'eficiència lo que han de fer és apuntar molt ràpid tot lo que li vas dient. És a dir, que veient la meva filla, que la veu el *rato* que està aixecant la vista de la pantalla, li pregunta les quatre coses que li preguntaria a una persona gran. I ni tan sols han canviat el formulari. I clar, és molt diferent, no pots valorar l'autonomia d'una persona gran igual que la de una persona jove, les incapacitats o les dificultats per la vida diària són molt diferents (CP 26/02/2018).

Lo que esta comparación permite notar es que en ambos «trámites» de los que estas indagaciones forman parte, existe una misma «lógica burocrática», guiada por los principios de administración de un tiempo siempre escaso y la obtención de un *índice* que presupone que la dependencia o la incapacidad son condiciones invariables, carentes de matices, totalmente cognoscibles mediante técnicas que la racionalizan. Por ello Ester señala con sorna: «en vint minuts ells ja saben més que tu de la teva filla».

En el procedimiento de incapacitación esta lógica burocrática no se expresa únicamente en la indagación forense, sino que es percibida como una manera estandarizada de hacer las cosas: regida por idénticos principios, se aplicará a «fer la incapacitació de l'Abril, i després la del Manuel, i després la de la iaia Loli», presuponiendo la invariabilidad entre casos y tratándolos «exactament igual», pese a que los impactos que genera en las vidas de estas personas pueden ser muy diferentes.

Como hemos señalado, la crítica de los excesos jurídicos y judiciales en el proceso de incapacitación no se percibe únicamente en el procedimiento, sino que está presente también en el estadio prejudicial en el que las decisiones de proteger a la persona asumen una forma jurídica:

Els advocats tenen la tendència a explicar-te el cas més *chungo* per protegir al màxim. T'expliquen el que li va passar a aquell que resulta que quan tenia vint-i-cinc anys es va casar amb una que de fet no li estimava gens, però lo que va fer va ser treure-li tots els calers i a sobre el tio treballava i ella no i ells pares ja no podien fer res perquè la incapacitació la va fer ella. I tu dius "ai" i ja t'imagines un futur horrorós per a la teva filla. No t'expliquen els milers i milers i milers de casos en els que la gent ha fet una vida normal, que no ha passat res i que simplement s'ha fet [la incapacitació] doncs per si passa *algo* (CP 26/02/2018).

Lo que esta *lógica del caso más alarmante* nos permite notar es la manera en que se reproduce una forma de hacer las cosas que en cierta medida también legitima que estas ocurran: parafraseando un conocido teorema sociológico, cuando determinadas situaciones (de unos casos) son definidas como reales, sus consecuencias se vuelven reales para todos los casos¹⁵³. Y aunque estas consecuencias no sean reales ¿qué daño puede existir en el hecho de querer evitarlas? Más que solamente de una forma acostumbrada de

¹⁵³ La expresión original de los sociólogos William I. Thomas y Dorothy S. Thomas es «if men define situations as real, they are real in their consequences» (Thomas y Thomas, 1928: 572). Curiosamente, la formularon en un libro dedicado a la cuestión de la «infancia inadaptada» en los EE. UU.

informar, se trata de una forma de socialización respecto al lugar que le corresponde al individuo incapaz en la sociedad.

Significativamente, el hecho de partir de estos casos alarmantes para advertir sobre los riesgos y configurar las medidas de protección es comparado por Ester con las vivencias que se producen en la consulta médica en edad temprana, cuando los especialistas realizan pronósticos negativos sobre las y los hijos a los que se ha diagnosticado alguna discapacidad, como «aquesta nena no podrà fer X mai», con los cuales buscan «curar-se en salut» mediante explicaciones de «lo malament que pot anar tot». El simbolismo en esta analogía es muy fuerte: cuestión permanente a lo largo de la vida de las personas discapacitadas, estas evaluaciones para establecer diagnósticos están imbuidas de los (pre)juicios del fracaso y la incompetencia, de manera que sus consecuencias lógicas se expresan en pronósticos trágicos y negativos.

Como nos muestra el relato de Ester, detrás de la lógica del caso más alarmante subyace un sentimiento de injusticia a propósito de los esfuerzos diferenciales que realizan las familias para sacar adelante a sus hijos e hijas. En palabras suyas: «l'esforç que fem les famílies durant tota la vida dels nostres fills és justament el contrari a aquestes expectatives. És anem a no posar límits, a intentar que tot tiri endavant, que siguin més autònoms».

Este sentimiento de injusticia puede entenderse como un efecto de la asignación de la responsabilidad sobre la autonomía y la dependencia en el individuo y su familia: en el primero porque la causalidad de la dependencia (y esto es también de la discapacidad y la incapacidad) se buscará en su «cuerpo deficiente»; en la segunda porque esta tendrá que responder por las carencias del primero, tanto en su atención como en su promoción. Así, privatizada la responsabilidad, no resulta extraño que surjan colisiones entre la forma concreta-particular en que responden algunas familias y la forma abstracta-genérica en que lo hacen algunas instancias públicas.

Pero aunque la percepción como «excesivamente jurídico» parezca caracterizar a los juzgadores bajo una apariencia de homogeneidad, cabe recordar que entre ellos también se perciben formas muy distintas de actuar. Como muestra el relato de Ester, hay al menos dos percepciones opuestas entre sí respecto a la forma en que se juzgan los procedimientos de incapacitación; pero no se trata únicamente de una oposición por lo que respecta a lo judicial propiamente dicho, sino que en esta oposición también se plasman dos interpretaciones jurídicas respecto a la cuestión de la capacidad legal; y por si no fuera poco, toda una serie de categorías percibidas revisten y se yuxtaponen en cada una de estas formas de hacer:

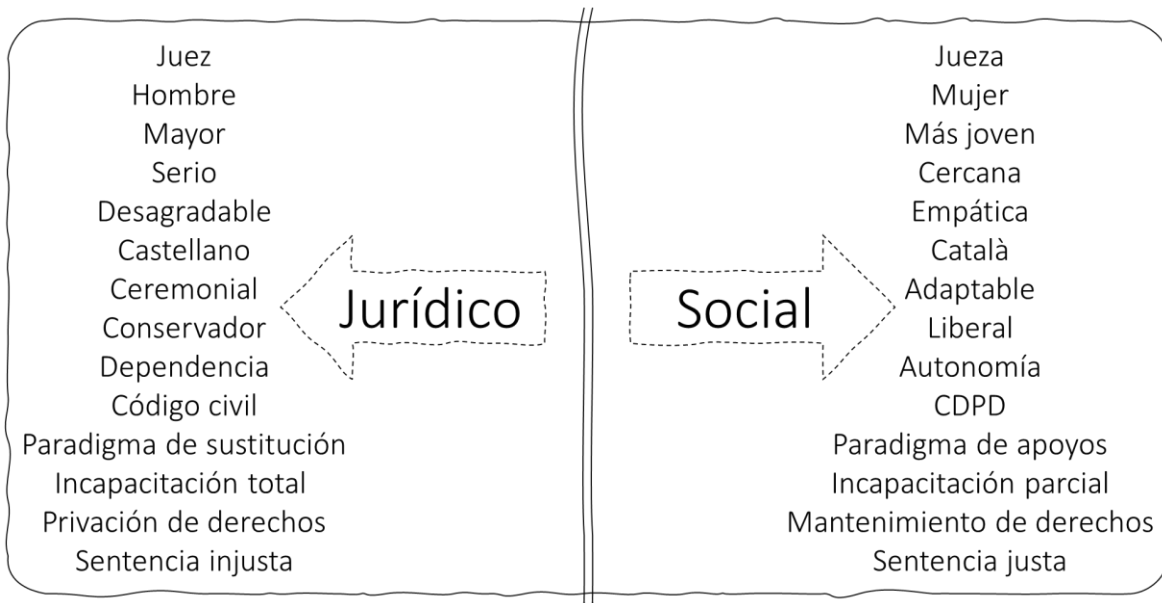


Diagrama 6. Percepciones de Ester sobre el procedimiento de incapacitación: una oposición binaria entre lo jurídico y lo social.

Género, edad, carácter, lengua, forma de conducir el juicio, ideología (en distintos sentidos), incluso virtud (respecto a cómo son recibidas las sentencias), se trata de un importante conjunto de percepciones que se organizan en oposiciones binarias, que a su vez se pueden organizar dentro de la oposición más amplia a la que da lugar la distinción entre lo jurídico y lo social —o para ser más exactos, entre lo «excesivamente» jurídico y la «finalidad» social. Estas categorías y el juego de oposiciones entre ellas forman una compleja topografía en la que participan componentes legales, morales y afectivos. Con seguridad todas estas categorías pueden dar lugar a distintas interpretaciones según dónde se quiera centrar el análisis. Sin embargo, lejos de elaborar uno que refuerce o discuta estas polarizaciones, lo que consideramos más oportuno es notar la multiplicidad de factores que se perciben como influyentes en el resultado del procedimiento judicial, tanto más en cuanto que este se define como ideológicamente neutral.

Como hemos señalado ya, el relato que da cuenta de estas percepciones se elaboró en un momento anterior a la sentencia. Ester y Marc esperaban obtener del procedimiento lo que ellos pensaban que Abril necesitaba en ese momento de su vida. El caso de incapacitación de Abril no fue juzgado por el juez «conservador» ni tampoco por la jueza «liberal», sino por una jueza que sustituyó a esta última. La sentencia fue dictada de acuerdo con lo que se había pedido en la demanda. Con este resultado positivo, la incapacitación se convirtió en un trámite más, una experiencia que, pese a ser positiva, apenas merecerá que un vago recuerdo de ella sea conservado. Para nosotros, sin embargo, el relato de esta experiencia, con su riqueza de percepciones y críticas, nos permitirá profundizar en estas topografías que a veces son efímeras, pero otras veces cristalizan en sentimientos de injusticia.

9. PERSPECTIVAS CONFRONTADAS

Me puse en contacto con Aida por recomendación y mediación de Ester. Debido a mi vinculación anterior con la federación, no solamente sabía quién era, sino que había coincidido con ella en algunas ocasiones. Sin embargo, no había tenido la oportunidad de tratarla personalmente. La primera vez que le llamé por teléfono me dijo que me recordaba, me preguntó por mis ocupaciones —hacía más de un par de años que yo había dejado la federación— y me dijo que le había sorprendido gratamente que Ester le preguntara si le podía dar su contacto a un investigador que estaba haciendo una tesis sobre la incapacidad y darse cuenta de que conocía a ese investigador.

Aida nació en 1953. Ha dedicado prácticamente toda su vida laboral al sector de la discapacidad intelectual. Hacía algunos meses que se había jubilado, sin embargo, dirigía una asociación para «defender los derechos de las personas con discapacidad intelectual», la cual, según me explicó, quería mantener independiente de otras entidades y de la federación, para no verse constreñida por otras agendas y objetivos.

Aida tiene dos hijos, Edgar y Tomás, quienes al igual que ella han desarrollado parte de sus trayectorias vitales en el sector formal de la discapacidad intelectual, si bien de manera diferenciada. Edgar nació en 1982; se formó como profesional de atención directa y tras trabajar en algunas entidades como educador, ha consolidado una trayectoria profesional. Tomás nació en 1984; de pequeño se le diagnosticó «funcionamiento intelectual límite». Asistió a «escuelas especiales de pocos niños por clase» —como las denomina Aida— y recibió una «formación adaptada a sus necesidades de apoyo», la cual también le ha llevado a consolidar su propia trayectoria profesional: hace algunos años que trabaja en un centro especial de empleo¹⁵⁴, en donde realiza labores de hostelería.

En abril de 2018 me entrevisté simultáneamente con Aida y con Edgar. La participación de ambos dio a la entrevista un carácter dialógico en el que dos profesionales del sector de la discapacidad confrontaron sus ideas e impresiones sobre la incapacidad de un familiar suyo, desde la singularidad de sus vínculos de parentesco, experiencia y perspectivas. A medida que abordábamos distintos temas, emergieron interesantes contrapuntos entre sus opiniones, mostrando unas veces acuerdos y otras discrepancias, lo cual propició un conocimiento reflexivo y rico en matices.

¹⁵⁴ Los *centros especiales de empleo* —también de *trabajo*, CEE o CET— son empresas productivas en cuya plantilla debe haber al menos un 70% de empleados con un grado de discapacidad reconocida (superior al 33%). Su regulación está recogida en el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril de Integración Social del Minusválido.

9.1. La incapacitación de Tomás

Tomás fue incapacitado en 2014. La demanda fue interpuesta conjuntamente por Aida y Josep —el padre de Tomás— con bastante posterioridad a la edad en que habitualmente se solicita la incapacitación¹⁵⁵. En el caso de Tomás esto ocurrió a la edad de 30 años. Como me explicó Aida, la decisión de incapacitar a Tomás estuvo clara desde el momento en que «podía utilizar la incapacitación para mejorar económicamente» la situación de su hijo cuando ella faltara (más adelante volveremos sobre este punto).

Si bien ella y su marido eran conscientes de que su hijo había estado «desprotegido» durante más de una década al no haberlo incapacitado antes de cumplir los dieciocho años, tampoco se habían encontrado con la necesidad de incapacitarlo. Para Aida la incapacitación era simplemente «un proceso administrativo más» en la vida de Tomás, de manera que ella le atribuía muy poca importancia emocional al hecho de tener que demandarlo judicialmente. Lo importante para ella era poder cumplir con los requisitos que exigía ese proceso y encontrar un abogado «en el que realmente confiar» y que diera «el visto bueno» a lo que ella y su marido querían hacer. Según me contó, incluso habían consultado esto con un notario amigo suyo —reconocido en el sector de la discapacidad intelectual por su experiencia e ideas respecto a la incapacitación— quien encontró apropiado lo que querían solicitar en la demanda de incapacitación.

Aunque Aida y Josep tuvieron muy clara la decisión de incapacitar a su hijo y para ellos no supuso ningún problema, no ocurrió lo mismo con Tomás. Ellos aprovecharon una ocasión en que cenaron con sus dos hijos para explicarles lo que querían hacer. Se trató de algo previsto puesto que querían generar una especie de acuerdo familiar, una decisión en la que también participase Tomás. Conociendo a su hijo, también habían previsto que se tomaría un par de días «para pensárselo».

Sin embargo, tras escuchar la propuesta de sus padres, Tomás se levantó de la mesa y se fue a su habitación «contrariado». Al día siguiente de aquella charla, Aida le dijo a Tomás que podían retomar la conversación cuando él quisiera, que quizás él no había entendido las cosas bien y que por eso se había enfadado. Tomás se negó en ese momento. Al cabo de unos días sus padres volvieron a sacar el tema, pero él se volvió a negar a hablar sobre ello. Según me explicó Edgar, su hermano «vivió aquella conversación un poco como un ataque». Para Aida, en cambio, lo que experimentó Tomás no fue tanto el sentirse atacado, como que le pedían «meterse en un nuevo lío».

Las cosas se quedaron así durante un largo tiempo, hasta que Tomás mostró interés en hablar sobre su futuro y saber más sobre la incapacitación: él tenía muchas dudas y conocía algo a través de experiencias de amistades suyas y de gente de su entorno. Aunque su madre con su experiencia profesional le podía resolver todas esas dudas, le propuso que

¹⁵⁵ La incapacitación se solicitaba alrededor de la mayoría de edad, idealmente antes de alcanzarla, para obtener la prórroga de la *patria potestad*. Esta figura jurídica de inspiración romanística se refiere a la relación y obligaciones entre hijos e hijas (no emancipados) y sus progenitores. Recogida en el artículo 154 del Código Civil español, su formulación ha sido variable en el tiempo. Al respecto, *cf.* el Real Decreto de 24 de julio de 1889, versión consolidada.

fueran donde el abogado, para que Tomás pudiese plantear todas las cuestiones que quisiera.

De la visita al abogado Aida no conserva ningún recuerdo significativo, más allá de que esta visita sirvió para que su hijo Tomás «en el fondo diera su consentimiento» para pedir su incapacitación, detalle que ella considera importante, puesto que de su experiencia profesional conocía que muchas familias, cuando incapacitaban a sus hijos e hijas, los solían llevar «engañados a los juzgados», sin que supieran a qué iban.

En la demanda fue solicitada la incapacitación parcial de Tomás, la asignación de una curatela y la conservación del derecho de sufragio. Fue turnada al Juzgado 58 de Barcelona. Aida recuerda la manera en que su abogado le comunicó esto: «ens ha tocat el dolent». Ella, sin embargo, tenía asumido que esta era una de las posibilidades, puesto que por aquel entonces solamente había dos juzgados especializados en Barcelona, así que le contestó a su abogado: «si hace falta, ya lo tocaremos».

Del procedimiento propiamente dicho, uno de los recuerdos más vivos que conserva Aida es del día en que Tomás tuvo la entrevista con el forense y luego con el juez. Según me explicó, Tomás estuvo más de dos horas en el juzgado y al salir de allí dijo que estaba «súper agobiado». A Aida no le dejaron acompañar a su hijo durante las pruebas, pero recuerda haberle preguntado en qué habían consistido estas, qué cosas le habían hecho hacer y sobre qué temas le habían preguntado. Tomás le contestó que le habían hecho preguntas sobre política, como si sabía quién era el presidente; también que le habían preguntado si sabía utilizar el dinero y le habían hecho escribir y realizar sumas, restas y multiplicaciones.

Sobre esta indagación, Edgar cree que se trató de algo bastante duro para su hermano. Según me dijo, Tomás suele sentirse muy presionado cuando se le hacen preguntas, en especial si no le apetece hablar sobre alguna cuestión en particular o si considera que no es el momento oportuno. Para Edgar no se trata tanto de una cuestión de capacidad para someterse a una indagación, sino de cómo se sintió su hermano: «él se sintió evaluado (...) ese tiempo en el juzgado debió ser para él como el interrogatorio [enfatisa la pronunciación]». Aida, de acuerdo con esta opinión, me explicó que «Tomás es muy voluntarioso y muy responsable y si se tiene que estar allí y aguantar, pues él aguanta, pero en situación así, de interrogatorio, nada, no habrá dicho nada... en cambio cuando está más relajado y no se siente interrogado es más capaz de hablar y explicar cosas».

En sintonía con esta sensación de evaluación, Edgar recuerda la que sintieron tanto él como su tía materna en tanto que testigos del procedimiento: «nos sentimos muy atacados, muy cuestionados, sientes que están cuestionando tu manera de ver a tu familiar y que están intentando buscar como por dónde pillarte». Según me dijo, le preguntaron cuestiones como si su hermano sería capaz de gestionar su dinero en el futuro o si sería capaz de tomar decisiones médicas, como decidir si practicarse una operación. Se trata de asuntos que en apariencia son simplemente funcionales, pero que en el plano vivido encierran una discriminación puesto que presuponen muchas cosas, tal como muestra el razonamiento de Edgar: «yo tampoco me siento muchas veces capaz de gestionar mi dinero... y nadie me cuestiona eso; entonces, que cuestionen si mi hermano va a ser capaz o no de hacer algo,

pues cuesta, yo me sentí violentado». Se trata de formas de hacer que él critica: «yo no me sentí como que era una parte que estaba sumando y que estaba aportando para que lo conozcan mejor, me sentí como alguien acusado, me sentí cuestionado por la forma en que yo veo a mi hermano». Esta experiencia llevó a Edgar a dudar de que se tratase del sistema de indagación más adecuado, si bien ante todo por las formas. No obstante, en cuanto a las finalidades, considera preferible que se haga esta especie de «cribado», tal como él la define, para evitar que se incapacite a la persona precisamente para aprovecharse de ella.

Aida, en cambio, percibe este sistema de indagación como un complemento necesario para configurar la protección legal y me dijo que se sentía «apoyada» por él. Sin embargo, en el relato de la experiencia emergió una opinión ambivalente. Por una parte, ella consideraba que había aportado suficiente documentación —informes de la escuela, del colegio, del centro especial de empleo, del médico y de la terapeuta, según explica— como para dar cuenta de que la medida que solicitaba en la demanda estaba justificada, con lo cual la indagación fue percibida como un tanto excesiva. No obstante, también la justificaba puesto que en su opinión «la resolución realmente definía muy bien lo que Tomás puede y no puede hacer» y comprendía que para llegar a esa resolución era necesario ese tipo de indagación.

Esta última opinión, sin embargo, está ligada a un resultado concreto, coincidente con lo que la familia esperaba obtener: Aida sabía que en las experiencias de otras familias a las que también les había tocado «el juez malo» la asignación de medidas rígidas y la pérdida del derecho de sufragio eran algo habitual; asimismo, que las pruebas se realizaban más por cumplir con la formalidad que por obtener un verdadero conocimiento de la persona. Con estos antecedentes su actitud hacia el procedimiento de incapacitación era la de dudar sobre «si los que lo hacen serían capaces de ver la situación real de Tomás».

La sentencia otorgó la curatela y la conservación del derecho de sufragio, tal como se había solicitado en la demanda. Se trató de un resultado considerado positivo, incluso justo. Por esta razón, Aida no tenía quejas ni críticas hacia el procedimiento. Sin embargo, admitió que de haber obtenido un resultado distinto, habría recurrido la sentencia:

Si a Tomás le hubiesen quitado el voto y le hubiesen dado una incapacitación total, yo no hubiese estado de acuerdo y ahora te hablaría de una forma muy diferente ¿me entiendes? Claro, si el resultado para mí no hubiese sido el esperado o el que yo creo que es justo, pues claro, yo me hubiese revelado y hubiese montado una y hubiese reclamado. Ya te digo, si a Tomás no le dan la curatela y le dan la tutela y le quitan el derecho a voto, yo reclamo y me gasto el dinero que me tenga que gastar en abogados porque lo encuentro injusto (Aida, CP 10/04/2018).

9.2. Las dinámicas de la incapacitación

La incapacitación está ligada a las obligaciones y responsabilidades que se entretajan en la trama afectiva de la protección. Estas *fuerzas* configuran las prácticas que llevan a cabo y

las ideologías que sostienen los distintos actores que participan en la incapacitación. Su efecto es desigual y cambiante, de allí que resulta apropiado considerarlas como *dinámicas*.

Aida nos ofrece una descripción que las sintetiza. Como ella me explicó, durante muchos años la incapacitación fue el resultado de los consejos que «los profesionales» daban a las familias para extender la protección, al llegar a la edad adulta, a los hijos e hijas a quienes se había diagnosticado discapacidad intelectual. La idea fundamental era que si no se rehabilitaba la patria potestad antes de la mayoría de edad, estas personas quedarían desprotegidas:

Si tu hijo, a partir de los 18 años, se mete en un lío por su ingenuidad, porque alguien quiere abusar de él, porque quiere comprar una enciclopedia, porque firma la compra de algo... esta persona en el momento que hace esa acción, por muy certificado de discapacidad que tenga, si no está protegido con una incapacitación legal, no tiene posibilidad de retorno. Entonces se decía a los 17-18 años “si quieres seguir protegiendo a tu hijo y teniendo la patria potestad igual que la has tenido hasta ahora, la única forma de reconocer legalmente es una incapacitación”. Y entonces pues a las familias se les ponía un poco el miedo en el cuerpo y se les daba el valor de decir “tú eres el responsable de proteger a tu hijo y el protegerlo es a través de una incapacitación”. Entonces pues como familia te conformabas y decías “bueno, pues si tengo que hacerlo para protegerlo, pues lo hago” (Aida, CP 10/04/2018).

Los «profesionales» son una categoría amplia que incluye tanto a aquellos del sector formal de la discapacidad intelectual, como a aquellos que operan en el ámbito judicial. Estas y estos profesionales desempeñaban un papel clave como «orientadores» en la configuración de medidas legales de protección sobre las que las familias, en general, no poseían conocimientos. Esta asimetría en torno al conocimiento experto se traducía en una especie de relación de poder, en la que las familias, en palabras de Aida, hacían «lo que les diga el profesional»:

Tú vas con un hijo con discapacidad y si no estás en el mundo de la discapacidad, yo siempre digo que caes donde caes y allí sigues, quiero decir, es como un camino, la gente, las familias, no empiezan a investigar qué sería lo mejor... ellos [las y los profesionales] te llevan a un camino y tú dices “a partir de aquí”. Si te encuentras unos buenos profesionales o por lo menos te están dando a ti el apoyo como familia y a tu hijo, pues entonces sigues ese camino. Ni te cuestionas, pero porque no conoces [chasca la lengua]. Y cuando un profesional te dice “tu hijo ya está llegando a la edad y lo tienes que proteger”, pues de ahí preguntas “¿y qué tengo que hacer?”, “pues bueno, quizá lo mejor es recuperar tú la patria potestad y incapacitarlo”. Y entonces dices “bueno, pues si me lo estás diciendo tú, que eres un profesional, yo no sé nada del tema, pues me meto en el camino y lo hago” (Aida, CP 10/04/2018).

Desde el conocimiento que le ha dado su larga experiencia en el sector, Aida señaló que en la orientación que realizaban los profesionales primaba la «buena fe», en sintonía con el imperativo de la protección. No obstante, reconoció que esta intención no bastaba, sino que era determinante contar con «buenos profesionales». Por lo que respecta a la

incapacitación, los profesionales que tenían la mayor relevancia eran aquellos a los que se encargaba la realización del «trámite», es decir, los profesionales del Derecho. Lo que confería a estos la cualidad de «buen profesional» era la posesión de un conocimiento específico sobre las medidas de protección. Sin embargo, no se trataba del único elemento. Como señaló Aida:

El trámite lo puede hacer cualquiera [enfatisa la pronunciación] de los abogados y los procuradores. Pero si el abogado entiende y sabe y cree que lo que tu pides para tu hijo es lo adecuado, y sabe defender el tema, pues el resultado va a ser mejor. Quiero decir, si la persona es un abogado y hace el trámite de forma natural u ordinaria, pues realmente la puedes pifiar... y mucho (Aida, CP 10/04/2018).

Resulta significativo el hecho de que los profesionales deban «saber defender el tema» para obtener las medidas de protección que solicitan las familias. Aunque para los profesionales del Derecho el saber defender una demanda es, en parte, una cuestión de experiencia, para las familias, en cambio, es una cuestión de azar: en palabras de Edgar «es tener la suerte de conocer al profesional que sepa cómo entrar al juez para que le preserve sus derechos a la persona». Depender de la suerte, de la buena voluntad o del interés de los profesionales, fue señalado tanto por Aida como por Edgar como algo «triste», adjetivo que en este caso nos informa sobre la alta arbitrariedad a la cual están sujetas las familias.

Inevitablemente, en la orientación que realizan los profesionales se entremezcla el conocimiento técnico (que se supone neutral) y la valoración moral (subjetiva). Lo que en principio se presenta como un procedimiento reglado para proteger a la persona siguiendo un imperativo moral, se revela como un campo de lucha en el que colisionan distintas ideologías. Por lo que respecta a la que sustentan algunos profesionales, Aida me explicó que a lo largo de su experiencia laboral ha podido conocer a «muchos que han sido toda la vida pro-incapacitación», que en su opinión «no han evolucionado y se han quedado con la idea de que esa es la mejor opción». Cuando se trataba de orientar a las familias, estos profesionales seleccionaban lo que en su opinión consideraban que era lo mejor para la persona —a la cual no conocían y a quien no prestaban sus servicios profesionales— y evitaban «explicar todo lo que significa» la incapacitación. Como las familias percibían el procedimiento como «un verdadero lío», confiaban en estos profesionales y hacían lo que les decían. A propósito, Aida relató el caso de un profesional:

Es un señor mayor que tiene una ideología y una forma de hacer y que ha sido único durante mucho tiempo (...) pero claro, él tiene su forma de pensar. Entonces pues, si tu comulgas con esa idea y con esa manera de pensar, pues te quedas como muy bien diciendo “vale, pues esta persona sabe y por eso lo dice”... y a lo mejor esa no es tu filosofía, tu línea de actuación, no es lo que quieres (Aida, CP 10/04/2018).

Esta descripción me recordó a un profesional que conocía de otros relatos por haber sido singularizado en ellos (Endara Rosales, 2018: 155 y ss.). Al hacerle notar esto a Aida, no dudó en confirmar que era la misma persona, pero me hizo notar que se trataba de una ideología de la que también participaban las y los profesionales del sector formal de la discapacidad intelectual, que constaba en la legislación y que, por tanto, daba lugar a una práctica casi obligatoria: «se pensaba que esta era la mejor manera de proteger».

De la misma manera que ocurre en otros casos, en los relatos de Aida y de Edgar esa ideología fue definida como «tradicional» o «conservadora» y los profesionales que la sostenían fueron caracterizados como «mayores», con formas de pensar «antiguas», «paternalistas», incluso «arcaicas». Sin embargo, no se trata de una ideología sustentada únicamente por ciertos operadores jurídicos, sino una que permea ampliamente la organización social, que durante largo tiempo ha sido hegemónica y que ha configurado tanto las prácticas como las representaciones. En palabras de Aida «a los jueces les recriminamos sus dictámenes, pero realmente la sociedad está llena de estas situaciones que también incapacitan [énfasis en la pronunciación]», es decir, situaciones que reproducen una ideología en la que se entremezclan el imperativo moral de la protección y una forma específica de interpretar la discapacidad:

Si yo soy una persona sobreprotectora que todo el día sufro por todo lo que pasa a mi alrededor, a la persona con discapacidad la voy a limitar. No la dejaré salir, no le daré dinero para que no le roben, no le dejaré que lleve no sé qué, le daré el móvil más barato por si se lo quitan (...). Si yo tengo una forma de ser abierta, donde digo “bueno, pues hemos de luchar todos y tiene que saber la realidad cuál es” y vemos que la vida es dura y si un día le atracan pues nos vamos a tener que aguantar y aprender de esa situación... tendré otra forma de actuar. Quiero decir, eso como persona... si eso me lo pongo como profesional o como institución, pues llevaré una línea o llevaré la otra, trabajaré la vida independiente de la persona o no la trabajaré; le dejaré derechos o no se los dejaré (Aida, CP 10/04/2018).

Como vemos, en esta «ideología de la sobreprotección» participan las familias, los profesionales e instituciones del sector de la discapacidad y los operadores jurídicos. En opinión de Edgar, esta ideología conlleva «una forma fácil de hacer las cosas», puesto que la alternativa a la sobreprotección implica la dificultad de proveer a las personas de los apoyos necesarios para tomar sus propias decisiones, en lugar de privarles de la posibilidad de elegir. Esta dificultad, sin embargo, no radica tanto en la provisión de estos apoyos, como en la creencia de que al tomar sus propias decisiones, estas personas se equivocarán y esto dará lugar a problemas cuya solución exigirá volver a acudir al juzgado.

Contra la perspectiva que se desprende de la sobreprotección, se opone una perspectiva que parte de que la persona se pueda equivocar. Según me dijo Edgar:

Si yo no me hubiese equivocado no sería como soy, que mis hostias me he pegado [Aida ríe en silencio y mueve la cabeza de un lado a otro]. Pues Tomás seguramente se ha pegado menos hostias que yo. ¿Por qué? Pues porque lo hemos protegido más, lo hemos ayudado más y ha tenido más apoyos... pero los errores los tiene que cometer. Muchas veces no les dejamos cometer esos errores para protegerlos, pero claro, si proteges tanto, vas a tener alguien anulado, que va a acabar decidiendo lo que digas tú o como tú veas las cosas o por donde tú lo dirijas. Pero eso es lo fácil porque va a tener muy pocos problemas (Edgar, CP 10/04/2018).

Al evitar que las personas tomen decisiones y se equivoquen, la sobreprotección puede resolver muchos problemas antes de que ocurran; y en la carrera de obstáculos que afrontan las familias para criar a sus hijos e hijas, reducir los problemas al mínimo posible

aparece como una elección práctica. No obstante, el resultado que tiene esta forma de proteger no es solamente la práctica de la incapacitación judicial, sino también una especie de *deshabilitación* para la vida social. En palabras de Edgar «poniéndole menos problemas también lo incapacitas».

La noción de responsabilidad es un elemento central en estas formas de hacer. El dilema entre proteger y no proteger interroga a todos los actores que participan en las dinámicas de la incapacitación, tanto las familias como los profesionales, si bien de maneras distintas. En opinión de Edgar, para los profesionales es menos grave ser señalado por tener una ideología «conservadora» al proteger a la persona, que ser acusado de no haberla protegido o de haberla abandonado. De esta manera, prefieren cumplir con su responsabilidad aunque ello suponga aplicar medidas de protección excesivas. En el caso de los familiares ocurre algo similar, salvo que la responsabilidad en este caso tiene dimensiones adicionales a las del ejercicio profesional:

Un padre quiere proteger a su hijo de todas las cosas posibles. Cuando tiene dieciocho o veintipico años y se empieza a independizar y la caga o hace cualquier cosa mal, dirá: “bueno, yo hice todo lo que pude, él se la ha jugado, él ha querido hacer eso, él ha tomado ese camino”. Pero cuando la persona tiene discapacidad, aunque tenga treinta años la sensación es: “sigue siendo mi responsabilidad”. Y pienso que cuando tú eres familiar y la persona hace algo o hay algún problema, ya sea pues que vulneren sus derechos o que lo engañen, tú te sientes igual de responsable que si esa persona tuviera dieciocho años (Edgar, CP 10/04/2018).

La responsabilidad para los familiares está enmarcada en relaciones afectivas. A la obligación por responder frente a las distintas necesidades de los hijos e hijas a los que se ha diagnosticado discapacidad intelectual, se añaden otros sentimientos que exacerban el sentimiento de responsabilidad: como me dijo Edgar, existe un «miedo a la culpa de no haber hecho lo suficiente».

Pero la responsabilidad para las familias no tiene solamente un carácter afectivo ni se refiere únicamente a las relaciones dentro de la familia. La incapacitación ha sido erigida como sinónimo de la protección y se ha convertido en la forma *prescriptiva* de cumplir con la responsabilidad de proteger. Por ello, el hecho de evitar la incapacitación era tenido no solamente como un gesto imprudente, sino como una evasión de la responsabilidad. Quizás por esta razón durante mucho tiempo no se consideraron alternativas ni se realizaron planteamientos sobre la conveniencia de la incapacitación, sino que, en palabras de Edgar, «simplemente se pensaba que se estaba haciendo lo mejor».

Este «hacer lo mejor» que se sustancia mediante la incapacitación no se refiere solamente a resguardar a la persona frente a ciertas *vulneraciones paradigmáticas* (como las estafas en el ámbito económico), o tomar decisiones por ella en ciertas *situaciones excepcionales* (habitualmente tratamientos médicos o similares de orden personal), sino que también permite a los progenitores acceder a otros recursos adicionales para llevar a cabo el imperativo de la protección.

Como muestra Aida al relatar que su intención era la de utilizar la incapacitación para «mejorar económicamente» la situación de su hijo, el estatus que crea esta medida judicial permite acceder a ciertas prestaciones y ayudas de la Seguridad Social. En el caso de las personas a las que se ha diagnosticado discapacidad intelectual, la principal de estas prestaciones es la asignación económica «por hijo a cargo». Esta y otras prestaciones se distribuyen a partir de ciertos «umbrales» por lo que respecta al porcentaje de discapacidad reconocida. Según me explicó Aida, la declaración judicial como incapaz comportaba la equiparación del grado de discapacidad reconocida de la persona incapacitada al grado de discapacidad del 65%, lo cual permitía a la familia incrementar el importe de las prestaciones a las cuales podía acceder¹⁵⁶. En palabras suyas: «las familias lo hacen [la incapacitación] para conseguir ayudas en ciertos aspectos económicos, para que la persona no quede desprotegida el día que los padres falten».

Pero estas prestaciones no eran el único recurso al que la incapacitación permitía acceder, sino que existían otros. Como me explicó Aida, una razón importante para llevar a cabo la incapacitación tenía que ver con la previsión de los progenitores respecto a la imposibilidad de continuar llevando a cabo el cuidado de sus hijos e hijas por cuestiones relacionadas con la edad o la salud. La alternativa entonces pasaba por las entidades tutelares. En muchos casos se trataba de alternativas positivas, ya que, en general, las entidades tutelares contaban con unos recursos materiales que podían resultar muy positivos para algunas personas, e incluso en ocasiones podían generar posibilidades de mayor independencia que las que les ofrecía el entorno familiar. Sin embargo:

Las personas con discapacidad intelectual no pueden estar en una institución tutelar si no están incapacitadas, con lo cual ¿qué pasa? que tú vas a una institución tutelar y te dicen “¿tu hijo ya está incapacitado?” y tú dices “pues no”, “pues una de las premisas para poderlo acoger en esta institución es que esté incapacitado”, con lo cual te obliga a tomar la decisión. Yo conozco muchos casos donde sabes que cuando desaparezcan los padres aquel hijo tiene que ir a una institución tutelar porque no hay familiares para hacerse cargo. Y entonces tienen que tenerlo protegido, tienen que tenerlo incapacitado para poder acceder (Aida, CP 10/04/2018).

«Tenerlo protegido» en este contexto significa que la persona esté protegida en la forma preceptiva, es decir, que esté incapacitada. Como permite notar el relato de Aida, en la incapacitación había una cualidad *funcional* respecto a la configuración jurídica de la protección, es decir, no solamente respecto a la protección y el cuidado que podían llevar a cabo las familias, sino especialmente respecto a la que continuarían llevando a cabo en su ausencia las entidades que componen la topografía institucional del sector de la discapacidad. Es esta cualidad la que llevaba a Edgar a describir la incapacitación como parte de una forma de hacer institucionalizada regida por una lógica burocrática, la cual no se

¹⁵⁶ Tal es el caso de la asignación económica por hijo a cargo, prestación «familiar» dirigida a la unidad de convivencia de la persona, la cual consiste en un derecho generado por los progenitores afiliados a la Seguridad Social. Desde junio de 2020 los importes mensuales de esta prestación según los «umbrales» del porcentaje de discapacidad reconocida son: 83,33€ para el tramo del 33% al 64%; 417,70€ para el tramo del 65% al 74%; 626,60€ cuando el porcentaje es superior al 75%.

agota en la incapacitación, sino que determina los circuitos y trayectorias que deben seguir tanto las personas de las que se encargan estas instituciones, como sus familias; los requisitos que deben cumplir para acceder y permanecer en ellas y las consecuencias que implica desviarse de este esquema. Se trata, en definitiva, de formas de hacer que, en su opinión, reflejan las dinámicas de la sociedad más amplia:

Son las instituciones las que te marcan lo que tienes que ir haciendo. ¿Vas al centro ocupacional? Para entrar al centro ocupacional tienes que tener el certificado de discapacidad. ¿Quieres hacer esto? Pues tienes que tener la ley de dependencia. ¿Quieres el no sé qué? Pues entonces tienes que tener la incapacitación. Entonces, es la misma sociedad, las instituciones y el camino que ella dice, el que te va diciendo los pasos que tienes que hacer. No te planteas “¿y si no lo hago?”. No, si no lo haces, pues te quedas sin fundación tutelar o te quedas sin centro especial de trabajo o te quedas sin el recurso que necesitas (Edgar, CP 10/04/2018).

Aunque a juzgar por estas consecuencias las dinámicas de la incapacitación parecen monolíticas e ineludibles, no están exentas de fisuras. Desde hace algunos años atrás, la perspectiva de derechos humanos viene introduciendo cuestionamientos no solamente en la forma de entender la discapacidad, sino también en la forma «tradicional» de pensar en la incapacitación y en las formas de protección configuradas judicialmente. Tal como señaló Edgar:

Es a partir de la Convención, a partir de que se ha puesto el foco en la misma persona, que se está dando cuenta de que se está vulnerando sus derechos, de que no se la está tratando como persona, que simplemente... se le está impidiendo que sea una persona civil. Ahora incapacitas, pero ahora es cuando están surgiendo todas estas dudas sobre si a esta persona se le está quitando los derechos y otra persona decidirá por ella (Edgar, CP 10/04/2018).

Aida coincidió con esta opinión. Ella también pensaba que las dinámicas de la incapacitación habían cambiado en los últimos años, de la mano de otros cambios sociales. Según señaló, «se ha concienciado a la sociedad y a las familias que no tenemos que privar de los derechos a nuestros hijos, sino protegerlos en aquellos aspectos en que ellos son más débiles». En el contexto jurídico local, estos cambios se están plasmado en la modificación de ciertos textos normativos, en la creación de figuras de protección más respetuosas, en el tránsito del paradigma de sustitución hacia el paradigma de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, en la conceptualización de los apoyos que la persona pueda necesitar como derechos y en la adopción de un nuevo vocabulario. En la práctica judicial, los cambios se han traducido en la tendencia a otorgar más la figura de la curatela en lugar de la tutela. Con todo, Aida me dijo que creía que estos cambios eran «relativos», puesto que junto a los nuevos planteamientos y formas de pensar en la protección, convivían las distintas necesidades personales y familiares, las cuales en ocasiones podían estar en tensión.

Tal como me explicó Edgar, estas tensiones no se expresan solamente en los modelos formales de protección, sino que también alcanzan las dimensiones prácticas, es decir, las formas de dar apoyo. Se trata de una cuestión en la que, en su opinión, hay cosas que no han cambiado y que aún deberían cambiar:

Lo que no ha cambiado es que las personas con discapacidad intelectual no están teniendo personas de apoyo, sino personas que gestionan sus necesidades de apoyo. En el futuro, seré yo el curador de mi hermano y entonces mi objetivo es hacerlo todo con él, pero porque yo soy así y porque ahora soy así. Otra persona dirá “esto tiene que ser así, así y así”, y mi objetivo es “mira, las opciones son estas y ¿qué te parece?, yo creo que a lo mejor tiene que ir por aquí o por aquí”. Y yo intentaré que él acabe tomando sus decisiones y espero fallar lo mínimo posible [encoge los hombros]. Pero sí que es verdad que seguiré teniendo la última palabra. Entonces yo creo que tienen que cambiar las cosas, porque la última palabra no tendría que ser la mía porque a lo mejor yo también necesitaría una persona que me dijera “pues Edgar, aquí te vas a equivocar eh, porque si compras este piso la estás cagando”. Pues ¿quién dice que yo no necesito apoyos? Pues nadie, porque no tengo ninguna discapacidad. Pero ¿mi hermano necesita apoyos? Necesita el mío y a lo mejor no es el más adecuado tampoco (Edgar, CP 10/04/2018).

9.3. Interpretar fuerzas, entender movimientos

En los relatos es recurrente el uso de ciertos ejes descriptivos para organizar las narraciones, por ejemplo, de las decisiones que se han tomado, de las formas generales de hacer las cosas o de las prácticas que tienen ciertos profesionales. Estos ejes están formados por pares de extremos opuestos como Antes/Ahora, Cambio/Continuidad, Particular/General, e incluso pares formados por formas de entender la discapacidad y ordenamientos jurídicos. Las categorías a las que estos ejes se refieren (tiempo, estado de las cosas, perspectiva, ideología) nos informan sobre las fuerzas que atraviesan el campo de la incapacitación e influyen en las decisiones que toman las familias, circunscritas por unos recursos claramente limitados en comparación con unas necesidades expansivas. Gráficamente, este conjunto podría representarse más o menos así:

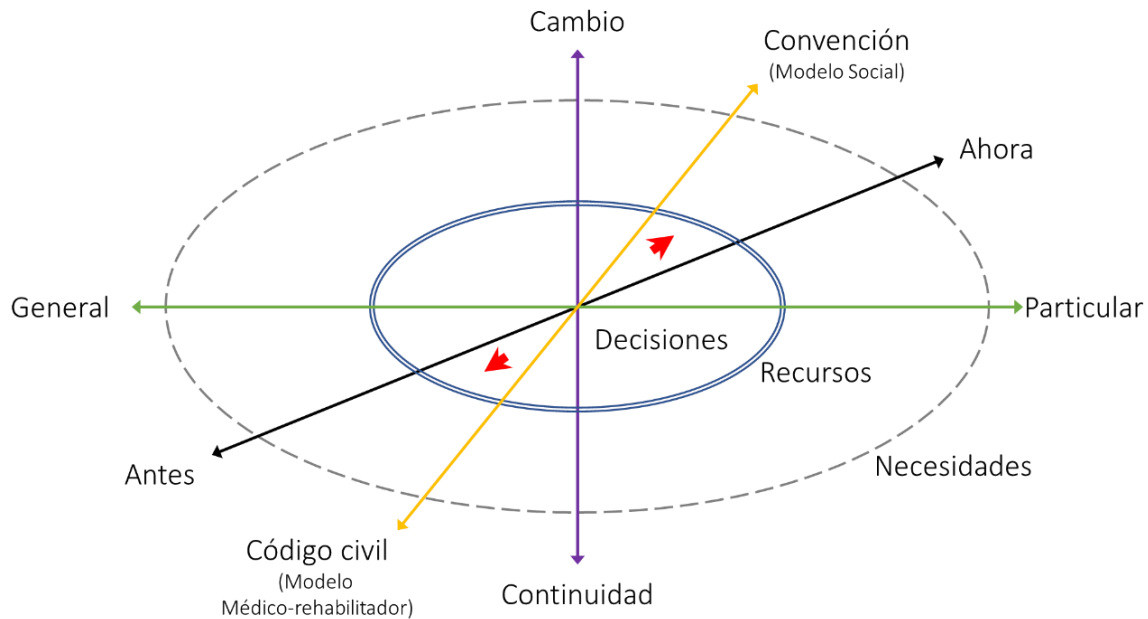


Diagrama 7. Las dinámicas de la incapacidad: coordenadas que atraviesan las decisiones, los recursos y las necesidades.

En la experiencia vivida las dinámicas de la incapacidad tienen la claridad de lo concreto. Reducirlas a un esquema gráfico presenta el riesgo de simplificar en exceso la complejidad que emerge en los relatos; sin embargo, elaborar esta especie de mapa de coordenadas puede servirnos para notar con mayor claridad las fuerzas que entran en tensión y quizás para comprender mejor sus movimientos. Ante todo, este mapa es una abstracción cuya intención es la de ayudarnos a interpretar las dinámicas de la incapacidad.

Las decisiones que toman los progenitores respecto a las trayectorias de los hijos e hijas a los que se ha diagnosticado discapacidad intelectual están guiadas por el pragmatismo, actitud que adoptarán para hacer frente a una tensión constante entre necesidades y recursos. Como nos permite apreciar el relato de Aida, tanto en la configuración de medidas de protección legal, como en el caso de la obtención de un certificado de reconocimiento de discapacidad, se trata de decisiones que no siempre son percibidas como soluciones deseadas para situaciones que se prolongan a lo largo de la vida de la persona, sino como concesiones, resignaciones, requisitos, sacrificios, incluso que se trata de accesorios para conseguir cumplir con las obligaciones principales de protección y cuidado:

A veces, cuando son niños con dificultades más graves, pues el certificado nada más nacer o al cabo de poco tiempo ya se lo haces, son en la vida las cosas que te vas encontrando, que en un momento tienes que poner en una balanza y decir “¿qué es lo mejor para él? ¿Esto? Pues ¿Y qué requisitos nos exige esto? ¿Esto? Pues es el momento de hacerlo”.

Tomás quizás ahora podría estar en un trabajo normal... pero en aquel momento estaba claro que era una persona que tenía que pasar por un centro especial de empleo, con un trabajo de apoyo con seguridad, con un entorno protegido, porque

si no, no iba a encontrar trabajo. Entonces dices “bueno, pues es el momento de hacer el certificado”.

Decidimos que una curatela sería mejor para Tomás cuando vimos que si él no la tenía no podría tener su prestación por hijo a cargo, la persona que estuviera con él no podría cobrar una pensión de orfandad si no tenía más de un 65%. ¿En qué iba a cambiar la situación de Tomás? En principio poco, él seguiría con su vida normal, pero sí que tendría unas mejoras económicas. Y en un momento determinado te dices “bueno, pues quizás es el momento de tomar esa decisión”, aunque hayas estado muchos años pensando que quizás no era la mejor solución... y en el fondo sigues con esa misma sensación (Aida, CP 10/04/2018).

Animadas por una especie de inercia de la protección, estas decisiones están atravesadas por los dilemas que presenta la elección entre recursos limitados (genéricos) y unas necesidades crecientes (específicas). Incapacitar puede comportar la privación de derechos; sin embargo, no incapacitar puede ser tenido como el desamparo de la persona, lo cual, además de la desprotección, acarrea una especie de sanción moral. Así, en esa balanza en la que se mide la protección coercitiva, se ponderará entre lo *malo* y lo *peor*, y se acabará decidiendo por lo menos malo:

En el fondo lo haces para proteger. Le estás quitando libertades, le estás quitando muchas cosas, pero porque el objetivo final es proteger a esa persona y el único recurso que tienes, o que conoces en ese momento, es la incapacitación. Y, entonces dentro de la incapacitación, dices “¿qué puedo hacer? ¿total? ¿curatela? ¿con derecho a voto?”. Y luchas, pues, por lo que sea menos violento... lo que vulnera menos los derechos de esa persona que se intenta proteger (Edgar, CP 10/04/2018).

Pero a este dilema no se enfrentan únicamente las familias, sino también los juzgadores e incluso quienes discuten sobre la cuestión de la capacidad legal cuando se representan la tensión entre su negación o atribución como un dilema «entre el paternalismo y el abandono»¹⁵⁷. Planteadas así las cosas, la inercia de la protección se refuerza mediante el temor al desamparo. Lo que resulta curioso respecto a estos dilemas es que, aunque frente a ellos es posible una pluralidad de respuestas, son percibidos como alternativas únicas, contrapuestas e inconexas: paternalismo o abandono, protección o desamparo, como si el primero no pudiese implicar al segundo y viceversa. Ambos polos están cargados de connotaciones morales: el paternalismo puede ser malo, pero, frente a este, el abandono es peor; la protección es necesariamente buena, mientras que el desamparo, necesariamente malo. El dilema se resuelve mediante la elección del menor de los males, «lo menos violento», decisión que se justifica apelando al «mejor interés» de la persona. Y si la duda persiste, esta se acaba de disipar acudiendo a un potente imaginario sobre el riesgo que, aunque no sea siempre real, siempre *debe* ser rechazado. Es lo que antes hemos llamado «lógica del caso más alarmante».

Estos ejes descriptivos son utilizados para organizar el relato de manera directa y con bastante claridad, por ejemplo, cuando se describe la incapacitación como carente de

¹⁵⁷ Como hemos comentado antes, este fue el título de un seminario dedicado a discutir los retos que planteaba la Observación general N°1 del CRDP.

alternativas en el pasado. Como señaló Aida en su relato, «antes era incapacitación o incapacidad» y las familias no se planteaban trayectorias distintas a las marcadas por las instituciones y sus profesionales. Aunque en el relato esa incapacitación compulsoria es ubicada en el pasado, es notorio que en el presente continúa siendo funcional a la organización de la topografía institucional mediante la cual también se lleva a cabo la protección y el cuidado de los hijos e hijas a los que se ha diagnosticado discapacidad intelectual, de manera que su obligatoriedad sigue vigente.

Los ejes descriptivos también son utilizados para referirse a ciertas nociones que serán claves para interpretar y justificar las formas de hacer. Por ejemplo, una de esas nociones es la que hace referencia a la autonomía, la autodeterminación o el autogobierno¹⁵⁸. En el presente, esta es tenida como algo *singular* a cada persona, es decir, como un conjunto de atributos que se utilizan en la vida cotidiana para tomar decisiones específicas y realizar actos concretos, en el marco de relaciones particulares de interdependencia y en contextos delimitados. Esta concepción se elabora en contraposición a las representaciones del pasado —pero también contra algunas del presente— que parten de una concepción de la autonomía como algo *normal* en tanto que plural y común, es decir, como una *aptitud naturalizada* para tomar decisiones genéricas y realizar actos con independencia de las relaciones y los contextos. Este juego de oposiciones entre lo particular y lo general ilumina la contradicción entre la vida cotidiana y los términos en los que esta es codificada en el ámbito jurídico.

En un sentido un tanto más interpretativo, estos mismos ejes permiten deducir de los relatos continuidades por lo que se refiere a ciertas dinámicas, cuestiones que no son siempre enunciadas de manera directa. Esto ocurre, por ejemplo, con la asignación de la responsabilidad: son los progenitores los que deben responder por las «incapacidades» de sus hijos e hijas y el hecho de no asumir formalmente esta responsabilidad, mediante el debido procedimiento de incapacitación, es tenido como un acto irresponsable, sobre el que pesan sanciones morales. Al imaginario de la desprotección no estará conformado solamente por el temor a las eventuales vulneraciones que pueda sufrir la persona, sino también por el temor a las consecuencias que puede acarrear para los progenitores el no cumplir con las exigencias morales y legales de la protección de sus hijos e hijas. A la angustia por el daño que pudieran sufrir estos, se añade el temor a la sanción por no haberles protegido.

Pero no se trata de la única continuidad, sino que también podemos notar que junto a esta discurre la que se refiere al imaginario del riesgo. Si bien, como señaló Edgar, el error puede ser una fuente de aprendizaje y configurar una especie de «derecho a equivocarse»; o como

¹⁵⁸ Lo diferencial en estas nociones es el trasfondo disciplinar desde el cual se hace la referencia: *autonomía* es una noción más utilizada en la Filosofía; *autodeterminación* es una designación más propia de la Psicología y la Psicopedagogía; *autogobierno* es la forma utilizada en el ámbito jurídico. Estas denominaciones y sus perspectivas no son mutuamente excluyentes, sino que muchas veces se presentan como hibridaciones en las que se mezclan distintas nociones, a menudo para referirse a lo mismo. La *autonomía de la voluntad*, por ejemplo, es definida como la «capacidad de los sujetos de derecho para establecer reglas de conducta para sí mismos y en sus relaciones con los demás dentro de los límites que la ley señala» (DLE, 2022).

señaló Aida, actualmente existen tecnologías que han «dado más capacidad» tanto a las familias como a sus hijos e hijas; pesa más rehuir de los peligros y evitar correr riesgos. Hemos visto que una concepción generalizada del riesgo es inherente a la incapacitación: los profesionales basan en aquella sus orientaciones, las familias socializan experiencias propias y ajenas, la evitación de riesgos legitima la intervención, aunque esta sea coercitiva.

Es interesante notar, asimismo, que aunque las prácticas que son relatadas ocurren en el presente (o pasado cercano), son consideradas como propias del pasado remoto y asociadas a unas mentalidades y formas de pensar en la discapacidad anteriores al «paradigma de derechos humanos», el cual fue introducido en el ámbito jurídico mediante la Convención (ONU, 2006). Este paradigma, sin embargo, tiene como núcleo la interpretación de la discapacidad desde la perspectiva del Modelo Social, la cual fue teorizada a mediados de los años setenta del pasado siglo y que desde entonces ha sido ampliamente utilizada en la reivindicación de derechos, la indagación sobre discapacidad y el desarrollo de otras orientaciones teóricas. Aunque este largo recorrido es en general desconocido —no solamente entre las familias y profesionales del sector de la discapacidad intelectual, sino también en el ámbito académico— la Convención ha conseguido una amplia socialización de las ideas del Modelo Social. Sin embargo, esto quizás ha ocurrido a destiempo: queda por ver si la incorporación de estas ideas al ordenamiento jurídico contribuirá al cambio de unas mentalidades al precio de la fosilización de otras.

La crítica del paternalismo, el rechazo a las mentalidades conservadoras y la emergencia de nuevos planteamientos a propósito de la protección, son claros indicios de que algunas cosas —las prácticas y las ideologías— han cambiado y continuarán cambiando. Sin embargo, la tensión entre necesidades y recursos, así como la responsabilización de las familias y la ausencia de planteamientos sobre la responsabilidad pública, parecen asegurar la continuidad de ciertas dinámicas.

10. UNA REIVINDICACIÓN DESOÍDA

Anton es un hombre de alrededor de 60 años. Es el padre adoptivo de Lluís, quien nació en 1995 y vive en España desde 2002. Lluís fue incapacitado a la edad de 20 años. El juez le asignó medidas de protección superiores a las que Anton había solicitado y estas además fueron acompañadas de la inhabilitación del derecho de sufragio. Este hecho llevó a Anton a unirse a algunas de las reivindicaciones que fueron organizadas desde la federación Dincat.

En 2015 coincidí con él en una de las acciones que fue realizada en el marco de estas reivindicaciones, concretamente, en una ocasión en que la acción consistió en presentar la campaña de reivindicación a la entonces presidenta del Parlament de Catalunya, para recabar el apoyo público de la institución y de los diferentes partidos políticos que la integraban, frente a las iniciativas de modificación legislativa que por entonces ya estaban en marcha. Hacía algunos meses que miembros de la misma formación política de la presidenta habían presentado en el Congreso de los Diputados una proposición para que el gobierno elaborase un proyecto para reformar la ley electoral, pero las cosas no habían avanzado desde entonces. Así las cosas, mantener una reunión con la presidenta parecía ser una acción con la cual abordar desde varios frentes la reivindicación. Se trataba, ante todo, de un acto simbólico, cargado con los significados que añadía la puesta en escena propia del protocolo institucional; pero en la práctica, esta acción carecía totalmente de efectos, más allá de la oportunidad para hacer eco mediático de la cuestión. Sin embargo, aunque distintos medios de comunicación locales fueron convocados desde la federación para cubrir esta reunión, la respuesta fue escasa y apenas se publicaron breves notas de prensa acompañadas de alguna fotografía.

Además de la presidenta del Parlament, a la reunión asistieron una representante de la junta directiva de la federación; Eloy y Gabriela, en representación del colectivo de «personas con discapacidad intelectual»¹⁵⁹; Anton, en representación de las familias; la técnica de comunicación de la federación; y uno de los técnicos de proyectos que trabajaba en la campaña de reivindicación. Este último era yo. La reunión se aprovechó como excusa para dar a conocer una futura publicación dirigida a las personas que habían sido privadas del derecho de sufragio, para que ellas pudiesen conocer el marco legal que les amparaba en la reivindicación del derecho. Se trataba de un documento escrito en el formato de *lectura fácil*¹⁶⁰ y en él se aunaban nociones elementales sobre las instituciones de gobierno, los requisitos para participar en las elecciones, la participación política más allá de las

¹⁵⁹ De 30 y 35 años respectivamente. Ambos habían sido incapacitados judicialmente, pero sus sentencias no les privaban del derecho de sufragio.

¹⁶⁰ Se trata de un método utilizado para aumentar la accesibilidad cognitiva de los textos, la cual se basa en ciertas pautas y recomendaciones sobre redacción, diseño y evaluación de comprensibilidad. Para ampliar al respecto, *cf.* García Muñoz (2012).

elecciones, la reivindicación del derecho de sufragio, así como la jurisprudencia y legislación que la amparaban.

Para la reunión se había planificado un guion que previamente había sido revisado y aprobado por técnicos de relaciones institucionales del Parlament: primero hablaría la presidenta, luego la representante de la junta directiva de la federación y a continuación podrían hablar los demás. El contenido general había sido previsto, pero las intervenciones individuales no; simplemente se tenían que ajustar al motivo de la reunión y respetar el tiempo del que disponíamos. No había espacio para la improvisación o para digresiones. Como personajes en una obra teatral, una por una las personas que asistimos a esta reunión dijimos lo que teníamos que decir y callamos cuando intuimos que era oportuno. El tono general era de formalidad, pese a que la presidenta del Parlament se mostraba cercana en las interacciones y comprensiva con la reivindicación. «Això és un problema greu», dijo después de que la representante de la junta directiva de la federación expusiera la problemática de la privación del derecho de sufragio.

A continuación, la presidenta relató la iniciativa que se había tenido desde su grupo parlamentario en el Congreso de los Diputados. A esto Anton replicó que las instituciones eran muy lentas y que mientras llegaba una solución, no todas las familias podían permitirse plantear recursos contra las sentencias que dictaban los jueces. La presidenta le contestó que se trataba de una problemática cuya solución «només es pot tractar al Congrés» y que por esta razón las cosas tomaban más tiempo. Luego de esto les dirigió algunas preguntas a Eloy y Gabriela —«on treballes?», «quant anys tens?», «t'agrada votar?»— a las que ellos respondieron alternativamente. Se trató de muestras de simpatía ambiguas: por una parte, estas preguntas denotaban cierto interés en los aspectos personales y proximidad hacia la reivindicación; por otra parte, el hecho de que solamente dirigiese este tipo de preguntas a ellos —los «discapacitados»— implicaba una singularización. Pero aunque ello sugiera la existencia de un esquema de comunicación paternalista, lo cierto es que ni Eloy ni Gabriela, los «protagonistas» de la reivindicación, expresaron preocupaciones al respecto. Ciñéndome al guion, yo le entregué una copia de la publicación a la presidenta y le expliqué brevemente lo que esta incluía. Ella la hojeó y comentó: «segur que serà de molta utilitat».

Habíamos agotado los contenidos de la reunión y estábamos a punto de finalizarla, cuando Anton le preguntó a la presidenta si ella «tindria un moment per comentar-li una qüestió personal». Ella respondió afirmativamente y entonces la representante de la junta directiva de la federación dijo «bé, nosaltres ja hem acabat, moltes gràcies senyora presidenta», como para dejar claro que lo que Anton le iba a comentar no entraba en el propósito de la reunión. La presidenta y Anton se apartaron a un rincón del salón en donde charlaron durante un par de minutos. Tras eso, ambos se acercaron. La presidenta dijo «us agraeixo per portar aquí la vostra reivindicació», añadió que tenía otro compromiso en la agenda y que su secretaria nos acompañaría. Se despidió y se marchó. Enseguida vino una técnica de relaciones institucionales que se interesó por cómo había ido la reunión; nos acompañó a la cafetería del Parlament y se despidió.

Según pude conocer después de la reunión, las reclamaciones que Anton quería transmitir en la reunión habían sido consideradas por parte de la junta directiva de la federación como

individuales y no representativas del resto de familias, razón por la cual habían sido excluidas de los contenidos previstos para la reunión. Quise saber cuáles eran estas reclamaciones individuales y me encontré con que no se trataba tanto de reclamaciones divergentes, como de una forma de reclamar que era considerada como beligerante, opuesta al tono que la junta directiva de la federación quería dar a la reivindicación.

10.1. Contentarse con pedir lo que se debería exigir

Hasta donde yo tenía conocimiento, la problemática de la privación del derecho de sufragio —y más ampliamente, de la incapacitación judicial— parecía afectar numéricamente a muchas personas, sin embargo no había dado lugar a agrupaciones específicas o a una plataforma para reivindicar el derecho más allá de las iniciativas organizadas desde las entidades del sector formal de la discapacidad. Por otra parte, cuando esta problemática generaba respuestas, estas eran de carácter individual y, consistentemente con la lógica judicial, se concretaban en el planteamiento de recursos a las sentencias de incapacitación ante tribunales de segunda instancia.

La experiencia previa me había mostrado que contactar con personas que quisiesen relatar sus testimonios a través de la federación y las entidades presentaba la posibilidad de conducir a información sesgada, es decir, a testimonios que fuesen siempre afines a los discursos institucionales y que ocultasen ciertas cuestiones críticas por mantener una determinada imagen corporativa. Metodológicamente esto se traducía en un problema, así que para superarlo, en lugar de acudir a las entidades o a la federación, decidí que fuesen las personas que iba entrevistando las que me propusiesen a otras personas para ampliar la información empírica. Esto me permitió notar que, más allá de los espacios formales o estables que podían ofrecer las entidades o la federación, existía una especie de red, quizás no de apoyo mutuo, pero sí de mutuo reconocimiento, una red libre de los condicionamientos que fijaban los intereses de quienes dirigían las entidades y la federación.

Tres años después del incidente en el Parlament y en circunstancias distintas, volví a saber de Anton. Me puse en contacto con él a través de Ester, si bien otras personas que aparecen en estas páginas también me sugirieron entrevistarlo. Tal como me indicó ella, no conocía personalmente a Anton, sino que lo conocía de un grupo de WhatsApp de padres y madres de la AMPA. Me dijo, sin embargo, que sabía que él había luchado durante mucho tiempo para conseguir cambiar la sentencia de incapacitación de su hijo, que le había tocado «el juez carca» y que había batallado mucho. Con esta recomendación contacté a Anton para pedirle una entrevista. Le expliqué brevemente quién era, qué es lo que estaba haciendo y le dije que ya nos habíamos visto antes. Él me dijo que era mejor que hablásemos en persona, así que acordamos vernos dentro de un par de días.

Quedamos en un bar. Cuando iba llegando, él salía del bar y llevaba un paquete de tabaco en la mano. Me acerqué y lo saludé. Me preguntó si hacía frío como para sentarnos en la terraza del bar. Era una tarde nublada de abril y las lluvias de los últimos días habían bajado

un poco las temperaturas, sin embargo no hacía demasiado frío, así que le dije que me parecía que estaríamos bien y añadí que además así podríamos fumar. Nos sentamos en torno a la mesa que nos pareció más resguardada. Enseguida se nos acercó un camarero a tomar el pedido. Anton encendió un cigarrillo y se quedó en silencio, como remarcando el hecho de que yo lo había citado y que la entrevista dependía enteramente de mí.

Pese al ruido del tránsito de la Gran Vía, el silencio entre ambos era pesado. Para iniciar la conversación de alguna manera, lie un cigarrillo y lo encendí. Tras un par de caladas, le recordé que habíamos coincidido en una reunión en el Parlament de Catalunya. Él se quedó un momento en silencio. Tras una calada más aplastó la colilla en el cenicero y me dijo que no recordaba que yo hubiese estado allí. Sacó otro cigarrillo del paquete y sin encenderlo, dijo en un tono áspero: «y si no te recuerdo, es porque no debes haber dicho nada». En ese momento llegó el camarero y dejó dos tazas de café en la mesa. Anton rompió un sobre de azúcar, echó todo el contenido en la taza, removiéndolo con la cucharilla, dio un sorbo pequeño, encendió el cigarrillo y añadió: «esa reunión, como muchas otras, no sirvió para nada».

Le dije que recordaba que en esa reunión él le había pedido a la presidenta hablar a solas con ella, que eso me había extrañado un poco y que luego supe que la federación había querido desmarcarse de sus reivindicaciones. Él me respondió que desde la federación le habían coartado y no le habían dejado explicar la verdadera problemática, todo «por ser correctos con los políticos de turno».

Anton me preguntó qué hacía yo en la federación. Le respondí que era técnico de proyectos, pero como esto era algo tan poco específico, le expliqué un poco el trabajo que hacía y añadí que no trabajaba allí desde hacía más de un año porque había decidido dedicarme a la investigación a tiempo completo y porque la federación había adoptado un rumbo con el que yo no estaba cómodo. Él escuchaba en silencio mi relato mientras fumaba, así que pasé a explicarle en qué consistía la investigación que estaba llevando a cabo, el método que estaba utilizando, que me había entrevistado con algunas personas que él conocía y que me habían recomendado contactar con él.

Tras esto, Anton pareció ceder en su actitud suspicaz. Me preguntó si a la federación no le interesaba la investigación que yo quería realizar. Sin esperar una respuesta, añadió que le parecía que la federación estaba haciendo las cosas muy mal, que no era crítica y que seguramente no podía serlo, puesto que dependía totalmente de fondos públicos; por esta razón no estaba haciendo una verdadera defensa de derechos, sino que «se contenta con pedir lo que debería exigir». Me dijo que las veces que había ido allí a preguntar algo, a pedir alguna información, salía con la sensación de haber quedado él en deuda, «una sensación de “¿cuánto te debo?”». Esta dependencia económica, en su opinión, conllevaba una suerte de sumisión política, puesto que la federación no podía señalar aquellas cosas que estaban mal, ni podía exigir responsabilidades, ya que enseguida se encontraba con reprimendas de la administración, por ejemplo, amenazas de no recibir determinada subvención.

Le dije que coincidía con esa apreciación, que había notado esas relaciones de poder y le hice notar que estas se extendían a las personas que trabajan en la federación y en las

entidades por cuanto la dependencia de un sueldo a veces también coartaba las iniciativas que estas pudieran tener y aplacaba sus críticas. Añadí que eso mismo ya me lo había dicho alguien más en alguna entrevista y que me había explicado que precisamente por eso estaban surgiendo organizaciones de carácter más horizontal y cuya independencia del financiamiento público les permitía ser más reivindicativas. Asimismo, le dije que esta misma percepción sobre el papel de la federación yo ya la había tenido durante el último tiempo que estuve vinculado y que por eso no estaba interesado en obtener contactos para realizar el trabajo de campo a través de la federación, sino que prefería que fuesen las personas que entrevistaba las que me sugirieran a otras personas a las que entrevistar, siguiendo ese método que a veces es llamado «bola de nieve», pues me parecía que esta independencia a su vez se podía traducir en una mayor libertad para emitir opinión para las personas entrevistadas.

Anton me preguntó «¿qué necesitas tú de mí?» y yo le dije que quería conocer el proceso judicial con el que se había incapacitado a Lluís, que me gustaría poder analizar la documentación judicial y conocer sus vivencias y opiniones, tanto si se estas apuntaban a cuestiones del procedimiento judicial, como si se trataba de cuestiones que lo sobrepasaban. También le dije que la entrevista no teníamos que hacerla ese mismo momento, sino que la podíamos dejar para otro día en el que Lluís también pudiera participar. Anton me dijo que podíamos hacerla en ese momento y más adelante podíamos volvernos a ver.

Anton comenzó por decirme que la terminología que yo utilizaba era incorrecta: «el nombre de la figura judicial no es incapacitación, sino modificación de la capacidad». Frente a esta observación me sentí obligado a justificar el uso que yo estaba haciendo de la denominación «incapacitación», así que le expliqué que por lo que había podido observar hasta entonces, esta era la de más larga duración, de uso más extendido y que me parecía que transmitía con más fuerza el acto que se realizaba, así como la ideología que había implícita. Añadí como anécdota que había observado en alguna formación en el colegio de abogados que incluso permanecía en uso la denominación más coloquial de «muerte civil». Le dije que, más que la corrección en la denominación formal, mi intención era la de poner en relevancia los efectos del proceso judicial, por lo que me parecía que tenía mayor prevalencia un efecto «incapacitante» que uno «modificador». Anton asintió como muestra de acuerdo, sin embargo, a partir de la observación que me hizo, tuve en cuenta referirme a la incapacitación como él la había referido, corrigiéndome a mí mismo o utilizando ambas denominaciones durante las siguientes menciones y hacia el final de la conversación ya sólo utilicé la que él había sugerido.

Anton me explicó que había solicitado la modificación de la capacidad de su hijo puesto que pensaba que él necesitaba alguna medida de protección respecto a decisiones significativas de tipo económico. Acudió a un abogado, hizo la demanda pidiendo la «modificación parcial de la capacidad», a la cual le debía corresponder la figura de la curatela que él mismo ejercería, tal como venía haciendo hasta entonces. Sin embargo, según me dijo, «el juez de primera instancia le dio una incapacitación plena» a Lluís. Efectivamente, como pude

constatar más adelante, tanto en la sentencia, como en las notificaciones de su procuradora y su abogado, el asunto era referido como «incapacitación».

Aunque las personas que me remitieron a Anton me habían anticipado alguna información, le pregunté en qué juzgado se había emitido la sentencia y él me dijo que en el 58 y añadió que quien estaba a cargo de ese juzgado era «un conservador» y que «todas las sentencias de ese juez son de incapacitación plena». Intenté explorar respecto a la apreciación que él había hecho sobre el juez en relación con la idea de protección que se plasmaba en esas sentencias. Dije que quizás estas tenían una «forma conservadora» de entender la discapacidad y le pregunté por su opinión. Anton no solo que se mostró de acuerdo con esta interpretación, sino que además añadió con énfasis «¡es que se trata de formas de proteger y de ideas del siglo diecinueve!».

En determinado momento, le dije que por lo que había indagado hasta entonces, me parecía que la reivindicación del derecho a votar era una especie de «cara dulce» y que había vulneraciones de las cuales no se decía ni una sola palabra. Él coincidió y me dijo que la privación de la capacidad de obrar era «necesaria para poder realizar ingresos y esterilizaciones», y que todo aquello eran «vulneraciones de derechos humanos». No obstante estas menciones, no profundizamos más en estos temas.

Continuamos charlando unos minutos más y la conversación giró hacia anécdotas sobre cuestiones que le habían pasado con su hijo a propósito de la incapacitación, como las dificultades para que en el banco comprendieran la situación de Lluís, las cuales llevaba un par de años intentando solucionar, pero que aún no había conseguido hacerlo. Me dijo: «es como si a mí también me hubieran incapacitado». Esto lo dijo sin utilizar la denominación que antes me había sugerido, quizás precisamente en relación con la explicación que yo le había dado, quizás para referirse a unos efectos sociales concretos, o quizás sin ser consciente de ello. En todo caso, señalé que era algo curioso, que era como si la incapacitación y, en definitiva, la discapacidad, se extendiese a las familias. Él asintió con un «sí, sí, totalmente de acuerdo».

Durante toda la conversación el tono de Anton mantuvo una especie de mordacidad. Al inicio me pareció percibir cierta hostilidad, en especial frente a las correcciones que hizo sobre algunas de mis interpretaciones, pero a medida que continuamos charlando y me relataba su experiencia, me acostumbré a estas formas y percibí detrás de las duras críticas que realizaba un juicio reflexivo. Nuevamente me volvía a encontrar con una actitud que transmitía una especie de decepción frente a la actuación de la Federación y el papel que se esperaba que desempeñase en la reivindicación de derechos. De nuevo, en lugar de ser considerada como una plataforma para crear alianzas, o a la que acudir en busca de apoyo mutuo, la federación se mostraba más como una entidad en sí misma, con su propia agenda, intereses y prioridades; quizás homólogos a los de las familias en el discurso, pero en la práctica se revelaban distantes. Por supuesto, nada de extraño hay en esta forma de organización —los sectores críticos se refieren a ella como «lobby de la discapacidad»—, ni en el hecho de que genere decepciones individuales; incluso es algo habitual que estas últimas, sumadas a necesidades y reivindicaciones insatisfechas, actúen como catalizadores para otras formas de organización, independientes de las organizaciones existentes.

Comenzaron a caer algunas gotas de lluvia. Anton pidió la cuenta e insistió en invitar. Le pregunté hacia a dónde iba y me dijo que hacia la estación de metro. Yo iba en la misma dirección. Abrí el paraguas y comenzamos a andar. Le recordé que tenía mis datos de contacto para que cuando pudiera concertáramos la entrevista. Me dijo que miraría el correo al día siguiente y que a su vez me enviaría las sentencias de los procedimientos judiciales de Lluís. Unos metros después se detuvo frente a un portal y dijo que su despacho estaba allí, que subiría a coger el paraguas. Nos estrechamos la mano. Le di las gracias por su tiempo y él contestó «gracias a ti, necesitamos más gente como tú». Se volvió y entró al edificio.

10.2. Del procedimiento de incapacitación al recurso para modificar la capacidad

Unos días después, Anton me escribió un correo enviándome las sentencias de primera y segunda instancia de los procedimientos judiciales de Lluís. He considerado oportuno mantener la corrección que me hizo a propósito de la denominación de la figura jurídica con el fin de diferenciar ambos procedimientos. Es algo más que una cuestión puramente nominativa, como veremos a continuación.

Por lo que respecta al procedimiento de incapacitación (primera instancia), en el caso de Lluís se plasma una forma de actuar que no es solamente una característica particular del juzgado en el que se dictó la sentencia, sino que refleja una especie de esquema generalizado —una costumbre— en la resolución de las demandas de incapacitación: uno de los progenitores plantea la demanda a través de procurador y abogado; en ella solicita que se rehabilite la patria potestad; a veces solicita expresamente que se asigne una curatela, que la incapacitación sea parcial, que se limite a la esfera patrimonial o que se mantenga el derecho de sufragio; el criterio de la Fiscalía es que «conviene» o «interesa» la incapacitación «a efectos personales y patrimoniales», es decir, total; se realizan las pruebas preceptivas, las cuales en general no son controvertidas, sino que refuerzan el criterio de la mayor protección; y en concordancia se emite sentencia de incapacitación total.

A diferencia de la mención a las figuras jurídicas de protección, la mención a la conservación de determinados derechos no era algo que siempre fuese expresado en las demandas. Según he podido conocer, esto era debido tanto a errores de técnica jurídica por parte de los profesionales del Derecho, como al desconocimiento por parte de quienes instaban los procedimientos de que estos solían ir acompañados de la privación de derechos. En cambio, cuando esto último se conocía —sea gracias a la experiencia de otras familias o por la especialización del o la profesional del Derecho que les asistía— la demanda solía ser mucho más específica y detallada. Esto, sin embargo, no era en sí mismo una garantía de que la sentencia fuese dictada de acuerdo con lo que se había solicitado en la demanda.

Tal como ocurrió en el caso de Lluís, en la demanda que planteó Anton a través de su abogado, fue solicitada la «incapacitación parcial “para regir la vida patrimonial y económica”, con rehabilitación de la patria potestad», según consta en la sentencia de

primera instancia. Es decir, lo que se pedía era la constitución de una curatela, figura que se entendía como más respetuosa con los derechos, incluido el de sufragio, puesto que en lugar de *sustituir* la capacidad, la *complementaba*. En el caso de Lluís, la posición de la Fiscalía —en defensa y representación suyas— fue la de inclinarse por la incapacitación «a efectos tanto personales como patrimoniales», es decir hacia una incapacitación total, contrariamente a lo que Anton había pedido en la demanda.

Por otra parte, el dictamen medicolegal que emanó de la pericial realizada durante el procedimiento tampoco fue favorable a este propósito. Según recoge la sentencia, en el examen forense se realizaron «pruebas para medir el coeficiente intelectual», el «coeficiente verbal», la «velocidad de procesamiento» y la «capacidad perceptiva», los resultados de las cuales, en concordancia con la documentación médica aportada, acreditaron que Lluís «padece déficit calificado de retraso mental ligero, con un coeficiente total de 65, lo que constituye una deficiencia psíquica, permanente e irreversible». Por lo que respecta a la capacidad, sigue la sentencia, esto implica:

... una limitación generalizada incompatible con la conservación de la capacidad de obrar que le incapacita a efectos legales. Es de notar que el afectado se expresa en términos verbales casi normales y con un vocabulario muy correcto, empleando palabras que en apariencia denotan unos conocimientos que luego no concuerdan con lo que realmente capta y comprende. Si se aprecian los resultados detallados de las pruebas intelectivas, se constata que el coeficiente verbal es significativamente más alto que la velocidad de procesamiento o la capacidad perceptiva o de comprensión, lo que explica la diferencia observada entre la forma de expresión del demandado y la imposibilidad de comprender determinadas ideas o de definir términos que emplea al hablar pero no comprende. En consecuencia se trata de una persona dependiente en todos los ámbitos, no solo en el económico como pretende la demandante, en contra de la posición del Ministerio Fiscal, que se inclina por una incapacitación plena y que es la que efectivamente concuerda con el resultado de las pruebas practicadas (sentencia de incapacitación de Lluís, primera instancia, marzo de 2015).

La posición de la Fiscalía y el dictamen medicolegal suelen ser muy influyentes en el resultado del juicio de incapacitación, aunque por encima de ellas siempre se impone el criterio de la autoridad judicial. Como podemos apreciar, este criterio se apoya firmemente en la evidencia que obtiene de las pruebas intelectivas, cuyo significado interpreta y desarrolla profusamente, para luego emparejarlo con la posición coincidente de la Fiscalía.

Conviene una digresión para notar el uso del femenino «la demandante» en el texto de la sentencia. Aunque esto puede entenderse como referencia a «la parte», por la experiencia de otros casos sabemos que los textos de las sentencias son reutilizados. A la manera de un formulario preimpreso, en ocasiones los textos de razonamientos como el que acabamos de apreciar son conservados en mayor o menor medida entre caso y caso, cambiando los datos personales e incluso con ligeras variaciones en la redacción. No es algo poco frecuente que sentencias de casos distintos turnadas a un mismo juzgado tengan idénticos razonamientos —al fin y al cabo estos son una especie de «obra personal» del juzgador—, ni que en una sentencia conste algún dato de otro caso, o que el texto contenga errores

gramaticales debidos a la falta de concordancia de género, como podríamos sospechar ocurre en el extracto de la sentencia de Lluís.

Refuerza esta sospecha la remarcable similitud que existe entre la sentencia que se emitió en el caso de Lluís y las que se emitieron en otros dos casos turnados a este mismo juzgado que pude abordar en una investigación anterior¹⁶¹. Tanto en aquellas sentencias, como en la de Lluís, es llamativa la representación del derecho de sufragio como un acto cuyo ejercicio está anclado en unos requisitos individuales, antes que en el reconocimiento político:

El voto como mecanismo individual de participación en las elecciones, aún [*sic*] cuando no esté configurado más que como manifestación de voluntad, sin que exija la expresión de motivación ni justificación alguna, es, por su propia naturaleza derivada de los principios de pluralismo político y libertad, un acto personalísimo, voluntario, libre y selectivo. Estas características hacen que no pueda ejercerse por personas que tienen disminuidas sus facultades cognitivas o volitivas, alterada la conciencia de la realidad o perturbada la capacidad de decisión autónoma, en grado que les inhabilita para optar por sí entre las distintas opciones electorales, acomodando su decisión a sus propias expectativas sociales. Esto, atendido lo dicho, ocurre en el caso de autos como resulta de las respuestas dadas por el demandado con carácter general y también al ser tratado el tema en concreto (sentencia de incapacitación de Lluís, marzo de 2015).

Considerado como un *verdadero* incapaz, a Lluís se le asignó como medida de protección la «incapacitación plena» extendida «a todo tipo de decisiones tendentes a la atención de su persona, así como a todo tipo de actos y negocios jurídicos relativos [*sic*] la administración y disposición de sus bienes, derechos e intereses jurídicos y patrimoniales de cualquier clase, con privación del derecho de sufragio activo», según recoge el veredicto de la sentencia.

Anton, sin embargo, no recibió este veredicto con pasividad, sino que planteó un recurso ante el tribunal de segunda instancia, la Audiencia Provincial de Barcelona. Para ello acudió a un abogado con experiencia específica en este tipo de procedimientos, quien además había prestado sus servicios a otras familias que habían recurrido sentencias de incapacitación total como la que se había emitido contra Lluís. Se trataba del abogado Fidel.

En el recurso redactado por Fidel fue solicitada la revocación de la sentencia del juzgado de primera instancia y que en su lugar se acordase la «modificación parcial de la capacidad», que se nombrase curador a Anton para cuestiones como la toma de «decisiones médicas o quirúrgicas que vayan más allá de enfermedades corrientes», la «supervisión en las pautas de higiene, vestido, alimentación», y la «administración ordinaria y extraordinaria del patrimonio» de Lluís.

En este segundo procedimiento también se realizaron pruebas similares a las del primer procedimiento. Una nueva prueba medicolegal fue practicada por un médico forense

¹⁶¹ Los tres casos fueron sentenciados durante el primer cuatrimestre de 2015. Un análisis sobre los dos casos que menciono puede encontrarse en Endara Rosales (2018).

«especialista en Psiquiatría y Neurología», como recoge la sentencia. En continuidad con el enfoque y resultados de la primera, se determinó que Anton presentaba un «nivel intelectual leve» y aunque esto lo podía volver «influenciable por terceras personas», poseía un «adecuado nivel de autonomía para las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria». A diferencia de la evaluación practicada en la primera instancia, en esta ocasión el sustrato fisiológico de la deficiencia no fue erigido en identidad total de Anton, sino que se abrió un campo de posibilidades a partir del *reconocimiento* de esa autonomía que en el primer procedimiento judicial había sido negada. Esta evidencia fue verificada mediante una «exploración personal», una entrevista entre la magistrada y Lluís, en la cual apreció que «conserva las capacidades de razonamiento abstracto», que «se conduce autónomo en la vida diaria» y que «incluso trabaja los fines de semana», tal como quedó recogido en la sentencia de este procedimiento.

En cuanto al derecho de sufragio, en este tribunal se consideró que no se podía «sufrir discriminación alguna por razón de enfermedad mental», que no se podía «establecer un estándar de exigibilidad de capacidades cognitivas o intelectivas superiores a las predicables en cualquier ciudadano», ni se podía limitar el derecho en base a «juicios sobre el desconocimiento de las opciones políticas o criterios sobre la irrazonabilidad en la elección de las opciones» por parte del «presunto incapaz». Asimismo, el tribunal señaló que en el procedimiento de primera instancia no se probó que Lluís no pudiera «discernir el sentido de su voto», que «no se practicó ninguna prueba específica», sino que a partir de su «cuadro general» de facultades actuó una «mera presunción».

Estos razonamientos, junto a las evidencias apreciadas mediante las nuevas pruebas practicadas, llevaron a que el recurso fuese estimado. La sentencia de segunda instancia revocó la sentencia anterior y en su lugar, tal como fue solicitado en el escrito elaborado por Fidel, el tribunal acordó la «modificación parcial de la capacidad de obrar» de Lluís, además de restituirle el derecho de sufragio activo. Entre el primer y el segundo procedimiento habían transcurrido 13 meses.

10.3. Las trampas de la verificación y el pronóstico de incapacidad

Volvamos ahora por un momento a la sentencia del procedimiento de primera instancia. No podemos dejar de notar la manera en que en este relato el juzgador discierne en esas «apariencias» y esquivo los equívocos a los que la corrección en el habla de Lluís y su empleo de términos «casi normales» pueden conducir: estas no pueden sino ser engañosas, como revelan los coeficientes aportados por esas pruebas medicolegales que cita y que, con un gran dominio de la psicometría, interpreta.

Mas aquí no acaba la pericia del juzgador, sino que además podemos apreciar cómo con su criterio discierne entre lo *procedente* (aquello que es conforme a la prudencia, la razón y el derecho) y lo *pretendido* (una aspiración mal fundada a un derecho) por Anton, esto es, que su hijo conservase —incluso, que poseyese— la capacidad para gobernar su vida en la esfera personal, cuestión contra la cual hasta el propio «defensor» de Lluís (el Ministerio Fiscal) se

mostró en contra. Anton se equivocaba en sus aspiraciones y para poner su error en evidencia, el juzgador echó mano de los resultados obtenidos mediante ese *dispositivo de verificación* de la incapacidad compuesto por el dictamen médico pericial, la entrevista personal y las declaraciones de los testigos.

Llama la atención la manera en que este dispositivo de verificación es resignificado por Anton. En su relato señala que más que de unas pruebas objetivas y un procedimiento neutral «se trató de una batería de preguntas», que configuraron una «especie de trampa» que parecía estar «pensada para hacer que [Lluís] falle en todas las respuestas». Según me explicó Anton, no se trató únicamente de las preguntas que le hicieron a su hijo, sino que a la testigo que declaró en el procedimiento —una amiga de la familia— le preguntaron sobre la capacidad que Lluís tenía para «tomar decisiones de orden médico frente a procesos complejos de enfermedad». Y como si intuyera mi pregunta sobre qué trampa apreciaba en esa pregunta, enseguida añadió enfáticamente: «¡pero esa capacidad no la tiene ninguna persona frente a una situación similar!».

Es posible que ese dispositivo de verificación busque determinar coeficientes e índices, obtener conocimiento objetivo de primera mano y discernir las verdaderas intenciones de la demanda de incapacitación judicial. Sin embargo, de esas abstracciones y juicios de valor se destilará una esencia concreta —se «sustanciará» dirán los juristas—, una anomalía que *sujetará* al individuo a una identificación, la cual, parafraseando a Terradas (2004: 67) al ser acompañada de la promesa del reconocimiento de derechos —la protección, una ayuda económica— y una intención moralmente positiva —el mejor interés—, se convertirá en *verdadera* identidad.

Mediante el dispositivo de verificación esos signos abstractos, pero cargados de significado, como los índices psicométricos y las etiquetas diagnósticas, serán anclados al cuerpo de una manera ineludible: atrapado por la trampa de la verificación de la incapacidad —esto es, el diagnóstico de la deficiencia y sus indicadores—, Lluís no podrá ser otro que el que la autoridad judicial diga que es. Pero, como nos permite notar la sentencia del procedimiento de la segunda instancia, la autoridad judicial puede establecer otra identificación, incluso una que discuta y se oponga diametralmente a la realizada en la primera instancia, lo cual revela que estas identificaciones no solamente que son expresiones del poder creador del Estado, sino que dentro de este poder existen pugnas.

La resignificación como trampa que realiza Anton es importante por cuanto señala unas dudas sobre la objetividad del método de indagación y la neutralidad del procedimiento seguido en la primera instancia, las cuales alcanzan a la decisión tomada por el juez y la ensombrecen: en lugar de ser recibido como algo justo en arreglo a la protección solicitada, el procedimiento fue vivido como una experiencia hostil, y el veredicto como una decisión sesgada por prejuicios, arbitraria en sus razones y autoritaria en sus disposiciones (aunque esto último es algo característico del *mandato* judicial).

En cuanto a la decisión de privar del derecho de sufragio, cabe decir que esta decisión fue justificada por el juzgador en base a las disposiciones que recogía la legislación electoral, pero omitiendo deliberadamente el marco jurídico que ya por entonces reconocía este

derecho y lo hacía extensivo a todas las personas con discapacidad¹⁶². Esa omisión deliberada de parte del marco jurídico relevante para el juzgar y sentenciar la cuestión, nos muestra unas dinámicas que en otro lugar hemos denominado *arbitrio legalista* (Endara Rosales, 2019b), y que aquí podríamos definir como un ejercicio caprichoso de autoridad que antepone la aplicación de las leyes que afirman la perspectiva de quien juzga, y que evita los textos normativos que contradicen y disputan sus ideas.

Cuando Lluís fue incapacitado, la legislación electoral situaba la privación del derecho en la declaración (judicial) de incapacidad; a su vez el juzgador situaba la incapacidad, conforme a la legislación civil, en la discapacidad, o más exactamente, en el sustrato fisiológico de las enfermedades y deficiencias que afectan el autogobierno. La sentencia de primera instancia recogía alusiones claras a la deficiencia: «una persona con retraso mental ligero», «un grado por debajo de la inteligencia límite», «dos grados por debajo de la inteligencia normal»; se trata de alusiones a estados permanentes que en ciertos textos normativos del ordenamiento jurídico contaban con reconocimiento para justificar la mutilación de la capacidad y la privación de derechos. Pero también se trata de posicionamientos en lugares inferiores en esa jerarquía a la que da lugar la noción de inteligencia, categoría de autoadscripción que, pese a no existir un acuerdo sobre lo que es, su carencia tiene claros efectos. Esto es lo que pone en evidencia la acción de esa «mera presunción» —tal como la denomina la sentencia de la segunda instancia— según la cual del diagnóstico de deficiencia intelectual se deduce, sin comprobación ulterior o específica, aquello que la persona no podrá hacer. Se trata de una predicción que, en lugar de basarse en indicios u observaciones, parte de prejuicios. En definitiva, un pronóstico de incapacidad.

¹⁶² Como hemos señalado ya en varias ocasiones, la disposición de la legislación electoral que estipulaba la privación del derecho de sufragio a los declarados incapaces, coexistía con el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y el derecho a la participación en la vida política y pública que recoge la Convención (ONU, 2006).

11. DIANA REVISITADA

Diana es una mujer que actualmente tiene alrededor de cincuenta años. Nos conocimos hacia finales del 2013 en el contexto de un curso para «formadores en derechos de las personas con discapacidad» que había organizado la federación Dincat. Por entonces yo aún no tenía una vinculación laboral con esta entidad, de manera que coincidimos en esta actividad como alumnos con alrededor de otra veintena de personas. Además de transmitir conocimientos sobre derechos humanos, específicamente sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, unos de los principales objetivos de esta formación era el de crear equipos mixtos de formadores integrados por «personas con discapacidad» y por «profesionales», para replicar posteriormente los conocimientos adquiridos en otras actividades formativas o en actividades de «sensibilización», como se las denomina en el argot del «tercer sector social».

En el marco de la relación a la que dieron lugar esas actividades, pude saber que en el año 2004 Diana fue incapacitada judicialmente como consecuencia de una serie de eventos que, sumados a un diagnóstico clínico, fueron interpretados como signos de que ella no podía «gobernarse» por sí misma. Diez años después, Diana se embarcó en un periplo judicial para recuperar el derecho de sufragio del que se le había privado mediante una sentencia de incapacitación. En el marco de una investigación previa, pude observar de cerca su caso¹⁶³.

He considerado oportuno realizar una especie de seguimiento, visitar su caso, para conocer los cambios y perspectivas que eventualmente han surgido con el paso del tiempo. No me atrevería a calificar este seguimiento como «estudio longitudinal», pero sí a afirmar la necesidad de seguir los desarrollos que ocurren a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta no solamente las variaciones que pueden traer los plazos largos, sino también aquellas que pueden surgir de manera más inmediata, por ejemplo, tras la modificación de una sentencia judicial, ya que es en las inmediaciones de acontecimientos significativos como este que se generan anhelos y expectativas que en todo caso tienen un importante potencial explicativo.

Intereses aparte, me parece importante destacar que fueron las relaciones de confianza que se crean y refuerzan mediante la investigación etnográfica las que me permitieron mantener el contacto con Diana y realizar este seguimiento tiempo después de que ambos nos hubiésemos desvinculado de la entidad en la que coincidimos primeramente.

11.1. Dos especies de epifanía

Diana recuperó el derecho de sufragio hacia finales de diciembre de 2015. Debido al tiempo que requirió la tramitación posterior al fallo para inscribir en el Registro Civil la modificación

¹⁶³ Para ampliar al respecto *cf.* Endara Rosales (2018).

de la sentencia que le restituía el derecho, ella no pudo participar en las elecciones generales de ese año. En aquellas elecciones, sin embargo, ninguna de las candidaturas para la presidencia obtuvo el respaldo suficiente en el Congreso de los Diputados: hacía años que el panorama de la política institucional estaba atravesado por escándalos de corrupción y clientelismo, en un contexto de crisis económica al que los distintos gobiernos habían hecho frente mediante las habituales prácticas neoliberales de austeridad y reducción del estado de bienestar. Ante la imposibilidad de formar gobierno, se tuvieron que realizar unos nuevos comicios¹⁶⁴.

Por mi parte, había interrumpido momentáneamente el seguimiento que estaba realizando de su caso para dedicarme a la escritura del informe de investigación, por lo que desde que Diana había recuperado el derecho de sufragio, no había tenido oportunidad de saber con detalle cómo habían continuado las cosas ni cómo estaba ella. Habían transcurrido unos meses desde que la sentencia que le restituía el derecho a votar se había hecho firme y en breve se realizarían las nuevas elecciones. Como Diana había estado privada del derecho durante más de diez años y el proceso judicial que siguió para recuperarlo no había sido fácil, ni era algo habitual, tuve la impresión de que ella estaría entusiasmada por el hecho de volver a votar, de que hacerlo sería una especie de victoria, la culminación de su reivindicación. Esto, sin embargo, fue una gran ingenuidad por mi parte, como me mostró en una ocasión que nos vimos para charlar y, entre otras cosas, le pregunté por quién iba a votar. Ella me contestó: «No votaré per ningú, tots són iguals, tots són corruptes, tots lladres, no hi trobo opcions per votar ara». Frente a esto, le pregunté con ironía si se había metido en un juicio —el procedimiento judicial para recuperar el derecho de sufragio había durado varios meses— para al final no votar. Ella se rio y me contestó que no. Insistí y entonces ella añadió con énfasis: «No, jo el que volia era el meu dret». Para que me explique su respuesta repetí en tono interrogante sus últimas palabras. Ella captó la pregunta y añadió: «Sí, el meu dret, el que tenia abans i que em van treure». Se quedó un momento en silencio y luego añadió: «Potser hi aniré, però no votaré per ningú» (CP 20/06/2016).

Esta interacción me hizo notar que en su reivindicación había algo más que el afán por volver a ejercer el derecho de sufragio, algo que sugería que el daño que la recuperación del derecho buscaba reparar, no era simplemente el que le había causado la privación. Para comprender el significado de su reivindicación se hacía necesario comprender el daño que la privación le había causado, así que decidí volver a las entrevistas que le había realizado con anterioridad, a fin de lograr una comprensión anclada en su experiencia.

La reivindicación de Diana sobre el derecho de sufragio no ocurrió de manera inmediata a la incapacitación, sino que fue elaborada varios años después. Ella tuvo una especie de *epifanía*¹⁶⁵ tras asistir a los cursos sobre derechos humanos que ya he mencionado, en los cuales encontró un marco que, en lugar de justificar la privación del derecho como la

¹⁶⁴ El 26 de junio de 2016.

¹⁶⁵ El sociólogo Norman K. Denzin (2001: 34) define las epifanías como «interactional moments that leave marks on people's lives [and] have the potential to create transformational experiences». Una traducción propia sería: «momentos de interacción que marcan la vida de las personas y tienen el potencial de crear experiencias transformadoras».

consecuencia de la falta de aptitudes debida a la deficiencia, codificaba como una vulneración de derecho aquello que ella sentía como una afrenta moral.

Su dolor cobró forma. A la pesadumbre que le había dejado la incapacitación le siguió el reconocimiento de que su experiencia individual era parte de una práctica colectiva de discriminación. Poco a poco esta especie de revelación le llevó a interesarse en conocer más detalles sobre su incapacitación y a elaborar una reivindicación contra aquello que sentía que afectaba su dignidad. Esta reivindicación fue llevada a cabo a través de una reclamación formal para recuperar el derecho de sufragio, para la cual Diana obtuvo apoyo legal de la federación Dincat. A cambio de este apoyo, sin embargo, Diana se convirtió en una de las «caras visibles» de la reivindicación del derecho de sufragio y durante un tiempo, cada vez que se acercaban unos comicios, ella fue entrevistada por los medios de comunicación que hacían eco de las campañas de sensibilización y los comunicados que se escribían desde la federación¹⁶⁶.

Cuando finalmente Diana recuperó el derecho de sufragio, uno de los titulares que la prensa recogió sobre su experiencia fue una declaración muy precisa: «Me vuelvo a sentir ciudadana». Esta representación era consistente con todo el relato que se había elaborado sobre ella como una persona que de manera *cívica* reivindicaba el derecho a participar en las elecciones. Quizás fue esta representación pública la que me condujo a pensar que una vez recuperado el derecho, su reivindicación quedaría satisfecha y se expresaría mediante el ejercicio del voto. De hecho, quizás en parte sería así, ya que ella me había dicho que iría a las elecciones; y además las opciones de voto no se limitaban a las candidaturas de los partidos políticos, sino que ella podría emitir un voto nulo o blanco. Con todo, creo que esto permite notar que el reconocimiento de la capacidad está sometido a un complejo juego de expectativas.

Sea como fuere, el regocijo que se había plasmado en los medios de comunicación había sido reemplazado por una actitud crítica y un discurso en el que Diana enfatizaba la propiedad sobre un derecho que se le había sustraído. ¿Qué había ocurrido para que se disipase ese regocijo? ¿Acaso la rehabilitación del derecho no había satisfecho su reclamación? Es posible pensar que su nueva actitud simplemente reflejaba lo que en algunos sectores de intervención social se refiere —de una manera un tanto mística— como «empoderamiento». Sin embargo, creo que también se le puede dar otra explicación, una más anclada en la perspectiva del derecho vivido: Diana no solamente había sido privada del derecho de sufragio, sino que había sido *ofendida* en un sentido más amplio, de manera que la rehabilitación del derecho no era suficiente para reparar el daño causado. Frente al sentimiento de injusticia que había experimentado, ejercer el voto para cumplir con el esquema de obligaciones que aparejan los derechos y hacer uso de esa capacidad que se le había reconocido simplemente ocupaba un segundo plano. ¿Cuál fue la ofensa que sufrió Diana? ¿Cómo se produjo ese daño? Estas respuestas hay que buscarlas en los significados

¹⁶⁶ Habitualmente, son las personas responsables de la comunicación de las entidades las que «mueven» las reivindicaciones a través de los medios de comunicación, a los que proporcionan notas de prensa que son reproducidas. No obstante, también existen reportajes periodísticos que se interesan por abordar con mayor profundidad estas reivindicaciones e indagar en otras problemáticas del sector formal de la discapacidad.

de la incapacitación, concretamente, en los efectos que se derivaron de ella, como la privación del derecho de sufragio.

Si bien en su forma actual la incapacitación judicial no guarda relación con la medida punitiva de privación de derechos civiles que recogían los códigos decimonónicos, existen ciertos elementos que le confieren simbólicamente idéntico valor de sanción. Desde la perspectiva vivida, la privación que fija la sentencia es el resultado de un procedimiento judicial en el cual parte de la indagación se ha dedicado a determinar la incapacidad para ejercer el derecho. Esta indagación, como los mismos profesionales del Derecho que asesoran en estos casos reconocen, está marcada por la arbitrariedad: en unos casos se pregunta a la persona por sus conocimientos sobre la política, reduciendo ésta a la expresión electoral (*i. e.* los partidos políticos, sus ideologías); en otros casos, busca determinar los conocimientos de la persona sobre la organización de ciertas instituciones políticas en un momento específico (*i. e.* el nombre de quien ocupa determinado cargo)¹⁶⁷.

En los relatos de quienes han sido sometidas a estas indagaciones es común la referencia a la sensación de haber sido evaluadas y reprobadas, como si se tratase de una especie de examen para el cual no se habían preparado suficientemente. Lo curioso de esta especie de examen es que parece no contemplar la posibilidad de ser aprobado, al menos en la primera instancia: con esta prueba, más que evaluar competencias, lo que se busca es evidenciar la incompetencia¹⁶⁸. En el procedimiento de incapacitación se plasma la interpretación médico-rehabilitadora de la discapacidad en la medida en que la causalidad de la carencia de aptitudes es entendida como el producto de la deficiencia individual; por ello, en la privación del derecho hay una cierta culpabilización de la persona en tanto que se la tiene como única responsable de su falta de capacidad. De esta manera, el significado que acompaña a la privación del derecho de sufragio e incluso a la incapacitación, es el del *castigo*.

Así las cosas, no es extraño que estas medidas sean recibidas con pesadumbre, que se intenten evitar, que se oculten, que generen sentimientos de injusticia e incluso reivindicaciones. Cuando Diana me relató las interacciones que tuvo en el juicio en el que la incapacitaron, me contó que ella le había explicado al juez que con anterioridad había estudiado, trabajado y viajado, todo ello para intentar demostrarle que ella era capaz: «quan vaig anar allà (...) jo pensava “per què m’han d’incapacitar si jo soc capaç?”, m’entens? Jo volia dir lo contrari, lo que era capaç de fer, no de no fer, sinó de fer o de pensar o d’expressar o de sentir o el que sigui».

La incapacitación implicaba asignarle un estatus que ella percibía como contrario con lo que ella podía pensar, sentir o hacer; además tenía en cuenta solamente aquellos eventos de su historia personal que no le eran gratos. La representación que se hacía de ella como incapaz

¹⁶⁷ Esta forma de indagar no es exclusiva de los casos en los que se plantea la privación del derecho, sino también de aquellos en los que se plantea la recuperación, lo cual lleva a pensar que, más que indagaciones para *conocer la verdad*, se trata de trámites procesales exigidos por la ley para *construir la verdad jurídica*.

¹⁶⁸ Cuando el recurso a la sentencia de incapacitación judicial lleva a los tribunales de segunda instancia, la prueba que en estos se realiza es, más o menos, la misma. Quizás la diferencia fundamental es que en esta instancia, la *voluntad* parece ser considerada como un indicador importante de capacidad.

parecía en un mismo movimiento arrebatarse su pasado de autonomía, fosilizarla en el extraño presente de la incapacidad y sellar su futuro con una identificación que la devaluaba.

El daño que causa esta representación está en la base de los sentimientos de agravio, por esta razón en la reivindicación hay motivaciones que van más allá de la recuperación de un derecho específico y su ejercicio, motivaciones que tienen que ver con el hecho de que se reconozca la capacidad personal para pensar, sentir y actuar en la propia vida; que se posea unas experiencias y vivencias que conforman la historia personal y sobrepasan al historial clínico y al informe de los servicios sociales; que se tienen anhelos, intereses y expectativas; que la identidad vivida supera a esas identificaciones que asignan el diagnóstico o la sentencia.

Con la rehabilitación del derecho, Diana había recuperado la posibilidad de expresar sus preferencias políticas en los comicios. Esto no era poco. Sin embargo, al contradecir la representación devaluada que se había hecho de ella, conseguir que se aceptase su capacidad y que se cambiase su sentencia de incapacitación, ella había recuperado también una parcela de dignidad que le había sido secuestrada. Lo importante, por tanto, no era qué haría ella con el derecho de sufragio, sino, que con ese derecho ella podía hacer lo que quisiera, incluso votar.

Lo que ella estaba haciendo era ejercer su capacidad más allá del marco preestablecido que le ofrecía el Derecho (regulado) y las expectativas sociales que recaían sobre ella por el hecho de «reestrenarse» en su ejercicio. No solamente se sentía ciudadana o estaba empoderada, sino que se sentía dueña —al menos en un sentido— de sí misma, del derecho (vivido) del que se le había privado. Comprender esto fue la segunda epifanía.

11.2. Horizontes de la capacidad

Varios meses después volví a quedar con Diana para ponernos al día. Habíamos continuado en contacto, pero desde que había dejado la federación para dedicarme a la investigación a tiempo completo, básicamente nos enviábamos mensajes a través de WhatsApp. En una ocasión, me escribió y me dijo que tenía que explicarme algunas cosas, así que le pedí que nos viésemos.

Quedamos un martes 24 de abril de 2018. Yo iba con retraso, así que le avisé que llegaría unos minutos más tarde de la hora que habíamos fijado. Al llegar le escribí para decirle que ya estaba por allí. Al cabo de un instante nos encontramos. Saludamos y me hizo algún comentario sobre las altas temperaturas para un día de primavera. «Primaverano», le respondí en broma. Se rio y me preguntó: «On has lligat la bici, tu?», ya que sabía que ese era mi medio de transporte habitual cuando aún trabajaba en la federación. Pero en esta ocasión había tomado el metro. Tras esta breve interacción, me dijo que había pensado en que fuésemos a una cafetería cercana, pero le preocupaba que hubiera mucho ruido en el lugar y no poderme escuchar bien o que el ruido afectara a la entrevista. Desde pequeña

Diana utiliza audífonos retroauriculares por una importante pérdida de audición, de manera que no era nada extraño que ella tuviese mucha más previsión que yo respecto a estas cuestiones, pese a que formaban parte de mi trabajo como investigador.

Le di las gracias por pensar en ello porque a mí también me beneficiaba y le pedí que eligiese el lugar que le pareciese más conveniente. Nos pusimos en camino y cuando íbamos andando, me dijo que disponía de poco más de una hora, puesto que luego quería ir a buscar un cuadro suyo que había expuesto la semana pasada, en una exhibición de pintura que había organizado la entidad local que le prestaba apoyos para vivir de manera independiente en su propio piso. También añadió que si nos pasábamos del tiempo, ella podría ir otro día a recoger el cuadro, puesto que no le corría prisa.

Enseguida llegamos a una cafetería. Era media tarde, así que nos encontramos con que estaba abarrotada de gente tomando la merienda. Diana me indicó que había que pedir en la barra. Le dije que no me apetecía tomar nada y me indicó que buscara una mesa. Al cabo de poco volvió con un refresco y antes de sentarse, se llevó a la barra la bandeja vacía de quienes habían ocupado la mesa antes que nosotros. El ambiente estaba cargado de ruido. Además de los sonidos habituales de las máquinas de café, había niños que a todo pulmón respondían a sus madres las preguntas sobre lo que habían hecho en la escuela, lo que habían comido, a lo que habían jugado, las tareas que les habían enviado. También había otros grupos distribuidos por las mesas. En los brevísimos instantes en que las voces se pausaban y cuando la máquina cafetera no estaba funcionando, se escuchaba de fondo la música que emitía la radio. Pregunté a Diana si había mucho ruido, pero me dijo que no. Sin embargo, yo sabía que el micrófono de la grabadora captaría todos estos detalles; la perspectiva de escuchar una y otra vez ese ambiente sonoro tan cargado me hizo desistir de la idea de registrar la entrevista y opté por tomar alguna nota mientras charlábamos; consulté a Diana al respecto y ella estuvo de acuerdo, así que sobre la mesa puse una libreta y un bolígrafo y me dispuse a escuchar con atención para poder memorizar aquello que no pudiese apuntar.

Le pregunté qué es lo que me quería explicar y comenzamos a charlar. Sin rodeos comenzó por decirme «ara estic interessada en canviar la tutela per una curatela». Al preguntarle por las razones, me respondió que su madre, quien es su tutora legal, se estaba haciendo mayor y que comenzaba a tener alguna dificultad para tomar decisiones. Me dijo: «Jo me n'adono que de vegades li costa, perd la memòria, se n'oblida de certes coses». Me explico que por esta razón su madre estaba pensando en traspasar la tutela a alguno de sus hijos, «però el problema és que ells són grans i ja tenen la vida feta».

Diana me explicó que hacía poco había tenido una reunión con el abogado de la entidad que le da apoyos, el mismo abogado que había llevado su caso cuando se planteó la recuperación del derecho de sufragio. En esta reunión habían participado ella, su madre y sus tres hermanos. El abogado les había explicado una a una las opciones que veía posibles para que la madre pudiera dejar de ser la tutora de Diana. Una de estas opciones era que la entidad asumiera legalmente la curatela, a través de un servicio específico que se dedicaba a ello; Diana continuaría con su vida cotidiana recibiendo algún apoyo puntual de la persona que asumiera el cargo de curadora y cuando hubiera que tomar alguna decisión de mayor

trascendencia, alguna decisión que no pudieran tomar entre ambas, recurrirían a una especie de «consell de família» en el cual participarían sus hermanos y su madre. Según me dijo, esta opción era la que les había parecido la más adecuada, así que acordaron con el abogado que comenzase a trabajar en ella.

Le pedí que me cuente un poco más sobre las razones por las cuales no asumía alguno de sus hermanos la tutela o la curatela que querían plantear. La primera respuesta que me dio fue que se debía a que vivían en lugares diferentes y por tanto sería complicado reunirse con ellos cada vez que se tuviera que tomar alguna decisión, por lo que la idea de que hubiese alguien externo a la familia para encargarse de lo cotidiano, le parecía buena. Me dijo también que le parecía que así ella tendría un mayor poder de decisión, aunque enseguida matizó su afirmación: «no tens total decisió... sempre has de preguntar a algú».

No obstante, me dijo que en el día a día su vida no cambiaría, que no le afectaría en nada. Insistí en esto último y me dijo que sí que habría cosas nuevas que tendría que hacer, como justificar en el juzgado los gastos que tuviera, «però només si són despeses importants, tonteries com el cafè no». Según me dijo, tendría que aprender algunas cosas, como «guardar els tiquets de les coses... serà una cosa nova». Le pregunté si ahora hacía esto, si tenía que dar cuenta a su madre o a alguien más de los gastos que hacía, si tenía que guardar los recibos de la compra. Me contestó con una negativa y me explicó que ella se manejaba con prudencia, que controlaba periódicamente el saldo en su cuenta y que no realizaba gastos considerables pues no tenía necesidad de ello.

Diana continuó explicándome el papel que tendría la persona que asumiese la curatela, así como su opinión al respecto. Haciendo el gesto de comillas con los dedos, me dijo: «Tindrè una mena de controlador». Yo le pregunté qué haría esa persona y ella me respondió: «Pues mirar tot el que gastes i suposo que també ho ha de dir al jutjat». Le pregunté qué pensaba de todo eso y ella me dijo: «A mi m'és igual, jo què sé! Bueno, si ha de fer, pues que faci. Jo vull la curatela i si he de fer aquestes coses, pues les faré, serà una nova etapa». Con la confianza que nos teníamos, me permití preguntarle si había guardado el tique de la bebida que acababa de pedir. Ella se rio y me dijo: «No guardo els tiquets ara, però sí que sé el que gasto».

Diana me explicó que hasta hacía poco tiempo atrás se manejaba solamente con la cartilla del banco para sacar dinero, pero que había comenzado a utilizar una especie de «targeta prepagament» que había pedido en el banco. Esta tarjeta tenía un límite fijo semanal y cada vez que ella quería saber el saldo en la cuenta, tenía que ir al banco, identificarse con el DNI¹⁶⁹ y pedir a un empleado que le hiciera la consulta, cosa que antes con la cartilla no le pasaba. Esto nos llevó a hablar un poco sobre los cambios que estaban habiendo en los bancos, los nuevos sistemas para sacar dinero, los cierres de oficinas y las complicaciones que esto había traído a mucha gente que estaba acostumbrada a utilizar la cartilla.

¹⁶⁹ Las siglas corresponden a «documento nacional de identidad», el documento que tiene la función de *identificar*.

Quise indagar más sobre la manera en que dentro de su familia estaban resolviendo los cambios en su tutela, así que volví a preguntar por qué alguno de sus hermanos no podía asumirla. Diana me contestó que no se ponían de acuerdo fácilmente y que tenía cierto recelo: «No sé com explicar-ho... un dels germans està fatal i tinc por que no decideixi bé per mi, sinó que faci lo que ell vulgui». Asimismo, me dijo que existía un cierto conflicto entre los hermanos a propósito de cómo darle apoyo y que por esa razón ella prefería «una persona neutral que decideixi per mi».

Le pregunté si había pensado en alguna persona que le pudiera dar esos apoyos o en las características que esa persona debería tener y ella me contestó: «He tingut un monitor al pis que m'agradaria que fos ell, m'agrada com és, està al dia de tot». Intenté indagar un poco más al respecto, pero Diana parecía no sentirse cómoda. Yo le hacía preguntas y ella me daba respuestas por cortesía, recogiendo algunas de mis palabras o simplemente mediante afirmaciones. Le pregunté qué había ocurrido y me dijo: «Noi, no he pensat molt en això, no te puc dir res més». Dicho esto se quedó en silencio. Yo hice lo mismo, en parte en espera de que añadiese algo más, en parte en búsqueda de algo que me sirviera para recuperar la conversación. Durante largos segundos nos dedicamos a mirar a nuestro alrededor. Aunque teníamos confianza suficiente como para no hablar de nada y simplemente estar, la situación parecía estar bloqueada.

Para salir de este *impasse*, planteé un tema de conversación alejado de lo que veníamos hablando. Le pregunté sobre la muestra de pintura en la que había participado, si había expuesto sola o si lo había hecho junto a otras personas. Diana me contó que habían participado otras tres personas y que una de ellas pintaba bastante bien. Le pregunté si sabía si esta persona también había estudiado artes plásticas como ella y me dijo que sí, que había tomado algunos cursos generales en la misma escuela de arte, pero que no había hecho los mismos estudios que ella. Yo le conté que hacía años había tomado unos cursos de acuarela; ella me dijo que era una técnica bastante difícil. Hablar sobre técnica nos llevó a hablar de pintores y surgió el nombre de Joaquín Sorolla. Yo le dije que me habían contado que pintar con tonalidades de blanco como lo hacía él era un alarde de técnica y Diana me contestó que Sorolla tenía una técnica estupenda, que había expuesto en Nueva York. Busqué imágenes de pinturas suyas en el móvil y las comentamos.

Diana me preguntó sobre un cuadro de El Bosco que decía que alguna vez había visto en el fondo de pantalla del ordenador en el que yo trabajaba en la federación. Le dije que no era un cuadro de El Bosco, sino de Pieter Bruegel el Viejo. Ella me dijo que seguramente eran contemporáneos porque se notaba que tenían el mismo estilo y la misma técnica. Busqué pinturas de ambos en el móvil y las comparamos. Del primero vimos *El jardín de las delicias*; del segundo *La caída de los ángeles rebeldes*. También consulté los años de las obras y comprobé que ambos pintores eran contemporáneos, tal como había dicho Diana.

El cuadro que ella había visto en el ordenador era *Los mendigos*. Lo busqué y se lo enseñé. Ella lo miró, asintió y dijo: «Sí, sí, és aquest, el dels discapacitats». Lo miramos durante unos momentos en silencio y comenzamos a interpretar lo que veíamos: en primer plano, un grupo de cinco personajes que se sostenían erguidos mediante muletas de axila y rodilla,

algunos visiblemente carentes de alguna extremidad; a tres se les veían los rostros; iban ataviados con distintos sombreros y de sus ropas colgaban colas de zorro; uno de ellos llevaba cascabeles en las canillas; en segundo plano, detrás del grupo, un personaje ataviado con capa oscura larga y sombrero, atravesaba la escena caminando sin muletas, llevando una especie de escudilla en las manos; en el fondo paredes de ladrillo rojo encuadraban un sendero que conducía a un arco, cuyo umbral parecía dar al campo.



Diagrama 8. Pieter Bruegel el Viejo, *Les Mendicants*. O como diría Diana, «els discapacitats».

Coincidimos en que se trataba de algún tipo de exhibición para obtener limosna. Le dije a Diana que había leído una interpretación que sugería que la escena representaba el carnaval y que los personajes estaban disfrazados, representando a la realeza, el ejército, la burguesía, el campesinado y el clero. Tras mirarlo unos momentos más, me dijo: «Però això mateix ho vaig veure l'altre dia al metro, que s'exageren les discapacitats per a que la gent doni diners».

Charlamos unos instantes más a propósito de la escena del cuadro. Diana consultó la hora en un reloj analógico de pulsera. Yo hice lo mismo con el del móvil. Faltaban unos minutos para la hora que me había indicado para ir a buscar su cuadro. Me propuso que nos fuéramos, así que recogí mis cosas. Salimos de la cafetería y fuimos andando en dirección a la estación del metro. En el camino, le di las gracias por el tiempo que me había dedicado; ella estaba un tanto apesadumbrada por no haber respondido a todas mis preguntas. Me dijo: «Però em fas pensar molt». Le contesté que me había servido de mucho hablar con ella y le pedí que no se sintiera mal; le dije que el proceso de investigación era así, que no todo salía de una vez ni había nadie que lo explicara todo, sino que lo que se trataba de hacer era ir buscando lo que la gente te contaba, hasta que llegabas a entender cosas que querías saber y cosas sobre las que no te habías preguntado.

Llegamos a la estación y me preguntó: «Avui encara sou necessaris els antropòlegs? Em semblava que només anàveu amb tribus!». Sin saber contestar a la pregunta, le dije que aunque hubo una época en que solamente era así, hacía años que también investigábamos en nuestras propias sociedades porque en ellas había muchísima diversidad de personas y de temas interesantes. Ella añadió un «i tant que sí» y nos despedimos.

12. TRATARLO COMO A UN MENOR: LA TUTELA Y SUS DESCONTENTOS

Durante mi anterior vinculación con la federación tuve la oportunidad de conocer a algunas personas que trabajaban en distintas entidades del sector formal de la discapacidad intelectual. Una de ellas fue Olaya, quien había trabajado en un centro especial de empleo, contratada como psicóloga, pero realizando funciones de *supervisión* de un grupo de trabajadores y trabajadoras. Pero además de estas funciones, había sido elegida como delegada sindical. Hacia un tiempo que ella se había marchado de ese trabajo por desavenencias con la empresa. Sin embargo, continuaba en contacto con algunas de las personas que había conocido allí.

Olaya sabía que yo también había dejado la federación y conocía mi interés en investigar la cuestión de la incapacitación judicial. A finales de mayo de 2019 me contactó para comentarme el caso de Alberto¹⁷⁰, un antiguo compañero de trabajo suyo que estaba incapacitado judicialmente y que, según me dijo, se quería «quitar la incapacitación». Me contó brevemente que ella le había acompañado al juzgado de su localidad —una importante ciudad de la provincia de Barcelona— para pedir asesoría gratuita y solicitar los servicios de un abogado de oficio, pero que le habían negado esto último porque él estaba incapacitado. En su lugar, le habían indicado que fuese a preguntar a la Fiscalía sobre lo que podía hacer. Olaya le sugirió a Alberto que se informase un poco antes de ir allí. Asimismo, me explicó que se decidió a contactar conmigo porque había escrito un correo a la federación, pero que no había recibido una respuesta, así que pensó que quizás yo podía aportar algo de información.

Ante esta serendipia, le propuse a Olaya tener una reunión para conocer a Alberto, responder a algunas de sus dudas y proponerle que tuviéramos una entrevista para que me explicase más sobre su caso. Unos días después, Olaya me escribió para decirme que a esa reunión también vendría Iván, un abogado que ella conocía por haber coincidido en una plataforma de activismo sobre derechos sociales en su ciudad, a quien también había puesto en contacto con Alberto.

12.1. El relato de vida y sus entresijos

Durante los siguientes meses me entrevisté en algunas ocasiones con Alberto y mantuvimos una comunicación asidua. Cuando lo conocí él tenía más de 50 años. Su núcleo familiar estaba formado por su madre y su hermana menor. Su padre había fallecido hacía cinco años y su hermana se había emancipado hacía 20 años, de manera que, desde la muerte de su padre, convivía solamente con su madre, Susana, quien por entonces tenía 78 años y algunos problemas de salud ligados a la edad, situaciones que hacían que ella requiriese de la ayuda de otras personas para realizar ciertas actividades de la vida cotidiana. Hacía poco

¹⁷⁰ Parte de la información etnográfica de este capítulo ha sido publicada en Endara Rosales, J. (2020).

que Susana había solicitado —con ayuda de una trabajadora social— que se le reconociese la condición (administrativa) de persona con discapacidad, se calificase su grado y se valorase la necesidad de asistencia de una tercera persona. Mientras tanto, recibía unas horas de asistencia por parte de un servicio municipal de atención domiciliaria, que llevaba a cabo una de las empresas con las cuales el ayuntamiento de su ciudad tenía un convenio; y contaba con la ayuda de su hijo para algunas actividades de la vida cotidiana.

Volviendo a Alberto, su trayectoria vital está ligada a varios de esos servicios —educativos, laborales, lúdicos, sociales— adjetivados como *especiales* que están destinados a la población que se clasifica bajo la categoría actualmente denominada discapacidad intelectual¹⁷¹: cursó la Educación General Básica en un centro de educación especial¹⁷² de su ciudad. Al terminar, entró en un programa de Formación Profesional Especial en la modalidad de «aprendizaje de tareas»¹⁷³, en donde, según relata, le enseñaron «carpintería, electricidad y también a soldar hierro y todo eso». Finalizó esta etapa educativa hacia los 18 años. Luego de esto estuvo algunos meses «sellando la INEM porque no iba a trabajar», hasta que unos conocidos de su padre le remitieron a un centro especial de empleo de una de las entidades del sector de la discapacidad intelectual de su localidad. Allí consiguió trabajo y se mantiene en esta entidad desde hace más de 30 años. Asimismo, hace aproximadamente 10 años que recibe apoyo por parte de una entidad tutelar que se presenta como «especializada en la atención a personas con discapacidad intelectual y/o deterioro cognitivo».

En este tiempo ha realizado distintas labores y, en general, su trabajo ha sido de tipo físico, basado en la repetición de tareas manuales, aunque en ocasiones también en la operación de maquinarias. Ha trabajado en cadenas de ensamblaje de partes de grifería, acoples de mangueras, conexiones de electrodomésticos, distintas tareas de manipulados (paquetería, embalaje, recuento), serigrafía, jardinería y en actividades relacionadas con la logística de su centro de trabajo, concretamente la carga y descarga de camiones. Tras explicarme varias de estas labores, resumió su dilatada experiencia con una afirmación: «no tengo dificultad para trabajar en ninguna parte. Donde me pusieran no tenía problema, solamente que me explicaran cómo era la faena y yo la hacía» (CP 17/07/2019).

¹⁷¹ El diagnóstico asignado a Alberto, según consta en el «Resum del Dictamen Tècnic facultatiu de la revisió del grau de disminució» [sic] que emitió en 2005 el Centre d'Atenció al Disminuït (CAD), es de «retard mental lleuger», sin determinar la etiología. Según este dictamen, a Alberto le corresponde el reconocimiento de un «grau de disminució total» de 45%, tras sumar los porcentajes de «grau de discapacitat» (40%) y «factors socials complementaris» (5%). En cuanto a los baremos de «tercera persona» y «mobilitat», se le asignó puntuaciones de 7 y 0 respectivamente, por lo que no superó los criterios fijados para establecer la necesidad de asistencia de una tercera persona. La primera calificación de «grado de minusvalía» se la realizaron en 1991, según lo dispuesto en la Orden de 8 de marzo de 1984. La valoración de 2005 se realizó siguiendo las disposiciones del Real Decreto 1971/1999.

¹⁷² Este nivel educativo corresponde a las edades entre los 6 y los 10 años. Estaba recogida en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

¹⁷³ Corresponde a la Formación Profesional de primer grado. Esta modalidad está recogida en el Real Decreto 2639/1982, de 15 de octubre, de ordenación de la Educación Especial.

Casi desde que empezó en el centro especial de empleo su jornada laboral ha sido de seis horas y treinta minutos. Entra a trabajar a las 6:20 de la mañana, tiene una pausa de 20 minutos para el bocadillo y aunque en ocasiones puntuales alarga un poco la jornada en función del encargo en el que esté trabajando, suele salir hacia las 13:10. Según me contó, al inicio esta relación laboral no estaba formalizada con un contrato. Hace algunos años esta situación cambió y, como él dice, pasaron de darle «el dinero en un sobre» a «asegararlo». Gana el salario mínimo; cuando yo lo conocí, eso se traducía en 900 euros mensuales. Él se muestra conforme con esa cantidad puesto que tras el último incremento del salario mínimo interprofesional su sueldo aumentó. Sin embargo, me contó que a la par de este aumento, en su empresa le quitaron la antigüedad.

En su tiempo libre Alberto asiste habitualmente a actividades de ocio que ofrecen entidades del sector de la discapacidad intelectual, tanto de su ciudad como de las ciudades vecinas. Zumba, básquet, petanca, formaciones para la vida independiente: estas actividades son también su principal fuente de sociabilidad. Al hacerse sus padres mayores fue dejando algunas de estas actividades para estar más tiempo en casa, pero tras la muerte de su padre recuperó alguna de ellas. Dice que de vez en cuando le gusta hacer alguna excursión y, por poner un ejemplo, me contó sobre la última que hizo a manera de ejercicio: «Me fui a andar porque mira, he cogido una barriga y no me entra ni el pantalón [risas]. ¡Nos pegamos una panzada de andar!» (CP 13/06/2019).

En cuanto a sus relaciones sociales, aparte de su familia —su hermana, sus sobrinos y unos primos maternos— y de Olaya e Iván, me habló sobre algún compañero de trabajo con el que se lleva bien, alguna vecina del barrio que regenta un negocio, algunas personas que ha conocido en estas actividades de ocio y con quienes utiliza el «filbu» [facebook] para mantener el contacto.

Alberto es beneficiario del «Servei de suport a l'autonomia a la pròpia llar»¹⁷⁴. Formalmente, este programa consiste en el apoyo en las actividades de autocuidado, domésticas y comunitarias para mejorar la autogestión y la vida independiente, así como apoyo para planificar y gestionar la vivienda, los asuntos administrativos y financieros, la propia salud y el uso de recursos de la comunidad. En su caso, el apoyo se concreta en dos visitas semanales por parte de una profesional de este programa, la cual, según me dijo Alberto, «está para enseñarme y si hace falta para ir a acompañarme a algún sitio», pero no para otras tareas puesto que él sabe «hacer la casa». Esta profesional se interesa por las actividades que realiza Alberto, sus estados ánimo, sus preocupaciones y sus relaciones interpersonales.

Según me dijo Alberto, en casa él cocina los fines de semana, limpia, hace la compra grande y los encargos, lava la ropa, hace arreglos, ayuda a su madre. Según me dijo su madre, cuando él hace la compra le trae de todo, menos lo que necesita. Él se defiende de esta acusación y dice que antes de comprar mira lo que falta en el congelador, que compra fruta y verdura. Ella asiente y dice que a él le gusta comprar; matiza y admite que otras veces le

¹⁷⁴ Se trata de una prestación no garantizada, sujeta a disponibilidad presupuestaria y no exigible como derecho subjetivo. Está recogida en la cartera de servicios sociales de Catalunya (Decret 142/2010).

trae cosas que sí necesita. Según Susana, Alberto «limpia lo más gordo» en casa, friega los suelos, pasa la mopa y la aspiradora, pone lavadoras, friega los platos que no friega ella, prepara el desayuno y limpia los cuartos de baño. Cuando le pregunté a Susana si ella cuidaba a Alberto, me respondió: «Él ya no está al cuidado de mí». Cuando le pregunté a Alberto él respondió: «Yo la estoy cuidando a ella». Les pregunté si se cuidaban mutuamente y ambos respondieron: «Sí» (CP 01/08/2019).

Razones para incapacitar

En el recuerdo que Alberto y Susana guardan sobre la incapacitación se conservan algunos aspectos que, como veremos más adelante, no constan en el relato institucional. Eventualmente, esta memoria nos puede informar sobre las razones por las cuales se pidió la incapacitación, sobre las expectativas que se tenía, ciertos malentendidos y dinámicas que, pese a estar presentes también en la dimensión vivida de otros casos, no aparecen reflejadas en la narrativa formal que ofrecen las sentencias judiciales. El relato vivencial de la incapacitación recoge no solamente esta memoria, sino también toda una serie de valoraciones que muestran que lo que en ocasiones es definido como un simple trámite, tiene un insospechado efecto sobre la vida cotidiana. Y por supuesto, que la incapacitación judicial en ocasiones está ligada a situaciones de enorme complejidad.

Pese a que fue Susana quien interpuso la demanda de incapacitación, ella guarda pocos recuerdos en su memoria. Esto se debe en parte a la edad —ella misma lo justifica así— pero también a la abstracción que asume un procedimiento judicial ajeno a la vida cotidiana. Tal como emerge en su relato, la incapacitación fue algo que ella y su marido hicieron «sin darnos cuenta lo que estábamos haciendo», algo que fue sugerido por la trabajadora social del centro de trabajo de Alberto. No solamente desconocían en qué consistía y qué consecuencias tendría para su hijo, sino que además tenían unas expectativas que posteriormente verían frustradas. En palabras de Susana «fue a mi marido que se lo dijo, es que yo entendí todo malamente, yo me creía que le iba a quedar la paga... y no fue así». Una impresión similar es la que conserva Alberto respecto a lo que sus progenitores esperaban de la incapacitación. Al igual que su madre, Alberto me dice que sus padres «se pensaban que era para que el día de mañana no me quitaran la paga de mi padre» (CP 01/08/2019).

Con la idea de conservar esa paga como motivación principal, Alberto y sus progenitores fueron instruidos sobre lo que tenían que decir en el juzgado para obtener la incapacitación. Tal como relata Alberto: «tuve que mentir porque me dijeron “tienes que mentir, tienes que decir esto y decir esto”; tuve que mentir diciendo que no podía ir sólo por ahí». De manera un poco más concreta, Susana recuerda que a Alberto se le pidió que dijera «que no podía ir sólo por ahí, que no podía estar sólo» y que si salía, que evitase la zona del despacho de la abogada y de los juzgados, por si lo veían; y que si en algún momento del juicio «se le preguntaba si sabía hacer algo de comer y decía que la sopa, que sólo hacía la sopa esa del supermercado, de pollo y fideos» (CP 01/08/2019).

Recordar estas cosas para relatármelas llevan a Susana a realizar una valoración moral sobre la incapacitación y una matización que es importante por cuanto muestra que esta

valoración no apunta solamente a la forma de actuar individual en el procedimiento, sino a una forma colectiva de hacer las cosas: ella considera que la incapacitación fue «una cosa mal hecha», pero algo que en todo caso «fue hecho a la manera en que se hacía por entonces» (CP 01/08/2019).

Más allá de las expectativas, al indagar sobre los motivos que llevaron a pedir la incapacitación emergen otras razones que revelan una situación complicada respecto a las relaciones que por entonces existían en el núcleo familiar y que se extendieron durante algunos años. Al preguntar a Alberto llega un momento en que él mismo abandona la explicación sobre las expectativas de conservar la paga y relata unas relaciones de conflicto y enfrentamiento con su padre y que tras la muerte de este involucraron violencia por parte de Alberto hacia su madre:

JUAN: ¿Y tú por qué crees que te incapacitaron?

ALBERTO: ¡Yo qué sé, mira! [resopla] ¡Yo qué sé! ¡Yo qué sé Juan, yo qué sé! Pues a lo mejor porque... a lo mejor porque yo con mi padre, eso es verdad, es verdad, qué quieres que te diga, mi padre era muy buena persona, lo que pasa es que a veces tenía yo enfrentamientos con mi padre y a lo mejor, no sé...

JUAN: ¿Por qué razón?

ALBERTO: Porque... yo qué sé, ya no me acuerdo... porque... porque mi padre, que descansa, tenía mala hostia también y siempre [resopla]... y quizás a la asistenta social... le contaron y qué sé yo... a lo mejor fueron mis padres que pensaron que era mejor esta opción y a lo mejor se equivocaron.

Juan: ¿Qué es lo que le contaron a la asistenta social?

ALBERTO: A lo mejor que... como la situación... como no me llevaba bien con mi padre y con mi madre tampoco... Pero ahora la cosa está ya más ligera (CP 17/07/2019).

Quise ahondar la exploración sobre estas cuestiones y obtener también el punto de vista de Susana al respecto, así que en una ocasión en que me entrevisté con ambos pregunté:

JUAN: ¿Quieres explicarme qué pasaba antes? Yo igual pregunto demasiado.

ALBERTO: No, tranquilo... Antes... como mi madre es como una fiera y me descontrolaba, ya le chillaba y... y la empujaba... y no la debía empujar. Ahora ya no, ahora me controlo...

JUAN: ¿Y cuánto tiempo hace de esto?

ALBERTO: Un par de años, fue al poco de que se murió mi padre. ¿Sabes qué pasa? Mi padre tenía mal carácter [resopla y con la mano hace el gesto de dar una bofetada]... Claro y como un padre, dependes del padre, pues ya está, un padre... Hice lo que hice porque no me daba cuenta, a los pocos años que se murió mi padre, hice lo que no tenía que hacer.

JUAN: Hiciste lo que no tenías que hacer.

ALBERTO: Porque claro, porque... mi padre, veías cosas que no era, cosas que no tenía que hacer [resopla]... Chillaba y intentaba pegar a mi madre, pues eso pasaba. Ahora de poquito a poco ya, de poquito a poco ya se pasó (CP 01/08/2019).

Alberto buscó con la mirada a Susana y le pidió una especie de confirmación de que aquella situación era una cosa del pasado. Le dijo a su madre «ahora ya vamos bien de relación ¿sí o no?». Ella pareció no haber escuchado, por lo que él insistió en voz más alta «¿Nos

llevamos bien ahora?» y ella contestó afirmativamente con la cabeza. «¡Ah!», contestó Alberto, frente a esta confirmación. Le pregunté a Susana por su impresión al respecto. Ella volvió a afirmar el cambio en el tono de la relación con su hijo, pero se interrumpían mutuamente en sus respuestas, en parte por la baja audición de Susana, en parte por la dinámica de comunicación que parecían tener. En medio de ello, emergió con gran dureza lo que ambos consideraban el núcleo del conflicto en las relaciones familiares:

JUAN: ¿Qué tal ahora? ¿Os lleváis mejor? ¿Ha cambiado esta situación que explica Alberto?

SUSANA: Ahora está bien. Ahora se porta mejor que antes/

ALBERTO: /Mamá, se lo estoy explicando, después de un tiempo que se muriera el papa... ¿No ocurrió un conflicto contigo?

SUSANA: Sí.

ALBERTO: Que yo te chillaba y/

SUSANA: /Sí, sí.

JUAN: Pero Alberto dice que eso ya ha cambiado. ¿A ti qué parece?

SUSANA: Sí, es verdad que ha cambiado/

ALBERTO: /Al poco tiempo que se murió mi padre ya intenté... ya intenté cambiarme/

SUSANA: /Sí, ya fue cambiando, ya no es como antes.

JUAN: Entiendo.

ALBERTO: ¿Sabes qué pasaba? Chillaba: “¡qué te voy a matar!”.

JUAN: ¿Tú?

ALBERTO: No, mi padre, a nosotros... Era... era antiguo...

SUSANA: Llevaba un cuchillo... cuando se le iba la cabeza cogía un cuchillo y se lo metía debajo de la almohada. Se quedaba dormido, entonces yo entraba al cuarto y quitaba el cuchillo de ahí... Un cuchillo de esos pequeños de la cocina...

JUAN: La habréis pasado muy mal con todo esto.

SUSANA: Sí.

ALBERTO: Sí.

JUAN: Pero desde que falleció ¿han cambiado las cosas?

ALBERTO: Sí/

SUSANA: /Sí, ya han cambiado las cosas.

JUAN: ¿Y cómo estáis ahora?

SUSANA: Bien.

ALBERTO: Un poquito mejor (CP 01/08/2019).

Confrontado con uno de los rostros de la violencia, no encontré otra manera de continuar la conversación, así que no profundicé más al respecto. Tampoco he sabido encontrar una manera de analizar en estas páginas esas complejas dinámicas, más allá de mostrar los datos en su crudeza y con la parcialidad que me fueron transmitidos. Quizás esto está lejos de ciertos ideales por lo que respecta al trabajo que debe realizar un investigador, pero prefiero asumir la evasión deliberada de este hallazgo y volver al tema principal, antes que realizar una interpretación simplista y necesariamente parcial.

Desde que ocurrieron los hechos que Alberto y Susana me relataron, no solamente cambiaron las dinámicas en su relación, sino que también lo hicieron los términos en que estaba configurada la incapacitación judicial de Alberto. En 2017 Susana renunció a la tutela y esta pasó a ser ejercida formalmente por la misma entidad tutelar que hacía

aproximadamente 10 años venía dando apoyo a Alberto (y a su familia). Este hecho conllevó a un cambio considerable en la *forma* en que se llevaba a cabo la tutela.

12.2. El relato institucional

En la reunión con Olaya e Iván, Alberto llevaba consigo fotocopias de algunos documentos del procedimiento de incapacitación, las cuales tenía preparadas para exponernos su caso. Como más tarde pude conocer, entre estos documentos constaba la sentencia de incapacitación judicial, la resolución de calificación del «grau de disminució» [*sic*] y algunas comunicaciones del juzgado en referencia a un procedimiento ulterior.

Alberto fue incapacitado judicialmente en el año 2006. Por entonces tenía 37 años. Según el relato institucional inscrito en la sentencia de incapacitación, la demanda fue presentada por su Susana. El proceso consistió en incapacitación y nombramiento de tutor y fue llevado a cabo en el Juzgado de primera instancia de Familia, Incapacidades y Tutelas de su localidad. El trámite procesal duró poco más de 4 meses, desde que se presentó la demanda hasta que se emitió el fallo. Pese a haber sido emplazado, Alberto no compareció «formalmente en autos», es decir, con su propia defensa (abogado) y representación (procurador)¹⁷⁵.

Según recoge la sentencia, en el procedimiento fueron practicadas las pruebas legalmente prescritas: examen del presunto incapaz, reconocimiento médico-forense y audiencia a parientes más allegados (sus progenitores) y una asistente social del centro especial de empleo. Asimismo, la sentencia deja constancia de la ausencia del Ministerio Fiscal, cuya presencia entendía la magistrada como necesaria, pero que tras ser citada «“excusa” su asistencia por la “preferente asistencia a asuntos penales”, que no justifica» (entrecomillado en original). No obstante esto, en la sentencia se recoge una fórmula que indica que en el procedimiento fueron observadas «todas las prescripciones legales»¹⁷⁶.

En el apartado de *fundamentos de derecho*, la sentencia recoge cinco puntos. El primero, titulado «Marco jurídico de la incapacitación», se dedica a los preceptos legales. Cita las disposiciones del Código Civil vigentes por entonces, enfatizando con negrita el texto «enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma». Asimismo cita disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento

¹⁷⁵ Más allá del trámite procesal, cabe notar que por entonces el Código Civil español recogía que «el juez constituirá la tutela, previa audiencia de los parientes más próximos, de las personas que considere oportuno, y, en todo caso, del tutelado si tuviera suficiente juicio y siempre si fuera mayor de doce años» (art. 231, tras la reforma introducida por la Ley 13/1983). Pese a que Alberto cumple con ambos criterios, no se realizó dicha audiencia.

¹⁷⁶ La Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000) establece que el Ministerio Fiscal debe ser siempre parte en este tipo de procedimientos. A partir de 2015 además se le encarga velar «por la salvaguarda del interés superior de la persona afectada» (art. 749). Paradójicamente la legislación señala que, en caso de no presentarse con defensa y representación propias, «el presunto incapaz» será defendido «por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido éste el promotor del procedimiento» (art. 758).

Civil y enfatiza con texto en negrita que la sentencia que declare la incapacitación «determinará la extensión y los límites de esta».

El segundo punto se titula «Acerca de la incapacidad». Recoge una definición de la incapacitación, sus gradaciones y la figura de protección que le corresponde a estas gradaciones; señala la excepcionalidad de la figura y advierte sobre la necesidad de «determinar con precisión y claridad el grado de limitación que corresponde» por tratarse de «un proceso que afecta a la *dignidad* de la persona y al libre desarrollo de la personalidad que proclama el art. 10 de la Constitución Española» (énfasis añadido). Y a continuación desarrolla una interpretación sobre el encaje de la incapacitación en la vida cotidiana de la persona. El contenido del párrafo amerita su reproducción íntegra:

La incapacitación total debe otorgarla el Juez cuando la persona ha dejado total y absolutamente de ser dueña de sus actos y su autocuidado, **lo cual no significa que no pueda realizar tareas personales sencillas e incluso razonar sobre las cosas y acontecimientos de la vida cotidiana con un pensamiento lógico y ordenado**, pero pueden existir anomalías psíquicas de carácter persistente que pueden impedir la toma de decisiones sobre la propia persona por la ausencia de otras facultades con el consiguiente riesgo personal si el enfermo no tiene una persona encargada en su lugar de adoptarlas (Sentencia de incapacitación de Alberto, junio de 2006, énfasis original).

El tercer punto se titula «La incapacidad de D. Alberto» y recoge información sobre las pruebas practicadas, resaltando la exploración directa y la audiencia a los parientes más cercanos. El resultado de estas pruebas, en opinión de la jueza, acredita la incapacidad de Alberto. Entre los aspectos que cobraron mayor relevancia constan los referidos a la vida cotidiana, los cuales fueron interpretados y valorados, configurando una *representación* acorde con el veredicto. Resulta interesante notar que se trata de aspectos no observados directamente por la jueza:

Y es que se ve que [Alberto] no está capacitado para llevar una vida independiente por sí mismo. El que salga un rato por la tarde a dar un paseo dándole el dinero justo, con unos pocos euros en el bolsillo por si quiere tomarse un refresco por el barrio, realice un trabajo mecánico y rutinario en un centro especial de personas discapacitadas como él (...), siempre “supersupervisado” [sic] por el tutor laboral, no significa en absoluto que Alberto tenga una capacidad de manejo de su vida con realización de los actos que las personas que están en pleno uso de sus capacidades tienen, es decir, por ejemplo, pensar qué va a comer, comprar los ingredientes, prepararlos, asearse con la asiduidad precisa, cambiarse la ropa, lavársela, recoger ahora la ropa de invierno y ponerse la de verano, realizar las gestiones precisas para procurarse una vivienda, por citar las cosas más cotidianas y relevantes que todos hacemos (sentencia de incapacitación de Alberto, junio de 2006).

Esta representación fue reforzada mediante la vinculación a los testimonios de los progenitores de Alberto y de la trabajadora social del centro especial de empleo¹⁷⁷, cuyo conocimiento de Alberto reconoció la jueza como superior al que podía lograr un médico

¹⁷⁷ Antes referida como «asistente social».

forense con una «entrevista momentánea y corta». Como recoge la sentencia, la información obtenida a partir de estos testimonios llevó a considerar a Alberto «no apto para desarrollar una vida normal en soledad y con independencia», a lo cual además se añadió que él había verbalizado que quería «vivir con sus padres como vive».

Este conocimiento llevó al tribunal a considerar que «decretar la incapacidad total» «no es más que dar el correspondiente respaldo jurídico a una situación de hecho que se ve que ha funcionado» y a reiterar que se hallaba ante «el mero reconocimiento de incapacidad de quien de hecho ha venido viviendo hasta ahora como un incapaz» e insistir en que esta era «la mejor forma de protegerlo», por lo que la incapacitación soportaba «el juicio de ponderación que precede a la restricción de derechos fundamentales», como el derecho a la libertad, puesto que «el incapaz no tiene suficiente capacidad de juicio para poder ejercerla normalmente y su propia persona e intereses podrían correr peligro, si ante su falta de aptitud, por ejemplo personas desaprensivas quisieran aprovecharse».

El cuarto punto de los fundamentos de derecho se titula «Rehabilitación de la patria potestad». Cita las disposiciones de los entonces vigentes Código de Familia Catalán (Ley 9/1998, art. 161) y Código Civil español (art. 171), los cuales estipulaban la «remisión al régimen de menores de edad», cuestión que, según puntualizó la jueza citando una fórmula del texto catalán, permitiría a los progenitores de Alberto «tratarlo “como si se tratase de un menor”». Asimismo, este punto recoge las diligencias correspondientes a la privación del derecho de sufragio activo y pasivo.

Para finalizar, el veredicto recoge en una especie de síntesis la decisión sobre la incapacitación de Alberto, así como disposiciones sobre la inscripción de esta medida en los distintos registros públicos:

ESTIMAR TOTALMENTE LA DEMANDA DE INCAPACITACIÓN interpuesta por D^a Susana, representada por D. Enric sobre la declaración de incapacitación de su hijo D. Alberto, y, en consecuencia, **DECLARAR TOTALMENTE INCAPAZ a D. Alberto en la extensión más amplia que en derecho proceda**, tanto para regir todos los actos que afecten a su persona como para todos los actos de la administración de sus bienes, **REHABILITÁNDOSE LA PATRIA POTESTAD DE SUS PADREA** [sic], que le representarán legalmente en todos aquellos actos en que sea preciso su consentimiento y tomarán las decisiones que crea [sic] más adecuadas para su hijo como si de un menor se tratara.

Líbrese testimonio de la presente resolución al Registro Civil [de su localidad] para que se inscriba la presente sentencia al margen de la inscripción de nacimiento del declaro incapaz, y si se solicitare en los de la Propiedad y Mercantil, así como a la Oficina del Censo Electoral (sentencia de incapacitación de Alberto, junio de 2006, énfasis original).

12.3. Estar totalmente *discapacitado*: un sentimiento que oprime

Si bien no era su principal queja, uno de los primeros aspectos de la sentencia de incapacitación judicial que generó malestar a Alberto tuvo que ver con la privación del derecho de sufragio. Según me relató, unos meses después de que se dictara el fallo en 2006, tuvieron lugar las elecciones al Parlament de Catalunya¹⁷⁸. Al no recibir la comunicación del censo electoral con la información sobre la mesa y colegio que tenía asignados, Alberto se interesó por saber qué pasaba:

Como no me llegaba el censo electoral, fui a donde está la oficina central y dije “¿qué pasa que no me...?” y me miraron y “a mí me sale que no eres capaz, algo de la... que te han quitado el derecho a votar” (CP 17/07/2019).

Fue de esta manera como Alberto descubrió que con la incapacitación judicial había perdido el derecho de sufragio, algo que él no se explicaba, puesto que antes del procedimiento había votado en varias ocasiones¹⁷⁹.

Tiempo después, hacia el 2018, fue a su entidad tutelar, según me contó, para revisar unos papeles y allí aprovechó para pedir algunas explicaciones sobre su incapacitación. En esa ocasión le explicaron el motivo de esta y también hablaron sobre la privación del derecho de sufragio, en vista a la próxima modificación legislativa que le restituiría el derecho y le permitiría participar en los comicios (generales, europeos y locales) que fueron realizados durante 2019. Sin embargo, pese a haber recuperado el derecho de sufragio, en Alberto parecía tener un efecto duradero la explicación que le dieron en su entidad tutelar respecto a las razones por las cuales se le había privado del derecho, una explicación que él no comparte y que le generó un resentimiento:

¿Sabes qué me dijeron? Que no podía votar porque yo tenía una enfermedad... una enfermedad genética... Me dijeron que yo no podía votar porque yo no tengo consciencia de lo que es votar. Y yo les dije «¿sabes qué? Pues está en el código civil» (CP 17/07/2019).

Alberto había invocado la ley para defenderse, pero precisamente era el texto normativo el que estipulaba la práctica de la que se quejaba y contenía aquella representación que le ofendía.

Ni en el relato de vida, ni en el relato judicial —al menos entre la documentación a la que pude acceder— se conservaban detalles que pudieran informar sobre la prueba practicada por el juzgado para proceder a la privación del derecho de sufragio. Quizás esta se realizó de forma *automática*, «a la manera en que se hacía por entonces», recuperando las

¹⁷⁸ Estos comicios se realizaron el 1 de noviembre de 2006.

¹⁷⁹ Antes de su incapacitación las elecciones en las que Alberto pudo participar fueron las generales de 1989, 1993, 1996, 2000 y 2004; las autonómicas de 1988, 1992, 1995, 1999, 2003; el referéndum autonómico de 2006; las municipales de 1987, 1991, 1995, 1999, 2003; las europeas de 1989, 1994, 1999 y 2004. Debido a la privación del derecho de sufragio no pudo participar en las elecciones generales de 2008, 2011, 2015 y 2016; las autonómicas de 2006, 2010, 2012, 2015 y 2017; las municipales de 2007, 2011 y 2015; las europeas de 2009 y 2014.

palabras de Susana. O quizás se realizó algún tipo de prueba, según dispone la legislación que regula el procedimiento judicial, para determinar los conocimientos en materia política.

En todo caso, Alberto estaba al tanto de la modificación legal que restituyó el derecho de voto a quienes les había sido privado por sentencia de incapacitación. Cuando le pregunté al respecto, me dijo que «el Pedro Sánchez volvió la ley para votar para las personas que no podían votar, que un juez les quitó el derecho a votar» (CP 17/07/2019).

Los conocimientos en materia política de Alberto, así como su interés en este tipo de cuestiones, se extiende más allá de lo que podríamos pensar que le atañe directamente. Según me contó, seguía con asiduidad las ruedas de prensa que cada viernes tenía lugar después del Consejo de Ministros y veía con satisfacción la aprobación de leyes y políticas sociales. Asimismo, me relató que le gustaba ver «esto de los que están en prisión preventiva». Se refería al juicio que por entonces llevaba a cabo el Tribunal Supremo a los líderes independentistas catalanes:

ALBERTO: Yo a veces veo esto de los que están en prisión preventiva...

JUAN: ¿El juicio del procés?

ALBERTO: Bueno, yo veo el Preguntas Frecuentes que hacen en TV3 por la noche. Ahora tienen que ver la sentencia, todo el rollo...

JUAN: Claro. ¿Con esto te has interesado por las sentencias, los abogados y todo esto?

ALBERTO: No. Con lo que ha ocurrido a la hora de votar y todo eso. El juicio, qué dicen, la defensa, que no... que no hubo delito, que no hubo rebelión...

JUAN: ¿Ahora mismo qué está pasando?

ALBERTO: Nada, nada, nada. Ahora tienen que... están estudiando la sentencia.

JUAN: Y tú ¿cómo crees que va a salir?

ALBERTO: Es que como han dicho que... que ha dicho la fiscal que la sentencia será dura... que habrá un paro general, indefinido, una huelga indefinida, como sea una sentencia dura.

JUAN: Pero ¿y tú qué crees que va a salir?

ALBERTO: Injusto.

JUAN: ¿Injusto?

ALBERTO: Claro, injusto, injusto.

JUAN: ¿Tú fuiste a votar el 1 de octubre?

ALBERTO: No, no.

JUAN: ¿Pero por la incapacitación?

ALBERTO: No, no, porque eso era... que no entraba... que no era por ley... no era una convocatoria de elecciones, era una... era como un referéndum ¿entiendes? Pero no por estar *discapacitao*, sino porque no tenía ganas. Y por el follón que podía haber. ¡Y por los palos que había por la mañana!

JUAN: ¿Pero si no hubiesen dado palos hubieras ido?

ALBERTO: [afirma con la cabeza]

JUAN: ¿Y qué hubieses votado?

ALBERTO: Pues que no (CP 17/07/2019).

Pese al descontento que le había provocado la privación del derecho de sufragio, hasta antes del cambio de tutores Alberto no se había interesado en «quitarse la incapacitación».

Sin embargo, tras ese cambio comenzó a sentir cierto disgusto con algunos aspectos sobre la manera en que la entidad tutelar ejercía algunas de las funciones encargadas por mandato judicial, especialmente aquellas referidas al control de sus recursos económicos. Desde entonces Alberto se ha interesado en conocer más sobre la incapacidad. Ha leído algunos documentos que explican las distintas figuras de protección legal, concretamente documentos elaborados en lectura fácil por asociaciones del sector formal de la discapacidad intelectual que ha encontrado en internet y que ha consultado a través del móvil.

Como he señalado antes, en una ocasión Alberto acudió al juzgado para buscar asesoría jurídica y con la intención de plantear un recurso. Según le dijeron, por el hecho de estar incapacitado no podía ser él quien pidiese la asistencia jurídica gratuita, sino que esta la tenía que pedir la persona que tenía su tutela. En todo caso, le remitieron a la Fiscalía para que preguntase allí qué es lo que podía hacer¹⁸⁰. La imposibilidad de acceder a la asistencia jurídica y las razones en las que esta se fundaba, fueron recibidas por Alberto como algo doloroso. En palabras suyas: «lo que me dijo el hombre ese, que no me podía buscar un abogado porque estoy *discapacitao* totalmente... eso me hizo daño... yo estaba enfadado, muy enfadado» (CP 13/06/2019).

Sin embargo, la queja que Alberto elabora con mayor enardecimiento se refiere al hecho de no poder utilizar su dinero, estar sometido a un escrutinio que percibe como excesivo por parte de su entidad tutelar y no saber lo que esta hace para proteger su patrimonio. Según me explicó, desde que la entidad tutelar asumió su tutela, recibe de parte de esta una asignación mensual de 100 euros para sus gastos de bolsillo. Esta cantidad no le alcanza para hacer muchas cosas y tiene que hacer maniobras cuando quiere hacer alguna compra de importe superior. «¡Yo cobro casi 900 eh! Y solamente me dan 100. ¡Solamente 100 euros para tomar algo!» (CP 17/07/2019).

Alberto me relató algunos de los efectos que tiene esta forma de control, como una ocasión hace unos meses atrás cuando se le estropeó el móvil y tardó meses en ahorrar parte de su asignación monetaria hasta juntar la cantidad para poder sustituirlo. Por supuesto, él podría haber comunicado a su entidad tutelar que necesitaba comprar un móvil nuevo y que requería de un desembolso mayor. Sin embargo, parece que la indignación anuló estos cauces alternativos: tal como me explicó, su queja no tiene que ver solamente con el hecho que no le alcance el dinero que le asignan, sino que su fuerza proviene del hecho de no poder disponer de su dinero pese a trabajar y cobrar un sueldo. En palabras suyas:

Cuando yo tengo que ir a comprar —y comprar o lo que sea—, me da vergüenza porque tengo que pedir dinero a mi madre. Yo estoy doblando el lomo todo el día y solamente me dan 100 euros de una nómina casi de 900 euros ¿entiendes? Eso es lo que no... lo que no lo veo bien (CP 01/08/2019).

¹⁸⁰ A todo esto, la legislación procesal recogía por entonces que el «propio incapacitado» (entre otras personas) podía formular la petición para iniciar un nuevo proceso para «dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacidad ya establecida» (art. 761, Ley 1/2000).

Sus quejas, sin embargo, no se agotan en la limitación de presupuesto e indisponibilidad de su dinero, sino que se extienden a otras formas de control que la entidad tutelar realiza sobre el uso que Alberto hace del dinero, por ejemplo, mediante el control de gastos:

Me dicen también que les enseñe los tiques de la compra, quieren saber lo que compro... Yo no puedo enseñarles el tique de la compra porque yo compro también con el dinero de mi madre... ¿Qué quieren que les enseñe? ¡Es que se tienen que salir con la suya! (CP 17/07/2019)

El control de gastos también se realiza mediante la provisión de ciertas cosas que Alberto puede necesitar y que forman parte de las obligaciones tutelares de cuidado personal, por ejemplo, el vestido. Alberto relata que ha intentado resistir a este tipo de control. Según me contó, el año pasado insistió en que la ropa se la compraría él y consiguió que la entidad tutelar se lo permitiera. Sin embargo, este año fracasó y le llevaron a comprar la ropa «obligado»:

JUAN: ¿Dices que fuiste obligado?

ALBERTO: Sí, obligado, sí. Yo dije que me tenían que dar el dinero y me dijo [la auxiliar de tutela] “no, no te podemos dar el dinero, lo pagamos nosotros, el dinero que te gastes en la ropa, ya lo pasaremos a la entidad tutelar”.

JUAN: ¿Necesitabas la ropa?

ALBERTO: No. Yo les dije que me dieran el dinero para comprarme la ropa, pero ellas dijeron que no.

JUAN: ¿Y la ropa la elegiste a tu gusto?

ALBERTO: Bueno, a veces me decía “¿este lo quieres o no?” y yo decía que “sí” para llevar la corriente, para acabar rápido (CP 17/07/2019).

Si bien la situación de control económico ha estado presente a lo largo de su vida, la percepción de Alberto era la de que antes él «hacía una vida normal». Esto se debe a que el control económico se realizaba (y negociaba) dentro del núcleo familiar, con el apoyo de su padre y posteriormente de su hermana. Esta situación la expresa en términos de «libertad» para hacer su vida cotidiana, como parte del pasado, en oposición a su situación actual, la cual percibe como un conflicto:

Yo era libre, libre totalmente. Yo cuando salía, yo pedía permiso y... yo decía a mi padre “voy a dar una vuelta” y él me decía “ten cuidado”. Pero ahora [resopla]... no. Yo antes, antes, bueno, que había las cartillas, por ejemplo, mi padre, las cartillas las llevaba mi padre, que descansa en paz. Y cada viernes iba a la caja a sacar dinero. No al cajero porque mi padre no sabía leer ni escribir. Iba a la oficina a pedir, a sacar un dinero. Y yo le decía a mi padre, porque mi padre llevaba siempre todas las cartillas, y yo le decía “bueno, papa, sácame un dinero” y él me lo sacaba... para salir por ahí... y... y porque a veces, a veces yo con mi dinero, él me iba dando el dinero, y mi madre yo le pedía, y yo también compraba con mi dinero. Y cuando mi padre murió, la cartilla mía quedó a mi nombre y de mi madre, pero las cartillas las llevaba mi hermana porque mi madre no sabe de cuentas. Y yo cuando necesitaba dinero, se lo decía a mi hermana “Merche, sácame 400 euros” y me los sacaba, no había problema. Antes no había problemas. Pero ahora tengo problemas... con esta gente de la entidad tutelar tengo problemas (CP 01/08/2019, énfasis original).

La queja sobre no poder utilizar su dinero no se agota en estos aspectos. Otra queja que emerge con fuerza es la que se refiere al control de sus cuentas bancarias, concretamente al desconocimiento respecto a las medidas que su entidad tutelar ha tomado para proteger su patrimonio. Alberto me explicó que, al asumir la tutela, la entidad tutelar abrió una cuenta bancaria a su nombre, en donde le ingresan la asignación mensual. Él, sin embargo, conserva las cartillas de otras dos cuentas bancarias que había abierto su padre a su nombre. Un día fue al cajero automático para intentar sacar dinero de una de estas cuentas, pero no lo pudo hacer porque el saldo aparecía como «no disponible». Como era festivo en su ciudad, se acercó a una oficina en un pueblo vecino y pidió que mirasen qué pasaba con esa cuenta. Allí le dijeron que tenía que ir a su oficina porque la cuenta estaba bloqueada. Además, le explicaron que eso sólo lo podía hacer un juez, por lo que inmediatamente asoció esto a la incapacitación, concretamente al cambio de tutor.

Alberto me dijo que pidió explicaciones sobre sus cuentas y el manejo de su patrimonio a su entidad tutelar, pero en lugar de aclaraciones, recibió respuestas evasivas, lo cual le llevó a sentirse anulado, como si él no fuese un interlocutor válido, alguien a quien rendir cuentas. Este sentimiento, a su vez, le llevó a elaborar una espiral de desconfianza hacia la entidad tutelar. Según me contó, se negó a entregarles las cartillas de sus otras cuentas bancarias, por el temor a que le quitaran ese dinero. Exacerbada por el laberinto judicial y los obstáculos que se ha encontrado para actuar por sí mismo, esta desconfianza incluso le ha hecho sentir que la incapacitación y la forma en que se lleva a cabo la tutela amenazan su forma de vida, su independencia, su patrimonio y su futuro. En definitiva, las experimenta como una desposesión de sus derechos:

Si esta noche muriera mi madre, ellos vendrán y me obligarán a que me vaya del piso. Pero este piso mi padre, que en paz descansa, hizo el testamento para que el día de mañana mi hermana y yo nos quedemos este piso. Y como yo estoy *discapacitao* totalmente, no puedo tener mis derechos. ¡Me han quitado mis derechos! Ahora no puedo decidir [resopla]... tiene que ser... tengo que hacer lo que digan ellos (CP 17/07/2019, énfasis original).

El deseo de «quitarse la incapacitación» se volvió tan intenso, que llevó a Alberto no solamente a informarse, buscar recursos jurídicos y apoyo en ciertas aliadas como Olaya, el abogado Iván, incluso yo mismo; sino también a idear tácticas para demostrar que era capaz, que podía vivir sólo, que hacía las tareas de casa, que no era esa persona de la que hablaba la sentencia de incapacitación. Por ejemplo, quería aprovechar un viaje de vacaciones de su madre para quedarse sólo en casa y utilizar esto como prueba de su autonomía para demostrar a la entidad tutelar que no necesitaba la tutela.

Le acuciaba una especie de urgencia. Los obstáculos con los que se encontraba parecían irritarle profundamente y con el paso del tiempo y la falta de soluciones su actitud comenzó a volverse cada vez más demandante, incluso me llegó a recriminar en algunas conversaciones telefónicas que los demás no hacíamos nada por ayudarle. Olaya me había advertido en algún momento que Alberto podía llegar a tener esa actitud. Entonces lo tomé como una apreciación que ella hacía como educadora, sin embargo, frente a esta insistencia, comprendí a qué se refería.

Empujado hacia una posición comprometida, tuve que dejar de lado el papel de investigador y la aspiración de neutralidad, e involucrarme con una opinión personal. Más allá de los intensos sentimientos de injusticia que experimentaba Alberto, por mi parte me pareció prudente aclarar algunas cuestiones ya que, a final de cuentas, Olaya le había puesto en contacto conmigo para que le pudiese proporcionar alguna información. Al margen de la opinión que tenía sobre su entidad tutelar, le expliqué lo que hacían estas entidades, aspectos que él parecía desconocer y cuyo desconocimiento probablemente había contribuido también a acrecentar sus suspicacias.

Le dije a Alberto que pensaba que era importante que pudiese hablar con su hermana sobre sus opciones de futuro, ya que, si llevaba a cabo alguna acción legal para recuperar la capacidad o cambiar de tutor, seguramente en el juzgado se preguntarían por otras personas que pudiesen asumir la tutela que la madre, al no poder realizarla, había delegado en la entidad tutelar. Le dije que tanto si su hermana estaba dispuesta a asumir esa tutela, como si no, el caso es que ella le podía apoyar también para resolver su situación. Le dije que me parecía que la entidad tutelar había asumido su tutela no porque él fuera «incapaz» como decía la sentencia, sino porque su madre no podía hacerse cargo de la tutela y que aunque él fuese a demostrar a un juzgado que tenía capacidad, allí probablemente les preocuparía más pensar en que él tuviese alguien que lo cuidase en el futuro, en lugar de que se sintiese menos controlado en el presente. En definitiva, que me parecía que no le quitarían la incapacitación, ni tampoco le quitarían la tutela a la entidad tutelar sin tener a alguien que la asumiera.

12.4. Revés y desengaño

Varios meses después de la última entrevista que mantuve con Susana, hacia mediados de febrero, ella falleció por complicaciones asociadas a un diagnóstico de gripe A.

Tras enterarme, llamé por teléfono a Alberto. Tuvimos una conversación breve. Me preguntó si sabía lo de su madre y le dije que me lo había contado Olaya. Le pregunté cómo estaba. Más que apesadumbrado, me pareció que estaba un tanto molesto. Me dijo que estaba bien, pero que le estaban presionando para dejar el piso, que había ido gente de la entidad tutelar a su piso, que le querían llevar a una residencia, que estaba enfadado porque le habían pedido el DNI para hacer una compulsión porque se querían quedar con su piso. Le pregunté si sabía lo que era una compulsión, si había pedido que le expliquen lo que era. Me dijo que no y se lo expliqué. Le propuse ir a visitarlo y accedió.

Unos días después, hacia finales de febrero de 2020, fui a verlo. Debido a un imprevisto, llegué casi una hora más tarde de la que habíamos quedado. El salón de su piso estaba limpio y ordenado, tal como lo había visto en la ocasión que me entrevisté con él y con Susana. En un rincón entre el sofá y la mesa del comedor se apreciaba una máquina de oxígeno portátil. Asimismo, junto al televisor que presidía el salón estaban enrolladas unas mangueras transparentes, similares a las que colgaban de la máquina de oxígeno, la cual supuse habría utilizado Susana.

Le pregunté cómo había seguido todo, si estaba más tranquilo. Me dijo que de momento estaba tranquilo. Le dije que me apenaba que su madre hubiera fallecido. Me contestó que ella estaba mal ya, que no comía, que no tenía fuerzas. Me contó que había estado ingresada dos veces. La primera por problemas respiratorios y que había vuelto a casa en navidad. La segunda ocasión, a mediados de enero, porque había contraído la gripe A. Estuvo varios días ingresada, hasta que le falló el corazón. Según me contó, durante esos días él había seguido trabajando.

Tras esto me contó que estaba intentando localizar al abogado Iván, porque Olaya le había contado que había contactado con un abogado que sabía de incapacitaciones. Masculló algo como «el capullo me discapacitó totalmente». Le pregunté quién y me contestó «el juez o lo que sea». Me preguntó si no me acordaba que había visto la sentencia y los demás papeles. Yo había visto la sentencia. Su caso lo había llevado una jueza, pero no le hice ninguna réplica.

Le pregunté qué había pasado en el tiempo que no nos habíamos visto y me contestó que nada. Le recordé que al teléfono me había dicho que habían ido personas de la entidad tutelar a su casa. Me dijo que les había pedido que no fuesen mucho rato porque hacía poco que había muerto su madre y no le apetecía. Me explicó que le habían dicho que irían poco rato, pero visiblemente molesto se quejó de que habían estado casi una hora y media. Según me dijo, habían ido la trabajadora social del centro especial de empleo, la auxiliar de tutela de la entidad tutelar y «la Neus». Le pregunté quién era ella puesto que no recordaba que la hubiese nombrado antes y me dijo que era «la mujer de la llar» —del servei de suport a l'autonomia a la pròpia llar— y que llegaría dentro de poco.

Alberto siguió explicándome sus quejas. Me dijo que no se esperaba «lo que hicieron las de la entidad tutelar»; que le habían preguntado si quería ir a una residencia y que él había dicho que no le podían obligar y que él no pensaba irse porque quería estar en el piso. Le pregunté qué más le habían dicho y me contestó que eran unas mentirosas y que cuando viese al abogado Iván le explicaría unas cuantas cosas. Me contó que le dijeron que sería autónomo y que haría todo lo que él quisiera, pero que lo primero que le propusieron fue que fuera a vivir a una residencia.

Me contó que el mismo día que había ido al cementerio le habían preguntado si sabía que vendrían cambios en su vida. Yo le pregunté qué cambios. Me dijo que no sabía. Le pregunté qué le habían dicho y me volvió a decir que le habían preguntado si quería ir a una residencia y añadió con énfasis que sabían desde hacía tiempo que él no se quería ir a una residencia. Llamaron al timbre. Alberto se acercó al interfono, preguntó quién era, colgó el telefonillo, volvió al salón y dijo «ella estaba de testigo». Continuó diciéndome que en la entidad tutelar sabían de hace tiempo que él quería estar en su piso y que se lo habían vuelto a preguntar otra vez y añadió que el momento en que le preguntaron no dijo nada, pero que cuando se fueron «mandé a tomar viento». En ese momento sonó la puerta.

A modo de saludo, Alberto dijo «Neus, hay visita». Una voz respondió que la puerta estaba abierta, luego Neus, una mujer de alrededor de los 55 años entró al salón y nos saludamos. De pie junto a la mesa del comedor, le preguntó a Alberto quién era yo y le pidió que nos

presentase mientras se quitaba el anorak. Yo ya me había puesto de pie y me acercaba a saludar. Le dije mi nombre tras tenderle la mano. Ella me estrechó la mano, repitió mi nombre y le preguntó a Alberto si era «tutor o algo así» y él contestó que no. Neus insistió y preguntó «¿qué Juan?» y Alberto dijo que yo era un amigo de Olaya. El tono de voz de Alberto había cambiado ligeramente. Ya no mostraba la vehemencia de hacía unos instantes, ya no parecía irascible.

Le pregunté a Neus si ella conocía a Olaya y me dijo que no, pero que Alberto le había hablado de ella. Alberto le pidió a Neus que se sentase. Le expliqué a Neus que era investigador de la universidad. Alberto dijo que le había contado que yo sabía sobre tutelas. Yo añadí que estaba haciendo una investigación sobre la incapacitación judicial y algunos descontentos que me habían relatado algunas personas, y que llevaba unos meses entrevistándome con Alberto. Continué explicándole que hacía unos días Olaya me había llamado para contarme sobre el fallecimiento de Susana y que había decidido ir a visitar a Alberto para ver cómo estaba y para que me contase cómo seguían sus cosas con la incapacitación. Neus entonces dijo, como dirigiéndose a Alberto y en un tono de voz ligeramente más alto: «dentro de lo que cabe está bien, puede hacer un cambio, pero de momento lo lleva bastante bien».

La respuesta de Neus me sugirió una interacción que me era conocida. Me recordó la situación en que los «educadores» se pasan parte de cómo está su «educando», haciéndole partícipe o permitiéndole que escuche para que, él o ella, esté al tanto de que hay un seguimiento, de que la información se transmite y, por tanto, informado el relevo, la intervención continua. No obstante, esto era más una sensación que una certeza, así que decidí tomar la apreciación como un comentario, sin más.

Yo contesté que había conocido a Susana hacía unos meses atrás, que sabía que estaba delicada de salud, pero no tanto. Neus añadió que no parecía que estuviese tan mal, pero que la vida era así. Tras un momento de silencio, Alberto tosió y eso dio lugar un comentario de Neus sobre el coronavirus y al cambio de tema. Le dijo a Alberto que tenían faena, le recordó que él le había dicho que tenían que limpiar la entrada y la escalera del edificio y le preguntó si teníamos que hablar un poco más. Él dijo que le sabía mal que yo me marchase porque había llegado hacia un cuarto de hora solamente. Neus le preguntó por qué no había quedado en otro momento en que no estuviera ella. Yo dije que Alberto me había citado más temprano pero que no había podido venir antes. Esto dio lugar a considerar postergar la limpieza para otro día. Yo pregunté a qué hora acabarían, para eventualmente esperar. Finalmente, decidieron retrasar la limpieza unos minutos para poder charlar un poco más. Neus preguntó si nos molestaba que ella se quedase. Alberto negó con la cabeza. Yo dije que a mí tampoco, pero que tomaría algunas notas sobre la conversación. Ella dijo: «Cap problema».

Seguimos charlando y Alberto me dijo que volvería a llamar al abogado Iván, que seguramente estaría ocupado y por eso no le había contestado al teléfono. Neus sacó el móvil y comenzó a mirar a la pantalla. Le pregunté a Alberto si había intentado transmitir a la entidad tutelar lo que le preocupaba y él me contestó que había estado hablando con Olaya, que ella le había dicho que Iván había ido a buscar a un abogado. También que

volvería a llamarle para explicarle la situación y para ver qué le decía. Yo le dije que le preguntaba eso porque él me había contado que le habían dicho que vendrían cambios, pero que me parecía que Olaya e Iván quizás no eran las únicas personas a las que tenía que transmitir sus quejas. Alberto dijo que sobre todo a Olaya no porque ella estaba ocupada. Yo insistí en que yo no percibía que él tuviese un problema con ella y le pregunté qué quejas tenía, un poco para que saliese de él mismo la idea de dirigir sus quejas a las personas que visibilizaba como la fuente de sus problemas. Me dijo algo como que su queja era que lo que le habían puesto en la sentencia era una barbaridad. Insistí y le pregunté qué le molestaba de eso y me respondió que lo que decía en la sentencia era algo que no le convenía. Volví a preguntar por qué no le convenía y me dijo: «No estoy para estar así».

Le expliqué que el año pasado había estado a punto de tramitarse en el Congreso un cambio en la ley y él me dejó que Olaya también se lo había comentado. Le dije que cuando cambiase la ley todas las tutelas se convertirían en curatelas y que eso también pasaría en su caso. Le dije que me parecía que en su caso no era tanto la sentencia la que le daba problemas, sino que él veía su vida de una manera que otras personas no lo hacían; que Olaya seguramente estaba de acuerdo con la forma en que él veía su vida, por lo que no tenía un problema con ella y que quizás sería mejor que hablase con las personas de la entidad tutelar. Él me contestó que ellos no le decían las cosas como se las tenían que decir y volvió a explicarme con detalle una anécdota que ya me había explicado, sobre una vez que fue al banco a consultar el saldo y los problemas subsiguientes para acceder a su dinero. Me dijo que eran fallos de la entidad tutelar, que habían hecho las cosas mal y añadió que por esos fallos le estaban cobrando comisiones en el banco.

Le dije que recordaba que me había explicado todo eso, pero que lo que le preguntaba era si eso lo había comentado con alguien de la entidad tutelar. Me contestó que no lo quería comentar. Yo insistí preguntándole cómo pensaba resolver su problema y él me contestó que encontraría un abogado y que pondría un recurso. Habíamos vuelto al punto en el que yo lo había conocido.

Tras un instante en silencio, le dije que pensaba que un abogado no le iba a resolver ese problema. Le dije que me parecía que desde la entidad tutelar tal vez no le habían explicado todo, pero que para pedir que lo hicieran no le hacía falta un abogado ni ir a un juicio, sino que podía hacer muchas cosas antes y que por eso le preguntaba si había hablado con alguien de esa entidad. Le dije que me parecía que era importante que hablase sobre esos cambios que le habían anticipado, especialmente sobre los cambios que no quería en su vida; que no tenía que cerrarse a hablar, sino que tenía que expresar lo que no quería y lo que sí quería, por ejemplo, vivir en su piso y no vivir en una residencia, y negociar los apoyos que necesitaba.

Después de un nuevo silencio, Neus intervino; le dijo a Alberto: «no se dijo nada de eso, tú lo sabes, no le engañes». Alberto contestó que no me engañaba. Neus se echó a reír. Alberto dijo que no me había engañado, que me había contado que le habían preguntado si quería ir a una residencia y que él había dicho que no. Neus le corrigió, dijo que lo que le habían preguntado era si quería ir a una residencia o si quería quedarse en su piso, y le hizo notar que era una pregunta diferente. Sorprendido por esta omisión, pregunté sin dirigirme a

ninguno de ellos en particular si también le habían dado a Alberto la opción de quedarse en su piso. Alberto dijo que sí. Neus lo confirmó. Expuesta esta manipulación, le pedí a Alberto que me cuente un poco más sobre esa conversación porque si le habían dado la opción eso cambiaba totalmente la versión que él me había explicado. Neus se echó a reír nuevamente y le pidió a Alberto que me explique todo lo que le habían dicho. Alberto contestó que no lo recordaba. Insistí pidiéndole que hiciera un poco de memoria. Alberto se quedó en silencio. Neus entonces dijo: «Tiene una hermana y ya está, eso es todo, no hay nada más, lo normal en estos casos, no hay nada más que decir» y se quedó en silencio.

Durante un momento yo también me quedé en silencio, pensando en lo que había dicho Neus. Sin saber muy bien por dónde seguir, le dije a Alberto que si él o cualquier persona daba información parcial era difícil hacerse una idea de lo que pasaba. Le recordé que él le había dicho a Olaya que no quería que hablásemos con su hermana y le pregunté por qué. Alberto respondió que lo había dicho porque no estaba muy seguro de lo que ella contestaría y que él se esperaba un poco más de tiempo para hablar con ella, para ver si el abogado podía poner un mediador, como le había dicho en alguna ocasión Olaya. A esto repliqué que para todo ello era necesario tener confianza y que, si explicaba solamente partes parciales, era difícil generar esa confianza. Le dije que quizás estaría bien que le explicase a Olaya que también le habían dado la alternativa de quedarse en su piso y le aclarase que no le habían dicho que le mandarían a vivir a una residencia. Alberto entonces me dijo que no sabía lo que en la entidad tutelar tenían decidido, que habían ido a su piso y le habían explicado un poco las cosas, pero que no sabía qué pasaría finalmente.

Tras esto Alberto nuevamente se quedó en silencio. Entonces Neus volvió a intervenir y dijo que le habían preguntado cuánto dinero quería recibir y que Alberto no había contestado, que había dicho que se lo pensaría, que no sabía qué pedir y que luego había dicho que lo tenía que hablar con su hermana para decidir. Neus añadió que ellas también habían hablado con la hermana —un plural que, como me había dicho Alberto, se refería a Neus, la trabajadora social del centro especial de empleo y la referente de tutela de la entidad tutelar— y que ella les había dicho que no habría ningún problema.

Retomé la conversación preguntando a Alberto por qué, si le habían hecho estas preguntas, él insistía en que le querían hacer mal. Alberto contestó que simplemente no quería la tutela. Neus añadió: «Eso es, ya está, eso es lo que hay, no hay otra cosa, no quiere estar tutelado, no le des más vueltas» y se echó a reír. Alberto entonces añadió que él quería estar como estaba antes. Le pregunté a cuándo se refería y me respondió que se refería a antes de que lo incapacitaran y añadió que ese era el problema. A esto contesté que entendía por lo que él me había contado, que la incapacitación había traído cambios en su vida, cambios con los que no estaba de acuerdo y que me parecía que tenían que ver con la entidad tutelar. También le dije que me parecía que, si no quería hablar con las personas de la entidad tutelar, era difícil cambiar las cosas que le molestaban. Asimismo, que si pensaba en que la única forma de cambiar las cosas era quitándose la incapacitación, llegaría un momento en que un juez tendría que decidir si cambiar su sentencia o dejarla como estaba y que seguramente la dejaría como estaba para protegerle. Le dije que quizás

tenía que hablar con las personas de la entidad tutelar para decirles qué tipo de ayuda necesitaba.

Entonces Neus dijo que ya lo había hecho, que lo había dicho, que le habían contestado a Alberto que ella iría más días a la semana y que él se había negado. Le pregunté a Alberto por la razón y él dijo que quería el tiempo para él. Le pregunté si era porque se sentía controlado o vigilado. Neus añadió con sorna que quería el tiempo «para salir e irse por ahí». Alberto se echó a reír. Le pregunté si no le queda tiempo para irse por ahí y me contestó que sí, a lo cual añadí la pregunta de si quería más tiempo libre. Alberto contestó que quería que las cosas quedasen igual que como estaban en ese momento. Neus entonces añadió que ella iba dos días a la semana y que le habían dicho que tendría que ir más días. Le pregunté a ella cuánto tiempo llevaba yendo y me contestó que un par de años y añadió, como dirigiéndose a Alberto, que él no quería que ella fuese más días, que ya estaba bien así, que además él tenía todo muy bien, la cocina muy limpia, que llevaba todo muy bien y que por eso no le iban a obligar a poner más horas de apoyo.

Alberto dijo que en varias ocasiones le habían dicho que iría a vivir a una residencia, que le habían dicho que allí estaría con gente. Y añadió que la trabajadora social le había amenazado. Le pregunté cuándo y me contestó que la semana pasada, cuando habían ido a su piso. Neus le volvió a preguntar cuándo había sido eso. Alberto contestó que, cuando le había enseñado los armarios «la Joana me dijo que como lo viese así otra vez me iba a enterar». Neus le dijo que Joana, su auxiliar de tutela, le había hecho una broma al ver todas las botellas que él tenía guardadas. Alberto intentó replicar, pero Neus, dirigiéndose a mí, me dijo que Alberto tenía el armario lleno de productos de limpieza. Alberto dijo que no había sido en broma, que la Joana le había puesto una cara muy seria, a lo cual Neus le respondió que se lo habría dicho porque él tenía la manía de comprar mucho, pero que ella no se lo había tomado en serio. Le pregunté a Alberto si era broma y él insistió en que no había sido en broma. Neus dijo que Joana se lo habría dicho para que no gastase tanto en productos de limpieza y Alberto se defendió diciendo ella sabía cuándo había comprado las cosas, que hacía tiempo que tenía esos productos y que no caducaban, que se lo había preguntado a un monitor del trabajo, que por eso los había comprado, y además porque estaban de oferta.

Había caído el sol y estábamos prácticamente a oscuras. La conversación se estaba acabando. Le pregunté a Alberto si las personas de la entidad tutelar le estaban tratando como si no pudiese hacer nada, como si él fuese realmente como decía su sentencia que era, recuperando una descripción que me había dado en alguna ocasión, como si sólo pudiese dar una vuelta por su barrio para ir a tomar algo. Me dijo que no y se quedó callado. Neus no añadió nada más. Yo tampoco tenía nada más que decir.

Después de un largo silencio, Alberto le dijo a Neus no les iba a dar tiempo para fregar la entrada y ella contestó que lo podían hacer otro día, que no se preocupase. Añadió que el cristal estaba muy sucio, que no estaba así la semana pasada y preguntó qué le habían hecho. Alberto le contestó que no sabía. Neus comentó que los vecinos no limpiaban el cristal y dijo que ella lo hacía por la señora [Susana], que el cristal estaba muy manchado y que para limpiarlo había que subirse a una escalera. Alberto dijo que nadie se hacía

responsable. Neus dijo que no sabía con qué lo habían manchado, que estaba muy sucio, como si alguien lo hubiera mojado con una manguera, insistió en que la semana anterior no estaba así y que alguien había hecho la gracia. A esto añadió que no sabía si lo iba a limpiar: «a mí las bromas hasta cierto punto, es que no me parece normal». Sin decir nada al respecto, no pude dejar de notar el paralelismo entre esta afirmación y lo que unos instantes antes había comentado Alberto respecto a la reprimenda de Joana.

Antes de despedirme, le pregunté a Neus cuál era su trabajo, de qué entidad venía. Me explicó que era asistente del servicio de atención al domicilio del centro especial de empleo en el que trabajaba Alberto, que había comenzado a ir a su piso para ayudar a Susana y que continuaba yendo por Alberto, pero que no era lo mismo la asistencia a las personas mayores que a «ellos» —plural que incluía a Alberto— porque «ellos tienen que hacer las cosas» y que, en el caso de Alberto, ya se veía que lo tenía todo ordenado, que se notaba que era muy limpio, que comía muy bien, que compraba muy bien y que tenía la nevera llena de verdura, pero que cada vez se iba a ir notando más que faltaba la mano de Susana, aunque ella no hacía mucha cosa porque estaba delicada de salud.

Tras esto dije que no les quitaría más tiempo. Le pregunté a Alberto si le comentaría algo a Olaya sobre lo que había salido en la conversación. Alberto me dijo que se lo explicaría y yo añadí que me parecía que ella seguramente estaría preocupada. Cogí mi mochila y le pedí que me acompañase a la puerta. Me despedí de Neus. Alberto vino conmigo hasta la entrada, le dije que ya nos llamaríamos. Me despedí de él, abrí la puerta y salí. Abajo intenté fijarme en las manchas de las que había hablado Neus, pero era tarde y con poca luz hay cosas que no se aprecian mucho.

* * * * *

¿Cómo entender lo que había acabado de pasar? En un primer momento, me fue fácil interpretarlo como una manipulación de Alberto. Estaba claro que elegía a quién contaba las cosas y que omitía intencionadamente algunos aspectos para que ciertos interlocutores se convirtiesen en sus aliados. También estaba claro —o se hizo mucho más claro— que evitaba ciertos encuentros en los que eventualmente se podría confrontar su versión de los hechos. Independientemente de lo que consideremos que es *verdadero* o es un *engaño*, de los hechos o las manipulaciones, es necesario hacerse algunas preguntas y confrontar lo ocurrido con temas más amplios, como los efectos que tiene un sistema de cuidado y protección coercitiva, o el alcance que tiene la sospecha de incompetencia. Lo importante, me parece, no es tanto determinar lo verdadero o lo engañoso en la experiencia de Alberto, como notar las distintas relaciones de fuerzas que influyen en lo que él explica y en lo que omite, así como en la manera en que recibimos y valoramos esto. Si Alberto tiene opciones ¿por qué persiste en la versión que le retrata como víctima, la versión de que le quieren echar de su piso, de que le quieren quitar su dinero, que por ello necesita un abogado? ¿Acaso cambiar los términos en que la sentencia judicial describe su situación y prescribe su tratamiento no sería un interés legítimo? Está claro que la dificultad estriba en atender a estas y otras cuestiones sin acudir a criterios clínicos ni a etiquetas diagnósticas que invaliden de entrada sus quejas, que las conviertan en meras fabulaciones, o que insinúen que su sentimiento de injusticia es exiguo.

¿Necesitaba Alberto algún tipo de apoyo o no? Hay muchos aspectos sobre su vida que desconozco, los cuales quizás conocían mejor las personas de la entidad tutelar o de su centro especial de empleo. Quizás en base a esos criterios se estableció la incapacitación y se configuraron las medidas de apoyo (y control) que recibía. Desde que se había declarado la incapacitación judicial, su situación familiar había cambiado y con la muerte de su madre volvería a cambiar considerablemente. Quizás frente a todos estos cambios también resulte necesario actualizar el conocimiento que se tiene sobre su situación, así como sobre las medidas de apoyo que requiere. En una ocasión, tras explicarle las distintas figuras de protección legal que existían por entonces, le pregunté directamente por esta cuestión; aunque hubo una cierta confusión entre figuras¹⁸¹, él sin dudar contestó: «Me iría bien una asistencia como la de la mujer de la llar» (CP 13/06/2019).

Creo que las respuestas a todas estas interrogantes pasan necesariamente por tomar en serio sus quejas. Su relato hizo notorio un intenso deseo de que su voluntad y preferencias fuesen respetadas y tenidas en cuenta, lo cual no estaba reñido con el reconocimiento de sus necesidades (o de sus limitaciones y vulnerabilidades, si se quiere). Su percepción de la libertad para hacer su vida aparecía profundamente ligada al hecho de tener voz, de tomar sus propias decisiones, especialmente aquellas que tenían que ver con el uso de su dinero. El énfasis que él ponía en esto indica que el hecho de utilizar el dinero se tiene que entender no solamente desde la perspectiva práctica —cubrir necesidades—, sino también desde una perspectiva simbólica, es decir, teniendo en cuenta el importante significado que tiene el hecho de utilizar el dinero ganado con el propio trabajo, conseguido con el propio esfuerzo y mediante el cumplimiento de responsabilidades, dimensiones todas que pertenecen al dominio de lo adulto, y son opuestas totalmente a la ideología implícita en el «tratarlo como si se tratase de un menor» desde el cual fue configurada la incapacitación judicial, según recoge la sentencia judicial. La experiencia de Alberto nos recuerda que lejos del pragmatismo simplista con el que a veces son tomadas ciertas decisiones, la vida cotidiana está llena de matices.

¹⁸¹ Esta confusión fue más de forma que de fondo: Alberto se refería a la figura de apoyo que obtenía del «servei de suport a l'autonomia a la pròpia llar», la cual se centraba en la ayuda en las actividades de la vida diaria. La «*assistència*», en cambio, se refiere a una figura jurídica alternativa a la incapacitación judicial, recogida en el Código Civil de Cataluña, la cual tenía como finalidad el cuidado de la persona o de sus bienes; en la configuración de esta medida existía el criterio de respeto a la voluntad de la persona asistida; y, en su ejercicio, el respeto pleno de su voluntad y opciones personales (Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, arts. 226-1 y ss.).

13. PIONERAS EN LA INCERTIDUMBRE

Conocí a Cecilia a través del abogado Fidel, a quien le había pedido que me pusiera en contacto con personas que me pudieran aportar conocimientos sobre sus experiencias y vivencias en torno a los procesos de incapacitación. Fidel me advirtió de que el caso de Cecilia y Ona, su hija, era singular, por cuanto la figura de protección a la que habían recurrido no era la incapacitación, como se acostumbraba, sino que, contrariamente a esta tendencia, habían optado por solicitar una *assistència*, figura propia del ordenamiento civil catalán que, pese a ofrecer una alternativa a la incapacitación judicial, prácticamente no había sido aplicada desde su incorporación al ordenamiento jurídico.

Cecilia, es una mujer de aproximadamente 55 años, autóctona de un pueblo del área metropolitana de Barcelona. Su hija, Ona, nació en 1998 «en la otra punta del mundo»; desde 2001 vive en Catalunya, tras haber sido adoptada por ella y por Manuel, quien por entonces era su marido. Cuando conocí a Cecilia, hacía años que la pareja se había divorciado y madre e hija vivían juntas en Barcelona, a donde se habían trasladado hacía un par de años desde el «pueblo».

Según me explicó Cecilia, Ona tenía una vida social muy activa, le gustaban mucho los deportes y había destacado en competiciones de natación. Por aquel entonces realizaba estudios de formación profesional, concretamente cursaba un ciclo formativo de grado medio en jardinería y floristería. Cecilia, por supuesto, se mostraba muy orgullosa de su hija y le entusiasmaba el hecho de que estos estudios los realizara en un centro del circuito «ordinario», es decir, un centro al que Ona acudía junto con alumnado «sin discapacidad».

Cecilia me describió a Ona como «en la franja de la normalidad», dejando claro que no lo decía desde «el amor de madre» y que no tenía problema en admitir que en ámbitos como los estudios o el aprendizaje su hija tenía alguna dificultad. A causa del diagnóstico de «funcionamiento intelectual límite» a Ona le había sido reconocido un grado de discapacidad del 35%.

Durante años Cecilia estuvo implicada en la AMPA del colegio al que asistía su hija. Esta experiencia y sus propias vivencias contribuyeron a darle una perspectiva amplia sobre la manera en que las familias vivían el tema de la incapacitación, especialmente cuando a sus hijos o hijas se les había diagnosticado discapacidad intelectual «leve» o «funcionamiento intelectual límite».

13.1. Hacer algo: tramitar una asistencia

Mi primera entrevista con Cecilia tuvo lugar a primeros de febrero de 2018. Cecilia me explicó que, como ocurre con otras familias, su primer acercamiento a la práctica de la incapacitación tuvo lugar en una charla que se realizó en el colegio, la cual fue organizada

desde la AMPA. Según recuerda, la temática concreta que se abordó en aquella ocasión fue la de las «figuras jurídicas de protección de la discapacidad intelectual». Cecilia me explicó que se trataba de una temática desconocida en la escuela pública, así como en las AMPAS que allí se formaban; por el contrario, en las AMPAS de los centros de educación especial era una temática habitual de la que tarde o temprano escuchaban hablar todas las familias: «Siempre hay una charla sobre eso y es un tema del que tanto los profesionales como las demás familias te hablan» (CP 05/02/2018).

Cecilia recuerda que ella asistió a esta charla cuando Ona tenía alrededor de 12 años. La charla fue impartida por alguien que fue de parte de la federación Dincat. Aunque no recordaba el nombre de la persona que la impartió, ni su profesión, sí que recordaba que la charla había sido realizada desde una perspectiva que ella definía como «técnica experta».

Los contenidos que se transmitieron en esa charla no sólo que le eran desconocidos, sino que señalaban un ámbito nuevo en torno al cual todo se mostraba confuso. Cecilia me dijo que había pensado en que, dada la edad que por entonces tenía su hija, se podía permitir no entender esos contenidos y postergar aquello que se enunciaba como «tan importante» para más adelante, para cuando su hija se acercase a la mayoría de edad. En palabras suyas: «Cuando mi hija pase a tener la capacidad jurídica de obrar, tendré que, como en tantos otros temas, pues atender ese campo» (CP 05/02/2018).

Este tipo de charlas, sin embargo, no fueron la única fuente de información respecto a la incapacitación, ya que, en palabras suyas, «como en esas escuelas hay padres de chicos de hasta veintipico de años», es un tema recurrente, presente siempre en las conversaciones cotidianas que se daban entre las familias y con las profesionales del colegio.

Cecilia me explicó que aproximadamente 6 años después de aquella charla, poco antes de que su hija llegase a la mayoría de edad, comenzó a plantearse seriamente las opciones que tenía. En su relato detalló tres opciones:

La primera, no hacer nada: cumple 18 años, se celebra, ¡qué bien mayor de edad! y como cualquier otro chico o chica pues ya puedes votar, ya puedes —bueno a la cárcel creo que los envían bastante más jóvenes, bastante más pronto, lo cual también es curioso— y ya puedes tal, pues muy bien. Esta era la opción primera. La segunda era la que con hijos con discapacidad intelectual se suele adoptar, que es una incapacitación parcial o total. Y luego pues había esta tercera vía, una cosa muy nueva que ya se verá con los años si vale mucho o no, que es la *assistència* (CP 05/02/2018).

Aunque a simple vista parecería contradictorio, Cecilia relató que la primera de estas opciones suponía hacer algo, puesto que «el no hacer nada, es también elegir, siempre». Ella consideró seriamente esta opción e incluso llegó a generarle dudas importantes, al punto que, para decidirse, incluso se las expuso a su abogado.

En cuanto a la segunda opción, la incapacitación, Cecilia distinguía entre la modalidad total y la parcial, e interpretaba cada una de ellas como opciones distintas. Puntualizó que el ambiente que más conocía era el de la incapacitación parcial, puesto que su experiencia y las familias con las que se relacionaba en el AMPA eran las de «chicos con menos

discapacidad», es decir, personas a las que se había diagnosticado «funcionamiento intelectual límite», como a Ona. Sin embargo, lo que le llevó a decidirse por la figura jurídica de la *assistència* fue una conversación con su hija. Cecilia le comentó las opciones que estaba considerando para protegerla, y Ona fue taxativa. Según recuerda, ella le respondió: «Yo lo de la incapacitación, aunque sea esa parcial que decís, no la quiero, quiero lo de la asistencia, más no». Sobre esta opinión, Cecilia me dijo que quizás se debió a que a Ona la incapacitación, aunque fuese parcial, «algo le debía sonar que no era un chollo tampoco» (CP 05/02/2018).

Como el criterio de Ona coincidía con el de Cecilia, se decidieron a buscar un abogado que conociera el tema de la *assistència* en profundidad. Cecilia remarcó que, al ser su pareja actual abogado colegiado, «el trámite», como ello lo denomina, se podría haber realizado fácilmente. Sin embargo, buscaba algo más que «la facilidad en el papeleo»: buscaba el consejo y perspectiva de alguien con experiencia «y que además fuera buena persona» (CP 13/01/2018). Cecilia preguntó entre las familias que conocía y así fue como dio con el abogado Fidel. No tardó en concertar una cita y al cabo de poco tiempo ella y Ona se entrevistaron con el abogado y su socia.

Cecilia les expuso las opciones que había considerado y les planteó las dudas que tenía sobre si sería mejor «no hacer nada», no configurar judicialmente ninguna figura de protección. Según ella recuerda, el abogado le dijo:

No, no, no hacer nada no, porque si de aquí a un año tu hija firma un crédito o lo que sea y que luego ella... claro, tu no querrás que se vaya a la cárcel por eso, o hace cualquier cosa o así, tampoco tienes dinero para pagar una deuda enorme, cualquier cosa así grave que pasara, si tu entonces vas al juez y le dices “oiga es que a mi hija no la pueden llevar a la cárcel” o “no la pueden condenar porque en tres generaciones no habremos pagado esta deuda”... desde el Estado el juez lo que te contestará es “oiga ¿y usted cuándo llego a la mayoría de edad por qué no vino a decirnos que quizás había que protegerla y hacer que cualquier desaprensivo no la engañara, y viene ahora a que le resuelva el problema pero no vino entonces?” (CP 05/02/2018).

Habiendo descartado la opción de «no hacer nada», quedaba todavía resolver qué figura sería la más apropiada, puesto que de la mano de ese «no hacer nada» iba la percepción de que Ona se encontraba «en la franja de la normalidad». Así que para comprobar la necesidad de una medida de protección y determinar cuál debía ser esta, el abogado Fidel y su socia decidieron mantener una entrevista con Ona. Como me explicó Cecilia:

Nos dijo [la abogada] “realmente ha sido curioso, empezamos la entrevista y por gestos y tal y nos hemos dado a entender [con el abogado] ‘no hace falta que perdamos el tiempo, no hay que hacer nada, a esta chica no hace falta tramitarle ni una *assistència* ni mucho menos una incapacitación’, pero hemos seguido hablando un poco más y hemos llegado a la conclusión de que ‘sí, y tanto que hace falta hacer algo’ porque hemos visto una chica que se expresa tan bien, con doble sentido del humor, de la ironía, de todo, vamos, no veíamos para nada que tuviera ninguna dificultad, en cambio cuando le hemos empezado a hablar pues de lo que vale un

coche o del valor del dinero, según qué cosas hemos visto que ahí había como una inmadurez y que claro, al igual a alguien así se le puede tomar el pelo fácilmente en esos temas”. Y que pasaron en un rato de pensar “con esta chica lo ético y lo lógico viendo como está es no tramitar nada” a “sí, sí que hay que proteger”. Eso es lo que me dijo la abogada “sí, sí que hay que protegerla, eso sí, yo creo que con una asistencia, no con una incapacitación”, esta figura un poco entre el no hacer nada y la incapacitación parcial (CP 05/02/2018).

El criterio de los abogados se sumó a la preferencia que había expresado Ona, así que Cecilia decidió iniciar la tramitación de la *assistència*. Formalmente esto implicó que Ona fuese la demandante —de forma contraria al procedimiento de incapacitación judicial—, es decir, quien, a través de un escrito presentado por el abogado, solicitase al juzgado en un procedimiento de jurisdicción voluntaria el nombramiento de una persona como su *assistant*, determinando el alcance de esta *assistència* tanto en el ámbito personal, como en el patrimonial. La persona que Ona solicitaba que fuese designada para ello fue Cecilia.

Resulta interesante notar la elección deliberada del juzgado al que se destinó la solicitud. Cecilia me explicó que ella y su hija se habían trasladado a vivir a Barcelona pocos días antes de contactar con el abogado, por lo que aún no habían cambiado sus datos en el padrón municipal. Cecilia advirtió sobre esto al abogado para que lo tuviese en cuenta al momento de presentar la solicitud en el juzgado correspondiente a su nuevo domicilio, puesto que sabía que en Barcelona por entonces existían dos juzgados de primera instancia especializados en materia de capacidad¹⁸². El abogado, sin embargo, prefirió acudir al juzgado de primera instancia «del pueblo», aunque se tratase de un juzgado no especializado en el que se atendían asuntos tanto de orden civil como asuntos leves de orden penal. Como me dijo Cecilia:

A mí me sorprendió porque pensé “es marciano total que el abogado prefiera ir a un juez que no tiene ni idea y prefiere eso que ir a los juzgados de familia donde en teoría son jueces que saben del tema”. Eso ya también te deja un poco así que dices “¡donde me estoy metiendo!” ¿no? porque, o sea, es mejor ir a un juez que no sepa del tema (...). El argumento [del abogado] era “como no tienen ni idea, a lo mejor se dejarán aconsejar y yo les explicaré de qué va todo esto de la *assistència*. El otro [el juzgado especializado] sí que sabe lo que es la *assistència* y como ‘todos son tontos y hay que incapacitarlos por defecto’, está en la otra estratosfera de la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, pues no nos interesa” (CP 05/02/2018).

Cecilia recordaba haber tenido miedo de que la táctica del abogado no fuese acertada y que el resultado del «trámite» no fuese el que ella esperaba, sino que, por el contrario, el consejo del abogado fuese rechazado por la Fiscalía y esta se opusiese a la solicitud de la *assistència*, pidiendo en su lugar la incapacitación total o parcial de Ona.

Unas semanas después de presentar la solicitud en el juzgado, Ona y Cecilia fueron citadas a una primera vista oral con la jueza que se encargaría del procedimiento y con la fiscal. Acudieron con su abogado. En la vista se encontraron con que tanto la jueza como la fiscal

¹⁸² Por entonces el 40 y el 58.

desconocían la figura de la *assistència*, tal como había previsto el abogado, quien, siguiendo su táctica prevista, les explicó en qué consistía esta y cuál era el marco jurídico que la regulaba.

Quizás fue por este desconocimiento que la jueza condujo el procedimiento como si se tratase de una incapacitación y requirió como prueba que se le practicase un examen médico-forense a Ona. El abogado se quejó por esta decisión, ya que la realización de esta prueba no estaba contemplada en la regulación de la *assistència*. Sin embargo, sus protestas sirvieron de poco y la autoridad de la jueza prevaleció.

La evaluación forense fue llevada a cabo unas semanas después. Ona fue citada para la práctica de la prueba y asistió con Cecilia. Según me explicó, pidió que le dejaran entrar con su hija a la sala donde se iba a practicar la prueba, a lo cual no se le puso ningún obstáculo. Su intención, sin embargo, no era la de quedarse mientras se realizaba la evaluación y así se lo comentó a la médica forense, pues quería que ella viera que su actitud no era la de estar con Ona todo el tiempo, sino que quería que fuese notorio que su hija podía manejar sola una situación como aquella. La médica se mostró de acuerdo y le dijo que al terminar la llamarían para que volviese a entrar y comentar los resultados de la prueba.

El examen médico-forense duró aproximadamente dos horas. Cecilia remarca este hecho y valora positivamente que no se haya tratado simplemente de un acto más en la tramitación, «una visita burocrática para recabar cuatro datos y ya está», sino de una indagación con la cual la médica había podido hacerse una idea más cercana a la realidad de Ona. Según me explicó:

Mi hija salió muy contenta porque habían estado hablando de muchas cosas y ella [la médica] cuando me hizo entrar pues, pues delante de mi hija me dijo que le había emocionado mucho la historia porque había acabado saliendo pues toda la historia de mi hija, y que le había emocionado mucho, que veía que era una chica con muchos recursos y con una bondad y un saber estar y a nivel de socialización y todo la veía muy bien, que, que veía que en algunos temas —un poco lo mismo que pasó con el abogado ¿no?— que cuando la conversación había ido por algunos temas pues más económicos, el valor de las cosas, el precio de las cosas, cuestiones así pues que había visto como que sí que había alguna dificultad (CP 05/02/2018).

Cecilia me contó que la médica forense le dijo que estaba de acuerdo en que se tramitara una *assistència* y no una incapacitación y que, aunque la decisión no dependía de su criterio, ella haría «un informe favorable a que se hiciera una *assistència*, no una incapacitación». Pese a la satisfacción con la práctica de la prueba médico-forense, Cecilia recalcó que esta se realizaba solamente para tener un informe, «pero que no es que el forense acabe decidiendo».

Al cabo de un tiempo tras el examen médico-forense, Ona, su madre y su padre fueron citados al juzgado para una vista oral en la que la jueza continuó con las indagaciones que, emulando las del procedimiento de incapacitación, había decidido realizar. Se trataba del examen individual —una entrevista que realizó la jueza personalmente a Ona— y la audiencia «a los parientes más próximos», tal como estipulaba la legislación procesal.

El día de la vista oral Ona le comentó a Cecilia que había dormido muy poco la noche anterior. Cecilia supuso que la razón de ello se debía a los nervios de enfrentarse a la situación, así que le preguntó a su hija si no había podido dormir porque se entrevistaría con la jueza, pero se encontró con algo que la dejó impactada: Ona le dijo que había dormido poco porque se había quedado hasta tarde «repasando precios de coches». A Cecilia no le hizo falta una explicación de Ona para comprender las razones por las cuales había actuado así: «ella vio que el abogado le preguntaba los precios de los coches y luego fue a la forense y también le había preguntado los precios de los coches». En su opinión Ona «seguramente pensó que como no supiese mucho qué vale un coche, igual le metían una incapacitación total. No son tontos estos chicos» (CP 05/02/2018). Si en el examen individual la jueza indagó sobre los conocimientos de Ona a propósito del valor del dinero preguntándole por los precios de los coches, es un dato que Cecilia no conserva en su recuerdo.

Respecto a las operadoras jurídicas que intervinieron en el procedimiento —la jueza, la fiscal y la médica forense— Cecilia recordaba que eran «jóvenes» y que su actitud fue de gran delicadeza. De ellas me dijo: «Fueron exquisitas con mi hija, de una amabilidad y de una empatía, con un interés y una humanidad y todo, fueron increíbles». Y añadió: «Sólo puedo hablar bien de las personas que nos atendieron allí» (CP 13/01/2018).

De esta manera transcurrió el procedimiento judicial y solamente restaba aguardar hasta que el resultado fuese comunicado. Esto ocurrió meses después. Los detalles del procedimiento, incluida la decisión de la jueza, fueron recogidos en el *auto*, un documento de tres páginas cuyo relato está estructurado en torno a los apartados preceptivos para este tipo de procedimientos. De los contenidos del auto, son destacables aquellos referidos a las «pruebas» que, como he mencionado, no eran preceptivas en la designación de la *assistència*, al contrario de lo que estipulaba la legislación procesal para los procedimientos de incapacitación judicial.

Consideremos, por ejemplo, los contenidos que en la resolución judicial fueron tomados del informe de la médica-forense, el cual, dicho sea de paso, es referido como «informe psiquiátrico». Según quedó recogido en este informe, Ona «presenta una adecuada capacidad de comprensión y juicio para cuestiones no excesivamente complicadas y se aconseja que sea asistida por una tercera persona en la toma de decisiones sobre su salud, su patrimonio y gestión económica» (auto del procedimiento de Ona, 2017).

Por lo que respecta a la posición de la Fiscalía, es remarcable que esta haya sido favorable a la solicitud de Ona respecto a que fuese su madre quien asumiese la labor de *assistant*, por «considerar que es la persona más adecuada y con la que tiene más contacto y relación» (auto del procedimiento de Ona, 2017).

En cuanto al examen individual practicado por la jueza, lo que consta en el auto es muy breve, sin embargo, interesa notar que de este examen se recogieron informaciones sobre los intereses y dedicaciones de Ona, el tipo de relación que tenía con su madre y con su padre, la que existía entre ellos y, curiosamente, «el deseo de que la cuenta [bancaria] sea gestionada por su madre», informaciones que, aunque mínimas, dieron fundamento a la

decisión de la jueza y en cierta manera estaban en sintonía con el *modelo de voluntad y preferencias*, pese a que, paradójicamente en el procedimiento judicial pareció seguirse el esquema propio del *modelo de sustitución*, especialmente por lo que respecta a la práctica de las pruebas, tal como hemos visto. Al respecto, el auto recoge:

Conforme a los artículos 226.1 del Código Civil de Catalunya, se refiere que la autoridad judicial debe de respetar ola [sic] voluntad de la que debe ser asistida en cuanto al nombramiento del asistente, siendo la voluntad de la Sra. Ona que la función de asistente recaiga en su madre la Sra. Cecilia por ser la persona con quien convive, la persona que le atiende y cuida, teniendo con ella una estrecha relación de parentesco y una muy buena relación afectiva.

En el acto de la vista la Sra. Ona manifiesta que en la actualidad tiene 19 años y está cursando un grado medio de jardinería, que vive con su madre con quien tiene más unión y más confianza. Manifiesta que últimamente ha tenido problemas con su padre el Sr. Manuel y su relación con su padre no es tan cercana como con su madre. Manifiesta que sus padres están divorciados desde que tenía 6 años y su madre ha tenido siempre su custodia y cuidado. Refiere que forma parte de un equipo de natación y que respecto a la cuenta que tiene en el banco, su deseo es que la cuenta sea gestionada por su madre, confiando en su buen criterio (auto del procedimiento de Ona, 2017).

Según se recoge en el auto, la Fiscalía también emitió su «informe favorable» a la solicitud de Ona de que Cecilia fuese nombrada como su asistente, por considerar que era «la persona más adecuada y con la que Ona tiene más contacto y relación», por tanto, la más indicada para intervenir en los ámbitos de protección solicitados: en el personal, «la supervisión de lo cotidiano y en el ámbito de la salud»; en el patrimonial, «la supervisión ordinaria del patrimonio e intervención de los actos de disposición de la patrimonial de la persona asistida» (auto del procedimiento de Ona, 2017).

Finalmente, los fundamentos jurídicos terminan con una significativa exhortación: «se recomienda seguir potenciando su autonomía e independencia en las áreas de su vida en las que [Ona] ha demostrado pleno desarrollo y control» (auto del procedimiento de Ona, 2017).

Tras esto, el auto recoge que «procede estimar la solicitud de jurisdicción voluntaria en relación al nombramiento de un asistente determinando su intervención tanto en el ámbito personal como patrimonial y designando como asistente de la Sra. Ona a su madre doña Cecilia» (auto del procedimiento de Ona, 2017). Si bien en el relato de Cecilia no emergió la cuestión de la accesibilidad cabe notar que, como ocurre con otras sentencias de procedimientos relacionados con la protección jurídica de las personas, esta disposición es una muestra elocuente de las dificultades para la comprensión que impone la jerga jurídica.

Finalmente, al no haber sido presentado ningún recurso contra la resolución de la jueza, al cabo del tiempo preceptivo, el auto pasó a ser «firme». Entre la entrada de la solicitud de nombramiento de asistente y la fecha en la que el auto fue notificado a Cecilia habían transcurrido más de 18 meses, lapso similar al que tardan en resolverse los procedimientos de incapacitación judicial.

13.2. Un modelo afectivo (con la burocratización y la incapacidad de fondo)

El relato de Cecilia permite reparar en varias cuestiones que, significativamente, señalan que el trasfondo de la asistencia es uno muy similar al de la incapacitación, aunque el modelo de protección parece estar constituido sobre una base *afectiva*. Del relato de Cecilia se puede deducir que ella está al tanto de este trasfondo, por ello, en primer lugar, expresa su duda respecto a «no hacer nada», decisión que no implicará la inacción, sino continuar con una manera de protección que no se constituye judicialmente y que se basa en los afectos que configuran las relaciones de parentesco y los cuidados que provienen de estas. La opción de «no hacer nada», parece provenir menos de la convicción en la suficiencia de la «protección familiar», que del conocimiento sobre lo excesivas y poco útiles que podían resultar las medidas de protección jurídica más habituales. Esto, al menos en parte, explica la elección de la figura de la asistencia, puesto que, pese a su configuración judicial, es percibida como una forma de protección menos artificial. Tal como señaló Cecilia:

En el caso de la asistencia pienso que aunque tiene esa parte artificial que siempre tienen todos procesos, pues es más clara: “yo fulanita de tal creo que para algunos temas y tal, me iría bien contar con una persona que me pueda...”, “¿y qué persona?”, “pues la que más quiero”, que justamente, pues yo soy la que más quiere esa persona en el mundo, pues ya está (CP 05/02/2018).

No obstante, este aspecto positivo también está rodeado de incertidumbres que se expresan, por ejemplo, en la percepción de las medidas de protección que recoge el auto como poco específicas e indeterminadas:

... la asistencia, quizás porque es algo tan nuevo, la verdad es que nombra el tema patrimonial, nombra el tema de salud, pero ya está, o sea son dos hojas, no hay ni siquiera una lista de subtemas, digamos, en que la persona queda protegida, nada, nada, nada, de todo eso nada (CP 05/02/2018).

Esta falta de especificidad, sin embargo, es valorada positivamente por el abogado, puesto que en la generalidad de la fórmula existe de por sí un vasto margen de acción, el cual se amplifica enormemente al identificar la protección con el cuidado:

... lees el auto y tampoco concreta nada, o sea, yo me imaginaba que sería un poco más largo y explicaría un poco en qué consiste esa asistencia, ese apoyo y eso. Y el abogado me decía que “a veces hacer listas es peligroso porque lo que no está en la lista entonces no se incluye”, entonces quizás a veces es mejor una cosa así, más general, porque habla del cuidado de la persona en temas de salud, de cuidado personal y en temas patrimoniales y económicos y ahí se acaba (CP 16/02/2018).

Como ya se ha dicho, el procedimiento era visto por Cecilia como un trámite, una mera formalidad con la cual se buscaba «poner por escrito lo que ya sabemos», es decir, que ella es la persona que apoya a su hija Ona y que esto lo hace en el marco de una relación de parentesco, una relación afectiva que supera a la reciprocidad (Terradas, 2002) y con mayor razón a lo que el Derecho pueda describir y prescribir. Quizás por esta razón el hecho de que Ona eligiera a su madre para proveerle protección y cuidados y que ello fuese objeto

de reconocimiento jurídico era tenido como una tautología, como la reiteración innecesaria de unas obligaciones cuyo significado y alcance no es nuevo entre ellas, sino que son propias de la relación madre-hija. Como señaló Cecilia en su relato, «poner por escrito lo que ya sabemos es algo de locos», puesto que el contenido de la relación con su hija sería exactamente el mismo, aunque tras la configuración jurídica de la medida de protección, pasaron a tener «un papel que dice que yo soy su asistente» (CP 16/02/2018).

Se trata de una ficción contractualista, una «ilusión» en la que dos personas iguales entran en un contrato sellado por la autoridad judicial. Esta ficción hace aún más patente la centralidad que se otorga en el Derecho a la capacidad como condición *sine qua non* para el ejercicio de los derechos. Se prefiere hacer *como si* existieran dos partes iguales, antes que dejar de lado otra ficción, la de la capacidad.

En todo caso, será interesante notar en ese reconocimiento tautológico la manifestación del «poder creador del Estado», esa fuerza que a la vez que proclama que algo existe, lo legitima (Bourdieu, 1997: 114). Este poder «casi divino», sin embargo, parece encontrarse mucho más limitado cuando aquello sobre lo que se pronuncia tiene un carácter que no se identifica fácilmente con lo jurídico, sino que tiene un carácter moral. Como el relato de Cecilia nos muestra:

La parte patrimonial se detalla mucho más en general en las incapacitaciones quizás porque va muy vinculado al tema jurídico y a las leyes y a pues todo lo económico-patrimonial de la persona. Y lo otro [la parte personal] pues no sé, la verdad... quizás es más difícil ponerle palabras al cuidado, por ejemplo, del tema emocional, del querer, del derecho digamos a ser querido, unos padres el querer al hijo... Quizás son temas más emocionales o así, pero casan menos con un juez dictando una sentencia (CP 16/02/2018).

A la separación entre lo «económico-patrimonial» y lo «afectivo-emocional» se le hace corresponder una separación entre lo jurídico y lo moral. La dificultad, según nos muestra el relato de Cecilia, estriba en poner palabras a cuestiones que escapan al dominio del Derecho, cuestiones que van más allá de lo «económico-patrimonial», cuestiones en las que el poder creador del Estado puede generar obligaciones jurídicas, mas no obligaciones morales, relaciones afectivas o reciprocidades¹⁸³.

La *assistència* era considerada por Cecilia como una medida de protección jurídica más «natural» que la incapacitación. En parte esto se debe a que tiene esta base afectiva que se interpreta como una extensión del cuidado. Pero en parte también porque el procedimiento

¹⁸³ Que las figuras de protección jurídica «tradicionales» (si nos podemos referir así a la incapacitación) están basadas en criterios economicistas es algo que se reconoce públicamente. Como señaló la jueza Beatriu en un seminario sobre figuras de protección que tuvo lugar en el Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona, se trata de uno de los sustratos ideológicos con los que la «regulación decimonónica buscaba proteger a los demás de las acciones del incapaz, antes que al incapaz mismo» (NdC, 08/05/2017). Esta prioridad otorgada a lo económico se constata además en la diferencia de disposiciones en cuanto a la autorización judicial de medidas de protección: antes de la reforma legislativa, 2 eran de orden personal y 8 de orden económico. Cf. art. 271 del Código Civil español, según la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

judicial se percibe como menos contencioso que el de la incapacitación, el cual, en oposición al de la *assistència*, es tenido como «doloroso»:

Encuentro un poquito más natural [la *assistència*] que lo otro [la incapacitación]. Muchas familias me han comentado que ya de entrada eso les ha resultado muy doloroso, o sea el leer los papeles que están instando una demanda contra su propio hijo, eso es kafkiano (CP 05/02/2018).

El adjetivo «kafkiano», el cual también emergió en relatos de otras personas sobre el proceso de incapacitación (Endara Rosales, 2018: 172), se utiliza para enfatizar la situación angustiosa y absurda generada por la alta burocratización de los procedimientos judiciales con los que se buscaba configurar medidas de protección, cuestión que pone de manifiesto la distancia entre la forma en el derecho es administrado y es vivido.

Aunque la medida de protección a la que acudió Cecilia no fue la incapacitación, sino la *assistència* —recordemos que la denomina «trámite»— en el procedimiento judicial se actuó como si se tratase de una incapacitación, mostrando la persistencia de la presunción de incompetencia. De ello da cuenta la práctica de la evaluación médico-forense que se realizó a Ona. En la práctica de esta prueba se hace notoria no solamente la alta burocratización, sino también la forma que tiene el Derecho de interpretar la cuestión de la capacidad y su ausencia. Pero en el caso de Ona lo que estaba en cuestión no era su capacidad, sino que ella acudía voluntariamente para que se nombrase a Cecilia como su *assistant*. La prueba médico-forense, pues, se practicó a Ona por una «costumbre» en la que podemos advertir con claridad la prevalencia del Modelo Médico en la interpretación de la discapacidad en el ámbito jurídico.

Pero hay más: situaciones como las entrevistas con los abogados o con la médica forense son significativamente calificadas como «algo que es marciano», expresión con la que Cecilia muestra lo absurdas que pueden llegar a ser estas situaciones y la distancia que existe entre aquello que se indaga y la vida cotidiana. Esto llevó a Cecilia a afirmar que nunca nos ponemos del todo en el lugar de las personas que son juzgadas y evaluadas:

Si te pones en su lugar es un poco chocante la situación: vas allí y te empiezan a preguntar que “¿qué vale un coche?” y piensas pues que ni siquiera tienes carné de conducir. Yo se lo decía esto al abogado, que cualquier chico o chica de 18 años sí que a lo mejor sabe más o menos cuánto vale un coche nuevo, un coche medio, pero si estos chicos no lo saben es porque tampoco es algo que forme parte de su cotidianeidad, porque a lo mejor tienen tres euros en el bolsillo y algunos no se van a comprar nunca un coche, así que tampoco hace tanta falta que sepan lo que vale (CP 02/05/2018).

Estas evaluaciones además ponen en evidencia la manera en que las particularidades propias de la diversidad humana son omitidas en favor de ciertos supuestos normativos que se configuran en base a una perspectiva capacitista de la ley, para la cual lo normal es que alguien «capaz» de cuenta del valor de mercado de objetos que no utiliza. La intención de esta indagación no será tanto la determinar esos conocimientos, como la de obtener indicios que, organizados en torno a parámetros normal/anormal, puedan ser constituidos

en evidencia con la que construir la verdad jurídica y ser utilizados para legitimar la decisión judicial.

También es interesante considerar la percepción de lo judicial como «frío» e «impersonal». Para este propósito, por ejemplo, resulta útil la valoración que realiza Cecilia sobre uno de los rasgos característicos de la alta burocratización de los procedimientos judiciales: la repetición en y entre las sentencias. Como ella comentó:

La realidad es que la misma sentencia —de incapacitación o asistencia que para el caso es lo mismo— cambiando los nombres, pues sirve para otra familia, otro chico que su caso pues no tiene nada que ver... y eso también es tan generalista que al final dices “aquí corta y pega y da igual si pone el nombre de tu hija que el del vecino de enfrente”, también te da un poco que pensar eso (CP 16/02/2018).

Por último, cabría notar que Cecilia alberga cierta incertidumbre respecto a la utilidad que tendrá la *asistencia* en el futuro. Como ella lo manifiesta: «tramitamos una cosa con todas las dudas, una cosa que ni en el juzgado saben que existe. Entonces ¿sirve para algo esto? Es que es algo que te genera muchas dudas». La existencia de estas dudas muestra que, lejos de ser tenida como una «panacea» jurídica contra la privación de la capacidad de obrar, la *asistencia* continúa atada al «sino» de lo judicial:

Si alguien le quiere tomar el pelo a mi hija es *a posteriori* que tendré que demostrar que ella no me explicó —pues me lo invento, que un tercero le dijo que pidiera un crédito a Cofidis— pues ir al juez y explicar “mire mi hija no me explicó a mí eso, si me lo hubiera explicado le hubiera dicho que envíe a paseo a este idiota y tal y cual”. Entonces no es tan simple como cuando hay una incapacitación (CP 16/02/2018).

Resulta interesante notar que la dificultad percibida reside en la demostración *a posteriori*. Esta dificultad tendrá que ver con la eventual judicialización, con el tiempo y los demás recursos que esta exija, siempre con la posibilidad de no tener éxito. Asimismo, resulta interesante notar la persistencia del imaginario sobre aquello de lo que se quiere proteger, aquellos imaginarios sobre el riesgo y ciertos peligros paradigmáticos a lo que Cecilia se refiere como un individuo desaprensivo que engaña para solicitar un crédito en una entidad financiera. A esto habría que añadir la percepción sobre la entidad financiera la cual, pese a operar en el marco de la «legalidad», es considerada doblemente sancionable: en el plano moral, por su falta de escrúpulos; y en el plano jurídico, por sus prácticas abusivas y usurarias¹⁸⁴.

¹⁸⁴ La cuestión de las tarjetas y créditos «revolving» —esto es, contratos de crédito que permiten hacer disposiciones de efectivo mediante llamadas telefónicas o tarjetas bancarias— ha sido judicializada y los tribunales han fallado en contra de las entidades financieras en razón de que las cuotas mensuales que se derivan de dichos créditos y tarjetas incluyen parte del efectivo dispuesto, cargos por intereses, primas de seguro, comisiones por disposición de efectivo por cajero, comisiones por emisión y mantenimiento de tarjetas y comisiones por impago e intereses de demora. Estos intereses llevan a duplicar en algunos casos el importe adeudado, por lo que jurídicamente han sido considerados como «notablemente superiores al valor del dinero y manifiestamente desproporcionados» y el carácter de las operaciones de crédito como «usurario». Como dato adicional, la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos

Pese a todas las incertidumbres y la larga sombra que lo judicial proyecta en la *assistència*, Cecilia me dijo que no dejaría de abogar por esta figura de protección. Como recogió en un artículo que escribió para darla a conocer entre familias en una situación similar a la que ella experimentó:

L'Assistència, però, no és, sens dubte, perfecte. Genera també en les famílies alguns dubtes, especialment sobre la conveniència o no d'optar per aquesta protecció perquè, malgrat ser més respectuosa amb els drets de les persones amb discapacitat intel·lectual, no els protegeix tant com altres figures (...). Mai ens resulta fàcil a les famílies aquest tema i sempre ens resulta dolorós. En el llarg camí, gens fàcil, que hem fet i fem sempre al costat dels nostres fills i filles, crec que val la pena aturar-se una mica i contemplar quina és la millor opció entre totes les possibles pel nostre fill/a, mirant sempre de combinar la seva protecció amb el respecte als seus drets, amb l'objectiu final d'ajudar-los a ser el més autònoms possibles en la seva vida d'adults (CP 16/02/2018).

usurarios (más conocida como «Ley de la usura»), estipula en su primer artículo que «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de *lo limitado de sus facultades mentales*» (énfasis añadido). Asimismo, en el artículo 11 recoge que «El que no pudiendo tratar con persona incapacitada legalmente para contraer obligaciones intente ligarlo al cumplimiento de una, mediante un compromiso de honor u otro procedimiento análogo, incurrirá en la pena que marca el art. 5.º, de la presente ley, impuesta siempre, según los casos, en su grado máximo». Es decir, 5.000 pesetas del año 1908.

14. CRÍTICA DE LA PRAXIS JUDICIAL

Tanto en las entrevistas individuales, como en las situaciones en las que llevé a cabo observación participante, pude constatar que algunos operadores jurídicos también emitían quejas y reprobaciones sobre distintos aspectos del procedimiento de incapacitación judicial. Estas quejas se referían a cuestiones como la rigidez procesal, la falta de adaptaciones, la arbitrariedad en la práctica de las pruebas, la excesiva duración de la tramitación, incluso una cierta autocrítica sobre la mediocridad en la manera de hacer las cosas:

Interpelado por las razones que hacían que el procedimiento fuese tan lento, el juez Francesc dijo «hoy en día el procedimiento de incapacitación está mal diseñado» (NdC 03/05/2017).

El fiscal Raúl señala que ciertos aspectos del procedimiento, como la comparecencia a la vista oral, «marean innecesariamente a la persona y la desorientan; la traen el día de la vista oral cuando esto no hace falta»¹⁸⁵ (NdC 10/05/2017).

La abogada que imparte la jornada se queja de que el procedimiento de incapacitación tarda más o menos un año en resolverse en la ciudad de Barcelona; en el resto de la provincia, entre 10 y 18 meses. Tras esta explicación exclama: «¡Hay personas que mueren antes de que se resuelva su procedimiento de incapacitación!». Aclara que se refiere a casos de personas mayores y añade: «pero no son las únicas que necesitan una respuesta más ágil» (NdC 03/10/2019).

Las quejas transmiten manifestaciones de descontento hacia ciertas prácticas judiciales, sin embargo, consideradas por sí solas, nos dicen poco sobre aquello que hace posible su (re)producción. En ocasiones las y los operadores jurídicos informaron con mayor detalle sobre las causas de las prácticas. Etnográficamente emergieron tres causas que fueron destacadas como «problemas»: el desconocimiento y la falta de formación de las y los operadores jurídicos; los efectos que tiene la organización burocrática de la Administración de Justicia; y el tránsito irreflexivo desde unas formas de hacer a otras opuestas. Se trata, como se puede anticipar, de aspectos estrechamente relacionados, que interactúan entre sí y se influyen mutuamente. Considerarlos con mayor detalle nos servirá para comprender la crítica *emic* de la praxis judicial, es decir, según esta es explicitada por algunos de los intérpretes del drama procesal. Prestaremos atención, ante todo, a la voz de las y los operadores jurídicos. Cuando sea necesario, introduciremos información que permita ampliar estas críticas. En última instancia, para no caer en un argumento falaz construido

¹⁸⁵ La afirmación del fiscal induce a pensar en un perfil específico de persona, lo cual, sin pretenderlo, contribuye a reforzar ciertos estereotipos. Cabe recordar que la casuística de la incapacitación judicial es bastante amplia; lo que para unos casos es planteado como un trámite innecesario, en otros puede ser tenido como un derecho vulnerado.

solamente en base a unas escasas voces expertas, estas críticas deberán ser consideradas como una pieza más del conjunto de esta investigación.

14.1. Los jueces van muy *cojos* en esta materia

Preguntada por las razones por las que en los procedimientos de incapacitación no se tenían en cuenta los derechos de las personas con discapacidad, la abogada que impartía una ponencia sobre la Convención (ONU, 2006), respondió: «Los jueces van muy *cojos* en esta materia» (NdC 27/02/2020, énfasis añadido). Dejando de lado el uso metafórico de la cojera como sinónimo de incompletitud, lo cierto es que, aunque el desconocimiento puede tenerse como algo generalizado y transversal a todos los perfiles de las y los operadores jurídicos, se atribuye selectivamente de acuerdo con la responsabilidad que se piensa que tienen dentro del procedimiento judicial. Eventualmente, la mayor responsabilidad recaerá sobre las y los miembros de la Judicatura, puesto que son quienes ponderan las demandas y pretensiones de las partes, disciernen los hechos y, en definitiva, tienen un poder de decisión del cual los demás operadores carecen. Quizás por esta razón las críticas se concentraban en ellos:

Los jueces no tienen conocimiento de las distintas disciplinas (...). No entienden lo que es el apoyo y la iniciativa de la propia persona con discapacidad, [para ellos] es una incógnita, no saben. Y en la Escuela Judicial no hay formación específica para los jueces en materia de modificación de la capacidad y derechos de la persona (Fidel, CP 26/04/2018).

Esta carencia que el abogado Fidel remite a una etapa temprana en la formación de la Judicatura puede ser constatada en los planes docentes de la Escuela Judicial. Hasta el año 2013, en el plan docente de formación inicial para la carrera judicial constaba una perspectiva *tradicional* sobre la incapacitación. El temario apenas enunciaba contenidos a propósito de la «declaración de incapacidad» y la formación incluía una sesión teórica sobre esta y sus efectos, así como una actividad monográfica para tratar ciertos aspectos de la incapacitación en relación con la «enfermedad mental» (CGPJ, 2013). Aunque por entonces hacía aproximadamente 5 años que la Convención había sido ratificada por el Estado español, «*prometiéndola* cumplirla, observarla y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes» (Instrumento de Ratificación, énfasis añadido), en el plan docente para la formación de jueces y juezas no se incluían contenidos específicos sobre el tratamiento jurídico de la discapacidad, ni menciones a la perspectiva de derechos humanos.

Esto cambió en el plan docente de la siguiente promoción (2014-2016). Si bien a nivel de contenidos la perspectiva tradicional se mantuvo, una mención a la discapacidad fue introducida en el texto del apartado dedicado a la temática de la incapacitación. Según recogía el texto del plan docente, dicho apartado abordaba «la problemática de los procesos de incapacitación o, mejor dicho, de protección de las personas con discapacidad, para introducir ya la terminología de la Convención de las Naciones Unidas de 2006» (CGPJ,

2014: 57). Se trató, como podemos apreciar, de una dudosa operación de equiparación terminológica.

El plan docente de la promoción 2017-2019 fue un paso más allá al declarar la necesidad de «contemplar de forma transversal en toda la formación el tratamiento de la discapacidad en las distintas situaciones jurídicas», «dedicar una especial atención a los procedimientos» y al «lenguaje» (CGPJ, 2017: 13). Por lo que respecta a los contenidos formativos, en el plan se recogió el objetivo de «incidir en la problemática derivada de la pluralidad de leyes nacionales y el carácter con frecuencia internacional de los conflictos, todo ello sin olvidar su dimensión constitucional» (*ibid.*, p. 68).

Este último plan docente hace necesario un inciso etnográfico a propósito del lenguaje y la terminología por parte de las y los operadores jurídicos. Si bien hay ciertos profesionales que emplean denominaciones que se tienen como más *respetuosas*, se trata de un uso casi excepcional. Lo habitual, por otra parte, es el empleo de denominaciones que son tenidas como *incorrectas*¹⁸⁶. En una ocasión, por ejemplo, el juez Gabriel, afirmó que «el término incapacitación ha de dejarse de lado» y durante la misma sesión utilizó denominaciones como «incapaç», «malalt» y «deficient» para referirse a la persona a la que se sometía al procedimiento (NdC 17/05/2017). Se trata de una cuestión que resulta curiosa puesto que el contexto en el que este juez realizó estas afirmaciones fue un «Curso práctico sobre el procedimiento de incapacitación, tutela e internamientos psiquiátricos» organizado por el Col·legi de l'Advocacia de Barcelona. En otras ocasiones, en el mismo contexto de esta formación, otro juez también dio muestras de una variedad de denominaciones:

El juez Francesc explicó el caso de «un disminuido psíquico» a quien privó del derecho a votar y cuyo padre le «reclamó porque consideraba que para su hijo era algo doloroso». También explicó una anécdota de «un chico que tenía un retraso mental profundo, un niño síndrome de Down que hacía poderes jurídicos por no estar incapacitado». Al final de la anécdota añadió un guiño para el alumnado: «Claro que síndromes de Down hay de muchos tipos». Esto generó algunas risas. Hacia el final de la sesión, el juez Francesc recurrió a la anécdota del caso de «un débil mental que tenía una curatela y se encontró con una pelandusca que se lo llevó a Argentina y no se supo más de él», para ilustrar «la dificultad que supone dar la capacidad» (NdC 03/05/2017).

Pero este lenguaje no es exclusivo de estas actividades formativas —y de transmisión cultural—, sino que también abunda en las sentencias judiciales, en las que se puede constatar desde el uso de anacronismos con vigencia legal («disminuido»), denominaciones que han sido sustituidas legalmente pero que son de uso cotidiano («minusvalía»), hasta etiquetas diagnósticas desactualizadas («oligofrenia», «retraso mental» con distintas gradaciones). En este último caso la responsabilidad por el uso de ciertas denominaciones será atribuida a las y los profesionales de la Medicina Forense. Como comentó el juez

¹⁸⁶ Los criterios de corrección e incorrección respecto a la terminología son variables de acuerdo al grupo que la emite o recibe, incluso de acuerdo a distintas sensibilidades personales. Aunque existe una terminología formal y que cuenta con reconocimiento técnico y experto, esto no implica que no sea tenida como ofensiva o sesgada. Como hemos intentado transmitir más arriba, la *denominación* es un campo de lucha.

Gabriel, «els forenses no posen bé l'etiqueta; no sabem el que tenen [las personas demandadas] però sí que tenen l'autogovern impedit» (NdC, 17/05/2017).

Más allá de la coincidencia cronológica entre la finalidad que perseguía el plan docente de la Escuela Judicial respecto al lenguaje y el uso que hemos observado por parte de estos (y otros) operadores jurídicos, también se puede apreciar una reflexividad creciente —aunque tímida— sobre la cuestión de la discapacidad. Volviendo al plan docente, es remarcable el hecho de que esta sea tenida como una categoría general y ya no simplemente considerada en el marco de un procedimiento específico. Asimismo, cabe remarcar que se observa de forma clara, si bien sutil, una oposición hacia la perspectiva tradicional.

Esto último se puede apreciar con mayor claridad en el plan docente de la siguiente promoción (2018-2020), en el cual fueron añadidos algunos contenidos para incidir directamente en la práctica judicial. Como recoge dicho documento:

La problemática de las discapacidades y, en general, la conflictividad asociada a las crisis matrimoniales no puede abordarse y resolverse como simples cuestiones *técnicas*. Al manejo solvente de la legislación y la jurisprudencia, por supuesto imprescindible, hay que añadir sensibilidad, empatía controlada y sentido común. Por ello es importante que los jueces y juezas en prácticas se ejerciten en este campo, más allá de las experiencias personales, siempre limitadas y, lo que es peor, posible base de prejuicios (CGPJ, 2018: 59, énfasis original).

Una de las cuestiones que más llama la atención es el abierto reconocimiento de la existencia de prejuicios entre jueces y juezas, así como la incidencia que estos pueden tener en los procedimientos judiciales. De igual manera resulta significativa la adición de contenidos sobre habilidades para el trato interpersonal a una formación en la que predominan aquellos de orden teórico-experto, que aquellos sean considerados como algo imprescindible y que, en consecuencia, se incorporen a la parte práctica de la formación.

Esta tendencia se mantuvo y se desarrolló ampliamente en el plan docente de la promoción 2019-2020, si bien con claros signos que delatan la persistencia de una forma específica de interpretar la discapacidad. El documento recoge como docencia «no-ordinaria» —si bien aclara que esta no es «extraordinaria» o «inusual», sino «complementaria»— una actividad formativa titulada «La persona. Discapacidad, filiación y protección civil de derechos individuales». Según describe el documento, esta actividad incluye el estudio de «los sistemas de determinación y control de las medidas de apoyo», «las alternativas a la incapacitación», «figuras relacionadas con la autonomía de la voluntad», «los aspectos prácticos y más problemáticos relacionados con los internamientos no voluntarios», así como:

Un código de “buenas prácticas” para el adecuado desarrollo de las exploraciones de las personas con discapacidad, tanto desde una perspectiva médica como legal, por ser la fase del procedimiento en que los jueces y las juezas en prácticas tendrán un contacto más directo con la persona que *padece la enfermedad* (CGPJ, 2019: 55, énfasis añadido).

Por lo que respecta al elenco de formadores, el plan docente señalaba que estaría integrado por «profesionales especializados (médico forense, médico psiquiatra y magistrado/a especializado en esta materia)», quienes se encargarían de exponer «el alcance de la enfermedad mental en el proceso civil, con especial énfasis en el enfoque que debe darse a las exploraciones judiciales», la determinación de «la tipología de preguntas a realizar por cada uno de los intervinientes en función del objetivo que se pretenda con la exploración», «recomendaciones o buenos usos a la hora de practicarla», y la «importancia de conocer aquellas pautas que son necesarias para un buen manejo y comprensión de la documentación médica y asistencial que obre en el expediente judicial». Asimismo, el plan docente preveía que el alumnado pusiera «en práctica los conocimientos y habilidades adquiridos para el buen desarrollo de la exploración mediante «simulaciones» consideradas «críticas», que serían llevadas a cabo por «actores profesionales que, adoptando el rol de la persona afectada por la enfermedad o trastorno mental, situarán a los participantes en el contexto de una exploración». Con estas simulaciones se busca suscitar «situaciones difíciles o comprometidas, pero habituales y propias de las enfermedades mentales, según sus distintas tipologías» (CGPJ, 2019: 55). Por supuesto, de estas simulaciones se esperaba que dotasen al alumnado de «una serie de habilidades de las que difícilmente obtendrá respuesta en la Ley», como «dominio de la escena, competencia lingüística —lenguaje inclusivo—, interpretación no verbal, contextualización del problema a nivel familiar, conocimiento de las distintas tipologías de las enfermedades mentales a fin de procurar un trato adaptado a sus necesidades» (*ibid.* p. 56).

Como podemos apreciar, este último plan docente amplió los contenidos en referencia a la incapacitación e incluyó algunos aspectos que complejizaban la manera tradicional de entender el procedimiento judicial. La perspectiva adoptada respecto a la categoría discapacidad también parece haberse desarrollado, sin embargo, es notorio que ciertos elementos más propios de la conceptualización médico-rehabilitadora se mantuvieron intactos.

En todo caso, considerar los cambios en los planes docentes de la Escuela Judicial, concretamente los reflejados en el más reciente, nos lleva a pensar que existe un cuestionamiento de la perspectiva tradicional sobre la incapacitación que puede considerarse extendido a todo el ámbito jurídico; incluso, parece claro que la dimensión de la experiencia humana a la que hace referencia la discapacidad finalmente se comienza a tener en cuenta, suscitando cambios que seguramente se verán reflejados en las prácticas de las y los operadores jurídicos a un nivel más generalizado. Sin embargo, se trata de una cuestión que hace tiempo ya que pertenece a un futuro que no acaba de llegar y mientras tanto, el desconocimiento y la falta de formación se traducen en prácticas que inciden en la vida. Como señala Fidel, en el procedimiento de incapacitación hay «una tendencia a aplicar instituciones un poco trasnochadas» (CP 26/04/2018). Estas son las figuras de protección que durante la realización de esta investigación y hasta hace muy poco tiempo, aún recogían los textos normativos vigentes y lo que es más, se trataba de las figuras que habían aprehendido, consideraban legítimas y llevaban a la práctica la gran mayoría de las y los operadores jurídicos.

14.2. Los juzgados están *colapsados*

El segundo aspecto al que son atribuidas las prácticas judiciales prácticamente no considera las diferencias percibidas en cuanto a la responsabilidad en el procedimiento, sino que se distribuye entre todos los operadores jurídicos puesto que les afecta por igual: se trata de la forma de organización que rige en la «vorágine normal de actividad jurisdiccional», tomando una expresión utilizada por Fidel.

La organización de la Administración de Justicia es caracterizada por el papeleo abundante, procedimientos rígidos y una ceremoniosidad que en ocasiones resulta superflua. Aunque notoriamente se trata de las características que definen la noción de «burocracia», las y los operadores jurídicos no recurren a esta locución, sino que en su lugar se refieren a uno de sus efectos paradigmáticos: el *colapso*. Resulta interesante considerar la polisemia de esta noción. Semánticamente, hace referencia tanto a la destrucción de un sistema o una estructura, a la paralización de actividades, y a ciertos estados médicamente considerados como anormales. En las declaraciones de las y los operadores jurídicos lo que podemos observar es el uso de la noción de colapso en los dos primeros sentidos.

La idea de que los juzgados están colapsados es utilizada ampliamente tanto como factor explicativo de las demoras en la resolución de procedimientos, así como para justificar la manera en que estos se conducen. El juez Francesc, por ejemplo, relata que «cuando las particularidades de un caso requieren que los y las juezas se desplacen para realizar diligencias, es habitual que en los juzgados se acumulen las causas, llegando a colapsarlos» (NdC 03/05/2017).

Frente al panorama de colapso, se activan ciertas prácticas que buscan racionalizar los medios y descongestionar los juzgados, prácticas que anteponen dichas finalidades a obligaciones como la garantía de derechos o la tutela judicial efectiva. Como señala Fidel, «el sistema de Administración de Justicia es el que es y tiene los medios que tiene», de manera que «a la hora de abordar el nombramiento de instituciones de protección [los y las juezas] suelen recurrir a mecanismos fáciles de la incapacitación» (CP 26/04/2018), es decir, la incapacitación total. La racionalización de medios no es solamente una consecuencia del colapso permanente en el que se encuentra la Administración de Justicia, sino que también se trata de una clara causa de *perjuicio* hacia la persona¹⁸⁷. Para la organización institucional eventualmente puede tener resultados positivos —al menos esta es la finalidad que se puede deducir—, sin embargo, en los casos particulares su impacto en general es negativo. El juez Francesc señala, por ejemplo, que la racionalización de medios se traduce en un tipo de actuación procesal que «a veces es “firme aquí y aquí”, más administrativa que otra cosa (...) que carece de cercanía personal» (NdC 03/05/2017). Esta «actuación más administrativa» constituye en una práctica habitual que es conocida por

¹⁸⁷ La racionalización de medios es, en parte, una de las cuestiones que persigue la burocracia. En este sentido es interesante considerar, como sugiere el antropólogo David Graeber (2015: 84), que las burocracias «no son tanto por sí mismas formas de estupidez como formas de organizar la estupidez: [formas] de gestionar relaciones que ya están caracterizadas por estructuras de imaginación extraordinariamente desiguales, que existen por la existencia misma de las formas de *violencia* estructural» (énfasis añadido).

todas y todos los operadores jurídicos, algunos de los cuales, como la jueza Beatriu, critican duramente: «El respeto a las personas con discapacidad también implica dedicarles un tiempo que el actual colapso de los juzgados no permite» (NdC 08/05/2017).

Aunque la racionalización de medios que demanda el colapso de los juzgados se manifiesta en todas las fases del procedimiento, la que resulta más afectada es aquella en la que se construye la verdad jurídica —la fase probatoria— ya que la menor dedicación de menos medios implica que se realicen indagaciones que no profundizan en el conocimiento de la persona, sino que apenas satisfacen las exigencias procesales. Como señala Fidel:

El juez ni los mira a la cara y está opinando y dudando (...) ¡Hombre, de allí va a salir el futuro de una persona! ¡Le van a organizar su vida! ¿Cómo va a hacer bien la tutela de esa persona si no se preocupa en conocerla? ¿Cómo sabe si le gusta ir al fútbol o si sus padres han dejado dinero para poderlo hacer? ¿Cómo lo va a saber si no lo habla con la persona? Nombrará una entidad tutelar al azar y esta tampoco va a saberlo (CP 26/04/2018).

Fidel explica que en las interacciones que supone la práctica de la prueba las distintas necesidades personales por lo que respecta a la comunicación no son tenidas en cuenta. El abogado ilustra esto con el caso paradigmático de «chicos con perfil autista» a los que se les realizan preguntas en la exploración, que «se ponen nerviosos y no hablan» y cuyos silencios son interpretados directamente como «falta de entendimiento» antes que como dificultades para expresarse. En palabras del abogado: «He visto chicos con problemas para hablar que entienden mucho más de lo que manifiestan y nadie se ha preocupado en el juzgado por saber qué querían decir» (CP 26/04/2018). En ocasiones esto queda plasmado en los informes periciales y no es poco habitual encontrar en ellos frases como «el malalt no parla» o «no em puc comunicar».

Que la persona pueda expresar su voluntad y preferencias es una cuestión que en general pasa desapercibida en el procedimiento, pese a que se trata de un elemento central en el paradigma que introduce la Convención, lo mismo que el derecho a la accesibilidad y a recibir los apoyos necesarios para que ella pueda comunicarse y para que las y los operadores jurídicos puedan conocer lo que tiene a decir¹⁸⁸. Esto configura una situación de patente inaccesibilidad, tal como relata un grupo de abogados:

En la reunión se comenta la falta de accesibilidad de los juzgados, principalmente por lo que respecta a las infraestructuras. Uno de los abogados, quien tiene más experiencia en temas de discapacidad, señala que la falta de accesibilidad es física, sensorial y cognitiva y se trata de algo que también está en las sentencias, en las comunicaciones judiciales y en los textos legales. Otro de los abogados señala que la falta de accesibilidad es también un tema de disponibilidad presupuestaria (NdC 21/03/2019).

¹⁸⁸ Por ejemplo, apoyos tecnológicos, sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, asistentes personales, ajustes de procedimiento, e incluso la dedicación del debido tiempo. Para ampliar al respecto, cf. Endara Rosales (2021).

La inaccesibilidad se revela como una de las características principales del procedimiento de incapacitación. No se limita al momento procesal en el que se practican las pruebas, sino que se manifiesta en todas sus fases, desde que se interpone la demanda hasta que se emite la sentencia. Omisión de apoyos, descuidos provocados por la carga administrativa, uso de una jerga especializada, son algunas de las prácticas judiciales habituales en las que se plasma la inaccesibilidad. Como señala Fidel, esto implica que en el procedimiento «la persona no es un sujeto, sino un objeto, una peonza en medio, dando vueltas sin entender mientras los progenitores, los fiscales y los jueces son los que hablan» (CP 26/04/2018).

El efecto del colapso no se limita a la forma de juzgar, ni se plasma solamente en el resultado del juicio, sino que supera el ámbito judicial. De manera más amplia, permite notar su función como dispositivo en la administración de recursos en un nivel más amplio. Como sostiene el juez Francesc «está bien dar capacidad, pero sólo si tuviéramos trabajadores sociales en cada esquina», (NdC 24/05/2017). En última instancia esta actitud benevolente hacia la conservación de la capacidad descansará sobre una cuestión de orden redistributivo más irresoluble todavía que la escasez de medios de los juzgados. Quizá por esta razón en la práctica la incapacitación se ha «convertit en una alternativa a la manca de recursos asistenciales», tal como señala una abogada (NdC 27/02/2020).

Más que una cuestión puramente redistributiva, se trata de una interacción entre factores materiales y culturales. Si bien la racionalización de medios puede ser tenida como el producto de una distribución poco favorable, lo cierto es que además de medios materiales e inmateriales cabe considerar también las actitudes. El hecho de que la conservación de un derecho sea aceptada bajo la condición de que su ejercicio sea custodiado extrajudicialmente por un conjunto de «trabajadores sociales», lleva implícita tanto salvaguardias, como estereotipos: a la vez que anticipa futuras necesidades —que bien pueden ser reales—, sella un destino para quienes son consideradas incapaces (en un sentido más amplio que el judicial). Estos estereotipos actuarán como condicionantes en la asignación de un lugar predeterminado en el entramado social a las personas cuya capacidad diverge de la que normativamente se considera como apta. Superada la escasez de medios y el colapso propio de las organizaciones burocráticas (también de los Servicios Sociales), la incapacitación para las personas a las que se ha diagnosticado discapacidad intelectual eventualmente podrá ser evitada, a cambio de perpetuar la vigilancia extrajudicial de su ejercicio de la capacidad.

14.3. Un movimiento de péndulo

Como señala la jueza Beatriu, la incapacitación se realiza bajo un *usus fori* que consiste en «incapacitar al máximo en los casos de discapacidades severas» ya que estos «son los que presentan menos dudas» (NdC 08/05/2017). Estos «usos del foro» se refieren al modo acostumbrado en el que proceden los tribunales en el desarrollo de los juicios, es decir, aquellas prácticas consuetudinarias mediante las cuales se crea (o destruye) el derecho. La costumbre de la incapacitación total guarda una estrecha relación con el saber médico,

puesto que este es el que dotará de certezas para corroborar las decisiones y prácticas de los tribunales. Desde el saber médico estas certezas se ubicarán en ciertas entidades nosológicas (enfermedad), y, de manera más concreta, en determinadas gradaciones (severidad). Pero hay más. Como señala el forense Miquel: «Sin enfermedad no hay incapacidad, por tanto, se necesita de un diagnóstico; pero esta enfermedad ha de alterar la vida cotidiana y además ha de ser persistente en el tiempo, eso es lo que señala la ley»¹⁸⁹ (NdC 10/05/2017).

Como podemos notar, se trata de una curiosa circularidad en la que desde cada campo experto se acudía recíprocamente a la autoridad del otro para hallar los fundamentos que le permitían convertir algo en verdad, o, como mínimo, en algo conforme a la ley: mientras desde el ámbito jurídico se buscaba en el saber médico las justificaciones que permitían legitimar la práctica de la incapacitación, desde el ámbito médico se aducía el cumplimiento de los preceptos legales.

El forense Miquel señaló en una ocasión que «la deficiencia mental es el caso paradigmático de enfermedad persistente que altera la vida cotidiana» (NdC 10/05/2017). Ratificada por el saber médico, a la «deficiencia mental» le era asignado un tratamiento jurídico no menos paradigmático: mediante la justificación moral que confiere el imperativo de la protección, la incapacitación se convirtió en la actuación ejemplar del foro y, con el tiempo, esta práctica dio lugar a la *costumbre de la incapacitación total*. Ocurre, sin embargo, que esta costumbre implicaba una curiosa metonimia en la que esa *parte* que representaba el diagnóstico (enfermedades o deficiencias, discapacidad intelectual), era tomado como un *todo* que se constituía en estatus civil (incapacidad).

La fuerza que tiene el imperativo de la protección no es poca. Su carácter moral hacía que fuera prácticamente indiscutible. Como señaló en una ocasión la jueza Beatriu, la costumbre de la incapacitación total estaba basada en un «principio de beneficencia» (NdC 08/05/2017). En esta afirmación coexisten tanto las intenciones positivas —hacer el bien, proteger—, como el entramado institucional encargado de llevar a la práctica tales intenciones. Aunque en los razonamientos jurídicos se hacía referencia a este principio mediante la noción del «mejor interés» de la persona, a menudo estos intereses estaban subordinados a los de las instituciones, sea por las limitaciones de estas, o por cuestiones puramente pragmáticas. El principio de beneficencia, así, era la expresión de una costumbre institucionalizada.

La idea de protección estaba presente también en las críticas hacia la costumbre de la incapacitación total. Por ejemplo, en una ocasión el fiscal Raúl definió la incapacitación por la finalidad de protección, condicionándola a la obtención de mejoras en la vida cotidiana: «El procedimiento de incapacidad se hace para proteger a la persona; si no le aporta una mejora, no tiene sentido» (NdC 10/05/2017). En esta misma línea, pero con un acento más crítico, el juez Gabriel puso en duda que el procedimiento de incapacitación pudiera cumplir siempre con el imperativo de protección o fuese siempre pertinente: «Incapacitar

¹⁸⁹ El forense se refiere a lo que estipulaba el artículo 200 del Código Civil, según la formulación de la Ley 13/1983.

totalment no implica protegir millor; si no hi ha necessitat de protecció, a lo millor és que no cal incapacitar» (NdC 17/05/2017). Asimismo, en otra ocasión la abogada Lidia enlazó la idea de protección con las costumbres del foro: «Als jutjats hi ha hagut una tendència a abusar de les mesures de protecció» (NdC 03/12/2018). Finalmente, el abogado Eduard elevó el tono de la crítica, situando el problema más allá de la condicionalidad supeditada a la mejora, o la duda sobre la pertinencia: «La incapacitació no soluciona les necessitats de protecció de la persona» (NdC 27/02/2020).

Entre estas críticas hay dos aspectos que resaltan. Por una parte, se hace explícito que la incapacitación, especialmente cuando esta asumía la modalidad más restrictiva (tutela), era tenida como una forma de protección inadecuada, ineficaz y excesiva. Por otra parte, en un sentido más implícito, las críticas nos permiten apreciar la *colisión* de prácticas e ideologías en el ámbito jurídico. Las palabras de la jueza Beatriu nos muestran con claridad el antagonismo: «En la práctica judicial no se tienen en cuenta gustos, ni preferencias ni voluntades. Nuestro procedimiento [de incapacitación] es inconstitucional, no encaja con la Convención» (NdC 08/05/2017). Como hemos visto, la perspectiva tradicional que denuncia la jueza está caracterizada por una ideología *paternalista-tutelar*, desde la cual la protección se configuraba siguiendo una regla general para todas las situaciones y era tenida como más fuerte —aunque no por ello efectiva— puesto que sustituía completamente la voluntad y preferencias de quien sería declarada incapaz, por las de quien ejercería la tutela. En la literatura jurídica crítica esta forma de hacer las cosas es referida como *modelo de sustitución*. Como muestra la declaración de la jueza, a este conjunto de ideas y prácticas se contraponía la perspectiva basada en el marco de derechos humanos. De carácter ideológico *liberalista-contractual*, la protección que configura desde esta perspectiva es tenida como más respetuosa con la persona puesto que tiene en consideración su voluntad y preferencias —al menos esta perspectiva declara partir de este principio— y en consecuencia se interesa por determinar los apoyos necesarios para *complementar* la capacidad faltante, de allí que en dicha literatura se refiera como *modelo de apoyos*. La determinación de apoyos guarda una estrecha relación con la particularidad de cada caso, idea que fue reflejada jurídicamente mediante la metáfora de un *traje a medida*: el procedimiento judicial debía llevar a los y las juezas a confeccionar una sentencia específica para cada persona en arreglo a la configuración única de apoyos que requería para ejercer su capacidad jurídica.

Algunos operadores jurídicos describieron el tránsito desde el modelo de sustitución basado en la perspectiva tradicional, hacia el modelo de apoyos basado en el marco de derechos humanos como un «movimiento de péndulo». Se trata de una expresión que nos lleva a considerar no solamente el tránsito de un modelo a otro, sino las ansiedades que emergieron a propósito de los cambios y continuidades en las costumbres del foro derivadas de la colisión entre distintas perspectivas ideológicas. Algo que gráficamente podría ser representado de esta manera¹⁹⁰:

¹⁹⁰ Esta representación gráfica corresponde al momento anterior a la reforma legislativa.

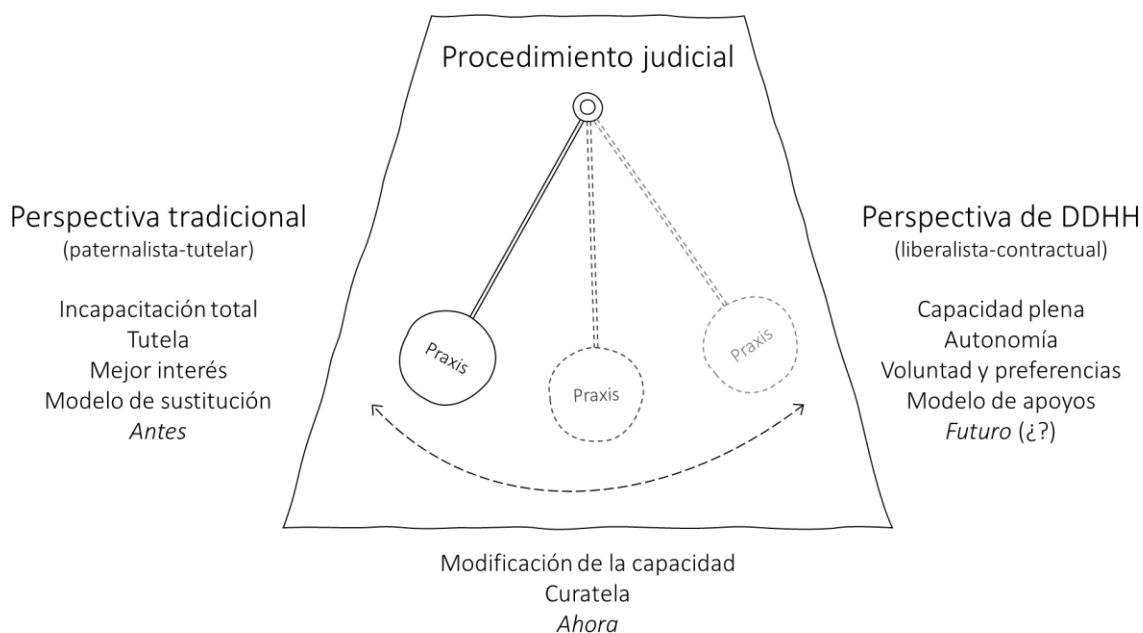


Diagrama 9. El dispositivo del procedimiento judicial: una praxis que oscila vacilante entre distintas perspectivas.

Los cambios y las continuidades se hacían patentes en las actuaciones judiciales. Como relató la abogada Sandra a propósito de la actuación fiscal en el momento inicial de un procedimiento: «De pedir la incapacidad total por defecto, han pasado a la negativa a demandar la incapacidad» (NdC 03/10/2019). Como podemos apreciar, se trata de un cambio radical en la cultura jurídica que ejemplifica notablemente la oposición diametral respecto a la perspectiva tradicional. Esta oposición, sin embargo, implica algo más que el solo rechazo a llevar a cabo el procedimiento judicial en la manera antes acostumbrada: si bien el movimiento de péndulo conlleva los efectos positivos de la *desjudicialización* de la cuestión de la capacidad, trae consigo la posibilidad de que la satisfacción de necesidades de protección y la provisión de apoyos sean ignoradas *nuevamente* por la *nueva* cultura jurídica, reproduciendo efectos similares a los de la perspectiva tradicional.

El movimiento entre perspectivas también se expresó en procedimientos que estaban en curso, involucrando las actuaciones ya realizadas en ellos. Tal como informó el abogado Eduard sobre una pericial médica: «Davant un informe flux un jutge em va dir a porta tancada “els forenses no es comprometen”. La meva queixa va fer que el metge canviés l’informe, dient que la persona tenia capacitats i autonomia. Però va afegir que la tutora havia de ser la germana. D’on s’ho treu?» (NdC 27/02/2020). Como podemos apreciar, se trata de una interesante controversia: a la vez que hay un cambio de criterio que implica cierta intromisión en cuestiones que en principio competen solamente a los y las juezas, es notoria la continuidad de la influencia que ejerce la autoridad del saber médico. Esto nos permite notar que la nueva posición en el movimiento de péndulo no es ajena a las condicionantes de la posición anterior. Aunque se trate de nuevas ideas, la estructura es la misma.

El movimiento de péndulo se expresaba también en el último acto del procedimiento, en las decisiones que toman los y las juezas. Como relató el abogado David a propósito de una sentencia de incapacitación: «El jutge diu [a la sentència] que està molt bé allò del “traje a medida”, però que la persona no necessita de cap mesura de suport. El resultat és com si a partir de ara ja no tingués cap discapacitat» (NdC 03/12/2018). Dejando de lado la variación en el criterio del forense, en el relato resulta interesante el cambio que supone la incorporación de elementos del modelo de apoyos, tanto más porque el efecto buscado parece ser la denegación de estos. Por lo que respecta a las continuidades, lo que resulta más llamativo en el relato es la valoración del abogado sobre la decisión del juez: la comparación irreal «como si no tuviera discapacidad» nos permite apreciar la manera en que el poder creador del Estado construye «verdades» más allá de sus fronteras, superando en este caso el ámbito estrictamente jurídico y judicial.

Más que el sólo desplazamiento desde una posición a otra opuesta, la descripción del movimiento de péndulo permite comprender la praxis jurídica como un dispositivo cuya oscilación comunica las ideologías de ambas perspectivas. En última instancia, el dispositivo del procedimiento judicial, limitado por su propia estructura —el (des)conocimiento, la organización burocrática, la costumbre—, atraviesa por posiciones intermedias que no se corresponden nítidamente con ninguna de las dos perspectivas. La indefinición consustancial a las posiciones *liminares* llevó a que la praxis se aferrase a las seguridades de lo conocido, aquellas que le brindaba la costumbre jurídica. Así, en propuestas para renombrar la incapacitación judicial como «modificación de la capacidad», o en la transformación de las tutelas en «curatelas representativas», encontramos no solamente vestigios de la perspectiva tradicional, sino su continuidad, pese al declarado cambio.

14.4. Una instancia complicada

La forma en que se conoce una realidad —es decir, la forma en que esta es percibida, entendida y se inquiera su naturaleza— depende de unos saberes generales. Lejos de contarse entre estos, el conocimiento sobre la discapacidad como construcción sociocultural frente a ciertas variabilidades humanas, es una cuestión escasamente conocida. Algo similar ocurre en el ámbito jurídico con la perspectiva fundamentada en los derechos humanos. Ambas materias son más propias de currículos y ámbitos hiperespecializados; en sentido epistemológico, continúan siendo una especie de excepción a los saberes generales, cuando no sus antagonistas. Así las cosas, no resulta extraño que los conocimientos de estas materias no sean tenidos en cuenta, sean poco considerados, incluso interpretados de manera errónea, tanto en los procedimientos judiciales, como fuera del ámbito jurídico.

La formación puede resolver solo en parte el problema del desconocimiento. Los inconvenientes que suscita no se deben exclusivamente a la ausencia en los planes docentes de temáticas que aborden la cuestión de la capacidad desde la perspectiva de derechos humanos o que aborden la discapacidad desde un enfoque sociocultural, sino también a la

coexistencia en el ordenamiento jurídico —el objeto principal de conocimiento en este ámbito— de dos perspectivas opuestas por lo que respecta a la manera de interpretar y proceder frente a la cuestión de la capacidad. Como nos permiten apreciar los planes docentes, el vocabulario utilizado por ciertos operadores jurídicos o las pruebas en los procedimientos judiciales, la perspectiva que predomina continúa siendo la tradicional, aquella cuyo saber se remite al Modelo Médico de la discapacidad y cuyas prácticas e ideologías se encuentran firmemente incrustadas en el Derecho local.

La persistencia de la perspectiva tradicional se debía, por una parte, al lento proceso de reforma para armonizar la legislación estatal y autonómica respecto al marco normativo internacional (en particular, lo que recoge la Convención). Por otra parte, ante la ambigüedad generada por la coexistencia de legislaciones con perspectivas enfrentadas, no era extraño que la praxis judicial se inclinase del lado de la costumbre de la incapacitación total. En el procedimiento judicial, esta costumbre se traducía en indagaciones que, pese a ser incisivas, resultaban superficiales, en juicios donde el prejuicio desplazaba a la reflexión, en sentencias estereotipadas. Se trataba de efectos que eran exacerbados por la racionalización de medios que demanda la organización burocrática de la Administración de Justicia.

Los matices ideológicos de cada perspectiva sin duda podían influir en los modelos prácticos (sustitución o apoyos) entre los que oscilaban tanto el procedimiento de incapacitación judicial, como el tratamiento jurídico de la discapacidad. Sin embargo, ambas perspectivas estaban condicionadas por la organización que rige en la Administración de Justicia, a la cual debían resultar funcionales. La organización burocrática se entretrejía con la (in)disponibilidad de recursos; la ideología oscilaba entre perspectivas opuestas; la falta de conocimientos sobre una materia coexistía con la aplicación de pruebas abstractas para fijar la verdad jurídica; la protección chocaba con la discriminación. Todos estos aspectos formaban parte de una cultura jurídica en torno a la discapacidad, una cultura llena de contradicciones, conflictos y pugnas que, aunque en el contexto de estas páginas enunciemos en pasado, perduran en el presente, más allá de las reformas en los textos normativos.

La colisión entre perspectivas ideológicas pone de manifiesto la ansiedad que despierta la transformación de la cultura jurídica, así como los distintos intereses y fuerzas que pugnan por mantener su autoridad. Llama la atención de manera particular el poder que detenta el saber médico para configurar las actuaciones judiciales, tanto en el sentido de restringir como de conservar derechos. La posesión de capacidades y autonomía recientemente adoptada por la particular configuración local del modelo de apoyos no escapa a la valoración de la autoridad médica: su vocación rehabilitadora alcanza en este caso la capacidad jurídica. Paradójicamente, esta rehabilitación expresa un cierto reconocimiento.

El movimiento de péndulo que describían las y los operadores jurídicos no implica solamente el paso de una ideología y sus formas de hacer a otras antagónicas, sino que sugiere una oscilación que titubea y se aferra a la costumbre. En opinión de la abogada Ingrid, este movimiento se debía a que «el discurso va calando, pese a las reservas de ciertos sectores [de intervención formal]» (NdC, 10/05/2017). Cuando recogí la información

empírica de esta investigación, la dialéctica entre ambas perspectivas se manifestaba casi exclusivamente a nivel discursivo. Mi impresión fue que el cambio en las prácticas interesaba a sectores minoritarios con inclinaciones divergentes y necesidades diferentes. En última instancia, los intereses que llegaban a tener en común eran desalentados por proyectos de reforma legislativa que no acababan de concretarse, que no eran satisfactorios o que no preveían los medios necesarios.

Las críticas de las y los operadores jurídicos nos muestran tan solo algunas de las prácticas que caracterizan la jurisdicción de capacidad. Por supuesto, no son las únicas, sino solamente las que emergieron con mayor claridad en sus relatos. Aunque las críticas transmiten una impresión general de abandono, lo cierto es que también nos permiten notar ciertas disidencias, ciertos cambios: frente al desconocimiento, esas voces críticas consiguen que poco a poco se incorpore una formación especializada; frente al colapso, surgen iniciativas para resistir los efectos del gobierno burocrático y hacer que las cosas funcionen; frente a la continuidad de ciertas costumbres, en ocasiones se acude a tribunales más elevados a sabiendas de que los resultados pueden ser inciertos, incluso peores. Junto a las voces críticas de las y los operadores jurídicos, coexiste una infinidad de prácticas disidentes que son llevadas a cabo por el amplio contingente de trabajadores y trabajadoras que se ocupan del funcionamiento cotidiano de la Administración de Justicia, así como por las y los operadores jurídicos que participan de manera indirecta en el procedimiento o cuyo papel se desarrolla en instancias paralelas de los circuitos asistenciales por los que transita la llamada persona con discapacidad a lo largo de su vida.

En cuanto a los usos del foro, quizá es pronto para afirmar que a la costumbre de la incapacitación total se opone una *costumbre de provisión de apoyos*, ya que las prácticas judiciales apenas comienzan a cambiar. Entretanto, abogadas como Lidia o como Fidel era más partidarios de «agotar todas las vías antes de la judicial», puesto que sabían bien que «si demanes la modificació de la capacitat a un jutjat de Barcelona, les conseqüències poden ser nefastes... el jutjat és una instància complicada» (NdC 03/12/2018).

CUARTA PARTE:
SÍNTESIS INTERPRETATIVA Y REFLEXIONES FINALES

15. LAS INJUSTICIAS DE LA CAPACIDAD

¿Qué es el sentido de la injusticia? En primer lugar, y sobre todo, es el tipo especial de ira que sentimos cuando se nos niega lo anunciado por una promesa y cuando no obtenemos lo que creemos que es lo debido. Es la traición que experimentamos cuando otros defraudan las expectativas que nos han creado.

—JUDITH SHKLAR (2013: 83).

15.1. Apuntes mínimos para interrogar la injusticia

Como hemos podido apreciar en los capítulos precedentes, hay un importante contraste entre la vivencia del derecho y el derecho que consta en los documentos oficiales (los textos normativos, las sentencias judiciales, los informes periciales). Este contraste nos permite apreciar con claridad el conflicto entre moralidades, las disputas y los sesgos en torno a la verdad jurídica y su construcción, los sentimientos de agravio que imprime el proceso de incapacitación judicial en la experiencia vivida. Este contraste nos servirá ahora para inquirir las injusticias que generan las disparidades en la atribución y negación de la capacidad jurídica de obrar, o, de manera más clara, las injusticias de la capacidad.

Para interrogar la injusticia serán necesarios unos mínimos apuntes teóricos. Se trata de un tema realmente amplio, así que tan solo apuntaré algunas cuestiones que considero elementales para poder reflexionar en torno a esta problemática. Ante todo cabe señalar que la atención que se ha prestado a la discapacidad desde el ámbito teórico de la justicia ha sido escasa, incluso teniendo en cuenta que, como señala el sociólogo Teodor Mladenov (2016), entre otros, los mecanismos que producen y mantienen las injusticias no pueden comprenderse ni desmantelarse completamente si la discapacidad no es tenida en cuenta. Paradójicamente, esta escasez de atención convive con lo que la filósofa Marta Nussbaum (2009: 336) ha señalado como el doble desafío que la presencia de las personas con discapacidades cognitivas pone a las distintas teorías sobre la justicia: en primer lugar, un desafío directo, en tanto que sus necesidades no han sido abordadas adecuadamente por las teorías existentes; y, en segundo lugar, un desafío indirecto, ya que su presencia pone a prueba los principios sobre los que se basan las diferentes teorías y cuestiona la manera en que abordan sus derechos.

Entre las propuestas teóricas, cabe atender a la realizada por la filósofa Nancy Fraser (2000a: 129 y ss.), quien parte de la conceptualización de dos formas «analíticamente diferentes» de entender la injusticia. Por una parte, señala Fraser, están las injusticias que tienen una base socioeconómica, es decir, que se encuentran arraigadas en la «estructura económico-política de la sociedad» y que dan lugar a fenómenos (como la explotación, la desigualdad económica o la privación material) que, para ser resueltos, requieren de

distintas medidas que pasan por la «reestructuración político-económica» de la sociedad. A esta dimensión la filósofa asigna el término genérico *redistribución*. Por otra parte, están las injusticias que tienen una base cultural o simbólica, es decir, que se encuentran arraigadas en formas sociales de «representación, interpretación y comunicación», y que dan lugar a fenómenos (como la dominación cultural, la falta de reconocimiento o la falta de respeto) cuya solución requiere de distintas medidas para conseguir el «cambio cultural o simbólico» de la sociedad. En este caso, el término genérico que corresponde a esta dimensión es el de *reconocimiento*. Fraser aclara que esta distinción entre el origen de las injusticias es puramente analítica ya que, en la práctica, ambas formas de injusticia se entrecruzan e imbrican, reforzándose dialécticamente y dando lugar a un «círculo vicioso de subordinación cultural y económica».

Pese a esta aclaración, la propuesta de Fraser recibió críticas. La filósofa Iris Marion Young (1997), por ejemplo, señaló que el hecho de partir de la oposición entre economía política y cultura podía tener como efecto la solidificación de una dicotomía entre reconocimiento y redistribución. Por esta razón, en su opinión resultaba más apropiado reconectar los problemas debidos al mal reconocimiento con las consecuencias derivadas de la organización material del trabajo, el acceso a los recursos y el poder de decisión. En este mismo sentido, la filósofa Judith Butler (1998) advirtió sobre las consecuencias a las que podía llevar el considerar un hecho injusto como «meramente cultural», es decir, como si de ese hecho no se derivase ninguna consecuencia material.

Ante estas críticas, Fraser reelaboró su teorización y aportó un enfoque alternativo que alejase la dimensión del reconocimiento de equiparaciones con las políticas de identidad y la reificación de las identidades de grupo, a la vez que evitase su desplazamiento de las soluciones redistributivas. En esta nueva propuesta el reconocimiento fue abordado como una cuestión de *estatus social*. En palabras de Fraser:

...la falta de reconocimiento puede asumir formas diferentes. En las sociedades complejas y diferenciadas de hoy en día, los valores que impiden la igualdad se institucionalizan en entornos institucionales diversos y en modos cualitativamente diferentes. En algunos casos, la falta de reconocimiento ha adquirido forma jurídica, está expresamente codificada en normas de rango legal; en otros casos, se ha institucionalizado a través de políticas gubernamentales, códigos administrativos o prácticas profesionales. También puede institucionalizarse informalmente, en modelos asociativos, costumbres arraigadas desde hace mucho tiempo o prácticas sociales sedimentadas de la sociedad civil. Sin embargo, sean cuales sean las diferencias en la forma, el núcleo de la injusticia sigue siendo el mismo: se trata en cada uno de los casos de un modelo institucionalizado de valor cultural que constituye a determinados actores sociales como inferiores frente a los miembros de pleno derecho de la sociedad, impidiéndoles participar como iguales (Fraser, 2000b: 62).

De esta manera, la dimensión a la que se refiere el reconocimiento en la teorización de Fraser dejó de sugerir estar desconectada de la estructura económico-política de la sociedad y ser tenida como un elemento menor cuyos efectos se expresaban solamente en el plano simbólico, tal como las críticas de Young y Butler le achacaban.

Como han señalado Wasserman, Asch, Blustein y Putnam (2015), el interés de la discapacidad para la comprensión de la injusticia radica en la yuxtaposición de dos poderosos sentimientos: por una parte, *la percepción de ser tratado como alguien inferior* —en sentido moral, social o político— en base a unas características arbitrarias; y por otra parte, *la creación, perpetuación o el fallo en la corrección de las desigualdades* —sea en ingresos, acceso a la salud, bienestar, entre varias otras— en base a factores morales irrelevantes.

La teorización de Fraser encaja bastante bien con tales sentimientos de injusticia y su propuesta del reconocimiento como estatus recuerda ciertas teorizaciones elaboradas por personas vinculadas a movimientos activistas y académicos del ámbito de la discapacidad, quienes años antes ya se habían referido a la sistemática asignación de un estatus inferior como una fuente de injusticia, concretamente como una *opresión* hacia las personas con discapacidad (UPIAS y TDA, 1976; Abberley, 1987; Oliver, 1990).

La noción de opresión nos lleva a considerar otras aportaciones teóricas para interrogar la injusticia. Tal es el caso de la propuesta realizada por Iris Marion Young para quien la opresión y la dominación son características que definen a la injusticia. En palabras suyas la opresión consiste en:

... procesos institucionales sistemáticos que impiden a alguna gente aprender y usar habilidades satisfactorias y expansivas en medios socialmente reconocidos, o procesos sociales institucionalizados que anulan la capacidad de las personas para interactuar y comunicarse con otras o para expresar sus sentimientos y perspectiva sobre la vida social en contextos donde otras personas puedan escucharlas (Young, 2000: 68).

A su vez, la dominación, está caracterizada por:

... la presencia de condiciones institucionales que impiden a la gente participar en la determinación de sus acciones o de las condiciones de sus acciones. Las personas viven dentro de estructuras de dominación si otras personas o grupos pueden determinar sin relación de reciprocidad las condiciones de sus acciones, sea directamente o en virtud de las consecuencias estructurales de sus acciones (*idem*).

La opresión se refiere en un sentido estructural amplio «a las grandes y profundas injusticias que sufren algunos grupos como consecuencia de presupuestos y reacciones a menudo inconscientes de gente que en las interacciones corrientes tiene buenas intenciones» (Young, 2000: 75). Asimismo, la opresión se expresa en las injusticias que resultan de ciertos procesos que se plasman en la vida cotidiana, como la difusión y circulación de estereotipos, el impacto que ejercen las jerarquías burocráticas, o la acción de los mecanismos del mercado (*idem*).

La opresión y la dominación a menudo se superponen, sin embargo, no todas las personas que están sujetas a algún tipo de dominación están oprimidas puesto que cuentan con apoyos institucionales «para desarrollar y ejercer sus capacidades y su habilidad para expresarse y ser oídas» (Young, 2000: 69). Así que, para determinar la opresión a nivel individual y colectivo, Young aporta cinco criterios objetivos interrelacionados a los que

denomina «las cinco caras de la opresión», a saber: explotación, marginación, carencia de poder, violencia e imperialismo cultural. Young señala como necesaria la presencia de al menos uno de estos criterios para poder afirmar que un grupo social se encuentra oprimido.

Las teorizaciones de Young han sido trasladadas a los estudios sobre discapacidad, probando ser de gran utilidad para comprender la experiencia de las injusticias vividas. Por ejemplo, para el sociólogo Colin Barnes (2003, citado en Palacios, 2008: 171-173), las personas discapacitadas experimentan todos los criterios de opresión propuestos por Young: en la construcción del entorno (marginación), en el limitado control y escasas oportunidades para tomar sus propias decisiones de vida (carencia de poder), en los roles que les son asignados en la división social del trabajo (explotación), en la división cultural entre corporalidades capaces y discapacitadas (imperialismo cultural), en los sistemáticos ataques, políticas eugenésicas o ridiculización en razón o por motivos de discapacidad (violencia).

Asimismo, la filósofa Licia Carlson ha aplicado las teorizaciones de Young, para indagar sobre el tratamiento social que fue asignado a mujeres calificadas como «débiles mentales» (*feble-minded women*) —clase generizada de la categoría «deficiencia mental»— a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX en los EE. UU. Tal como indica Carlson, estas mujeres, como grupo social, experimentaron el imperialismo cultural en distintos niveles debido a la confluencia de los estereotipos patriarcales sobre la mujer, la creciente importancia que estaba adquiriendo la cuestión de las habilidades mentales, y las expectativas morales sobre la conducta sexual (Carlson, 2010: 62). Este conjunto fue determinante en las políticas de internamiento en instituciones residenciales, las cuales, aunaron su marginación de la sociedad al ser recluidas contra su voluntad, su explotación mediante el entrenamiento para el trabajo, y su absoluta carencia de autoridad y poder práctico (Carlson, 2010: 67). Asimismo, señala que la violencia, en forma de castigos corporales, condiciones de vida deplorables, esterilización forzada o abuso sexual, tuvo un papel crucial en la vida de estas mujeres (Carlson, 2010: 56 n21).

Si bien todos los criterios propuestos por Young son significativos por lo que respecta a la injusticia experimentada por las personas con discapacidad, el imperialismo cultural es especialmente relevante por cuanto se refiere a actos paradójicos de señalamiento e invisibilización que convierten a ciertos individuos y grupos en seres extraños, desviados, marcados por una esencia y confinados a una determinada naturaleza cuya representación estereotipada se muestra como incuestionable y autoevidente (Young, 2000: 104).

Más allá de estos contornos teóricos, la exploración etnográfica nos ha mostrado que en el proceso de incapacitación judicial la injusticia asume diferentes formas y sentidos. Unas veces estas fueron explicitadas mediante quejas que señalaban unos aspectos muy concretos que eran considerados como agravios. Otras veces las quejas fueron menos intensas o no fueron expresadas, y los agravios fueron tenidos como efectos colaterales menores; en tales ocasiones las formas y sentidos de la injusticia, aunque más sutiles, estaban implícitas en las prácticas y representaciones. Aunque los apuntes teóricos que acabamos de considerar permiten distinguir los ámbitos analíticos a los que estas formas y sentidos de injusticia se refieren, creo que es más necesario, y quizás más importante, notar

que en la experiencia vivida esos ámbitos están profundamente imbricados, a veces de maneras inextricables.

La etnografía nos ha permitido conocer ciertos aspectos del proceso de incapacitación judicial que daban lugar a injusticias: representaciones estereotipadas de la discapacidad, enfatización de ciertas deficiencias, infravaloración de ciertas capacidades, mal conocimiento de la persona, negación de ciertos derechos, asignación de medidas no solicitadas, entre otros. Estos aspectos, a su vez se encontraban enmarcados por sentimientos de inferiorización y desigualdad, los cuales se retroalimentaban y reforzaban mutuamente sin solución de continuidad.

Aunque este conjunto formaba una especie de matriz, cabe decir que estos aspectos no son las únicas injusticias que generaba el proceso de incapacitación judicial, ni se trata de tipos claramente delimitados. Por el contrario, existían unas lógicas de superposición y acumulación que los relacionaban, formando en cada caso caleidoscopios de configuración única. Una propuesta de representación gráfica podría ser esta:



Diagrama 10. Las injusticias de la capacidad: caleidoscopios de configuración única. Elaboración propia en base a Fraser (2000a, 2000b); Wasserman, *et al.* (2015); Young (2000).

Como esta representación gráfica permite apreciar, en esta matriz hemos integrado las dimensiones analíticas que propone Fraser, pero no bajo la distinción entre aspectos materiales y simbólicos, sino bajo la idea de sentimientos de injusticia que aportan Wasserman *et al.* puesto que, a la vez que recogen esas dimensiones analíticas, superan los problemas de continuidad que suscita su distinción. Estos sentimientos a su vez enmarcan unas caras de la injusticia, en clara referencia a la propuesta de Young, especialmente por

lo que refiere a la pertinencia y aplicabilidad que tomamos de Barnes y Carlson, respectivamente. Sin embargo, en lugar de sus criterios objetivos, hemos utilizado los que nos ha proveído el conocimiento etnográfico del proceso de incapacitación judicial —plenamente compatibles con los suyos— para circunscribir lo que hemos llamado injusticias de la capacidad.

Pese a que la configuración única que asumía la percepción de injusticia en cada caso pueda sugerir hasta cierto punto que no existen denominadores comunes fuertes, cabe decir que las cuestiones específicas que cada caso ilumina forman parte de un diálogo más amplio, en el que unas y otras experiencias son complementarias. Quizá este diálogo resulte insuficiente para la generalización. Sin embargo, eso no quiere decir que no sea posible su vinculación con las teorizaciones sobre la injusticia.

Los casos a los que hemos atendido nos han permitido conocer unas formas y sentidos de la injusticia que, a la vez que son coincidentes con las teorizaciones que hemos considerado, rebasan sus contornos. En lo que sigue, desarrollaremos dos explicaciones etnográficas sobre las formas y sentidos de la injusticia en relación a unos agravios *paradigmáticos* —si se nos permite la poca fortuna que en este contexto tiene esta expresión— que estuvieron presentes, en mayor o menor medida, en todos los casos, aunque no siempre fueron objeto de reclamaciones o quejas. Por su explicitud, el más destacado de estos agravios es, sin lugar a dudas, el que se refiere a la práctica de la privación del derecho de sufragio. Existieron asimismo otros agravios que, si bien no fueron formulados con la misma claridad, emergieron una y otra vez en los relatos con una intensidad variable, como la enfatización de las deficiencias que se llevaba a cabo en los procedimientos de incapacitación judicial. En este caso, la elaboración de interpretaciones demanda un ejercicio de mayor reflexividad.

Antes de atender a estas explicaciones etnográficas, cabe decir que los agravios a los que estas se refieren no agotan todas las formas y sentidos que adquiriría la injusticia, sino que simplemente son los que en nuestro criterio y para nuestro argumento permiten una síntesis adecuada. Finalmente, advertir que lejos de tratarse de cuestiones netamente diferenciadas, se trata de explicaciones complementarias, que comparten muchos elementos.

15.2. La privación del sufragio: negar el derecho a tener derechos

Uno de los agravios más destacados tiene que ver con la negación de ciertos derechos, particularmente la privación del derecho de sufragio¹⁹¹. Como los casos que abordamos

¹⁹¹ Si bien la privación del derecho de sufragio es una queja explícita y destacada, no se trata del único derecho que resulta deliberada y circunstancialmente negado, sino que en los relatos también se vuelve patente, por ejemplo, que los procedimientos y entornos judiciales están caracterizados por una profusión de barreras que los vuelve inaccesibles. Para ampliar respecto a la privación de medidas de apoyo, ajustes de procedimiento y, más ampliamente, sobre las barreras que enfrentan en los entornos y procesos judiciales las personas a las que se ha diagnosticado discapacidad intelectual, cf. Endara Rosales (2021).

permiten apreciar, se trataba de una cuestión a la cual se le atribuía gran importancia, que era significativamente dolorosa y cuya reivindicación generaba adhesiones incluso en casos en los que dicha medida no había sido aplicada. Pese a esta transversalidad, cabe decir que también existían voces que disentían de esta reivindicación y que ponían en duda que todas las personas clasificadas bajo las etiquetas de la discapacidad intelectual tuviesen las *habilidades* para ejercer el derecho de sufragio. Estas expresiones fueron captadas en los ámbitos en los que se realizaron actividades dirigidas a operadores jurídicos.

En las sentencias judiciales de los casos que abordamos, los veredictos que se pronunciaban respecto a esta privación solían asumir dos tipos de fórmula: una más amplia que hacía referencia al «derecho de sufragio»; y otra más específica que hacía referencia al «derecho de sufragio activo». Paradójicamente, la privación del derecho de sufragio *pasivo*, es decir, el derecho de una persona a presentarse como candidata y resultar elegida, no era mencionada¹⁹².

La argumentación jurídica de la privación del derecho de sufragio realizada por los juzgadores solía consistir en la simple remisión al texto normativo¹⁹³. En ocasiones, sin embargo, constaba además algún razonamiento a propósito de esta decisión. Tal es el caso de la sentencia de incapacitación de Lluís, en la cual el juez ofrece una interpretación del derecho de sufragio como un acto intelectualizado y condiciona su ejercicio a la posesión de ciertas habilidades, concretamente un determinado grado en la escala de los «test de inteligencia»:

Una persona con un retraso mental ligero, término que no debe confundir, que se sitúa en los tests de inteligencia un grado por debajo de lo que se califica de inteligencia límite, que ya supone retraso y es susceptible de dar lugar a la incapacitación, y dos grados por debajo del límite intelectual mínimo considerado normal, no puede captar las situaciones que condicionan la eficacia de su voto en orden a la efectividad de sus intereses de acuerdo con su posición en la sociedad.

¹⁹² Podría decirse que la primera de estas fórmulas la incluía. También podría decirse que se trataba de algo que era remitido a una especie de *sentido común*, según el cual si una persona no puede votar, se sobreentiende que no puede ser candidata. Sea como fuere, hemos podido conocer recursos a sentencias judiciales que incluían esta imprecisión en su argumentario.

¹⁹³ Tal como recogía la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General en su artículo 3: «1. Carecen de derecho de sufragio: a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento. b) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio. c) Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento siempre que en la autorización el Juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio. 2. A los efectos previstos en este artículo, los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio. En el supuesto de que ésta sea apreciada, lo comunicaran al Registro Civil para que se proceda a la anotación correspondiente». Como ya hemos indicado, este texto normativo fue modificado: las disposiciones b) y c) fueron suprimidas y el numeral 2. fue reformulado, pasando a recoger, desde diciembre de 2018, que «Toda persona podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente, cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera» (Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre).

Todo esto supone el manejo de ideas y conceptos que no comprende ni puede comprender (sentencia de incapacitación de Lluís, marzo de 2015).

Por una parte, cabe notar que este tipo de razonamientos, en los que la deficiencia del intelecto es utilizada para justificar la privación del derecho de sufragio, se asemeja en cierta medida a las argumentaciones que, bajo la sombra de las ideologías racista y eugenésica, fueron utilizadas hasta bien entrado el siglo XX para esquilmar derechos políticos y legitimar un determinado orden social¹⁹⁴. Es cierto que la distancia respecto a los contextos en los que se elaboraron tales argumentaciones es enorme, por lo que más vale tener cautela con las comparaciones; la precaución, sin embargo, no impide notar la similitud y continuidad que existe entre algunos elementos de estas diferentes argumentaciones. Por otra parte, dejando de lado los desafortunados antecedentes de estos razonamientos, llama la atención la seguridad con la que el juzgador interpreta las categorías diagnósticas, los parámetros psicométricos y las impresiones obtenidas en una entrevista personal necesariamente breve. Se trata de algo que sorprende, puesto que es una práctica que pone en duda el reconocimiento público realizado por algunos reputados juristas, quienes han señalado que las principales barreras con las que se encuentran los procedimientos de incapacitación son la imprevisibilidad de la realidad frente a la teoría, la insuficiencia de medios materiales y personales en los juzgados para abordar con honestidad y rigor los procedimientos, y la difícil traslación de conceptos e indicadores del campo clínico al campo jurídico (Leña Fernández, 2004 en Fernández de Buján, 2011: 67).

Volviendo a la privación del derecho de sufragio, cabe decir que esta medida era recibida como una decisión profundamente injusta. En algunos casos, la previsión frente a esta privación llevaba a que las personas que eran sometidas a estos procedimientos estudiaran y repasaran sus conocimientos sobre la *actualidad política* con antelación a la fase probatoria, a fin de obtener un resultado positivo en ese examen por el que iban a pasar¹⁹⁵. El daño que causaba la privación era exacerbado por estas pruebas ya que transmitían la impresión de que se llevaban a cabo para demostrar la falta de aptitud de la persona para el ejercicio del derecho, por lo que eran consideradas arbitrarias, sesgadas y absurdas. En palabras de Cecilia:

¹⁹⁴ En el caso concreto del contexto del Estado español, una muestra de esta argumentación se puede encontrar en la posición pseudocientífica de Antonio Vallejo Nágera (1937: 129), psiquiatra del régimen franquista, quien sostenía que la democracia tiene «el grave inconveniente de que halaga las bajas pasiones y de que concede iguales derechos al loco, al imbecil y al degenerado. El sufragio universal ha desmoralizado a las masas y como en éstas ha de predominar necesariamente la deficiencia mental y la psicopatía, al tener igual valor el voto del selecto que el del indeseable, predominarán los últimos en los puestos directivos».

¹⁹⁵ Como hemos señalado en otro lugar (Endara Rosales, 2020) y se ha hecho patente a lo largo de estas páginas, las pruebas para decidir sobre la privación del derecho de sufragio no eran unas evaluaciones estandarizadas, pero solían incluir preguntas sobre conocimientos generales (nombres de autoridades como el rey, el presidente del gobierno o de los principales partidos políticos), así como sobre conocimientos mucho más específicos (como quienes integraban la mesa del Senado, quien presidía el Congreso, la ideología de los distintos partidos políticos). En cuanto al hecho de repasar conocimientos para la prueba judicial, cabe recordar que se trataba de algo que iba más allá de las cuestiones relacionadas con el derecho de sufragio, e incluía, por ejemplo, conocimientos sobre precios de determinados bienes.

Es absurdo porque salimos ahora a la calle y empezamos a preguntar quién es el presidente del Senado o qué dice la Constitución española o el Estatut o no sé qué, pues todo el mundo habla de política, pero si preguntamos cosas concretas nadie tendrá ni idea. Y por eso no dejan de votar ni se les quita ese derecho (CP 05/02/2018).

Lo que hacía especialmente dolorosa la privación del derecho de sufragio era que tenía lugar pese al especial interés en conservarlo, e incluso pese a que la persona que sería incapacitada hubiese ejercido previamente ese derecho, es decir, pese a la clara manifestación de voluntades, preferencias y capacidades de las que se le consideraba carente.

En algunos casos la privación del derecho de sufragio daba lugar a arrepentimientos entre quienes incoaban los procedimientos y les llevaba a expresar sus reivindicaciones por vías formales, concretamente a recurrir las sentencias, en este aspecto específico, ante tribunales de segunda instancia y superiores¹⁹⁶. En otros casos, las reivindicaciones se expresaban por vías distintas a las judiciales. Y en otros, no quedaba más que la resignación frente a la imposibilidad de realizar reivindicaciones más allá del clamor de injusticia. De todas maneras, cabe notar que incluso en los casos en los que no se había privado del derecho de sufragio a la persona incapacitada, el hecho de confrontar esta eventual posibilidad mostraba que este derecho era algopreciado, algo por lo que valía la pena reivindicar.

Cabe tener en cuenta que existe una asociación significativa entre el derecho de sufragio y el tránsito a la mayoría de edad: se trata de una especie de *rito de paso* que se expresa en una ceremonia que supone «una cierta inclinación de la sensibilidad y una cierta orientación mental» (Van Gennepe, 2008: 20), es decir, unos comicios imbuidos por discursos acerca de la participación en la vida pública, la afiliación ideológica y la responsabilidad cívica, asuntos en los que solamente pueden tomar parte quienes son considerados adultos¹⁹⁷.

Para complementar esta interpretación, cabe señalar que en algunos casos jugaban un papel importante otras cuestiones contextuales particulares, no menos cargadas de simbolismo: la privación del derecho de sufragio, o su amenaza, ocurría en una época en la que el panorama de la participación política estaba fuertemente cargado con reclamaciones a favor y en contra de la autodeterminación política de Catalunya, en la que tuvieron lugar importantes actos multitudinarios en los que coincidieron reclamaciones de soberanía y reivindicaciones identitarias (no siempre en armonía), que estuvo marcada por la realización de consultas públicas que fueron desautorizadas y duramente reprimidas;

¹⁹⁶ Como hemos señalado al inicio de estas páginas, algunas reivindicaciones por vías formales incluso llegaron a los tribunales superiores de jurisdicción nacional (Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo), así como a tribunales de jurisdicción supranacional (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

¹⁹⁷ Resulta interesante notar que la incapacitación judicial también puede interpretarse como una especie de rito de paso, con sus respectivas categorías secundarias (Van Gennepe, 2008: 25), es decir: ritos *preliminares* (separación del mundo de la presunción de capacidad), ritos *liminares* (la espera del veredicto y el nuevo estatus) y ritos *postliminares* (agregación al mundo de la incompetencia verificada).

cuestiones que durante algunos años ocuparon un destacado espacio mediático, en torno a las cuales surgieron discursos polarizados y que tuvieron un impacto destacado en la construcción de la identidad vivida¹⁹⁸.

Aunque en algunos casos el nexo entre ambas reivindicaciones se hizo explícito, en otros no emergió esta conexión, por lo que la capacidad explicativa de estas cuestiones contextuales, pese a su importancia, es solamente parcial¹⁹⁹. Con todo es posible afirmar que se trató de cuestiones que contribuyeron a generar un clima de *revalorización* del derecho de sufragio.

Una cuestión que parece tener mayor transversalidad entre los casos que hemos atendido es que la privación era vivida como una decisión arbitraria, que resultaba de un proceso hostil, que se basaba en interpretaciones sesgadas sobre la discapacidad, que desoía la voluntad que se había expresado en las demandas y que era impuesta por una autoridad percibida como ajena a las circunstancias de las personas a las que juzgaba. Significativamente —tal como me hizo comprender Diana— la privación del derecho de sufragio era un arrebato de algo que la persona tenía como *propio*, es decir, sobre lo que tenía dominio para hacer lo que ella quisiese.

De una manera quizás un tanto abstracta, puede decirse que la recepción negativa de la privación del derecho de sufragio era concebida como una injusticia porque imposibilitaba a la persona para participar en el mecanismo de la representación electoral, es decir, en la base misma del funcionamiento de la sociedad democrática, por lo que esta medida ponía a las personas a las que les era aplicada en una posición de subordinación e indignidad en comparación a las demás, denotando un fallo en el reconocimiento de su igual dignidad (Nussbaum, 2009: 336). Creo que esta es la fuerza que movió —y que mueve— a algunas personas a reclamar un derecho a veces considerado como *menor* entre los derechos fundamentales y cuyo valor muchos no dudarían en calificar a la baja, hasta que es puesto en cuestión²⁰⁰. Creo, asimismo, que la preocupación por conservar el derecho de sufragio y el afán por recuperarlo permiten notar una reivindicación que es más profunda y que se

¹⁹⁸ Se trata de un tema demasiado amplio y complejo como para ser resumido en estas páginas, de manera que tan sólo nos limitaremos a señalar que entre el período 2010-2020 tuvieron lugar distintos eventos que movilizaron a segmentos considerables de la sociedad y que algunos de los más álgidos fueron los relacionados con el Referèndum d'Autodeterminació de Catalunya (1 de octubre 2017), su represión judicial y policial, las manifestaciones y protestas, y el posterior macroproceso judicial, cuya fase de juicio oral fue retransmitida por televisión durante más de cuatro meses. Al respecto cf. Radiotelevisión Española (s/f).

¹⁹⁹ En otros ámbitos geográficos, desvinculados de estas cuestiones contextuales, también tuvieron lugar iniciativas para reivindicar el derecho de sufragio y, más ampliamente, el cumplimiento de la Convención de derechos de las personas con discapacidad (ONU, 2006). Algunas de estas iniciativas fueron llevadas a cabo por entidades del sector formal de la discapacidad intelectual, tanto por su propio impulso, como en apoyo a personas que se sentían afectadas por la privación del derecho de sufragio. Como ya hemos indicado, algunos casos tuvieron trascendencia mediática.

²⁰⁰ Basta con que existan trabas institucionales al ejercicio de este derecho para que su vulneración sea invocada e inmediatamente emerjan todo tipo de quejas y movilizaciones. Al respecto, podemos considerar como ejemplo el colectivo Marea Granate, formado por emigrantes del Estado español, tras ver impedida su participación en distintos comicios. La prensa recogió ampliamente estas reivindicaciones. Cf. Redacción El Salto (26/09/2019).

refiere al hecho de tener reconocidas unas aptitudes y facultades para hacer (o no hacer) algo, es decir, la posibilidad para poder expresar voluntades y preferencias, y que estas y aquellas sean consideradas como tales en el sentido en el que lo son las de las demás personas. Ni más ni menos que una reivindicación del *derecho a tener derechos* (Siebers, 2007).

15.3. El énfasis en las deficiencias: una discapacitación obligada

De acuerdo con lo que estipulaban los textos normativos, no es algo extraño que se pusiera un gran énfasis en hacer constar la existencia de esas «enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma», tal como recogía el artículo 200 del Código civil español antes de la reforma legislativa. Al contrario, al tratarse de un mandato que emanaba de la ley, esta forma de actuar era exactamente la que se esperaba que tuviese lugar desde el Derecho institucionalizado. Sin embargo, hay algunas cosas que se pueden decir al respecto desde la perspectiva del derecho vivido.

Para empezar, cabe notar la enunciación reiterativa del diagnóstico. En el procedimiento de incapacitación judicial, el diagnóstico era utilizado para probar que la persona era *verdaderamente* incapaz y que, por tanto, la declaración de incapacidad no sólo se realizaba de acuerdo con lo estipulado en los textos normativos, sino que se correspondía con la realidad que aquel objetivaba, unos hechos verificados que el Derecho institucionalizado solamente se limitaba a reconocer.

Como permiten apreciar los desarrollos de los razonamientos jurídicos plasmados en las sentencias judiciales, la sola enunciación y reiteración del diagnóstico no bastaba, sino que eran necesarias ciertas argumentaciones para vincular esta identificación con el resto de las pruebas y justificar así las medidas del veredicto. En general, estos razonamientos quedaban recogidos en el apartado dedicado a los *fundamentos* de derecho. Por ejemplo:

... Diana padece trastorno de la personalidad esquizoide, de la personalidad dependiente de la personalidad por autodesvaloración y de la personalidad Borderline [*sic*] lo que se traduce en grave dificultad para el contacto con la realidad con un grave deterioro de su capacidad laboral afectiva emocional y social [*sic*], lo cual no es incompatible con una limitada capacidad de gobierno de su esfera personal, dado que puede realizar por sí misma todos los actos relativos a su aseo personal vestido alimentación [*sic*], pero siempre que no esté afecta [*sic*] por una crisis invalidante en cuyo caso parece sumirse en una pasividad y astenia absoluta que la inhabilita para regir su persona y bienes con carácter total y absoluto. En definitiva, la demandada no es capaz de regirse por sí misma, de administrar sus bienes, y no posee juicio o criterio suficiente para discernir en cualquier acto o situación cotidiana así como es inhábil para responsabilizarse de su propia vida. Esto le priva de capacidad de autodeterminación e independencia para todo tipo de actividades de naturaleza patrimonial, si bien en el aspecto personal desarrolla con autonomía aunque con necesidad de supervisión por terceras personas simples

actividades manuales y domésticas (sentencia de incapacitación de Diana, marzo de 2004).

Como vemos, se trataba de argumentaciones en las que los diagnósticos eran expuestos, acumulados y opuestos diametralmente a las capacidades relacionadas con la vida pública, incluso con algunas de las relacionadas con la vida privada. En ocasiones el énfasis en el señalamiento de las deficiencias iba acompañado de la enunciación de datos psicométricos y del desmerecimiento de ciertas habilidades y capacidades personales:

En el supuesto de autos (...) se ha acreditado, por medio del informe médico forense y de la documentación aportada, en la que se comprenden pruebas para medir el coeficiente intelectual, que padece déficit calificado de retraso mental ligero, con un coeficiente total de 65, lo que constituye una deficiencia psíquica, permanente e irreversible. (...) es evidente que no tiene capacidad de autogobierno puesto que carece de la suficiente aptitud reflexiva, no está dotado para planificar ni para prever consecuencias complejas, dado que no tiene capacidad de abstracción y ni facultades para razonar formalmente, es decir sobre la base de ideas inmateriales y conceptos complejos. Se trata de un varón joven, que con sus respuestas demostró que no puede comprender las consecuencias de determinados actos o los condicionantes de una decisión compleja, cuando la relación causa efecto que deriva de aquellos y condiciona esta, exceden del terreno meramente material y se sustenta en nexos no perceptibles por los sentidos, sino por medio de la representación mental. En tales situaciones puede solo actuar rutinariamente, por repetición mimética y bajo supervisión, pero sin comprender suficientemente lo que está haciendo. En consecuencia no le es posible ni rectificar, ni reaccionar ante circunstancias sobrevenidas o imprevistas, ni planificar, ni organizar, ni ejercitar un plan o seguir un proceso complejo (sentencia de incapacitación de Lluís, marzo de 2015).

No podemos dejar de notar que este tipo de razonamientos, en ocasiones complementados con la asignación de «edad mental», guardan una gran similitud con aquellos con los que a principios del siglo XIX se argumentaba la inferioridad intelectual de ciertas *razas*²⁰¹. Sin embargo, lo que resulta más significativo para la cuestión que nos ocupa en estas páginas, es la paradoja implícita en el hecho de que, para establecer una figura de protección para la persona —esa era la finalidad de la incapacitación judicial, no lo olvidemos—, parece que era necesario despojarla, en primer lugar, de cualquier indicio de capacidad, es decir, de aquello de lo que se afirmaba que carecía: las habilidades que poseía eran minimizadas; sus conocimientos prácticos sobre el entorno y la vida cotidiana eran juzgados como

²⁰¹ La infantilización es un elemento clave del argumentario supremacista decimonónico. Como recoge Gould, en el contexto de la guerra civil de los EE. UU el naturalista Louis Agassiz caracterizó a la población afroamericana como «indolentes, traviosos, sensuales, imitativos, sumisos, afables, veleidosos, inconstantes, devotos, cariñosos, en un grado que no se observa en ninguna otra raza, sólo cabe compararlos con los niños, pues, aunque su estatura sea la del adulto, conservan una mente infantil» (Agassiz, 1863, citado en Gould, 2017: 67). Asimismo, la argumentación sobre la incapacidad para el razonamiento abstracto recuerda a la sostenida por los defensores del racismo pseudocientífico, como el médico Samuel George Morton, quien opinaba que los indios «no sólo se resisten a adaptarse a las limitaciones que entraña la educación, sino que en su mayor parte son incapaces de razonar de forma continuada sobre temas abstractos» (Morton, 1839, citado en Gould, 2017: 76).

insuficientes; su autonomía particular era interpretada como una serie de actos que, según los razonamientos desarrollados en las sentencias, eran llevados a cabo «por imitación» o porque «alguien más se los había enseñado». Por ejemplo, volvamos por un momento a la sentencia de Alberto, específicamente a un extracto que ya hemos expuesto:

El que salga un rato por la tarde a dar un paseo dándole el dinero justo, con unos pocos euros en el bolsillo por si quiere tomarse un refresco por el barrio, realice un trabajo mecánico y rutinario en un centro especial de personas discapacitadas como él (...), siempre “supersupervisado” [sic] por el tutor laboral, no significa en absoluto que Alberto tenga una capacidad de manejo de su vida con realización de los actos que las personas que están en pleno uso de sus capacidades tienen, es decir, por ejemplo, pensar qué va a comer, comprar los ingredientes, prepararlos, asearse con la asiduidad precisa, cambiarse la ropa, lavársela, recoger ahora la ropa de invierno y ponerse la de verano, realizar las gestiones precisas para procurarse una vivienda, por citar las cosas más cotidianas y relevantes que todos hacemos (sentencia de incapacitación de Alberto, junio de 2006).

En definitiva, ya que en el procedimiento de incapacitación judicial se buscaba destruir la presunción de capacidad y verificar que esas deficiencias permanentes afectaban al autogobierno, se recurría a proyectar una representación de la persona conforme al conjunto de prácticas materiales, simbólicas, discursivas y actitudinales «devaluantes» que activa la consideración de alguien como carente de autonomía (Rodríguez y Cano, 2015: 68-69). Y si esas representaciones (señalamientos) no hubiesen bastado o se hubiese dado la situación contradictoria de que en la persona también se manifestaban capacidades y habilidades, estas eran infravaloradas (invisibilizadas) mediante el recurso a la *evidencia dura* de las pruebas diagnósticas. La incuestionable perspectiva biomédica ejercía así su imperialismo cultural (Young, 2000: 104) sobre las personas clasificadas bajo las etiquetas diagnósticas de la discapacidad intelectual.

En estas dinámicas tenía (y tiene) un papel destacado lo que las antropólogas Ana Rosato y Alfonsina Angelino, junto al equipo de investigadoras que coordinan (Rosato *et al.*, 2009; Rosato y Angelino, 2009), han llamado *ideología de la normalidad*, es decir, una categoría analítica que busca dar cuenta de la manera en que los procesos de producción social de la discapacidad se encuentran sustentados en una lógica binaria que opera mediante la proposición de identidades —e identificaciones, podríamos añadir— deseables o indeseables, las cuales a su vez son moralmente aceptadas o rechazadas, y los atributos asociados a ellas valorados o devaluados.

El nexo entre las representaciones devaluadas y las evidencias de la deficiencia reproducía la idea estereotípica de que la llamada discapacidad intelectual conlleva de manera implícita atributos como la ausencia de voluntad, la inferioridad moral, la irracionalidad, la incapacidad para tomar decisiones; atributos que no solamente construyen como diferentes a quienes les son asignados, sino que también les ubican en posiciones y espacios de desigualdad (Angelino, 2009: 141). En definitiva, atributos que, opuestos a aquellos deseables y necesarios para ejercer la plena capacidad jurídica, justificaban completamente la incapacitación judicial y las medidas que la acompañaban.

Vinculadas con este agravio están las quejas contra la manera en que en el procedimiento judicial se obtenía el conocimiento sobre la persona. Como ya hemos indicado con insistencia, estas quejas señalaban que los escasos minutos que las y los jueces y forenses destinaban a la exploración individual apenas les permitían obtener un conocimiento superficial de las personas que examinaban y que este conocimiento estaba profundamente mediatizado por la experiencia hostil de los entornos judiciales. Sin embargo, pese a que se trataba de un problema que no era ajeno a los juzgadores, este mal conocimiento de la persona no era tenido en general como algo importante, puesto que la identificación ya había sido revelada por el diagnóstico y avalada por los informes (médicos, psicológicos, administrativos, pedagógicos, asistenciales, etcétera) aportados junto con la demanda.

Con todo, cabe decir que aunque el hecho de poner el énfasis en las deficiencias era prácticamente un mandato legal, lo cierto es que la práctica misma de la incapacitación era puesta en cuestión incluso desde los sectores profesionales en los que se depositaba el encargo de llevar a cabo la evaluación médica pericial. Como advirtió hace algunos años el experto en Medicina Forense Enrique Esbec Rodríguez (2012: 173), «la restricción de la capacidad de obrar puede no estar justificada en muchos casos de capacidad intelectual límite e incluso en el retraso mental ligero».

La incapacitación judicial se basaba en la diagnosis, pero a partir de ella se activaba una prognosis, una especie de destino cuyas consecuencias se conocían de antemano. El énfasis en las deficiencias servía para verificar que aquello que los estereotipos y las representaciones devaluadas sobre la carencia de autonomía pronosticaban era verdadero. Junto a medidas que no habían sido solicitadas, esta prognosis quedaba recogida en los veredictos:

En consecuencia procede declarar a Doña Diana total y absolutamente incapaz para administrar y disponer de sus bienes y patrimonio. Desde el punto de vista personal, se la declara incapacitada parcialmente no pudiendo realizar actos o negocios jurídicos de cierta trascendencia personal como contraer matrimonio, solicitar la separación, divorcio, o nulidad, asumir la guardia [sic] y custodia de hijos menores, reconocer hijos extramatrimoniales, precisando tan sólo consentimiento o asentimiento y en todo caso supervisión de sus padres para efectuar meros actos de naturaleza física como la [sic] elegir el lugar de residencia habitual, ausentarse del mismo, trabajar y organizar el ritmo de vida (horarios de alimentación, trabajo, ocio, descanso) y relaciones sociales en el más amplio sentido del término (sentencia de incapacitación de Diana, marzo de 2004).

Si bien está claro que, como ha señalado el filósofo John Langshaw Austin, los enunciados «de derecho» y los enunciados «de hecho» son categorías diferentes pese a la «medrosa ficción» a la que se entregan algunos juristas que los confunden (Austin, 1982: 45), lo cierto es que el énfasis en las deficiencias y la reiteración de las categorías diagnósticas que se explicitaba en las sentencias tenía un efecto performativo: daban lugar a una *discapacitación obligada*, es decir, forzada por las medidas que establecía la autoridad judicial.

Cabe finalmente decir que en ocasiones la enfatización de las deficiencias también era utilizada, tanto por quienes instaban los procedimientos, como por quienes les prestaban asesoría letrada, como una táctica para conseguir determinadas finalidades tenidas como positivas, como la declaración de una incapacidad total, o el reconocimiento de un grado más elevado en el procedimiento administrativo para valorar la discapacidad. En ambos casos jugaba un papel importante la expectativa de acceder a ciertas prestaciones económicas, pero al precio de aceptar un estatus social desvalorizado²⁰². La incapacidad judicial, por tanto, no solamente reconocía ciertas «situaciones de hecho», como habitualmente declaraban algunos operadores jurídicos, sino que realmente las creaba y no solamente para el Derecho.

²⁰² Se trata además de una cuestión que conecta con la apreciación de Diana respecto a esas representaciones contemporáneas que le sugería la escena del cuadro de Bruegel.

CONCLUSIONES

Por lo general, se cree que basta con promulgar una ley para conseguir cualquier tipo de resultado. Esto supondría: 1) que toda ley promulgada tiene también vigencia fáctica; 2) que produce los efectos previstos; 3) que no se produce ningún otro efecto distinto. Pero los tres presupuestos carecen de fundamento.

—EUGENE EHRlich (2005 [1906]: 100).

Engagements with law reform that are based on the notion of disability as inherently negative will continue to produce fabricated equality rights and responses of resentment.

—FIONA K. CAMPBELL (2005: 126).

Atender a la enunciación histórica del fenómeno que actualmente —y de manera oficial— aún es llamado discapacidad, nos ha permitido conocer un panorama de definiciones cambiante. Las etiquetas mediante las que se ha referido históricamente aquello que denomina la discapacidad son inestables, mas los significados que encierran estas definiciones se fueron fraguando poco a poco en una misma concepción, una misma idea que emergió con gran claridad al menos desde finales del siglo XVIII. Esta concepción es la que en los estudios sobre la discapacidad se ha llamado Modelo Médico.

El Modelo Médico está presente en las formas de pensar, sentir y actuar hacia la discapacidad. Como el estudio de las categorías identificativas revela, esta concepción de la discapacidad arraigó con profundidad en el ordenamiento jurídico y actuó como un principio ordenador, creando clasificaciones e identificaciones, configurando unas prácticas específicas y, notoriamente, cristalizando unas mentalidades.

Quizás uno de los grupos sociales en los que más notoria es la perspectiva de este modelo —y los sesgos que introduce— es el formado bajo la categoría diagnóstica actualmente denominada «discapacidad intelectual». La consideración histórica de esta categoría nos ha mostrado que en su conformación la perspectiva médica tiene un papel fundamental, no solamente por lo que se refiere a la generación de conocimiento objetivo sobre su sustrato fisiológico, sino también en la legitimación de jerarquías que ordenan a los seres humanos en función de unos atributos esencializados. Como hemos visto, se trata de una larga historia que se entrelaza con otras historias de discriminación, formando un conjunto de apariencia insondable, pero cuyo argumento es, más o menos, el mismo: la desigualdad tiene una base biológica y es connatural al ser humano.

Como hemos señalado, estas dinámicas se plasmaron con claridad también en el ordenamiento jurídico, dejando como evidencia no solamente las etiquetas identificativas legitimadas por un tipo de saber específico, sino también unas prácticas y unos dispositivos

que, basados en dichas jerarquizaciones, han sido consideradas como formas de protección —algo siempre ambiguo— pese a tener unos efectos coercitivos y a escatimar derechos. Nos referimos concretamente a ese dispositivo *eliminador* llamado incapacitación judicial.

Las distintas narraciones y observaciones sobre la incapacitación judicial y los procesos que activa, nos han mostrado que el sesgo introducido por la perspectiva del Modelo Médico de la discapacidad se manifestaba transversalmente y en distintos aspectos de suma relevancia en procedimiento judicial: en las valoraciones sobre la ausencia de aptitudes para el razonamiento abstracto, en la inferiorización de las destrezas para la vida cotidiana, en la reiteración de etiquetas diagnósticas y en la enfatización de las deficiencias, en el uso de indicadores psicométricos como argumento invencible, en la anacrónica apreciación de «edades mentales», o en la entronización de unas cualidades consideradas esenciales para ejercer y conservar derechos.

Valiéndonos de nociones apropiadas por la perspectiva del Modelo Médico, hemos constatado, por una parte, la manera en que opera una identificación jurídico-política esencializada creando una especie de *diagnósis* judicial, un diagnóstico más que se añade a los procedentes de la clínica, la escuela, el taller, los servicios sociales o las distintas instituciones del *ámbito de lo social* que se pronuncian sobre las vidas de las personas a las que se clasifica bajo la categoría discapacidad intelectual. Por otra parte, una especie de *prognosis* judicial nos ha mostrado la manera en que el sesgo de dicha perspectiva construye y afirma un pronóstico, un destino: como la presencia de ciertas deficiencias pone en entredicho la pertenencia a esa comunidad moral de autoadscripción formada en base a las nociones de autonomía, capacidad, o inteligencia, quienes presenten esas deficiencias serán sujetos, con la fuerza del Derecho y la autoridad de la Medicina, fuera de sus umbrales.

En suma, hemos podido apreciar la manera en que, mediante ficciones jurídicas y verificaciones judiciales, era creada la *heteronomía* de la cual se acusaba a las personas que eran incapacitadas.

* * * * *

Las injusticias de la capacidad adoptan formas y sentidos únicos. Según pudimos conocer, una de las finalidades de la incapacitación era la protección de un patrimonio que se quería preservar para que la persona pudiera contar en el futuro con medios de subsistencia cuando sus familiares no pudiesen hacerse cargo de ella. Esto nos muestra un cierto intento de proteger de una futura injusticia distributiva, frente al desigual acceso a fuentes de trabajo que, por diversas razones, conmina a las personas a las que se ha diagnosticado discapacidad intelectual a una situación de dependencia económica de sus familiares o del Estado. Sin embargo, esta forma de protección generaba lesiones por lo que respecta al estatus y a la participación política. Pero el hecho de que precisamente en un contexto de políticas de austeridad se presentase una demanda de reconocimiento que incluía la reclamación de participación política, no debe hacernos pensar en una polarización tendiente hacia una política de identidad. Al contrario, esta demanda de reconocimiento partía del malestar frente a un estatus subordinado, inscrito institucionalmente y cuyas

consecuencias se extendían en el ámbito socioeconómico (si bien no siempre de manera explícita).

La dicotomía del enfoque analítico redistribución-reconocimiento, nos hizo comprender que requeríamos un modelo integrador que permitiese captar esas formas y sentidos. Por este motivo, propuse una matriz en la que las injusticias de la capacidad están circunscritas por distintos agravios que emergen de la experiencia vivida en el proceso de incapacitación judicial, y que a su vez se encuentran enmarcadas por unos sentimientos de injusticia que parecen captar ampliamente tanto estos agravios, como las dimensiones materiales y simbólicas, sin reproducir polarizaciones. Con esta matriz en mente, intentamos sintetizar unas explicaciones etnográficas sobre dos agravios en los que nos pareció que se expresaban con claridad ciertos aspectos que dan lugar al sentimiento de injusticia: la privación del derecho de sufragio y la enfatización en las deficiencias.

* * * * *

Más allá de estas explicaciones, el conflicto jurídico al que hemos atendido nos ha mostrado que las y los progenitores se veían obligados a recurrir al Derecho para asegurar tanto la protección de la persona a la que buscaban incapacitar, como la protección de sí mismas. Percibían riesgos que no siempre conocían y que difícilmente podían ser objetivados. Sus actitudes revelan un cierto estado de duda: querían obtener medidas de protección ante unos peligros que no podían controlar, pero no al precio de la conculcación de (algunos) derechos; querían evitar unos daños, pero no causar lesiones.

En el plano judicial, la legitimidad de la protección se establecía demostrando la ilegitimidad de la capacidad de la persona. Sin embargo, los aspectos prácticos de la capacidad sólo podían ser percibidos mediante relaciones de cercanía y de conocimiento personal, ambas condiciones ausentes en los procedimientos de incapacitación. Frente a esta imposibilidad, quienes juzgaban lo hacían más en sintonía con los miedos que suscitaban los riesgos, y esto les llevaba a demostrar la existencia de las condiciones que justificaban la incapacitación, en una especie de todo o nada que partía de la equivalencia entre el diagnóstico y la medida judicial.

El Derecho —codificado e institucionalizado— se mostraba inflexible, mientras que el derecho vivido, aquel que en las intenciones de las y los progenitores reclamaba conjugar la protección con la autonomía, necesariamente requería flexibilidad. Nos encontramos, por tanto, frente a una contradicción en la que colisionaban el derecho a la libertad y el derecho a la protección.

Pero no se trataba de la única, sino que además de esta contradicción nos encontramos con otras respecto a lo que preveían los textos normativos y las interpretaciones que de ellos realizaban las distintas jurisdicciones. Más ampliamente, estas contradicciones tenían que ver con modelos interpretativos sobre la discapacidad que colisionan entre sí y con dinámicas sociales que superan la esfera jurídica. Nada extraño, puesto que, como ha señalado el antropólogo Henri-Jacques Stiker (1999b: 375), la naturaleza de toda una sociedad puede inferirse de la manera en que en ella se considera la discapacidad.

A las presunciones legales las acompañan presunciones sociales. Está claro que la deficiencia se torna en discapacidad (y en incapacidad) según el tipo de sociedad y solamente cuando la sociedad la considera de una determinada manera (Nussbaum, 2006: 350). En sociedades competitivas (como la nuestra), en la que se imponen cánones de autonomía, perfección y productividad, cualquier desviación es hipertrofiada. Nuestra cultura actúa de manera pusilánime frente a los desafíos que plantean ciertos aspectos de la diversidad humana, los cuales toma como *defectos*. Y aunque muchas veces estos sean irrelevantes, vuelve acuciante su detección, su control, su mitigación, incluso su eliminación.

Las injusticias de la capacidad no se limitan solamente a la privación de derechos, sino que detrás de estas medidas es posible encontrar los mismos supuestos ideológicos que configuran la estructura de relaciones asimétrica que incide notablemente en la vida cotidiana de las personas a las que se ha diagnosticado discapacidad intelectual. Los textos normativos son solamente un reflejo de la sociedad y en esta se encuentra fuertemente arraigada la jerarquización de las y los individuos en base a ciertos atributos naturalizados, llámense inteligencia, autonomía, autogobierno, capacidad o normalidad.

Como señala el antropólogo Robert Murphy (1990: 113), la sociedad atribuye una identidad negativa a quienes presentan (determinadas) deficiencias y en torno a ellos y ellas entreteje una trama de mitos, miedos y malentendidos que lleva a que gran parte de su existencia social consista en una lucha contra estas imposiciones. En el caso de las personas a las que se ha diagnosticado discapacidad intelectual, podemos añadir que esa imposición, esta *incompetencia esencializada* que les es atribuida, les somete constantemente a demostraciones sobre lo fundamental de sus carencias, sin importar sus habilidades y capacidades. En ciertos ámbitos de su existencia social, esta imposición es irresistible y contra ella no cabe mucho más que la resignación y el conformismo, puesto que además de la carga del estigma, les pone en una posición de desventaja para intentar combatir sus efectos negativos (Bogdan y Taylor, 1994: 218). Pero la estigmatización es menos un producto de la discapacidad que su sustancia, y la resignación y el conformismo también tienen sus límites.

La incapacidad que viene

Tanto las escenificaciones que tuvieron lugar en los juzgados a propósito de los procedimientos de incapacitación, como los discursos a propósito de la capacidad y el autogobierno, guardaban una estrecha relación con dos distintas ideologías. Aunque en los discursos de ciertos operadores jurídicos fue posible apreciar un movimiento desde una ideología paternalista-tutelar cuya práctica paradigmática era la incapacitación total, hacia otra liberalista-contractual que aspiraba a una práctica judicial que asegurase los apoyos necesarios para que las personas otrora incapacitadas pudiesen ejercer su capacidad jurídica, lo cierto es que los datos empíricos a los que pudimos acceder mostraron una gran distancia entre la praxis y las aspiraciones.

Las discusiones que pudimos apreciar a las puertas de la reforma de la legislación civil y procesal en materia de discapacidad nos mostraron que había una especie de acuerdo en torno a que fuesen los y las juezas quienes decidieran sobre la capacidad, pero asesoradas por un grupo de expertos. Aunque no se dijo con exactitud qué roles debían tener esos especialistas, se entreveía la importancia que era asignada a los perfiles médicos y asistenciales. A esto se añadía el interés en que las y los operadores jurídicos recibieran formación sobre los aspectos médicos de la discapacidad. En el caso de la salud mental, más que un interés se trataba de una verdadera fuente de ansiedad. Como señaló un abogado en una discusión sobre el futuro de los procedimientos sobre la capacidad jurídica de las personas: «Qui decidirà qui té i qui no té capacitat? Ho deixarem a l'arbitri de la Sanitat pública, la Medicina Legal o la Fiscalia? Algú ho ha de fer» (NdC 27/02/2020). Nuevamente se reveló ese profundo arraigo en el que ya hemos insistido sobradamente: una y otra vez se reiteró en la necesidad de un informe médico, en la importancia de realizar un peritaje forense, en que era imprescindible que existiera una evaluación de capacidades, un dictamen experto que asegurase que el autogobierno no estaba afectado, en una palabra, que se probase que existía la capacidad.

Cabe apuntar aquí que meses más tarde de que hubiera dado por finalizado el trabajo de campo llegó la anhelada reforma. A principios de julio de 2020, después de más de dos años desde que se hiciera público el primer anteproyecto, el Consejo de Ministros anunció la aprobación del Proyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (Proyecto de Ley 121/000027). En los siguientes días fue presentado y calificado en el Congreso de los diputados y su tramitación se alargó hasta primeros de junio de 2021. Finalmente, fue aprobada la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Por nuestra parte no pudimos seguir los desarrollos posteriores que tuvo la cuestión de la incapacitación judicial, una vez derogada la normativa que la amparaba. Sin embargo, en ese ínterin nos preguntamos si serían las y los operadores jurídicos *capaces* de idear medidas de apoyo más allá de la incapacitación, o si la *incapacidad* sería continuamente atribuida a los sustratos fisiológicos de la deficiencia y solamente a ellos.

De la misma manera que ocurre con lo descriptivo y lo prescriptivo, *diagnosis* y *prognosis* también parecen ser inseparables para el Derecho. Por ello nos preguntamos si eventualmente a otras descripciones les seguirían otras prescripciones: si a otros diagnósticos —unos que, en lugar de situar la discapacidad en el sustrato fisiológico de la deficiencia, la situaran en las barreras del entorno, en la ausencia de apoyos, en las prácticas excluyentes, en las representaciones devaluantes— les acompañarían otros pronósticos.

* * * * *

La cuestión de la incapacitación judicial fue una expresión de una problemática más amplia. En los últimos meses se han materializado distintas iniciativas que, mediante sendas modificaciones legislativas, se enfrentan a los desafíos que plantea la diversidad humana y la manera concreta en que esta se ha interpretado. La reforma de la legislación civil y

procesal en materia de discapacidad, la reforma del artículo 49 de la Constitución Española, la modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzada o la actualización del Codi civil de Catalunya son solamente algunas de las propuestas que se están dando en un contexto de *eclosión de la inclusión*. Como señalé al inicio de estas páginas, la cuestión de la discapacidad está cada vez más presente en los espacios públicos, mediáticos y culturales; quizás como una fuente de diversidad de la que sacar provecho; quizás como una diversidad que saca provecho de esta exposición. En todo caso, el momento actual parece ser propicio no solamente para la exhibición de la inclusión, sino también para su crítica.

Las reivindicaciones de las personas clasificadas como discapacitadas y sus distintas aliadas no son nuevas. Sus reclamaciones y su larga lucha para participar en la comunidad han dado importantes frutos, si bien la respuesta pública la mayoría de las veces ha sido insuficiente, tardía e incompleta. Pese a que estos proyectos constituyen importantes modificaciones, el cambio en la situación social está más allá del alcance de la armonización legislativa. Hace poco, en un volumen coordinado por las sociólogas Susana Rodríguez y Amparo Cano, las autoras afirmaban que su estudio demostraba que:

... las transformaciones legislativas en materia de discapacidad, que implican tanto avances significativos en muchos aspectos, como retrocesos en otros, no suponen para las personas con discapacidad, sus supuestos beneficiarios, una transformación relevante de su experiencia cotidiana ni de sus expectativas de futuro (Rodríguez y Cano, 2015: 12).

Aunque la investigación que hemos tratado en estas páginas llega unos años y un par de reformas legislativas significativas después de estas afirmaciones, creo que esta constatación es el mejor punto de referencia tanto para considerar la problemática de la incapacitación judicial, como para permanecer vigilantes ante las eventuales soluciones y, más aún, ante *la incapacidad que viene*.

Es casi un lugar común afirmar que la ley va por detrás de la sociedad. Lo que hasta ahora hemos abordado confirma esta impresión, pero con notables matices. Tal como se desprende del análisis de las categorías legales, también puede ocurrir que los textos normativos vayan por delante de la sociedad al incorporar perspectivas críticas y progresistas. Esta incorporación, sin embargo, no conlleva necesariamente el abandono inmediato de ciertas ideologías de larga duración, ni la transformación de una cultura que ampara ciertas representaciones y prácticas. Sin estos cambios, los adelantamientos que trae la ley pueden conseguir transmitir la apariencia de que la democracia es más fuerte, que la sociedad es más inclusiva, que existe la plena igualdad formal. Sin embargo, sin el cambio cultural, estas apariencias tendrán pocas consecuencias reales, más allá del continuismo de los mismos esquemas anteriores, bajo otros nombres y otras reglas.

Los cambios normativos que señalan el cambio del paradigma de la sustitución hacia el paradigma de la voluntad y preferencias individuales no están a salvo de la sospecha cultural de incompetencia. Como nos ha permitido apreciar el incidente respecto a la restitución del derecho de sufragio, las restricciones jurídicas pueden desaparecer, sin embargo, los

mecanismos de control social continuarán existiendo, si bien de maneras mucho más sutiles. Entre estos cabe considerar esas obligaciones que moldearán de una u otra manera la conducta de las y los «nuevos ciudadanos».

* * * * *

Las discusiones en las que las y los operadores jurídicos debatieron sobre la reforma legislativa nos permitieron apreciar un destello que, proveniente del pasado, alumbraba el futuro.

En general las y los operadores jurídicos realizaban distinciones entre los distintos «casos» que acudían a la incapacitación y las distintas «habilidades» que podía tener cada persona. Esto era más notorio en las perspectivas que abogaban por la Convención, las cuales eran críticas con la práctica de la privación de la capacidad como regla para todos los casos. Sin embargo, incluso entre estas perspectivas parecía existir una «tipología» de caso —o mejor dicho, de persona— en que la privación de la capacidad era tenida como jurídicamente más segura: cuando se trataba de una deficiencia «severa» o «profunda».

No podemos dejar de notar que en esta seguridad continúa arraigando esa idea sobre la discapacidad que la identifica básicamente con la deficiencia.

Algunas y algunos operadores jurídicos apuntaban prudentemente ciertas distinciones «de grado». Sin embargo, estas distinciones dejaban intacta la interpretación de la discapacidad como el sustrato fisiológico de la deficiencia. Así las cosas, aunque había un importante reconocimiento de la agencia (dígase «capacidad») de ciertas personas, a la par existía una afirmación de la «incapacidad natural» de otras. La acreditación para entrar en la comunidad de la autonomía y el autogobierno que se entregaba a unos tenía como precio la petrificación de esa regla que jerarquizaba los cuerpos en función de sus capacidades.

Al margen de las concesiones realizadas en nombre de la inclusión, la ciudadanía o de los derechos humanos, ese destello nos ha permitido ver que los *otros de la capacidad* serán sujetos con firmeza y con esa misma seguridad en el lugar que les corresponde: la deficiencia severa del intelecto será tomada como nueva referencia para redefinir los viejos lindares de la capacidad. Pero más que un límite, esta categoría será convertida en la diferencia radical que, parafraseando al antropólogo David Le Breton (2011: 79), cuestiona la preciada identificación de la normalidad y nos recuerda la fragilidad y la precariedad de la condición humana: así las cosas, en ese espejo que nos ofrecen los otros de la capacidad no buscaremos una luz que nos ilumine, sino que veremos el abismo certero por el que se precipita aquello que llamamos persona humana completa.

Una indagación ulterior debería adentrarse en esas profundidades.

REFERENCIAS

- Abberley, P. (1987). The Concept of Oppression and the Development of a Social Theory of Disability. *Disability, Handicap & Society*, 2(1), 5-19. DOI: 10.1080/02674648766780021
- Abellán García, A. e Hidalgo Checa, R. (2011). Definiciones de discapacidad en España. *Informes Portal Mayores*, 109. Recuperado de: <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/pm-definiciones-01.pdf>
- Abet, P. (29/12/2016). El Tribunal Constitucional rechaza el recurso de una joven gallega con Síndrome de Down que quiere votar. *ABC*, Galicia. Recuperado de: https://www.abc.es/espana/galicia/abci-tribunal-constitucional-rechaza-recurso-joven-gallega-sindrome-down-quiere-votar-201612291024_noticia.html
- Aguado Díaz, A. (1995). *Historia de las deficiencias*. Madrid: Escuela Libre Editorial.
- Alemania. (1896). *Bürgerliches Gesetzbuch*. Recuperado de: <http://www.koeblergerhard.de/Fontes/BGBDR18961900.htm>
- Allué, M. (2002). El etnógrafo discapacitado. Algunos apuntes sobre la observación de las conductas frente a la discapacidad. *Acciones e investigaciones sociales*, 15, 57-70. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/284114.pdf>
- Allué, M. (2003) *Discapacitados: la reivindicación de la igualdad en la diferencia*. Barcelona: Bellaterra.
- Álvarez Peláez, R. (1985). Introducción al estudio de la eugenesia española (1900-1936). *Quiipu*, 2(1), 95-122. Recuperado de: http://www.revistaquipu.com/Sub1/?page_id=248
- Álvarez Peláez, R. (1997). Determinismo biológico, eugenesia y alteración mental. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 17(63), 425-443. Recuperado de: <https://www.revistaen.es/index.php/aen/article/view/15549>
- Alvarez-Uría, F. (1983) *Miserables y locos. Medicina mental y Orden social en la España del siglo XIX*. Barcelona: Tusquets.
- American Psychiatric Association (APA). (2014). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5)*. Quinta edición. Madrid: Editorial Médica Panamericana.
- Angelino, M. A. (2009). Ideología e ideología de la normalidad. En: A. Rosato y A. Angelino (coords.), *Discapacidad e ideología de la normalidad. Desnaturalizar el déficit*, págs. 133-154. Buenos Aires: Noveduc
- Anglo-Norman Dictionary*. (2020). [versión en línea]. Aberystwyth University. Recuperado de: <https://anglo-norman.net>

- Angrosino, M. V. (1994). On the bus with Vonnie Lee. *Journal of Contemporary Ethnography*, 23(1), 14-28. DOI:10.1177/089124194023001002
- Arroyo Martín, C., Endara Rosales, J. y Sala Pardo, N. (2018). *Aprehendre la diferència. Processos de discapacitació a la Barcelona contemporània*. Barcelona: Pol·len edicions. Disponible en: https://pol-len.cat/w2018/wp-content/uploads/2019/07/APREHENDRE-LA-DIFERENCIA_web.pdf
- Assier-Andrieu, L. (2015). Dificultad y necesidad de la antropología del derecho. *Revista de Antropología Social*, 24, 35-52. DOI: https://doi.org/10.5209/rev_RASO.2015.v24.50642
- Austin, J. L. (1982). *Cómo hacer cosas con las palabras*. Barcelona: Ediciones Paidós.
- Barranco, M., Cuenca, P. y Ramiro, M. (2012). Capacidad jurídica y discapacidad. El artículo 12 de la Convención de derechos de las personas con discapacidad. *Anuario Facultad de Derecho*, 5: 53-80. Universidad de Alcalá V. Recuperado de: <http://sid.usal.es/docs/F8/ART21552/barranco.pdf>
- Benedict, R. (1934). Anthropology and the Abnormal. *The Journal of General Psychology*, 10(1), 59-82. DOI: 10.1080/00221309.1934.9917714
- Benedict, R. (1935). *Patterns of Culture*. London: Routledge & Kegan Paul Ltd.
- Berrios, G. E. (2013). El retraso mental. En: *Historia de los síntomas de los trastornos mentales. La psicopatología descriptiva desde el siglo XIX*, págs. 189-206. México, D. F.: Fondo de Cultura Económica.
- Bertaux, D. (2005). *Los relatos de vida. Perspectiva etnosociológica*. Barcelona: Edicions Bellaterra. ISBN 84-7290-296-X.
- Bogdan, R. y Taylor, S. J. (1994). *The Social Meaning of Mental Retardation. Two Life Stories*. New York: Teachers College Press.
- Bourdieu, P. (1997). Espíritus de Estado. Génesis y estructura del campo burocrático. En: *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*, págs. 91-138. Barcelona: Anagrama.
- Bourdieu, P. (2000). La codificación. En: *Cosas dichas*, págs. 83-92. Barcelona: Gedisa.
- Bruegel, P. (Artista). (1559) *Kampf zwischen Fasching und Fasten* [óleo sobre madera de roble]. Kunst Historisches Museum, Wien. ©KHM-Museumsverband. Recuperada de www.khm.at/de/object/320722549d/
- Bruegel, P. (Artista). (1568). *Les Mendicants* [óleo sobre tabla]. Musée de Louvre, París. Fotografía de RMN / Gérard Blot (2003). Recuperada de https://www.louvre.fr/sites/default/files/imagecache/940x768/medias/medias_images/images/louvre-les-mendicants.jpg
- Butler, J. (1998). Merely Cultural. *New Left Review*, 227: 33-44. Recuperado de: <https://newleftreview.org/issues/l227/articles/judith-butler-merely-cultural>

Cabezas, A., Fábrega, C., Moreno, I. y Orzáez, J. (2015). *Guía práctica sobre la incapacidad judicial y otras actuaciones en beneficio de las personas con discapacidad. La modificación de la capacidad de obrar.* (Cuarta edición). Jaén: Fundación Jiennense de Tutela.

Calamandrei, P. (1960). *Proceso y Democracia.* Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Campbell, F. K. (2005). Legislating Disability. Negative Ontologies and the Government of Legal Identities. En: S. Tremain (ed.), *Foucault and the Government of Disability*, págs. 108-130. Ann Arbor: University of Michigan Press.

Campbell, F. K. (2009): *Contours of Ableism. The Production of Disability and Abledness.* Londres: Palgrave Macmillan.

Campos Marín, R. (1999). La teoría de la degeneración y la clínica psiquiátrica en la España de la Restauración. *Dynamis: Acta Hispanica Ad Medicinae Scientiarumque Historiam Illustrandam*, 19, 429-456. Recuperado de: <https://www.raco.cat/index.php/Dynamis/article/view/106157>

Campos Marín, R., Martínez Pérez, J. y Huertas, R. (2000). *Los ilegales de la naturaleza. Medicina y degeneracionismo en la España de la Restauración (1876-1923).* Madrid: CSIC.

Canyelles i Gamundí, C. (2019). *Masclisme i cultura jurídica. Una etnografia del procés judicial de la violència de gènere.* Tesis doctoral. Facultat de Geografia i Història, Universitat de Barcelona. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/2445/137199>

Carlson, L. (2005). Docile Bodies, Docile Minds. Foucauldian Reflections on Mental Retardation. En: S. Tremain (ed.), *Foucault and the Government of Disability*, págs. 133-152. Ann Arbor: University of Michigan Press.

Carlson, L. (2010). *The Faces of Intellectual Disability: Philosophical Reflections.* Bloomington: Indiana University Press.

Carrithers, M., Collins, S. y Lukes, S. (1985). *The category of the person. Anthropology, philosophy, history.* Cambridge: Cambridge University Press.

Carson, J. (2007). *The measure of merit: talents, intelligence, and inequality in the French and American republics, 1750-1940.* Princeton: Princeton University Press.

Castel, R. (2009) [1980]. *El orden psiquiátrico. La edad de oro del alienismo.* Buenos Aires: Nueva Visión.

Centro Aragonés para la Comunicación Aumentativa y Alternativa. Disponible en: <https://arasaac.org/>

Checa González, M. (2010). *Manual práctico de psiquiatría forense.* Barcelona: Elsevier España.

Comes Muñoz, E. y Escalonilla Morales, B. (2007). Discapacidad y procedimiento de incapacitación. En: J. Laorden (dir.), *Los derechos de las personas con discapacidad*, vol. I, Aspectos jurídicos, págs. 169-226. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD). (2014): *Observación General Nº 1 (Artículo 12)*. Recuperado de:

<https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/Gc.aspx>

Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). (2013). Plan docente de formación inicial 65ª Promoción Carrera Judicial. Curso 2013-2015. Escuela Judicial. Recuperado de:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Escuela-Judicial/Formacion-Inicial/La-fase-presencial/Plan-docente-de-formacion-inicial-65--Promocion-Carrera-Judicial---curso-2013-2015>

Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). (2014). Plan docente de formación inicial 66ª Promoción Carrera Judicial. Curso 2014-2016. Escuela Judicial. Recuperado de:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Escuela-Judicial/Formacion-Inicial/La-fase-presencial/Plan-docente-de-formacion-inicial-66--Promocion-Carrera-Judicial---curso-2014-2016>

Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). (2017). Plan docente de formación inicial 68ª Promoción Carrera Judicial. Curso 2017-2018. Escuela Judicial. Recuperado de:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Escuela-Judicial/Formacion-Inicial/La-fase-presencial/Plan-docente-de-formacion-inicial-68--Promocion-Carrera-Judicial--curso-2017-2018>

Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). (2018). Plan docente de formación inicial 69ª Promoción Carrera Judicial. Curso 2018-2020. Escuela Judicial. Recuperado de:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Escuela-Judicial/Formacion-Inicial/La-fase-presencial/Plan-docente-de-formacion-inicial-69--Promocion-Carrera-Judicial--curso-2018-2019>

Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). (2019). Plan docente de formación inicial 70ª Promoción Carrera Judicial. Curso 2019-2021. Escuela Judicial. Recuperado de:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Escuela-Judicial/Formacion-Inicial/La-fase-presencial/Plan-docente-de-formacion-inicial-70--Promocion-Carrera-Judicial--curso-2019-2021>

Consejo General del Poder Judicial (2022). *Centro de documentación judicial*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Davis, L. (2006). Constructing Normalcy. The Bell Curve, the Novel, and the Invention of the Disabled Body in the Nineteenth Century. En: Davis, L. (ed.) *The Disability Studies Reader*, págs. 3-16. New York: Routledge.

De Certeau, M. (1996). *La invención de lo cotidiano I. Artes de hacer*. México D. F.: Universidad Iberoamericana.

De Santos, A. (29/12/2016). Indignación ante el veto del Constitucional al voto de personas con discapacidad intelectual. *Faro de Vigo*, Sociedad. Recuperado de: <https://www.farodevigo.es/sociedad/2016/12/29/indignacion-veto-constitucional-voto-personas/1596000.html>

De Saussure, F. (2003). *Curso de lingüística general*. 24ª edición. Buenos Aires: Losada.

Del Cura, M. (2011). *Medicina y pedagogía: la construcción de la categoría "infancia anormal" en España (1900-1939)*. Madrid: CSIC.

Del Cura, M. (2016). La subnormalidad a debate: discursos y prácticas sobre la discapacidad intelectual en el segundo franquismo. *História, Ciências, Saúde — Manguinhos*, 23(4), 1041-1057. <http://dx.doi.org/10.1590/S0104-59702016000400006>

Delgado Bueno, S. (2004). Evaluación de la capacidad de obrar. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 4 (1-3): 97-133. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2515595>

Denzin, N. K. (2001). The interpretive point of view. En: *Applied Social Research Methods: Interpretive interactionism*, 2ª ed., págs. 27-55. Thousand Oaks: SAGE Publications.

Devlieger, P. (1998). (In)competence in America in comparative perspective. En: Jenkins, R. (ed.), *Questions of Competence: Culture, Classification and Intellectual Disability*, págs. 54-75. Cambridge: Cambridge University Press.

Devlieger, P. (2005). Generating a cultural model of disability. Comunicación presentada en el 19º Congreso de la European Federation of Associations of Teachers of the Deaf (FEAPDA). Recuperado de: https://is.muni.cz/el/ped/jaro2015/SP_0002/um/50945627/51056873/culturalmodelofdisability.pdf

Devlieger, C. (2018). Disability. En: F. Stein, S. Lazar, M. Candea, H. Diemberger, J. Robbins, A. Sanchez y R. Stasch (eds.), *The Cambridge Encyclopedia of Anthropology*. DOI: <http://doi.org/10.29164/18disab>

Diccionari de la llengua catalana. (2019). [versión en línea]. Institut d'Estudis Catalans. Recuperado de: <https://dlc.iec.cat/>

Diccionario de la lengua española. (2001). [22ª edición, versión en línea]. Real Academia Española. Recuperado de: <https://www.rae.es/drae2001/>

Diccionario de la lengua española. (2014). [23ª edición, versión 23.3 en línea]. Real Academia Española. Recuperado de: <https://dle.rae.es>

Diccionario de la lengua española (DLE). (2022). [23ª edición, versión 23.4 en línea]. Real Academia Española. Recuperado de: <https://dle.rae.es>

Diccionario de Sinónimos y Antónimos (2012). [versión electrónica]. Espasa Calpe.

- Diccionario panhispánico de dudas*. (2005). [versión en línea]. Real Academia Española. Recuperado de: <https://www.rae.es/dpd/>
- Diccionario panhispánico del español jurídico* (DPEJ). (2020). [versión en línea]. Real Academia Española. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/>
- Dictionnaire du Moyen Français* (DMF). (2015). [versión en línea]. ATILF - CNRS y Université de Lorraine. Recuperado de: <http://www.atilf.fr/dmf>
- Donzelot, J. (1998). *La policía de las familias*. Valencia: Pre-Textos.
- Douglas, M. (2007). *Pureza y peligro. Un análisis de los conceptos de contaminación y tabú*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Durban, E. (2022). Anthropology and ableism. *American Anthropologist*, 124: 8-20. DOI: <https://doi.org/10.1111/aman.13659>
- Edgerton, R. B. (1967). *The Cloak of Competence*. Berkeley: University of California Press.
- Edgerton, R. B. (1984). Anthropology and Mental Retardation: Research Approaches and Opportunities. *Culture, Medicine and Psychiatry*, 8, 25-48. DOI: <https://doi.org/10.1007/BF00053100>
- Egea, C. y Sarabia, A. (2001). Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad. *Boletín del Real Patronato sobre Discapacidad*, 50, 15-30. Madrid: Real Patronato sobre Discapacidad. Recuperado de: <https://www.sis.net/documentos/boletin%20RP/BRPD50.pdf>
- Elias, N. (2016). Ensayo teórico sobre las relaciones entre establecidos y marginados. En: N. Elias, N. y Scotson, J., *Establecidos y marginados. Una investigación sociológica sobre problemas comunitarios*, págs. 27-71. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.
- Endara Rosales, J. (2017). "Ser persona con todas las de la ley". Aproximación sociocultural al proceso de incapacitación judicial de personas diagnosticadas con discapacidad intelectual. En: M. Vicente, P. García y A. Vizcaíno, A. (coords.), *Antropologías en transformación: sentidos, compromisos y utopías*, págs. 447-461. Valencia: Universitat de València.
- Endara Rosales, J. (2018). Discapacitat intel·lectual en el context jurídic: Etnografia (més enllà) dels processos d'incapacitació judicial. En: Arroyo Martín, C., Endara Rosales, J. y Sala Pardo, N., *Aprender la diferencia. Processos de discapacitació a la Barcelona contemporània*, págs. 143-217. Barcelona: Pol·len edicions.
- Endara Rosales, J. (2019a). *La construcción jurídica de la discapacidad*. Barcelona: Editorial UOC.
- Endara Rosales, J. (2019b). Un asunto excesivamente jurídico y poco social. Sentimientos de injusticia en los procesos de incapacitación judicial. En: A. Martínez-Pujalte, J. Miranda Erro y M. Flores (coords.), *Avanzando en la Inclusión. Balance de logros alcanzados y agenda pendiente en el Derecho español de la Discapacidad*, págs. 297-311. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.

- Endara Rosales, J. (2020). La incapacitación judicial: ¿una protección (in)merecida?. *Etnográfica*, 24(1), 165-186. DOI: <https://doi.org/10.4000/etnografica.8341>
- Endara Rosales, J. (2021). *La Facilitación del Acceso a la Justicia. Una aproximación cualitativa a las barreras que enfrenta, las labores que realiza y los efectos que genera en el proceso judicial*. Madrid: Plena inclusión. Disponible en: <https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2022/05/Facilitacion-justicia-Atkinson.pdf>
- Esbec Rodríguez, E. (2012). Avances y exigencias de la prueba pericial en el proceso de modificación y delimitación de la capacidad de obrar. La capacidad en los trastornos mentales. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 12: 149-179. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6381082.pdf>
- Escrache, J. (1838). *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, ó sea Resúmen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos*. Valencia: Imprenta de J. Ferrer de Orga.
- Espejo Yaksic, N. (2019). Introducción: Persona, autonomía y capacidad. En: N. Espejo Yaksic y F. Lathrop Gómez (eds.), *Discapacidad Intelectual y Derecho*, págs. 1-21. Santiago de Chile: Thomson Reuters.
- Esprui, S. (1960). *La pell de brau*. Barcelona: Salve.
- Eyben, E. (1980). Family Planning in Graeco-roman Antiquity. *Ancient Society*, 11/12, 5-82. Recuperado de: <http://www.jstor.org/stable/44080042>
- Ewick, P. y Silbey, S. (1998). *The common place of law: stories of everyday life*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Fernández de Buján, A. (2011). Capacidad. Discapacidad. Incapacitación. Modificación judicial de la capacidad. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 23(1), 53-81. Recuperado de: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/5992>
- Ferreira, M. A. V. (2008). Una aproximación sociológica a la discapacidad desde el modelo social: apuntes caracteriológicos. *Revista Española de investigaciones Sociológicas*, 124, 141-174. DOI:10.2307/40184909
- Fesser, J. (2018). *Campeones* [Película]. Morena Films.
- Finkelstein, V. (1975). Phase 2: Discovering the person in 'disability' and 'rehabilitation'. *The Magic Carpet*, XXII(1), 31-38. Recuperado de: <https://disability-studies.leeds.ac.uk/wp-content/uploads/sites/40/library/finkelstein-finkelstein4.pdf>
- Fiscalía General del Estado. (2010). Instrucción nº 3/2010 Sobre la necesaria fundamentación individualizada de las medidas de protección o apoyo en los procedimientos sobre determinación de la capacidad de las personas. Recuperado de: https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/INS/INS_03_2010.html
- Foucault, M. (1996). *La vida de los hombres infames*. La Plata: Altamira.

- Foucault, M. (2001). *Los anormales. Curso del Collège de France (1974-1975)*. Madrid: Akal.
- Foucault, M. (2014). *Del gobierno de los vivos. Curso en el Collège de France (1979-1980)*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, M. (2015) [1967]. *Historia de la locura en la época clásica*. (2 vol.). México D. F.: Fondo de Cultura Económica.
- Francia. (1804). *Code civil des Français*. Recuperado de: <http://www.assemblee-nationale.fr/evenements/code-civil-1804-1.asp>
- Fraser, N. (2000a). ¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era «postsocialista». *New Left Review*, 0, 126-155. Recuperado de: <https://newleftreview.es/issues/0/articles/nancy-fraser-de-la-redistribucion-al-reconocimiento-dilemas-de-la-justicia-en-la-era-postsocialista.pdf>
- Fraser, N. (2000b). Nuevas reflexiones sobre el reconocimiento. *New Left Review*, 4, 55-68. Recuperado de: <https://newleftreview.es/issues/4/articles/nancy-fraser-nuevas-reflexiones-sobre-el-reconocimiento.pdf>
- Fraser, N. (2006). La justicia social en la era de la política de la identidad: Redistribución, reconocimiento y participación. En: N. Fraser y A. Honneth, *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*, págs. 17-88. Madrid: Ediciones Morata.
- Gallén, C. (2006). *Les fronteres de la normalitat. Una aproximació en clau social a les persones amb intel·ligència límit o borderline*. Barcelona: Edicions de 1984.
- García Muñoz, O. (2012). *Lectura fácil: métodos de redacción y evaluación*. Madrid: Real Patronato sobre Discapacidad.
- García Rubio, M. P. (2013). La persona en derecho civil. Cuestiones permanentes y algunas otras nuevas. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, 14, 82-109. Recuperado de: <https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/134>
- Geremek, B. (1989). *La piedad y la horca. Historia de la miseria y de la caridad en Europa*. Madrid: Alianza Editorial.
- Garland-Thomson, Rosemarie. (2001). *Re-shaping, Re-thinking, Re-defining: Feminist Disability Studies*. Washington: Center for Women Policy Studies.
- Georget, E. (1820). *De la folie. Considérations sur cette maladie*. Paris: Chez Crevot.
- Ghaly, M. (2019). The Convention on the Rights of Persons with Disabilities and the Islamic Tradition: The question of legal capacity in focus. *Journal of Disability & Religion*, 23(3): 251-278. DOI: 10.1080/23312521.2019.1613943
- Ginsburg, F. y Rapp, R. (2013). Disability Worlds. *Annual Review of Anthropology*, 42, 53-68. DOI: <https://doi.org/10.1146/annurev-anthro-092412-155502>

- Ginsburg, F. y Rapp, R. (2020). Disability/Anthropology: Rethinking the Parameters of the Human. *Current Anthropology*, 61(S21), 4-15. DOI: <https://doi.org/10.1086/705503>
- Goddard, H. H. (1912). *The Kallikak Family: A Study in the Heredity of Feeble-Mindedness*. New York: The McMillan Company.
- Goffman, E. (1961). *Asylums. Essays on the Social Situation of Mental Patients and Other Inmates*. Garden City, N. Y.: Anchor Books.
- Goffman, E. (1963). *Stigma. Notes on the Management of Spoiled Identity*. Englewood Cliffs, N. J.: Prentice-Hall
- Goffman, E. (2012). *Estigma. La identidad deteriorada*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Goodey, C. F. (2011). *A History of Intelligence and "Intellectual Disability". The Shaping of Psychology in Early Modern Europe*. Farnham: Ashgate.
- Gould, S. J. (2017). *La falsa medida del hombre*. Barcelona: Crítica.
- Gracia, A., Arsuaga, J. L., Martínez, I., Lorenzo, C., Carretero, J. M., Bermúdez de Castro, J. M. y Carbonell, E. (2009). Craniosynostosis in the Middle Pleistocene human Cranium 14 from the Sima de los Huesos, Atapuerca, Spain. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 106(16), 6573-6578. DOI:10.1073/pnas.0900965106
- Graeber, D. (2015). *La utopía de las normas. De la tecnología, la estupidez y los secretos placeres de la burocracia*. Barcelona: Ariel
- Guzmán, F. (2010). Diversidad funcional. Análisis en torno a la propuesta de un cambio terminológico para la discapacidad. En: M. G. Navarro, B. Estévez y A. Sánchez Cuervo (eds.), *Claves actuales de pensamiento*, págs. 137-152. Madrid: CSIC - Plaza y Valdés.
- Guzmán, F., Toboso, M., y Romañach, J. (2010). Fundamentos éticos para la promoción de la autonomía: hacia una ética de la interdependencia. *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*, 17, 45-61. DOI:<https://doi.org/10.14198/ALTERN2010.17.3>
- Hanks, J. R. y Hanks, L. M., Jr. (1948). The Physically Handicapped in Certain Non-Occidental Societies. *Journal of Social Issues*, 4, 11-20. DOI:10.1111/j.1540-4560.1948.tb01514.x
- Harris, W. V. (1994). Child-Exposure in the Roman Empire. *The Journal of Roman Studies*, 84, 1-22. Recuperado de: <http://www.jstor.org/stable/300867>
- Holzer, B., Vreede, A., Weigt, G. (eds.) (1999). *Disability in Different Cultures. Reflections on Local Concepts*. Bielefeld: transcript Verlag.
- Huertas, R. (1985). Valentin Magnan y la teoría de la degeneración. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 5(14), 361-367. Recuperado de: <https://www.revistaen.es/index.php/aen/article/view/14826/14695>
- Huertas, R. (1998). *Clasificar y educar. Historia natural y social de la deficiencia mental*. Madrid: CSIC.

- Hughes, B. y Paterson, K. (1997). The Social Model of Disability and the Disappearing Body: Towards a sociology of impairment. *Disability & Society*, 12(3), 325-340. DOI: <http://dx.doi.org/10.1080/09687599727209>
- Huys, M. (1996). The spartan practice of selective infanticide and its parallels in ancient utopian tradition. *Ancient Society*, 27, 47-74. Recuperado de: <http://www.jstor.org/stable/44079764>
- India. (1950). *The Constitution of India*. Recuperado de: https://www.india.gov.in/sites/upload_files/mpi/files/coi_part_full.pdf
- Inclusion International. (2014). *Independiente. Pero no sólo. Informe mundial sobre el derecho a decidir*. London: Inclusion International. Recuperado de: <https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/independiente-pero-no-solo-web.pdf>
- Ingstad, B. y Whyte, S. R. (eds.) (1995). *Disability and Culture*. Los Angeles: University of California Press.
- Inserm. (2016). *Déficiences intellectuelles*. Collection Expertise collective. Montrouge: EDP Sciences. Recuperado de: <https://www.ipubli.inserm.fr/handle/10608/6815>
- Instituto de Investigación Rafael Lapesa. (2013). *Mapa de diccionarios* [en línea]. Recuperado de: <http://web.frl.es/ntllet>
- Jenkins, R. (1998a). Culture, Classification and (In)Competence. En: R. Jenkins (ed.), *Questions of Competence: Culture, Classification and Intellectual Disability*, págs. 1-24. Cambridge: Cambridge University Press.
- Jenkins, R. (1998b). Towards a Social Model of (In)Competence. En: Jenkins, R. (ed.), *Questions of Competence: Culture, Classification and Intellectual Disability*, págs. 222-229. Cambridge: Cambridge University Press.
- Jenkins, R. (ed.) (1998). *Questions of Competence. Culture, Classification and Intellectual Disability*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Kasnitz, D. y Shuttleworth, R. (2001). Introduction: Anthropology in Disability Studies. *Disability Studies Quarterly*, 21(3): 2-17. Recuperado de: <https://dsq-sds.org/article/view/289/327>
- Keith, H. y Keith, K. (2013). *Intellectual Disability. Ethics, Dehumanization and a New Moral Community*. Oxford: Wiley-Blackwell.
- Koty, J. (1934). *Die Behandlung der Alten und Kranken bei den Naturvölkern*. Verlag: C. L. Hirschfeld.
- Langness, L. L. y Levine, H. G. (eds.). (1986). *Culture and Retardation. Life Histories of Mildly Mentally Retarded Persons in American Society*. Dordrecht: D. Reidel Publishing Company.
- Le Breton, D. (2011). *La sociología del cuerpo*. Buenos Aires: Nueva Visión.

- Linton, S. (1998) *Claiming Disability: Knowledge and Identity*. New York: NYU Press.
- Magnan, V. y Legrain, P. (1895). *Les dégénérés. Etat mental et syndromes épisodiques*. París: Rueff et Cie. Editeurs.
- Manion, M. y Bersani, H. (1987). Mental Retardation as a Western Sociological Construct: A Cross-cultural Analysis. *Disability, Handicap & Society*, 2(3), 231-245. DOI: 10.1080/02674648766780301
- Manzanares Samaniego, J. (1979). La pena de interdicción civil. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 32(2), 345-380. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2796481.pdf>
- Marcus, G. y Fischer, M. (1999). *Anthropology as cultural critique: an experimental moment in the human sciences*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Martínez, M. (2003). Definiciones del concepto *campo* en semántica: antes y después de la *lexemática* de E. Coseriu. *Odisea*, 3, 101-130. DOI: <http://dx.doi.org/10.25115/odisea.v0i3.84>
- Martínez de Morentín, M. (2004). De la «cura furiosi» en las XII Tablas, a la protección del disminuido psíquico en el Derecho actual (A propósito de la STS de 20 de noviembre de 2002). *Anuario de Derecho Civil*, 57, 775-825. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2004-20077500825
- Mauss, M. (1971) [1938]. Sobre una categoría del espíritu humano: la noción de persona y la noción del «yo». En: *Sociología y Antropología*, págs. 307-333. Madrid: Tecnos.
- McKearney, P. y Zoanni, T. (2018). Introduction For an Anthropology of Cognitive Disability. *The Cambridge Journal of Anthropology*, 36(1), 1-22. DOI:10.3167/cja.2018.360102
- McKinnon, S. (2012). *Genética neoliberal: mitos y moralejas de la psicología evolucionista*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.
- Meekosha, H. y Shuttleworth, R. (2009). What's so 'critical' about critical disability studies. *Australian Journal of Human Rights*, 15(1), 47-75. Recuperado de: <http://www6.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/journals/AJHR//2009/9.html>
- Merriam-Webster dictionary* (2020). [edición en línea]. Recuperado de: <https://www.merriam-webster.com/dictionary>
- Middle English Compendium* (2020). [edición en línea]. Ann Arbor: University of Michigan Library. Recuperado de: <http://quod.lib.umich.edu/m/middle-english-dictionary/>
- Mladenov, T. (2016). Disability and Social Justice. *Disability & Society*, 31(9): 1226-1241. DOI: 10.1080/09687599.2016.1256273

Montesinos, L. (2015). La antropología y el derecho ante los fenómenos posesorios: entre la comunidad y la propiedad. *Revista de Antropología Social*, 24: 53-81.

http://dx.doi.org/10.5209/rev_RASO.2015.v24.50643

Morales, C. (2018). *Lectura fácil*. Barcelona: Anagrama.

Moreno Villa, J. (2006) [1930]. *Locos, enanos, negros y niños palaciegos. Gente de placer que tuvieron los Austrias en la Corte española desde 1563 a 1700*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Recuperado de:

<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc3r154>

Morris, J. (1991). *Pride Against Prejudice. Transforming Attitudes to Disability*. London: The Women's Press.

Mülberger, A., Balltandre, M., Graus, A. (2014). Aims of Teachers' Psychometry: Intelligence Testing in Barcelona (1920). *History of Psychology*, 17(3), 206-222. DOI:

<http://dx.doi.org/10.1037/a0033339>

Mülberger, A., Elias Marcet, A., Márquez López, V., Recuerda Martínez, S. y Torres Arauz, P. (2016). La mente "anormal" como amenaza social: La psicología del jurista E. Cuello Calón. *Revista de Historia de la Psicología*, 37 (2), 2-12. Recuperado de:

<https://www.revistahistoriapsicologia.es/archivo-all-issues/2016-vol-37-n%C3%BAm-2/>

Mülberger, A., Gómez-González, C., Cañas, A. M., Cervantes, M. y Anglada-Llistosella, L. (2019). Testing the Intelligence of Barcelona's Schoolchildren in 1908. *Revista de Historia de la Psicología*, 40(1), 2-11. DOI: 10.5093/rhp2019a1

Murphy, R. F. (1990). *The Body Silent*. New York: W. W. Norton.

Muzzopappa, E. y Villalata, C. (2011). Los documentos como campo. Reflexiones teórico-metodológicas sobre un enfoque etnográfico de archivos y documentos estatales. *Revista Colombiana de Antropología*, 47(1), 13-42. DOI: <https://doi.org/10.22380/2539472X.897>

Nash, M. (2012). Social eugenics and nationalist race hygiene in early twentieth century Spain. *History of European Ideas*, 15(4-6), 741-748. DOI: 10.1016/0191-6599(92)90086-R.

Nussbaum, M. (2006) *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley*. Madrid: Katz.

Nussbaum, M. (2009). The capabilities of people with cognitive disabilities. *Metaphilosophy*, 40(3-4), 331-351. DOI: 10.1111/j.1467-9973.2009.01606.x

Nuttall, M. (1998). States and categories: indigenous models of personhood in northwest Greenland. En: Jenkins, R. (ed.), *Questions of Competence: Culture, Classification and Intellectual Disability*, págs. 177-193. Cambridge: Cambridge University Press.

Oliver, M. (1990). *The Politics of Disablement*. Houndmills: Macmillan.

Organización Mundial de la Salud (OMS) y Joint Expert Committee on the Mentally Subnormal Child (JEC). (1954). *The mentally subnormal child. Technical Report Series, 75.* Recuperado de: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/38445>

Organización Mundial de la Salud (OMS). (1980). *International classification of impairments, disabilities, and handicaps: a manual of classification relating to the consequences of disease.* Génova: World Health Organization. Recuperado de: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/41003>

Organización Mundial de la Salud (OMS) e Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO). (1994) [1983]. *Clasificación internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías. Manual de clasificación de las consecuencias de la enfermedad.* (segunda edición). Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto Nacional de Servicios Sociales. Recuperado de <http://www.who.int/iris/handle/10665/131983>

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2001). *Clasificación internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud* (versión abreviada). Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales — Instituto de Mayores y Servicios Sociales. Recuperado de: http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43360/9241545445_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2019). *Clasificación Internacional de Enfermedades.* 11ª revisión. Recuperado de: <https://icd.who.int/es>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1971). *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental* (versión en español, inglés y francés). Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/2856\(XXVI\)](https://undocs.org/es/A/RES/2856(XXVI))

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1975). *Declaración de los Derechos de los Impedidos* (versión en español, inglés y francés). Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/3447\(XXX\)](https://undocs.org/es/A/RES/3447(XXX))

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1993). *Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.* Recuperado de: <https://undocs.org/es/A/RES/48/96>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2006). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.* Recuperado de: www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

Palacios, A. (2008). *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* Madrid: Cinca.

Palacios, A. y Romañach, J. (2006). *El modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional.* Vedra: Diversitas- AIES.

Pfeiffer, D. (2001). The conceptualization of disability. En: S. Barnartt y B. Altman (eds.), *Exploring Theories and Expanding Methodologies: Where we are and where we need to go* (Research in Social Science and Disability, vol. 2), págs. 29-52. Bingley: Emerald Group Publishing Limited. [https://doi.org/10.1016/S1479-3547\(01\)80019-1](https://doi.org/10.1016/S1479-3547(01)80019-1)

Pareja, P. (03/03/2019). 28-A, las primeras elecciones en las que podrán votar todas las personas con discapacidad. *Huffpost*, Política. Recuperado de: https://www.huffingtonpost.es/entry/28-a-las-primeras-elecciones-en-las-que-podran-votar-las-personas-con-discapacidad-por-fin-podre-decir-la-mia_es_5c8a7a25e4b0dd65d8ebe92d

Pérez de Herrera, C. (1598) [1558]. *Discurso de amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos*. Madrid: Luis Sánchez. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmczg6k3>

Pietro-Castro, L. (1948). Incapacitación del imbecil (Sentencia 5 marzo 1947). *Anuario de Derecho civil*, 1, 291-303. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-C-1948-10029100303

Pinheiro, L. (2016). The Ableist Contract: Intellectual Disability and the Limits of Justice in Kant's Political Thought. En: B. Arneil y N. Hirschmann (Eds.), *Disability and Political Theory*, págs. 43-78. Cambridge: Cambridge University Press.

Plena inclusión (8/02/2017). Más de 500 personas protestan ante el Tribunal Constitucional para exigir el derecho al voto de todas las personas con discapacidad. *Nota de prensa*. Recuperado de: <https://www.plenainclusion.org/informate/actualidad/noticias/2017/mas-de-500-personas-protestan-ante-el-tribunal-constitucional>

Plutarco (1985). Licurgo. En: *Vidas Paralelas*, Tomo I, págs. 275-337, trad. Aurelio Pérez Jiménez. Madrid: Editorial Gredos.

Pi, V. (26/03/2011). Los discapacitados psíquicos reivindican su derecho al voto. *Público*, Política y Sociedad. Recuperado de: <https://www.publico.es/espana/discapacitados-psiquicos-reivindican-derecho-al.html>

Picatoste, J. (2006). La incapacitación: el marco jurídico. *Revista gallega de psiquiatría y neurociencias*, 8, 34-79. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5157928.pdf>

Pié Balaguer, A. (2014). *Por una corporeidad posmoderna. Nuevos tránsitos sociales y educativos para la interdependencia*. Barcelona: Editorial UOC.

Porter, T. (1986). *The rise of statistical thinking 1820-1900*. Princeton: Princeton University Press.

Porxas Roig, M. A. (2019). *El dogma de las capacidades y la racionalidad: un análisis crítico sobre el tratamiento jurídico de las personas diagnosticadas con problemas de salud*

- mental*. Tesis doctoral. Facultad de Derecho, Universitat de Girona. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10803/672193>
- Puga, N. (28/12/2016). El Constitucional evita pronunciarse sobre el derecho al voto de personas con discapacidad intelectual. *El Mundo*, Tribunales. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/espana/2016/12/28/5863c9e7ca4741f33f8b458d.html>
- Radiotelevisión Española (RTVE) (s/f). *Juicio del procés*. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/juicio-proces-cataluna/>
- Ramiro, P. (08/02/2017). Cientos de manifestantes piden ante el Constitucional el voto para todas las personas con discapacidad intelectual. *El País*, Política. Recuperado de: https://elpais.com/politica/2017/02/08/actualidad/1486557755_381975.html
- Redacción El Salto (26/09/2019). 65.000 españoles en el extranjero no pudieron votar el 28A por no recibir las papeletas a tiempo. *El Salto*. Recuperado de: <https://www.elsaltodiario.com/voto-rogado/65000-espanoles-extranjero-no-pudieron-votar-no-recibir-papeletas-tiempo>
- Reggiani, A. H. (2019). *Historia mínima de la eugenesia en América Latina*. Ciudad de México: El Colegio de México.
- Reid-Cunningham, A. (2009). Anthropological Theories of Disability. *Journal of Human Behavior in the Social Environment*, 19(1): 99-111. DOI: 10.1080/10911350802631644
- Ribeiro, G. L. (1989). Descotidianizar. Extrañamiento y conciencia práctica. Un ensayo sobre la perspectiva antropológica. *Cuadernos de Antropología Social*, 3, 65-69. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7174933.pdf>
- Rodríguez, S. y Cano, A. (coords.) (2015). *Discapacidad y políticas públicas. La experiencia real de los jóvenes con discapacidad en España*. Madrid: Los libros de la Catarata.
- Romañach, J. y Lobato, M. (2007). Diversidad funcional. Nuevo término para la lucha por la dignidad en la diversidad del ser humano. En: L. Álvarez, J. Villanueva, T. Barberena, O. Reboiras y J. Evans (coords.), *Comunicación e discapacidad. Actas do Foro internacional*, págs. 321-330. Santiago de Compostela: Colexio profesional de xornalistas de Galicia - Observatorio Galego dos Medios. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2393402.pdf>
- Rosato, A., Sánchez, C., Spadillero, A., Almeida, M., Angelino, C., Priolo, M., Vallejos, I., Zuttió, B., Angelino, A. y Kippen, E. (2009). El papel de la ideología de la normalidad en la producción de discapacidad. *Ciencia, Docencia y Tecnología*, XX(39), 87-105. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=14512426004>
- Rosato, A. y Angelino, M. A. (coords.) (2009). *Discapacidad e ideología de la normalidad. Desnaturalizar el déficit*. Buenos Aires: Noveduc.
- Rose, M. L. (2003). *The Staff of Oedipus: transforming disability in ancient Greece*. Ann Arbor: The University of Michigan Press.

- Rose, N. (1979). The psychological complex: mental measurement and social administration. *Ideology & Consciousness*, 5, 5-68. Recuperado de: <http://eprints.lse.ac.uk/archive/00000622>
- Sáiz, M., Trujillo, J. L., Peralta, A., Mülberger, A., Del Blanco, R., Capdevila, A., Alfaro, M. y Sáiz, D. (1995). Aproximación a los inicios de la medición psicológica en Cataluña. *Revista de Historia de la Psicología*, 16(3-4), 41-52. Recuperado de: <https://www.revistahistoriapsicologia.es/archivo-all-issues/1995-vol-16-n%C3%BAm-3-4/>
- Salvador-Carulla, L., García-Gutiérrez, J., Ruiz, M., Artigas-Pallarès, J., García, J., González, J., Nadal, M., Aguilera, F., Isus, S., Cereza, J., Poolej, M., Portero, G., Monzón, P., Leivam, M., Parelladam, M., García, K., Martínez, A., Rigau, E., Martínez-Leal, R. (2013). Funcionamiento intelectual límite: guía de consenso y buenas prácticas. *Revista de Psiquiatría y Salud Mental*, 6(3), 109-120. DOI: 10.1016/j.rpsm.2012.12.001
- Schalock, R., Luckasson, R. y Shogren, K. (2007). El nuevo concepto de retraso mental: comprendiendo el cambio al término discapacidad intelectual. *Siglo Cero*, 38(4): 5-20.
- Scheerenberger, R. C. (1984). *Historia del retraso mental*. San Sebastián: Servicio Internacional de Información sobre Subnormales.
- Schneider, D. (1947). The Social Dynamics of Physical Disability in Army Basic Training. *Psychiatry*, 10(3), 323-333. DOI: 10.1080/00332747.1947.11022650
- Scott, E. (2001). Unpicking a Myth: The Infanticide of Female and Disabled Infants in Antiquity. *Theoretical Roman Archaeology Journal*, 2000: 143-151. DOI: http://doi.org/10.16995/TRAC2000_143_151
- Serna, M. (2012). La Codificación civil española y las fuentes del derecho. *Anuario de historia del derecho español*, 82, 11-36. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-2012-10001100036
- Shklar, J. (2013). Los rostros de la injusticia. Barcelona: Herder.
- Siebers, T. (2007). Disability and the Right to Have Rights. *Disability Studies Quarterly*, 21. Recuperado de: <http://dsg-sds.org/article/view/13/13>
- Simplican, S. C. (2015). *The Capacity Contract. Intellectual Disability and the Question of Citizenship*. Minneapolis: University of Minnesota Press.
- Snyder, S. y Mitchell, D. (2006). *Cultural Locations of Disability*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Solier, P. (1891). *Psychologie de l'idiot et de l'imbécile*. Paris: Félix Alcan, éditeur. Recuperado de: <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k76850m>
- Stainton, T. (2018). Sensationalism and the construction of intellectual disability. En: P. McDonagh, C. F. Goodey y T. Stainton (eds.), *Intellectual Disability. A conceptual history, 1200-1900*, págs. 128-147. Manchester: Manchester University Press.

Staples, J. y Mehrotra, N. (2016). Disability Studies: Developments in Anthropology. En: S. Grech, S. y K. Soldatic (eds.), *Disability in the Global South. International Perspectives on Social Policy, Administration, and Practice*, págs. 35-49. Cham: Springer.

Stiker, H. (1999a). *A History of Disability*. Ann Arbor: The University of Michigan Press.

Stiker, H. (1999b). Using Historical Anthropology to Think Disability. En: B. Holzer, A. Vreede y G. Weigt (eds.), *Disability in Different Cultures. Reflections on Local Concepts*, págs. 352-380. Bielefeld: transcript Verlag.

Szasz, T. (1990). *L'incapace. Lo specchio morale del conformismo*. Milano: Spirali/Vel.

Tamburrino, M. C. (2009). Contribución a una crítica epistemológica de la discapacidad intelectual. *Feminismo/s*, 13: 187-206. DOI: <http://dx.doi.org/10.14198/fem.2009.13.12>

Terman, L. (1916). *The Measurement of Intelligence. An Explanation of and a Complete Guide for the Use of the Stanford Revision and Extension of the Binet-Simon Intelligence Scale*. Cambridge, Massachusetts: The Riverside Press

Terradas, I. (2002). La reciprocidad superada por la equidad, el amor y la amistad. *Éndoxa*, 15, 205-249. Recuperado de: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:Endoxa-200140E07E65-18E3-05B4-3E41-68C44E2AA795>

Terradas, I. (2004). La contradicción entre identidad vivida e identificación jurídico-política. *Quaderns de l'Institut Català d'Antropologia*, 20, 63-79. Recuperado de: <https://www.raco.cat/index.php/QuadernsICA/article/view/95585>

Terradas, I. (enero, 2020). *La sentència com a fet social total*. Comunicación presentada en el Primer Congrés Català d'Antropologia, Tarragona, España.

The Oxford English Dictionary. (1989). [segunda edición, volumen IV]. Oxford: Clarendon Press.

Thomas, W. I. y Thomas, D. S. (1928). *The child in America: behavior problems and programs*. New York: A. A. Knopf.

Toboso, M. (2018). Diversidad funcional: hacia un nuevo paradigma en los estudios y en las políticas sobre discapacidad. *Política y Sociedad*, 55(3), 783-804. <https://doi.org/10.5209/POSO.56717>

Toboso, M. y Guzmán, F. (2009). Diversidad funcional: hacia la deconstrucción del cuerpo funcionalmente normativo. I Congreso Internacional de Cultura y Género: La Cultura en el Cuerpo. Universidad Miguel Hernández, 11-13 de noviembre de 2009. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10261/23424>

Toboso, M. y Guzmán, F. (2010). Cuerpos, capacidades, exigencias funcionales... y otros lechos de Procusto. *Política y Sociedad*, 47(1), 67-83. Recuperado de: <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/POSO1010130067A>

Torres Costas, M. E. (2020). *La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Recuperado de:

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2020-168

Tremain, S. (ed.) (2005). *Foucault and the Government of Disability*. Ann Arbor: University of Michigan Press.

Trent, J. (2017) [1995]. *Inventing the feeble mind. A history of intellectual disability in the United States*. Oxford: Oxford University Press.

Triviño, L. et al. (2011). *Guía "Defendemos nuestros derechos en el día a día"*. Madrid: FEAPS.

Trouillot, Michel-Rolph. (2011). *Transformaciones globales. La antropología y el mundo moderno*. Popayán: Universidad del Cauca.

Union of the Physically Impaired Against Segregation (UPIAS) y The Disability Alliance (TDA). (1976). *Fundamental Principles of Disability*. Recuperado de: <https://disability-studies.leeds.ac.uk/wp-content/uploads/sites/40/library/UPIAS-fundamental-principles.pdf>

Vallejo Nágera, A. (1938). *Eugenesia de la Hispanidad y regeneración de la raza*. San Sebastián: Editorial Española.

Van Gennep, A. (2008) [1908]. *Los ritos de paso*. Madrid: Alianza Editorial.

Velázquez, D. (Artista) (1632). *Don Baltasar Carlos con un enano* [óleo sobre lienzo]. Museum of Fine Arts, Boston. Recuperado de:

<https://collections.mfa.org/objects/31124/don-baltasar-carlos-with-a-dwarf?ctx=87f0312a-0eaf-44d4-af25-8499cc326d65&idx=0>

Velázquez, D. (Artista) (1635-1639). *El bufón Calabacillas* [óleo sobre lienzo]. Museo del Prado, Madrid. Recuperado de: <https://www.museodelprado.es/coleccion/obra-de-arte/el-bufon-calabacillas/f5b4b198-ea59-480e-b30b-8e599cda31db>

Velázquez, D. (Artista) (1644). *El bufón el Primo* [óleo sobre lienzo]. Museo del Prado, Madrid. Recuperado de: <https://www.museodelprado.es/coleccion/obra-de-arte/el-bufon-el-primo/cc7a8493-e2ff-4d33-a0d0-91d7dc210d5a>

Velázquez, D. (Artista) (1635-1645). *El niño de Vallecas* [óleo sobre lienzo]. Museo del Prado, Madrid. Recuperado de: <https://www.museodelprado.es/coleccion/obra-de-arte/el-nio-de-vallecas/5a304c42-2eee-49da-b34e-3468b8cb7fb0?searchid=99134d6f-9a82-e44d-b76b-dbf935e3334c>

Velázquez, D. (Artista) (circa 1645). *Enano con un perro* [óleo sobre lienzo]. Museo del Prado, Madrid. Recuperado de: <https://www.museodelprado.es/coleccion/obra-de-arte/enano-con-un-perro/a70eeee5-09b5-4e61-9f51-d498cb035c97?searchid=99134d6f-9a82-e44d-b76b-dbf935e3334c>

Verdugo, M. A. (2020). *Terminología y clasificación sobre discapacidades intelectuales y del desarrollo*. Instituto Universitario de Integración en la Comunidad (INICO), Universidad de Salamanca. Recuperado de: <https://sid-inico.usal.es/documentacion/terminologia-y-clasificacion-sobre-discapacidades-intelectuales-y-del-desarrollo/>

Vives, J. L. (2004) [1526]. *De Subventione Pauperum* (Sobre el Socorro de los Pobres). Valencia: Delegación de Cultura. Recuperado de: <http://bivaldi.gva.es/i18n/corpus/unidad.cmd?idCorpus=1&idUnidad=11629&posicion=1>

Waldschmidt, Anne. (2018). Disability — Culture — Society. Strengths and Weaknesses of a Cultural Model of Disability. *Alter* 12(2), 65-78. <https://doi.org/10.1016/j.alter.2018.04.003>

Wasserman, D., Asch, A., Blustein, J. y Putnam, D. (2015). Disability and Justice. En: E. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Summer 2015 Edition). Recuperado de: <https://plato.stanford.edu/archives/sum2015/entries/disability-justice/>

Watson, N. y Vehmas, S. (eds.) (2020). *Routledge Handbook of Disability Studies*, segunda edición. Oxon: Routledge

Whittemore, R. D., Langness, L. L. y Koegel, P. (1986). The life history approach to mental retardation. En: L. L. Langness y H. G. Levine (eds.), *Culture and retardation. Life Histories of Mildly Mentally Retarded Persons in American Society*, págs. 1-18. Dordrecht: D. Reidel Publishing Company.

Wright, D. (2011). *Downs. The History of a Disability*. Oxford: Oxford University Press.

Yarza de los Ríos, A., Sosa, L. y Pérez Ramírez, B. (coords.) (2019). *Estudios críticos en discapacidad: una polifonía desde América Latina*. Buenos Aires: CLACSO.

Young, I. M. (1997). Unruly Categories: A Critique of Nancy Fraser's Dual Systems Theory. *New Left Review*, 222, 147-160. Recuperado de: <https://newleftreview.org/1/222/iris-marion-young-unruly-categories-a-critique-of-nancy-fraser-s-dual-systems-theory>

Young, I. M. (2000). *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid: Ediciones Cátedra.

Legislación e instrumentos jurídicos

Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso el Nono (1555) [c. XIV]. Nueuamente Glofadas por el licenciado Gregorio Lopez del Confejo Real de Indias de fu Mageftad. Salamanca: Andrea de Portonaris. [Vol. II]. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60

Leyes de Toro (1551) [1505]. Quaderno de las leyes y nuevas decifiones hechas y ordenadas en la ciudad de Toro fobre las dudas de derecho q continuamente folian y fuelē ocurrir en eftos Reynos: en que auia mucha diuerfidad de opiniones entre los Doctores y

letrados de los Reynos. Salamanca: Juan de Junta. Recuperado de:
<http://uvadoc.uva.es/handle/10324/25252>

Novísima Recopilación de las leyes de España (1805). [Tomo V, Libro X]. Madrid.
Recuperado de: <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?id=403945>

Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Cádiz: Imprenta Real. Recuperado de:
<https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf>

Ley de 6 de febrero de 1822, que contiene el Reglamento de Beneficencia. *Legislación histórica de España (1810-1978)*. Recuperado de: https://app.congreso.es/est_leyhisto/

Código Penal de 1822, Decretado por las Cortes el 8 de junio de 1822, y sancionado por el Rey y mandado promulgar el 9 de julio de 1822, entrando en vigor el 1 de enero de 1823. Madrid: Imprenta Nacional. Recuperado de:
<https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?id=403657>

Ley de 20 de julio de 1837, Electoral. *Legislación histórica de España (1810-1978)*.
Recuperado de: https://app.congreso.es/est_leyhisto/

Código penal de España (1850). Madrid: Imprenta nacional. Recuperado de:
<https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?id=404113>

[Real Decreto de 14 de mayo de 1852, aprobando el reglamento, que se inserta, para la ejecución de la ley de Beneficencia expedida en 20 de junio de 1849.](#) *Legislación histórica de España (1810-1978)*. Recuperado de: https://app.congreso.es/est_leyhisto/

Ley electoral (1865). *Gaceta de Madrid*, núm. 212, de 31/07/1865, págs. 1-3. Recuperado de: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1865/07/31/pdfs/GMD-1865-212.pdf>

Ley electoral (1870). *Gaceta de Madrid*, núm. 233, de 21/08/1870, págs. 9-14. Recuperado de: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1870/08/21/pdfs/GMD-1870-233.pdf>

Ley provisional autorizando el planteamiento del Código penal reformado adjunto de 17 de junio de 1870. *Gaceta de Madrid*, núm. 243, de 31/08/1870, págs. 9-23. Recuperado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf>

Ley electoral de los Diputados á Cortes (1878). *Gaceta de Madrid*, núm. 364, de 30/12/1878., págs. 885-890. Recuperado de:
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1878/364/A00885-00890.pdf>

Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 260, de 14/09/1882 (texto consolidado).
Recuperado de [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 206, de 25/07/1889 (texto consolidado). Recuperado de
[https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

Ley electoral para Diputados á Cortes (1890). *Gaceta de Madrid*, núm. 180, de 29/06/1890., págs. 901-908. Recuperado de:

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1890/180/A00901-00908.pdf>

Real orden de 12 de enero de 1892, aprobando la Instrucción general y Reglamento del Asilo de Inválidos del trabajo. *Legislación histórica de España (1810-1978)*. Recuperado de:

https://app.congreso.es/est_leyhisto/

Ley reformando la Electoral vigente (1907). *Gaceta de Madrid*. Núm. 222, de 10/08/1907, págs. 584-592. Recuperado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1907/222/A00584-00592.pdf>

Real decreto de 24 de enero de 1908, aprobando el reglamento de la ley de Protección á la infancia. *Gaceta de Madrid*, núm. 26, de 26/01/1908, págs. 358-359. Recuperado de <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1908/026/A00358-00359.pdf>

Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. *Gaceta de Madrid*, núm. 206, de 24/07/1908. Versión consolidada. Recuperado de:

[https://www.boe.es/eli/es/l/1908/07/23/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/l/1908/07/23/(1)/con)

Real decreto para establecer el Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales. *Gaceta de Madrid*, núm. 24, de 24/01/1910, págs. 174-176. Recuperado de

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1910/024/A00174-00176.pdf>

Decreto disponiendo que todos los Centros e Instituciones oficiales destinados a la cultura de los deficientes físicos o mentales, inválidos y anormales, estarán efectos a un Patronato que se denominará Patronato Nacional de Cultura de los Deficientes. *Gaceta de Madrid*, núm. 96, de 6/04/1934, págs. 123-124. Recuperado de:

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1934/096/A00123-00124.pdf>

Decreto modificando la ley Electoral vigente, al solo efecto de la elección para Cortes Constituyentes, en la forma que determinan los artículos que se insertan. *Gaceta de Madrid*, núm. 130, de 10/05/1931, págs. 639-641. Recuperado de:

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1931/130/A00639-00641.pdf>

Constitución de la República Española (1931). *Gaceta de Madrid*, núm. 344, de 10/12/1931, págs. 1578-1588. Recuperado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/344/A01578-01588.pdf>

Ley electoral (1933). *Gaceta de Madrid*, núm. 209, de 28/07/1933, págs. 635. Recuperado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1933/209/A00635-00635.pdf>

Ley de 12 de julio de 1941 de Sanidad Infantil y Maternal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 209, de 28/07/1941, págs. 5650-5655. Recuperado de

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1941/209/A05650-05655.pdf>

Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de

1944. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 13, de 13/01/1945, págs. 427-472. Recuperado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/013/A00427-00472.pdf>

Ley de 17 de julio de 1945 sobre Educación Primaria. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 199, de 18/07/1945, págs. 385-416. Recuperado de <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/199/A00385-00416.pdf>

Decreto de 6 de marzo de 1953 por el que se crea el Patronato Nacional de Educación de la Infancia Anormal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 80, de 21/03/1953, págs. 1486-1487. Recuperado de <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1953/080/A01486-01487.pdf>

Decreto de 9 de diciembre de 1955 por el que se reorganiza el Patronato Nacional de la Infancia Anormal, que se denominará «Patronato Nacional de Educación Especial», y se crean sus Secciones provinciales. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 2, de 2/01/1956, págs. 28-30. Recuperado de <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1956/002/A00028-00030.pdf>

Decreto de 28 de junio de 1957 por el que se crea el Patronato de Rehabilitación y Recuperación de Inválidos. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 180, de 13/07/1957, págs. 574-575. Recuperado de <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1957/180/A00574-00575.pdf>

Orden de 9 de julio de 1964 por la que se dictan normas para el desarrollo del programa de Ayuda a Niños Subnormales. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 234, de 29/09/1964, págs. 12767-12769. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/1964/09/29/pdfs/A12767-12769.pdf>

Decreto 1219/1965, de 13 de mayo, de coordinación entre los Servicios de las Direcciones Generales de Sanidad y Enseñanza Primaria en orden a la ayuda a subnormales. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 118, de 18/05/1965, págs. 6997-6998. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/1965/05/18/pdfs/A06997-06998.pdf>

Decreto 2925/1965, de 23 de septiembre, por el que se regulan las actividades del Ministerio de Educación Nacional en orden a la Educación Especial. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 248, de 16/10/1965, págs. 14064-14065. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/1965/10/16/pdfs/A14064-14065.pdf>

Ley 169/1965, de 21 de diciembre, sobre reforma de la Enseñanza Primaria. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 306, de 23/12/1965, págs. 17240-17246. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1965-21380>

Decreto 2421/1968, de 20 de septiembre, por el que se establece en la Seguridad Social la asistencia a los menores subnormales. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 241, de 7/10/1968, págs. 14064-14065. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/1968/10/07/pdfs/A14237-14239.pdf>

Orden de 7 de noviembre de 1968 por la que se conceden ayudas a Centros de Empleo Protegido para Trabajadores Minusválidos. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 288, de 30/11/1968, pág. 17126. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/1968/11/30/pdfs/A17126-17126.pdf>

Orden de 8 de mayo de 1970 por la que se aprueba el texto refundido de los Decretos 2421/1968, de 20 de septiembre, y 1076/1970, de 9 de abril, por los que se establece y regula la asistencia en la Seguridad Social a los subnormales. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 121, de 21/05/1970, págs. 7871-7872. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/1970/05/21/pdfs/A07871-07872.pdf>

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 187, de 6/08/1970, págs. 12525-12546. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-852>

Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 221, de 15/09/1970, págs. 15156-15159. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/1970/09/15/pdfs/A15156-15159.pdf>

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 297, de 12/12/1973, págs. 24004-24018. Recuperado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1973/297/R24004-24291.pdf>

Decreto 731/1974, de 21 de febrero, por el que se fusionan los Servicios Comunes de la Seguridad Social de Asistencia a los Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 68, de 20/03/1974, pág. 5690. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/1974/03/20/pdfs/A05690-05690.pdf>

Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 107, de 5 de mayo de 1975, págs. 9413-9419. Recuperado de <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1975-9245>

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29/12/1978 (texto consolidado). Recuperado de [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 239, de 5/10/1979 (texto consolidado). Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/lo/1979/09/26/1/con>

Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 266, de 6/11/1979, págs. 25742-25743. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/l/1979/10/27/30>

Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio, sobre reconocimiento, declaración y calificación de las condiciones de subnormal y minusválido. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 190, de 10/08/1981, págs. 18285-18286. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-17986>

Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 103, de 30/04/1982 (texto consolidado). Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/l/1982/04/07/13/con>

Decreto 2639/1982, de 15 de octubre, de ordenación de la Educación Especial. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 253, de 22 de octubre de 1982, págs. 29118-29119
<https://www.boe.es/eli/es/rd/1982/10/15/2639>

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal., núm. 152, de 27/06/1983, págs. 17909-17919. Recuperado de:
<https://www.boe.es/eli/es/lo/1983/06/25/8>

Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 256, de 26 de octubre de 1983, págs. 28932-28935. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/l/1983/10/24/13>

Orden de 8 de marzo de 1984 por la que se establece el baremo para la determinación del grado de minusvalía y la valoración de diferentes situaciones exigidas para tener derecho a las prestaciones y subsidios previstos en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 65, de 16/03/1984, págs. 7393-7445. Recuperado de: [https://www.boe.es/eli/es/o/1984/03/08/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/o/1984/03/08/(1))

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 147, de 20/06/1985 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/06/19/5/con>

Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril de Integración Social del Minusválido. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 294, de 09/12/1985 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1985/12/04/2273/con>

Real Decreto 348/1986, de 10 de febrero, por el que se sustituyen los términos subnormalidad y subnormal contenido en las disposiciones reglamentarias vigentes. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 45, de 21/02/1986, pág. 6769. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1986/02/10/348>

Orden de 13 de mayo de 1986, de desarrollo del Real Decreto 348/1986, de 10 de febrero, por el que se sustituyen los términos subnormalidad y subnormal, contenidos en las disposiciones reglamentarias vigentes. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 138, de 10/06/1986, pág. 20918. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1986/02/10/348>

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 249, de 17/10/1990 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/l/1990/10/15/10/con>

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 122, de 23/05/1995 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/05/22/5/con>

Ley 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras [Comunidad Autónoma del Principado de Asturias]. *Boletín Oficial del Estado* núm. 149, de

23/06/1995 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-as/l/1995/04/06/5/con>

Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 129, de 31/05/1995, págs. 15801-15802. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/l/1995/05/30/15>

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. *Boletín Oficial del Estado* núm. 269, de 10/11/1995 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/l/1995/11/08/31/con>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24/11/1995 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 15, de 17/01/1996 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con>

Ley 3/1996, de 24 de septiembre, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación [Comunidad Autónoma de Cantabria]. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 272, de 11/11/1996 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-cb/l/1996/09/24/3/con>

Ley 8/1997, de 18 de junio, de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 188, de 7/08/1997, págs. 24087-24098. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-ex/l/1997/06/18/8>

Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 192, de 12/08/1997 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/1997/06/25/5/con>

Ley 8/1997, de 20 de agosto, de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 237, de 3/10/1997, págs. 28936-28954. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-ga/l/1997/08/20/8>

Ley 1/1998, de 5 de mayo, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación [Comunidad Valenciana]. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 137, de 09/06/1998 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/1998/05/05/1/con>

Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras [Comunidad de Castilla y León]. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 197, de 18/08/1998 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-cl/l/1998/06/24/3/con>

Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 198, de 19 de agosto de 1998, págs. 28310-28344. Comunidad Autónoma de Cataluña.

Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/1998/07/15/9>

Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 107, de 05/05/1999 (texto consolidado). Recuperado de:

<https://www.boe.es/eli/es-an/l/1999/03/31/1/con>

Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 22, de 26/01/2000, págs. 3317-3410. <https://www.boe.es/eli/es/rd/1999/12/23/1971>

Corrección de errores del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 62, de 13/03/2000, págs. 10297-10304. Recuperado de:

<https://www.boe.es/eli/es/rd/1999/12/23/1971/corrigendum/20000313>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 7, de 08/01/2000 (texto consolidado). Recuperado de:

<https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>

Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 164, de 10/07/2001 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2001/06/22/658/con>

Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 305, de 21/12/2002 (texto consolidado). Recuperado de:

<https://www.boe.es/eli/es/rd/2002/12/05/1281/con>

Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 302, de 19/12/2005 (texto consolidado). Recuperado de: [https://www.boe.es/eli/es/a/2005/11/23/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/a/2005/11/23/(1)/con)

Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 17, de 20/01/2006. Versión consolidada. Recuperado de:

<https://www.boe.es/eli/es/rd/2005/12/30/1608/con>

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 299, de 15/12/2006 (texto consolidado). Recuperado de:

<https://www.boe.es/eli/es/l/2006/12/14/39/con>

[Ley 2/2007, de 28 de marzo, del trabajo en igualdad de las mujeres de Galicia. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 119, de 18/05/2007, págs. 21356-21377. Recuperado de:](https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2007/03/28/2)

<https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2007/03/28/2>

Resolución EDU/904/2007, de 30 de marzo, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matrícula del alumnado en los centros, para el curso 2007-2008, en las enseñanzas sufragadas con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obligatoria, de bachillerato, de formación profesional, artísticas, de deportes, de idiomas o de formación de personas adultas. (Corrección de erratas en el DOGC núm. 4860, pág. 13096, de 12.4.2007). Recuperado de: https://dogc.gencat.cat/es/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/?action=fitxa&documentId=438478

Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género [Comunidad Autónoma de Galicia]. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 226, de 20/09/2007 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2007/07/27/11/con>

Ley 12/2007, de 11 de octubre, de Servicios Sociales [Comunidad Autónoma de Cataluña]. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 266, de 6/11/2007 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2007/10/11/12/con>

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 96, de 21/04/2008. Recuperado de: [https://www.boe.es/eli/es/ai/2006/12/13/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/ai/2006/12/13/(1)/con)

Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la normativa tributaria con esta finalidad. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 73, de 26 de marzo de 2009, págs. 29137-29142. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-5028>

Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, y por el que se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 26/12/2009, págs. 110413-110415. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2009/12/04/1856>

Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia [Comunidad Autónoma de Cataluña]. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 156, de 28/06/2010 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2010/05/27/14/con>

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 203, de 21 de agosto de 2010, págs. 73429-73525. <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2010/07/29/25>

Decret 142/2010, d'11 d'octubre, pel qual s'aprova la Cartera de Serveis Socials 2010-2011, de la Generalitat de Catalunya. *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 5738. Recuperado de: <https://portaljuridic.gencat.cat/eli/es-ct/d/2010/10/11/142>

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 175, de 22 de julio de 2011 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628>

Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 184, de 2/02/2011 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/l/2011/08/01/26/con>

Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 224, de 17/09/2011, págs. 98872-98879. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/09/16/1276>

Proposición no de Ley (161/001952) por la que se insta una reforma de la normativa electoral para eliminar las limitaciones del derecho de sufragio de las personas con discapacidad. Congreso de los Diputados, expediente público. Recuperado de: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW10&PIECE=IW10&FMT=INITXD1S.fmt&FORM1=INITXLUS.fmt&QUERY=%28I%29.ACIN1.+%26+%28ELECTORAL%29.ALL.+%26+%28%22PROPOSICI%3%B3N-NO-DE-LEY-EN-COMISI%3%B3N%22%29.SINI.&DOCS=6-6

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 289, de 3/12/2013 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2013/11/29/1/con>

Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad [Comunidad Autónoma de Cataluña]. *BOE*, núm. 281, de 20/11/2014 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2014/10/30/13/con>

Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres [Comunidad Autónoma de Cataluña]. *Boletín Oficial del Estado* núm. 215, de 08/09/2015 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2015/07/21/17/con>

Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia [Comunidad Autónoma de las Illes Balears]. *Boletín Oficial del Estado* núm. 157, de 30/06/2016 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-ib/l/2016/05/30/8/con>

Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid. *Boletín Oficial del Estado* núm. 169, de

14/07/2016 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-md/l/2016/03/29/2/con>

ACORD GOV/120/2016, de 30 d'agost, pel qual es crea el Pla pilot experimental d'itineraris formatius específics (IFE) per a alumnes amb necessitats educatives especials associades a discapacitat intel·lectual lleu o moderada. *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 7196, de 1/09/2016. Recuperado de: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7196/1527780.pdf>

Proposición de Ley 15/2016 de iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. Asamblea de Madrid, expediente público. 29/09/2019. Recuperado de: <https://www.asambleamadrid.es/actividad/iniciativa?iniciativa=220144>

Auto 196/2016, de 28 de noviembre. *Tribunal Constitucional de España*. ECLI:ES:TC:2016:196A. Recuperado de: http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/25214#complete_resolucion

Toma en consideración de la Proposición de Ley PROP.L-15/2016 RGEP.9506. *Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid*, núm. 341, de 15/12/2016, págs. 20159-20172. Recuperado de: <https://www.asambleamadrid.es/static/doc/publicaciones/X-DS-341.pdf>

Proposición de Ley Orgánica (122/000068) de modificación del artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, del Régimen Electoral General, sobre el derecho de sufragio de las personas incapacitadas o internadas judicialmente. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 87-1, de 17/02/2017, págs. 1-4. Recuperado de: http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-87-1.PDF

Dictamen de la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado sobre la Proposición de Ley PROP.L-15/2016 RGEP.9506. *Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid*, núm. 494, de 22/06/2017, págs. 29745-29762. Recuperado de: <https://www.asambleamadrid.es/static/doc/publicaciones/X-DS-494.pdf>

Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears. *Boletín Oficial del Estado* núm. 223, de 15/09/2017 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-ib/l/2017/08/03/8/con>

Proposición de Ley Orgánica (125/000016) para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. Congreso de los Diputados, expediente público. Recuperado de: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_214_8295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW12&PIECE=IWA2&FMT=INITXD1S.fmt&FORM1=INITXLUS.fmt&QUERY=%28I%29.ACIN1.+%26+%28ELECTORAL%29.ALL.&DOCS=12-12

Proposición no de Ley (161/002715) presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, relativa al fomento del uso de la terminología adecuada para referirse a las personas con discapacidad. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 282, de 16 de enero de 2018, págs. 62-63. Recuperado de: http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-282.PDF

Proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 270-1, de 21 de mayo de 2018, págs. 1-11. Recuperado de: http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-270-1.PDF

Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 294, de 6/12/2018, págs. 119785-119787. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/2>

Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias. *Boletín Oficial del Estado* núm. 50, de 27/02/2019 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-cn/l/2019/01/30/1/con>

Instrucción 5/2019, de la Junta Electoral Central, de 11 de marzo de 2019, sobre aplicación de la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 62, de 13/03/2019, págs. 23899-23900. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/03/13/pdfs/BOE-A-2019-3566.pdf>

Instrucción 7/2019, de 18 de marzo, de la Junta Electoral Central, que da nueva redacción a la Instrucción 5/2019, de 11 de marzo, sobre aplicación de la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 69, de 21/03/2019, págs. 28832-28833. Recuperado de: <https://boe.es/boe/dias/2019/03/21/pdfs/BOE-A-2019-4084.pdf>

Ley Foral 12/2019, de 22 de marzo, de Participación Democrática en Navarra. *Boletín Oficial del Estado* núm. 91, de 16/04/2019 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2019/03/22/12/con>

Ley 6/2019, de 29 de marzo, de Participación y Promoción Juvenil [Comunidad Autónoma del Principado de Asturias]. *Boletín Oficial del Estado* núm. 126, de 27/05/2019 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-as/l/2019/03/29/6/con>

Proposición de Ley Orgánica (124/000001) de modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente. Congreso de los Diputados, expediente público. Recuperado de: https://www.congreso.es/web/guest/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&ini

[ciativas mode=mostrarDetalle& iniciativas legislatura=XIV& iniciativas id=124%2F000001](#)

Ley 1/2020, de 15 de julio, por la que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el artículo 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. *Boletín Oficial del Estado* núm. 194, de 16/07/2020, págs. 51989-51995. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/l/2020/07/15/1>

Proyecto de Ley (121/000027) por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Congreso de los Diputados. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, núm. 27-1, págs. 1-56. Recuperado de: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-27-1.PDF

Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia. *Boletín Oficial del Estado* núm. 253, de 23/09/2020 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/09/22/28/con>

Ley 12/2020, de 13 de octubre, de la atención pública de la salud bucodental discriminación [Comunidad Autónoma de Cataluña]. *Boletín Oficial del Estado* núm. 281, de 24/10/2020 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2020/10/13/12/con>

Ley Orgánica 2/2020, de 16 de diciembre, de modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 328, de 17/12/2020. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2020/12/16/2/con>

Ley 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación [Comunidad Autónoma de Cataluña]. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 31, de 05/02/2021 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2020/12/30/19/con>

Sentencia 43564/17, de 11 de mayo de 2021. *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Sección Tercera. ECLI:CE:ECHR:2021:0511JUD004356417. Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-210089>

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 132, de 03/06/2021 (texto consolidado). Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8/con>